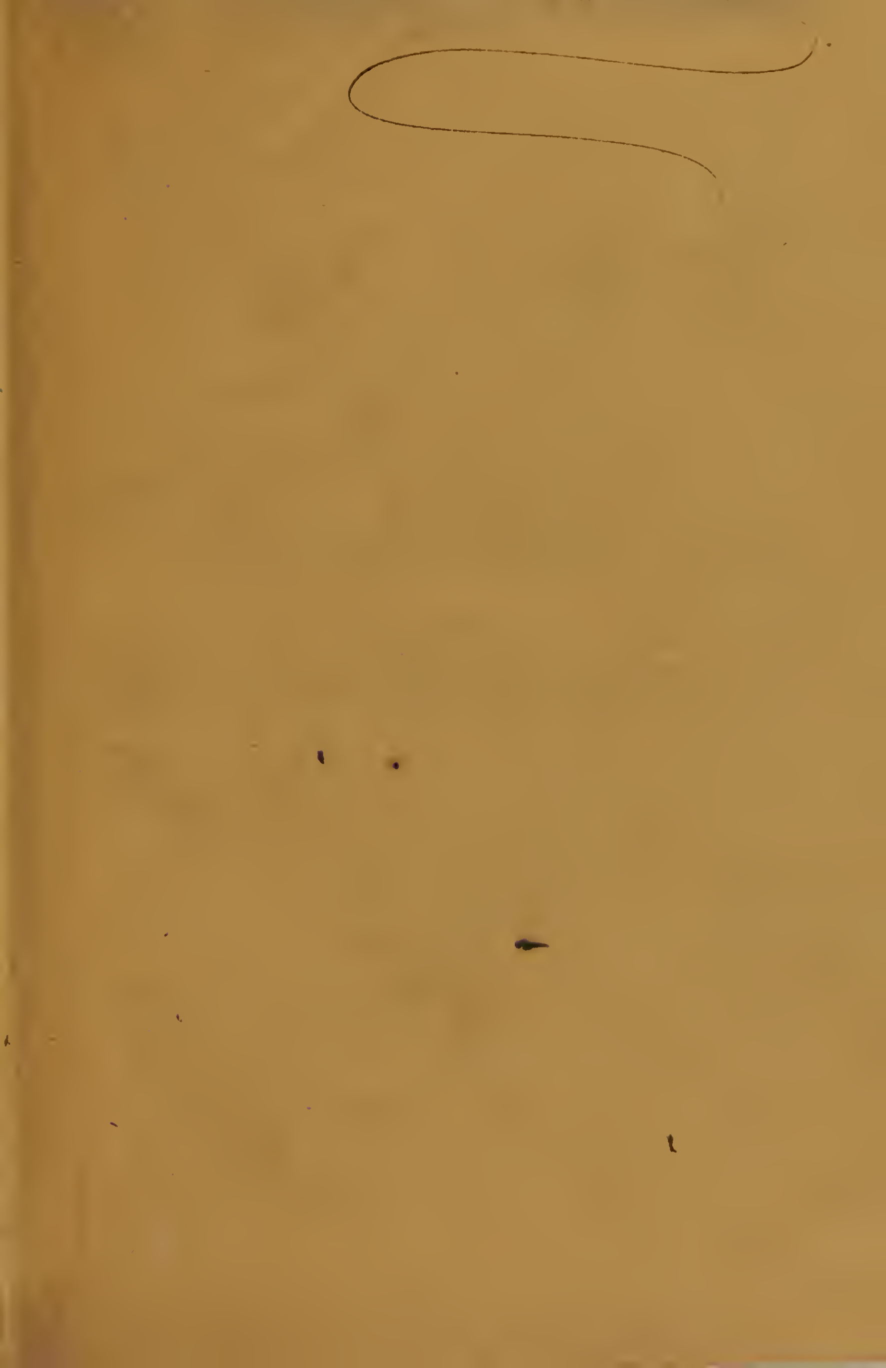




MANUAL RAZONADO

DE

PRÁCTICA CRIMINAL Y MÉDICO-LEGAL FORENSE MEXICANA.

MANUAL RAZONADO

DE

PRÁCTICA CRIMINAL Y MÉDICO-LEGAL

FORENSE MEXICANA.

OBRA
ESCRITA CON ARREGLO A LAS LEYES ANTIGUAS Y MODERNAS VIGENTES,
Y A LAS DOCTRINAS DE LOS MEJORES AUTORES
BAJO UN PLAN NUEVO Y AL ALCANCE DE TODOS,

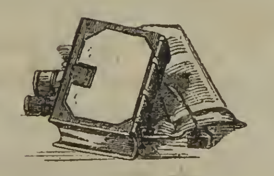
POR

DON RAFAEL ROA BÁRCENA

Abogado de los Tribunales de Mexico,
quien la dedica á los estudiantes de Derecho y de Medicina

SEGUNDA EDICION

Aumentada con la ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal,
y su reglamento.



MÉXICO

EUGENIO MAILLEFERT, EDITOR.

1869

IMPRENTA DE F. DIAZ DE LEON Y SANTIAGO WHITE,
Segunda de la Monterilla núm. 12.

INTRODUCCION Y PLAN DE ESTA OBRA.

Nadie ignora las dificultades que ofrece, por desgracia, en nuestro foro, el interesante estudio de la materia criminal vigente, con arreglo á nuestras leyes y prácticas. Son increibles los trabajos que los estudiantes de Derecho pasan para extraer de obras cumulosas y costosas, como el *Escriche*, por ejemplo, ó el *Febrero*, las nociones mas indispensables al menos sobre los juicios criminales. Nadie ignora tampoco que la materia de delitos, para ser completa necesita hoy mas que nunca estar enlazada íntimamente con la ciencia médico-legal, cuyos secretos, investigaciones y descubrimientos cada dia mas interesantes y admirables, arrojan en millares de casos, por no decir que en todos, indicios ciertos y grandes luces en medio de la oscuridad y del misterio en que casi siempre se presentan envueltos los crímenes.

No tenemos un autor de derecho patrio que haya ligado el estudio de los procedimientos criminales de nuestros juicios con ese importante estudio de la medicina legal: en nuestros colegios no hay una obra en que se estudien juntos esos ramos, y aun ha habido precision de apelar á autores españoles en la parte criminal (*Ilustracion del derecho real de España, por D. Juan Sala*), y á españoles ó franceses en la parte médico-legal (*Mata, medicina legal*, y *Briand y Chaudé, medicina legal*). Pero las dos legislaciones á que están acomodadas esas obras, son distintas de la nuestra, y una obra á propósito para una enseñanza de tanto interes, con respecto á la buena administracion de justicia y al bienestar social, se hace desear con ansia de tiempo atrás en nuestro foro.

Lejos de mí la pretension de creer que el presente libro llenará esas condiciones de tan alta consecuencia; pudiera, sin embargo, servir de algun estímulo, y quizá pluma mejor que la mia dé cumplida cima á la empresa.

En este ensayo encontrarán los estudiantes de derecho y de medicina, la práctica jurídica y médico-legal de los juicios criminales de nuestro foro, apoyada en leyes vigentes y en los escritos de los autores de mas nota: así es que he tenido presentes, para la materia judicial, las obras de Escriche, Goyena, de Febrero últimamente reformado, de Gutierrez en la parte que se ha escrito adaptable, y de Vilanova; y para la materia médico-legal, á Foderé, Devergie, Tardieu, Orfila, Mata y Briand y Chaudé, habiendo puesto

sumo cuidado en ir acomodando á nuestras leyes y prácticas vigentes, los procedimientos médico-legales de que tratan estos autores de diversos países.

La presente obra constará de cuatro libros.

En el primero hablaré de nuestras leyes vigentes en materia criminal, y de la organizacion y atribuciones de nuestros tribunales en lo concerniente á delitos; y si bien este libro primero contendrá mucho de lo que ya expuse en el *Manual de práctica civil*, puesto que no tenemos separacion de códigos, ni tribunales civiles y criminales, aquí está tratada la materia con alguna mas extension, en cuanto á lo criminal: hay, ademas, algunas rectificaciones, y por otra parte, he considerado que aquella obra y ésta deben ser del todo independientes.

En el libro segundo, despues de clasificar los delitos en general y los juicios que provocan, adoptaré la division menos complicada de delitos y de juicios criminales, en públicos y privados, segun que se prosiguen de oficio ó á instancia de parte; y reservando para otro libro los juicios de delitos privados, me ocuparé en el presente de los juicios de delitos públicos, exponiendo primero, bajo un golpe de vista, sus trámites todos, explicando en seguida cada uno en particular, y concluyendo con hablar de cada delito público en especial, de sus definiciones, de las primeras diligencias judiciales á que da lugar en los casos ocurrentes, de su materia médico-legal respectiva, y de la legislacion y práctica vigentes sobre ese mismo delito.

En el libro tercero hablaré de los juicios criminales

sobre delitos privados que se prosiguen solo á instancia de parte, examinando en general y en particular cada uno de sus trámites, y concluyendo con lo concerniente á las circunstancias especiales á cada uno de estos delitos, presentando sus definiciones, sus primeras diligencias, su materia médico-legal, y su legislacion y práctica respectivas.

Por último, en el libro cuarto trataré de los recursos extraordinarios que tienen lugar en los juicios criminales, ocupándome en especial de los de indulto y de asilo.

Al fin de la obra pondré un índice alfabético de las voces técnicas de medicina, cirujía y farmacia que contiene la materia médico-legal, para comodidad de los estudiantes de derecho.

Me parece excusado advertir que la presente obra se ocupará tan solo de la materia criminal del *fuero comun*, pues habria gran trastorno lógico si se mezclaran en ella los procedimientos que se siguen en los delitos de fueros especiales. Quedan, pues, pendientes para ser tratados en otra, ó en otras obras á propósito, las materias criminales: 1º, del fuero eclesiástico; 2º, del fuero mixto; 3º, del fuero militar; 4º, del fuero de altos funcionarios; 5º, del fuero de hacienda, y 6º, del fuero de tranquilidad pública y seguridad del Estado.

Entremos por ahora en esta obra, á examinar los juicios criminales y delitos del fuero comun.

México, Enero de 1860.

LIBRO PRIMERO

Este libro contiene dos secciones: primera, de las leyes criminales vigentes en México hasta el presente año de 1860, y órden en que deberán citarse: segunda, de la organizacion y competencia de los tribunales mexicanos en materia de delitos comunes.

SECCION PRIMERA.

De las leyes criminales vigentes en México hasta el presente año de 1860, y órden en que deberán citarse.

CAPÍTULO ÚNICO.

Desde el momento en que los hombres se reunen en sociedad, hay un legislador, que de acuerdo con las reglas impresas por Dios en el corazon humano, y en atencion á las necesidades físicas y morales del país, traza los principios que deben servir para asegurar las garantías de los ciudadanos y para el sostenimiento de la tranquilidad pública y privada. Á estos principios se llaman leyes, y su conjunto constituye los códigos ó la legislacion propiamente dicha.

No siempre son trazadas las leyes con arreglo á la justicia y equidad que dicta un derecho natural estricto, porque á veces los vicios de un pueblo pervierten la mente del legislador; y esta es la causa porque el antiguo imperio de los aztecas ó de Moctezuma, que hoy lleva el hermoso nombre de México, si bien poseía grandes muestras de civilizacion en sus adelantos artísticos y en algunas ciencias, no ostentaba por cierto mucha equidad y justicia en sus leyes sobre el derecho público y privado.

Antes de la conquista de México, y hasta el año de 1520, las leyes de los aztecas estaban registradas, y se exhibian al pueblo por medio de pinturas geroglíficas, pues les eran desconocidos los signos de la escritura. La mayor parte de estas leyes, como en todo pueblo imperfectamente civilizado, se referia mas bien á la seguridad de las personas que á la propiedad, es decir, que mas se dirigia á la parte criminal que á la civil. Los grandes delitos contra el Estado eran castigados con la pena de muerte. El adulterio, como entre los judíos, tenia la pena de lapidacion á muerte. El robo, segun el grado del crímen, era castigado con la esclavitud ó la muerte. Era un delito capital el remover los límites de las heredades, ó alterar las medidas establecidas, así como la negligencia en el cargo de cuidar una propiedad. Los pródigos que malversaban su fortuna, tenian asimismo la pena de muerte. La intemperancia era castigada con las penas mas severas: en los jóvenes con la de muerte, y en los mayores con la pérdida de sus empleos y la confiscacion de sus bienes. Las leyes relativas á la esclavitud eran abundantes y crueles. En una palabra, el código criminal de los antiguos aztecas estaba impregnado de una severidad y crueldad propias de un pueblo bárbaro y feroz que se entretenia con escenas sangrientas y terribles, y que aplicaba mas bien medios físicos que morales á la correccion de los crímenes.

Este es el cuadro que presentaba la legislacion azteca hasta el año de 1520, en que se llevó al cabo la conquista de este inmenso imperio por las huestes de la nacion española. Del año de 1520 al de 1821 en que México se hizo independiente, hubo grandes variaciones en la legislacion mexicana; pues planteadas al principio las leyes españolas para la administracion de justicia, se formó luego por la misma nacion conquistadora de este suelo, una legislacion especial para las Indias (bajo cuyo nombre se comprendia, no solo México sino las demas colonias que tenia la España en América), y se dieron por último diversas leyes particulares por las cortes españolas, para ciertos casos y circunstancias especiales.

Del año de 1821 en que México se elevó al rango de nacion, adquiriendo en tal virtud la facultad de legislar con entera libertad, hasta la fecha presente, ha habido otras variaciones en

nuestros códigos, pues habiendo sido formadas y decretadas multitud de leyes por los congresos, no solo generales de México, sino tambien por los de los Estados, en diversas épocas y bajo diversas circunstancias é influjos políticos, y habiéndose, á poco andar, derogado aquellas leyes en todo ó en parte, vino á resultar la gran complicacion que hoy guardan los códigos mexicanos.

Resulta, pues, de lo dicho; que nada queda en México de la antigua legislacion de los aztecas; que hay multitud de leyes españolas vigentes en nuestro suelo, que fueron dadas durante el gobierno colonial, y que hay tambien leyes propiamente mexicanas que se promulgaron desde el año de 1821 en que México se hizo independiente.

Como el objeto de la presente obra debe versar ante todo sobre la materia criminal, descaria yo dar aquí una idea de las leyes puramente criminales que deben servir de norma en los procesos; pero esto no puede ser, porque en México no existen códigos exclusivamente criminales, sino que todos contienen mezclados los dos ramos de administracion de justicia: el criminal y el civil. Así, pues, comenzaré por dar primero una ligera idea de los códigos españoles que estuvieron vigentes en España y México, y de los que conservan autoridad, tanto españoles como mexicanos hasta la fecha presente, en nuestra República, para decir despues el órden en que ellos deben ser citados en los casos que ocurran.

En cuanto á leyes españolas, existe en primer lugar el *Fuero Juzgo*, que es el mas antiguo de todos los códigos, y que dado despues en particular á Cordoba por el rey Fernando III en el siglo XIII, ha tenido autoridad en México, y aun la tiene hoy en España.

Sigue el *Fuero Viejo de Castilla*, que fué dado en 1356, despues de la invasion de los moros en España, para arreglar las diferencias de los nobles y que, por lo mismo, no estuvo vigente ni en toda la península española ni en México, y hoy está enteramente sin uso.

El *Fuero Real*, formado por mandato de D. Alonso X, en 1255, para arreglar la confusion de las leyes y hacer que estas fuesen generales, se refundió en otros códigos posteriores.

Las *Leyes del Estilo*, que se publicaron á fines del si-

glo XIII, vinieron á corregir los defectos del *Fuero Real*, y han sido tambien refundidas en otros códigos posteriores.

Mas adelante salieron á luz las *Siete Partidas*, que comenzadas á formar por el rey D. Alonso el Sabio en 1255, no se sancionaron y publicaron hasta 1348 por D. Alonso XI: la Partida sétima de este gran código es la que se ocupa exclusivamente de la materia criminal propiamente dicha.

El *Ordenamiento de Alcalá*, que se publicó en 1348 por D. Alonso XI, está refundido en la *Nueva Recopilacion.*

El *Ordenamiento Real*, que fué publicado en tiempo de los reyes católicos D. Fernando y Dª Isabel, tiene graves defectos, y aunque se duda de su fuerza legal, está vigente segun real cédula de 20 de Marzo de 1485, bien que su uso es casi ninguno.

Las Leyes de Toro, que fueron formadas en las cortes de Toledo en 1502, en tiempo de los reyes católicos, y que se publicaron en 1505 en la ciudad de Toro, están insertadas en la «Nueva Recopilacion.»

La *Nueva Recopilacion*, mandada formar por Felipe II, fué sancionada por el mismo en 1567, y se le ha añadido un tomo intitulado: Autos acordados del consejo.» Este código se refundió en la «Novísima Recopilacion.»

La *Novísima Recopilacion* fué publicada en 1805, variando el método y órden de la anterior, y agregando otras leyes; y está vigente en México en todo lo que no se oponga á nuestras leyes patrias ó á otras disposiciones posteriores.

Estas diez colecciones de leyes antes mencionadas, forman principalmente, en doce volúmenes, el cuerpo de los Códigos Españoles, que tienen fuerza de ley en México, en la parte en que no están derogados ó no contradicen á nuestras leyes nacionales.

Se publicaron despues la *Recopilacion de Indias* y las *Ordenanzas de Intendentes:* el primer código fué formado para todas las colonias que tenia España en América en 1570, por el rey Felipe II, y concluido en 1680 bajo Cárlos II. El segundo fué especial á la Nueva España, hoy México, y se formó en tiempo de Cárlos III, quien lo sancionó en 1786. Ambos códigos tienen disposiciones que pueden citarse siempre que no se opongan á nuestras leyes.

Los *Autos acordados y providencias de Nueva España*, cuyo contenido se indica por el título, existen en una recopilacion en dos volúmenes, formada por los oidores Montemayor y Beleña; y con respecto á la autoridad de estas colecciones, téngase presente lo dicho sobre los dos códigos anteriores.

Las *Ordenanzas de Minería*, publicadas en 1783 y derogadas en parte por las leyes de 7 de Octubre de 1823 y de 20 de Mayo de 1826, existen en un volúmen y rigen hoy en todo lo demas concerniente á su objeto.

Los *Decretos de las Cortes de España* vinieron á formar despues otra coleccion. La revolucion de España dió lugar á la instalacion de las cortes extraordinarias de Cádiz en 1811, que disueltas en 1814, fueron restablecidas en 1820; y las leyes expedidas por dichas cortes hasta 1821 en que quedó consumada la independencia de México, forman tambien parte de la legislacion que hoy rige. De esta coleccion se segregaron las disposiciones relativas á México, y fueron publicadas estas últimas en un tomo, en 1829, estando vigentes en lo relativo á este último país, con tal que no se opongan á nuestras leyes patrias.

Hé aquí, pues, una ligera descripcion de las leyes españolas que el estudiante de derecho y el abogado tienen que conocer perfectamente, á fondo, por estar aún vigentes en gran parte en México.

Veamos ahora las leyes que se han publicado desde el año de 1821 en que se llevó al cabo la independencia mexicana, hasta la fecha presente.

Seria muy prolijo describir minuciosamente las muchas disposiciones legislativas que han dimanado de los innumerables cambios de gobierno habidos desde nuestra independencia hasta aquí; pero citaré algunas colecciones de leyes que se han publicado, aunque ninguna esté del todo completa.

En primer lugar, existen las *Pandectas hispano-mexicanas*, formadas por nuestro gran jurisconsulto D. Juan Rodriguez de San Miguel, cuya coleccion abraza las leyes antiguas y modernas vigentes hasta la fecha de su publicacion, que fué la del año de 1839.

La *Coleccion de Galvan*, que comprende los decretos mexi-

canos de 1821 hasta Abril de 1829, y que fué aumentada luego hasta 1832.

La *Coleccion de Arrillaga*, que comprende los decretos dados desde 1828 hasta 1837, los del año de 1849 y una parte de los de 1850.

La *Coleccion de Lara*, que comprende los decretos dados por el gobierno mexicano desde fines de 1841 hasta 1843;

Y la *Coleccion de Navarro*, que comprende los decretos dados desde 1848 hasta 1856.

Fuera de estas leyes generales á la República, existen las legislaciones particulares de los Estados.

De manera que, segun lo dicho, los asuntos que se ofrezcan en México, así en materia civil como en materia criminal, deberán decidirse:

1º Por las disposiciones de los congresos mexicanos, en quienes reside el poder legislativo.

2º Por los decretos de las cortes de España.

3º Por las últimas cédulas y órdenes posteriores á la edicion de la Novísima Recopilacion.

4º Por las Ordenanzas de Intendentes.

5º Por la Recopilacion de Indias.

6º Por la Novísima Recopilacion, en lo que sea anterior á los dos últimos códigos.

7º Por las leyes del Fuero Real.

8º Por las Siete Partidas, sin que á falta de leyes patrias se pueda apelar al derecho romano, ó á las opiniones de los intérpretes.

En los Estados deberá estarse primeramente á lo dispuesto por sus respectivas legislaturas. En segundo lugar á las resoluciones de los congresos mexicanos, primero y segundo, sin que se pueda echar mano de los constitucionales, pues sus disposiciones no pueden tener fuerza alguna con respecto á los Estados, sino en lo que se pueda legislar para toda la República. En tercer lugar se ocurrirá á los decretos de las cortes de España, siguiendo luego el mismo órden indicado antes.

Las leyes principales que han regido y aun rigen en México la parte de procedimientos civiles y criminales en la administracion de justicia, son las siguientes:

La ley de 9 de Octubre de 1812, decretada todavía por las cortes de España.

La ley de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidad de magistrados, jueces y empleados públicos, dada tambien por las cortes de España.

La ley de 23 de Mayo de 1837, dada ya por el gobierno de México.

La ley mexicana de 6 de Julio de 1848, sobre ladrones, homicidas y heridores, dada bajo la presidencia del general D. José Joaquin de Herrera.

La ley de 16 de Diciembre de 1853, dada bajo la administracion del general Santa-Anna.

La ley de 23 de Noviembre de 1855, dada bajo la presidencia de D. Ignacio Comonfort.

La ley de 4 de Mayo de 1857, dada bajo la misma administracion citada anteriormente.

Y la ley de 29 de Noviembre de 1858, publicada durante la administracion del general D. Félix Zuloaga, y que está aún vigente.

Convendrá mucho hacer observar aquí, que de las leyes citadas sobre procedimientos en la administracion de justicia civil y criminal mexicana, el decreto de 9 de Octubre de 1812 encierra las bases generales sobre que se han ido haciendo descansar las leyes posteriores, y cuyas bases quedan siempre invariables aunque se cambien los diversos puntos de forma que van conteniendo las nuevas leyes. De manera que hay que tener presente esta circunstancia para que disminuyan, por lo menos, los motivos de la alarma que se causa en nuestro foro, cuando cada una de las administraciones políticas que por desgracia se suceden con frecuencia en México, da su ley nueva sobre procedimientos judiciales y organizacion de tribunales; pues siempre bastará una poca de atencion para notar desde luego que las nuevas leyes alteran solo algo de la forma exterior de nuestros juicios, y algo tambien de la organizacion de nuestros juzgados y tribunales, pero que la forma esencial y las bases son siempre inmutables y fijas.

Esto es lo que tenemos en cuanto á los códigos y leyes de la administracion de justicia civil y criminal del fuero comun.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion y competencia de los tribunales mexicanos en materia de delitos comunes.

CAPÍTULO ÚNICO.

Hemos visto anteriormente que en toda sociedad civilizada hay un legislador que fija las reglas necesarias al bienestar público y privado, asegurando por medio de ellas las garantías y el órden.

Pues bien; tales reglas es preciso que no se queden escritas, sino que tengan su uso y aplicacion, de manera que siempre que haya alguna diferencia entre los individuos que componen una comunidad, sobre sus derechos civiles, ó siempre que surja alguna ofensa contra la vindicta pública ó privada, se remedie el mal inmediatamente, reparando los daños causados y castigando desde luego al que resultare culpable: para este fin se han establecido los tribunales de justicia. El legislador representa al poder que da las reglas á que deben atenerse los ciudadanos, y los tribunales de justicia representan al poder que hace cumplir esas reglas y dar satisfaccion á la vindicta ofendida.

Hemos examinado ya cuáles son las leyes y códigos que sirven de regla en las materias civil y criminal del foro mexicano, y nos toca ahora dar á conocer la organizacion y competencia de los tribunales que administran justicia en el fuero comun en nuestra República, con arreglo á aquellos códigos y leyes.

En cuanto á los tribunales que existian en México antes de la conquista de este vasto imperio, apenas se tienen ideas vagas sobre su forma y atribuciones, segun las pinturas jeroglíficas que aun se conservan, y segun los escritores que se han ocupado del país de los antiguos aztecas. El poder legislativo residia, tanto en México como en Texcoco, solo en el monarca. Esta especie de despotismo era contrarestado, sin embargo,

por los tribunales de justicia, que en un pueblo rudo son de mayor importancia que la autoridad legislativa, puesto que es mas fácil hacer buenas leyes para una comunidad tal, que hacerlas cumplir, y puesto que las leyes mal administradas vienen á ser solo un juguete. En cada una de las ciudades principales, con sus territorios correspondientes, habia un juez supremo nombrado por la corona, con absoluta jurisdiccion sobre los casos civiles y criminales ocurrentes. No habia apelacion, ni aun al rey mismo, de las sentencias dadas por estos jueces, quienes servian sus destinos durante su vida, siendo condenados á muerte los que usurpaban sus insignias.

Bajo estos magistrados habia un tribunal establecido en cada provincia, y compuesto de tres miembros. Este tribunal conocia á prevencion con el juez supremo en los casos civiles, pero en lo criminal se admitia apelacion á los tribunales referidos. Ademas de estas cortes habia un cuerpo de magistrados inferiores, distribuidos en todo el país y elegidos por el pueblo en cada uno de los diversos distritos. Su autoridad estaba limitada á los asuntos de poca importancia, siendo llevados los de mayor interes ante los tribunales mas respetables. Habia aun otra clase de ministros subordinados, que se nombraban tambien por el pueblo, y cada uno de los cuales estaba encargado de vigilar sobre la conducta de cierto número de familias, dando cuenta á las autoridades superiores de todos los desórdenes ó infracciones de leyes que ocurriesen.

En Texcoco las formas judiciales tenian un carácter mayor de refinamiento, pues habia una gradacion de tribunales que terminaba en una especie de corte de justicia ó parlamento, compuesto de todos los jueces inferiores y superiores del reino, que tenian sus sesiones cada ochenta dias en la capital, presidiéndolas el rey mismo. Esta corte determinaba todos los casos especiales por su importancia ó por las dificultades que presentaban, y que habian sido reservados á ella por los jueces inferiores, auxiliando tambien al monarca en la transaccion de los negocios públicos.

Tal era la forma de los tribunales que administraban justicia en México hasta el año de 1520, en que tuvo lugar la conquista de este suelo por la nacion española.

Durante los trescientos años que duró la dominacion de

España en México, la justicia venia del rey, y en su nombre se administraba, segun el código especial de Indias, por la *Real Audiencia* en las instancias superiores, y por los *alcaldes ordinarios* en las primeras, con sujecion en los recursos extraordinarios al *Supremo Consejo de Indias*. Se puede decir que los tribunales de la nacion mexicana no fueron planteados sino hasta el año de 1820 y con arreglo á la ley de 9 de Octubre de 1812, dada por las cortes de España. Consumada la independencia de México en 1821, y variada la organizacion antigua de nuestros tribunales por la referida ley de 1812, era preciso acomodarla al rango é importancia de una nacion que dentro de sí misma podia y debia regirse, y terminar soberanamente hasta en su último recurso, todas las causas y pleitos que ocurriesen: y luego que se instaló el primer congreso nacional constituyente, se mandó formar el tribunal supremo de justicia, conforme á la Constitucion española entonces vigente. Publicada el Acta constitutiva en Enero de 1824, se dictaron reglas generales en ella, acerca de la administracion de justicia; y en 27 de Agosto del mismo año se dió ya al tribunal supremo el nombre y el carácter de Suprema Corte de Justicia, se indicaron sus atribuciones y se procedió á la eleccion de sus ministros.

A las funciones propias de tribunal supremo de la nacion reunió, por disposicion de la ley de 23 de Mayo de 1826, las de audiencia del distrito y territorios, en conformidad con las designadas á las tres salas en la citada ley de 9 de Oct. de 1812.

Grandes variaciones han sufrido la planta y las atribuciones de los tribunales mexicanos, resintiéndose su arreglo de la constitucion que, conforme al partido dominante, se daba al país. A veces en cada Estado, como soberano é independiente, se administraba la justicia por sus tribunales locales, hasta las últimas instancias, y se decidia en los recursos extraordinarios, quedando al tribunal supremo muy corto número de atribuciones como tal. Otras, si bien se han erigido tribunales superiores en las capitales de los Departamentos, se les ha dado mas inmediata dependencia de aquel. A veces, por lo que mira á la capital de México, hemos tenido un tribunal superior propio, y otras ha ejercido las funciones de tal la Suprema Corte de Justicia.

Cinco disposiciones legislativas mexicanas llaman especialmente la atencion en materia de organizacion y competencia de tribunales de que voy á tratar: la ley de 23 de Mayo de 1837, la de 16 de Diciembre de 1853, la de 23 de Noviembre de 1855, la de 4 de Mayo de 1857 y la de 29 de Noviembre de 1858. Pero si bien se examinan estas leyes, se verá que salvo su diferente enlace con la política dominante de sus respectivos autores, todos han bebido en la fuente de la de 9 de Octubre de 1812, dada por las cortes de España, como ya dijimos antes. Prolijo seria y propio, no de este lugar, sino acaso mas bien de una obra de historia, presentar el análisis de los puntos en que esas seis leyes convienen y de los en que discrepan. Baste notar, como hemos dicho, que la ley española es el principio de donde dimanan todas las demas. De su conjunto ha resultado lo que hoy existe, y vamos á considerar.

La estructura de nuestros tribunales ordinarios ó del fuero comun, es la siguiente:

1º Jueces locales, alcaldes, jueces de paz, conciliadores ó menores.

2º Jueces letrados de primera instancia.

3º Tribunales superiores en las capitales de los Estados y territorios.

4º Un tribunal supremo residente en México, con el nombre de Suprema Corte de Justicia de la nacion.

Esta es la organizacion general de los tribunales del fuero comun. Pasemos á examinar á cada uno en particular, explicando ademas las atribuciones que les corresponden.

1º *Jueces locales, alcaldes, jueces de paz, conciliadores ó menores.*

Bajo el nombre de *jueces locales* se comprenden los que antiguamente se llamaban alcaldes ó jueces de paz de todos los lugares, y tambien los menores de la ciudad de México. Los gobernadores, con informes de los tribunales superiores, jueces de primera instancia, prefectos y subprefectos respectivos, y en consideracion á las circunstancias de las poblaciones, fijarán el número de jueces locales que deba haber en cada una de ellas, no pudiendo bajar de dos en los lugares donde residian los jueces de primera instancia. Estos jueces lo-

cales serán nombrados por el gobernador respectivo, á propuesta del tribunal superior, quien oirá al prefecto de la demarcacion sobre las personas que hayan de proponerse. Para cada propietario se nombrará un suplente. Para ser juez local propietario ó suplente, es necesario ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion conocida y de notoria probidad. Nadie podrá excusarse, sin causa legítima, que alegará despues de haber tomado posesion, si no es que le impida el tomarla absoluta imposibilidad física. Cualquiera que sea el impedimento ó causa, no dejarán de servir el destino, hasta que el gobernador admita la renuncia. El cargo es concejil, dura dos años, y no podrá volver á ser nombrado hasta que pase igual período al que sirvió. Los propietarios suplentes, aun cuando no esten en ejercicio, están exentos en los dos años de su encargo, de toda contribucion personal directa por su profesion ó industria, como de toda otra carga concejil. Esta última exencion durará en los dos años sucesivos. Los letrados, en igualdad de circunstancias, serán preferidos para estos encargos, y la exactitud en su desempeño será un mérito para los ascensos de su carrera. No ejercerán ninguna atribucion municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion que les da la ley. Las faltas, así absolutas como temporales, y las respectivas á negocios determinados, se cubrirán por los suplentes en el órden de su nombramiento, y á falta de estos por los que hayan sido jueces de paz en los años anteriores, empezando por el último nombrado. Esto es en cuanto á la organizacion de los jueces locales. Ahora en cuanto á sus atribuciones, les corresponde conocer en su demarcacion: 1º De las conciliaciones de las demandas civiles, cuyo interés exceda de trescientos pesos, de toda clase de personas aunque sean aforadas; y de las mismas conciliaciones en demandas sobre injurias graves puramente personales. 2º De las demandas verbales cuyo interés no exceda de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves y faltas que no merezcan mas que una reprension ó correccion ligera. 3º Practicar en casos urgentes las primeras diligencias de las sumarias, y cuantas mas les encomienden en lo civil ó en lo criminal los jueces de primera instancia respectivos, ó los tribunales superiores. 4º En donde no resida el juez letrado, podrán dictar

en lo civil las providencias precautorias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia. En estos casos expresados, actuarán con escribano, ó testigos de asistencia donde no lo hubiere. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 3 al 11, y artículos 104, 161 y 162.)

Los jueces menores de la ciudad de México han quedado nuevamente reglamentados por la ley última de 22 de Junio de 1859. El número de jueces menores de que habla el artículo 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, se reduce á ocho, uno para cada cuartel mayor, y todos con igual jurisdiccion en toda la ciudad de México. Para ser juez menor se requieren las mismas cualidades que para ser juez de paz; y ademas, las de ser vecino con residencia permanente en la misma ciudad, y abogado con cuatro años á lo menos en el ejercicio de su profesion. Los jueces menores durarán cinco años, y su nombramiento lo hará el Presidente de la República, á propuesta del tribunal supremo de la nacion. La lista de los propuestos se formará dentro de cuatro dias de cerrado el término de la convocatoria que deba publicarse al efecto, por una comision de tres magistrados del tribunal supremo, nombrados por el presidente del mismo, y se presentará en la sala plena, dándose copia de ella en el mismo dia á todos los magistrados, incluso el fiscal. El tribunal en el acuerdo inmediato, despues de oir las observaciones que se hagan, si algunas hubiere, ya sea sobre los incluidos en la lista, ó ya sobre los que deban incluirse en ella, y previa la admision y calificacion correspondiente, procederá á proponer de entre los que resulten comprendidos en ella, diez y seis individuos para jueces propietarios, y otros tantos para suplentes: todo esto se verificará á pluralidad absoluta de votos, mediante cédulas que se depositarán en la urna destinada al efecto. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviese á empatarse, decidirá el voto el presidente. El tribunal mandará pasar la lista de los letrados que hayan sido aceptos, al Ministerio de Justicia, para que de entre ellos nombre los que merecieren la aprobacion del Presidente de la República, y se expedirá á cada uno el despacho correspondiente. Estas mismas reglas se observarán siempre que se haga la renovacion total de jueces menores; y en la provision de las vacantes que ocurran se

propondrán dos para cada plaza. (Artículos del 1 al 8 de la ley citada de 22 de Junio de 1859.)

Los jueces menores tomarán posesion y prestarán el juramento correspondiente. Nadie puede excusarse de este encargo, bajo la multa de 25 á 100 pesos, sino por causa legítima que calificará el tribunal, despues que hayan tomado posesion, pues solo dejarán de hacerlo en caso de absoluta imposibilidad física. No se eximirán del cargo por sufrir esta pena, antes bien, el tribunal podrá apremiarlos aumentando la multa. No se eximirán de servir, cualquiera que sea el impedimento ó excusa, hasta que no la admita el tribunal. Gozarán de las mismas exenciones que los jueces de paz; y siendo letrados, de las mayores que les correspondan. Se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion que les asigna la ley, sin que puedan ejercer ninguna funcion municipal. Los jueces menores tendrán precisamente su despacho en el cuartel para que han sido nombrados. Los suplentes de los jueces menores entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios. En las recusaciones, excusas ó impedimentos serán sustituidos por los otros jueces á eleccion del actor. Tendrán las mismas facultades de los jueces de paz, y conocerán, á prevencion con los jueces de primera instancia, de los negocios cuyo interes exceda de 100 pesos y no pase de 300, y podrán asimismo conocer á igual prevencion de la faccion de inventarios, excepto de la de intestados, con obligacion de pasar los autos al juez de primera instancia á quien corresponda, luego que se forme contienda entre los interesados; y por último, practicarán á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales, de todos los delitos de que tuvieren noticia. (Arts. del 18 al 25, del 105 al 106, y del 163 al 164 de la ley de 29 de Noviembre de 1858; y art. 9 de la ley de 22 de Junio de 1859.)

Pasemos ya á la segunda escala de los tribunales del fuero comun.

2º *Jueces letrados de primera instancia.*

El gobernador ó gefe político, con aprobacion del gobierno general, dividirá el distrito territorial en tantos partidos judiciales cuantos exija la buena administracion. En cada partido

judicial habrá, por lo menos, un juez letrado con jurisdiccion civil y criminal. Los gobernadores ó gefes políticos, con aprobacion del presidente de la República, designarán el número de jueces de cada partido. Residirán los jueces en la cabecera, y de esta tomarán su denominacion. En donde hubiere dos ó mas jueces, se destinará la mitad de estos, ó su mayoría si el número fuere impar, exclusivamente á lo criminal, y el resto ó la otra mitad, al despacho de lo civil. Los jueces de lo civil conocerán de los incidentes criminales, y los de lo criminal en igual caso, conocerán de los civiles. Una vez fijadas la cabecera y demarcacion de los partidos, solo el presidente de la República, con audiencia de los gobernadores y tribunales respectivos, podrá variarlas. La agregacion ó segregacion de pueblos á un partido judicial, se hará por el presidente con los informes prevenidos anteriormente. Los jueces de primera instancia propietarios ó interinos serán nombrados por el gefe de la nacion, á propuesta en terna del tribunal superior respectivo. Para ser juez propietario se requiere: ser mexicano por nacimiento, tener la edad de 25 años cumplidos, ser abogado conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por espacio de cinco años con estudio abierto, ya sea libremente ó como asesor, agente fiscal, secretario de tribunal, ó cualquiera otro empleo en el ramo de justicia, ó desempeñado por igual tiempo cátedras de derecho por nombramiento del gobierno general ó de algun Estado, en colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crímen que tenga impuesta pena infamante. Tendrán el tratamiento impersonal. Su antigüedad se graduará por la fecha de su nombramiento. No podrán obtener fueros, tratamiento ni honores del órden judicial, superiores á los de su categoría efectiva. Los sueldos se designarán por el supremo gobierno. Disfrutarán los interinos los sueldos de los propietarios: si estos lo perciben, gozarán lo sinterinos la mitad. No tienen derecho á percibir el sueldo, sino mediante el servicio actual, y si dejaren de servir, el sustituto percibirá el sueldo. Su responsabilidad se hará efectiva con arreglo á las leyes. No pueden ser depuestos sino en la forma, casos y manera que establecen las leyes. El juez suspenso percibirá la parte del sueldo que le designe el juez de su causa, no pudiendo exceder de la

mitad, y conservando su accion á la totalidad si fuere absuelto y la sentencia mandare que se le reintegre. Los jueces de primera instancia que no lo sean de la ciudad de México, en los casos de vacante, enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, mientras el gobierno general nombra propietario, serán sustituidos por el juez primero de paz del lugar, y estando este impedido, por el que le siga en órden: si fuere lego, consultará con otro juez si le hubiere, y si no le hay, con el mas inmediato, quien cobrará honorarios á mas del sueldo. Los interinos ó sustitutos deben ser abogados recibidos conforme á las leyes. El que sustituya disfrutará el sueldo que deje de percibir el propietario, y si este lo percibiere, disfrutará de la mitad, á mas de los honorarios. Siendo lego disfrutará de la mitad del sueldo, y de la otra mitad el juez que asesore, ademas de los honorarios de este. En los casos en que estén impedidos los jueces de paz para sustituir á los de primera instancia, serán reemplazados por los suplentes por su órden, y á falta de estos, por las personas que en los años anteriores hayan ejercido las funciones que se cometen á los jueces de paz, guardando el órden de su nombramiento. Si estuviere impedido de consultar el juez de primera instancia mas inmediato, el juez de paz nombrará un asesor voluntario que cobrará derechos. Los jueces de partido, en las recusaciones, excusas ó impedimentos, serán sustituidos por el otro juez de primera instancia donde lo hubiere; y no habiéndolo, por el juez primero de paz, y estando este impedido, por el que le siga en órden, consultando con el juez mas inmediato, quien cobrará derechos. En lo civil, conocerá el juez del ramo que elija el actor, donde haya varios. Los jueces de México serán sustituidos en sus faltas temporales por los jueces suplentes, que nombrará el presidente de la República cuando nombre propietarios, con los requisitos prevenidos en la ley, en número igual y con las mismas calidades que aquellos, designándose cinco para lo civil y otros tantos para lo criminal. Los suplentes entrarán á funcionar, por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios, disfrutando sus sueldos respectivos. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los jueces de México, en negocios determinados, serán sustituidos por otro de los jueces, como se pre-

viene antes. Esto es en cuanto á la organizacion de estos jueces de primera instancia; ahora, en cuanto á sus atribuciones, son: 1º Conocer á prevencion con los de paz y menores, de las conciliaciones, en los negocios en que deban conocer en primera instancia. 2º De los juicios verbales en los negocios cuyo interes, pasando de cien pesos, no excediere de trescientos. 3º De todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su demarcacion, á excepcion de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial á las personas ó á los negocios. 4º De las diligencias judiciales no contenciosas, y de todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes por los tribunales y jueces del fuero comun ó especial, por medio de despachos ó exhortos. 5º De las de responsabilidad de sus subalternos. 6º De las competencias suscitadas entre los jueces de paz del mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales. 7º De los demas negocios cuyo conocimiento les atribuyan las leyes. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, arts. del 26 al 31, del 46 al 47, del 52 al 58, del 68 al 70, del 80 al 81, del 107 al 114, y art. 165 de la misma.)

Pasemos á la tercera categoría de nuestros tribunales de justicia.

3º *Tribunales superiores en las capitales de los Estados y territorios.*

Comencemos por la organizacion.—Habrá tribunales de segunda instancia compuestos de un ministro y un fiscal en los Departamentos de Chihuahua, Sonora, Michoacan, Oajaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan, quedando unidos el territorio de Californias á Sinaloa, el de la isla del Cármen á Tabasco, y el de Tehuantepec á Oajaca. El presidente de la República, oyendo á los gobernadores y tribunales respectivos, fijará la residencia de estos tribunales. Los habrá colegiados en Durango, Monterey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 32.)

Los tribunales superiores de Durango y Zacatecas se compondrán de cuatro ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas: la primera se formará de los ministros primero, tercero y cuarto, y la segunda del segundo. Los demas tribunales se compondrán de cinco ministros, un fiscal y un agente, distri-

buidos en tres salas, la primera compuesta de tres, y las otras dos unitarias. Estas dos salas unitarias se formarán: una del ministro segundo y otra del tercero, segun el órden de sus nombramientos. Estas salas serán permanentes y solo sufrirán alteracion en caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dicho antes. (Ley de 20 de Noviembre de 1858, artículos del 33 al 36.)

Los ministros de los tribunales superiores serán nombrados por el presidente de la República, los de los unitarios con audiencia del gobernador, y los de los colegiados con informe de estos. Para ser nombrado propietario se requiere la edad de treinta años cumplidos, el ejercicio de abogado por seis años en la judicatura ó diez en el foro, sea libremente ó sea en algun empleo en el ramo de justicia ó en cátedras de derecho, y los demas requisitos que se exigen para los jueces. Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados por el supremo gobierno de entre los mismos magistrados. Jurarán ante el gobierno departamental. Tendrán en cuerpo, en cada una de sus salas y sus ministros y fiscal, el tratamiento de señoría. La antigüedad se tomará de la fecha de su nombramiento. Vacarán en los dias feriados, y su dotacion será la designada en la planta. Los interinos disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios; y si estos lo perciben, aquellos disfrutarán la mitad. Los interinos no tienen derecho al sueldo sino mediante el servicio actual: dejando de servir, percibirá el sueldo el sustituto. Su responsabilidad se hará efectiva con arreglo á las leyes. No pueden ser depuestos ni suspensos, sino en los casos, forma y manera que establecen las leyes. Cuando estén suspensos, percibirán la parte del sueldo que les designe el juez de la causa, no pudiendo exceder de la mitad, conservando su derecho al total, si fueren absueltos y se les mandare pagar. En su régimen interior observarán el reglamento de 15 de Enero de 1838, en lo que no pugne con la ley vigente. En los casos de vacante, mientras se provee la licencia que no exceda de un mes, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros propietarios, así como en los casos de discordia, el gobernador respectivo, á propuesta del tribunal, nombrará un letrado que desempeñe las funciones del propietario que falte: en cualquiera otra falta, el presidente de la República nom-

brará interino. En los tribunales colegiados el nombramiento se hará á propuesta del tribunal. No teniendo impedimento legal los letrados que se nombren, serán obligados por los tribunales, bajo la multa de 25 pesos, á desempeñar el servicio. Solo en caso de imposibilidad podrán eximirse los abogados que sirvan cargos concejiles. Los sustitutos no devengan derechos. Los jueces de paz letrados pueden ser nombrados para las suplencias referidas, pero nunca los jueces de primera instancia, jueces y magistrados de hacienda. No es preciso que los suplentes tengan todos los requisitos de los propietarios: basta la suficiente instruccion en el derecho, la probidad y honradez, y que no tengan impedimento en el negocio de que van á conocer. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 46 al 59, artículos 68, 69, 80, 81, 82 y 94, y artículos del 113 al 120.)

En cuanto á las facultades de los tribunales superiores, son las siguientes: Los tribunales unitarios y las salas segunda y tercera por turno en los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas criminales y negocios civiles del fuero comun, y en la misma instancia de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia. Conocerán, ademas, en primera instancia: 1º De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y negocios civiles de los jueces de primera instancia de su territorio. 2º De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de su oficio. 3º De las que deben formarse á los dependientes inmediatos y subalternos de los mismos tribunales, por abusos en el desempeño de sus funciones. Corresponde á los tribunales unitarios y á las salas segunda y tercera de los colegiados, declarar, aun cuando conozcan en primera instancia, si los reos acogidos al asilo gozan de la inmunidad, y en caso de no gozarla, pueden pedir directamente la consignacion. La segunda ó tercera sala conocerán por turno en segunda instancia, de los negocios de que conocen en primera los tribunales unitarios de su demarcacion. Conocerán tambien en segunda instancia las salas segunda ó tercera, que no hayan conocido en primera, de las causas que se turnaron en primera instancia. La primera sala de los tribunales superiores conocerá: 1º En tercera instancia en todas las causas y negocios de que conocieron en primera

y segunda las dos salas inferiores. 2º De los recursos de nulidad que se interpongan de los jueces de primera instancia en juicio escrito, cuando no tuviere lugar la apelacion. 3º De las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones conozcan las otras dos salas, ó entre estos y los jueces locales.

Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre estos y los jueces locales. Los tribunales superiores informarán con audiencia de sus fiscales, al supremo gobierno, en las instancias de indulto de los reos del fuero comun. En las dudas de ley consultarán, con audiencia fiscal, al supremo gobierno. No pueden los magistrados tener comision ni ocupacion diversa del despacho, excepto del supremo gobierno: tampoco pueden ser abogados, apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, y deben asistir con puntualidad al despacho. Darán al gobierno supremo los informes que les pida: despacharán de preferencia las causas que les señale, y le darán cuenta del estado que guarden. No podrán avocarse juicios pendientes, ni retener su conocimiento cuando vengan por apelacion. Al revisar definitivamente los procesos en segunda ó tercera instancia, el tribunal superior impondrá la pena correccional que creyere proporcionada á la culpa, si no fuere necesario un formal proceso, pudiendo el condenado en esta pena suplicar de ella sin causar instancia, ó elevar el interesado su queja á la sala revisora. Luego que se instalen los nuevos tribunales y jueces, cesarán los de los Estados y territorios, de cualquiera denominacion que sean. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 166 al 173, del 534 al 536, del 542 al 544 y art. 712.)

Pasemos ya á la tercera y última escala de los tribunales del fuero comun.

3º *Un tribunal supremo, residente en la capital de México, con el nombre de Suprema Corte de Justicia de la nacion.*

Como último término de la administracion de justicia se establece este tribunal. Veamos primero su organizacion. Se compone de once ministros y un fiscal propietarios, y seis ministros supernumerarios. Se divide en tres salas con sus respectivas denominaciones. La primera se compone del presidente

del tribunal, que lo será de la sala, y de los cuatro ministros mas antiguos. La segunda consta del vicepresidente y los dos ministros que sigan por su antigüedad á los de la primera. La tercera, de los tres mas modernos, siendo su presidente el mas antiguo. Las faltas temporales y absolutas del presidente serán suplidas en el tribunal pleno por el vicepresidente, y á falta de éste por el mas antiguo. La presidencia de la sala á que corresponde el presidente, será suplida por el mas antiguo de la misma. Las faltas de los presidentes de las otras salas se cubrirán por los mas antiguos. En casos de discordia, cuando no haya supernumerarios, se observará lo que se dirá mas adelante al hablarse de las suplencias. Los ministros en tribunal pleno y en las salas, tendrán despues del presidente el asiento que les corresponda segun el órden de su antigüedad, debida al nombramiento, aunque sean jubilados. Los supernumerarios se colocarán en el mismo órden, tanto en pleno como en las salas.

Para ser nombrado ministro propietario ó supernumerario del tribunal supremo, es preciso ser abogado y tener cuarenta años cumplidos, un ejercicio de diez años en la judicatura, ó de quince en el foro, sea libremente ó sirviendo algun empleo de justicia, y tener los demas requisitos que se necesitan para ser juez. Los presidentes y vicepresidentes del tribunal supremo deben ser nombrados por el gefe del Estado, de entre los magistrados mismos que componen aquel. Prestarán el juramento ante el presidente de la República. El tratamiento del tribunal, el del presidente de él y el de cada una de sus salas, será el de excelencia. El de los ministros, fiscal y procurador, el de señoría. Este supremo tribunal observará para su régimen interior el reglamento de 13 de Mayo de 1826. Las faltas absolutas ó temporales de sus ministros se suplirán por los supernumerarios y jubilados, segun su antigüedad. Las de negocios determinados en las segunda y tercera salas, se llenarán tambien por los supernumerarios y jubilados, y á falta de estos, por los ministros de la primera, comenzando por el menos antiguo, si el negocio no debiere tener mas de dos instancias, y á falta de todos se llamará al fiscal, no siendo parte. Las faltas de los ministros de la primera sala en negocios determinados, se suplirán por las de las otras salas, por el órden

de antigüedad, faltando los supernumerarios y los jubilados. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 38 al 44, del 49 al 56, y artículos 94 y 121.)

En cuanto á las atribuciones y competencia del tribunal supremo, le corresponden las siguientes: 1º Recibir las dudas de ley de sus salas y de los tribunales y juzgados, y exponer sobre ellas su juicio, pasándolas á la autoridad á quien corresponda para la declaracion. 2º Nombrar sus dependientes y subalternos, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República. 3º Apoyar ó contradecir las peticiones de indulto que se hagan á favor de los delincuentes, cuando el gobierno pidiere informe. 4º Consultar al gobierno sobre pase ó retencion de bulas, breves ó rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando se pidiere su dictámen; ejerciendo todas estas anteriores atribuciones en tribunal pleno y con el voto del fiscal, que oirá por escrito en los tres últimos casos, teniendo el presidente voto de calidad si hubiere empate.

Corresponde conocer á la 1ª sala de este supremo tribunal: 1º de las competencias que se susciten entre las otras dos salas entre sí, ó con otros tribunales comunes ó especiales; las que se ofrezcan entre las salas de un tribunal superior comun ó especial; las de los tribunales superiores comunes entre sí, ó con tribunales especiales, y las de estos y aquellos con los jueces comunes ó especiales; las de los tribunales superiores entre sí, ó con tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial, y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes, ó de uno mismo, en el caso de que la apelacion corresponda al tribunal supremo; las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia, ó juzgados especiales de la misma, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó al tribunal del fuero comun; las de los juzgados especiales cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal, ó á un tribunal del fuero comun; las de los juzgados especiales, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores; y las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó aun cuando sea la misma no tengan un mismo tribunal superior que la decida. 2º De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas dadas en última

instancia por los tribunales superiores ó por el tribunal de cuentas. 3º De los recursos de fuerza y proteccion de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nacion. 4º De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de Julio de 1853. La 1ª sala conocerá de estos negocios oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias de los tribunales de hacienda oirá al fiscal y al procurador.

Corresponde al supremo tribunal conocer desde la primera instancia: 1º De las causas civiles y criminales comunes contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, previa declaracion del consejo de haber lugar á formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y gefes políticos. 2º De las causas criminales y negocios civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República. 3º De las de responsabilidad de los jueces por negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo y contra los subalternos inmediatos del mismo por delitos oficiales. 5º De las demas que les cometen las leyes. Estos negocios y causas se repartirán por turno riguroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien tocaren, conocerá en primera instancia, conociendo la otra en la segunda y la primera en la tercera. Tambien corresponde á este tribunal por turno semejante, conocer en tercera instancia de los negocios cuyo interes exceda de cincuenta mil pesos, y en segunda y tercera de los que pasen de cien mil pesos, ya se trate de sentencias definitivas ó de interlocutorias que tengan fuerza de tales. El tribunal supremo conocerá de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra, en el grado y forma que se designa por la ley de 25 de Enero de 1854. Este mismo tribunal desempeñará las funciones de tribunal de Distrito de México. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos 147, y del 175 al 182; y para la resolucion de las competencias, art. 192.)

Esto es lo que tenemos en cuanto á la organizacion y competencia de los tribunales ordinarios, ó del fuero comun; siendo digno de observarse que en general las disposiciones de la ley de 29 de Noviembre de 1858, sobre esta materia, están de acuerdo con las leyes y práctica antiguas.

Habiendo ya visto cuáles son las leyes y los códigos vigentes en México, así como la organizacion y atribuciones de los tribunales que administran justicia civil y criminalmente en nuestra República, creemos haber cumplido los objetos que nos propusimos en este *Libro primero*, y vamos á pasar, en tal virtud, al segundo.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS JUICIOS CRIMINALES DE DELITOS PUBLICOS QUE SE SIGUEN POR DENUNCIA Y DE OFICIO.

Este libro contendrá tres secciones: primera, clasificacion y generalidades sobre delitos y juicios criminales: segunda, procedimientos de los juicios criminales públicos: tercera, de los delitos públicos en particular.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion y generalidades sobre delitos y juicios criminales.

CAPITULO I.

Definicion y clasificacion de los delitos.

Siendo los delitos el objeto y materia de los juicios criminales de que vamos á ocuparnos en esta obra, parece indispensable, ante todo, llegar á comprender perfectamente qué cosa es delito y cuántas clases de delitos hay.

El tít. 1º de la Partida 7ª entiende en su proemio por delitos los *malos fechos que se facen á placer de la una parte, et á daño et á deshonra de la otra;* pero esta definicion no comprende los delitos negativos, esto es, los que consisten en la omision de los actos que el derecho exige; y en tal virtud, adoptaremos otra, llamando delito á *toda infraccion libre, voluntaria y maliciosa de una ley que prohibe ú ordena algo bajo pena.*

De cuya definicion se infiere, que para que haya delito es necesario que haya una ley infringida, y que la infraccion se haya hecho libre y voluntariamente y con malicia; pero no por eso dejará de considerarse en toda infraccion cometida un delito, mientras no conste que el infractor ha procedido sin *vo-*

luntad, sin *libertad* y sin *conocimiento* del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ú omision en que haya incurrido.

Si no hay ley, no puede haber infraccion; y si no hay infraccion, aunque haya ley, no puede haber delito: de donde se infiere, que el pensamiento y aun la resolucion de infringir una ley, no es delito, pues que no es infraccion. Así es que para que haya delito propiamente, es preciso que existan señales exteriores de una infraccion de ley.

Si en la infraccion ha faltado la voluntad, ó la libertad, ó el conocimiento, ó la malicia, no hay criminalidad que pueda imputarse al infractor. De manera que no puede considerarse como delincuente el que comete la accion forzado por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna órden de las que legalmente está obligado á obedecer y ejecutar, ó hallándose dormido ó en estado de demencia ó delirio, ó privado del uso de su razon de cualquiera otra manera independiente de su voluntad, ó ignorando inculpablemente las consecuencias de su proceder, como si uno sirviese á un enfermo una pocion mortífera que en vez de un remedio le han traido equivocadamente de la botica; ó por efecto de alguna necesidad que no ha estado en su mano evitar, como si uno quitare á otro la vida por defender la suya propia; ó finalmente, por no tener la edad que supone la capacidad y el discernimiento necesarios para cometer el delito que, libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que se pudo y debió evitar, pues así se comete culpa y no delito. Esta culpa se llama *cuasi-delito*, y se diferencia del delito, como se echa de ver, en que este es una accion ilícita hecha con intencion de dañar, y aquel una accion ilícita que causa daño á otro, pero que se ha hecho sin intencion de causarlo.

En la infraccion de una ley ó perpetracion de un delito, pueden participar ó intervenir diferentes individuos, unos como autores principales, otros como cómplices auxiliares y fautores ó como receptadores ó encubridores. Son *autores principales* del delito, los que libre y espontaneamente cometen la accion criminal, y los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna órden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole á ello con violencia, ya

privándole del uso de su razon, ya abusando del estado en que la tenga, siempre que cualquiera de estos medios se emplee á sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que efectivamente lo cause. Se llaman *cómplices* del delito los que toman en la perpetracion de él una parte accesoria ó secundaria, y no la principal ó directa que toman los autores principales del delito. Ni nuestros códigos ni nuestros autores criminalistas trazan con exactitud y claridad las diferencias que hay entre los autores principales y los cómplices. Sin embargo, del sentido de las leyes 4 y 18, tít. 14, p. 7., parece inferirse que son cómplices de un delito los que *prestan ayuda ó consejo* á los autores principales de él, pues en la primera de dichas leyes se llama cómplice del ladron al que le presta *ayuda*, al que á sabiendas lo auxiliare ó diere escalera para subir, ó le prestare herramienta, ó le mostrare el modo de descerrajar puerta, abrir arca, horadar pared ú otra cosa semejante para cometer el delito; y que se entiende que le da *consejo;* «el que le conforta ó le esfuerza et le demuestra alguna manera de cómo faga el hurto.» De modo que los cómplices toman su nombre de auxiliares, fautores, receptadores y encubridores, segun que cooperan á la ejecucion del delito, ó segun que ayudan y auxilian al autor principal, ó que ocultan los efectos robados, ó encubren las señales del delito.

Una vez explicado ya qué cosa es *delito*, qué cosa es *cuasi-delito*, quiénes son *autores* principales del delito, y quiénes *cómplices*, pasemos á examinar la clasificacion que nos va á servir en lo sucesivo para tratar de los delitos todos que puedan cometerse.

Dividiremos los delitos en públicos y privados, llamando públicos á los que atacan solo á la vindicta pública, como una asonada; ó los que atacan al mismo tiempo la vindicta pública y privada, como un homicidio por ejemplo; y llamando privados á los que se dirigen mas directamente á la vindicta privada, como el adulterio, las injurias, &c. Como el castigo de los delitos públicos interesa mucho al cuerpo social, la ley concede á todo ciudadano la facultad de pedirlo ante los tribunales de justicia, exceptuando algunos á quienes se prohibe; mas la acusacion de los delitos privados solo está permitida á la persona agraviada ó á los allegadas suyos que de-

signa la ley, segun los casos, porque á ella ó á ellos interesa directa y principalmente el castigo. En resúmen, puede decirse que los delitos son públicos cuando causan escándalo, y privados cuando no lo causan; y que por consiguiente, en los primeros debe intervenir la vindicta pública, representada por el oficio del juez y por el fiscal, y en los segundos la persona interesada y ofendida.

Esta clasificacion de los delitos en públicos y privados, es la que adoptarémos en esta obra; y por lo mismo, y para fijar cierto órden y método, veremos ante todo, cuáles son los delitos públicos y cuáles los privados. De esa manera sabremos tambien despues á qué delitos corresponden los juicios criminales públicos, y á cuáles los privados.

Los delitos públicos pertenecientes al fuero comun, son los siguientes:

1º—Las faltas leves con escándalo.

2º—Las heridas ó lesiones corporales.

3ª—El homicidio—por heridas—por quemaduras—en duelo—por asfixia, sea por gases ó por suspension, estrangulacion, sumersion y sofocacion—por envenenamiento—por feticidio ó aborto—por infanticidio—por suicidio.

4ª—El rapto y la violacion.

5º—Varios delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, como el matrimonio doble, el lenocinio, la pederastía y el amancebamiento.

6º—La portacion de arma prohibida, cuyo delito, aunque leve é incluido, por consiguiente, en las faltas leves con escánlo, pero merece una mencion especial.

7º—El delito de incendio.

8º—La falsedad pública.

Estos son los delitos públicos que producen juicios tambien públicos en razon á la publicidad de la accion para acusar.

Los delitos privados pertenecientes al fuero comun, son:

1º—Las faltas leves sin escándalo.

2º—Las injurias privadas.

3º—El adulterio cometido sin consentimiento del marido.

4º—El estupro.

5º—El incesto.

6º—La falsedad cometida contra intereses privados—por

falsificacion de documentos—por estafa ó abuso de confianza—por ocultacion de parto—por suposicion de parto—por falso testimonio—por prevaricato—por suposicion de nombre ó título—y por error voluntario en cuentas y mediciones de tierras.

7º—La sevicia sin escándalo.

Estos son los delitos que producen juicios privados, no solo porque los procedimientos sean menos públicos que los de los delitos antes dichos, sino porque la acusacion de ellos está reservada á personas privadas; siendo muy digno de advertirse aquí, que cuando estos delitos privados causan escándalo, aunque la acusacion toque al agraviado el juez la puede seguir de oficio, por hallarse ofendida tambien la vindicta pública y, aun en ciertos casos, puede principiar la causa de oficio, mayormente cuando está unido un delito público á uno privado.

CAPITULO II.

De los juicios criminales en general.

Si se ha cometido, ó no, un delito; quién lo cometió y cómo; si hubo plena libertad de cometerlo, y si hay ó no lugar á un castigo: hé aquí toda la materia de los juicios criminales.

Entendemos, pues, por juicio criminal toda averiguacion y discusion sobre un acto que ha ofendido la vindicta pública ó privada, hecha ante un juez que decide si hay ó no culpa, absolviendo ó condenando á los acusados conforme á las leyes.

La discusion que tiene este objeto se llama *proceso* ó *causa*, á diferencia de las que se versan sobre negocios civiles que se llaman *autos;* y las personas contra quienes se procede se llaman *acusados*, debiéndose tener presente desde aquí, para no incurrir en inconsecuencias, que á los acusados no se les llama reos ó delincuentes mientras no tengan sentencia en su contra.

En todo juicio criminal intervienen precisamente tres personas, á saber: el *acusador*, el *acusado* y el *juez*.

El acusador puede ser ó la misma persona ofendida, ó alguno de sus parientes, segun los casos, ó la vindicta pública representada por el oficio del juez y por el fiscal.

4

El acusado puede ser cualquiera persona de cualquier sexo, salvo las exceptuadas por la ley.

El juez es el tribunal que dirige el juicio, y que absuelve ó condena conforme á la ley.

En muchos países hay un fiscal que representa á la vindicta pública en los juicios criminales, interviniendo en ellos desde la primera instancia como denunciante y acusador. En México el ministerio fiscal interviene cuando es necesario, á saber: en la segunda instancia; pues si el oficio del juez no ha estado bien desempeñado en la primera, como los juicios criminales no pueden tener menos de dos instancias, claro es que en la última pueden remediarse los vicios que el proceso haya tenido en el sumario y plenario. Parece esto mas conveniente, porque es mejor que los jueces estén obligados en lo absoluto á representar la vindicta pública, procediendo de oficio luego que tengan noticia de un delito, que no tener que esperar precisamente la intervencion fiscal. Esto no quiere decir que en México el fiscal no pueda denunciar un delito y constituirse acusador ó parte, pues siendo popular la accion de los delitos públicos, y estando el fiscal en gran manera interesado en la satisfaccion de la vindicta pública ofendida, claro es que puede intervenir en nombre de ella, desde el momento que sepa la ofensa hecha. Pero repetimos que en la primera instancia no es precisa la intervencion fiscal, por las razones dadas.

Despues de la division genérica del juicio en público y privado, vienen otras divisiones específicas y que hacen relacion á personas ó á cosas: así, hay juicios criminales comunes y especiales, segun que pertenecen al fuero del comun de las personas, ó á fueros privilegiados, como el eclesiástico, militar, de hacienda, etc.; pero aquí, segun dijimos antes, no nos ocuparemos mas que de los juicios criminales, cuyo conocimiento toca al fuero comun.

La clasificacion que hemos adoptado para los delitos, dividiéndolos en públicos y privados, produce una clasificacion semejante para los juicios criminales de que vamos á ocuparnos, que á su vez serán públicos ó privados, segun que el acusador sea cualquiera del público, ó una persona privada; y esta clasificacion de juicios criminales será la que adoptemos aquí, por ser la mas sencilla.

Todo juicio criminal consta de dos partes principales, que se llaman *estados* de la causa, á saber: el *sumario* y el *plenario.* Se llama sumario á la primera parte del proceso que tiene por objeto averiguar la existencia del delito, descubrir al delincuente, aprehenderle, si esto no pudo hacerse desde el principio, tomarle su declaracion preparatoria para saber el grado de malicia con que procedió, y hacerle finalmente los cargos que le resulten. De manera que el *sumario* consta á su vez de dos partes, que son la *instruccion ó averiguacion*, y la *seguridad* del presunto reo, á quien se encarcela haciéndole en seguida los *cargos resultantes.* Se llama *plenario* en el juicio criminal, á aquella parte del proceso que comienza despues de hecha la confesion con cargos, y termina con la sentencia definitiva; comprendiendo asimismo dos partes, á saber: los *debates* de la acusacion y de la defensa, y la *declaracion* sobre criminalidad ó inocencia del acusado. Mientras el juicio criminal está en el sumario, las actuaciones se conservan en secreto, así para que no pueda haber confabulaciones entre el acusado y los testigos, como principalmente porque no seria justo dar publicidad á imputaciones criminales que pudieran deshonrar al acusado, mientras no haya fundada sospecha y alguna prueba de que en efecto ha cometido el delito que se le atribuye, es decir, mientras no se le hayan hecho los cargos que le resulten. Una vez hechos estos cargos, ó lo que es lo mismo, desde el principio del plenario, el juicio criminal será público, pues ya entonces han cesado las razones que habia para conservarlo en secreto, y ya la publicidad no daña injustamente la fama del acusado.

SECCION SEGUNDA.

De los procedimientos de los juicios criminales públicos en general.

CAPÍTULO I.

De los juicios criminales verbales, que se llaman partidas, y que versan sobre delitos públicos leves y algunos cuasi-delitos.

Interesada la pronta administracion de justicia en que las quejas y denuncias de delitos de poca importancia se terminen á la mayor brevedad posible, y sin que sean precisos los trámites de un formal proceso, ha fijado por ley que estas causas de poca entidad se ventilen en juicio verbal y en una sola acta ó partida.

Tócanos, pues, examinar aquí cuatro reglas que debemos tener presentes, á saber: 1ª Los casos en que tienen lugar estos juicios verbales ó partidas. 2ª Qué autoridad es competente para conocer de ellas. 3ª Qué procedimientos se practican. 4ª Cuál sea la fuerza legal de las determinaciones ó sentencias dadas en estos juicios.

Examinemos la primera regla: en qué casos tienen lugar estos juicios verbales ó partidas. La ley de 23 de Mayo de 1837, en su art. 113, previno que se determinaran en juicios verbales las demandas criminales sobre injurias livianas, y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera. Despues, por la ley de 22 de Julio de 1833 se mandó que en los delitos livianos se procediese en juicio verbal, y se pudiese poner á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel ú otras penas semejantes. En 6 de Setiembre de 1843 se dió otro decreto, por el que se declaraba que de los delitos leves se conociese en juicio verbal; y por último, la ley de 29 de Noviembre de 1858, en su art. 442 dispone, sin contrariar las providencias anteriores, que en los delitos leves, como hurto simple, cuyo valor

no pase de 25 pesos respecto de persona de escasa fortuna, y de 100 pesos respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves y otras de esta clase, el procedimiento sea verbal. Esta última ley lleva, pues, á las anteriores, la ventaja de marcar terminantemente cuáles son los delitos que deben tenerse por leves. Hay todavía otros delitos levísimos, que señala el art. 161 de la ley de 29 de Noviembre citada, y son las injurias leves y faltas de igual naturaleza que *no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.* Excusado parece pues decir, que así estos delitos levísimos como los *cuasi-delitos* en que consta desde luego que no hubo dolo, sino culpa, deberán seguirse igualmente en una simple acta ó juicio verbal.

Pasemos á la regla segunda, á saber, cuál sea la autoridad competente para conocer de estos juicios verbales ó partidas. Comenzando por los delitos levísimos, que no deben confundirse con los leves, como ya vimos antes, desde la ley antes citada de 23 de Mayo de 1837 (art. 114), se dispuso que los alcaldes ó jueces de paz fuesen competentes para conocer de ellos; y hoy está mandado por el art. 161 ya referido, de la ley de 29 de Noviembre mencionada, así como por el 163 de la misma, que los alcaldes, jueces de paz, ó menores conozcan de esos delitos: de manera que todas las disposiciones antiguas y modernas están conformes en este punto.

En cuanto á los delitos leves, especificados ya al citar el art. 442 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, tocan á la jurisdiccion meramente criminal, y por lo mismo su conocimiento pertenece á los jueces de lo criminal donde los haya especiales, ó á los mixtos donde la jurisdiccion esté unida; de modo que ni los jueces menores de México, ni los alcaldes en otros lugares, tienen ya facultades para conocer de estos delitos; circunstancia que ademas de ser bien clara de por sí, está demostrada por la declaracion de 21 de Noviembre de 1859. Los jueces de lo criminal podrán sí, conocer tambien de los delitos levísimos, á prevencion con los jueces de paz ó menores.

Pasando á la regla tercera, esto es, á los procedimientos que tienen lugar en estos juicios, el art. 443 de la ley citada de 29 de Noviembre, dispone que para la sustanciacion de ellos se forme una acta respectiva.

Así es que cuando se procede en los delitos leves por denuncia que hace, ya sea un individuo de la policía ó un particular, el acta forma una especie de espedientillo, que es lo que propiamente se llama *partida*, la cual se pone en papel de oficio, comenzando por agregarse el parte de la denuncia, si lo hay, y en seguida van, en forma de acta, las declaraciones del acusado, si está presente, y de los testigos, concluidas las cuales, extiende el juez su fallo. Esto se comprenderá mejor con un ejemplo:

Resguardo nocturno.—Ramo del alumbrado de México.—El gefe de este resguardo pone á disposicion del señor juez en turno á N. y á R., aprehendidos por el guarda H., en riña, de la que salió herido N.—México, etc.—J. P. (Hé aquí la denuncia.)

Sello sexto.—De oficio.—Para las causas, etc.—En la ciudad de México, en tal fecha, el señor juez en turno D. Fulano de tal, visto el parte anterior hizo comparecer sucesivamente á los acusados N. y R. Previos los requisitos legales, dijo el primero: ser natural de tal parte, casado, de tantos años de edad, y vive en tal calle y número. Examinado sobre el suceso, declaró: que en la noche tal, pasando por tal calle sin objeto alguno, fué agredido repentinamente por el individuo R., á quien no conoce, y quien, despues de decirle palabras injuriosas le tiró un navajazo al cuello, cuya señal lleva, y yo el escribano, doy fé de ella, y que antes de que mediase explicacion alguna fueron sorprendidos y aprehendidos ambos por un guarda que los condujo arrestados: que este hecho ha de haber sido presenciado por el dueño del café situado en la misma calle en que pasó el suceso, y cuyo dueño estaba en la puerta de su establecimiento, y por el guarda mencionado. En lo cual se afirmó y ratificó, no firmando por no saber.

Examinado en seguida R., declaró, previos los requisitos legales, que en la noche tal, estando en la puerta del café situado én tal calle en que pasó el hecho, platicando con D. Fulano, el dueño de ese café, vió venir al individuo N., y creyendo que seria un rival suyo que le andaba enamorando á su novia, se cegó con la cólera y se le echó encima, con una navaja pequeña, que presenta; y no vino en conocimiento de su error hasta despues de haber hecho una ligera herida al citado N., á quien iba á pedir le disculpase cuando intervino el guarda que los aprehendió. Que esta es la verdad, en que se afirmó y ratificó, no firmando por no saber.

En seguida el señor juez mandó se reconociese por los cirujanos de cárcel la herida de N., y se citase al dueño del café de tal calle y al guarda H., para que declaren sobre el hecho.

En tal fecha se recibió el certificado de la herida, que se agrega:

Sello sexto.—De oficio.—Para las causas, etc.—Los infrascritos, cirujanos de cárcel, certificamos y juramos: que el individuo N. tiene una pequeña solucion de continuidad en el lado izquierdo del cuello, hecha con instrumento cortante y que no profundizó mas allá de la piel, en el espacio de una pulgada; en virtud de lo cual, calificamos la herida de *leve y no necesita curacion.*—México, etc.—Firmas de los facultativos.

En tal fecha, presente D. X., dijo llamarse como queda dicho, ser natural, etc., y vive en tal calle, donde tiene un café. Preguntado por el hecho de que le resultó la cita, dijo: que en la noche tal, estando hablando en la puerta de su establecimiento con R., vieron venir á un hombre que á dicho R. le pareció ser su rival, y que desprendiéndose inmediatamente, emprendió riña con N., sin que haya sabido mas, pues antes de que fuera á separarlos se interpuso el guarda, quien llevó presos á los que reñian. Preguntado si conoce al que R. dice ser su rival, y si es el mismo N. que se le presenta, dijo que conoce á ese rival y que no es el individuo N., á quien ve por la segunda vez, pues la primera lo vió en la riña. Que esta es la verdad, en que se ratificó, firmando.—Fulano de tal.

En la misma fecha, presente el guarda H., dijo llamarse, etc.—Preguntado sobre el hecho para cuya averiguacion se le llama, declaró: que en la noche tal, estando en la esquina de tal calle, vió que comenzaba á empeñarse una riña entre dos individuos, y acudiendo inmediatamente los separó, estando ligeramente herido uno de ellos, y conduciendo á ambos á la cárcel. Que ignora los motivos de esa riña, y que no encontró el arma con que se causó la herida, aunque despues ha sabido que era un cortaplumas que se guardó el heridor en la bolsa del chaleco, y que despues ha presentado. Que por lo avanzado de la noche no presenciaron la riña mas que el declarante y el dueño del café de la misma calle en que pasó el hecho. Que esta es la verdad, en que se ratificó firmando.—Fulano.

El señor juez, en atencion á lo que resulta de lo actuado, condenó á R. á quince dias de prision, contados desde que fué aprehendido, y al pago de cinco pesos de dietas que se entregarán á N.; y mandó se pusiese en libertad absoluta á N., remitiéndose esta acta al Supremo tribunal para su revision.

M.—Media firma del juez. Firma del escribano.

En cuanto á la cuarta regla sobre el valor que tengan las determinaciones dadas en estos juicios, debe tenerse presente que por las leyes antiguas (ley de 23 de Mayo de 1837), y por la ley vigente (ley de 29 de Noviembre de 1858, artículo 442) no habrá de estas sentencias mas que el recurso de responsabilidad, siendo de advertir que estos fallos no es preciso se pronuncien con fórmula y apoyo de ley ó cánon, sino que basta se dicten á verdad sabida y buena fé guardada, segun la declaracion de 5 de Noviembre de 1841, que recayó sobre el decreto de 18 de Octubre del mismo año en que se mandó fundar todas las sentencias en ley, cánon ó doctrina.

Las penas que en estos juicios leves se impongan, no pasarán de seis meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de hospital ú otras semejantes, sin perjuicio de condenar al reo á pago de dietas y curacion. Si cumplido el tiempo de la condena, el juez no recibiere resolucion alguna del superior, pondrá al reo en libertad absoluta. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 443.)

La revision de las actas de delitos leves se hará con solo la audiencia del fiscal, sin que de lo determinado por el tribunal se admita recurso alguno. (Art. 510 de la ley citada.)

Es de advertir aquí que las actas de los delitos levísimos que ya fueron antes mencionados, no tienen el requisito de la revision por el superior; así porque la ley no lo previene, como tambien en virtud de la declaracion antes mencionada de 21 de Noviembre de 1859.

No se olvide que aquí hemos hablado relativamente á los delitos leves y cuasi-delitos públicos, es decir, á los que llevan escándalo, y que se persiguen de oficio.

CAPÍTULO II.

De los juicios criminales públicos escritos; y primero un golpe de vista de sus trámites.

Hemos visto ya cómo se procede en los delitos públicos, leves ó de menor importancia. Veamos ahora los pasos de los juicios criminales públicos sobre delitos graves, y comence-

mos por dar una ojeada al conjunto de todos los trámites, para irlos analizando despues, uno por uno.

Primera instancia.—Las primeras diligencias del sumario en los delitos pueden levantarse, así por los jueces de paz y menores, como por los de primera instancia del ramo criminal. En México es casi general que se practiquen aún estas primeras diligencias por los jueces de lo criminal, como veremos mas adelante. La ley previene lo siguiente: siempre que el juez de paz ó menor sepa que se ha cometido, que se está cometiendo ó que intente cometerse un delito, se presentará en el lugar de este, tomará las medidas mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, aprehenderá á los culpables, y podrá *detener* á los testigos presenciales solo el tiempo necesario para examinarlos con la prudente precaucion de que no sufran por ello perjuicio. Acto continuo iniciará el sumario, levantando el auto, cabeza de proceso, en que con toda claridad refiera el hecho que lo motive, y ordene las diligencias ulteriores. Comprobará desde luego la existencia del delito, dando fé de las heridas, del cuerpo muerto, de fracturas, horadaciones, vestigio de incendio, etc. En seguida se asentarán las declaraciones de los reos, de los ofendidos, de los testigos, entre los cuales se consideran los peritos, examinándose á todos succsivamente y con separacion, careándose en caso de discordia. Todos, menos los reos, prestarán juramento y dirán sus nombres, estado, oficio, casa, número ó letra donde viven, firmando los que sepan hacerlo.

Luego que se aprehenda al acusado, si no lo estaba ya, se le tomará su declaracion preparatoria, y si para ello hubiere algun inconveniente, se hará dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas, teniéndosele antes en completa incomunicacion, y si esta se quebrantase podrá imponerse una pena arreglada, al alcaide. Recibida la declaracion indagatoria, se darán á conocer al acusado los testigos, ó se le dará noticia de los que han declarado para que diga si los tacha, careándole con ellos en caso de discordia, como debe tambien carearse con los que despues se examinen. Si los testigos se hubieren retirado, no solo se manifestarán al acusado sus nombres, sino que se le darán cuantas señas necesite para venir en conocimiento de ellos y tacharlos: esto sin perjuicio de procurar despues los careos.

Estas diligencias se practicarán acto continuo, sin mas interrupciones que las necesarias, y dentro del término de sesenta horas, á no ser que se haga constar haber sobrevenido un obstáculo invencible, que entonces habrá un plazo de veinticuatro horas mas.

Todas las diligencias deben practicarse separadamente, y quedarán autorizadas por el juez y el escribano, ó testigos de asistencia, ó por solo este, segun corresponda. Actuarán los jueces de paz ó los menores, con cualquiera escribano ó con dos testigos, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias, y ninguno podrá excusarse de obedecerles. Podrán apremiar á los testigos con una multa prudente, si no quisieren comparecer ó se negaren á declarar sin causa legítima, que se calificará en el acto. Cuando ante un mismo juez se sigan dos ó mas sumarias y no pueda atender á todas á la vez, preferirá la mas grave por sus circunstancias y escándalo público. Terminada la averiguacion, se remitirá al juez de lo criminal á quien corresponda, y en México al juez que estuviere de turno en el dia en que hubiere concluido. Si en caso extraordinario y por impedimento insuperable, el juez de paz ó menor no pudiere concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstante, vencidos estos, las pasará al juez á quien corresponda, asentando razon del motivo porque no pudo concluir la averiguacion. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide en ningun sentido que los jueces de primera instancia (que tengan jurisdiccion criminal, se entiende) *inicien* ó *prosigan* las causas comenzadas por los jueces de paz ó menores, procediendo de la manera que se ha explicado.

De modo que si el juez de primera instancia de lo criminal no empezó á conocer del delito, sino que recibe las actuaciones ya comenzadas, procederá de la manera siguiente: Recibidas las actuaciones, pondrá razon del dia y hora en que llegaron á su poder; y si hubiere faltas que subsanar para el completo de la averiguacion, lo verificará en la misma forma, á lo menos dentro de otras sesenta horas, y declarará bien preso al acusado, ó lo pondrá en libertad. En seguida le tomará confesion con cargos, leyéndole todas las declaraciones y dándole el conocimiento y noticias necesarias de los testigos, si

antes no se hubiese hecho, por no haber aprehendido al acusado. Concluida la confesion se le prevendrá nombre defensor, y si no lo hace se le dará de oficio. En México, se encargará la defensa á los abogados de pobres por riguroso turno, que llevará el juez mas antiguo, en un libro en que firmará el abogado que corresponda. En el mismo dia en que se nombre el defensor, se le notificará el nombramiento y se le entregará la causa, asentándose la hora. Si no pasa de cincuenta fojas, el defensor la devolverá dentro de los tres dias siguientes á la entrega, ó promoviendo prueba ó produciendo su alegato; pasando de cincuenta fojas, el juez designará el término que juzgue conveniente, que no podrá pasar de quince dias.

No promoviéndose prueba, el juez citará para sentencia, señalando dia para la vista, si la pidieren, que será al tercero. Concluida la vista citará al acusado y su defensor para sentencia, que pronunciará dentro de diez dias, si no es que haya de practicarse de oficio alguna diligencia, para lo cual podrá usar del tiempo muy necesario. Si el defensor promoviere prueba, el juez fijará el término improrogable para ella, el cual, si no es en caso muy extraordinario, no pasará de treinta dias. Si concluido este no se hubiere rendido la prueba, no tendrá ya lugar, si no es que el juez la considere indispensable para asegurar la verdad en hechos sustanciales. Recibida la prueba, ó vencido el término, el defensor tendrá seis dias prorogables á quince, segun la gravedad del negocio y lo cumuloso de la causa, conforme á lo dicho sobre el número de fojas; y previa la vista, si se pidiere, se pronunciará la sentencia dentro de los diez dias expresados. Esta se notificará al acusado en el mismo dia de su fecha; y en este, ó á primera hora del siguiente, se remitirá el proceso al superior.

Segunda instancia.—Cuando en las causas criminales se hubiere interpuesto apelacion, la segunda instancia se sustanciará con la expresion de agravios, pedimento fiscal é informes á la vista, si los pidieren. El término para expresar agravios es el de seis dias para cada uno de los apelantes, y otros tantos para el fiscal. Cuando las partes quieran informar, lo pedirán en la citacion para sentencia, designándose entonces dia para la vista, con tres dias al menos de anticipacion, siendo este el tiempo concedido para los informes, durante el cual podrán

ver los autos en la secretaría. Si el reo no eligiere otro defensor, será en la segunda instancia el mismo que lo haya sido en la primera; esto es, donde resida el tribunal. Si se promoviere prueba ó práctica de diligencias por el defensor ó por el fiscal, se dará el término de seis dias para recibirla, y concluida se correrá traslado por su órden y por tres dias, y presentados los alegatos, se designará dia para la vista, conforme á lo dicho. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada parte. En la causa de varios reos, en que unos hubieren apelado y otros no, si el fiscal pide aumento de pena para los que no apelaron, se correrá á estos traslado del pedimento fiscal, y en lo demas se observará lo dicho antes.

Si no se hubiere interpuesto el recurso de apelacion en las causas criminales, luego que el tribunal reciba el proceso lo pasará al ministerio fiscal para que dentro de seis dias pida lo que estime de justicia. Si no pide aumento de pena ni práctica de diligencias, con solo su pedimento se mandará dar cuenta para definitiva. Pidiendo aumento de pena, se correrá traslado al reo por seis dias, y seguirán los trámites ya expresados. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias contados desde que termine la vista. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, aun cuando sea revocatoria; á no ser que la pena sea la capital, ó de mas de seis años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para su revision, aunque no se suplique. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, y las partes interpusieren súplica, se admitirá esta de plano y sin trámites, remitiendo la causa al tribunal de tercera instancia.

Tercera instancia.—La tercera instancia del juicio criminal se sustanciará sin mas trámites que la relacion, y los informes á la vista, si los pidieren las partes, entregándoles la causa por seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba, ó haya de practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observará lo prevenido para las apelaciones.

Estos procedimientos de las tres instancias del juicio criminal que se sigue por denuncia y de oficio, están conformes con

las leyes y práctica antiguas, y se fundan en el título undécimo de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

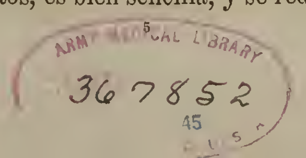
Dado así un golpe de vista á los trámites todos de los juicios criminales, pasemos á examinar cada paso en particular.

CAPÍTULO III.

Cómo recibe el juez la noticia de haberse cometido, de estarse cometiendo ó de irse á cometer un delito.

Las autoridades todas, los empleados del gobierno y los ministros de policía, encargados de vigilar sobre la tranquilidad pública, son los que tienen especial obligacion de acudir al poder judicial, y darle parte siempre que sepan ó vean que se va á cometer algun delito, que se está cometiendo ó que ya se cometió. (L. 5, tít. 1, p. 7.) Pero aun los mismos particulares, interesados tambien en la tranquilidad pública, pueden, y aun deben hasta cierto punto, dar parte á los jueces ó á la policía para que ella lo dé (que es lo que comunmente se practica) de los conatos manifiestos de delito, ó de los delitos mismos, pudiendo conducir ante la autoridad á los delincuentes, cuando los hayan sorprendido *in fraganti delito*, segun el art. 472 de la ley de 29 de Noviembre de 1858. Igualmente debe dar parte á la autoridad el médico que fuere llamado á curar á una persona herida, luego que haya hecho la primera curacion. (Auto único, tít. 18, lib. 3 de la R.) Mucho se ha disputado sobre si los jueces puedan y deban hacer pesquisas de si se han cometido ó se intenta cometer delitos de cuya existencia ó conatos no se tiene un parte ó denuncia ciertos. Entre nosotros no tiene esto lugar, y solo puede proceder el juez siempre que se le denuncie el amago de un delito, ó el delito mismo, segun el art. 444 de la ley citada, es decir, siempre que hay escándalo. Puede suceder que el mismo juez presencie el delito, y entonces procederá de oficio sin necesidad de parte alguno.

La práctica, pues, acerca de la noticia que reciben los jueces sobre los delitos, es bien sencilla, y se reduce á que ya sea



la policía por medio de sus agentes, ó los ciudadanos todos, acudan al juez y le impongan del hecho.

En México se acostumbra que los gefes del resguardo diurno y los del nocturno extiendan por escrito los partes, consignando los reos al juez de lo criminal que esté en turno. De manera, que los particulares que tienen noticia de un delito acuden á los guardas de policía, estos se presentan en el lugar del suceso, aprehenden á los reos, y recogiendo el parte de consignacion al juez, de sus respectivos gefes, conducen á los arrestados al palacio municipal, donde reside el juez en turno. Cosa semejante, aunque en menor escala, se practica en los demas puntos de la República. Tambien los inspectores y sub-inspectores de policía de los cuarteles de la ciudad pueden enviar arrestados á los presuntos delincuentes, poniendo los partes respectivos.

Ejemplo de un parte ó denuncia:

Resguardo nocturno del alumbrado de México.—El primer gefe de este resguardo arresta y consigna á disposicion del señor juez en turno á Fulano de tal y á Mengano, aprehendidos en riña por el guarda número tantos.—México, etc.—Fulano de tal.

Recibido este parte ó una denuncia verbal, podrá poner el escribano la carátula de la causa, en que se expresará la fecha en que comienza, dándose idea del hecho, y poniéndose los nombres del juez y escribano que siguen el proceso. Esta carátula dirá poco mas ó menos:

Año de 1869. *Número* 30.

Juzgado 5.º del ramo criminal.

CONTRA FULANO DE TAL, POR TAL Y CUAL COSA.

Juez, el Señor D. N. *Escribano, S.*

Así es que el parte ó denuncia constituye la primera foja del proceso, y motiva las diligencias siguientes; y si la denuncia ó delacion es verbal, se hará mencion de ella al comenzar la práctica de dichas diligencias, como veremos luego.

CAPÍTULO IV.

De la personalidad en los juicios de delitos públicos.

En el dia, en los delitos públicos en que se procede de oficio, basta con el parte de haberse cometido el delito, ó con la denuncia hecha por cualquiera persona, para que el juez comience la averiguacion; y nadie se constituye generalmente parte ó acusador en los delitos públicos, sino que los agraviados en ellos dejan á la justicia la aclaracion de los hechos y la aplicacion de las leyes.

Mas como pudiera suceder que álguien quisiese constituirse acusador en los delitos públicos, dedicaremos este capítulo á examinar quiénes puedan ser acusadores en ellos, y quiénes acusados.

Se llama acusador aquel que se presenta pidiendo en forma al juez que averigue un delito que se cometió, y que imponga la pena respectiva.

Pueden ser acusados en los delitos públicos cualesquiera particulares, con tal que no les esté prohibido por la ley. Están comprendidas en la prohibicion las personas siguientes:

1º—Las mujeres, por razon de su inexperiencia, fragilidad y timidez; bien que pueden acusar la muerte de sus maridos, segun la ley 14, tít. 8, p. 7.

2º—Los menores de catorce años, por la misma razon de inexperiencia.

3º—Los que administran justicia, porque su poder podria ser perjudicial al acusado.

4º—Los perjuros y los infames de derecho, porque no merecen crédito.

5º—Los pobres de solemnidad, porque están expuestos al soborno.

6º—Aquel á quien se probare que recibió dinero, ya para acusar, ó ya para desamparar la acusacion que hubiere hecho, porque se hace sospechoso por su venalidad.

7º—El que tuviere hechas y no acabadas en juicio dos acusaciones, porque inspira sospechas de torpe negociacion.

8º—El cómplice en el mismo delito, el hermano contra el hermano, el hijo contra el padre ú otro ascendiente, el sirviente ó familiar contra su amo, porque no es digno de confianza el que no respeta los vínculos de la sangre ó incurre en la nota de ingratitud.

9º—El que tuviere pendiente contra sí alguna acusacion por delito mayor ó igual, y el sentenciado á muerte ó á destierro perpetuo.

Mas, los comprendidos en los ocho primeros números pueden acusar á otros por delitos de alta traicion, y por los cometidos contra ellos mismos ó contra sus parientes dentro del cuarto grado, ó contra su suegro, ó suegra, ó yerno, ó entenado, ó padrastro, é igualmente los comprendidos en el número 9º pueden acusar por delito contra sus personas ó contra los suyos, esto es, contra sus parientes dentro del cuarto grado. (Leyes 2 y 4, tít. 1, p. 7.)

Por derecho canónico está prohibido al clérigo acusar al lego en el fuero secular, á no ser por injuria propia, ó de los suyos ó de su iglesia; en cuyos casos podrá hacerlo sin incurrir en irregularidad, con tal que no haya de resultar pena de sangre, ó que proteste que no haya de seguirse esta de su acusacion.

En los delitos en que puede resultar pena de muerte ó destierro perpetuo, debe el acusador intentar su accion personalmente, y no por medio de procurador: mas el tutor ó curador puede acusar á otro por toda especie de daño hecho al menor ó á los suyos por quienes este podria acusar, si fuere mayor (LL. 6, tít. 1, p. 7 y 12, tít. 5, p. 3.); y en ausencia del curador puede el menor con autoridad del juez, constituir procurador que por él acuse. (Greg. Lóp., glos. 2 á d. ley 6.)

Cuando muchos acusan á una persona de un mismo delito, debe el juez escoger al que proceda con mejor intencion, y á la acusacion de este deberá responder el reo. (L. 13, tít. 1, p. 7.) No obstante, la mujer se prefiere por la muerte del marido, y á este por la de ella, ó á los hijos y demas parientes; entre estos se da la preferencia al de grado mas próximo: si los acusadores estuvieren en igual grado, es regular admitir al que primero acuse: y si todos concurren juntos, todos pueden ser admitidos, con tal que sea una la acusacion.

Para que el acusador no pueda sustraerse á la pena que mereceria si su acusacion fuese falsa, se le obliga en los delitos públicos desde el principio de la causa, á prestar la fianza de calumnia, pues si no prueba la acusacion, incurria antes en la pena del talion por la calumnia presunta que resulta, es decir, quedaba sujeto á la misma pena que tendria el acusado si se le hubiese probado el delito. Pero en el dia los acusadores calumniosos salen condenados al pago de costas, daños y perjuicios, y la pena del talion ya no está en uso.

Hay no obstante acusadores que estaban antes exentos de la pena aun cuando no probasen la acusacion, y que hoy por lo mismo están exentos de dar la fianza de calumnia; tales son:

1º El ministro de justicia, fiscal ó cualquiera otro que tenga el cargo de acusar ó notar los crímenes ó excesos.

2º El tutor que acusa, á nombre del huérfano, por injuria hecha á este ó á sus parientes.

3º El heredero que acusare á una persona de quien el testador en su testamento ó delante de testigos, hubiere dicho que le habia herido ó causado el mal de que moria.

4º El que acusa al monedero falso.

5º El que acusa sobre hecho contra su propia persona ó sobre muerte de sus deudos en cuarto grado.

6º La persona que acusa por la muerte de su consorte. (Leyes 5, 6, 20, 21 y 26, tít. 1, P. 7.)

Todos estos que van referidos, aunque se libertan de la pena que tienen hoy los calumniadores, cuando la calumnia es solo presunta ó nacida de la falta de prueba, incurren en ella siendo la calumnia evidente, es decir, cuando se les prueba que hicieron la acusacion con malicia.

Así, pues, si la calumnia es evidente, se aplicará la mayor pena al acusador malicioso, teniéndose presente la ley 6, tít. 6, lib. 12, Nov. Rec., que previene se ejecuten rigurosamente las leyes sobre testigos y delatores falsos (cuyas leyes son las 4 y 5, tít. 6, y la 3, tít. 33, lib. 12 Nov. Rec.) en toda causa civil y criminal, sin moderacion alguna.

Al hablar de los delitos en que no puede procederse sino á instancia de parte, me ocuparé en especial del acusador de delitos privados.

Hemos visto ya los requisitos de los acusadores en los de-

litos públicos: veamos ahora las circunstancias que deberán tener los acusados en los mismos delitos.

Se llama acusado aquel á quien se imputa judicialmente algun delito. «Acusado puede ser todo home mientras viviere, dice la ley 7, tít. 1, P. 7, de los yerros que oviese fecho.» Pero hay personas que por su poca edad, falta de juicio ú otra causa no pueden ser acusadas; ó mejor dicho, aunque lo sean, puesto que la acusacion puede ponerse contra ellas y el juez deberá oirla y comenzar el juicio; pero no podrá resultarles culpabilidad en el juicio. Estas personas son:

1º Los menores de diez años y medio, los cuales se dicen próximos á la infancia, é incapaces por consiguiente de malicia y de dolo: desde esta edad á la de catorce años tampoco pueden ser acusados por yerro de incontinencia ó lujuria, en razon de su inexperiencia; pero si cometiesen otro delito mas grave, pueden ser acusados, aunque se les impondrá menor pena que la designada para los de mayor edad. (L. 9, tít. 1, P. 7.)

2º Los locos, fatuos y demas que carecen de razon ó juicio, los cuales no pueden ser acusados de los delitos que cometieren durante la demencia ó extravío de su entendimiento; pero son responsables sus parientes cuando no los hacen guardar de manera que no puedan hacer mal á otro. (Ley citada.)

3º El que fué ya juzgado y absuelto del mismo delito, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño, se entablase la segunda acusacion por algun pariente del agraviado, jurando que ignoró la primera (Ley 12, tít. 1, P. 7); bien que aunque jure que la ignoró, se admitirá prueba de que la sabia, como asienta Greg. Lóp., glos. 6; siendo de advertir que aun cuando en la primera acusacion se hubiese omitido alguna circunstancia agravante que tal vez constituyese una nueva especie de delito, no podria ya expresarse despues de la sentencia definitiva; de modo que si, por ejemplo, se sentenciase una causa seguida por heridas solamente, y despues de la sentencia muriese el herido, no se podria ya proceder contra el reo por la muerte.

4º Ultimamente los muertos, porque la muerte desata et desface tambien á los yerros como á los facedores de ellos; y aunque las leyes 7 y 8, tí. 1, P. 7 exceptuaban los delitos de

traicion, herejía, malversacion de caudales públicos, inteligencia con los enemigos en perjuicio del rey ó del reino, robo sacrílego, muerte dada por la mujer á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno, en cuyos casos se seguia la causa contra los delincuentes aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria; hoy en virtud del art. 14 de nuestra constitucion federal, y del art. 475 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 la pena de infamia no es trascendental; de modo que solo la accion civil pasará á los herederos, en los términos que despues se explicarán.

Cuando se demanda la pena pecuniaria que debe aplicarse al ofendido por razon del hurto, robo, daño ó deshonra, si despues de la contestacion de la causa muriere el ofendido, ó el ofensor, ó ambos, pasa la instancia del juicio á los herederos y contra los herederos; pero muerto el ofensor antes de la contestacion, sus herederos solo estarán obligados por lo que se acreditare haber llegado á poder del difunto por razon del hurto ó daño que hubiere hecho, y lo mismo será muriendo el ofendido en dicho tiempo. La razon es que las penas no pasan activa ni pasivamente á los herederos antes que se pidan en juicio y se conteste el pleito. (L. 25, tít. 1, P. 7.) Diremos, pues, de un modo mas sencillo, que si el acusado ó reconvenido fallece antes de la contestacion de la demanda, no trasmite á sus herederos sino la obligacion de restituir la utilidad que hubiere sacado de su delito; y muriendo despues de la contestacion, les trasmite todas las obligaciones que él tenia, es decir, la de dicha restitucion y la del pago de la pena pecuniaria á favor del ofendido.

Es de advertirse que ya las penas pecuniarias á favor del ofendido no están hoy en uso, como veremos despues.

Vistas ya las circunstancias del acusador y del acusado en los delitos públicos, veamos ahora las que deberá tener el juez que conozca de estos delitos, ó lo que es lo mismo, hablemos del fuero competente en ellos.

CAPÍTULO V.

Del fuero competente en los delitos públicos.

Se llama aquí fuero competente el tribunal que debe conocer de la averiguacion de los delitos, y pronunciar la sentencia conforme á la ley.

Tanto el acusador como el juez que procede de oficio, deberán tener en cuenta, ante todo, el fuero del acusado ó sospechoso de un delito, debiéndose ambos atener á las reglas comunes sobre fuero, y cuyas reglas se reducen á que el actor debe seguir el fuero del acusado.

De las cuatro causas que surten el fuero, aquí nos importa mas tener presente la del delito. Surte fuero el delito, porque en el lugar en que se cometió se ha ofendido la vindicta pública y privada, y allí debe imponerse el castigo y darse la satisfaccion. Pero si el acusado ó sospechoso ha emprendido la fuga y no se sabe dónde está, no se le citará como antes, por medio de edictos y pregones, sino que se librarán requisitorias para su aprehension, si se sabe dónde está, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique. (Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 129; y ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 487.)

Debe tenerse presente aquí la ley 15, tít. 1, P. 7, que se expresa en los siguientes términos, hablando del fuero competente en materia criminal: «Por todo yerro ó mal fecho, que algun home faga, debe ser apremiado por el judgador *del lugar do lo fizo*, que cumpla de derecho á los que lo acusan dello, magüer sea el malfechor *de otra tierra*. E si por aventura el que hubiese fecho el yerro en un lugar, fuese despues fallado en otro, é le acusasen allí delante del judgador do lo fallasen, si él respondiese ante él á la acusacion, aun poniendo ante sí alguna defension, si la habia; dende en adelante, tenudo es de seguir el pleito ante él, fasta que sea acabado, magüer él fuese de otro lugar, é se pudiera escusar con derecho de responder

ante él, ante que respondiese á la acusacion. Otrosí decimos, que puede ser acusado el malfechor *delante del judgador del lugar do ficiese él su morada*, ó delante de aquel *do hubiese la mayor parte de sus bienes, magüer el acusado hubiese fecho el yerro en otra parte.* E si aquel que fizo el yerro fuese home que anduviese huyendo de un lugar á otro, de manera que non le pudiesen fallar do fizo el mal fecho, ni donde ha la mayor morada; estonce, este, en cualquier lugar do lo fallaren, lo pueden acusar, é es tenudo de responder á la acusacion; é puédenle dar pena segun mandan las leyes, si le fuere probado el yerro, ó lo conociese él mismo. Mas en otro lugar sino en aquellos que de suso dijimos, non es tenudo el acusado de responder á la acusacion que facen del, si non quisiere.» Cuya ley habla en general de los delitos, ya sean públicos ó privados.

Excusado es ya entrar aquí en pormenores sobre los jueces y tribunales que son competentes, segun los casos de delito, cuando ya explicamos suficientemente esta materia al hablar en la seccion segunda del libro primero de esta obra, de todo lo relativo á la competencia de los tribunales de México, en materia civil y criminal. Allí, pues, debemos acudir siempre que se ofrezca duda en este punto. Pero sí, conviene observar aquí la circunstancia de que los jueces de lo criminal pueden conocer de los incidentes civiles que ocurran en las causas; y que al contrario, los jueces de lo civil pueden tambien conocer de los incidentes criminales que surjan de los asuntos civiles, advirtiendo que si de una demanda civil resultare en seguida un delito público, este no podrá considerarse como incidente, sino como el negocio principal, por estar interesada la vindicta pública en el pronto castigo del delincuente; y en tal caso el juez de lo civil remitirá el asunto al de lo criminal, si es que las jurisdicciones no estan unidas.

CAPITULO VI.

Del auto cabeza de proceso y de la comprobacion de la existencia del delito

Denunciado ya el delito ante el juez que sea competente, ó sabiéndolo éste, segun lo ya explicado, comienza la averiguacion poniendo un auto que se llama *cabeza de proceso*, por-

que en realidad es la cabeza ó el principio de la causa. Este auto se motiva en el parte ó denuncia que se ha recibido del delito, ó en el conocimiento que el juez tiene por haberlo presenciado, pues puede proceder de oficio en los delitos públicos, aun sin necesidad de denuncia, segun las leyes antiguas y modernas vigentes, citadas ya. Este auto deberá contener con toda claridad el hecho que lo motiva, ordenando las diligencias ulteriores. (Art. 445 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, Práctica antigua y opiniones de todos los criminalistas.)

El auto cabeza de proceso estará concebido, poco mas ó menos, en los siguientes términos:

Sello 6º—De oficio.—Para las causas etc.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor juez D. Fulano de tal, en vista del parte anterior (ó teniendo tal noticia sobre tal delito), mandó se levantase este auto cabeza de proceso, y que dándose fé de (las heridas, el cadáver, ú otros vestigios del mismo delito) se practiquen las diligencias conducentes á la perfecta averiguacion del hecho.

Media firma del juez. Firma del escribano.

El proceso debe formarse en papel sellado de oficio, y en pliego entero, pues no solo lo recomienda así la ley, sino que añade el modo de formar todo el proceso: sus palabras son estas, en lo relativo:

«Los escribanos, *así del crímen* como de lo civil, que estuvieren ante el asistente, ó gobernador, ó corregidor, ó ante sus oficiales, hagan sus procesos en hojas de pliego entero, bien ordenados..... y los escribanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente, uno tras otro, sin entrometer otra cosa de fuera del proceso en medio....» (L. 3, tít. 32, lib. 12, N. R.)

Puesto ya el auto cabeza de proceso, se procederá, en virtud de él, á hacer, segun los casos, la comprobacion general de la existencia del delito, dándose fé de los vestigios que se encontraren, ya sean heridas, fracturas, horadaciones, rastros de incendio, armas, etc. etc. (Práctica general y art. 446, de la ley de 29 de Noviembre de 1858.) De suerte que á continuacion del auto cabeza de proceso será esta comprobacion. Supongamos, por ejemplo, que se ha cometido un homicidio.

Pues bien, la comprobacion de los vestigios físicos se extenderá de la manera siguiente, poco mas ó menos:

Sello sexto, etc.—En virtud del auto anterior (el cabeza de proceso) se procedió á examinar el cadáver de Fulano de tal, de que se habla en el parte que antecede, cuyo cadáver, que estaba en tal paraje y situacion, presenta una estatura regular, es delgado, de color amarillento, pelo y cejas negros, nariz y boca regular, barba poblada, y representa un individuo como de treinta años de edad: está vestido de un pantalon azul, de cuadros de algodon, chaleco negro de lana, chaqueta blanca de dril, camisa de lino, calzado con zapatos de vaqueta. Registrado que fué su cuerpo, se le encontraron dos heridas, una en el carrillo izquierdo y otra en la tetilla del mismo lado, no pudiendo darse tambien fé de sus dimensiones, por estar el cadáver muy sucio de sangre. Igualmente se da fé de que el puñal que está delineado en la foja tal que se agrega á esta causa, es igual al que se remitió con el parte del suceso.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Si en la comprobacion del delito ó sus vestigios aparece un cadáver, entonces, verificada la diligencia anteriormente dicha, el juez provee auto, mandando se lleve dicho cadáver al hospital para su inspeccion y entierro, siendo de persona conocida; y si no se sabe de quién es el cadáver, se mandará exponer en el paraje acostumbrado para que lo reconozcan sus parientes ó amigos; todo esto en la forma que veremos mas adelante, al hablar del homicidio en especial.

Siempre que haya habido arma en el delito, se recogerá esta desde luego, si se encuentra en el acto, remitiéndola con el parte ó denuncia del hecho, y delineada que sea, dará fé el escribano, como hemos visto, de que la delineacion es igual al instrumento original.

Esta comprobacion de la existencia del delito es lo primero despues del auto cabeza de proceso, y es de tanta importancia, que mientras no aparezcan los vestigios suficientes á creer que se ha cometido un crímen, no puede proceder el juez á la prision de los ciudadanos, y por esto mandan las leyes, como veremos despues, que nadie sea puesto preso sin que proceda una informacion sumaria que arroje motivo suficiente.

Los autores discuten el punto de si el cuerpo del delito sea el delito mismo ó sus vestigios y señales. No entraremos en

esta cuestion, que es meramente especulativa; y basta decir para la práctica vigente, que hoy se entiende por cuerpo del delito una señal ó un conjunto de señales que demuestran la existencia de una infraccion de ley. Esto es lo que basta para la presuncion de delito que se necesita en el sumario; y en cuanto á si en realidad hubo ó no culpa en el hecho, esto se verá en el plenario. Las investigaciones que deba practicar el juez para la comprobacion del delito, deberán partir al principio de la noticia que tenga del suceso, pues cada delito deja sus rastros especiales.

A reserva de que cuando se trate de cada delito en especial, nos ocupemos detenidamente de la comprobacion de su existencia por sus vestigios ó indicios, diremos aquí algo en general sobre la comprobacion de los delitos.

La verdad de los hechos, la existencia ó realizacion, ó el cuerpo del delito, como suele decirse, es en efecto lo primero que ha de averiguarse por el juez, quien debe aprovechar los primeros momentos para recoger las pruebas del crímen y no dar lugar á que desaparezcan ó á que los delincuentes huyan, se oculten, ó se pongan de acuerdo y forjen declaraciones que produzcan su impunidad. Los medios de comprobacion son tan varios como diversa es la naturaleza de los delitos, y distinta la forma de su perpetracion, de manera que el juez deberá elegir con tino y prudencia los que sean mas á propósito y mas directos para la justificacion del hecho que se investiga: mas hablando en general pueden dividirse en dos clases, esto es, en medios ó pruebas *reales ó materiales*, y en medios ó pruebas *personales ó morales:* á la primera clase pertenecen todos aquellos datos que se fundan en objetos subordinados á la inspeccion de los sentidos, y á la segunda los datos que no se fundan sino en el testimonio de las personas. Las pruebas materiales ó reales son pruebas de demostracion, y las morales ó personales son pruebas de confianza: por eso las primeras deben considerarse como principales, y las segundas como accesorias ó supletorias: aquellas deben practicarse precisamente siempre que puedan tener lugar, esto es, siempre que los delitos dejan rastro permanente, como los de homicidio, heridas, incendio y otros que se pueden conocer por señales físicas: y estas solo deben adoptarse cuando no son posibles aquellas, es-

to es, cuando los delitos son transitorios y no dejan rastro, como los hurtos simples en que no se encuentra el objeto, y las injurias de palabra; y aun entonces, no ha de dárseles otro carácter que el de supletoria.

Este órden y este valor respectivo de los comprobantes del delito no pueden invertirse sin grave riesgo de caer en el error y en el engaño: pruébese, por ejemplo, un homicidio por el testimonio de personas que vieron muerto á un individuo con señales que no dejaban duda de ser de mano airada, por la falta ó desaparicion de este individuo, por los rastros de sangre, por la opinion pública pronunciada, por antecedentes que fortifiquen esta creencia; y todavía no podrá negarse la posibilidad del error, porque la suplantacion, la falacia, la fascinacion y la credulidad han podido dar las apariencias de realidad al supuesto hecho, como se ha visto mas de una vez; pero si se justifica con pruebas materiales, examinando el juez por sí mismo el cadáver y asegurándose de que se le privó de la vida por mano extraña, no podrá entonces equivocarse en cuanto al hecho, porque la inspeccion del cadáver responde por toda demostracion. Si en un hecho concurrieron varias circunstancias susceptibles de la prueba material ó real unas, y otras de la moral ó personal, debe hacerse la justificacion ó comprobacion de cada una por el medio de que sea susceptible, y otro tanto ha de practicarse cuando parte de un hecho ó de una circunstancia se pueda acreditar por la comprobacion material, y la otra, solo por la moral ó supletoria.

Todas las diligencias que se practiquen, ya sea de comprobacion material ó moral de la existencia del delito, se harán por separado unas despues de otras, y quedarán autorizadas por el juez y escribano ó testigos de asistencia, segun su naturaleza y segun los casos. (Leyes y práctica antiguas, y art. 451 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

CAPÍTULO VII.

De la detencion de los testigos y del arresto de los presuntos reos.

Los individuos de policía que hayan acudido al lugar del delito, ó cualesquiera personas que hayan visto infraganti á los perpetradores de él, podrán apoderarse de los presuntos reos y conducirlos á la presencia judicial; ó el mismo juez si acudió al lugar del hecho, puede mandar arrestarlos y detener á los testigos presenciales el tiempo necesario para que declaren. (Art. 444 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.) Esto se entiende respecto del acusado, cuando no existe una causa para ponerlo desde luego en formal prision, pues entonces se procederá á esta de la manera que veremos luego.

Es preciso establecer aquí tres diferencias, que son de gran importancia en este punto, y que son las siguientes:

Se dice *detencion*, de los testigos á quienes se detiene fuera del lugar de arresto ó prision, para que declaren sobre el hecho que se verificó á la vista de ellos.

Se dice *arresto* de los presuntos reos, cuando se les pone en seguridad sin formal prision, en el lugar designado para los arrestos; por último, se dice *prision*, cuando resultando de la comprobacion del delito ó de la sumaria que se practica, uno de los motivos que expresa la ley contra los presuntos reos, se les manda poner formalmente presos en el lugar designado para la prision, es decir, en la cárcel nacional.

Generalmente, en las poblaciones, hay siempre lugares de detencion, de arresto y de prision. Así en la capital de México, los testigos son detenidos en la sala en que actúa el juez en turno, mientras les llega la vez de declarar, ó en los juzgados de lo criminal; los presuntos reos son arrestados en la cárcel municipal, y los formalmente presos están en la cárcel nacional, que está en la Acordada. Por la ley de 3 de Agosto de 1828 se mandó que el departamento de *detenidos* en México, fuese la cárcel de ciudad que está en el palacio municipal, debiéndose entender aquí que la ley, al usar la palabra *deteni-*

dos, entiende *arrestados;* pues ya vemos que la voz *detenidos* es mas conveniente á los testigos. El art. 175 de las Bases Orgánicas decia sobre este punto en general lo siguiente: «Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la *detencion* (deberá entenderse *arresto)* sea diverso del de la *prision.*

Acerca del arresto de los presuntos reos, deben tenerse presentes los artículos 471 y 472 de la ley de 29 de Noviembre citada, cuyos artículos dicen lo siguiente:

«Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquiera otro motivo impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido (entiéndese arrestado) á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace, con la mayor brevedad posible, la informacion sumaria.

«Esta detencion (arresto) no se considerará como prision ni podrá pasar de ocho dias, sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso, y se pasará copia al alcaide para que le reciba como tal. Infraganti, todo delincuente puede ser *arrestado* (aquí usó la ley la voz propia), y todos pueden *arrestarle* y conducirle luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoridad.»

A su tiempo hablaremos del auto motivado de formal prision.

CAPÍTULO VIII.

Iniciativa de la demanda criminal en los delitos públicos, de las acciones en que ella se funda y de la prescripcion de estas.

Hemos visto ya que un parte, una denuncia ó el conocimiento que el juez tiene de un delito por haber presenciado el hecho, motivan el auto cabeza de proceso y las diligencias preliminares que quedan ya explicadas. Hemos visto asimismo que en México los denunciantes ó delatores de delitos públicos no pasan por lo comun al papel de acusadores, y que los

procesos en este caso se siguen de oficio. Podemos, pues, preguntar quién hace entonces de denunciante en tales juicios, y en qué consiste ó cómo se formula la demanda. Ya hemos anunciado antes, que la vindicta pública es quien pide la averiguacion y el castigo en los delitos públicos, y que ella está representada por el oficio imparcial del juez, quien verificando las informaciones del sumario, procede en nombre de aquella como actor ó demandante, en virtud de las acciones que arroje de sí mismo el hecho que ha tenido lugar.

La iniciativa de la demanda en los juicios criminales sobre delitos públicos, consiste, pues, en la noticia que recibe el juez del hecho, y principalmente en la declaracion de los ofendidos, ó de los testigos presenciales; siendo por lo mismo imparcial el juez en estos juicios, porque, aunque procede en nombre de la vindicta pública y como actor, pero no formula por sí mismo la demanda, sino que la encuentra puesta, y solo sigue la averiguacion en virtud de lo que ella arroje.

Parece, por consiguiente, cosa muy natural que en atencion al parte ó denuncia del hecho, ponga el juez su auto cabeza de proceso, y que arrestándose al presunto reo, si se tuvo á mano, ó tomando medidas para aprehenderle, si esto no pudo ser al principio, se proceda á oir á las personas que aparecen ofendidas y á los testigos, para que así se aclare la demanda de justicia, se vean las acciones que resulten, y si se han de poner formalmente presos los presuntos culpables. Ya antes vimos cómo recibe el juez la noticia del delito. Pondremos ahora un ejemplo de la declaracion de un ofendido, en la que consiste tambien principalmente, como ya dijimos, la iniciativa de la demanda de justicia, cuando se procede de oficio.

Sello sexto.—Para las causas, etc.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, presente ante el señor juez D. N., un hombre que expresó llamarse H**, y juramentado en forma, dijo llamarse como queda dicho, ser natural y vecino de tal parte, casado, de tantos años de edad, de oficio cargador, y vive en tal calle y número: que ayer á las cuatro y media de la tarde, estando con sus amigos S. y R. en la esquina de tal calle, pasó el individuo X. con su mujer, á la sazon que el declarante se reia de las ocurrencias de los amigos que estaban con él, y creyendo seguramente el individuo X. citado, que se hacia burla de su expresada mujer, quien cojea al andar, se vino

contra el declarante, y sacando una daga le tiró tres puntazos, que afortunadamente pudo quitarse con el sombrero, á tiempo que llegó un guarda y aprehendió á ambos: que este hecho lo presenciaron sus expresados amigos S. y R., quienes podrán declarar, y los que viven en tal parte: que perdona á su ofensor y no se constituye parte en esta causa, dejando al arbitrio de la justicia el castigo del delincuente; y no firmó por no saber.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Esta declaracion del ofendido ó la de los ofendidos, cuando son varios, es lo que constituye la verdadera iniciativa de la demanda de justicia, en los juicios de que vamos hablando.

Pero si el ofendido ha muerto, por ejemplo, en el acto, de resultas de una herida, y no se pudo oir su declaracion, queda entonces para ir aclarando la demanda criminal, el recurso del exámen de los testigos que hayan presenciado el hecho, ó que tengan noticia cierta de él. He aquí un ejemplo.

Sello sexto, etc.—En tal parte y en tal fecha, ante el señor juez D. N., compareció S, quien juramentado, etc. (La fórmula de costumbre), dijo: que ayer, como á las cinco de la tarde, pasó en compañía de su amigo P. á tomar pulque en la pulquería de tal paraje, y habiendo derramado su amigo P. el licor, al tiempo de dar el vaso al declarante, en un pié del individuo H. que estaba junto, este se hizo de razones en el acto y amagó á P.: que á poco salieron los dos de la pulquería, y siguiéndolos H, volvió á hacerse de razones con P. y comenzó á tirarle puñadas, que este procuraba quitarse: que entonces sacó H. un cuchillo, y despues de tirarle varios puntazos violentamente vió caer á su amigo P., á tiempo que el declarante llegaba á su defensa, pues antes no habia intervenido por no haber peligro en el pleito, puesto que no habia armas: que cuando quiso levantar á su amigo P., le encontró muerto, y que á ese tiempo intervinieron dos guardas que se llevaron al matador: que aunque varios individuos presenciaron el hecho, no los conoce, y que esta es la verdad en que se afirmó y ratificó, previa citacion del presunto reo, leida que le fué íntegra su declaracion; no firmando por no saber.

Media firma del juez. Firma del escribano.

De manera que en vista de la declaracion de los ofendidos ó de los testigos presenciales, segun los casos, conoce el juez la naturaleza del delito de que se trata y las acciones criminales que de él resultan, así como los procedimientos ulteriores conducentes á la averiguacion.

Como son mas los delitos que dejan vestigios físicos que los que no dejan rastros visibles, por eso hablamos antes de la comprobacion del cuerpo del delito por los medios físicos, y ahora de la declaracion de los ofendidos y de los testigos, que son los medios morales; debiéndose tener presente que tanto los vestigios físicos como las declaraciones expresadas, constituyen la iniciativa de la demanda criminal, ya sea junta ó ya separadamente.

Demos ahora una ojeada á las acciones que nacen de los delitos, diciendo tambien el tiempo que ellas duran vivas entre nosotros.

En el dia, propiamente hablando, solo dos acciones nacen de los delitos: una *civil* para reclamar la cosa, y en estimacion con el resarcimiento de daños y perjuicios, y otra *criminal* que tambien puede llamarse penal, para pedir el castigo y escarmiento del delincuente: así, por ejemplo, en el delito de robo hay las dos acciones, una civil para reclamar la cosa robada con los daños y perjuicios, y otra criminal para pedir el castigo del delincuente, y se puede decir que en todo delito hay las dos acciones; pues aunque la civil no siempre sea para reclamar una cosa robada, sí lo será para cobrar daños y perjuicios que siempre se causan, y habrá siempre la accion criminal que se dirige al castigo del culpable.

En los delitos públicos el juez de oficio puede entablar ambas acciones, puesto que la civil entonces se puede considerar como incidencia de la criminal; pero en los delitos privados, las personas que han sufrido el daño pueden entablar las dos acciones, ó una sola, ó pueden desistir de ambas; así como tambien en los delitos públicos pueden constituirse partes en el proceso los que hayan sufrido daño, é intentar ambas acciones ó una de ellas, siguiendo el juez, en tal caso, la accion criminal de oficio.

Es de advertir que la accion criminal para la imposicion de penas por delitos privados, pertenece solamente á los ofendidos, y por su imposibilidad para ejercitarla, á sus representantes ó interesados, en los mas casos, quienes pueden desampararla y desistir de ella *no habiéndose causado perjuicio á un tercero*, y de consentimiento de este, si se hubiere causado.

La accion criminal que nace de un delito no pasa á los he-

rederos del delincuente; mas la accion civil para reclamar la cosa ó los daños y perjuicios, sí pasa á los herederos, así del ofensor como del ofendido, siempre que se llegue á probar haberse cometido el delito. (L. 9, tít. 13, y l. 9, tít. 20, lib. 4 del Fuero Real.)

La accion civil se extingue:

1º—Por la prescripcion.

2º—Por la remision ó renuncia del interesado, con tal que la renuncia ó remision recaiga expresamente sobre ella y no simplemente sobre la injuria ó delito, pues en este caso se entiende remitida tan solo la pena y no la reparacion de daños y perjuicios (*Curia Filip. part. 3*, § *8*, *núm. 10*); bien que si el delito fuese público, la remision ó renuncia que hiciere de su accion el interesado, se entenderá de la accion civil y no de la criminal, puesto que aquella es la única que le pertenece á él; y esta, que no corresponde sino al cuerpo social, no puede considerarse extinguida por la renuncia ó remision de la primera. Pero no se extingue por el indulto general, pues este nunca recae sobre el interes de los particulares, ni por la sentencia absolutoria de la accion criminal, siempre que conste un hecho que produzca obligacion civil de reparar los daños y perjuicios que de él se hubiesen seguido; ni tampoco por la muerte del delincuente ó acusado, pues queda vigente contra sus bienes ó personas responsables, si las hay, siendo constante que la accion civil pasa y se trasmite, como se ha dicho mas arriba, á los herederos del ofendido, y contra los herederos del ofensor, aun cuando no se hubiese intentado ni contestado en vida de ambos.

En cuanto á la extincion de la accion criminal, tiene lugar:

1º—Cuando sobre el delito correspondiente se hubiere publicado una ley de amnistía.

2º—Cuando sobre el delito hubiere recaido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

3º—Cuando hubiese fallecido el delincuente ó acusado, *porque la muerte desata é desface tambien á los yerros como á los facedores de ellos;* é ya vimos que entre nosotros, la infamia no es trascendental.

4º—Cuando siendo privado el delito concediere su perdon ó remision el ofendido ó su representante.

5º—Cuando haya prescrito la accion criminal. En cuanto á esta prescripcion criminal, es de advertir que en nuestra legislacion no se encuentra ley que determine, en general, el tiempo en que hayan de prescribirse los delitos, aunque hay varias leyes que fijan la prescripcion de algunos. Los delitos de falsedad pública pueden acusarse por cualquier vecino del pueblo, dentro del termino de veinte años, y no despues. (L. 5, tít. 7, p. 7.)

El adulterio puede acusarse solo dentro de cinco años, y si hubiere sido ejecutado por fuerza, dentro de treinta, con tal que los consortes no se hallen divorciados por sentencia del juez eclesiástico; y en caso de haberse pronunciado la sentencia de divorcio, puede el marido acusar á su mujer de adúltera para la pena, dentro de sesenta dias, contados desde el divorcio, sin incluir los feriados ni los de legítimo impedimento. El incesto y la union con religiosa, viuda que vive honestamente, ó con doncella, han de acusarse en igual tiempo que el adulterio.

La injuria, tuerto, ó agravio, puede acusarse por quien lo recibió, en el trascurso de un año, y no mas; pues se presume por el silencio de tanto tiempo, que no se tuvo por agraviado ó que perdonó la ofensa. La prescripcion en los delitos comienza desde el dia en que se cometieron. (LL. 3 y 4, tít. 17, P. 7; l. 2, tít. 18, P. 7; ley 22, tít. 9, P. 7.)

Los delitos que no están, pues, especificados en estas leyes, deberán referirse á la ley 3, tít. 2, lib. 10, del Fuero Juzgo, que señala el trascurso de treinta años para prescribir los delitos: «Todos los pleitos buenos é malos, si fueren dalgun pecado, si non fueren demandados ó terminados fasta treinta annos.... dallí adelantre non sean demandados. E si algun omme despues de treinta annos quisiere demandar alguna cosa este tiempo la tuelle, que non pueda demandar, é demas peche una libra doro á quien el rey mandare.»

Se ve, pues, que estas leyes se refieren tanto á los delitos públicos como á los privados.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion preparatoria del presunto reo, la cual equivale á la iniciativa de la contestacion de la demanda criminal, y de las excepciones en que se funda dicha contestacion.

Examinados ya los requisitos preliminares de la averiguacion del delito público, y vista la parte de la averiguacion que constituye propiamente la iniciativa de la demanda criminal, pasemos ahora á ver qué cosa es lo que en el sumario forma tambien la iniciativa de la contestacion de esa demanda.

Supongamos primero que se aprehendió al presunto culpable, en el principio del proceso. El art. 448 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 manda, de acuerdo con las leyes antiguas, que luego que se aprehenda al acusado, se le tome su declaracion preparatoria, y si hubiere algun inconveniente, se haga dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas, teniéndose antes al presunto culpable en completa incomunicacion.

Esta declaracion preparatoria se tomará al presunto reo acerca del hecho ocurrido; y como naturalmente el acusado contesta en ella á la vindicta pública, y á las señales que existen del delito, así como á la presuncion de que él sea el delincuente, se infiere que la expresada declaracion sirve de iniciativa á la contestacion de la demanda criminal, pudiendo el presunto culpable presentar en ella sus excepciones y descargos todos, ó algunos de ellos. Pongamos un ejemplo para que se comprenda mejor:

Sello sexto, etc.—En tal parte y en tal fecha compareció ante el señor juez D. Fulano de tal, un hombre que expresó llamarse H, ser natural de México, casado, de 30 años de edad, de oficio enfardelador, y vive en tal calle; y ofreciendo decir verdad en hechos propios (juramento no puede exigirse en ellos, en virtud del art. 153 de la Const. Fed., y el 447 de la ley de 29 de Noviembre citada), y juramentado sobre los ajenos, dijo: que estando ayer en la pulquería de tal paraje en compañía de algunos amigos, entró el individuo P. con otro que se llama S., y habiendo pedido medio de pulque, tomó el vaso y lo derramó de intento sobre el declarante, dejándole mojados los piés, y diciéndole al mismo tiempo expresiones injuriosas

sobre su mujer, y que saliera á fuera si era hombre: que entonces el declarante salió en efecto, y que en el acto fué agredido por el individuo P, quien le dió una puñada reventándole las narices, y que notando tenia una daga su agresor, y turbado el que habla con el pulque que habia tomado, y con la cólera, sacó un cuchillo que llevaba sin intento alguno, y dió con él á P., cayendo este en el acto. Preguntado si tenia de antemano enemistad con el occiso, dijo que ya muchas veces habia tenido disgustos con él, y habia recibido amenazas de su parte, porque fué pretendiente de la que es hoy esposa del que habla, y la cual despreció á aquel: que lo que tiene dicho es la verdad, en que se afirmó y ratificó, firmando.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Firma del declarante.

A veces sucede que los presuntos culpables tratan de excusarse de contestar directamente á la demanda criminal, diciendo que ni saben por qué están presos, ni creen haber cometido accion alguna que merezca el arresto. Entonces, esta declaracion preparatoria (que una que otra vez podrá ser cierta) deberá tenerse tambien por iniciativa de la contestacion de la demanda criminal; debiéndose tener aquí presente, que la primera declaracion del acusado es una especie de contestacion preparatoria, y que la verdadera demanda criminal y la verdadera contestacion, tienen lugar en la confesion con cargos, como veremos mas adelante.

En cuanto á las escepciones en que se funda la contestacion de esta demanda criminal, deberá atenderse á lo siguiente:

Siendo dos las clases de acciones que pueden entablarse en todo proceso, á saber: la civil y la criminal, claro es que tambien habrá dos clases de excepciones, unas que contrarien la accion civil, otras la criminal. En cuanto á lo civil, deberá tenerse presente lo que rija en la materia, advirtiendo que en los negocios criminales, cuando hay alguna incidencia civil, corre esta por cuerda separada, y para su decision se espera la sentencia sobre el delito que motivó el incidente. Ya se dijo antes, que los jueces de lo criminal pueden conocer de los incidentes civiles que se presenten en los delitos; así como los jueces de lo civil conocerán de los incidentes criminales que ocurran ante ellos.

Las excepciones criminales que puede oponer el acusado ó

presunto reo en un proceso, son perentorias ó dilatorias, segun que se dirigen á destruir el delito ó á embarazar el curso de la causa.

Las excepciones perentorias son principalmente la coartada, la negacion del hecho que no ha podido probarse, la propia defensa, la falta de razon por no tener aún el discernimiento necesario, ó por enajenacion mental, embriaguez, delirio, influjo de enfermedades ó de las pasiones, es decir, por coaccion de libertad, y la excepcion de cosa juzgada.

En cuanto á la *coartada*, consiste en la ausencia justificada del lugar donde se cometió el delito; y así, *probar la coartada*, significa hacer constar el presunto reo haber estado ausente del paraje en que se cometió el delito, al mismo tiempo y hora en que se supone haberse cometido.

Sobre la propia defensa hablaremos al tratar del *homicidio necesario;* y en cuanto á las demas excepciones que se refieren á la coaccion moral del presunto reo, merecen un exámen detenido y especial, y nos reservamos hablar de ellas en el capítulo último de la seccion tercera de este libro, en cuyo capítulo se tratará de la libertad del hombre en la ejecucion de los delitos. Pero sobre la excepcion de embriaguez, convendrá copiar aquí el auto de 20 de Enero de 1803, que dispone «que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones, semejante excepcion, diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados (*por haber estado ebrios*), como lo acostumbran hacer con frecuencia, ó aunque contesten sobre los mismos hechos intentan disculparse, ó de cualquier otro modo excepcionar con la ebriedad, les pregunten de oficio la hora en que bebieron, la cantidad ó calidad de la bebida, el paraje y persona que se la haya dado ó vendido, y delante de qué persona se haya hecho cada cosa: las cuales citas procederán á evacuar con el competente método y claridad, procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros, para evitar confabulacion; debiendo proceder con iguales precauciones en el exámen de testigos que depusieron de ebriedad, á solicitud de los reos, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias para el descubrimiento de la verdad, y remover todo motivo de duda que embarace la ad-

ministracion de justicia en agravio de la vindicta pública, cuya circunstancia hace mas libres y confiados á los mal intencionados para delinquir.»

Téngase presente, respecto de la menor edad del acusado, que si este aparece ser menor de diez y siete años, se le nombrará de oficio un curador. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 448.)

En cuanto al tiempo dentro del cual deban oponerse las excepciones perentorias expresadas, es claro que el presunto reo las podrá alegar en su declaracion preparatoria, en la confesion con cargos y aun en la prueba del plenario; y habiendo acusacion, podrá presentarlas tambien al tiempo de contestar dicha acusacion; debiéndose tener presente que la prueba de esas excepciones puede tambien presentarse, ya en el sumario ó ya en el plenario.

Las excepciones dilatorias en materia criminal, son la declinatoria ó incompetencia y la recusacion, por lo que mira al juez; la de *tua non interest*, habiendo acusador, y la litispendencia ó acumulacion por lo que toca á la causa.

La excepcion de incompetencia ó declinatoria de jurisdiccion se podrá interponer durante el sumario; pero correra por cuerda separada y no se decidirá hasta despues de hecha la confesion con cargos. (Ley citada, art. 469.)

Acerca de la recusacion se observa lo siguiente:

Son irrecusables los jueces desde el principio del sumario hasta pasada la confesion con cargos. Desde el dia siguiente á la citacion para sentencia, hasta el anterior al en que esta deba pronunciarse, será el juez irrecusable, salvo por causa nacida en este término, alegada y probada. Nunca podrá interponerse la recusacion en el mismo dia en que haya de pronunciarse la sentencia. La primera sala del tribunal supremo conocerá de las recusaciones con causa, excusas ó impedimentos de los jueces de primera instancia, de la ciudad de México. Los tribunales superiores: de las de los jueces de primera instancia del lugar en que residan, y si fueren colegiados, conocerá la sala colegiada, y donde fueren estas dos, por turno. Donde no resida el tribunal superior y hubiere varios jueces de primera instancia, calificará la recusacion ó excusa el que siga al recusado, en el órden de antigüedad en cualquier ramo que

sea. Si no hubiere otro juez, hará la calificacion el juez primero de paz, y estando impedido, el que le siga en órden, y á falta de este, el que le sustituya conforme á la ley, consultando con asesor si no fuere letrado. Propuesta la recusacion con causa, el juez suspenderá el procedimiento, y reteniendo los autos, pasará el escrito al juez que deba conocer de ella. Este declarará de plano y sin recurso, á mas tardar al dia siguiente, si la causa es admisible. No siéndolo, devolverá el escrito al juez para que siga en el conocimiento. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios legales en el preciso término de seis dias. Concluido el término, sin mas trámite declarará el juez dentro de dos dias, si está ó no probada la causa, y dará ó no por recusado al juez. Declarada justa la recusacion, el recusado se inhibirá y pasará los autos al que deba conocer. Los jueces en las causas solo pueden excusarse por causa suficiente á la recusacion. La excusa ó impedimento se calificará de plano y sin recurso, cuando mas tarde al dia siguiente de recibida por el juez que debe calificarla. No impide la excusa el conocimiento de las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delincuente. No son recusables los jueces ó magistrados que conocen de la recusacion: tampoco lo son para aclarar sus sentencias. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 222 al 235.)

En virtud del art. 202 de la ley de 29 de Noviembre citada, cada reo puede recusar por una vez y sin causa á los jueces locales, menores ó de primera instancia. El escrito de recusacion irá en papel del sello cuarto (ley de 14 de Febrero de 1856, art. 18), bien que los notoriamente pobres usarán del sello quinto (ley citada, art. 19.) La forma del escrito, tanto de primera como de segunda recusacion, será conforme á lo que se practica en las recusaciones civiles, puesto que la ley no ha fijado diferencias en ello.

La excepcion de «*tua non interest*» puede oponerse en los delitos públicos, contra la personalidad de quien no puede ser acusador segun la ley.

En cuanto á las excepciones de litispendencia y acumulacion, deberá recordarse el artículo 48 de la ley de 29 de Noviembre citada antes, y cuyo artículo dice: «Cuando un reo

tenga causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro; y terminados, se hará la acumulacion, continuando el juicio *el juez que tenga al reo en su poder.* Si los reos son de distinto fuero, se librarán los correspondientes testimonios.»

No pueden oponerse en el proceso las excepciones de reconvencion ni de compensacion ó recriminacion; porque la reconvencion equivale á una nueva demanda criminal, que segun vimos al hablar de las personas que puedan ser acusadores, no podria poner el acusado ya en un proceso; y en cuanto á la excepcion de compensacion ó recriminacion, tampoco puede tener lugar, pues ni la moral, ni las leyes, ni la vindicta pública y privada pudieran jamas consentir compensaciones en materia de delitos; compensaciones que equivaldrian á venganzas.

CAPÍTULO X.

¿Qué se hace cuando el presunto reo no aparece ó se ha fugado?

Si el presunto reo no aparece ó se ha fugado, ¿deberá decirse que no hay contestacion á la demanda criminal? ¿Habrá juicio á pesar de esto? ¿Qué diligencias deberán practicarse en tales casos?

La ley de 23 de Mayo de 1837 y, de acuerdo con ella, la de 29 de Noviembre de 1858, establecen lo siguiente en este punto:

«Al reo prófugo no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias y se adoptarán otras medidas para su aprehension. Averiguado el delito y sus circunstancias, se suspenderá el curso de la causa *hasta la aprehension del reo.* (Art. 587, ley última citada.)

El art. 448 de la misma ley dice que cuando el presunto reo quebrantase el arresto, se impondrá al alcaide una pena correspondiente.

De lo dicho se infiere, que mientras no se tome al presunto reo su declaracion preparatoria, no podrá hacerse en la cau-

sa mas que la averiguacion del delito; de manera que ni aun la sumaria quedará perfecta, porque le faltan tres requisitos: la declaracion preparatoria del acusado, el auto de bien preso, y la confesion con cargos. Es cierto que en la ley se confunden las palabras sumaria y averiguacion; pero es incontestable, segun el sentido de la misma ley, que son cosas distintas, como queda dicho antes.

Pero si son varios los presuntos reos, y se ha aprehendido alguno ó algunos de ellos, entonces seguirá el juicio con los presentes, á reserva de continuar las actuaciones en *juicio separado*, cuando puedan ser habidos los ausentes. (Art. 479, ley citada.)

CAPÍTULO XI.

De los testigos del sumario, y de los peritos ó facultativos en general.

Aunque al hablar de las pruebas en materia criminal, nos hemos de detener en el exámen de los requisitos de los testigos que declaren en los procesos, haremos notar aquí algunas circunstancias que es preciso tener presentes, desde ahora, para comprender el espíritu de la parte del juicio criminal á que llamamos sumario.

Generalmente comparecen á declarar sobre el delito, primeramente los ofendidos, despues las personas que aprehendieron al presunto reo, y en seguida los testigos que presenciaron simplemente el hecho, y que no tuvieron intencion de ninguna clase, siendo por lo mismo los mas imparciales.

Todos estamos obligados á comparecer á declarar sobre los hechos que hayan pasado en nuestra presencia, salvas algunas personas, que se designarán despues; y si álguien no quiere concurrir pudiendo hacerlo, sufrirá una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos: y si no tuviere con que pagarla, una prision, que ni baje de diez dias ni exceda de dos meses. Esta pena se impondrá de plano por el juez de la causa, y se hará efectiva por el del fuero á quien pertenezca el testigo, sin mas requisito que el simple aviso del primero. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 589.)

Cuando los testigos no fueron detenidos en el momento de

verificarse el hecho criminal de que se trata, sino que sean mencionados ya principiada la causa, bien por el mismo reo presunto, bien por otros testigos, se les citará en forma por el juez del proceso, con arreglo á lo dicho.

La cita judicial que llevará el comisario del juzgado, dirá poco mas ó menos:

Juzgado tantos, etc.—Don Fulano de tal comparecerá en este juzgado, situado en tal parte, tal dia, á tal hora, á la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que no haciéndolo, pagará cinco pesos de multa.—El lugar y la fecha.

Media firma del juez.

No se evacuará cita que no tenga relacion con el delito, que sea inútil ó impertinente, ni se practicará diligencia alguna innecesaria. (Art. 488, ley citada.) Esta prevencion es, sin duda alguna, producto de la experiencia que hacia ver que en los tribunales no se dejaba sin recibir declaracion á ninguna persona que hubiese sido citada, aunque sobre un hecho ó dicho inconducente, prolongando sin necesidad el sumario con la práctica de diligencias inútiles que no contribuian á la conviccion del acusado, ni á la ilustracion del juez, y sí solo al perjuicio de las partes y al descrédito de la administracion de justicia.

Conviene decir aquí, sin embargo, que cabe una distincion notable entre las citas impertinentes é inútiles y las que pudieran llamarse supérfluas; y en tal virtud, creo del caso hacer una explicacion que no es nueva. Supérfluas son aquellas diligencias ó declaraciones, que aun tienden directamente á probar los hechos esenciales que se persiguen en la causa, son superabundantes, en razon á que aquello que han de justificar está ya justificado. Dos testigos mayores de toda excepcion declaran contestes sobre un homicidio, y citan á otro testigo. ¿Deberá el juez llamar á este tercero, cuando bastan para la prueba del hecho las dos declaraciones ya dadas? ¿Esta tercera declaracion será inútil?...... De ningun modo deberá tenerse por tal: esta tercera declaracion será superabundante, pero no inútil, porque es una prueba que va directamente al objeto, y que ayuda á la que ya se tenia, y á aquella conviccion que debe tener el juez para fallar, conviccion que, segun la ley, deberá ser tan clara como la luz del dia. Pruebas in-

útiles son las que no se proponen la demostracion del hecho criminal que da márgen al procedimiento, ni á descubrir quién sea la persona delincuente. Así, pues, los jueces deberán redoblar su celo y prudencia en la calificacion de lo que sea verdaderamente inútil y lo supérfluo ó superabundante; y guardando las anteriores reglas, no se expondrán á causar los grandes perjuicios que resultan de la devolucion de las causas elevadas á revision, para que evacuen las citas que se omitieron, y que la Sala considera necesarias.

En el sumario son llamados los testigos segun las citas que les resultan, y sin distincion de si toman interes por el presunto reo ó son imparciales. Así es que, aunque por regla general en toda declaracion que se reciba á testigos, la primera pregunta ha de versar sobre si les comprende alguna de las generales de la ley, tales como la de si es ó no pariente del reo ó acusador, amigo ó enemigo de los mismos, si ha sido ó no sobornado, ó viene á declarar sobre hecho propio ó ajeno, todo esto servirá en el plenario; y en el sumario lo que se practica es, presentar el testigo al presunto reo para que diga si tiene tacha que ponerle, como se verá en seguida.

En cuanto á ejemplo de la declaracion de un testigo, lo hemos puesto ya, al hablar de la demanda criminal.

Se tienen tambien por testigos en las causas criminales los facultativos ó peritos que son llamados á declarar sobre los vestigios del crímen. (Art. 447 de la ley citada.) Segun sea la naturaleza del delito, así será la clase de facultativos á que debe apelarse para saber el juez la mayor ó menor gravedad del hecho: así, cuando se trate de un homicidio por heridas ó envenenamiento, declararán sobre los rastros del crímen los cirujanos de cárcel ó de hospital, si los hay nombrados, y si no, otros que se nombren al efecto: cuando se trate de portacion de arma, serán llamados dos maestros armeros, etc., etc. El juez no puede suprimir este requisito indispensable, pues su fallo deberá tener mucho en cuenta, estas declaraciones de personas inteligentes en la materia de que se trata, y debe tenerse presente que han de ser, cuando menos dos los facultativos que declaren acerca de la gravedad é importancia de los vestigios del delito, por la regla general y conocidísima de que dos testigos hacen prueba plena.

Como los peritos ó facultativos se han considerado siempre en estos casos como testigos, y como así los considera la ley citada antes, si acaso no quisieren comparecer á declarar, deberá tenerse presente lo dicho antes sobre los testigos en general, cuando no comparecen dentro del término que el juez les señale, sin que haya impedimento grave.

Los médicos extienden generalmente su informe por escrito; y á reserva de detenernos en el exámen de estos informes cuando tratemos de los delitos en especial, pondremos aquí un ejemplo de uno de los informes que servirá para la secuela del sumario que tenemos comenzado.

Sello sexto.—De oficio, etc.—Como facultativos de la cárcel nacional (ó nombrados por ese digno juzgado en tal fecha), certificamos y juramos que en tal dia procedimos á inspeccionar el cadáver de un hombre que nos dijeron llamarse P., el que tenia dos heridas hechas con instrumento cortante y punzante, situadas, la primera abajo de la tetilla izquierda, de una pulgada de extension, trasversa, regular y penetrante; y la segunda en la mejilla del mismo lado, de una pulgada de extension, regular, y que interesó los músculos superficiales. Abiertas las cavidades, encontramos que en la del tórax, el instrumento penetró el ventrículo izquierdo del corazon y lóbulo inferior del pulmon correspondiente, ocasionando un gran derrame de sangre en la cavidad. Los demas órganos estaban en su estado normal. De lo expuesto concluimos que la muerte fué consecuencia de las lesiones producidas por la primera herida, que clasificamos de *mortal por esencia*, mereciendo la otra herida la clasificacion de *leve*. México, etc.

Firmas de los facultativos.

Cuando los informes de los peritos van por escrito, hay que ratificar las firmas, como veremos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XII.

De las ratificaciones, tachas y careos.

Es de absoluta precision que los testigos ratifiquen sus declaraciones dentro del sumario. El art. 484 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 dice sobre esto: «Las ratificaciones se

ejecutarán en la sumaria, inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que le conozca, y citándole en el acto para la ratificacion, lo cual estaba ya prevenido en la ley de 23 de Mayo de 1837.

Consiste la ratificacion en leer al testigo su declaracion íntegra, y preguntarle si la ratifica tal como está. Por eso hemos visto antes, que en el ejemplo de la declaracion de los testigos del sumario, esta declaracion se termina diciendo: «en lo que se afirmó y *ratificó*, previa citacion del reo, y leida que le fué íntegra su declaracion.» La ratificacion tiene por objeto ver si el testigo ha podido recordar alguna otra circunstancia sobre las que ha expresado, ó si encuentra confuso algun punto de su declaracion, y quiere aclararlo, pues podrá hacer ampliaciones.

Los facultativos ó peritos, cuando envian sus informes por escrito, comparecerán á ratificarlos, previa la citacion correspondiente del presunto reo. Esta ratificacion dirá entonces, poco mas ó menos:

Sello sexto, etc.—En tal fecha compareció ante el señor juez de esta causa D. Fulano de tal, el profesor de medicina y cirujía D. H., quien juramentado en forma dijo: ser natural de tal parte, casado, etc , etc Puéstosele de manifiesto la certificacion de inspeccion del cadáver de P. para que la ratifique, é impuesto de ella, dijo: ser la misma que dió y la que suscribió con su compañero D. S.; que su contenido es cierto y verdadero, en lo que, por no tener que añadir, quitar, ni reformar cosa alguna, se afirma y ratifica, previa la citacion correspondiente del presunto reo.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Firma del facultativo.

Todas estas citaciones que se hacen al presunto reo, tienen por objeto darle á conocer los testigos, por si tuviere tacha que ponerles, cuya tacha puede ponerles luego que se los presenten, si se ofrece careo, como veremos ahora, ó para que los conozca, ó cuando le digan sus nombres y señales. Estas tachas consisten en que diga el presunto reo que tal testigo es parcial por ser pariente del ofendido, ó que ha sido sobornado, etc., etc.

Cuando la averiguacion del delito preceda á la aprehension

del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los objetos antes dichos. (Art. 485, ley de 29 de Noviembre citada.)

Pasemos á hablar del *careo.*

Se llama *careo* la confrontacion de los testigos ó acusados que se contradicen en sus declaraciones, y que tiene por objeto averiguar la verdad por el resultado de sus debates y recíprocas reconvenciones.

La discordancia en las declaraciones puede tener lugar:

1º—Entre dos reos.

2º—Entre dos ó mas testigos.

3º—Entre reos y testigos.

4º—Entre los acusadores y los acusados.

5º—Entre el acusador y el testigo.

Los prácticos que han tratado esta materia han llegado á discordar al extremo de considerar los unos el careo, no solo como de ninguna utilidad, sino como perjudicial é innecesario; en tanto que los otros lo recomiendan de tal modo, que llegan hasta á sostener que en todas las causas en que haya divergencia en las declaraciones de los cómplices, ó entre los presuntos reos y los testigos, debe ejecutarse para elevar al estado de claridad aquellos asuntos acerca de los cuales haya discordancia ó confusion.

Los que califican esta diligencia de perjudicial, es porque juzgan que el cáreo celebrado entre el reo y el testigo ha de dar por resultado la intimidacion mutua de uno y otro, porque el primero no podrá oir con indiferencia las expresiones acusadoras del segundo, ni este con serenidad las reconvenciones de aquel, por las que trata de hacer ver que ha faltado á la verdad en su declaracion, y por tanto ha incurrido en la pena del perjuro. Por otra parte, en los debates que mutuamente han de establecerse entre los careados, necesariamente tienen que medir sus fuerzas intelectuales, y colocados en la necesidad de sostener, cada uno, lo que tenia manifestado, habrán de usar de todos los esfuerzos lógicos de que sean capaces, para conseguir la conviccion del contrario; de manera que el que tenga mejor talento, precisamente habrá de alcanzar el triunfo de la confusion de su adversario, si es que no le hace confe-

sar y desdecirse. Por último, es tambien natural la desigualdad que ha de concurrir en los careos entre reos y testigos, como producto de la diversa condicion de aquellos entre quienes se celebra; porque necesariamente han de presentarse en el debate un malvado y un hombre de bien, circunstancia poco á propósito para que se pueda conseguir el objeto que se apetece. En efecto, si el procesado es verdadero criminal, probablemente la falta de verdad estará por parte de este, en términos que se presentarán á reconvenirse un hombre que acostumbrado á los delitos é interesado en sostener la negativa, descaradamente rechazará cuantas reconvenciones se le hagan por un testigo fidedigno, así como por el contrario, cuando el acusado sea inocente, el testigo será un calumniador, que por no descubrir su infamia habrá de sostener con todo empeño, y á pesar de las reconvenciones mas claras y fundadas, el contenido de su declaracion.

Otros autores esfuerzan estos argumentos, asegurando que rara vez el careo dió en la práctica el resultado que de él se esperaba.

Sin embargo, de acuerdo nosotros con el *Febrero reformado* (de cuyo autor son estas observaciones), debemos creer que son mayores las ventajas que trae el careo, que los inconvenientes á que puede dar lugar, y que habrá casos repetidos en que esta diligencia haya proporcionado el descubrimiento de la verdad, ó contribuido á ello poderosamente. No siempre abundan los medios de comprobacion—como dice acertadamente un ilustrado escritor moderno—no siempre hay gran copia de testimonios para poder descartar los contradictorios y fundar el juicio en los demas: y aunque fuesen muchos los testigos y pudieran reforzarse las otras pruebas, el dicho de una persona es siempre atendible, y mas de una vez pone al juez en conflicto, porque no siempre dicen verdad los muchos y mentira los pocos. No hay, pues, otro arbitrio en semejante caso, que presentar la verdad frente á frente de la mentira, para que ellas mismas luchen y controviertan, y de esta lucha salga triunfante aquella, porque la verdad es naturalmente enérgica, valiente y firme, al par que la mentira es débil, cobarde y vacilante.

Nuestras leyes admiten el careo en ciertos casos, á saber;

de los presuntos reos con los testigos, de los testigos entre sí y de los presuntos reos con los testigos. El art. 449 de la ley de 29 de Noviembre citada antes, dice lo siguiente:

«Concluido aquel acto (el de la declaracion preparatoria) se les darán á conocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, *careándolos con ellos* cuando sus dichos no estuvieren conformes, y *lo mismo se hará con los testigos* que despues se presenten á declarar. El art. 483 dice sobre esto: «El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad. Esto es en cuanto al careo de los presuntos reos con los testigos. En cuanto al careo de los testigos entre sí, el artículo 447 de la misma ley dice al finalizar: «todos los cuales (los testigos) serán examinados por el mismo juez con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes.»

El careo de los presuntos reos entre sí, aunque no se previene expresamente en la ley, se practica con frecuencia en los procesos en que son varios los acusados.

En el caso de celebrarse el careo, se hará comparecer á los contrincantes ante la presencia judicial, se les leerán las declaraciones que tengan prestadas en la causa, previo juramento, y acto continuo se les preguntará si se afirman y ratifican en ellas, expresándose así en la diligencia que se consignará en el proceso, con la contestacion que dieren respecto á este extremo. Cuando sean diferentes los hechos acerca de los que hay discordancia, y resulten de diversas declaraciones, será conveniente que se lean primero las que versen sobre un mismo punto, y se exija á los testigos ó causantes la contestacion, pasando despues á otras y así sucesivamente. Preparadas así las cosas, hará cada uno de los careados las observaciones, aclaraciones ó preguntas á que haya lugar, debiendo contestar el preguntado ó reconvenido lo que crea cierto en el punto, con derecho á hacer él otro tanto en el caso, y debiendo el juez no permitirles que se extravien de la cuestion.

Tanto las preguntas como las observaciones, aclaraciones y reconvenciones que mútuamente se hicieren y presentaren los careados, se insertarán en la diligencia en la misma forma

que se hubieren expresado, para que al tiempo del fallo puedan reconocerse por el juez, y pueda este deducir las pruebas que ellas arrojen.

En la práctica suelen observarse, en esta parte, dos abusos dignos de correccion, por los resultados á que dan lugar, consistentes el primero en usar los escribanos de la cláusula general «se hicieron otras varias preguntas y reconvenciones sin resultado alguno en la averiguacion de la verdad;» y el segundo en tomar parte los jueces en la contienda que se suscita entre los careados. El primero de los vicios mencionados nace generalmente de la pereza en extender circunstanciadamente el resultado del careo; y la cláusula, en fuerza de ser tan general, nada significa, porque no recordando ó no sabiendo el juez cuáles fueron las preguntas, cuáles las reconvenciones y qué respuestas se dieron á unas y á otras, para nada sirve la insercion de semejante cláusula, puesto que ningun juicio puede formar por lo que en ella refiere. Por otra parte, el escribano que la inserta y el juez que la consiente son igualmente culpables; porque, ó las preguntas y reconvenciones son conducentes y útiles para la averiguacion de la verdad, ó inconducentes y supérfluas; si lo primero, faltan á su deber y causan un grave perjuicio, porque por su culpa se omite la expresion de unos hechos que hubieran de contribuir á corroborar la prueba; y si lo segundo, el juez no debió permitir que se hicieran, puesto que les está mandado el omitir las diligencias inconducentes á la aclaracion de la verdad.

Es igualmente reprensible que los jueces tomen una parte activa en estos debates, ya porque la cuestion de divergencia es peculiar de los testigos, ya tambien porque debe suponerse en aquellos mas sagacidad y destreza que en los careados, y por consiguiente, será muy probable que consigan alucinar y confundir á aquel contra quien se dirijan las reconvenciones, lo cual es contra el espíritu de la ley, que solo desea saber la verdad por la manifestacion expontánea de las partes.

Cuando el careo se celebra entre un testigo y un reo, ó entre dos cómplices en el delito, es de absoluta necesidad que solo se lea la parte de las declaraciones en que haya la contradiccion, para evitar que se hagan públicos los demas dichos

resultantes del proceso, contra las leyes que previenen el secreto del sumario.

Pondremos aquí un ejemplo de careo entre el acusado y un testigo.

En el caso de homicidio cometido por H. en la persona de P., que vamos examinando, hemos visto que el referido H., en su declaracion preparatoria, expresó haber hecho uso del cuchillo que llevaba, porque vió que su adversario P. tenia una daga (pág. 70); y hemos visto tambien que antes el testigo S., que acompañaba á P. en la pulquería, dijo que este no tenia arma (pág. 65). Pues bien; á causa de esta contradiccion, se procede al careo del acusado con el testigo, y el acto se extiende en la forma siguiente:

En este acto (despues de la última declaracion en que se nota la contrariedad de los hechos), para practicar el careo correspondiente, el señor juez hizo comparecer á S., quien, previos los requisitos legales, y en vista de lo concerniente de la declaracion de H., dijo: que está cierto de que el occiso no era portador de arma ninguna, pues se hubiera encontrado esta por el guarda que acudió en el momento del suceso. El acusado H. insistió en que P. habia sacado una daga, la que vista por el que habla, sacó este el cuchillo que llevaba siempre y que le servia en su oficio de enfardelador. Y sosteniéndose cada uno en su dicho, se concluyó esta diligencia, que firmaron con el señor juez: doy fé.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Firma del acusado. Firma del testigo.

CAPÍTULO XIII.

De la confrontacion ó reconocimiento en rueda de presos.

Sucede á veces en las causas criminales, que aunque los testigos no pueden designar el nombre del presunto reo, ni señalar sus circunstancias de un modo tan claro y preciso que pueda venirse fácilmente en conocimiento de quién es, aseguran, sin embargo, que le conocerian si se les presentase delante, y entonces, á pesar de que la ley no habla de este género de comprobacion, se suele usar en la práctica con mas frecuencia en el sumario que en el plenario, la diligencia de *confrontacion ó reconocimiento en rueda de presos*, cuyo paso puede darse,

no solo con los testigos que comparecen á declarar de oficio ó en virtud de citas hechas, sino tambien con los de presentacion de parte en el término de prueba; porque como el objeto de ese trámite es identificar la persona á quien se trata como presunto reo, indiferente será que esto se consiga por medio de unos testigos ó por medio de los otros.

En cierta clase de delitos, y con especialidad en los de robo, tanto en poblado como en despoblado, acontece que los ofendidos y las personas que presenciaron los hechos jamas han visto á los agresores, y por consiguiente, que en sus declaraciones solo podrán explicar las señas que en ellos observaron. Como en estos casos se reune la doble circunstancia de que los ofendidos y los agresores comunmente pertenecen á diverso distrito judicial, será preciso que, ó se deje de evacuar el reconocimiento, como acontece con el careo cuando los testigos opuestos se hallan á grande distancia, ó que se obligue á comparecer á estos en el juzgado en donde se ha radicado la causa y se hallan presos los presuntos reos. Lo primero parece lo mas conforme á los intereses de las personas que tienen que abandonar su domicilio y hacer los gastos de un viaje para presentarse en la cabeza del distrito judicial; pero pesando los inconvenientes que resultan de molestar á los particulares con los perjuicios que hubieran de ocasionar al interes público con la impunidad á que diera lugar por la omision, desde luego se verá que la balanza se inclina en favor del reconocimiento en rueda de presos.

Los jueces, sin embargo, deben proceder en este punto con la mayor prudencia. Así es que, si de la causa apareciese por la declaracion de un número suficiente de testigos, quiénes eran las personas delincuentes, y las señales de estos conviniesen con las dadas por aquellos que no los conocian, se dejará de acordar el reconocimiento por estos últimos, especialmente cuando se hallan á larga distancia y causa grandes perjuicios su presentacion en el juzgado. Por la misma razon, y á fin de evitar la inutilidad de las diligencias y los daños que pueden causar, se ha de preguntar al testigo que no conoce al reo por su nombre, si le reconocerá en el caso de que se le presente; y cuando su contestacion sea afirmativa, el juez mandará se haga el reconocimiento.

En este acto deberán guardarse las prevenciones siguientes:

1ª Se formará una rueda ó fila de ocho ó doce hombres, escogidos de los demas presos si ser pudiere, y se incluirá entre ellos al presunto reo.

2ª Debe procurarse que estas personas no sean conocidas del individuo que tenga que hacer el reconocimiento.

3ª El presunto reo ha de presentarse, si fuere posible, con la misma ropa que tenia cuando cometió el delito, y se ha de procurar impedir que se desfigure.

4ª Se elegirán, para la fila, los mas parecidos al presunto reo, ya en la estatura, ya en el rostro, ya en los modales, y deberán llevar trages análogos ó semejantes al de este.

5ª El presunto reo podrá elegir el punto en que quiera colocarse, y aun tendrá la facultad de excluir de la rueda ó fila al que le infunda sospecha.

6ª Formada ya la fila se ratificará el reconocedor en su anterior declaracion, sin que el presunto reo la oiga, y será preguntado si ha visto despues de ella á la persona á quien atribuyó el hecho, en dónde y con qué objeto.

7ª En seguida se le introducirá en donde esté lá rueda, y observándola con detencion manifestará si en ella se halla la persona á quien inculpa en su declaracion.

8ª En el caso afirmativo la sacará de la rueda tomándola de la mano y diciendo: *este es ó me parece que es el autor del hecho;* y si no la reconociere lo manifestará así, diciendo que no está allí, ó que no puede conocerla.

La operacion del reconocimiento se repite dos ó tres veces por lo general, variando en cada una de ellas los individuos de la rueda; y de todo debe extenderse una diligencia circunstanciada firmada por el juez, el reconocedor y el escribano.

Si hubiesen de ser varios los reconocedores, entrarán uno á uno, ejecutando el reconocimiento en actos distintos, é impidiendo toda comunicacion entre las personas que lo han verificado y las que tienen que entrar á practicarlo.

Aunque es verdad que el reconocimiento en rueda de presos, no es tan seguro que no falle varias veces, cuando no es posible hallar otro medio que dé resultados mas ventajosos, será necesario valerse de él para indagar la verdad hasta el

punto que pueda hacerse, atendiendo á la capacidad y condicion humana.

El auto en que se manda hacer este reconocimiento dirá poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

En vista de la declaracion anterior, procédase á hacer la confrontacion en rueda de presos para tal dia y á tal hora, haciéndose saber al alcaide esta providencia.—Así lo proveyó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

La diligencia de este reconocimiento dirá poco mas ó menos:

En tal fecha, habiendo pasado el señor juez de esta causa, asociado del escribano que suscribe, á la cárcel de tal, estando presente N. (el reconocedor) y previo juramento que hizo de proceder con verdad; y ratificándose en su dicho de que conocerá al individuo X, el presunto reo, si se le pone de manifiesto; habiendo entrado al patio de dicha cárcel y estando allí el alcaide de ella y una rueda de *tantos* presos, preguntado el referido X. si alguno de ellos era el acusado, despues de un ligero exámen se dirigió hácia el medio del círculo, y tomando del brazo á uno de ellos dijo que aquel era el autor del hecho sobre que tiene dada su declaracion; en vista de lo cual el señor juez mandó que terminada esta diligencia se procediera al exámen del citado individuo que fué separado por X, con lo que concluyó este acto, firmando el reconocedor con el señor juez, de que doy fé, y tambien de que los presos que se pusieron en rueda eran Fulano, Mengano, etc., etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Firma del reconocedor.

CAPÍTULO XIV.

Cuándo y cómo deben remitir los jueces locales, de paz, ó menores, la averiguacion á los jueces de primera instancia.

Hemos visto ya, al hablar de los delitos públicos leves, que los jueces de paz ó los menores no tienen facultad de conocer, es decir, de fallar, sino sobre delitos levísimos que no mere-

cen sino una reprension ó correccion ligera. En tal virtud, luego que comienza en el juicio criminal, la jurisdiccion directa, es decir, una vez concluida la averiguacion del delito, ó antes de concluida si ha pasado el plazo que señala la ley, deben estos jueces remitir las actuaciones al juez respectivo.

Vimos ya en el capítulo anterior los términos en que debe quedar concluida la averiguacion. El artículo 456 de la misma ley dice en seguida: «Si en un caso extraordinario y por insuperable impedimento, no pudiere el juez de paz ó menor concluir sus actuaciones en los términos ya arriba designados, no obstante eso, vencidos estos, las pasará al de primera instancia en el estado que se hallen, asentando la debida constancia del impedimento por que no ha concluido.

La remision se hará por medio de un oficio que diga poco mas ó menos:

Juzgado tal, etc.—Tengo el honor de remitir á vd., en las fojas que al márgen se expresan, las actuaciones practicadas en averiguacion del tal delito, esperando se sirva vd. acusarme el recibo correspondiente.—Independencia y L., etc.

Firma del juez remitente.

Señor juez tantos, etc.

Para saber á qué juez de primera instancia corresponde enviar la averiguacion, debe atenderse á la designacion de los partidos judiciales, y en cuanto al Distrito de México, se remitirá al juez de lo criminal que esté de turno el dia en que hubiere concluido ó en que se permita la expresada averiguacion.

No se olvide aquí, que si la averiguacion criminal versa sobre un incidente ocurrido en un asunto civil de que estuviese conociendo el juez de paz, ó menor, no deberá enviar las actuaciones al juez de primera instancia, segun ya dijimos antes; salvo que aparezca delito grave, pues entonces claro es que el juicio sobre este delito será lo principal, y el punto civil hará de incidente y corresponderá al juez que deba conocer del delito.

CAPÍTULO XV.

De cómo recibe el juez de primera instancia las actuaciones de la averiguacion del delito.

Cuando el juez de primera instancia comenzó á practicar desde las primeras diligencias de la averiguacion del delito, una vez comprobado este en la forma referida, seguirá dictando las disposiciones que le marca la ley, y que examinaremos sucesivamente. Antes, es preciso decir lo que hace el juez de primera instancia cuando no comenzó á conocer del delito, sino que algun juez local ó menor le envia la averiguacion ya practicada y en la forma que expresamos.

El art. 458 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 dice sobre esto, de acuerdo con varias disposiciones anteriores:

«Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el juez de paz ó menor, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la *averiguacion* (aquí usa la ley el término propio), lo verificará en la misma forma, á lo menos dentro del término de otras sesenta horas, y declarará bien preso al reo, ó le pondrá en libertad, segun corresponda.»

Recibidas, pues, las actuaciones, el juez de primera instancia pondrá la razon siguiente, poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

Se han por recibidas estas actuaciones á estas horas, que son las tantas, y acúsese el recibo correspondiente. Así lo mandó el señor juez, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Acto continuo examinará el juez la averiguacion, y si la encuentra incompleta, procederá como sea conveniente, y dentro el término señalado.

CAPÍTULO XVI.

Término de la averiguacion del delito. Del sobreseimiento.

Las diligencias practicadas hasta aquí para la comprobacion de la existencia del delito, ya sea que esta comprobacion se haga por medios físicos ó morales, ó por ambos á la vez, toman el nombre de averiguacion; y no hay para qué confundirla con el sumario propiamente dicho, por las razones que ya dimos antes.

Para pasar esta averiguacion á ser sumario propiamente dicho, se requiere que de las diligencias expresadas resulte haber delito grave; pues el art. 477 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las disposiciones y práctica antiguas, dice que los jueces *sobreseerán*, si terminado el sumario (averiguacion se entiende) no encontraren mérito para continuar el procedimiento, ó solo resultare merecedor el preso, de una pena leve, como reprension, arresto ó multa, dando cuenta al superior. En este caso, pues, y segun la ley, la averiguacion se termina en juicio verbal ó partida, y no pasa á ser sumario propiamente dicho, pues para que haya sumario es preciso que esté arrestado ya el presunto reo, que se decrete su formal prision y que se le tome su confesion con cargos. Puede considerarse, pues, la averiguacion, á veces como simple diligencia, si no apareció delito alguno, ó como un juicio verbal ó partida, si de ella no resultó delito grave sino leve, y otras veces como parte del sumario, si el delito es grave.

El auto de sobreseimiento recaerá, pues, cuando no aparece delito alguno, y se pondrá en estos términos:

El lugar y la fecha.

No apareciendo de las anteriores diligencias la existencia del de lito tal que dió motivo á ellas, sobreséase en esta causa, poniendo en absoluta libertad á Fulano. Lo mandó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Del auto de libertad hablaremos detenidamente en el capítulo que sigue.

Si resultó comprobado en las diligencias un delito leve, se extenderá un auto, que de acuerdo con lo dicho sobre juicios verbales ó partidas, dirá:

El lugar y la fecha.

El señor juez, en vista de las diligencias anteriores, condena á X. á tal arresto ó multa de dietas ó curacion, bajo tales condiciones, lo que se le hará saber, remitiéndose estas actuaciones á la superioridad para su revision.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Para saber cuáles delitos deben tenerse por leves, se tendrá presente el art. 442 de la ley de 29 de Noviembre citada, y lo dicho al hablar de los delitos públicos leves.

Si aparece de las diligencias un delito grave, y está ya arrestado el presunto reo, se despachará el auto de formal prision, de que nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

El término de tiempo en que debe concluirse la averiguacion, es de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se hará constar, pudiendo en tal caso el juez usar otras veinticuatro horas mas. (Art. 451 de la ley citada.)

De lo dicho se infiere, que el sobreseimiento no puede decretarse sino inmediatamente despues de la averiguacion y por el juez de lo criminal á quien se remitió la averiguacion del delito; salvo que el punto criminal sea incidencia de otro civil mas importante, pues entonces podrá mandar sobreseer aun el juez de lo civil que esté conociendo del negocio.

CAPÍTULO XVII.

Del auto de formal prision, del auto de libertad, y de las fianzas en materia de libertad.

Una vez hecha la averiguacion y comprobada la existencia del delito, se procede al auto de formal prision, teniéndose presente el art. 470 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, que dice:

«Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquiera

individuo, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria:

I. El haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.»

Este punto de la prision formal de los presuntos reos es de lo mas delicado, y los jueces necesitan tener suma prudencia para no verse expuestos á cometer una injusticia teniendo preso á un hombre que despues se ve no lo merecia, ó poniendo en libertad á álguien que era acreedor á pena corporal; y tanta mas prudencia es precisa en esta materia, cuanto que las leyes no son ni pueden ser muy claras en lo relativo á ella.

Mientras se practica, pues, la averiguacion, ó en los casos que señalamos al hablar del arresto de los presuntos reos, estos estarán en arresto y seguridad, no pudiendo pasar ocho dias sin que, ó los pongan formalmente presos, ó los dejen libres.

El auto motivado de prision deberá ser escrito (Art. 71 de la ley citada), y dirá poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

En vista de las diligencias anteriores, y de acuerdo con el artículo 470 de la ley vigente, encárguese formalmente preso á N., notificándole este auto, y dándole copia al alcaide. Así lo proveyó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Este auto se hace saber al alcaide de la cárcel, porque él es responsable de los presos, á quienes tiene registrados con sumo cuidado en sus libros de gobierno, y se le deja copia de él para que despues no alegue ignorancia. La ley de 29 de Noviembre citada, en sus artículos del 604 al 610, previene lo siguiente á los alcaides:

«Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros que se titularán: uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura*, y

otro de *salida*. Siempre que el reo, por cualquiera razon, dejare de estar á disposicion de la autoridad á que fué consignado, el alcaide anotará en el libro de entradas esta variacion, para lo cual le avisará el juez que reciba el reo. En el libro de existentes por cárcel segura, asentarán el dia en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios, y la autoridad que los remita. En el libro de salidas anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio, y del destino á que saliere, sirviendo de comprobante para esta partida, la órden escrita de la autoridad que haya ordenado la partida, la cual conservará el alcaide en su poder. Al márgen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra salida, con el folio de esta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por órden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella. Los alcaides, en cada visita semanaria, presentarán una lista de todos los reos que hayan entrado en la semana.»

Si la averiguacion del delito no arroja culpabilidad contra los acusados y arrestados, ó esta culpabilidad no merece pena corporal, entonces, en vez del auto de formal prision, pondrá el juez el de libertad, ya sea esta simple ó ya bajo de fianza, segun los casos. El auto de libertad dirá poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

En atencion á lo que resulta de las diligencias practicadas en esta causa, y en virtud del art. 476 de la ley vigente, póngase en libertad absoluta á N. (ó bajo *tal* fianza), lo cual se le hará saber.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Al alcaide de la cárcel se le entregará una órden firmada por el juez para que deje salir al acusado, en virtud de lo que acabamos de decir.

Diremos aquí algo sobre las fianzas que se otorgan en los casos en que la libertad se concede con ese requisito, porque de la averiguacion resulten presunciones de culpabilidad que

no merezca pena corporal. Primero es preciso saber qué clase de penas son las que la ley entiende por corporales; y para esto basta copiar aquí el citado artículo 476 de la ley de 29 de Noviembre ya mencionada, cuyo artículo dice:

«En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponérsele pena capital, presidio, obras públicas, destierro y prision ó reclusion, será puesto en libertad, dando fianza ó caucion juratoria en su caso, de estar á derecho.»

Cuyo artículo resuelve la duda que algunos tenian, sobre si el destierro debiera considerarse como pena corporal.

Las fianzas que pueden otorgarse por los presuntos reos al darles libertad, se reducen á cuatro, á saber: la fianza *de la haz*, la *carcelera ó comentariense*, la *juratoria* y la de *non offendendo.*

La fianza *de la haz* se da en las causas criminales, cuando no puede imponerse al presunto reo otra pena que la pecuniaria por ser el delito leve. Puede otorgarse de dos maneras, y son: *de presentarse en juicio* y de pagar lo juzgado y sentenciado. Por la primera solo se obliga el fiador á que el reo asistirá al juicio y no hará fuga, y su obligacion se extiende solo hasta la sentencia de primera instancia, y entretanto, debe traer al presunto reo á juicio siempre que se le mande, ó comparecer él en su nombre y defenderle. Por la segunda, se obliga el fiador á las resultas del juicio, esto es, á pagar lo juzgado y sentenciado contra el reo en todas instancias. (LL. 17 y 18, tít. 12, P. 5.)

La segunda fianza de las que puede dar el presunto reo, es la que se llama *carcelera ó comentariense*, ó de *cárcel segura*, y tiene lugar, cuando por no debérsele imponer pena corporal se le pone en libertad antes de la conclusion de la causa. (LL. 24, tít. 18, P. 3 y 16, tít. 1, P. 7.) Por ella el fiador, que se llama carcelero comentariense, toma á su cargo la custodia del presunto reo, obligándose á presentarle en el término legal, ó en el que señale el juez, bajo la pena que se le imponga ó á que él se haya obligado; mas no incurre en ella desde luego, pues se le debe conceder un nuevo término igual al primero, si fué menor de seis meses ó que no pase de ellos (L. 17, tít. 12, P. 5); y si cumplido no presentare al presunto reo, se le exigirá la pena, que no podrá ser corporal. (L. 10,

tít. 29, P. 7.) Si el presunto reo fallece antes del primer plazo, queda libre el fiador; pero no si su muerte sobreviene despues de cumplido, y si procede con dolo ó malicia en no presentarle, puede el juez agravarle la pena (L. 19, tít. 12, P. 5); mas en ninguno de estos casos puede ser reconvenido por ella, despues del año, contado desde el dia en que se cumplió el plazo. (L. 10, tít. 16, lib. 5, R.)

La tercera fianza que puede presentar el presunto reo al salir en libertad, es la *juratoria*. Si el demandado no encuentra persona que responda por las resultas de la causa, él mismo suple la fianza con el juramento que presta de estar á derecho hasta la conclusion de la causa; y esta promesa, que se llama *caucion juratoria*, produce los mismos efectos que la fianza *de la haz*, pues deja al presunto reo obligado á presentarse al juez ó en la cárcel el dia y hora que se le señale, pudiéndose extrechar esta obligacion con el señalamiento de determinada pena á discrecion del juez, pues si pasa el término señalado para la presentacion, sin que se verifique, se constituye en mora el presunto reo y puede ejecutarse la pena, sin necesidad de aviso ni interpelacion previa. (Vilanova, *Mat. crim. for.*, obser. 9, cap. 4, núm. 118.)

La cuarta especie de fianza ó seguridad que puede presentar el presunto reo en las causas criminales, es la *caucion de non offendendo*, por la cual se obliga el fiador ó el mismo reo presunto, bajo de juramento, á no ofender al sugeto á cuyo favor se otorga, haciéndose responsable de los males que le sobrevengan por consecuencia de las amenazas que dieron lugar á la fianza. (El mismo autor citado, observ. y cap. cit. núm. 132.) Se puede exigir esta seguridad por el injuriado, siempre que la injuria envuelva amenaza ó intento de matarle, herirle ó dañarle, justificando, aunque sea sumariamente, que el recelo es fundado, y se debe decretar de oficio, aun cuando las partes no la pidan, siempre que se verse la utilidad pública; pudiendo obligar al que debe prestarla, siempre que lo resista voluntariamente, hasta con el apremio de la prision; pero no si su resistencia nace de no tener quien le fie, pues entonces se suplirá con la caucion juratoria. (Autor citado, observ. 11, cap. 9, núms. 17 y 18.)

El juez exigirá estas fianzas, teniendo siempre en cuenta la

importancia de la pena pecuniaria y la dificultad que tenga el presunto reo de encontrar persona que le fie.

Estas fianzas se extienden en el protocolo de los escribanos, á excepcion de la juratoria y la de *non offendendo*, que se hacen constar en el proceso.

Es muy digno de observarse que en la práctica criminal las fianzas de la haz y la de cárcel segura ó *carcelera comentariense*, se dan juntas casi siempre, y se extienden bajo la fórmula siguiente:

En tal parte, á tantos de tal mes y año compareció ante mí el infrascrito escribano y testigos que se expresarán, D. Fulano de tal, y dijo: que hallándose S. arrestado en la cárcel por sospecha de tal delito en causa que se le sigue ante el señor juez tantos D. N., y habiendo accedido la autoridad en auto de tantos, á que salga libre bajo la fianza respectiva, el otorgante está dispuesto á fiarle; y para que consiga S. la libertad que pretende, otorga que recibe en fiado y se constituye carcelero comentariense del referido S., del cual se da por entregado á su voluntad, con renuncia de las leyes de la entrega; y en consecuencia se obliga á volverle á la prision de que se le saca, dentro de tantos meses, contados desde la fecha de hoy, ó siempre que el referido señor juez ú otro competente se lo mande; y no cumpliéndolo, á pagar tal cantidad, en la que, y en las penas que como á tal carcelero se le impongan desde ahora por la contravencion, se da por condenado, sin mas sentencia ni declaracion, y á no pedir nuevo término, sin embargo de que la ley 17, tít. 12, P. 5, le concede un año, pues la renuncia con las demas que le favorezcan. Asimismo se obliga á estar á derecho y pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales, y las costas que en la exaccion de todo se causen, á cuya solucion quiere ser compelido por todo rigor legal, en virtud de esta escritura, para lo cual se constituye principalmente deudor, hace suya propia la deuda ajena, y consiente en que las diligencias que ocurran se entiendan y practiquen directamente con él, y no con el enunciado S., en cuyos bienes renuncia la excusion (si así lo expresare terminantemente el fiador, pues si no lo expresa, el escribano no debe poner tal cláusula), con lo demas que le puede sufragar y ser útil en este caso. Y á la firmeza de esta escritura y cumplimiento de su contexto, se obliga, bajo la cláusula guarentigia, y firmó, siendo testigos, etc.

CAPÍTULO XVIII.

Carácter verdadero de las cárceles y prisiones.

Nos parece oportuno, ya que acabamos de hablar del auto de prision, dar aquí una idea del carácter verdadero que tienen las cárceles y prisiones, en la jurisdiccion criminal mexicana.

Se llama cárcel la casa pública destinada á la custodia y seguridad de los reos. Solamente la pueden tener los tribunales de justicia; pues el particular que por su propia autoridad hiciere cárcel ó cepo, ó cadena, incurre en delito de lesa majestad, y sufria antes la pena de muerte (L. 15, tít. 29, P. 7, y 1, 3, tít. 35, lib. 5, Nov. Rec.); bien que para la recta inteligencia de esta ley, es de advertir, que fué dada en los tiempos de la anarquía feudal: hoy la pena seria arbitraria.

A los individuos á quienes se tenga que conducir á la cárcel por órden del juez, y aun á los que vayan arrestados al lugar del arresto, no se les ha de hacer insulto ni violencia, y se les excusará siempre que sea posible la afrenta de ser conducidos públicamente á la cárcel, pudiendo ir en coche, ó de modo que no se llame la curiosidad del pueblo: ha de permitirse, ademas, al preso, que vea y hable á su familia, no habiendo para ello inconveniente particular. (L. 4, tít. 29, P. 7. y opiniones de los criminalistas.)

Los presos deben ser tratados, en la cárcel, con toda humanidad y estar con la correspondiente separacion de clases, para que unos no sean atormentados ni se inficionen con la presencia de los otros: los que se hallan todavía en los primeros años de la juventud, los que han delinquido más por debilidad que por malicia, los que han recibido una mediana educacion, los que no han cerrado su pecho á la virtud y al arrepentimiento, no debieran estar mezclados con aquellos criminales empedernidos, que tal vez llegan á hacer alarde de sus iniquidades y atentados; y todo habria de conspirar en la prision para que los hombres que una vez han llegado á entrar en ella, inocentes ó culpados, saliesen luego corregidos y con disposicion á ser mejores. Pero, por desgracia, las cárceles encierran todo lo

mas eficaz que podria hallarse para infectar el cuerpo y el alma: allí, las facultades de los presos se entorpecen y enervan, á fuerza de no usarlas, quedando estos infelices inhabilitados para el trabajo, y obligados despues por el aguijon de la miseria, á lanzarse de nuevo en la carrera del crímen: allí, sufren estos hombres, sometidos á veces al despotismo de carceleros depravados, mil penas desconocidas que los irritan contra la sociedad: allí, en vez de corregirse, se llevan todos al nivel del mas malvado: el mas feroz, inspira á los otros su ferocidad; el mas astuto, su ardid; el mas disoluto, su libertinaje; y de este modo, unos desgraciados que hubieran podido ser restituidos á la virtud y á la felicidad, llegan al heroismo del delito y á la cumbre de la perversidad. (L. 11 cit., art. 7 de la Instruccion cit., ley 5, tít. 29, P. 7.)

La cárcel está establecida para guardar á los presos principalmente y no para castigarlos. (L. 11, y art. 7 de la Instruccion citada), y por consiguiente, los encarcelados conservan todos sus derechos civiles. Es cierto que algunas veces se considera la cárcel como pena, pero es solo cuando se impone á un reo en castigo de un delito. Así es que en México, por órden de 24 de Abril de 1823, se mandó que fuesen demolidos los calabozos angostos, y se diese á las piezas de esos encierros toda la comodidad y limpieza necesarias para la conservacion de la salud; y despues se ordenó, por la ley de 27 de Enero de 1840, y por el art. 175 de las Bases de Organizacion política de 12 de Junio de 1843, se reformasen las cárceles de manera que haya en ellas los departamentos necesarios para las clases de detenidos, presos, incomunicados y sentenciados, y en general, para que todos se ocupen en algun arte ú oficio que les produzca lo necesario para subsistir, y les inspire, al mismo tiempo, amor al trabajo.

Estando, pues, mandado por ley que las cárceles sean lugares de seguridad y no de tormento; si se presentare el caso de que una persona, sea por su edad avanzada, sea por sus enfermedades, corra peligro de la vida estando encerrada en algun lugar malsano, y donde no pueda hacer el ejercicio absolutamente necesario á su existencia, el juez, á peticion del preso, y previa la certificacion de dos facultativos que se nombren de oficio al efecto, y que juren tener dicho preso tal en-

fermedad ó debilidad, que exija necesariamente para no hacerle sucumbir, otras circunstancias físicas, decretará que se pase á otra reclusion mas amplia; y en último caso, tomará las seguridades convenientes, dejando que haga el ejercicio que requiere su existencia, preciosa siempre por ser la vida de un hombre.

Se llaman tambien *prisiones* los grillos, cadenas, cepos y otros instrumentos con que en las cárceles se asegura ó apremia á los acusados. Los acusados pueden ser inocentes, y aun cuando sean culpables, no se les debe hacer sufrir otra pena que la que se les imponga en la sentencia. Si se les pone presos, no es para atormentarlos, sino para que no se escapen; y para que no se escapen no es necesario tratarlos con mas rigor que á las bestias feroces, sino guardarlos en paraje seguro. Los grillos, los cepos, las esposas, las cadenas, los calabozos húmedos, estrechos y hediondos, con que suele martirizarse á los acusados, para arrancarles una confesion á que se resisten, no son sino medios de buscar la verdad semejantes al tormento, y aun á veces tanto mas bárbaros y crueles, cuanto son mas prolongados. Son tambien inútiles y supérfluos, pues se castiga al reo convencido, aunque esté negativo; y aun puede decirse que la confesion arrancada de ese modo será nula, como hecha por fuerza ó miedo. (Leyes del tít. 30, P. 7.)

El artículo 482 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las disposiciones antiguas en esta materia, dice lo siguiente: «Los jueces no usarán nunca del tormento, ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarios para su seguridad, ni los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y solo por aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia, ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.»

Luego hablarémos de la fuga de los presos.

CAPÍTULO XIX.

Noticia que debe darse á la superioridad, sobre la formacion de las causas criminales.—De las visitas.

Una vez declarado bien preso el presunto reo, claro es que hay ya sumario, y por consiguiente, causa formal ó proceso. Por nuestras leyes antiguas y por la de 29 de Noviembre de 1858, art. 615, está prevenido que los jueces inferiores den cuenta á los respectivos tribunales superiores, de todas las causas criminales que formen, dentro de tercero dia, á mas tardar, de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos se pasarán en los tribunales colegiados á las salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

En vista, pues, de lo dicho, todos los jueces inferiores, es decir, los de primera instancia, luego que declaran bien preso al presunto reo, dan noticia de la causa á la superioridad, no haciéndolo antes, durante el término de la averiguacion, porque entonces podia resultar no haber lugar á causa formal, sino que, ó pudiera haber una simple partida, ó pudiera sobreseerse en el asunto.

Este aviso se dará por medio de un oficio, concebido poco mas ó menos así:

Juzgado tantos, etc.—Tengo la honra de manifestar á vd., para que lo ponga en conocimiento de ese supremo (ó superior) tribunal, que estoy formando causa á H., por tal y cual delito.
Protesto á vd. mi consideracion y aprecio.
Independencia y L., etc. Firma del juez.

Señor secretario de la primera sala de tal tribunal.

Recibido este oficio, se presenta en tribunal pleno, y designada, por turno, la sala á quien corresponda, se avisa al juez por medio de otro oficio que dirá, poco mas ó menos:

Tribunal supremo (ó superior) tal y cual.—Tengo el honor de comunicar á vd., que la causa que está instruyendo á H., por tal y cual delito, tocó á tal sala.
Protesto á vd., etc., etc. Firma del secretario.

Los tribunales superiores deben cuidar de la prosecucion de las causas, y oir las quejas de los reos, para cuyos objetos se han prevenido las visitas. En cuanto á estas visitas de reos y causas, he aquí las disposiciones que sobre este punto trae la ley de 29 de Noviembre citada, en sus artículos del 595 al 603:

«El tribunal supremo hará cada año, en pleno, tres visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los dias que preceden á la Pascua de Navidad, de Resurreccion y el 16 de Setiembre. Las semanarias se harán conforme á la ley de 30 de Mayo de 1853, y con sujecion al reglamento interior de la corte. Para la visita semanaria concurrirá la primera sala, por medio de dos de sus ministros, quienes se turnarán, comenzando por los menos antiguos en cualquier dia de la semana. Tambien turnarán los supernumerarios que no estuvieren ocupados, pero no el presidente. Esta visita podrá hacerse especialmente á cualquiera de los juzgados, pudiendo extenderse á todas las causas pendientes. Concurrirá á las semanarias el secretario de la primera sala y los oficiales mayores de las otras. Los tribunales superiores en pleno, harán visitas generales en los lugares de su residencia y en los dias expresados, extendiéndolas á todos los sitios en que haya reos de la jurisdiccion ordinaria, remitiendo de ellas certificacion al gobierno departamental. Tambien harán una visita pública el sábado de cada semana, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los menos antiguos, sin incluir al presidente, concurriendo los fiscales, secretarios y jueces de lo criminal, con sus escribanos. En ambas visitas se presentarán todos los reos, y los magistrados examinarán las causas, reconocerán las habitaciones de los presos y se informarán del trato, alimentos, prision, incomunicacion y otras circunstancias, tomando todas las providencias que sean de sus facultades, para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento, ó abuso que se advirtiere, y avisando á la autoridad, competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les da, y á remediar los abusos ó defectos que puedan, oficiando á los jueces respectivos sobre lo que sea de sus atribuciones ó facultades. Las vi-

sitas semanarias se extenderán tambien á cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdiccion ordinaria, aun cuando estos hayan sido visitados en la semana de su entrada. Los jueces de primera instancia, en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias y términos referidos, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Siempre que un preso pida audiencia al juez ó tribunal de quien dependa, pasará un ministro de la sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oirle cuanto tenga que exponer, dando cuenta el primero á la propia sala.

La visita de las causas se practica, en virtud de lo dicho, dando cuenta de ellas los escribanos de lo criminal á los visitadores, y poniendo el secretario de la sala, en la misma causa, una razon, que dirá:

El lugar y la fecha.

Visitada. Media firma del secretario.

La vigilancia sobre la pronta administracion de justicia, en las causas y sobre el bienestar posible de los presos en las cárceles, conviene y se observa así en los delitos públicos como en los privados.

CAPÍTULO XX.

De la confesion con cargos.

El art. 459 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las leyes antiguas y la práctica universal, establece que despues del auto de formal prision, fundado en la sospecha que arroje de sí la averiguacion del sumario, proceda el juez á tomar al presunto reo su confesion con cargos, leyéndole antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias que antes se explicaron sobre los testigos, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

Digamos, pues, aquí algo sobre la confesion con cargos, que es una parte tan importante del proceso, dando primero su

definicion; en seguida si dicha confesion pertenece al sumario ó al plenario; despues los requisitos del confesante; luego los de la confesion misma, diciendo los cargos y reconvenciones que pueden hacerse á los presuntos reos, y por último, la forma de la confesion con cargos.

Definicion de la confesion con cargos.

La confesion con cargos es una especie de debate que tiene lugar en los procesos, despues de declararse bien preso al presunto reo; y en cuyo debate el juez formaliza la demanda criminal, formulando al acusado los cargos y reconvenciones que arroje de sí la averiguacion del delito de que se trata, y el presunto reo va contestando á la demanda, y á los cargos y reconvenciones, oponiendo al mismo tiempo los descargos que tenga.

La confesion con cargos es indudablemente una de las actuaciones del juicio criminal que exige mas circunspeccion, mas imparcialidad y ciencia por parte de los jueces, porque en ella se determina con mas frecuencia la suerte futura de los encausados, y por consiguiente el menor defecto que por parte de aquellos se cometa, llevará en pos de sí, ó bien la impunidad perjudicial á la causa pública, ó bien el castigo del inocente, mucho mas funesto todavía. El acto de la confesion es una especie de contienda entre el juez y el delincuente, en la que van á medir sus fuerzas, desiguales ordinariamente, ya por razon de las personas, ya tambien con motivo de las circunstancias. Son desiguales, porque debe suponerse al juez mas acostumbrado á las prácticas forenses, y por consiguiente mas diestro en el desempeño del papel que representa, y mas adornado del saber que tan poderosa influencia tiene en todos los actos, en los que toman una parte esencial las potencias intelectuales. Son desiguales, porque los resultados de un acto tan importante para lo sucesivo, nunca pueden traer funestos acontecimientos para el juez que entiende en las actuaciones, y finalmente lo son, porque este magistrado se presenta á combatir con todos los antecedentes necesarios, para obtener el triunfo del convencimiento, mientras tanto que al acusado solo se suministran las noticias necesarias que, tal vez, no comprende en el acto mismo de tener que defenderse.

Verdad es que con posterioridad á la confesion se ha de oir al presunto reo su defensa; pero ¿se le admitirá justificacion contra lo que en aquella haya manifestado? ¿No se le hará cargo por sus propios dichos considerados como producto de una voluntad espontánea? Claro es que sí, y por consiguiente una defensa posterior, por esforzada que sea, no le podrá eximir de los compromisos en que haya caido.

En la confesion con cargos, vemos pues, que se formalizan la acusacion ó demanda criminal y la contestacion de esa demanda.

Si la confesion con cargos pertenece al sumario ó al plenario.

Este punto ha dado lugar á grandes cuestiones entre los criminalistas de mas nota, y nosotros, prescindiendo de entrar en materia, por tratarse en esto un mero punto especulativo, consignaremos aquí el hecho de que siempre la confesion con cargos se ha verificado en secreto, y que por lo mismo pertenece al sumario, puesto que en el plenario todo es público.

Fuera de que las leyes siempre han sido explícitas sobre este punto, pues han dicho que *de la confesion en adelante* el juicio sea público, *ó de allí en adelante*, hoy no puede ser mas clara nuestra ley vigente, y resuelve toda la cuestion en su artículo 474 (L. de 29 de Noviembre de 1858), cuyo artículo dice:

«Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él, se podrá reservar á las partes. (En seguida dice con toda claridad.) Todas las providencias y demas actos *despues de la confesion*, se harán y practicarán en audiencias públicas, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.»

Requisitos del confesante.

Cuando el presunto reo sea mayor de diez y siete años, se omitirá el nombramiento de curador, como ya dijimos antes. (Ley de 29 de Noviembre citada, artículo 488.) Si fuese menor de esa edad, se le manda requerir para que nombre curador

ad litem, si es que no lo tiene ya nombrado desde la declaracion preparatoria, y no haciéndolo en el acto ó dentro del término que se le prefije, el juez le nombrará de oficio, y se le hará saber inmediatamente. Aceptado el nombramiento por el curador, se discierne el cargo en la forma ordinaria, previo el juramento de desempeñarlo bien y lealmente.

El curador no asiste, segun la práctica mejor recibida, mas que para presenciar la promesa de decir verdad, que se exige al procesado, pues ya vimos que no puede pedírsele juramento. Se practica tambien, que el curador oiga la lectura y ratificacion de lo confesado, y que esté presente á la lectura que se hace al menor de todas las declaraciones y documentos del sumario, y á la ratificacion que hiciere de las declaraciones que tuviere prestadas.

Diferentes son las opiniones de los jurisconsultos acerca de esta materia, sosteniendo unos la conveniencia de que el curador presencie todo el acto de la confesion; juzgando otros que solo debe asistir á parte de ella, y negándole algunos todo género de intervencion.

Creo, sin embargo, que en este punto debemos seguir la opinion del ilustrado Escriche, quien se expresa en estos términos:

«Respetando nosotros estas opiniones de jurisconsultos distinguidos, que deslumbran efectivamente á primera vista, no nos atrevemos á adoptarlas, ni creemos que puedan seguirse en la práctica, siendo por el contrario de parecer que el curador no debe presenciar la confesion ni la lectura de ella. En efecto, apenas hay procesado que en la declaracion indagatoria manifieste toda la verdad; su interes consiste en ocultarla ú obscurecerla: todo su empeño se reduce á disfrazar los hechos; pero cuando por los cargos y reconvenciones se encuentra descubierto, ó quizá inculpado, sin razon por solas apariencias que puede destruir con una palabra, entonces hace revelaciones importantes, entonces indica sus cómplices ó tal vez los reos principales, entonces, por exculparse, trata de hacer ver que no ha tenido él sino una participacion secundaria en el delito, ó que ha sido inducido ú obligado á cometerlo por algun sugeto que nombra; entonces designa la persona en cuyo poder se hallan los frutos del crímen ó los instrumentos que

lo comprueban; entonces, finalmente, puede decir tales cosas que hagan indispensable la evacuacion de citas trascendentales y la prolongacion del estado del sumario.

«¿Qué sucederá en tal caso si el curador oye las revelaciones del menor, ó se leen en su presencia? Se quebranta la calidad de reservado que todavía, por entonces, debe conservar el proceso, se arriesga el éxito de las diligencias que hayan de practicarse, y se aventura el descubrimiento de la verdad; pues que no por haber oido el curador lo confesado se le ha de poner en arresto é incomunicacion. Si todos convienen, pues, en que no puede asistir el curador á la declaracion indagatoria por la necesidad de la reserva con que esta debe tomarse, preciso será que convengan tambien en que la misma razon hay para impedirle que presencie la confesion con cargos. Esta es, y no puede menos de ser, esencialmente reservada por su propia naturaleza, porque en ella puede aparecer un nuevo reo, hecho ó circunstancia que no se descubrió en las precedentes actuaciones, y porque puede dar lugar á pesquisas ulteriores que se malogran, sin la reserva. Está bien que al hacerse cargos al reo se le pongan de manifiesto las declaraciones ó documentos en que se fundan; está bien que nada se le oculte, que todo lo vea, que sepa quiénes son los que contra él deponen; jamas ha debido hacerse otra cosa, jamas las leyes han permitido lo contrario; pero entre esta manifestacion hecha únicamente al procesado, y aun si se quiere tambien al curador, y la concurrencia de este á las respuestas y revelaciones de aquel, hay una diferencia enorme, diferencia que puede producir los mas perjudiciales resultados, pues el curador naturalmente ha de abusar, en beneficio de su cliente, de cuanto le hubiese oido.»

La falta de nombramiento de curador ó la de la presencia de este, en el acto de hacer el menor la promesa de decir verdad, se considera causa legítima de nulidad, porque aunque las leyes hablen de los negocios civiles, con doble razon debe aquella producir igual efecto si acontece en los criminales. (LL. 1, tít. 13 y 3, tít. 25, P. 3.)

Por el contrario, la confesion efectuada por el menor concurriendo esta solemnidad, es igualmente válida que la del mayor, y contra ella no se admite restitucion. (L. 4, tít. final,

P. 6.) Sin embargo, algunos autores, entre los que se cuenta Grcgorio Lópcz, son de opinion que debe concederse este beneficio al mcnor, y para ello citan las siguientes palabras de la ley de Partida: «Si cl mayor de 14 años, et menor de 25 fuese acusado que habic fecho adulterio, si conociese alguna cosa cn juicio seyendo acusado de tal yerro, ampescerle hie lo que conosciere, ct recibirá por ende la pena que mande la ley, et non sc puede excusar por decir que non es de edad cumplida. Mas si fuese menor de 14 años, non podric seer acusado de tal yerro, nin dc otro dc lujuria, porque non cae aun tal pecado en él: et por ende si él ficiese conoscencia del yerro en juicio non scrie valedera, nin ha porque demandar restitucion por razon della.»

De estas palabras deducen los autores á que hemos aludido, que si el menor tiene menos dc 14 años, puede usar del remedio de la restitucion.

A pesar de quc la mujer casada necesita de la intervencion de su marido, ó la licencia para comparecer en juicio en asuntos civiles, y todo lo que sin ella sc actúc cs nulo, si no lo ratificasc este posteriormente, en los negocios criminales se la considera independientc, y ticne que presentarse á contestar todos los cargos quc se le hagan, siendo la razon dc diferencia, porque en los primeros se trata de un asunto de interes particular, en el que puede venir daño al marido, y por consiguiente por el que él mismo dcbe demandar ó ser demandado, ó sufrir los perjuicios que son consiguientes de no querer autorizarla; mas en el segundo caso, el interes cs público, y la responsabilidad personalísima, dc manera que el marido nada ticne que vcr, directamente, con el resultado del juicio, y mucho menos ceder el interes público al particular, aunque algo tuviere.

Puede tambien el criminal scr una persona moral, y el delito cometido perpetrado en corporacion por este, en cuyo caso, si á cada una dc las pcrsonas que forman cuerpo se las recibiera confesion, se presentarian desde luego á la vista dos inconvenientes; el uno, consistente cn que no pudiera hacerse cargo ni imponer pena al cuerpo, por lo que uno de sus miembros declarase; y lo scgundo, en que seria dar á cada persona, en particular, la representacion general. Por estas causas, si el

delincuente á quien ha de tomarse confesion fuere un pueblo ó concejo, se manda á este ó á las personas que lo representen, que dentro de cierto término nombren dos ó tres diputados (lo menos) que satisfagan los cargos de aquel delito, resultante contra el propio comun, su principal, y que para la defensa y seguimiento de la causa, les den poder idóneo é irrevocable, con facultad de sustituirlo en procurador del número del tribunal superior que lo manda, ó de aquel en que está radicado el asunto. Desobedeciendo aquel cuerpo semejante precepto, se le declara contumaz y rebelde, y se sigue la causa en ausencia y rebeldía suya hasta el fin y su ejecucion, como se practica con otros presuntos reos particulares. Si por el contrario, obedece dicho cuerpo lo que se le mandó, tanto la confesion de los diputados, como los autos y fallo definitivo, obran los mismos jurídicos efectos contra la comunidad, como si cada uno de sus individuos personase los actos.

Requisitos de la confesion con cargos.

La ley de 29 de Noviembre de 1858, en su art. 473, de acuerdo con las disposiciones antiguas y la práctica constante y universal, dice sobre los requisitos de la confesion con cargos:

"Al tomar la confesion al reo, se le leerán íntegras las actuaciones. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.»

Se entiende por cargo la manifestacion que se hace al presunto reo por el juez de lo que resulta contra él en lo que va practicado del sumario, para obligarle á que lo explique y desvanezca ó á que confiese el delito que se le imputa.

Se entiende por reconvencion la réplica que hace el juez á las disculpas que alega el procesado para librarse del cargo, impugnándolas para convencerle de su criminalidad.

Los prácticos enseñan, con arreglo á la ley, que las primeras preguntas que deben hacerse al presunto reo, antes de principiar á hacerle cargos, han de versar sobre los hechos precedentes al delito, en la misma forma y con la misma ex-

tension que los manifiesten los testigos del sumario, tales como sobre las relaciones que tuvo con el ofendido antes de la perpetracion del delito, las causas que dieron lugar á las desavenencias que lo precedieron, y demas cosas pertenecientes á esto mismo. Despues, se harán recaer las preguntas sobre los hechos mismos que ocurrieron en el acto de la consumacion del crímen, como por ejemplo, sobre si hirió al que aparece difunto con el sable que llevaba, cuando se trata de homicidio cometido en esta forma; si es cierto que entre los dos mediaron estas y las otras palabras, y acalorado al oirlas se arrojó sobre su enemigo, y otros hechos de la misma clase.

En el caso de contestar negativamente, el juez debe hacerle los cargos y reconvenciones que, segun su entender, sean correspondientes á lo que de autos resulta, y sin variar lo que aparezca de su sentido, procurando siempre expresarse con toda claridad, para no exponerse á que el presunto reo se confunda ó conciba mal el cargo, y confiese ó niegue, tal vez, una cosa por otra.

Para cumplir el precepto legal antes referido, deberá caminarse al tenor de los principios establecidos para la graduacion de las pruebas: esto es, el juez habrá de graduar el cargo por la prueba que resulte acerca del hecho en que consiste: así es que si aparece justificado con instrumentos intachables, ó con suficiente número de testigos hábiles, cuyos dichos merecen fé en juicio, de manera que hacen prueba plena, deberá concebirse el cargo en un sentido afirmativo absoluto: por ejemplo, se hace cargo de haber dado muerte á N. en tal parte, en tal dia y hora, habiéndole herido con un puñal en tal parte del cuerpo.

Si el hecho sobre el que ha de versar el cargo, se funda únicamente en el dicho de un testigo singular intachable, como que este no es suficiente para hacer una prueba plena, y por lo mismo para convencer al juez, legalmente, de la certeza del hecho, no deberá concebirlo bajo una cláusula afirmativa absoluta, porque se excederia en la forma esencial en el valor que á aquel se debe dar.

Cuando el hecho únicamente aparezca sostenido en los autos por sospechas ó indicios mas ó menos vehementes, tampoco podrá concebirse el cargo en un lenguaje afirmativo, porque los indicios solo dan motivo á creer que segun el órden

regular de las cosas, debe haber sucedido aquello á que son referentes, pero no la conviccion de que haya sucedido efectivamente; de manera que á un sospechoso se le dirá con razon que parece (por ejemplo en un homicidio) ser el autor de la muerte; mas no se afirmará justamente que lo es, porque pueden muy bien mentir los indicios.

Algunas veces concurren circunstancias en los delitos, que agravan considerablemente la culpa, en términos que la pena que hubiera de imponerse ordinariamente, se aumente en proporcion del grado de criminalidad que nace de las circunstancias especiales agravantes. Para evitar que el presunto reo pueda padecer de un modo indebido por esta causa, el juez se abstendrá de agravar los cargos, siempre que las circunstancias mencionadas no resulten justificadas de los autos en la forma que las leyes exigen: así es que si aparece simplemente que un hombre mató á otro, seria un exceso reprensible por parte de un juez, que al hacer el cargo al presunto homicida, le aumentase con alguna circunstancia demostrativa de alevosía ó de traicion, porque si el presunto reo, por ignorancia del valor legal de aquella ó por no entender bien el cargo, le confesase lisa y llanamente, haria mucho peor su condicion, por la distancia de gravedad que hay entre los dos delitos.

No es necesario que las pruebas justificativas del cargo sean precedentes á la confesion, porque como el objeto de la ley es tan solo que no se culpe al presunto reo sino de lo que resulte probado, es indiferente que este hecho exista desde una á otra época, y por lo mismo si el presunto reo en la confesion se declarase culpable del delito, ó en esta misma confesase circunstancias agravantes, se le deberá hacer sobre ellas un cargo nuevo afirmativo para que le perjudique.

Si el juez estimase conveniente omitir las circunstancias de cargo, ó las que sirven para disminuir la gravedad del delito, podrá hacerlo sin faltar á las reglas anteriormente sentadas y á los preceptos de la ley, porque de tal omision ningun perjuicio resulta al presunto reo, ya porque al tiempo de dictar el fallo definitivo debe por necesidad tenerlas presentes y hacerse cargo de ellas, ya tambien porque como al presunto reo han de entregarse los autos para su defensa, en ella podrá hacer el uso que estime conducente.

Lo expresado hasta aquí no quiere decir que no sea permitido al juez hacer cargos en virtud de deducciones fundadas, ó bien en los dichos de los testigos, ó bien en los del mismo presunto reo; pero en este caso es indispensable que los formule bajo este concepto y no como hechos probados; así es que si se trata, por ejemplo, de un robo cometido en poblado, y de las deposiciones de los testigos aparece que vieron salir al que se sospecha ladron, de la casa del robado en el dia y hora en que se cometió el delito, con un bulto debajo de la manta, huyendo despavorido, se le podrá hacer cargo de este hecho, expresándose que se le presume autor del robo, por indicarlo así los hechos referidos.

Las reconvenciones son aun mucho mas peligrosas que los cargos, y por lo tanto es necesario que el juez proceda con mas moderacion y prudencia para evitar que el presunto reo se confunda y pueda comprometer su porvenir, confesando ó negando aquello que entendido con claridad hubiera dado una manifestacion contraria. Por esta causa, así los cargos como las reconvenciones, pueden ser rechazados por los presuntos reos, y negarse á contestarlos, toda vez que no estén concebidos con la claridad necesaria.

De la forma de confesion con cargos.

El art. 473 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, copiado al principio del punto anterior, expresa suficientemente la forma que deberá tener la confesion con cargos en su parte esencial.

En virtud de ese artículo se deberá principiar el acto de la confesion por la lectura del sumario en la parte necesaria, para que pueda tomar el presunto reo las noticias que le interesen, respecto á las causas comprobantes de su culpabilidad, diciéndole para ello quiénes son los testigos, y caso de no conocerlos por sus nombres, dándole todas aquellas noticias que consten al juez, para que pueda venir en conocimiento de quiénes son. (Art. 459 de la ley cit.) Asimismo se le leerán tambien su declaracion ó declaraciones, á fin de que manifieste si las reconoce por suyas, y se afirma y ratifica en ellas, y si

tiene algo que añadir ó quitar, y no puede reservársele ya ninguna pieza, diligencia, actuacion ni documento del proceso.

Generalmente, despues del encabezamiento de la confesion se hace al presunto reo la pregunta, por via de afirmacion, sobre que confiese llamarse N., ser vecino de tal parte, etc. Esta es una rutina á la verdad impertinente, porque cuando el presunto reo acaba de ratificarse en su declaracion preparatoria, en la que está comprendida y ratificada esta misma pregunta, ¿qué objeto se puede proponer el juez en la reproduccion de esta misma? En buen hora que si niega tener dada una declaracion en la causa, se le interrogue por su nombre y demas, porque en virtud de su negativa pueda caber alguna duda; pero de ningun modo cuando acaba de expresarlo.

Para tomar con acierto los jueces de primera instancia la confesion con cargos, deberán extractar estos cargos del proceso con toda escrupulosidad y órden, para de este modo evitar toda injusticia en hacer que no sean procedentes, ó por el contrario, en omitir los que emanan del proceso, ó finalmente en no concebirlos, en el acto de practicar la diligencia, en la forma que deban hacerlo y tales cuales resulten.

Despues de las preguntas generales se harán al presunto reo uno por uno, los cargos que procedan; pero han dudado los prácticos, si deseando los presuntos reos instruirse bien de las deposiciones, nombres y circunstancias de los testigos, para poder contestar, deberá el juez acceder á su solicitud. Aunque las leyes antiguas y el art. 473 de la de 29 de Noviembre de 1858 ya citada, se limitan á mandar se lean íntegras las declaraciones y documentos en que se fundan los cargos al tratado como reo, no es de dudarse que su espíritu es extensivo hasta aquel extremo, porque de lo contrario seria ordenar una cosa material que ningun fruto produjera; ademas de que proponiéndose dar al presunto reo toda la instruccion posible para que pueda contestar acertadamente, claro es que se le habrán de facilitar todos los recursos que no sean artificiosos. Esto mismo se ve dispuesto por las leyes de Partida y Recopiladas, con especialidad en la 1ª, tít. 34, lib. 12, N. R., la que tratando de las pesquisas generales y particulares y de las causas instruidas en virtud de querella, dice: «pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres, se-

ñaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querella de otro, aquel ó aquellos contra quien fuere hecha la pesquisa, hayan de poder demandar los nombres de los testigos, ó los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho y decir contra las pesquisas y testigos, y hallar todas las defensiones que deban haber de derecho.»

Concluidas las preguntas y terminados los cargos que se hagan al presunto reo, debe leersele íntegra la declaracion, ó leerla él mismo, si lo estimase oportuno, para que vea si tiene que añadir ó enmendar alguna cosa en ella, porque en tales casos le será permitido retractarse de lo que hubiere dicho por error ó equivocacion, ó por haber recordado con mas exactitud los hechos que pretenda aclarar; todo lo cual deberá expresarse antes de cerrar la declaracion, para los efectos que pueda tener en lo sucesivo.

Si se ratifica el presunto reo en lo confesado, firmará la confesion, si sabe, con el juez; y si lo cree oportuno se le deberá admitir que rubrique todas las hojas que comprenda aquella, para evitar que sean alteradas, lo que especialmente suele suceder cuando comprende mas de un pliego, y el intermedio entre la cabeza y pié pudiera con facilidad mudarse por cualquiera de las personas á cuyas manos pasase el proceso. Si el presunto reo no sabe firmar, se hará mencion de ello, dando fé el escribano de haberlo así manifestado, quien autorizará con su firma la confesion, como lo hace con todas las diligencias que pasan ante él.

Al cerrar la confesion se acostumbra poner esta cláusula: «Leida que le fué esta su confesion, que queda abierta para ampliarla en caso necesario.» Mas aun cuando no se hiciese esta advertencia, cuando se hubiere omitido hacer alguna reconvencion, ó cuando por diligencias posteriores, como las confesiones de los cómplices, resultase un nuevo cargo, deberá procederse á ampliar la confesion, porque lo que interesa á la administracion de justicia es la averiguacion de la verdad, y esta tiene lugar en cualquier estado del procedimiento. Lo que sí no deberán hacer los jueces es suspender las confesiones, á pesar de que sean muy dilatadas, siempre que no impida su continuacion algun asunto urgentísimo.

La confesion debe tomarse por el juez, sin que pueda confiarse al escribano la práctica de esta diligencia, so pena de ser declarada nula, é imponiéndose ademas una pena á los contraventores. (L. 10, tít. 32, lib. 12, Nov. Rec.)

Pondremos aquí un ejemplo de la forma de la confesion con cargos.

El auto en que se manda tomar la confesion, dirá poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

Tómese á N. su confesion con cargos. Así lo mandó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

«En tal fecha, á efecto de tomar su confesion con cargos á H., el señor juez le hizo traer á su presencia, y exhortándolo á producirse con verdad, fué preguntado por sus generales y dijo: ser ellas las mismas que constan en su declaracion preparatoria. En seguida se le leyeron íntegras las diligencias que se han practicado hasta aquí, inclusa su declaracion preparatoria, en que dijo se ratificaba de nuevo. Preguntado previamente si el cuchillo con que infirió las heridas á P., ya lo llevaba desde que estuvo dentro de la pulquería con el occiso, dijo que contesta lo mismo que en su primera declaracion, sobre que traia el cuchillo sin mala intencion alguna. Se le hace cargo del delito que le resulta por el homicidio que perpetró en la persona de P., en la tarde de tal fecha y en tal paraje, habiéndole inferido dos heridas, situadas una en el carrillo izquierdo y la otra abajo de la tetilla del mismo lado, y con la circunstancia agravante de llevar una arma prohibida y de valerse de esta ventaja para agredir á P., quien no tenia arma alguna, segun las declaraciones unánimes de los testigos. Contesta que aunque es cierto que dió muerte á P., pero que el declarante hizo esto en su propia defensa, pues él fué el provocado, habiéndole hecho salir el occiso de la pulquería con palabras muy injuriosas, y que tambien recibió los primeros golpes, pues como dijo en su preparatoria, el occiso le dió una puñada que le reventó las narices: que si es cierto que entonces el que habla sacó el cuchillo, fué porque ciego con la cólera, estando tambien algo cargado de licor, y viendo que P. sacaba á toda prisa una daga, creyó usar de su derecho de defensa armándose tambien como lo hizo. Reconvenido por qué al ser provocado por P. no evitó la riña retirándose ó pidiendo auxilio á la justicia, en vez de hacer uso de una arma que indebidamente llevaba, contestó: que fueron tan injuriosas las expresiones que le dijo P. sobre la mujer del que habla,

á lo cual se agregó el haberle derramado el pulque en las piernas, que no pudo contenerse, con mas razon cuanto que él era el provocado, y que en cuanto al cuchillo, lo ha usado siempre en su oficio de enfardelador. Con lo que terminó este acto, que queda pendiente para ampliarlo, en caso necesario; y leida que fué esta confesion á H., se ratificó en ella y firmó con el señor juez, de que doy fé.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Firma del confesante.

CAPÍTULO XXI.

Del plenario.—Nombramiento de defensor del presunto reo.

La confesion con cargos es el último paso del sumario, verificándose ella todavía sin la publicidad que, en lo sucesivo, van á tener los procedimientos. Dice acerca del *plenario* el art. 474 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las disposiciones y práctica antiguas:

«Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él, se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos despues de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vea á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.»

El sumario, pues, se hizo en secreto, porque tratándose aún en él, de comprobar la existencia de un delito y de tener una sospecha bien fundada de quién fuese el delincuente, era preciso proceder reservadamente, tanto por no dar lugar á que se ocultasen los vestigios ó indicios que siempre deja un crímen, como por no causar perjuicios á la fama de ciertas personas, que sospechosas á primera vista, pudieran no resultar culpables aun, en el sumario mismo.

Pero ya se comprobó la existencia del delito por medio de la averiguacion correspondiente; ya se tomó declaracion preparatoria al presunto reo, y aun se le declaró bien preso; ya se le hicieron los cargos que le resultan; ya se tiene, pues, sospecha bien fundada de quién sea el verdadero delincuente. En-

tremos, pues, al verdadero debate de los hechos, y pasemos al punto en que el presunto reo trata de probar, definitivamente, sus excepciones y descargos, contra las acciones que tiene formalizadas contra él la vindicta pública. Este es el objeto del plenario.

Pero el presunto reo necesita el apoyo de una persona de su confianza y regularmente instruida en el derecho, quien le sirva de defensor en el proceso; y las leyes todas han convenido en otorgarle el derecho de nombrar á esa persona.

Nuestra ley de 29 de Noviembre citada dice, sobre esto, en sus artículos 460 y 461:

«Al concluir la confesion, se le prevendrá (al presunto reo) que nombre defensor y, si no lo hiciere, se le nombrará de oficio; y en México se encargará la defensa á los abogados de pobres, por rigoroso turno, que llevará el juez mas antiguo en un libro en que firmará la partida el abogado que corresponda.

«En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á este su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.»

Pondrémos ejemplos de las prácticas de estas diligencias.

Inmediatamente despues de la confesion, el juez de la causa proveerá:

El lugar y la fecha.

«Notifíquese al presunto reo H., diga si tiene defensor, á quien se entregará esta causa para que promueva conforme á la ley.»

Media firma del juez. Firma del escribano.

«Acto continuo, hecho saber á H. el auto anterior, dijo: nombra para su defensor á D. S. que vive en tal parte, y firmó; doy fé.»

Firma del acusado. Firma del escribano.

«En el mismo dia se entregó esta causa al ejecutor para que la lleve á D. S.»

Media firma del escribano.

CAPÍTULO XXII.

De las pruebas en materia criminal.

Como el defensor nombrado al reo, ó bien promueve prueba ó presenta llanamente la defensa, corresponde examinar aquí la materia de prueba en los procesos.

Comenzaremos, pues, este capítulo dividiendo el asunto en cuatro partes, á saber: 1ª Qué cosa es prueba, y quién debe probar en los procesos. 2ª Qué pruebas pueden presentarse en los procesos. 3ª De qué manera se han de presentar las pruebas en los procesos. 4ª Dentro de qué término se han de rendir las pruebas en los procesos.

PARTE PRIMERA.

Qué cosa es prueba y quién debe probar en los procesos.

Se llama prueba, en materia criminal, la averiguacion de un delito y de la persona que lo ha cometido. La prueba se divide en perfecta, completa ó plena, y en imperfecta, incompleta ó menos plena: la primera es la que demuestra de un modo positivo la criminalidad del acusado, siendo bastante para condenarle; y la segunda es la que no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado, y que no es suficiente para condenarle.

Algunos autores opinan que aunque las pruebas incompletas, estando aisladas, no bastarán á condenar al acusado en muchos casos, podrá haber ocasiones en que, reunidas varias pruebas de esa naturaleza, lleguen á formar una completa; y de aquí deducen la regla de que dos pruebas semiplenas se unen y forman una plena. Mas otros autores, y entre ellos el Sala en su *Ilustracion del derecho real de España, lib. 3, tít. 6, núm. 29. Molina de primogen. lib. 2, cap. 6, núm. 35; y la Curia Filípica, parte primera,* § *17, núm. 6,* opinan fundadamente que la regla antes sentada, solo es aplicable á los

negocios civiles, pero no á los criminales, fundándose en que la ley exige que la culpa del tratado como reo, ha de ser tan clara como la luz, para que este pueda ser castigado.

Si para resolver esta cuestion hubiera de atenderse al espíritu general de las leyes, parece que la opinion mas probable sería la de que solo cuando resultase de los autos una prueba completa y suficiente, tal como aquellas la requieren, se podria imponer pena á los procesados. La ley 26, tít. 1, P. 7, es la mas notable en esta materia. «La persona del home, dice, es la mas noble cosa en el mundo, et por ende decimos, que todo judgador que hobiere á conoscer de tal pleito sobre que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembros, que debe poner guarda muy afincadamente; que las pruebas que recibiere sobre tal pleito, que sean leales et verdaderas, et sin ninguna sospecha, et que los dichos et las palabras que digieren firmando, *sean claras y ciertas como la luz; de manera que non pueda venir sobre ellas duda ninguna.* Et si las palabras que fuesen dadas contra el acusado non digiesen nin testiguasen claramente el yerro sobre que fué fecha la acusacion, et el acusado fuere home de buena fama, débelo el juzgador dictar por sentencia.» La ley 12, tít. 14, P. 3, dice asimismo: «Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusacion ó de riepto, debe ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas, ó por conoscencia del acusado, non por sospechas tan solamente, ea derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home, ó contra su fama, que sea probado é averiguado *por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna duda.*» Y aunque la ley 16, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec. dice: «Todo home que hallare muerto ó ferido en alguna casa, y no supiere quien lo mató, el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte, salvo el derecho para defenderse, si se pudiere;» y parece indicar con estas palabras lo contrario de lo que establecen las otras leyes citadas; sin embargo, en la práctica se atienen los tribunales á estas últimas, pues la civilizacion del siglo se opone abiertamente á lo que manda la ley Recopilada.

Viniendo nosotros al terreno meramente práctico, diremos que cuando hay prueba plena se aplican las penas que la ley señala al delito cometido: y si la prueba no es completa, se

señala al reo un castigo menor, arbitrario, segun las circunstancias. Esta es la regla que repetiremos al hablar de la sentencia en los procesos, y que califica mas generalmente el valor de las pruebas.

Veamos ahora el punto de quién deberá probar en los procesos.

Por regla general, toca probar al actor, que es quien afirma, es decir, al acusador; pero hay veces que tambien al que niega incumbe la obligacion de probar, siempre que su negativa envuelva una afirmacion. La negativa puede ser de derecho, de calidad, y de hecho: la primera consiste en negar la conformidad de alguna cosa con lo que está mandado por la ley, como cuando uno niega la fuerza de un instrumento, alegando que no contiene las solemnidades que para él se requieren, ó cuando niega que otro pueda ser juez, abogado, testigo, apoderado, acusador, etc., por carecer de las circunstancias que son necesarias para ello y, en este caso, la prueba incumbe al que niega.

La negativa de calidad es aquella por la que se niega que en alguno concurre cierta calidad, la cual, si es de la que naturalmente tienen todos, por ejemplo, la de ser capaz y de claro entendimiento, ó que no era mayor cuando contrajo, debe probarla el que la niega, porque ella es el fundamento de su intencion, y de esta negativa se induce la afirmativa que trasfiere al negante la obligacion de probarla, pues la presuncion está por su contrario, y no haciéndolo se obsequiará la solicitud de este último, aunque nada pruebe. Pero si la calidad es de las que competen accidentalmente á alguno, y no naturalmente á todos, como por ejemplo, que es abogado ó médico, toca entonces la prueba al que afirma ser abogado y médico, así como tambien cuando dice ser mayor de edad y se le niega, porque en estos y otros casos semejantes, no se atiende á lo material de la afirmativa, sino á que cada cual pruebe el fundamento de su intencion. (LL. 1, 2 y 4, tít. 14, P. 3.)

La negativa de hecho puede ser indefinida ó coartada: es indefinida la que no determina tiempo, lugar ni otra circunstancia en que fundarse, como cuando uno niega haber cometido el delito de que se trata, y coartada es la que se limita á cierto lugar, tiempo ú otra circunstancia, como cuando el acusado nie-

ga haber estado en el lugar en que se cometió el delito de que se le acusa, en el dia y hora en que este se perpetró.

La clasificacion de las negativas, reconocida por todos los autores, trae la ventaja de dar á conocer, desde luego, cuál de las partes es la obligada á la prueba. En general, deben tenerse presentes, en la práctica, estos dos principios: la negativa que admite prueba, debe probarse siempre que esté contra ella la presuncion; y en caso de no haber esta presuncion, si la parte actora no prueba su intento, deberá absolverse al acusado, aun cuando nada haya en su favor.

Descendamos ahora al terreno de la práctica, para hacer la aplicacion conveniente de esas teorías, sobre quién deba probar en los procesos.

Supongamos que se ha cometido un homicidio y que un individuo fué aprehendido en el acto, por sospecharse autor del delito. La autoridad procede á la comprobacion del cuerpo del delito, y dada fé del cadáver y de las heridas, se dirige á los medios morales y hace declarar primero al individuo aprehendido. Este hombre dice que *no cometió el delito*, y al principio no funda su negativa: esta negativa será, pues, *de hecho*, y segun las reglas dadas será *indefinida*, y tocará en prueba al acusador. ¿Quién es el acusador en el caso? Supongamos que el juez procede de oficio, por tratarse de un delito público. Pues bien, al oficio del juez que hace de acusador, toca la prueba de esa negativa indefinida; y esa prueba podrá sacarse de los vestigios físicos del delito y de la comprobacion moral que arrojen las declaraciones de los testigos que sean examinados, despues del presunto reo. Supongamos en seguida, que nuestro individuo dice no haber estado en el lugar donde se cometió el homicidio á la hora en que se cometió: esta será una *negativa coartada*, cuya prueba toca á quien la alega, pues la presuncion está en su contra. Supongamos despues, que el acusado tacha á los testigos que declaran contra él; esta será una *negativa de derecho*, y la prueba toca al acusado, quien deberá afirmar por qué razones tacha á esos testigos. Supongamos que el acusado se descarga diciendo que no tiene aún expedito el uso de razon para cometer el delito de que se le acusa, es decir, que no tiene la edad que requiere la ley: esta es una *negativa de calidad*, y toca tambien pro-

bar al acusado; lo mismo que si dijera estar demente, ó haber estado acometido de alguna enfermedad que le privó del libre albedrío. Supongamos, por último, que el acusado niega que sea médico y cirujano uno de los facultativos que declararon sobre la esencia de las heridas que se encontraron en el cadáver: esta negativa, que no es de calidad que conviene á todos como la anterior, sino solo á algunos, tendrá que probarla el médico, con su título de médico ó con su nombramiento de cirujano de cárcel, si es uno de ellos, etc.

Pasemos á ver cuáles pruebas pueden presentarse en los procesos.

PARTE SEGUNDA.

Qué pruebas pueden presentarse en los procesos.

Hemos visto que las pruebas en materia criminal, lo mismo que en materia civil, son completas ó plenas, ó incompletas y semiplenas. Esta es, pues, la division genérica de la prueba, cuya division queda ya explicada y valorizada. Veamos ahora las subdivisiones específicas de la prueba criminal.

Las especies de prueba plena que se conocen en los procesos, son las tres siguientes:

1ª La confesion judicial del acusado.

2ª La declaracion de dos ó mas testigos contestes, en cuya prueba está comprendida la inspeccion ocular, segun se explicará.

3ª Los instrumentos públicos ó escrituras.

Las especies de prueba semiplena que pueden presentarse en los procesos, son las cinco siguientes:

1ª La declaracion de un solo testigo.

2ª La confesion extrajudicial.

3ª El juramento.

4ª La fama pública.

5ª Las presunciones ó indicios.

Comencemos, pues, á tratar por su órden, de cada una de las pruebas indicadas, empezando por la primera de las plenas.

Primera prueba plena.—La confesion judicial del acusado.

La confesion judicial es la declaracion que el acusado hace ante el juez competente, confesando haber cometido el delito. Si esta confesion es terminante, y tiene ademas los requisitos que vamos á enumerar en seguida, es la prueba mas plena que puede presentarse en el juicio; pues el que ha confesado de un modo tan solemne el delito cometido, si concurren en esa confesion las circunstancias de la ley, se entiende que se ha juzgado á sí mismo.

Los requisitos que se exigen para que la confesion judicial del acusado sea válida en los procesos, son los siguientes:

1º Que el confesante sea mayor de 25 años; ó que si es menor y entró ya en la pubertad, intervenga la autoridad de su curador. (L. 1, tít. 13, P. 3.)

2º Que la confesion sea libre, y no arrancada por fuerza ó miedo de muerte ó deshonra, ni por otra coaccion física ó moral, ni por promesa, dádiva, engaño ó propio artificio. (LL. 4 y 5, tít. 13, P. 3.)

3º Que se haga á sabiendas ó con ciencia cierta, y no por ignorancia ó error de hecho, pero no si el error es de derecho, pues se supone que nadie ignora las leyes. Así, por ejemplo, si se acusa á un hombre de haber dado muerte á otro, á quien solo hirió, pero en cuya muerte cree de buena fé el acusado; no siendo cierta la muerte, habrá un error de hecho que hará nula la confesion. Pero si el error es de derecho, en cuanto á lo civil valdrá la confesion, como si alguno confiesa una deuda y se le condena al pago, pues no podrá alegar despues de confesada dicha deuda, la prescripcion. Mas, en lo criminal, es claro que aunque confesase el acusado haber cometido tal delito, habiendo este prescrito segun la ley, valdria la prescripcion y haria nula la confesion en lo relativo á la pena corporal; pudiendo caber disputa en cuanto á la pecuniaria. (L. 5, tít. 13, P. 3.)

4º Que el confesante haga la confesion contra sí mismo, ó para resultar obligado; mas no en su favor ni contra un tercero. (L. 4, tít. 13, P. 3, y L. 2, tít. 7, lib. 2, Fuero Real.)

5º Que se haga ante juez competente. (LL. 4 y 5, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.)

6º Que se haga en presencia de la parte contraria ó de su apoderado, y en nuestro caso, delante del acusador ó del oficio del juez. (LL. 2 y 4, tít. 13, P. 3.)

7º Que recaiga sobre cosa, cantidad ó *hecho* determinado. (LL. 4 y 6, tít. 13, P. 3.)

8º Que no sea contra naturaleza ni contra ley: será contra naturaleza la que uno hiciere de haber cometido adulterio, no teniendo edad competente para ello: será contra ley ó contra la presuncion del derecho la que hiciere una madre, de que no es de su marido, sino de otro, un hijo que ha tenido durante el matrimonio. (LL. 4 y 6, tít. 13, y L. 9, tít. 14, P. 3.)

9º Que no sea falsa la existencia del cuerpo del delito, pues si uno confiesa haber asesinado á otro que despues aparece vivo, ó que murió natural y no violentamente, es claro que la confesion no puede tener efecto alguno. (L. 5, tít. 13, P. 3.) Y no solo es necesario que no sea falsa la existencia del cuerpo del delito, sino que ha de constar su certeza; de modo que la confesion sola no basta para condenar al que la hace, si no resulta primero que efectivamente se ha cometido el delito. (Greg. Lóp. glos. 9, de dicha ley 5, tít. 13, P. 3, y art. 287 de la Const. de 1812.) Así es que no se tiene por prueba completa la confesion judicial del acusado, mientras no conste ciertamente el cuerpo del delito, y mientras no haya, ademas, alguna semiplena probanza contra el confesante. Ha de constar el delito, porque pudiera suceder, como en efecto ha sucedido algunas veces, que un procesado por un supuesto crímen lo confesase por despecho ú otra razon, como por salvar al verdadero delincuente. Ha de concurrir, ademas, alguna otra prueba semiplena contra el confeso, pues aun cuando conste la existencia del delito, puede suceder que sea otra la persona que lo ha cometido y que el acusado se lo impute á sí mismo por no poder soportar mas tiempo las molestias de la prision, por poner fin á otras desgracias, por locura, mentecatez, seduccion, etc. Es cierto que la ley 5, tít. 13, P. 3, dice claramente que la confesion que uno hace ante el juez, de haber muerto ó herido á otro que realmente está muerto ó herido, aunque no sea verdadera, le perjudica como si lo fuese, por-

que se dió, á sabiendas, por autor del mal que otro hizo, amándole mas que á sí mismo. Mas parece que esta ley habla solo del caso en que uno confiese ser autor de la muerte ó las heridas, por salvar al verdadero delincuente; y no debe por tanto aplicarse á los casos en que uno hace tal confesion por otras razones. Por otra parte, previniéndose por ley la constancia cierta, ó la comprobacion de la existencia del delito, y arrojando, por lo comun, esta comprobacion algunas presunciones ó sospechas sobre quién sea el verdadero autor del crímen, claro es que si estas convienen con lo que asegura el confesante, ya podrá creerse la confesion, y si contradicen esa confesion, es seguro que la ley no querria que se tuviese por bastante para condenar. De todos modos, el confesante tiene tiempo para alegar y revocar su confesion, demostrando que la dió por alguna causa estraña y prohibida.

La confesion hecha en un juicio no puede perjudicar al procesado en otro juicio diverso; ni la confesion de un delito menor, hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, ha de tener fuerza alguna, si habiendo sido absuelto de este el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crímen confesado.

Pasemos á la segunda prueba plena en los procesos.

Segunda prueba plena.—La declaracion de dos ó mas testigos contestes, incluyéndose en esta prueba la inspeccion ocular.

Veamos, ante todo, qué cosa es testigo y quiénes pueden ser testigos en los procesos.

Se llama testigo, en derecho, á la persona fidedigna de uno ú otro sexo, que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos. (L. 9, tít. 16, P. 3.)

Pueden ser testigos los que reunen las condiciones de edad, conocimiento, probidad é imparcialidad que exigen las leyes.

En cuanto á la edad, no puede ser testigo, en las causas criminales, el que no haya cumplido veinte años; bien que antes de llegar á esta edad puede ser llamada una persona á declarar, y servirá su dicho de presuncion. (L. 9, tít. 16, P. 3.)

En cuanto al conocimiento, no puede ser testigo por falta de él: el loco, fatuo ó mentecato, el ébrio ó embriagado, ó el

que de cualquiera otro modo, esté destituido de juicio. (L. 8, tít. 16, P. 3.)

En cuanto á la probidad, no pueden ser testigos por falta de ella: el conocido por de mala fama; el que hubiere dicho falso testimonio ó falseado carta, sello ó moneda del gobierno; el que faltare á la verdad en un testimonio por precio recibido; el que hubiere dado yerba ó veneno para causar algun aborto, muerte ú otro mal corporal; el casado que tiene en casa barragana ó manceba conocida; el forzador de mujer, aunque no se la lleve; el que saque religiosa de algun convento; el apóstata; el que casare sin dispensa con parienta en grado prohibido; el traidor ó alevoso; el de mala vida, como ladron, alcahuete ó tahur, y el excomulgado vitando. (L. 8, tít. 16, P. 3.)

En cuanto á la imparcialidad no pueden ser testigos por falta de ella: el ascendiente y descendiente en causa recíproca, menos en las causas de linaje ó filiacion (LL. 10 y 14, tít. 16, P. 3); la mujer por su marido ó el marido por su mujer; ni un hermano por otro, mientras vivan juntos bajo la patria potestad (L. 15, tít. 15, P. 3); el interesado en la causa, excepto el individuo de comunidad, ayuntamiento ó universidad, que puede serlo en las causas de dichas corporaciones (L. 18, tít. 16, P. 3); el criado, familiar ó paniaguado (ley citada); el enemigo capital, entendiéndose que hay enemistad capital entre el que mató á otro y el pariente de este, ó entre aquellos de los cuales el uno ha acusado al otro de delito que debiera ser castigado con pena de muerte, mutilacion ó destierro, entendiéndose que la prohibicion de atestiguar, solo existe mientras dura la enemistad (L. 22, tít. 16, P. 3); el hombre muy pobre, á menos que sea de buena reputacion y arreglada conducta (LL. 8 y 22, tít. 16, P. 3); el juez, en pleito que juzgó ó ha de juzgar; el abogado y el procurador por su parte ó cliente; el tutor ó curador, en pleitos de sus pupilos ó menores (LL. 19 y 20, tít. 16, P. 3); el cómplice en el delito contra su compañero, pues podria culparse á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar ó retardar el negocio, bien por mezclar alguna persona poderosa con la esperanza de mejorar el éxito del proceso (L. 20, tít. y P. cit.); el que está preso, en causa criminal contra cualquier acusado, por recelo de que podria dar

falso testimonio, á ruego de alguno que le prometiese sacarle de la cárcel (L. 10, tít. y P. cit.); el socio, en pleito que siguiere su compañero sobre las cosas de la compañía, aunque puede serlo en negocios que no pertenezcan á ella (L. 21, tít. y P. cit.); el presentado por el acusador, si fuere su pariente dentro de tercer grado ó viviese con él cotidianamente. (L. 10, tít. y P. cit.)

Todos los testigos deben ir al juzgado al llamamiento de la justicia, segun queda ya dicho y razonado, al hablar de los testigos del sumario. Se exceptúan, sin embargo, algunas personas, que son: el enfermo, la mujer honrada y el mayor de sesenta años, á quienes el juez irá á tomar la declaracion á su casa. (L. 34, tít. 16, P. 3.) Declararán por medio de informes ó certificaciones: El presidente de la República, los ministros de Estado, los consejeros, los magistrados del tribunal supremo y del de la guerra; los ministros de los tribunales superiores, gobernadores y consejeros de los Departamentos; los prelados eclesiásticos, seculares y regulares; los generales del ejército, empleados superiores y los gefes de las oficinas en todos los ramos de la administracion. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 562.)

Vimos tambien, al hablar de los testigos del sumario, cómo están todos obligados á declarar la verdad, en obsequio del bien público y de la justicia; pero no pueden ser apremiados á dar declaracion: los descendientes contra sus ascendientes, ó al contrario; ni los parientes contra sus parientes, hasta el cuarto grado; ni el suegro contra el yerno ó al contrario; ni el padrastro contra el hijastro ó al contrario; ni el marido contra su mujer ó al contrario; en causas contra sus personas, fama ó pérdida de la mayor parte de sus bienes, bien que si espontáneamente quisiesen declarar, podrán y valdrán sus dichos. (LL. 11, tít. 16, y 9, tít. 30, P. 7.)

Para examinar el juez á los testigos debe tomar, por sí mismo, á cada uno su declaracion separadamente, y de manera que ninguno otro le oiga, mas que el escribano que debe tener consigo, para que asiente la deposicion con todas las precauciones de la ley, y para que el testigo no se altere ni equivoque. (LL. 7, tít. 4, y 26, tít. 16, P. 3.) Ante todo debe el juez recibir al testigo juramento de decir verdad, que presta

segun su clase y estado, previa citacion del acusado, en el concepto que las declaraciones no valen sin el juramento, aunque en los negocios civiles valdrán si las partes convienen en dispensar de él á los testigos (L. 23, tít. 16, P. 3); mas en lo criminal, siendo el delito público, no puede presumirse el consentimiento de la vindicta pública ofendida, para la dispensa de las formalidades del derecho. En seguida se preguntará á los testigos, segun queda dicho en el sumario, su edad, estado, oficio y vecindad, y si les tocan las generales de la ley, es decir, si son parientes, amigos ó enemigos de alguna de las partes; si tienen interes en el pleito; si desean que lo gane alguno de los litigantes, y cuál; si han sido sobornados, corrompidos ó intimidados por alguno de ellos (LL. 34, tít. 16, P. 3, y 8, tít. 6, lib. 4, Fuero Real); y aunque el testigo diga que le toca alguna de las generales, no por eso dejará de ser examinado, sino que se le preguntará cuál es, y si dejará por eso de decir verdad. Si algun testigo no supiere la lengua vulgar, se le examinará por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos, salvo que no hubiere en el lugar mas que un intérprete, pues entonces se estimará su dicho segun las circunstancias. (L. 21, tít. 20, lib. 2, Rec. de Cast.; y tít. 29, lib. 2, Rec. de Ind.) Si los testigos están fuera del lugar del juicio, el juez mandará exhorto correspondiente, con insercion del interrogatorio, para que el juez del lugar donde se hallen los examine conforme á la ley. (L. 27, tít. 16, P. 3, y art. 351 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.) Si el testigo dice que duda ó no se acuerda bien de lo que se le pregunta, ó que tiene que ver algunos papeles y pide término, se le debe conceder este. (L. 11, tít. 13, P. 3, y su glosa 2); y la parte puede hablarle y traearle á la memoria los hechos, encargándole su conciencia sobre que diga la verdad y entregarle, al efecto, copia del interrogatorio. (L. 3, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.) Finalmente, debe exigirse á los testigos la razon de su dicho, esto es, que digan por dónde saben lo que declaran; si lo vieron, lo oyeron ó lo creen así; pues en este último caso no vale su testimonio (L. 29, tít. 16, P. 3): en el de oidas, es muy débil, y solo podrá servir respecto de cosas antiguas que no puedan saberse ni probarse de otro modo (LL. 28 y 29, tít. y P. cit.), ó en aquellas cosas que consisten en pala-

bras, en las cuales deberá expresar el testigo las circunstancias, tono y gesto con que se dijeron; mas si el testigo es de vista, es valedero su testimonio, y se le debe preguntar por el dia, mes, año y lugar en que sucedió el hecho que expresa, y tambien por las demas personas que estaban presentes cuando acaeció; y si el testigo fuese sospechoso ó estuviere vario, implicante, ó no diese razon satisfactoria de su dicho, podrá el juez hacerle todas las demas preguntas que estime convenientes para certificarse de la verdad, evitando siempre las sugestivas claras ó paliadas, como la de dar por sentado el hecho sobre que pregunta, ó indicar con sutileza la respuesta al testigo.

Acerca de las declaraciones de los testigos que no son contestes, se establecen algunas diferencias.

Los testigos que no son contestes se llaman singulares, porque sus declaraciones van aisladas. Esta singularidad puede ser de tres maneras: *obstativa*, cuando las declaraciones de los testigos envuelven contrariedad en el hecho de que se trata; por ejemplo, cuando uno dice que Pedro fué muerto en el campo, y el otro que en una calle de la ciudad; cuya singularidad desvanece la fé de los testigos, de manera que no ha de darse crédito á ninguno de ellos. La singularidad *acumulativa ó adminiculativa*, tiene lugar cuando los testigos declaran de hechos que, aunque diversos, se ayudan mutuamente para probar el punto en cuestion, como si un testigo dice que vió á Pedro comprar una espada; otro que le vió herir con una espada á Juan, y otro que vió en sus manos una espada ensangrentada: esta singularidad no desvanece, sino que corrobora los hechos de los testigos que pueden hacer plena prueba en los asuntos civiles, é inducir grave presuncion, aunque no absoluta, en las causas criminales. Consiste, por último, la singularidad *diversificativa*, en que los testigos depongan de hechos diversos, que aunque no sean contrarios ni repugnantes entre sí, no se ayuden mutuamente el uno al otro, como si un testigo dice que Diego prestó á Juan cien pesos en tal dia y en tal parte, y otro dice que le prestó veinte, en dia y paraje distintos: esta singularidad ni desvanece ni corrobora los dichos de los testigos, los cuales, siendo mayores de toda excepcion, harán solo prueba semiplena, cada uno por su parte. (L. 28,

tít. 16, P. 3; Elizondo, práct. univ. forens., tomo 1, pág. 129, núm. 12.)

Dircmos algo acerca del número de testigos que es necesario para haccr prueba plena. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena (L. 32, tít. 16, P. 3), aunque sí, presuncion; mas, dos que sean contestes en el caso ó hecho de quc se trata, en el tiempo, lugar y demas circunstancias, siendo mayores de toda excepcion, es decir, siendo tales que no puedan ser desechados por sus dichos ni personas, hacen prueba plena (ley citada), menos en el caso en que la ley exija determinado número de testigos. Mas aunquc dos testigos mayores de toda cxcepcion, hacen prueba plena comunmente, cada parte puede presentar y se le deben admitir, no doce, como prevenia la ley de Partida, sino hasta treinta, como lo permite la ley 2, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec., con tal que se presenten á su debido tiempo.

Si solo una de las partes prueba plenamente, con testigos, su intencion, es bien claro que el negocio debc sentenciarse á su favor; pero si ambas partes prueban, con sus testigos, sus respectivos intentos, deberá el juez sentenciar á favor de aquella cuyos testigos depongan lo mas vorosímil, tengan mejor fama, estén mas autorizados y sean mas dignos. Si fueren iguales los de ambas partes, en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, porque todos depongan dc cosas que era posible sucediesen, deberá el juez scntenciar á favor dc aquel que tuviere mayor número dc testigos; y si hasta en número fueren iguales, deberá absolver y dar por quito al acusado, segun la ley 40, tít. 16, P. 3, que da la razon de que los jueces *deben ser aparejados más para quitar al demandado que para condenarlo.*

Hcmos dicho antes que en la prueba de testigos está comprendida, en los procesos, la *inspeccion ocular ó vista de ojos*, y ahora diremos por qué y cómo.

Vimos ya, al hablar de los testigos del sumario, que se consideran como tales los peritos llamados á declarar sobre los vestigios físicos que deja el delito en muchos casos, por no decir que cn todos. Pues bien; el juez debe dar fé tambien de esos vestigios, y en su fallo sirven de prueba las declaraciones de aquellos peritos que le acompañaron en la inspeccion ocu-

lar de los rastros materiales del crímen; pues como no puede suponerse en el juez un conocimiento especial para calificar las huellas físicas que dejan los crímenes, y como por otra parte, el juez es representante de la vindicta pública, y pudiera suponérsele parcialidad en la vista de ojos; por todas estas razones se llaman facultativos inteligentes para cada caso, y cuyas declaraciones imparciales harán prueba plena en su contexto.

Pasemos ya á la tercera prueba plena en los procesos.

Tercera prueba plena.—Los instrumentos públicos y auténticos ó escrituras.

Comencemos por saber qué cosa es escritura y de cuántas maneras es.

Se llama escritura al escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel ó documento en que se justifica ó prueba alguna cosa, la descripcion, memoria ó nota de lo que uno ha dispuesto ó ejecutado, ó de lo que ha sido convenido entre dos ó mas personas.

Los instrumentos ó escrituras son de tres maneras: públicos, auténticos y privados. Se llaman instrumentos públicos los escritos autorizados por un funcionario público en los negocios correspondientes á su oficio ó empleo. Entre nosotros se llaman propiamente escrituras ó instrumentos públicos los escritos en que se consigna una disposicion ó un convenio, otorgados ante escribano público con arreglo á la ley. Se llaman escrituras ó instrumentos auténticos los escritos, papeles ó documentos que hacen fé por sí mismos y no requieren ningun otro adminículo para su validez. Son muy semejantes los instrumentos públicos y los auténticos, y solo se diferencian en que los primeros están autorizados por escribano, y los segundos por otras personas que tienen fé pública, como el rey, los arzobispos, obispos, notarios eclesiásticos, etc. Por último, se llaman escrituras ó instrumentos privados, los escritos hechos por personas particulares sin intervencion de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, ó por personas públicas en actos que no son de oficio, para perpetuar

la memoria de un hecho ó hacer constar alguna disposicion ó convenio.

Propiamente hablando, no hay mas instrumentos públicos entre nosotros que las escrituras públicas que extienden los escribanos. Los instrumentos auténticos son los siguientes: 1º las cartas ó documentos corroborados con sello de rey, príncipe, arzobispo, obispo, cabildo, concejo, abad bendito, maestre de órdenes militares, duque, conde, marqués, ricohome ú otra persona ó corporacion constituida en dignidad con privilegio de sello, conforme á las leyes 1 y 114, tít. 18, P. 3: 2º los documentos expedidos ó hechos por algun oficial ó funcionario en las cosas pertenecientes al oficio que ejerce con autoridad pública: 3º las escrituras, papeles, documentos, libros de actas, de estatutos, de matrículas y registros ó catastros de bienes que se conservan en los archivos públicos; y las copias que de ellos sacan y autorizan los archiveros, por mandato del rey ó primera autoridad, juez ó quien pueda mandar hacerlo: 4º los documentos que están comprobados ó corroborados por la autoridad de muchas personas, ó por la observancia de largo tiempo ó por la costumbre del lugar: 5º las partidas de bautismo, casamiento, entierro y demas certificaciones dadas por los párrocos conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales. Los instrumentos privados se reducen á tres especies: quirógrafos ó manuscritos, papeles domésticos, como libros de cuentas y de inventarios y cartas misivas.

Los instrumentos públicos y auténticos que estén hechos con todos sus requisitos legales, harán prueba plena en los procesos, con relacion á lo que pueda probarse con aquellos. Mas los instrumentos privados no harán mas que prueba semiplena ó presuncion.

Examinadas ya las tres clases de prueba plena que pueden presentarse en los procesos, pasemos á las pruebas semiplenas.

Primera prueba semiplena.—La declaracion de un solo testigo.

Hemos dicho ya que dos testigos mayores de toda excepcion hacen prueba plena en los procesos, menos en los casos en que la ley exige mayor número de testigos. Luego, recta-

mente se infiere que un solo testigo hará prueba semiplena, incompleta ó imperfecta, y se tendrá por presuncion lo que declare. (L. 32, tít. 16, P. 3.)

Segunda prueba semiplena.—La confesion extrajudicial.

La confesion extrajudicial que alguno hiciere de haber cometido un delito no le perjudicará si, siendo acusado, lo negare en juicio y no hubiere otra prueba contra él; así es que se tendrá, si acaso, por presuncion levísima dicha confesion, puesto que puede haberla dictado la necia é imprudente vanidad que da cierta idea de gloria á los mismos delitos y hace que el hombre se jacte de ellos, cuando no se halla en presencia de los que pueden castigarle. (L. 7, tít. 13, P. 3.)

Tercera prueba semiplena.—El juramento.

Ya vimos en el sumario que á los acusados no puede exigírseles juramento sobre hechos propios, por la facilidad que habria para el perjurio. De manera que en los procesos, el juramento sirve como prueba en las mismas declaraciones de los testigos, y si estas no prueban nada, tampoco el juramento probará.

Cuarta prueba semiplena.—La fama pública.

Tambien la fama pública en los procesos va adherida á las declaraciones de los testigos, quienes dicen al fin de ellas que aquello que declararon es de pública voz y fama, y esta prueba sigue tambien la suerte de las expresadas declaraciones, y no hace mas que presuncion.

Quinta prueba semiplena.—Las presunciones ó indicios.

Las presunciones ó indicios son las conjeturas que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza, ó bien la consecuencia que saca la ley ó el magistrado de un hecho conocido, para averiguar la verdad de un hecho desconocido ó in-

cierto. Las presunciones son de ley ó derecho y de hombre; las primeras hacen prueba plena en los casos señalados por la ley, y que se refieren todos á lo civil: las presunciones de hombre consisten en los procesos, en las pruebas semiplenas anteriormente citadas, y otros indicios, como el cotejo de letras y la fuga del acusado. En cuanto á esta última, algunos autores la tienen por delito en sí misma, y por presuncion del delito porque estaba preso el fugitivo; pero en la *real órden* de 27 de Enero de 1787, se entiende que ni por la simple fuga ni aun por el quebrantamiento de la cárcel debe ser habido el prófugo por confeso, ni por probado el delito, y que *solo el quebrantamiento y no la simple fuga* merece pena. En efecto, puede decirse que la simple fuga, lejos de ser un delito, está en el derecho natural del hombre y en la propia defensa.

Pero en cuanto á conjeturas, sospechas, argumentos, indicios y presunciones, nunca nos cansaremos de repetir que nuestras leyes, y especialmente la 12, tít. 14, P. 3, así como las de todos los pueblos civilizados, exigen para condenar á un procesado, pruebas mas claras que la luz del medio dia, de suerte que *á ninguno* se haya de castigar *por sospechas, nin por señales, nin por presunciones;* que todas proclaman el principio de que es mejor absolver á un culpado que condenar á un inocente, y que no hay alma generosa que no se horrorice al oir aquella máxima de hierro, dictada por la mas cruel imbecilidad y admitida por el vulgo de los criminalistas, de que en los delitos muy atroces bastan para prueba las mas ligeras conjeturas. Así es que no puede menos de causarnos admiracion la práctica de aquellos tribunales, que no hallando en el proceso pruebas claras y bastantes para condenar á un acusado de un delito digno de muerte, le imponen sin embargo la pena de presidio ú otra semejante, por los indicios ó sospechas que contra él resultan. Esta práctica, á la que no falta quien llame respetable, puede con mas razon llamarse abominable, porque es contraria á la buena filosofía, á la razon, á la humanidad, á la justicia y á las leyes. Mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable, es una injusticia, es un delito condenarle á cualquiera pena que sea, porque puede ser inocente, y aun todo hombre tiene derecho á que se le considere tal, siempre que no se le convenza de lo contrario. Los

indicios pueden ser falaces, y la experiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces los que parecian mas fuertes y verosímiles: las semipruebas implican contradiccion, porque no hay medias verdades, ni puede ser una cosa medio cierta y medio falsa. Ademas, las simples sospechas que pueden resultar contra un acusado, ¿no quedan bastante purgadas con la larga duracion y los horrores de la prision, con los sustos, la inquietud, las lágrimas y quizá la ruina de su triste familia, con ese formidable escuadron de vejaciones y tormentos que se le hace sufrir hasta la terminacion del proceso?

Los casos en que las leyes admiten las sospechas, indican que estas no prueban solas la verdad del delito, sino que deben ir acompañadas de otros medios de prueba. Así la ley 12, tít. 14, P. 3, dice que puede admitirse la prueba de sospechas, como si alguno, receloso de que otro le hace ó intenta hacer agravio con su mujer, le *requiere tres veces por escritura* de escribano público ó ante testigos, para que se abstenga de tratarla, y aun la corrige á fin de que con él no hable, y despues los halla juntos hablando en su casa ú otra, ó en huerta, ó casa distante de la villa ó sus arrabales, pues entonces se tiene por justificado el adulterio, para imponerles la pena correspondiente. Dirémos sin embargo, en conclusion, que tanto esta ley que admite los indicios ayudados de otras pruebas, como las que admiten que son bastantes á condenar, las pruebas incompletas en ciertos delitos privilegiados, como el de lesa majestad, crímen nefando y otros, no están en práctica en nuestros tribunales; y que en el foro de México, por fortuna, los jueces se atienen mas, en los delitos graves, á la ley 26, tít. 1, P. 7, que podemos calificar de sublime, y que ya queda referida al explicar la clasificacion de las pruebas, en el principio de este capítulo.

PARTE TERCERA.

De qué manera se han de presentar las pruebas en los procesos.

El defensor nombrado al presunto reo, si encuentra ó descubre pruebas que puedan aprovechar á su defenso, presentará escrito ante el juez del proceso, diciendo poco mas ó menos:

Señor juez etc.

Fulano, defensor de N., acusado de tal ó cual delito, supuesto el estado del proceso de haberse elevado á plenario, ante vd. respetuosamente digo: que conviene al descubrimiento de la verdad, el que se reciba este proceso á prueba, y en tal virtud, pido á vd. se sirva recibir informacion de tales y cuales testigos, con arreglo á tales interrogatorios, ó mandar se saque compulsa de tales documentos, ó se haga tal reconocimiento, ó se practiquen tales y cuales diligencias.
A vd. pido, etc.
El juez proveerá á este escrito:

El lugar y la fecha.

Como lo pide: á cuyo efecto se recibe esta causa á prueba por tal término improrogable, lo que se hará saber. Así lo proveyó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

El defensor que quiera hacer concienzudamente su defensa deberá examinar, con suma atencion, el punto de *quién debe probar en los procesos*, y las excepciones que haya opuesto el acusado en sus diversas declaraciones, ó las que se presenten de nuevo; y tendrá cuidado de adecuar las pruebas respectivas á dichas excepciones. Luego hablaremos en especial de la defensa, bastando por ahora lo dicho.

Las pruebas formarán un cuaderno aparte, con su rubro respectivo.

PARTE CUARTA.

Dentro de qué término se han de rendir las pruebas en los procesos.

El juez señalará el plazo que sea prudente para la rendicion de las pruebas que se van á presentar en el proceso, teniendo presente sobre esto los artículos 465 y 466 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, que dicen:

«Cuando el defensor promoviere prueba, el juez, con conocimiento de las diligencias que pida, señalará para ellas un término improrogable, que si no es en caso múy extraordinario, no excederá de *treinta dias*.

«Si concluido este, no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el juez, con conocimiento de la causa,

la crea indispensable, para asegurar la verdad de hechos sustanciales. En todo caso podrán usar de la facultad que expresa, respecto de los testigos (la de apremio), el art. 453.»

CAPÍTULO XXIII.

Del alegato criminal ó defensa de los presuntos reos, y de la vista del proceso.

En el juicio civil ordinario vimos que despues de rendidas las pruebas, habia publicacion de probanzas y juicio de tachas, antes de pasar á los alegatos de bien probado. Podrá preguntarse aquí, si en el juicio criminal que se sigue de oficio, no tienen lugar estos pasos que son de absoluta importancia en cualquier litigio. Pero si examinamos detenidamente los trámites del proceso que van ya explicados, encontraremos que no se han omitido esos requisitos indispensables en un debate, sino que este juicio criminal, que es sumario y no lleva instancia de parte, no sigue los pasos ordenados de un juicio comun; así es que la publicacion de probanzas se hizo al presunto reo al tomarle su confesion con cargos, y al leerle íntegras las actuaciones de la averiguacion del delito; que los testigos le fueron dados á conocer para que los tachara ó no, desde que dieron sus declaraciones, si el presunto reo estaba presente ó cuándo fué aprehendido si no lo estaba; y ademas, que desde la confesion en adelante el juicio es público, y por consiguiente lo son sus pruebas; y si algunos testigos nuevos se presentan en el plenario, podrá tacharlos el acusado, puesto que se le ha de citar para que aquellos declaren.

Al tratar aquí de la defensa de los acusados, es preciso explicar primero la utilidad y el espíritu de la defensa; en seguida, los medios de defensa de que puede echarse mano en los procesos; y por último, la forma, trámites y términos de la defensa y la vista del proceso.

Utilidad y espíritu de la defensa.

Aunque no faltan autores que consideran la defensa de los presuntos reos como insignificante en sí misma, y perjudicial

en el modo de hacerla, nada nos parece sin embargo de mas importancia, que los esfuerzos que hace un infeliz sospechado de haber cometido un delito, para justificarse ante la sociedad, ya sea que esta justificacion sea completa, ó que por circunstancias atenuantes disminuya el rigor de las leyes.

Por eso, estas han cumplido con los deberes de humanidad al disponer que los acusados de un delito tengan un defensor versado en el derecho, y quien examinando los debates y pruebas del proceso, proponga ante el tribunal los medios todos de defensa de que se pueda echar mano, en favor del acusado.

El espíritu, pues, de la defensa no es, como muchos entienden, el de procurar hasta con argumentaciones y aun falacias, demostrar una inocencia completa que á veces notoriamente no existe en el procesado, sino en considerarle tal cual es, sea inocente ó criminal, esforzándose en el primer caso en demostrar la inocencia que muchas veces tiene solo sospechas en contra, ó proponiendo, en el segundo caso, las circunstancias atenuantes del delito, que existan en realidad en las actuaciones para disminuir, por este medio, el rigor *de las penas* en cuanto sea posible.

Medios de defensa de que puede echarse mano en los procesos.

Varios son los medios de que puede valerse el letrado defensor para hacer la defensa que se le ha encomendado, ó por el presunto reo ó por el juzgado, y se fundan dichos medios de defensa en diversas causas, produciendo resultados distintos. Cuéntanse, como tales, las excepciones de nulidad, de prescripcion y algunas otras que iremos enumerando.

La nulidad puede ser de tres especies: la una consistente en la falta de algun requisito sustancial que destruye ó *hace nulo el juicio, ipso jure; ó en virtud del uso de una excepcion legítima;* otra que solo *estorba el progreso de la causa;* y otra que solamente *vicia algunas actuaciones* que admiten posteriormente enmienda, sin necesidad de reponer las siguientes al estado en que aquellas debieron practicarse.

Producen nulidad de la primera clase:

1º—La falta de citacion en todas las diligencias pertenecientes al plenario.

2º—La denegacion del término necesario para defenderse.

3º—La falsedad del delito que se atribuye al procesado.

4º—La falsedad de los cargos por estar apoyados en suposiciones falsas.

5º—La falta absoluta de jurisdiccion en el que se dice juez y entiende de la causa.

Las causas de nulidad enumeradas producen diferentes efectos, segun la clase á que pertenecen. Si son tales que no atacan el fondo de la causa, impedirán solo el progreso del juicio de tal modo, que deberá suspenderse hasta que previa y especialmente se decida acerca de ellas, lo mismo que sucede en los juicios civiles con los artículos llamados de previo y especial pronunciamiento: por ejemplo, si se declina la jurisdiccion, ó se alega que no la tiene aquel que conoce como juez en el asunto criminal; pero si la nulidad fuere de otra especie, habrá de distinguirse si el defecto que aparece del proceso es de comision ó de omision; y en uno y otro caso, si el acto cometido ú omitido llevaba consigo la práctica de otras diligencias; y siendo así, si aquel es sustancial y de esencia en el juicio, ó solo accidental como perteneciente á la justicia del procedimiento. Cuando el vicio aparezca en cualquiera de las partes que constituyen la esencia del proceso, cuanto posteriormente se haya ejecutado, es nulo, como sucede si la nulidad consiste en la falta de citacion, en la legitimidad de la parte acusadora, ó en la negativa de la defensa. En estos casos, como que todo lo actuado carece de base, el juez debe acordar la nulidad de los procedimientos ulteriores, y reponer la causa al estado que tenia en la última diligencia antes de cometerse la nulidad, para que rectificada esta, se continúe sustanciando por todos los trámites que se declararon nulos; pero si la misma nulidad aparece en alguna de las partes del proceso, que no pertenecen á la esencia del juicio, ó se sustanciará este sin necesidad de rectificarlo, ó si se cree oportuno, se mandará subsanar la parte viciosa, quedando válido todo lo demas ejecutado; de manera que hecha la correccion, se continuará la sustanciacion desde el estado que esta tiene. Así, por ejemplo, si no se hubiere requerido á la parte ofendida para que manifestara si queria ó no usar de alguna accion, en los casos en que debe hacerse, se dispondrá que se practique

esta diligencia, y contestando aquella que no quiere mostrarse parte, continuará la causa desde el estado en que se halle.

Una de las dudas que suelen suscitarse en los juzgados, y por cierto de mucha consideracion, es la de si el juez encargado nuevamente de la administracion de justicia en una demarcacion judicial, puede ó no anular las providencias de su antecesor, sin que se solicite esta declaracion por ninguna de las partes; y decimos que es de mucha gravedad, por el peligro de que en estos casos predomine el espíritu de partido, ó el deseo de formarse un buen concepto sobre el descrédito del antecesor. El que sucede á un juez en su juzgado, principia á ejercer una jurisdiccion absolutamente igual á la que estaba cometida al cesante, y por consiguiente, no teniendo superioridad de ninguna clase, parece que no puede revocar las disposiciones dadas por el que le precedió. Sin embargo, como el juez es una persona moral que no deja de ser siempre la misma, es claro que el antecesor y el sucesor son uno mismo, y resulta que las nulidades que el antecesor haya cometido en un proceso, pueden reponerse por el sucesor, como si él mismo hubiese incurrido en ellas. Por otra parte, el juez que tome un proceso público ya comenzado, y que se encuentre con esas nulidades, es indudable que puede reponerlas de oficio, antes de que llevada la causa al superior, se vea en el caso de sufrir una reprension expresa por parte de este, y á causa de los defectos del proceso, ó tácita cuando menos, si solo le mandan reponer las faltas cometidas. De cuyos antecedentes se deduce con toda evidencia, que el juez que entra á ejercer las funciones de tal en un partido, solamente puede declarar nulas las providencias de su antecesor, cuando en ellas concurran las circunstancias en virtud de las cuales pudiera hacer igual declaracion de las providencias propias; y que en todo lo demas que ejecute fuera de esta regla, hará un atentado digno de castigarse por la superioridad.

Las nulidades de la segunda clase, es decir, las que solo estorban el progreso de la causa, nacen:

1º De la ilegitimidad del juez.
2º De la del juicio que se promueve.
3º De la del acusador ó denunciador.
4º De la cosa juzgada.

5º De la falta de derecho de acusar.

6º De la impotencia legal y otras de la misma especie.

Las nulidades de esta clase deben oponerse en el acto de contestar á la demanda criminal, es decir, ó en la declaracion preparatoria y confesion con cargos, si se procede de oficio, ó al contestar la acusacion, si se procede á instancia de parte, para que aprovechen al presunto reo, pues de lo contrario, como á él solo interesan, se entiende que las consiente en el hecho de callar, y no producen el efecto de excepciones dilatorias á cuyo género pertenecen. (L. 6, tít. 7, P. 3.) Al hablar de las excepciones, vimos cuándo y cómo deberá oponerse la declinatoria. La excepcion de cosa juzgada dará por resultado, si se alega y prueba, la nulidad del proceso.

A la tercera especie de nulidades, es decir, á las que solamente vician alguna ó algunas actuaciones que admiten posteriormente enmienda, pertenecen todas aquellas faltas procedentes de no haberse observado las formalidades y solemnidades del juicio, como son:

1º El haberse actuado en papel sin sello.

2º El haberse extendido las declaraciones de los testigos en extracto.

3º El no haberse hecho á presencia del juez.

4º La falta de firma de cualquiera de las personas que deben suscribir.

5º La falta de fecha.

6º La falta de declaracion preparatoria.

7º La de no preguntar á los presuntos reos por sus nombres, estado, oficio, etc.

Los efectos de las nulidades de esta tercera clase, son: la rectificacion de las diligencias en que hayan tenido lugar, sin necesidad de declarar nulo todo lo actuado, salvo cuando la falta de formalidad ó solemnidad pertenezca á la sustancia del juicio.

Ademas de los recursos de nulidad de que acabamos de tratar, se conocen otros varios medios de defensa, dirigidos, ó bien á intentar que no se imponga pena de ninguna especie al procesado, ó bien á que la sancionada por la ley se rebaje, en atencion á la concurrencia de circunstancias especiales que destruyen la prueba agravante, ó cuando menos la debilitan,

tales como la prescripcion, la demencia, la embriaguez y otras de que ya hablamos al tratar de las excepciones que se pueden oponer á la demanda criminal.

En resúmen, la defensa debe dirigirse ó fijarse sobre el delito, sobre el juez de la causa, sobre los testigos, sobre el mismo delincuente y sobre el órden y formalidad de la causa ó proceso. En el delito: negándolo absolutamente, ó confesándolo con circunstancias que lo atenúan, ó negando la presencia del delincuente; por ejemplo, yo no fuí quien mató: maté, pero obligado: no estaba en el lugar del homicidio.—En el juez: sobre su competencia y procedimientos.—En los testigos: sobre su capacidad ó incapacidad; sus contradicciones, ratificaciones, requisitos, edad y demas circunstancias.—En el mismo delincuente: sobre su edad, capacidad, antecedentes, costumbres, circunstancias en que se halló, etc.—En la ritualidad ó formalidad del proceso: sobre los vicios que tenga, violacion de trámites, falta de solemnidades esenciales, juramentos, etc., etc.

El ilustre Servan, abogado del parlamento de Grenoble, dice sobre esto:

« Quiero aventurar algunas ideas acerca del método que debe seguirse en el exámen, cuando se sustancian causas criminales. En este caso he juzgado siempre que se debia considerar: 1º, el interes del acusado; 2º, su carácter; 3º, el hecho en sí mismo; 4º y último, las declaraciones de los testigos. El órden, pues, de las cuestiones que han de resolverse, es este: 1ª ¿El acusado ha querido cometer el delito de que se le acusa? 2ª ¿Ha podido cometerlo? 3ª ¿El hecho es verosímil? 4ª ¿Está comprobado por los testigos? »

Bien meditado el plan de defensa consignado en las palabras anteriores, me parece que no puede seguirse un método mejor que el que en él se propone.

De la forma, trámites y términos de la defensa.

Sentados los principios que anteceden, pondremos aquí un ejemplo sencillo de defensa, para que conste la forma en que debe ir.

La defensa deberá hacerse por escrito, para que al tiempo del fallo se tengan presentes las alegaciones hechas en favor

del acusado, y en obsequio del art. 467 de la ley de 29 de Noviembre antes citada. El escrito irá bajo esta fórmula, poco mas á menos:

Sello sexto, etc.—Señor juez tantos, etc. El Lic. Fulano de tal, defensor de H., en la causa que se le ha instruido por homicidio, ante vd. respetuosamente digo: Que examinada con detencion esta causa, se descubre desde luego que un suceso que reconoció un motivo independiente de la voluntad del acusado, le ha puesto ante los tribunales bajo la condicion de presunto reo.

Por una fatalidad aconteció que H. y P., desavenidos ya por motivo de celos, se encontrasen tal dia en la pulquería de tal paraje: sucedió que P. insultase primero á H., derramándole el pulque en los piés, y que no contento con eso le dirigiese directa y duramente palabras injuriosas contra su mujer. Provocado H. hasta ese extremo terrible en que la cólera desborda del corazon humano con mucha frecuencia, y ciego por esta misma cólera, se alza fuera de sí de su asiento, y haciendo salir á su adversario, emprende con él una riña de que resulta la muerte de este último. Estos son los hechos que arroja de sí el presente proceso, y de que me ocuparé atentamente en desempeño del cargo que se me ha conferido.

Las diligencias de esta causa demuestran (fojas tales y cuales) que la conducta anterior de H. ha sido hasta hoy irreprensible. Un hombre entregado á su trabajo de enfardelador, dedicado exclusivamente al sostenimiento de su familia, y amante del bienestar doméstico, consecuente con sus amigos, á quienes acompañaba tan solo un rato los dias festivos en los paseos y entretenimientos adaptados á su clase; un hombre de temperamento pacífico, segun lo demuestran las declaraciones de R. y S. (fojas tales), era imposible que voluntariamente cometiese de pronto el gran delito de que hoy se le acusa: un hombre semejante era imposible que renunciase de buena gana á todos sus honrosos antecedentes, y se entregase á un horrible crímen.

Consta de la declaracion misma de H. (fojas tantas) y de las de los testigos Z. y U. (fojas tantas), que H. fué provocado obstinadamente por P. Consta de las declaraciones mismas citadas, que ya antes habia sido insultado varias veces el acusado, por el mismo P., y que merced á la prudencia del citado H. no habia habido consecuencias de consideracion. Luego la voluntad de H. al cometer el homicidio de que se le acusa, no obró espontáneamente, sino forzada por el insulto, y un insulto doloroso y público. Luego ese homicidio fué cometido en un acto primo, porque de la provocacion al acto no pasaron mas que algunos instantes.

Se dirá que el hecho de estar armado H. prueba que tenia malas intenciones; pero este cargo queda desvanecido con la circunstancia,

digna de la mayor atencion en esta parte, de ser H. enfardelador, y necesitar, por lo mismo, tener los instrumentos propios de su arte, entre los cuales se cuenta el cuchillo.

Téngase en cuenta, aparte de todo esto, el estado de delirio ó demencia que producen la pasion de los celos y la de la cólera, y no podremos menos de concluir que H., si es culpable en el hecho que se le imputa, no ha cometido el crímen de la manera que se le ha querido suponer, sino con circunstancias muy especiales y que disminuyen notoriamente la gravedad del hecho.

Se dirá que usó de alevosía y ventaja, levantando su arma contra un adversario que estaba inerme; pero pongámonos en el sitio de la lucha; examinemos á un hombre provocado é injuriado, que ha recibido un golpe en el rostro, y cuya sangre salpica ya sus ropas; examinemos á su adversario, que si no enseña arma alguna, echa repetidas veces mano al cinturon como para sacarla (declaraciones de los testigos Z. y U., fojas tantas), y entonces digamos si no es disculpable quien viéndose acometido de aquella manera y estando en el caso de salvar su vida, aun á costa de la ajena, da muerte en el acto á su adversario.

Por estas consideraciones, y teniéndose en cuenta el espíritu de nuestras leyes, que exigen para la condenacion del acusado la voluntad deliberada de cometer el delito, y pruebas tan claras como la luz del dia, me dirijo á la justificacion y rectitud de este digno tribunal que me escucha, pidiéndole en nombre de la justicia, imponga á mi defenso la pena menor que corresponda al grado de culpabilidad en que he demostrado se encuentra:

A vd., pues, suplico, etc.

En cuanto á los trámites y plazos de la defensa, deberán tenerse presentes los artículos 462, 463 y 467 de la ley de 29 de Noviembre citada, cuyos artículos dicen:

«Si no pasan de cincuenta fojas (las del proceso que se entrega), las devolverá el defensor dentro de los tres dias siguientes, promoviendo la prueba que tuviere, ó produciendo por escrito las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de quince dias.

«En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, el juez citará para sentencia, señalando dia para la vista, si la pidieren, en cuyo caso se verificará dentro de tercero, y en ella podrán exponer el reo y su defensor cuanto les convenga, y

el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

«Esto cuando no hay prueba; pero si la hay, recibida la prueba ó concluido su término, tendrá el defensor seis dias, que el juez prorogará hasta quince, segun la gravedad del negocio y lo cumuloso de la causa, para hacer por escrito su defensa, la cual se verificará precisamente en la forma que expresa el art. 463 (el anteriormente copiado.)

De manera que la vista del proceso en audiencia pública, tendrá lugar cuando lo pidieren el presunto reo ó su defensor; y en ella, aunque haga este último su alegato de palabra, deberá sin embargo dejarlo escrito, pues así se manda en los artículos 462 y 467 citados. Si el defensor no pide la formalidad de la audiencia para la vista, entonces, y es lo que mas frecuentemente se practica, por no decir que siempre, envia la defensa escrita y se agrega al proceso, citando entonces el juez para sentencia.

CAPÍTULO XXIV.

De la sentencia definitiva de primera instancia en los procesos.

Concluida la vista del proceso, ó presentada solo la defensa por escrito, si aquella no se pidió, tendrá lugar lo prevenido en el art. 464 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, cuyo artículo dice:

«Concluida la vista, el juez citará al reo ó á su defensor para sentencia, y de facto la pronunciará dentro de diez dias, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.»

Se llama sentencia la legítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él. La sentencia se divide en interlocutoria y definitiva; la primera es la que recae sobre un punto que es incidente del proceso principal; por ejemplo, la que decide el artículo de libertad bajo de fianza: la sentencia definitiva es la que termina el proceso, declarando si ha habi-

do ó no delito, é imponiendo ó no las penas señaladas por las leyes.

La sentencia interlocutoria, no teniendo fuerza de definitiva, es decir, no causando gravámen irreparable, puede revocarse por el mismo juez que la dió, por contrario imperio: así, un juez que haya negado un trámite en el proceso, puede concederlo luego á peticion de parte; pero la sentencia definitiva no puede ser revocada por el mismo juez que la dió, quien solo podrá enmendarla en cosa no esencial, ó aclararla, antes de ser apelada. Hay, sin embargo, dos casos en que puede ser revocada la sentencia definitiva por el mismo juez que la dió ó por el superior: el primero tiene lugar cuando se habia pronunciado en virtud de instrumentos ó testigos falsos (L. 13, tít. 32, P. 7), y el segundo cuando se impone pena pecuniaria á alguno tan pobre que no tenga con que pagar, pues entonces el mismo juez podrá mudar la sentencia. (L. 4, tít. 2, P. 3.)

Para que la sentencia definitiva sea válida, es preciso que comprenda el delito, la causa y las acciones del acusador; que la pronuncie juez competente, previa citacion de las partes; que se ponga por escrito en el proceso y esté firmada de puño y letra del mismo juez; que se dé en dia no feriado, salvo caso urgente; que recaiga sobre pleito contestado, es decir, en que se hayan guardado las solemnidades principales de emplazamiento, prueba y citacion, y que el juez esté en su tribunal. (Febrero de Tapia, tomo 4, cap. 15, números 5 y 6; LL. 16, 12 y 5, tít. 22, P. 3; l. 5, tít. 26, P. 3; y LL. 2 y 6, tít. 16, lib. 11 de la N.)

La sentencia definitiva se redactará, exponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que haya de referirse, y los principios ó disposiciones legales que le sean aplicables. Contendrá: 1º, el nombre, apellido, profesion, domicilio, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes: 2º, el carácter con que estas litigan: 3º, los nombres de los abogados: 4º, las pretensiones respectivas: 5º, las cuestiones de hecho y de derecho: 6º, la resolucion definitiva. En la sentencia se hará declaracion sobre pago de costas, y no haciéndose, la parte podrá pedir esa declaracion en el acto de la notificacion, si es per-

sonal, ó dentro de veinticuatro horas, si es por instructivo. (L. de 29 de Noviembre de 1858, artículos 567 y 568, que están de acuerdo con la práctica antigua.)

El auto de citacion para sentencia dirá poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

Cítese al presunto reo ó á su defensor para sentencia. Lo proveyó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Pondrémos un ejemplo de la sentencia definitiva de primera instancia en los procesos.

El lugar y la fecha.

Vista esta causa instruida contra H., natural de tal parte, etc. (aquí las generales), por el homicidio cometido en la persona de P., en tal lugar y fecha; considerando: 1º que de las diligencias del sumario aparece plenamente probada la existencia del delito con la fé del cadáver, su autopsía y el arma recogida; 2º que por la confesion del mismo H., y declaraciones de los testigos tales, consta haber sido el expresado H. quien causó la muerte de P. infiriéndole con un cuchillo dos heridas, una en el carrillo izquierdo, y la otra abajo de la tetilla del mismo lado, y cuyas heridas fueron calificadas, la primera de leve y la segunda de grave por esencia: 3º que consta en autos por las declaraciones de los testigos tales, que si bien es cierto que H. dió la muerte á P., la lucha provino de las injurias y provocaciones que el segundo hizo al primero en la pulquería tal, derramándole un vaso de pulque en los piés, y diciéndole en seguida palabras injuriosas: 4º considerando igualmente el buen carácter y vida pacífica anteriores de H. comprobados por las declaraciones de tales testigos, y la circunstancia de haber evitado ya antes varias veces las provocaciones de P.: 5º considerando que si aparece del proceso el ser H. portador del cuchillo con que infirió las heridas, esta arma es de uso en el oficio de enfardelador que ejerce: 6º que si es cierto que aparece del proceso que el referido H. usó de ventaja con un adversario inerme, tambien lo es, segun las declaraciones de los mismos testigos, que cuando sacó el cuchillo el heridor, ya habia recibido un golpe en el rostro, que le dió P., causándole efusion de sangre; y que este último echó mano varias veces á su cinturon, como para sacar arma; de acuerdo con las leyes 7, y 8, tít. 31, P. 7, deberia fallar, y fallo: Se condena á H. á la pena de cinco años de presidio. Hágase saber esta sentencia, y remítase esta causa á tal sala de tal tribunal, para su revision. Y por

este auto, definitivamente juzgando, así lo proyeyó, mandó y firmó el señor juez tantos, etc.

Firma entera del juez. Firma del escribano.

La sentencia definitiva, ó absuelve del cargo, ó solo de la instancia. Se dice que absuelve del cargo cuando el acusado queda libre del delito que se le imputaba, y no se le puede remover pleito sobrê él: se dice que absuelve solo de la instancia, cuando el demandado queda libre por entonces, de la imputacion que se le hacia, pero se le puede volver á mover pleito sobre ella.

CAPITULO XXV.

De las penas que se imponen en las sentencias de los procesos.

Debemos hablar en este capítulo de las penas que imponen á los reos de delito, las sentencias de los procesos, siempre que está probada la culpabilidad, ya sea de un modo absoluto y terminante, ó ya sea con circunstancias atenuantes que deban tenerse en cuenta.

Pero antes es preciso hacer aquí una observacion de la mayor importancia, y que consiste en comparar, de una rápida ojeada, el sistema antiguo penal con el sistema moderno de castigo. Causa horror verdadero el recorrer las páginas de nuestras leyes antiguas en materia de penas: á cada paso eran entregados los criminales á horribles tormentos, ya fuera para arrancarles una confesion, aun antes de ser declarados culpables, ya para escarmentarlos ó satisfacer la vindicta pública ofendida, eligiendo unos géneros de muerte impregnados todavía de los caractéres de una barbárie espantosa y feroz. La pena de muerte era muy vária en su ejecucion, y era tan frecuente, que quizá por eso se le llamó ordinaria, distinguiéndose otras menores con el nombre de extraordinarias. Hoy, por fortuna, la civilizacion introducida por el catolicismo en nuestras sociedades, se ha pronunciado del modo mas terminante contra el sistema penal antiguo, y modificando poco á poco aquellas leyes terribles, ha venido á introducir un nuevo sistema de penas que son bastantes á dejar satisfecha la vindicta pública y privada. Nuestras leyes modernas fulminan tambien

la pena de muerte; pero no lo hacen ni con la frecuencia ni con las circunstancias horribles con que lo hacian aquellas. ¡Beneficio incomparable!

Se llama pena á un mal de pasion que la ley impone por un mal de accion; ó bien: un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito. La pena, pues, produce un mal lo mismo que el delito; pero el delito produce mas mal que bien, y la pena, al contrario, mas bien que mal. La ley dice en una parte que la pena es *galardon y acabamiento de los malos fechos*, y en otra que es *enmienda de pecho, ó escarmiento que es dado á algunos por los yerros que ficieron.* El fin de la pena es reparar, en cuanto sea posible, el mal causado por el delito, quitar al delincuente la voluntad ó el poder de reincidir, y contener por medio del temor los designios de los que intentan imitarle. (Proem. del tít. 31, P. 7; y lib. 1, tít. 31, P. 7.)

La pena se divide, en primer lugar, en *corporal*, *moral* y *pecuniaria*. Pena *corporal* es la que se dirige directamente á afligir el cuerpo del delincuente, y por eso se le llama tambien *corporis aflictiva;* pena *moral* es la que se dirige contra la fama del delincuente, y *pecuniaria* es la que se dirige á los bienes ó peculio del delincuente.

La ley 4, tít. 31, P. 7, señala seis penas corporales, cuatro mayores y dos menores, á saber:

1ª La de muerte ó perdimiento de miembro.

2ª La de trabajos perpetuos en los metales ó labores del rey.

3ª La de destierro perpetuo á isla ú otro lugar cierto, con ocupacion de todos los bienes.

4ª La de prision perpetua, que solo puede darse al siervo, segun la expresion de la ley, porque la cárcel no es para castigo de los presos, sino para guardarlos hasta que sean juzgados.

Las penas menores son:

1ª La de destierro perpetuo á una isla, sin confiscacion de bienes.

2ª La de azotes, heridas y deshonra pública, poniendo al reo en la picota, ó al sol, desnudo y untado con miel para que le piquen las moscas.

La pena *moral* está señalada en la misma ley, y consiste en

la infamia, privacion de oficio ó suspension temporal en el uso de él; pero esta pena va generalmente acompañada de alguna otra corporal, y propiamente deberia llamarse mixta.

La pena *pecuniaria* consiste, segun el sentido de la misma ley, en la confiscacion de todos los bienes del delincuente ó de parte de ellos, y en los casos de la ley, va tambien acompañada de una pena corporal.

Es de observarse respecto de estos castigos, que la pena de perdimiento de miembro, ó sea la mutilacion, no está ya en uso, como ni tampoco la de heridas, ni la de exponer al reo untado con miel para que le piquen las moscas. Las penas de trabajos públicos, destierro y prision, ya no son perpetuas, sino que se imponen solo por cierto tiempo, que no puede pasar de diez años, bien que á veces se suele aplicar con la *calidad de retencion*, en cuyo caso no adquiere el reo su libertad, aun cumplidos los diez años, sin previa licencia del rey ó del tribunal que dió la sentencia. Otras penas menores hay que se aplican segun el arbitrio del juez, por los delitos leves, y entre ellas son muy frecuentes las multas ó penas pecuniarias. Está prohibido señalar la cara á ningun reo, quemándole con fuego, ó cortándole la nariz, ó sacándole los ojos, ó haciendo otra cosa que le afee. Tambien está prohibida la pena de apedreo, crucifixion y despeño; y se halla desterrada de la práctica la de muerte de fuego, asaeteo y exposicion á las fieras, como igualmente la de corte ú horadamiento de lengua, y otras demasiado crueles que estaban prescritas por las leyes. El género de muerte que hoy se usa entre nosotros, es el de garrote ó el de fusilamiento, segun las circunstancias de las personas. La pena de confiscacion de bienes está prohibida por el art. 147 de la Constitucion federal, por nuestras leyes posteriores, y últimamente por la de 29 de Noviembre de 1858, art. 475, que dice: «No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla.»

(L. 4, tít. 31, P. 7; órden de 29 de Abril de 1800; leyes 7 y 8, tít. 40, lib. 12, Nov. Rec., y leyes 5 y 6, tít. 31, P. 7.)

Debe darse á los delincuentes el castigo que las leyes de-

signan; pero la desigualdad de ellos y la diferencia de los tiempos en que cometen sus delitos, exigen por fuerza el aumento ó diminucion de las penas. Antes de su imposicion debe proceder el juez con mucho cuidado á la averiguacion del delito, segun ya dijimos, de modo que resulte bien probado, con las circunstancias de su ejecucion; pues el hecho á sabiendas ha de ser castigado con las penas establecidas; el causado por culpa de otro, con menor pena, y con ninguna el ocurrido por casualidad. Por el mero pensamiento malo no se merece pena en el juicio, á no ser que se empiece á poner por obra en la traicion, homicidio, rapto de mujer y en los demas delitos graves, y que no quede por el delincuente su ejecucion; pero en otros delitos leves no merece pena el que los piensa y procede, si se arrepintiere antes de su cumplimiento.

No puede imponerse la pena sino despues de acreditado completamente ó confesado el delito en juicio, y con arreglo á lo alegado y probado por ambas partes; pero nunca por sospechas, señales ó presunciones, como ya dijimos antes, especialmente cuando la pena ha ser de muerte ó perdimiento de miembro, pues en tal caso deben ser las pruebas tan ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda haber duda alguna. No estando el delito claramente probado, ó siendo dudoso, debe el juez inclinarse mas á absolver que á condenar al presunto reo, por ser mas justo dejar sin pena al que la merezca, que imponerla al inocente. (LL. 1 y 2, tít. 31, P. 7; Acevedo en la ley 1, tít. 21, lib. 8, Rec.; leyes 7 y 12, tít. 14, P. 5; ley 9, tít. 13, P. 7, y ley 12, tít. 14, P. 3.)

En la imposicion de la pena se ha de tener consideracion á la persona del reo, á la persona ofendida, al tiempo y lugar del delito, al modo de su ejecucion, á su mayor ó menor gravedad, y á las circunstancias del delincuente.

A la *persona del reo;* pues un género de castigo corresponde al de condicion vulgar, y otro al que ocupa una posicion social distinguida; uno al mancebo, y otro al viejo; así es que al hombre elevado no se le dará muerte afrentosa, al menor de diez años y medio no se impondrá pena alguna, y al menor de diez y siete se debe minorar la correspondiente á los mayores.

A la *persona ofendida;* pues siendo padre, superior ó amigo

del reo, merece este mas pena que si delinquiese contra otro sin ninguna de estas cualidades.

Al *tiempo y lugar del delito;* pues el ejecutado de noche merece pena mas grave que el hecho de dia; y mayor el cometido en iglesia, casa real, audiencia de juez ó casa de amigo, que el que se ejecutare en otro paraje.

Al *modo de la ejecucion del delito;* pues con mas rigor se castiga el homicidio á traicion ó aleve, que el ocurrido en riña ó en otra forma, y mas el robo que el hurto.

A la *mayor ó menor gravedad del delito;* para poder apreciar la pena proporcionada.

A las *circunstancias del delincuente;* pues la pena debe adaptarse á ellas; y así es que siendo pecuniaria, ha de darse menor al pobre que al rico, de modo que pueda cumplirse. Con cuidadosa atencion á estos principios, puede el juez aumentar, disminuir ó quitar las penas, segun estime justo.

Las penas se deben ejecutar en público, pregonándose los delitos al mismo tiempo, para que sirvan de escarmiento.

(LL. 8 y 11, tít. 31, P. 7.)

El mal de la pena debe sobrepujar al provecho obtenido del delito por el delincuente; porque para estorbar el delito es necesario que el motivo que reprime sea mas fuerte que el motivo que seduce, y porque una pena insuficiente es un mal mayor que un exceso de rigor, pues una pena insuficiente es un mal sin provecho alguno. Mas no se deduzca de aquí que las penas deben ser atroces; pues entonces serian dispendiosas é injustas, y darian ocasion á la impunidad: basta que el motivo represivo que presenta la pena sea mas fuerte que el motivo seductor que presenta el delito, y que el hombre pierda mas en la pena que lo que pueda ganar en el delito.

Cuanto mas incierta ó mas fácil de evitar sea una pena, tanto mas grave debe ser, para contrabalancear las probabilidades de la impunidad; y por el contrario, cuanto mas inevitable sea una pena, tanto mas ligera puede ser; debiendo procurarse que siga al delito tan inmediatamente como sea posible, porque la distancia de la pena aumenta su incertidumbre. Una pena moderada, pero inevitable, previene los delitos mejor que una pena demasiado grave que puede eludirse con facili-

dad; y cuanto mas de cerca siga al delito, tanto mayor será su impresion sobre el espíritu de los hombres.

Si concurren dos delitos de gravedad desigual, el mayor debe ser castigado con una pena mas fuerte, para dar al delincuente un motivo de detenerse en el menor. El ladron de caminos empezará ascsinando, para tener menos denunciadores y testigos de su delito, si ve que la misma pena le amenaza por el robo y el asesinato juntos.

Los jueces, en la imposicion de penas deberán tener muy presente lo que hemos dicho en el capítulo de las pruebas procesales, pues clasificando bien las que aparezcan en la causa, habrá menos peligro de imponer una pena injusta al acusado.

CAPÍTULO XXVI.

De la revision, apelacion y segunda instancia de los procesos.

En virtud de los artículos 468 y 512 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, pronunciada la sentenciada definitiva, se remitirá el proceso al tribunal superior á quien corresponda revisarle, pues en las causas criminales no puede haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuviesen conformes con la primera sentencia.

Examinaremos, pues, los trámites de la segunda instancia del juicio criminal en delitos que se siguen de oficio, manifestando primero los pasos del juicio cuando el reo interpone apelacion, y diciendo despues los que tienen lugar cuando no interpone el reo este recurso.

Hecha saber la sentencia al reo, este contesta, que hablando con el debido respeto, apela de ella. La remision de los autos se practica desde luego, sin que se forme artículo sobre si se concede ó no la apelacion, ni en qué efectos, como en el juicio civil ordinario escrito; pues en primer lugar, el artículo seria inútil, puesto que la ley manda que todos los procesos tengan, cuando menos, dos instancias, y en segundo lugar la apelacion en las causas criminales siempre se concede en ambos efectos, es decir, en el devolutivo suspensivo.

La remision del proceso se efectúa de la manera comun y corriente. Vimos cómo el juez de primera instancia avisó á la

superioridad estar formando la causa, y vimos tambien cómo se le contestó, á qué sala habia tocado el proceso de que dió noticia. Pues bien, ahora lo remite directamente á la Sala á quien se le dijo tocaba, y pondrá un oficio concebido en estos términos:

Juzgado tantos, etc.—Tengo la honra de remitir á vd., en las fojas que al márgen se expresan, la causa formada á H., por tal delito, y agradeceré á vd. se digne acusarme el recibo correspondiente.
Protesto á vd., etc.
Señor secretario de tal sala y de tal tribunal.

El secretario de la sala, acusando recibo, da cuenta con el oficio de remision, y la sala provee:

Señores de la Sala	El lugar y la fecha.
F	Entréguese al defensor del apelante, para que exprese agravios dentro del término del derecho.
H	Rúbricas de los ministros de la Sala.
N	Media firma del secretario.

El defensor puede ser el mismo de primera instancia, ó uno de los abogados de pobres, y si ya fué uno de estos y no lo ha de ser en la segunda, se nombrará otro, ya sea por el reo ó de oficio.

Las nuevas constancias que se vayan formando en la segunda instancia, desde el oficio de remision, se cosen en un cuaderno que se llama *Toca*, por el rubro que se le pone en la carátula, y que dirá poco mas ó menos:

Número tantos. *Año tantos.*
Tribunal tal.—Sala cual.

Toca á la causa seguida contra H. por tal delito.

Señores	
H	*Secretario, Fulano de tal.*
S	
&	

El escrito de expresion de agravios expresará los que el reo crea que le hace la sentencia de primera instancia. Este escrito se presentará dentro de seis dias para cada uno de los apelantes, si son varios. (Art. 504, ley de 29 de Noviembre de 1858.)

Presentado el escrito de expresion de agravios, el tribunal provee:

Señores de la Sala
F
H
N

El lugar y la fecha.

Al fiscal.

Rúbricas de los ministros.

Media firma del secretario.

El fiscal se impondrá de la causa y presentará su contestacion de agravios, á que se llama en el caso dictámen ó pedimento, en cuyo escrito, ó estará porque se confirme la sentencia del inferior, ó porque se revoque, ó porque se varíe segun las circunstancias. El fiscal tiene seis dias para extender su pedimento. (Ley y artículo citados.)

Hé aquí la fórmula que deberá tener el dictámen fiscal:

El fiscal dice: que de la causa formada contra H., por tal delito, y remitida en apelacion, aparece (aquí se relata lo resultante del proceso, y si fueren varios los reos, despues de referir los hechos comprobantes de la existencia del delito, se exponen los cargos especiales contra cada uno separadamente.) Por tanto, el fiscal opina que la Sala podrá servirse confirmar el auto definitivo consultado (ó revocarlo ó variarlo en tales términos, condenando á H. á tal pena), ó acordar V. E. lo que estime conveniente.

El lugar y la fecha.

Firma del fiscal.

Si fuesen varios los reos, y en cuanto á alguno de ellos debiere confirmarse la sentencia definitiva, y en cuanto á otros revocarse, se propondrá con especificacion el dictámen fiscal.

Si notase el fiscal algunos defectos de los que no causan nulidad en el proceso, ó tuviere que proponer alguna cosa que no toque al fondo de la causa, lo hará en *otrosí* á continuacion del dictámen.

Si se promoviere prueba ó práctica de diligencias por el defensor ó por el fiscal, se dará el término de seis dias para recibirla, y concluida, se dará traslado por su órden y por tres dias, y presentados los alegatos, se designará dia para la vista. (L. cit., art. 506.)

Presentados los escritos de expresion de agravios y dictámen fiscal, el tribunal proveerá:

Señores de la Sala
H
R
S

El lugar y la fecha.

Dése cuenta, citadas las partes.

Rúbricas de los ministros.

Media firma del secretario.

Al notificarse este auto, si el defensor ó el fiscal quieren informar á la vista, lo pedirán así; y el tribunal, con tres dias de anticipacion, cuando menos (ley cit., art. 504), proveerá este auto:

Señores de la Sala
H
&

El lugar y la fecha.

Se señala para la vista de esta causa la mañana de tal dia.

Rúbricas de los ministros.

Media firma del secretario.

Pero en la causa de varios reos, en que unos hubieren apelado y otros no, si el fiscal pide aumento de pena para los que no apelaron, se correrá á estos traslado del pedimento fiscal, y en los demas se observará lo dicho antes. (L. cit., art. 508.)

En la vista de la causa hablará primero el apelante, quien podrá instruirse de los autos en la secretaría, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada parte. (L. cit., artículos 504 y 507.)

Verificada la visita, se pronunciará la sententencia de segunda instancia, dentro de ocho dias contados desde que termine aquella.

La fórmula de la sentencia será poco mas ó menos la siguiente:

El lugar y la fecha.

Vista la causa instruida en el juzgado tal, contra H., por homicidio perpetrado en la persona de P., como pide el señor fiscal: se confirma en todas sus partes, y por sus propios legales fundamentos, la sentencia que pronunció en tal fecha el juez D. Fulano de tal, condenando al reo á la pena de cinco años de presidio. Hágase saber, y devuélvase la causa al juzgado de su orígen, con testimonio

de este auto, para su ejecucion. Así lo mandaron y firmaron los señores H. N. S. que componen esta Sala.

Medias firmas de los magistrados.

Firma del secretario.

Si el reo no interpuso apelacion de la sentencia de primera instancia, entonces los trámites serán mas sencillos, pues luego que el tribunal reciba el proceso en la forma ya expresada, lo pasará al fiscal con el auto que expusimos tambien, y el fiscal presentará su pedimento dentro de seis dias. Si no pide aumento de pena, ni práctica de diligencias, con solo su pedimento se mandará citar para sentencia. Pidiendo aumento de pena, se correrá traslado al reo por seis dias, y seguirán los trámites ya designados antes. (Ley citada, art. 509.)

Todas estas constancias corresponden al cuaderno de la causa, llamado *Toca*, cuyo cuaderno termina con las notificaciones de la sentencia de segunda instancia, quedando archivado en la secretaría respectiva, con la razon de haberse devuelto el proceso al juez que lo formó, acompañándole copia de la sentencia de segunda instancia.

CAPÍTULO XXVII.

De la tercera instancia ó súplica en los procesos.

Para saber en qué casos tiene lugar la tercera instancia en los procesos, basta copiar aquí los artículos 513 y 514 de la ley de 29 de Noviembre de 1858. Dichos artículos dicen:

«En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, aun cuando sea revocatoria, á no ser que la pena que se imponga sea la capital, ó de mas de seis años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revision, aunque no se suplique.»

«Si la sentencia de vista fuere revocatoria, y las partes suplicaren de ella, se admitirá de plano y sin trámites la súplica, remitiéndose el proceso al tribunal de tercera instancia.»

La remision del proceso se practica, pues, lo mismo que

hemos dicho ya, sin formarse artículo, y por medio de un oficio concebido poco mas ó menos en estos términos:

Tribunal de justicia, etc. — Sala tal. — Tengo la honra de enviar á vd., de órden de esta Excma. Sala, en las fojas que al márgen se expresan, la causa seguida contra S., por tal delito.

Protesto á vd., etc.

Firma del secretario.

Señor secretario de tal Sala.

Las nuevas constancias que se vayan reuniendo en esta tercera instancia, formarán el nuevo *Toca* de la causa, el cual comenzará por el oficio de remision.

Acerca de los trámites que se observan en esta tercera instancia, dice el art. 515 de la ley citada:

«La tercera instancia se sustanciará sin mas requisitos que la relacion, informes á la vista, si lo pidieren las partes, entregándoseles la causa por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observará lo prevenido en las apelaciones.»

De manera que recibido el oficio de remision, y dada cuenta de él á la Sala por el secretario, el tribunal provee:

Señores de la Sala H S &	El lugar y la fecha. Dése cuenta con citacion. Rúbricas de los ministros. Media firma del secretario.

Al hacerse la citacion dirán las partes si quieren presentar prueba, ó que se practiquen diligencias, y entonces, si así fuere, el tribunal proveerá que se entreguen por seis dias al suplicante primero, y luego al fiscal; y contestando ambos y no pidiendo informar á la vista, el tribunal repetirá el auto de citacion para sentencia; y si pidieren las partes informar, entonces proveerá la Sala señalando dia para la vista, como en la apelacion.

Cuando no se interpuso súplica, recibido el oficio de remision, el tribunal manda citar para sentencia, y nada mas. Esta sentencia se pronunciará dentro del mismo plazo que en la segunda instancia, y bajo una fórmula semejante.

El *Toca* de la tercera instancia concluye con las notificaciones de la sentencia, la razon de haberse devuelto la causa al inferior con copia de ella, y el recibo que envie el inferior, acreditando tener ya en su poder el proceso.

CAPÍTULO XXVIII.

De la ejecucion de la sentencia en los procesos.

Las sentencias en que ya no cabe revision, consulta ó súplica, segun lo determinado por el art. 513 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, copiado ya en el capítulo precedente, causan necesariamente ejecutoria, es decir, que debe proceder el juez que conoció de la causa, á darles cumplimiento.

Hemos visto que los fallos de los tribunales superiores, cuando ya no ha de haber revision ó súplica, se terminan con esta fórmula: «Hágase saber, y devuélvase la causa al juzgado de su orígen, con testimonio de este auto, para su ejecucion.»

Pues bien; el secretario de la Sala que dió el fallo, saca copia de la sentencia, bajo esta fórmula, poco mas ó menos:

Sello sexto, etc. — (Aquí se copia la sentencia íntegra.) Concuerda con su original que obra en el Toca respectivo. — El lugar y la fecha.

Firma del secretario.

Puesta así la copia del fallo, enviará el secretario (despues de haber puesto al márgen «Cotejada» y una rúbrica) esta nota al juez respectivo, con el proceso de primera instancia, y un oficio que dirá:

Tribunal tal. — Sala cual. — En las fojas que al márgen se expresan tengo la honra de remitir á vd. la causa instruida contra N. por tal delito, y en tantas fojas el testimonio de la sentencia pronunciada por esta Excma. Sala, esperando me acuse el recibo correspondiente.
Independ. y L., etc.

Firma del secretario.

Luego que el juez de primera instancia recibe esos docu-

mentos, hará que se agreguen al cuaderno principal del proceso, proveyendo el siguiente auto, poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

Guárdese y cúmplase lo mandado en el superior auto, que testimoniado antecede. Acúsese recibo, y expídanse los testimonios y pase de estilo. Lo mandó y firmó el señor juez, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

En seguida, el escribano pondrá una razon semejante á esta:

En el mismo dia se cumplió con lo mandado, entregándose el pase al alcaide, quien firmó; doy fé.

Firma del alcaide. Firma del escribano.

Los testimonios de que se ha hecho mencion, son copias de la sentencia, que se envian á la autoridad política siempre que los reos han sido condenados á presidio, para que dicha autoridad designe el punto en que deban cumplir la condena. El pase tiene por objeto que el reo salga de la cárcel y vaya á cumplir la prision al punto designado.

Mas si la ejecutoria del tribunal superior, ó de la suprema corte de justicia, es sobre sentencia de muerte, entonces tienen lugar los trámites siguientes.

Recibida la ejecutoria en la forma expresada antes, por el juzgado que falló en primera instancia, este proveerá el siguiente auto:

El lugar y la fecha.

Guárdese y cúmplase lo mandado por el supremo auto de la Excma. Sala cual, de tal tribunal superior, ó de la suprema Corte de justicia, y cuya decision se ha recibido en tantas fojas, y corre agregada al proceso: en consecuencia, identificados los reos por el inspector de la cárcel, póngase en capilla á dichos reos por el ministro ejecutor del juzgado; líbrese á este el mandamiento correspondiente, para que el lúnes treinta del presente mes, á las siete de la mañana, con la custodia necesaria, conduzca á los reos mencionados al lugar del suplicio, que es el de la plaza de Santo Domingo, donde se les dará garrote por el verdugo, permaneciendo tres horas sus cuerpos á la espectacion pública, despues de lo cual se les conducirá al hospital de San Pablo para su inspeccion, la que se hará por los facultativos de cárcel Don H. y Don R., á cuyo efecto se les librarán las órdenes correspondientes; trasládense en seguida los cadáveres

á los lugares donde han de ser colgados por ocho dias, para lo que se librará la órden correspondiente á la primera autoridad política, á fin de que libre sus disposiciones de policía, para que con la respectiva escolta se conduzcan á dichos lugares los cadáveres expresados; líbrese el correspondiente oficio, asimismo, á la primera autoridad militar para que en el dia designado para la ejecucion, esté la fuerza que ha de formar el cuadro á las seis de la mañana en el sitio del suplicio; y líbrense igualmente los oficios oportunos al señor prefecto de capillas, al mayordomo de la archicofradía del Señor de la Misericordia, al señor cura de la parroquia de la Santa Veracruz, y demas religiosos, para lo relativo á los auxilios espirituales de los reos. Lo mandó y firmó el señor juez, etc.

Media firma del juez. Firma del actuario.

Si se ha de ejecutar la sentencia por otro juzgado que no sea de la capital de México, entonces los oficios que hacen relacion á los actos espirituales de los reos, se pondrán á la autoridad eclesiástica que haya en el lugar, para que disponga lo conveniente.

En seguida notifica el escribano la sentencia á los reos, cuya sentencia no se ejecuta sino hasta los tres dias, por si los reos quisieren usar el recurso de indulto de que hablaremos en otra parte. Asentadas las notificaciones, se procede á la identificacion de los reos, como consta de la siguiente diligencia:

Acto continuo el señor juez hizo comparecer al inspector de la cárcel nacional, D. F. Z., y estando presentes los reos N. L., E. M. y A. M., reconocidos que fueron por dicho inspector, expresó bajo juramento que dichos reos son los mismos que se hallaban á disposicion del señor juez presente, y firmó con el expresado señor juez: Doy fé.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Firma del inspector de cárcel.

En cuanto á la entrega de los reos al ministro ejecutor para que se pongan en capilla, consta de la diligencia siguiente:

En la misma fecha, yo el escribano, presente el ministro ejecutor D. J. S., le hice saber el auto inserto, se dió por recibido de los reos N. L., E. M. y A. M., y firmó: Doy fé.

Firma del ministro ejecutor. Firma del escribano.

Luego se asienta la siguiente razon:

En seguida se pusieron los oficios respectivos á las primeras autoridades política y militar, á las autoridades religiosas designadas, y se entregó el mandamiento correspondiente al ministro ejecutor.

Media firma del escribano.

Al ejecutor se entrega en efecto el mandamiento separado, aunque en los mismos términos que ya quedan expresados en el auto principal.

Suelen los reos pedir audiencia para hacer nuevas declaraciones, estando ya en capilla, y entonces se pondrá la siguiente diligencia:

En tal fecha, habiendo pedido audiencia el reo N. L., para declarar hechos importantes en su causa, y que son de interes público, el señor juez mandó que se proceda á oirle, y que las diligencias relativas corran por cuerda separada, lo cual asiento aquí para constancia, y doy fé.

Media firma del escribano.

Despues sigue la ejecucion de los reos, la cual certifica el escribano en la fórmula siguiente:

«J. de J. P., escribano público de la nacion, certifico y doy fé en testimonio de verdad, que hoy dia de la fecha, despues de encomendada el alma en la capilla de esta cárcel á los reos N. L., E. M. y A. M., fueron conducidos estos á las seis y cuarto de la mañana, con la custodia correspondiente, y auxiliados por varios religiosos, al lugar del suplicio, que fué la plazuela de Santo Domingo, dándose garrote en mi presencia á los referidos reos, por el órden siguiente: llegados al patíbulo á las nueve y media de la mañana, se dió garrote primero á A. M. á las nueve y cuarenta minutos; en seguida á E. M. á las nueve y cuarenta y dos minutos, y á N. L. por último, á las nueve y cuarenta y cinco minutos; permaneciendo los tres cadáveres, examinados que fueron allí por los facultativos para cerciorarse de la muerte, á la espectacion pública hasta la una del dia, á cuya hora fueron quitados del cadalso y conducidos al hospital de San Pablo para su inspeccion jurídica; la cual verificada se condujeron los expresados cadáveres en carros, á las cinco de la tarde, al pueblo de H., donde en union del ejecutor D. J. S. me dirigí tambien para hacer efectiva la sentencia en la parte que previene se cuelguen los dichos cadáveres de los mencionados reos; y llegados al referido pueblo de H. á las seis de la tarde, se procedió por el mismo verdugo á colgar en el punto llamado «los Paredones» y señala-

do por la autoridad del lugar, el cadáver de E. M.; en seguida se colgó el de A. M. en el paraje llamado «el Cementerio,» que se halla á distancia de unos doscientos pasos de «los Paredones,» y por último, se llevó el cadáver de N. L. al paraje llamado «Loma larga,» distante una legua de los referidos sitios, y en el que se dió muerte á D. S. de tal. Se colgó igualmente dicho cadáver de un árbol; con lo que quedó cumplida en todas sus partes la sentencia indicada, concluyendo estas diligencias á las ocho y media de la noche de hoy. Y para la debida constancia pongo la presente, á tantos de tal mes y año.—Siguen el signo y la firma del escribano.

En seguida se pone una razon, diciendo que se agregan el mandamiento y las diligencias del ejecutor (que son una relacion semejante á la del escribano), así como la certificacion de la autopsía jurídica de los cadáveres de los reos, hecha por los facultativos nombrados, y cuya certificacion expresará haberse encontrado en dichos reos las señales propias del género de muerte á que se les condenó, é irá puesta en la forma que se indicará mas adelante cuando hablemos de la autopsía jurídica.

CAPÍTULO XXIX.

De la acusacion en los juicios de delitos públicos, y de si cabe transaccion en ellos.

Puede suceder que álguien quiera constituirse parte ó acusador en los juicios de delitos públicos, y entonces el juicio seguirá los mismos trámites que veremos mas adelante, en los juicios que se siguen á instancia de parte, con la diferencia de que el juez, como representante de la vindicta pública, no se conformará con las informaciones y pruebas que rinda el acusador, sino que si le pareciere haber otras dignas de practicarse para el esclarecimiento de la verdad, así lo debe verificar.

En los delitos públicos, el acusador deberá dar la fianza de calumnia, menos si se trata de injuria propia ó de las demas personas que vimos antes están exceptuadas por la ley, de dar esa fianza (pág. 53). En caso de haber acusacion, presentada la querella, el juez mandará de oficio, que dada fianza de calumnia por tal cantidad, se proveerá; y si el acusador no tiene que darla, pondrá el juez auto, dando por admitida la

acusacion en cuanto haya lugar en derecho, y mandando recibir la informacion que se ofrece. Presentada la fianza, se proveerá un auto semejante á este último.

Veamos ahora el punto de si cabe transaccion en los delitos públicos del fuero comun.

La transaccion es un convenio ó una composicion que hacen dos ó mas personas sobre una cosa dudosa y pleito no acabado, dando ó remitiendo algo la una á la otra.

Para la validez de ella se requiere que se haga sobre cosa dudosa, porque si los contrayentes, el acusador ó el acusado, saben que no tienen derecho á ella, es nula la transaccion. Tambien se requiere que no se haya concluido el pleito, y sea incierto su éxito; pues si está sentenciado, y la sentencia ejecutoriada ó declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, no vale la transaccion, porque, segun derecho, la cosa juzgada se tiene por verdadera transaccion (L. 32, tít. 34, P. 3); por lo cual, si alguno de los interesados hace la transaccion despues de ejecutoriada la sentencia, y entrega al otro alguna cosa, podrá repetirla. Se requiere tambien que la transaccion sea onerosa, es decir, que de una parte á otra se trasfiera algo, y que los contrayentes no se reserven derecho alguno al pleito.

En el dia no se conocen transacciones para cortar los procedimientos sobre delitos públicos, sean los que fueren, pues aunque el acusador, interesado como particular, perdone la ofensa recibida, cesando desde luego su accion, no por eso desaparece el agravio causado al cuerpo social, ni la accion que á este compete para obtener los objetos de la penalidad, ejercitándose esta accion por el oficio del juez y el ministerio fiscal. La sociedad no puede transigir con los particulares, debiendo quedar satisfecha completamente, sin pérdida del derecho que se renuncia en toda transaccion. La única excepcion á esta regla, es la prerogativa de indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes; pues el primer magistrado de una nacion, como que representa á la sociedad que le ha confiado los primeros poderes, claro es que es tambien representante de la vindicta pública, y puede, por lo mismo, conceder indultos á los reos, sin perjuicio, sin embargo, de que se oiga al acusador, si lo ha habido. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, art.

53.) Respecto de la accion civil que proceda de los delitos públicos, no hay duda que podrá transigirse acerca del interes pecuniario que haya derecho á reclamar.

CAPÍTULO XXX.

Providencias particulares del distrito de México en el ramo criminal.

La ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las disposiciones y práctica antiguas, trae lo siguiente en sus artículos 616 al 619:

«En México, los jueces del ramo criminal (son cinco, segun dijimos) asistirán por turno diariamente al palacio municipal, desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, para proceder á determinar lo que corresponda, conforme á las leyes, contra los reos que se aprehendan dentro del distrito; consignar á las autoridades respectivas los reos de otra jurisdiccion, y disponer la remision á la cárcel nacional, de los reos que merezcan formacion de causa.»

«El gobernador del Distrito cuidará especialmente del cumplimiento del artículo anterior, y remitirá mensualmente un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo, y tomar las demas providencias que correspondan.

«Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno, si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

«Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal ó al menor que viviere mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez, en estos casos, podrá actuar con testigos de asistencia.

SECCION TERCERA.

De los delitos públicos en particular.

CAPÍTULO I.

Proyecto de esta seccion.

Se hace preciso hablar aquí de los delitos públicos en particular, refiriendo los trámites y circunstancias especiales á cada uno, porque en la rapidez que exige para ser bien comprendida, la descripcion de los procedimientos generales de los juicios de delitos públicos, no era posible consignar las observaciones y noticias particulares que deben saberse para la instruccion de todos y cada uno de los dichos delitos.

Ya vimos al clasificar los delitos en general, cuáles son los públicos, es decir, aquellos que ofenden á la vindicta pública, y que causando escándalo, provocan los procedimientos judiciales de oficio. Pues bien, en esta seccion vamos á ocuparnos de cada uno de ellos, no haciéndolo ya con los delitos públicos leves y cuasi–delitos, por haber explicado antes lo bastante sobre ellos, al hablar del juicio verbal criminal; y en seguida tratarémos de los demas delitos públicos mencionados, observando el sistema de fijar un capítulo á cada uno, por el órden que se les dió, y dividiendo este capítulo en cuatro partes, que comprenderán: 1º, las definiciones correspondientes al delito; 2º, las primeras diligencias que deben practicarse en los casos ocurrentes sobre el mismo; 3º, la parte médico–legal respectiva, y 4º, la legislacion y práctica vigentes sobre el propio delito. De esta manera hemos creido que el estudiante, el abogado y el juez, tendrán una especie de código de procedimientos generales y especiales, en el que puedan encontrarse en el momento las leyes y prácticas vigentes sobre cualquier materia criminal que se ofrezca.

Recordemos aquí, por su órden, los delitos públicos de que vamos á hablar en esta seccion, y que son los siguientes:

1º—Las heridas ó lesiones corporales.

2º—El homicidio—por heridas—por quemaduras—en duelo—por asfixia, sea con gases ó por suspension, estrangulacion, sumersion y sofocacion—por envenenamiento—por feticidio ó aborto—por infanticidio—por suicidio.

3º—El rapto y la violacion.

4º—Varios delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, como el matrimonio doble, el lenocinio, la pederastía, y el amancebamiento.

5º—La portacion de arma prohibida, cuyo delito, aunque leve, merece una mencion especial.

6º—El delito de incendio.

7º—La falsedad pública.

CAPÍTULO II.

De las heridas ó lesiones corporales.

DEFINICIONES.

Ordinariamente se llama herida á la solucion ó rompimiento de continuidad en las partes blandas del cuerpo humano, hecha con algun instrumento; pero con propiedad se entiende bajo ese nombre toda lesion hecha con violencia en las partes duras ó blandas del cuerpo; de manera, que entre las heridas no solo se encuentra la solucion de continuidad, sino tambien las contusiones, fracturas, dilaceraciones, luxaciones, compresiones, torsiones, quemaduras, y cualesquiera golpes capaces de perturbar las acciones vitales, animales y naturales.

Las heridas, hablando generalmente, se dividen en mortales y no mortales, segun que hacen ó no sucumbir á la persona que las ha recibido. Luego nos detendremos un poco mas sobre la division de las heridas, y pasemos ahora á otra cosa.

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Tan luego como haya llegado á noticia del juez cualquiera desavenencia que haya producido lesiones corporales, exten-

derá el auto cabeza de proceso y pasará, acompañado del escribano, al sitio donde aquella aconteció, disponiendo ante todas cosas que uno ó dos cirujanos procedan al reconocimiento del herido, y si fuesen de dictámen de que puede ser trasladado á su casa ó al hospital sin inconveniente alguno y peligro de su vida, se efectuará la remocion, suspendiendo el auto importante de recibirle la declaracion, porque es de mas interes atender á su curacion; pero á fin de que el delincuente ó delincuentes no puedan fugarse, se preguntará al herido quiénes son estos, y si los manifestase, se les arrestará inmediatamente para asegurar las resultas del juicio.

Si en el pueblo no hubiere hospital ó casa de beneficencia, y el herido no tuviere casa, ó teniéndola fuere pobre de solemnidad, se le pondrá á cargo de personas de confianza, y sin la menor demora se acordará, por el alcalde ó juez, que se le socorra de los fondos de la villa con todos los recursos necesarios para su manutencion.

Luego que haya sido socorrido el herido, deberá el juez, si corriese peligro su vida, ó fuera de temer que pudiera privarse de la razon, pasar á recibirle declaracion, versando las preguntas sobre la causa que motivó las heridas; cuál fué el orígen de la quimera, qué personas estuvieron en ella, y cuáles le hirieron; con qué instrumento, y todo lo demas que pueda contribuir á que se descubran los delincuentes.

Si manifestase quiénes son estos y los instrumentos de la ejecucion, mandará el juez que aquellos sean arrestados, que se pase á reconocer la casa habitacion de los mismos, ó el sitio donde aconteció la desavenencia, para ver si puede ser hallado el instrumento, y hallándolo, se mandará recoger y depositar en poder del escribano que entienda en la causa, y reseñarlo en autos por si acaso se extraviare.

Siendo circunstancia agravante el cometer el delito con armas prohibidas, se mandará tambien que se proceda al reconocimiento del arma hallada en poder del presunto reo, en su casa, ó en el lugar donde sucedió la quimera, por dos maestros armeros, para que declaren si pertenece á la clase de aquellas. Si el procesado declara haber sido él quien hizo la herida, se le ha de mostrar el arma para que diga si es la misma con hirió.

Si al tiempo de recibir el juez la declaracion al herido, observa que este no contesta con el acierto debido, mandará suspender el acto, ordenando al mismo tiempo que el cirujano reconozca á aquel, y diga si se halla en su juicio cabal ó no; y si sucediere lo último, se encargará á este y á las personas á quienes está encomendada la asistencia del herido, que avisen en el momento en que conceptúen fundadamente que se ha despejado su razon, para pasar con toda premura á recibirle la declaracion, que deberá principiar de nuevo, por ser de ningun valor todo cuanto antes habia manifestado. En esta parte debe recomendarse al celo de los jueces, que si bien nunca deben recibir declaracion al herido, contra el dictámen de los facultativos, tampoco deberá fiarse en que aquellos ó los asistentes le avisarán con la oportunidad necesaria, y por tanto será muy conveniente que, por sí mismos, visiten á menudo á los heridos, así como tambien los escribanos; y conseguirán al mismo tiempo que no se cometan muchos fraudes de los que tienen á veces lugar en estos casos, porque aprovechándose los interesados del retraso que se sufre en recibir la declaracion, suelen usar de todos los medios que están á su alcance para que aquellos no descubran á los agresores.

Practicadas todas estas diligencias se calificarán desde luego las heridas por dos facultativos, que serán los de cárcel; ó si es en algun pueblo se nombrarán, de oficio, dos profesores, y en este caso, calificadas las heridas, se encargará á uno de estos la curacion y asistencia del herido, previniéndose al que este escoja, que dé parte por escrito del estado de salud del herido, dentro de un término mas ó menos corto y sucesivo, segun la calidad y gravedad de las heridas, á menos que ocurra novedad extraordinaria, porque en este caso deberá avisar inmediatamente, cualquiera que sea la hora en que acontezca.

Tambien se acostumbra, y es muy útil, que se manden depositar las ropas exteriores del herido, para que reconocidas en caso de duda por dos sastres, declaren estos acerca del instrumento con que á su juicio se hizo la rotura, previo el cotejo del arma con el agujero de la ropa, y de esta con la herida. El escribano debe dar fé de que la ropa era la misma que tenia puesta el herido al tiempo que fué hallado.

En la capital de México hay dos cirujanos de cárcel y dos de hospital, quienes asisten á los heridos y califican las lesiones corporales. Los cirujanos de cárcel se turnan con los jueces, y harán los reconocimientos de los heridos, si es posible antes de que estos pasen al hospital. Si el herido muere antes de ir al hospital, toca la inspeccion á los cirujanos de cárcel, y si muere en el hospital, entonces corresponde la autopsía á los cirujanos de hospital.

Todos los médicos y cirujanos están en obligacion, siempre que se les llame á curar algun herido, de hacer á este la primera curacion, y dar parte á la autoridad, dentro del término de doce horas á lo mas. (Auto único, tít. 18, lib. 3, R.)

PARTE MÉDICO-LEGAL.

En toda herida ó lesion que se ha causado en el cuerpo humano, hay que considerar desde luego cuatro cosas: 1º cómo se llama esa lesion en la ciencia médica, y qué caractéres generales presenta; 2º con qué instrumento fué inferida; 3º qué caractéres particulares presenta esa lesion; y 4º qué daños ha causado en la existencia y en el organismo del paciente, ó lo que es lo mismo, qué clasificacion médico-legal debe darse á esa lesion.

Las tres primeras cuestiones pertenecen principalmente á la ciencia médica, y el exámen de ellas es indispensable para la inteligencia de la cuarta cuestion que se refiere á la ciencia médico-legal.

Tratemos esos cuatro puntos por su órden, y hablemos por último de las declaraciones que deben dar los facultativos en el reconocimiento de las heridas.

1º—Clasificacion médica de las heridas, y caractéres generales de ellas.

Se entiende por herida, segun lo dicho antes, toda lesion local, ya sea que cause ó no solucion de continuidad; de manera que son heridas: la conmocion, las contusiones, las distensiones, las luxaciones, las fracturas, las heridas que presentan abertura mas ó menos profunda, y las quemaduras; de todas las cuales procuraremos dar aquí, por su órden, una ligera idea.

De la conmocion.

La *conmocion* es el sacudimiento profundo que experimenta un órgano á consecuencia de un golpe, de una caida ó de cualquiera otro choque, sufrido en una parte mas ó menos lejana. Las conmociones no pueden tener alguna intensidad mientras los choques que las determinan no hayan afectado algunos de los elementos sólidos del organismo. Cuando una percusion violenta llega á los huesos, estos trasmiten la conmocion con toda su fuerza, sea á las partes que los rodean, sea á las que sirven para contenerlos ó protegerlos; y las articulaciones mismas no impiden la propagacion de estos sacudimientos bruscos é instantáneos, tanto mas funestos, cuanto mas blanda, delicada ó vasculosa es la estructura de los órganos á que aquellos se comunican.

El primer efecto de la conmocion es un estado de inercia y de estupor del órgano afectado. Al cabo de un tiempo mas ó menos largo este estupor se disipa, dando lugar á fenómenos secundarios de naturaleza diferente. Unas veces las partes conmovidas se convierten, reanimándose, en sitio de una congestion activa, de un aflujo sanguíneo considerable, y á poco de una inflamacion intensa, de tumefaccion, volviéndose encendidas y dolorosas; mientras otras veces son sitio de una especie de rehenchimiento pasivo: se inflaman, pero permanecen frias, azulosas é insensibles.

La conmocion del *cerebro* es causada por una caida ó por un golpe en el cráneo; puede causarse tambien cayendo de pié, de rodillas ó sentado, si el individuo estaba derecho en el momento de esta caida. Si la conmocion cerebral no ha sido muy fuerte, solo resulta aturdimiento, desvanecimientos y debilidad muscular general. Siendo mas fuerte produce pérdida del conocimiento, á veces hemorragia por la boca, la nariz ó los oidos y ojos, ó un derrame en el interior del cráneo ó en los ventrículos cerebrales, seguido de movimientos convulsivos, etc. Si ha habido derrame, la muerte es á veces pronta y aun repentina; y si no lo hubo, el herido recobra pronto su conocimiento; pero puede suceder que sin que la conmocion sea bastante grave para determinar un derrame mortal, deje tras de sí parálisis

mas ó menos extensas y afecciones convulsivas, á veces incurables.

La conmocion de la *médula espinal* rara vez tiene lugar sin que el sacudimiento se haya comunicado al encéfalo; sin embargo, puede acontecer que á consecuencia de un golpe en la columna vertebral, no sobrevenga desórden en las funciones del cerebro, sino que haya solo insensibilidad, dificultad en los movimientos, y aun parálisis completa de todas las partes cuyos nervios tienen nacimiento abajo del punto de la columna vertebral donde fué inferido el golpe.

El *hígado*, á causa de su volúmen y pesantez, es necesariamente uno de los órganos mas expuestos á la conmocion. La ictericia, el hepatitis, las hemorragias y los derrames biliosos serán los resultados; y si el individuo sucumbe, se encuentra el hígado aplastado y menos consistente que en el estado normal.

El *bazo* suele tambien ser desgarrado, y estas desgarraduras sr limitan á veces á la membrana propia: la parenquina elástica de este órgano, se presenta á veces no dividida, sino lisa y negra, entre los labios de la abertura. Puede ser tal en otros casos la violencia de la lesion, que el bazo entero aparezca reducido á una especie de papilla.

Tambien se observan desgarraduras en el tejido pulmonar, en los órganos musculares y particularmente en el diafragma, y en los órganos membranosos, principalmente en la vejiga cuando se ha extendido por la orina en el instante de la conmocion, y en el estómago.

Las rupturas de los grandes bazos, y sobre todo de la aorta, son asimismo muy comunes en las caidas de un paraje elevado, y entonces hay derrame de sangre en las cavidades torácica y abdominal.

De las contusiones.

Se llama contusion á la herida causada por el choque de un cuerpo duro no cortante ni punzante, sin pérdida de sustancia ni abertura de la piel, pero casi siempre con extravasacion de sangre, sea en las areolas de los tejidos (equimosis por infiltracion), sea en una especie de cavidad ú hogar que se forma en medio de los tejidos desorganizados (equimosis por

derrame). Cuando las contusiones resultan de actos de violencia, se designan bajo el nombre de *magulladuras*. Si el cuerpo contundente, al dilacerar los tejidos sub–cutáneos ha dividido, abierto ó desgarrado la piel, hay una herida contusa, que se refiere mas ó menos á las hechas con instrumento cortante ó á las contusiones propiamente dichas, segun el modo de la lesion que predomina.

La equimosis se presenta unas veces inmediatamente despues de la herida, y otras no aparece sino al cabo de algunas horas y aun de algunos dias, segun que resida en el tejido de la piel, en el tejido celular sub–cutáneo, ó en el espesor de un miembro.

De las distensiones.

Toda accion que tiene por efecto exagerar en un sentido cualquiera los movimientos que puede ejecutar una articulacion, ó que tiende á determinar un movimiento en un sentido opuesto al que puede ejecutar esa articulacion, produce un apartamiento forzado de las superficies articulares y una tension de ligamentos que causa la *torcedura*. Los huesos, violentamente separados y alejados uno de otro, no vuelven por lo pronto, sino de un modo incompleto, á sus relaciones naturales; y mientras que estas relaciones no estén del todo restablecidas, hay un dolor mas ó menos vivo, con calor é hinchazon en torno de la articulacion.

La articulacion del pié es la mas expuesta á tales accidentes; y despues las del tarso, del puño, del pulgar, de las falanjes de los dedos; y por último, las articulaciones orbiculares del muslo y del hombro.

De las luxaciones.

Las *luxaciones ó dislocaciones*, de las que la torcedura constituye el primer grado, exigen siempre, despues de su reduccion, un largo reposo del miembro, y la duracion de este reposo deberá ser tanto mas larga cuanto mas extensos sean los movimientos de que goce la articulacion. Puede acontecer tambien que un miembro dislocado quede herido de parálisis, á consecuencia del machucamiento de un músculo, de la distension

violenta ó de la contusion de un nervio. En el primer caso, la parálisis es muchas veces incurable y va seguida de atrofia; en el segundo es solo temporal y se disipa poco á poco.

De las fracturas.

Las fracturas consisten en el rompimiento de los huesos. Las fracturas simples de la parte média de los huesos largos son poco peligrosas por sí mismas; pero á veces van complicadas de lesiones profundas, de machucamiento en las partes blandas, ó bien van seguidas de accidentes que pueden ser funestos. Las fracturas próximas á las articulaciones son siempre mas graves, y pueden producir una falsa union. Las fracturas en la superficie articular de un hueso largo, son las mas peligrosas, su consolidacion es muchas veces imposible, y casi siempre vienen complicadas de lesiones muy graves que exigen la amputacion.

De las heridas que presentan abertura mas ó menos profunda.

Las heridas que presentan abertura mas ó menos profunda son, por lo comun las causadas con instrumento cortante ó punzante, y con armas de fuego. Los caractéres de estas heridas son muy varios, y examinarémos detenidamente los principales de ellos, al hablar mas adelante de los caractéres particulares á las heridas.

De las quemaduras.

Las *quemaduras* son las lesiones producidas por la accion del fuego ó de alguna sustancia cáustica. Los caractéres generales de las quemaduras consisten en la dilaceracion de la epidérmis, y en el color encendido de la llaga. Al hablar del homicidio por quemaduras, nos ocuparémos detenidamente de los caractéres particulares á este género de lesiones.

Pasemos al punto segundo.

2º—Con qué instrumento se ha hecho la herida.

Se entiende por arma, en el sentido mas lato de la palabra, todo cuerpo ó instrumento mecánico, capaz de *perforar*, *cortar*,

dilacerar ó contundir. Por lo mismo, hay varias especies de armas, causa de varias clases de heridas.

Las armas pueden clasificarse, como de comun acuerdo lo hacen todos, en *armas blancas y armas de fuego*. Las primeras hieren inmediatamente con ellas mismas; las segundas, de un modo mediato, por medio de proyectiles que arrojan contra el ofendido.

Las armas blancas pueden subdividirse en *armas propiamente tales*, por ejemplo: el sable, la espada, el puñal, la navaja, etc.; otras en *seudo–armas ó instrumentos*, *agentes mecánicos que hacen las veces de arma*, como un palo, palanca, canto, piedra, silla, puño, uñas, vidrio, pié, diente, etc.

Las armas no tienen todas el mismo modo de obrar, ni producen los mismos resultados, y esto es lo que justifica ó hace útil la clasificacion que acabamos de exponer. El diagnóstico y el pronóstico de las heridas, depende del conocimiento, del modo de obrar de las armas, y de los resultados de su accion. Cumple, pues, que expongamos la diferencia que cabe entre el modo de obrar de una arma blanca y otra de fuego; entre el modo de obrar de una arma que perfora y otra que corte, contunda ó dilacere.

Por regla general podemos establecer que las armas, sean de la clase ó subdivision que fueren, pueden dividirse en dos grupos; hay unas que no obran mas que de un modo; otras que obran de varios modos á la vez.

Las armas que obran de un solo modo se dividen en perforantes, cortantes, dilacerantes, y contundentes.

Las que obran de varios modos se dividen en perforo–cortantes, perforo–dilacerantes, y corto–contundentes.

Son armas perforantes, por ejemplo, la aguja, el dardo, el estilete, el punzon, el compás, el florete, la bayoneta, el palo con punta, el asador, el clavo, el verduguillo, etc.

Son cortantes, el hacha, la hoz, la guadaña, la podadera, la segur, la navaja de afeitar, etc.

Son dilacerantes, las tenazas, las pinzas, los dientes, la lima, la rueda dentada, los rayos de rueda, las aspas de molino, etc.

Son contundentes, el mazo, el martillo, el palo, la culata de fusil, la piedra, la palanca, la botella, etc.

Son perforo-cortantes, el sable, el espadin, el medio espadin, el cuchillo, el cuchillo de monte, la espada, el puñal, la lanza, la flecha, la azagaya, etc.

Son perforo-dilacerantes, el garfio, el arpon, la alabarda, el asta de toro, el asta de ciervo, el garabato, etc.

Son perforo-corto-contundentes, el sable, el cuchillo de monte, el espadin, etc.

Son, por último, de fuego, la pistola, la carabina, el fusil, la escopeta, el mosquete, el cañon, el mortero, la bomba, la granada.

Es de advertir que en los ejemplos que preceden no están acaso todas las armas que pueden producir heridas, ni la colocacion de las que hemos consignado ha de ser tal vez tan rigurosa que no pueda tener lugar alguna de ellas en distinta clasificacion. Basta muchas veces el modo de usar una arma para que su efecto modifique su calidad ó el nombre de clasificacion que le hemos dado. Mas cualquiera conocerá que esto no es de mucha importancia. Los resultados de la accion de la arma dirán suficientemente bien de qué manera ha obrado, y á qué clase debe pertenecer, á lo menos en el caso particular que se presente.

Visto que hay diferentes clases de armas, y que estas pueden obrar de diferentes maneras, siendo sus resultados las lesiones ó heridas, convendrá examinar si por el aspecto y naturaleza de estas heridas, puede venirse en conocimiento del arma con que fueron hechas.

Adoptando la clasificacion de las armas, en blancas y de fuego, y dividiendo las blancas, segun sus propiedades simples de cortar, punzar ó contundir, en cortantes, punzantes y contundentes, procedamos á demostrar cómo puede saberse, á posteriori, la clase de arma con que se ha inferido una herida, inspeccionando con cuidado el carácter de ella. Esto nos conducirá al tercer punto de los que vamos examinando.

3º—Carácter especial de las heridas.

Los caractéres particulares de las heridas se refieren á la causa que las produjo, es decir, al instrumento ó arma con que se han hecho.

Examinemos, pues, los fenómenos especiales que presentan las heridas hechas con arma blanca, y las causadas con arma de fuego.

Heridas de arma blanca.

Heridas con instrumento cortante.

Orfila observa sobre esta clase de heridas lo siguiente: «Los instrumentos cortantes determinan casi siempre heridas de aspecto característico; si están bien afilados, producen una seccion neta, lineal, cuya profundidad varía segun la latitud y forma del instrumento, y segun la disposicion de la region herida; si el arma es de dos filos y de acero, como un puñal, por ejemplo, se podrá venir en conocimiento de su forma, por la profundidad de la herida y por la estrechez igual de sus dos ángulos; en cuanto al grueso del instrumento, no podrá inferirse nada con respecto á él, en atencion á la separacion de los labios de la herida puesto que esta separacion varía segun el grado de extensibilidad y contraccion de las partes divididas. En las heridas hechas por un instrumento punzante y de un solo filo, como un cuchillo, es fácil notar, á menudo, que uno de los ángulos de la herida es mas obtuso, y formado por una seccion menos neta y menos profunda que en el ángulo opuesto. Estas observaciones sobre las heridas hechas con instrumento cortante, bastan para demostrar que existen siempre ciertos caractéres que son propios de las heridas de esta especie; pero hay multidad de circunstancias que pueden hacer variar el aspecto de estas soluciones de continuidad; de modo que es preciso mucha reserva en los casos dudosos, para pronunciarse sobre la especie de instrumento cortante que causó la herida.

Heridas por instrumento punzante.

Aunque los instrumentos punzantes hacen comunmente heridas profundas y estrechas, acontece á menudo que la abertura que dejan en la piel no presenta la forma del instrumento, ni sus dimensiones están en relacion con su profundidad. M. Biessy (Manual práctc. de med. leg., Paris, 1821, p. 160) dice haber notado frecuentemente que las heridas de esta especie son mucho mas estrechas que el instrumento que las

ha producido; de tal modo, que no se encuentra en lo exterior relacion alguna entre ellas y el instrumento: en un caso citado por este autor, solo la disecacion de los músculos atravesados por el instrumento, hizo reconocer la identidad de las dimensiones de la herida con las de este último: la retraccion de la piel, es sin duda alguna la causa de estas diferencias. De pronto se podria creer que las heridas hechas con instrumento punzante y redondo, como un punzon, por ejemplo, deberian tener una forma como la del instrumento, tanto mas cuanto que en ellas no hay incision en la piel, sino que solo se separan las fibras de su tejido; mas no sucede así, como lo prueban las interesantes observaciones de M. Filhos. (Induc. prát. y fisiol., sac. de la observ. Tésis de Paris, 1833, in 4º núm. 132.) Las experiencias que ha hecho este autor con respecto á este punto, le han sido sugeridas por diferentes casos de heridas observadas en el Hôtel Dieu de Paris, en los que se notó que las heridas hechas en la region del corazon con el instrumento que acabamos de indicar, tenian tal forma, que parecian haber sido hechas con estilete de hoja plana.

De las observaciones de M. Filhos, resulta:

1º Que un instrumento redondo y cónico, como un punzon, por ejemplo, produce heridas pequeñas perfectamente semejantes á las que resultan de la accion de un estilete plano de dos filos.

2º Que esta espécie de heridas se dirigen siempre en el mismo sentido, en una region dada del cuerpo, y que se diferencian de las causadas por un instrumento de dos filos, en que estas últimas pueden presentar toda especie de direcciones.

Heridas por instrumentos contundentes.

No considerando sino el modo de accion de los cuerpos contundentes, podria creerse que las heridas que producen debian tener caractéres tan constantes, que siempre seria fácil reconocerlas; pero estos agentes vulnerantes son tan varios en su forma, en su masa y en la fuerza con que han obrado; los efectos que determinan varian en sí mismos de tal modo, segun la configuracion de las partes expuestas á su accion, que es difícil á veces venir, por la herida, en conocimiento de la especie de instrumento que la produjo. Así, las heridas contusas

de los tegumentos del cráneo tienen frecuentemente la mayor analogía con las heridas hechas por instrumentos cortantes: sus bordes están netamente cortados, y nada se ve que anuncie lo contuso y el aplastamiento de la piel: sin embargo, si se aproximan los labios de la herida, y se examina esta atentamente, en toda su extension, es raro que se encuentre la seccion de la piel operada en una línea perfectamente recta, como en la que resulta de una incision; esta seccion es siempre mas ó menos irregular en su travesía, y dentada en sus bordes, lo que es, sobre todo, manifiesto cuando la solucion de continuidad tiene alguna extension en longitud y la piel es bastante gruesa. Las heridas contusas participan de la naturaleza de las contusiones y de la de las heridas comunes; de manera que es raro se reunan sus bordes sin la supuracion. Cuando la accion del cuerpo contundente ha sido intensa, se declara una inflamacion, y el trabajo de la cicatrizacion no se verifica sino despues de la caida de las escaras, determinadas por la violencia de la flegmasía y el aplastamiento de los tejidos.

Heridas de armas de fuego.

Las heridas de esta especie tienen generalmente un aspecto que les es propio; independientemente de la extrema colision de los tejidos, presentan algunos de los caractéres de las heridas cauterizadas. La desorganizacion de los tejidos es, pues, un carácter que les es comun; pero ademas, estas heridas se distinguen, unas de otras, por una multitud de variedades dependientes de las circunstancias diversas, que deben ser conocidas al médico-legista. Así, el proyectil lanzado por la deflagracion de la pólvora, puede ser *único*, y se dice entonces que el arma *estaba cargada con bala*, ó pueden ser varios granos de plomo, y entonces se dice que hubo *proyectiles múltiples*, ó puede haber *causado la herida el taco.*

Bala única.

Si se estudian los efectos de una bala en un punto cualquiera del cuerpo, es preciso atender al modo con que fué cargada el arma y á la configuracion del proyectil. Cuando este no ha sido deforme, y el arma no es de *bala forzada*, la lesion presenta aún diferencias segun la direccion que llevaba el pro-

yectil al caer en la region herida. La bala hiere perpendicularmente nuestros tejidos; su abertura de entrada es perfectamente redonda, y á menudo el diámetro de esta es menor que el de la bala misma; alrededor de esta herida circular existe una zona negruzca deprimida de afuera hácia adentro, y el fondo de la herida está lívido y como equimosis. Mientras mas fuerza haya llevado el proyectil, mas lívida se presenta la equimosis, y mas desorganizadas están las carnes, así como es mas pronunciado tambien el color rojo pardusco de la zona. De consiguiente, es preciso atender en el exámen de las heridas de armas de fuego, á la distancia que la bala ha podido recorrer, y á la cantidad y calidad de la pólvora, circunstancias que modifican la fuerza de proyeccion.

Si se supone que el arma ha sido descargada *á quema–ropa*, es decir, que la extremidad del cañon haya tocado en un punto del cuerpo, de manera que se haya interceptado toda comunicacion entre el aire exterior y el que estaba en el interior del arma, en el momento en que se incendió la pólvora, la herida no será mas que una contusion, un machucon mas ó menos fuerte. La bala, en tal caso, cae á tierra y el arma es antes rechazada fuertemente hácia atrás.

Cuando se ha disparado á muy corta distancia, la abertura de la entrada de la bala está fuertemente deprimida, negruzca, redonda, como ya dijimos; el tinte lívido de la zona que la rodea es muy pronunciado, y algunos cuajarones pequeños de sangre se ven en el fondo de la lesion. La region herida es sitio de un entumecimiento que puede llegar hasta el estupor; este es general, á veces, y el enfermo está en un abatimiento tal, que todo le es indiferente. Los tejidos se descomponen rápidamente. La herida, en ciertos casos, puede contener la borra ó taco que ha sido lanzado con el proyectil; alrededor de ella puede existir una zona pardusca, mas ó menos extendida, y salpicada de puntos negros, los que no son sino los granos de pólvora que no se encendieron al tiempo de la detonacion de la arma. Una quemadura mas ó menos extensa acompaña tambien á menudo á la herida, y esta quemadura puede provenir de la deflagracion de la pólvora, ó de la borra que despues de haberse inflamado hirió los tejidos.

Los caractéres de una herida de arma de fuego son dife-

rentes de los que acabamos de explicar, si el tiro ha salido *á gran distancia.* No debe creerse, sin embargo, que se pueda, por el exámen de una herida cualquiera de arma de fuego, determinar aproximativamente la distancia á la que el herido ha recibido el disparo; solo en el caso de haber partido el tiro, ó *muy cerca ó muy lejos*, es decir, en los casos extremos, es cuando el médico experto podrá dar instrucciones positivas. ¿Cuántas modificaciones, en efecto, no pueden imprimir á la velocidad de una bala la longitud de la arma, la cantidad y calidad de la pólvora, y la calidad de la borra ó del taco, etc...... Pero cuando se ha disparado á muy grande distancia, la herida presenta bordes menos mortíferos, sangra bastante y la zona negruzca no existe sino en la orilla; finalmente, es imposible que vaya acompañada de quemadura, como sucede en la hipótesis contraria.

Supongamos ahora que una bala éntre *oblícuamente* en un punto de la periferia del cuerpo; hundirá tan solo las carnes de un lado de la herida, mientras que del otro se presentará como cavada, formando como bisel á costa de las partes profundas; la direccion de la bala formará en efecto con el plano de la region herida dos ángulos, uno agudo y el otro obtuso. La forma de la abertura de entrada del proyectil será oval. Por el sitio del ángulo agudo, las carnes estarán magulladas, hundidas, y la herida tendrá exactamente la forma de la bala: es decir, presentará una semi-circunferencia regular, y en esta parte los bordes de la solucion de continuidad, estarán formando bisel, de la superficie hácia la profundidad de los órganos. Al contrario, por la parte del ángulo obtuso, la solucion de continuidad tendrá los bordes menos magullados, menos regulares y sin escara. No obstante, en el exámen jurídico de estas heridas será preciso tener en cuenta el estado de flexion ó de extension, de pronacion ó de supinacion del miembro en el instante de la herida, puesto que la forma de esta puede ser en gran manera modificada por el estado de tension ó relajacion de los tejidos.

Si el arma era de bala forzada, la escara de los bordes de la herida será mucho mayor, y la zona que la rodea será mas negruzca; la magulladura será tambien mas considerable si la bala estaba desigual ó erizada de asperezas.

Uno de los puntos mas interesantes del estudio de las heridas, es el que trata de la travesía de los proyectiles en nuestros tejidos: unas veecs la bala queda alojada en el interior de los órganos, y otras sale praetieando una segunda abertura; esta puede ser úniea ó múltiple, siguiendo la misma direccion que la primera, y muy distante del sesgo que ha tomado la bala al entrar; finalmente, se ven muehos desórdenes variables en los diversos elementos anatómieos que el euerpo vulnerante eneuentra en su paso. Examinemos estas cireunstancias.

1ª *No existe abertura de salida.* En este easo la bala ha herido los tejidos al fin de su earrera. Entonces produce una abertura, euyos bordes están deprimidos y se abre, girando sobre sí misma, una espeeie de canal que va anehándose de la piel háeia las partes profundas. Aquí la explicaeion del fenómeno es la misma, que la de la aparente inmobilidad de la bala de eañon, cuya fuerza de proyeeeion pareee agotada. Las balas, en efceto, lo mismo las eomuncs que las de eañon, lanzadas por una arma de fuego, están animadas de una doble fuerza de proyeeeion, una en el sentido del eañon del arma, que impulsa el proyectil háeia adelante, y la otra que le imprime un movimiento de rotaeion, sobre uno de sus diámetros, de modo que una bala, al mismo tiempo que atraviesa el espaeio en una direeeion determinada, gira sobre sí misma. Hácia el fin de su earrera, euando pareee extinguirse el movimiento en la direccion rectilínea, aun persiste el de rotacion, y el proyeetil pareee inmóbil; pero que una fuerza extraña venga á darle impulso en una direeeion; y la bala, volviendo á seguir su eurso, puede produeir efeetos funestos: así es eomo algunos soldados imprudentes han perdido el pié eon que toearon proyeetilcs que les habian pareeido inmóbiles. Lo mismo sucede con la bala que ha penetrado en un miembro: habiéndose agotado su fuerza de proyeeeion en un sentido determinado, gira sobre sí misma, y toeada por todas partes por los tejidos, tiende á desviarse, y esta tendeneia haee que agrande su canal en todas direeeiones, y que este tenga la forma de un eono truneado, euya base está háeia la profundidad de los órganos. El fin de su carrera corresponde á una cavidad en recodo ó redondo.

Cuando una bala hiere las paredes de una cavidad natural,

puede aun no tener mas que una abertura de entrada y caer dentro de la cavidad. No es raro el hallazgo de balas en la pleura, peritoneo y aun en los ventrículos del corazon. Los proyectiles detenidos en la vejiga, han podido ser el punto de partida de cálculos, cuyos elementos han estado depositados sobre el cuerpo extraño como en un centro. Las balas, despues de haber permanecido mas ó menos tiempo en el espesor de las paredes de una cavidad, pueden, ya sea por la accion de los músculos, ya por la de la pesantez, abrirse insensiblemente un paso hasta la misma cavidad. Así es como M. Velpeau pudo extraer en 1841, del interior de la rodilla, una bala que el herido llevaba hacia treinta y tres años, y que no habia caido en la articulacion sino hacia nueve meses.

Es imposible decir todas las particularidades que las heridas de armas de fuego pueden presentar relativamente á los síntomas que acompañan la presencia de una bala en el interior del cuerpo; tan pronto se produce la hemoptisis, cuando el proyectil está en el pulmon; otras veces sobreviene inmediatamente la muerte, si alguno de los grandes vasos de la raiz pulmonar ha sido herido; y en ciertos casos la bala permanece en las cavidades esplánicas ó en medio de las masas musculares, sin determinar accidentes graves.

Los desórdenes interiores no son menos variados. Encontrándose, por ejemplo, un hueso chato en el trayecto de una bala, es atravesado por un agujero perfectamente redondo, si el proyectil va animado de gran fuerza de proyeccion. Pueden verse en el museo Dupuytren algunos huesos perforados así, como por un sacabocado. Si el proyectil no lleva gran velocidad, si va al fin de su curso, cuando cae sobre un miembro, el hueso que encuentra al paso quedará roto en astillas; las fracturas longitudinales de los huesos que se ven en estos casos, no son en sí mismas sino astillas que siguen la direccion de las fibras del tejido huesoso. A veces la bala se aloja en las aberturas naturales de los huesos, ó en el tejido esponjoso de los huesos largos: el museo Dupuytren posee un ejemplar de este último, bien notable: una bala enclavada en uno de los agujeros delanteros de un sacro. Finalmente, el proyectil puede quedar detenido entre dos huesos, por ejemplo, en el antebrazo.

Los fenómenos que acabamos de señalar no se verifican cuando una bala, en vez de herir la superficie plana de un hueso, cae oblícuamente sobre una punta, cresta, ó superficie cóncava ó convexa. Las leyes generales de la física encuentran aquí su aplicacion; los proyectiles se desvian siguiendo las travesías mas singulares. Uno de los ejemplos mas notables, citado por Percy (Manual del cirujano), es el del mariscal de Lowendal, herido en el sitio de Friburgo: una bala que habia atravesado su sombrero y el cuero cabelludo cerca de la sien derecha, dió la vuelta por la cabeza y salió por arriba de la sien izquierda. En un duelo entre dos oficiales alemancs, uno de los adversarios fué herido de una bala que fracturó las costillas décima y undécima derechas, cerca dc su ángulo, pasó por entre las apófisis espinales de las vértebras, y remontándose al través de la masa de los músculos sacro–lombarios, fué á alojarse bajo el omoplato del lado opuesto. (Briand, Medicina legal, pág. 300.) En otros casos las balas sufren una desviacion cn el interior dc las cavidades: una bala atraviesa la protuberancia parietal, hiere la faz interna de este hueso, y sc detiene cerca de la sutura occipital. (Larrey, clínica campcstrc.) Una bala atraviesa el esternum en la cavidad derecha del torax, y dando vuelta á esta cavidad, va á salir cerca de la columna vertebral, sin haber herido los órganos intcriores. (Dupuytren, Lecciones orales.)

Atravesando medios de densidad diferente, las balas se desvian aún de un modo no menos notable: en ciertos casos la desviacion general del proyectil es resultado de una série de desviaciones parciales que ha sufrido en sus diversos medios. El doctor Mennen observó un caso de cstc género en un soldado que fué herido en un asalto, en cl momento en que extcndia cl brazo para subir por la escala; la bala entró poco mas ó menos cerca del ccntro del humerus, resbaló á lo largo del miembro y dc la parte posterior del torax, se abrió paso en las paredcs dcl abdómen, penetró profundamentc en los músculos nalgatorios, y llegó á la parte media y anterior del muslo opuesto. En otro caso, una bala, despues dc haber herido el pecho á un hombre que cstaba en pié en las filas, fué á alojarse en cl escroto. (S. Cooper, Dictionnaire de chirurgie pratique.)

Estos fenómenos de desviacion están sometidos á las mis-

mas leyes que los que presiden á los movimientos de todo el cuerpo, y tan bien, que seria posible determinar, á priori, la travesía de una bala, si se conociesen los datos todos del proqlema, es decir, la velocidad del proyectil, su direccion, la posicion exacta, y la densidad de las diversas partes que debe atravesar, etc.

Es posible que al caer una bala perpendicularmente sobre un hueso, se aplaste sin romperlo: este hecho, bastante raro, supone una gran resistencia de parte del hueso, y una cantidad de movimiento débil en el proyectil. Cuando éste cae sobre un pico saliente, se divide á veces en dos fragmentos: puede suceder que uno de los pedazos quede en el sitio en que la bala ha herido, mientras que el otro siga penetrando en el cuerpo. Habiendo herido una bala uno de los bordes de la rótula, se dividió en dos mitades, de las cuales una siguió adelante abriéndose paso, mientras que la otra quedó en la articulacion. (S. Cooper.) El mismo autor vió una bala dividida por la espina del omoplato en dos fragmentos, de los cuales uno atravesó el pecho, y el otro alcanzó al codo del lado correspondiente. Cuando el impulso de la bala es débil, ésta, deprimida, puede quedar en la cresta del hueso. Finalmente, el proyectil que cae oblícuamente sobre un pico, puede despuntarlo sin determinar fractura.

Las balas caen en ciertos casos, á la verdad raros, en la cavidad de los huesos, lo mismo que caen en ciertos casos en las cavidades naturales. Habiendo recibido el rey de Navarra, durante el asalto dado á la ciudad de Rouen, una bala en la articulacion del brazo con el hombro, las pesquisas mas exactas fueron inútiles para encontrarla: Ambrosio Paré supuso que habia atravesado de arriba á abajo la cabeza del humerus, penetrando luego hasta la cavidad medular del hueso, lo que fué demostrado al abrirse el cadáver. (Am. Paré, Lyon, 1664.—Viaje á Rouen, pág. 795.)

Casos de dos aberturas; una de entrada y otra de salida.—Importa mucho poder determinar por qué lado del cuerpo ha entrado la bala, cuando existen dos aberturas. La opinion acreditada hace largo tiempo de que la abertura de salida es mayor que la de entrada, no debe admitirse á ojo cerrado por el médico-legista; y mejores señales deberán ponerle en posibi-

lidad de hallar un juicio mas seguro. Así, pues, si en ciertos casos, cuando la bala llega al finalizar su carrera, separa los tejidos antes de desgarrarlos á su salida; en otros, cuando la bala haya partido de muy cerca, el proyectil hará una abertura de salida muy limpia, y los tegumentos serán arrancados como por un sacabocado, mas bien que extendidos, y lentamente desgarrados: en este último caso la abertura de salida de la bala puede ser igual á la de entrada, lo cual observó M. Roux varias veces en 1830. (Consideraciones sobre los heridos en la jornadas de Julio.) M. Malle va mas lejos: segun él, la abertura de entrada podrá ser aun mas grande que la de salida. (Clínic. quirur, del hosp. de inst. de Estrasburgo.) Finalmente, las observaciones de Ollivier d'Angers y de M. Devergie, están lejos de apoyar la antigua opinion; al contrario, estos médicos han visto muchas veces la abertura de entrada igual á la de salida, y aun á veces mayor.

Vale mas buscar en otros caractéres los medios de reconocer cuál de las dos aberturas es la de entrada y cuál la de salida. La primera, deprimida, oval ó perfectamente circular, presenta los bordes magullados, segun vimos antes. La segunda no está rodeada de esa zona negruzca, de esos cuajarones que hemos hecho notar en la abertura de entrada; y en vez de estar hundida, se presenta, al contrario, saliente, y sus orillas están volteadas de adentro á fuera. A veces la presencia de algunos fragmentos de vestido pueden aclarar mas el camino: cuando la bala hiere un tejido no elástico, se viste con él y lo arrastra á veces consigo dentro de la herida; cuando los vestidos son de lienzo tosco, extensible, el proyectil no hace mas que separar las partes constituyentes de aquel, y á primera vista, tal parece que ni los atravesó la bala: de este modo se explica cómo hallándose algunos vestidos en la travesía de la bala, unos aparecen intactos y otros presentan un claro, hecho como con un sacabocado.

Proyectiles múltiples.

Cuando el arma está cargada con postas ó municiones de plomo, la descarga puede *formar bala*, como se dice vulgarmente, ó bien quedarán los tegumentos acribillados de pequeños agujeros distintos que corresponderán á la entrada de los

proyectiles diseminados. Cuando la masa de los granos de plomo, habiendo formado bala, atraviesa una region cuyos elementos anatómicos son muy numerosos, la travesía que siguen forma en cierto modo dos conos: en efecto, cayendo los granos del centro perpendicularmente sobre los tejidos, los atraviesan conservando su direccion primitiva; y los otros, los de la periferia, hiriendo oblícuamente los diversos lechos, rechazan sobre los músculos, las aponeurosis, etc., y perdiendo en estos rechazos la cantidad de movimiento de que estaban animados, penetran menos profundamente que los primeros. La base de los dos conos les es, pues, comun, y corresponde á los puntos en que se han detenido los granos de plomo diseminados, mientras que sus cumbres están, una en la abertura de entrada, y la otra en el punto en que han quedado los granos del centro. Si la region herida presenta poco espesor, habrá una abertura de entrada y otra de salida, cuyos diámetros serán los mismos, poco mas ó menos, si el tiro partió de muy cerca.

A qué distancia forma bala una arma cargada con diversos proyectiles, es una cuestion que M. Lachese hijo, se ha esforzado en resolver, siendo el resultado de sus investigaciones, que á distancia de 28 á 30 centímetros, la herida es única, de bordes irregulares, hecha como con un sacabocado, y es mas ancha que á distancia de 15 ó 20 centímetros.

Herida hecha por el taco ó borra.

Se comprende que cuando ha sido descargada el arma á muy corta distancia, los granos de pólvora no incendiados y el taco ó borra, pueden formar bala hiriendo nuestros tejidos. (No hablo de las quemaduras concomitantes.) Es preciso para que se verifique este fenómeno, que el arma sea de gran calibre, que esté cargada con un cartucho de guerra ó con doble carga de pólvora fina, y que haya menos de 16 centímetros entre la extremidad del cañon y el individuo herido.

Pasemos al punto cuarto.

4º—Qué daños ha causado la herida; ó lo que es lo mismo, de la clasificacion médico-legal de las heridas.

Al entrar aquí al exámen de la clasificacion médico–legal de las heridas, es muy digno de observar que casi todos los médico–legistas discrepan en este punto, y la razon de esta discrepancia consiste en que se ha querido reunir en una misma clasificacion de heridas, la responsabilidad meramente criminal y la responsabilidad civil. Un individuo ha herido á otro: se pregunta: 1º ¿hasta qué punto atacó la herida la existencia del paciente? he aquí la responsabilidad criminal: 2º ¿qué daños y perjuicios ha causado la herida en los intereses del paciente ó de su familia? hé aquí la responsabilidad civil. Luego es clarísimo que siendo dos los géneros de responsabilidad á que hay que atender en los casos de heridas, serán dos tambien las clasificaciones que deban darse á los daños causados por las lesiones corporales; y de esa manera no habrá confusion, y la materia será sumamente sencilla.

En cuanto á la clasificacion sobre responsabilidad criminal de las heridas, la práctica constante del foro da á entender demasiado que el espíritu de las leyes que fijan penas para los heridores, se dirige primeramente hácia la gravedad esencial de la herida, en lo cual está principalmente el delito y la responsabilidad criminal propiamente dicha, partiendo del homicidio ó muerte cierta, y siguiendo por la herida grave en su esencia, grave por accidente hasta concluir en la leve. Es decir, que el espíritu de la ley consiste en que se califique, ante todo, por los facultativos lo mortífero de la herida ó el grado de *contra-existencia que lleva consigo la lesion;* y en cuanto á las demas circunstancias de ser ella en la cara dejando una cicatriz indeleble, de privar del uso de un miembro, etc., etc., se refieren mas á la responsabilidad civil que á la criminal, y claro está que deben explicarse tambien por los facultativos al dar sus declaraciones ó certificados posteriores, pero no se dirigen *á lo mortífero de la herida, que es la que debe clasificarse con el tecnicismo preciso de la ley, y en el sumario.* Examinemos ahora si nuestras leyes vigentes tienen una clasificacion com-

pleta en esta materia de responsabilidad criminal de las heridas. El auto de heridores, vigente en mucha parte de su contenido en nuestra República, y publicado en 6 de Mayo de 1765, establece la siguiente clasificacion sobre responsabilidad criminal de las heridas.

1º Heridas leves.

2º Heridas graves por accidente.

3º Heridas graves por su esencia.

Nos parece que no puede estar mejor clasificado el grado de *ataque á la vida ó de lo mortífero de las heridas;* pues si las leyes previniesen una clasificacion que intentara comprender mas miembros y abarcar las circunstancias de responsabilidad civil y criminal, resultaria en la práctica del foro gran complicacion y dificultades insuperables. Comparemos la clasificacion de nuestro auto de heridores con las clasificaciones de los médico–legistas, y desde luego se echará de ver que ella está conforme con todas en cuanto á lo mortífero de las heridas, ó lo que es lo mismo, en cuanto á la responsabilidad criminal; y que si discrepa, será porque no comprende todos los accidentes sobre responsabilidad civil que exigen otra clasificacion aparte.

Es muy digno de notarse que la clasificacion de responsabilidad criminal de heridas establecida en nuestro auto citado de heridores, ademas de comprender en su division trimembre todas las especies colocadas por los médico–legistas en esta clasificacion, lleva la ventaja de reunir la sencillez de los conceptos á la claridad de su objeto. En efecto, en las tres especies de heridas llamadas en el citado auto *leves*, *graves por accidente y graves por esencia*, se comprenden las heridas *no mortales*, las *necesariamente mortales*, las *ordinariamente mortales*, y las *algunas veces mortales* en que convienen la mayoría de los autores. Porque las heridas *no mortales* son en su esencia iguales á las *leves*, las *ordinariamente mortales* y las *algunas veces mortales* son iguales en su esencia á las *graves por accidente*, y las *necesariamente mortales* son iguales tambien á las *graves por su esencia.* De resultas de esta igualdad de términos los jueces no hacen alto cuando en los certificados ó declaraciones que dan los facultativos, clasifican una herida, diciendo por ejemplo que es *mortal de necesidad*, en vez

de *grave por su esencia*, como previene el auto, ó que es *mortal por accidente*, en vez de *grave por accidente, etc.* De manera que mientras la diversidad de nombres en la clasificacion de la esencia ó de lo mortífero de las heridas, esté de acuerdo con el espíritu de la ley, nada importará en la sentencia esa variacion de palabras que en sustancia expresan una misma idea.

Así, son heridas *graves por su esencia*, ó *mortales de necesidad*, ó *necesariamente mortales*, las del cerebro médula oblongada, la que produce la desorganizacion de la sustancia cerebral, la que divide completamente la médula espinal, en la region cervical; las heridas de las arterias pulmonares, aorta, tronco braquio cefálico, subclavias: del bazo, venas cavas, pulmonares acigos, subclavias, troncos arteriales y venosos abdominales; ruptura de la matriz distendida por el producto de la concepcion, etc.

Son heridas *graves por accidente, ordinariamente mortales*, ó *algunas veces mortales*, la conmocion fuerte del cerebro, contusion de este con fractura del cráneo ó sin ella, heridas cortantes ó punzantes del mismo cerebro: heridas de la traquea de alguna extension, siempre que fueren complicadas de hemorragia: del corazon, del pulmon, de las arterias carótidas primitivas, de la axilar abajo de la clavícula: la division completa por instrumento cortante y la que excede de una puntura de la braquial, las de la crural, y femorales con las mismas condiciones que las de la anterior: las de las venas yugulares, del hígado, estómago, intestinos, vejiga de la orina, riñones, útero: fracturas conminutivas complicadas de herida por donde se pueda poner el aire en contacto con los fragmentos del fémur, de su tercio medio para arriba: las heridas que abren la articulacion de la rodilla: quemaduras de casi todo el cuerpo, aun cuando fuesen solamente de segundo grado, etc.: las fracturas del cráneo: la desnudez del mismo hueso: las fracturas complicadas del brazo, antebrazo, mano, pierna y pié: las heridas penetrantes simples de pecho y vientre, etc. Advirtiéndose que las heridas de muchos de los órganos mencionados, cuando pasan de cierta extension se hacen necesariamente mortales, y que al contrario, cuando son muy pequeñas, tanto como la acupuntura, ó un poquito mas, á lo menos

en algunos de dichos órganos, sanan perfectamente los enfermos.

Son, por último, heridas *no mortales ó leves*, las que no llevan probabilidad alguna de causar la muerte, como las de la piel del tejido celular subcutáneo y de los músculos superficiales heridos muy por encima, ó aunque lo fueren en todo su espesor, con tal de que no sean los principales de ciertos movimientos; quemaduras de primer grado, y las de segundo, tercero y cuarto, cuando son de poca extension, etc.

Es preciso observar, que las heridas mortales de necesidad ó graves por su esencia, terminan muy pronto con la existencia del individuo, y no van acompañadas de largo sufrimiento. Pero entre las heridas graves por accidente, ó no mortales de necesidad, hay unas muy dolorosas y muy molestas para el paciente, y otras que no causan ni uno ni otro. Cualquiera de estas heridas necesita cierto tiempo para sanar, el cual es variable segun el instrumento vulnerante, la extension de la lesion, la direccion, los tejidos ú órganos interesados, las circunstancias individuales y las topográficas: este tiempo no debe cargarse á la responsabilidad del reo, aun cuando produzca inutilidad para el trabajo, mientras no pase del tiempo que tardaria en sanar otra herida semejante en un adulto antes sano, robusto, y en las mejores condiciones; porque ninguna herida puede sanar instantáneamente, sino que es preciso que dure cierto tiempo, ocasionando las mas veces una suspension de las ocupaciones habituales; pero si pasa el tiempo en que debiera sanar considerando la herida en el mayor estado de simplicidad posible, justo es que sea á cargo del agresor el exceso de tiempo que el herido esté inutilizado, con tal de que la circunstancia que retarde su curacion, haya estado al alcance de la prevision de aquel.

Veamos, para mayor claridad en este punto, la clasificacion sobre la responsabilidad civil en las heridas.

La clasificacion sobre responsabilidad civil se refiere á la especie de inutilidad que haya resultado al herido á consecuencia de la lesion; aunque no tenemos una ley que haga esta clasificacion, á semejanza del Auto de heridores en la responsabilidad criminal, los autores convienen en lo siguiente:

La inutilidad que deje una herida, podrá ser para toda la vida ó por tiempo limitado: de aquí la subdivision en heridas con *inutilidad temporal*, y heridas con *inutilidad permanente.* Por último, las heridas sin inutilizar, pueden dejar algun defecto en la cara ó en los miembros, que produzca fealdad ó alguna marca ridícula ó infamante; de aquí la última rama: *heridas que dejan cicatrices ó deformidades en partes visibles del cuerpo.*

Heridas que producen inutilidad temporal.

Casi todas las fracturas producen inutilidad temporal: esta debe contarse desde el dia en que se cree bien formado el callo, es decir, cuando está bastante sólido para quitarse el aparato: casi todas las luxaciones producen en los viejos el mismo efecto: las heridas del ojo que originan alguna catarata cristalina ó membranosa; pero dicha inutilidad es relativa simplemente al ejercicio de ciertas funciones, ó al de la profesion ú oficio del herido, ó al de toda ocupacion lucrativa correspondiente á la clase de la persona, segun el hueso fracturado ó lujado, etc.

Heridas que dejan inutilidad permanente.

Las que vacían el ojo ó que solo interesan la córnea trasparente: las que trozan el tendon de Aquiles, los tendones flexores de los dedos de las manos ó de los piés: las que ocasionan pérdida de sustancia profunda ó extensiva de los músculos de los miembros: todas las que necesitan la amputacion de un miembro: las que dejan una hernia abdominal, ó un ano anormal, etc. Observándose de este género de heridas lo dicho de las anteriores, esto es, que pueden inutilizar para ciertas funciones, ó para el ejercicio de determinada profesion, oficio ó trabajo, ó para toda clase de ocupacion lucrativa, correspondiente á la clase de la persona.

Heridas que dejan cicatriz ó defecto en parte visible del cuerpo.

Las de la cara sin pérdida de funcion importante, las fracturas del cuello del fémur por la claudicacion que queda comunmente despues que han sanado, etc.

Descendiendo del todo al terreno de la práctica, vamos á ver ahora cómo seria aquí sumamente escabrosa la clasifica-

cion que buscan los médico-legistas, y que comprenda á un mismo tiempo la esencia y accidentes de las heridas, es decir, la responsabilidad criminal y la civil; mientras que dividiendo las clasificaciones como lo hemos hecho, queda todo allanado en lo absoluto.

Apenas ocurrido el caso de una herida, manda el juez que la víctima sea reconocida inmediatamente por los facultativos, para que estos declaren sobre lo mortífero de la lesion, y digan su esencia, en la cual está precisamente el delito. ¿Qué haria el facultativo si tuviera que dar desde luego declaracion sobre la esencia de la herida, y sobre unos accidentes que no pueden constarle en el momento, puesto que no puede saber de un modo cierto si aquella herida dejará inutilidad permanente ó temporal, por ejemplo, circunstancias que solo se verán de un modo palpable y que pueda jurarse (puesto que la declaracion va jurada) hasta mucho tiempo despues del primer reconocimiento? ¿Se esperarán los facultativos á dar la esencia de las heridas hasta saber los accidentes tambien? No, y mil veces no. En primer lugar ni seria esto posible, atendidos los muy cortos plazos del sumario, y en segundo lugar, que la ley quiere, ante todo, se sepa la esencia de la herida para averiguar el delito en el sumario, á reserva de saberse antes del fallo y en el plenario, los accidentes que darán lugar á la responsabilidad civil ó al aumento de pena por insolvencia. Hé aquí, pues, la ventaja inmensa de separar la clasificacion de la esencia de las heridas, de la clasificacion de los accidentes. Esto es lo que se observa siempre en la práctica, á cuyo terreno es preciso ocurrir para comprender hasta dónde pueden llegar las teorías. Llamado un facultativo para el reconocimiento de una herida, pone primero certificado de ser ella *leve*, *grave por su esencia ó grave por accidente;* y despues, cuando el herido haya sanado, ó estando aún enfermo todavía, volverá el facultativo á certificar ó declarar sobre los accidentes de la herida que hayan sobrevenido y que deban ser de la responsabilidad del agresor, segun veremos adelante.

Pasemos por ahora al quinto y último punto.

5º—De las declaraciones de los facultativos en los casos de heridas.

Este punto comprenderá precisamente dos partes: una en que se expresen los deberes de los facultativos en los reconocimientos de heridas, y otra en que se diga la forma que deben llevar las declaraciones que aquellos den en juicio. Comencemos, pues, con la parte primera.

Ningun facultativo puede negarse á dar declaracion ó á certificar sobre la esencia de una herida que se le manda reconocer judicialmente, ni sobre los accidentes agravantes de las que estuviere curando, pues la ley los considera como testigos, y el juez podrá apremiarlos segun lo dicho antes.

Hemos dicho que dos, cuando menos, deben ser los peritos que deben declarar sobre las heridas, pues dos testigos hacen prueba plena; y si solo hubiere uno en el pueblo, dará fé de ello el escribano ó los testigos de asistencia. Si el facultativo forastero se resiste á ir á practicar el reconocimiento, no valdrá su excusa, salvo motivo grave, y puede ser compelido del modo ya expresado antes.

Por las leyes antiguas estaban destinados los *fondos de justicia*, formados en parte de las penas pecuniarias que los alcaldes exigian, al pago de los escribanos y facultativos que tenian que intervenir de oficio en las causas criminales; mas en el dia no existen estos fondos, de modo que las mas veces no cobran los facultativos sus honorarios, y de aquí provienen los embarazos que se encuentran en esta materia, cuando hay que recurrir á buscarlos en los pueblos convecinos, no pareciendo muy justo hacerles gastar de su peculio en un viaje para que vayan á dar declaracion.

Si no pudiere hallarse facultativo que acompañe al del pueblo á hacer el reconocimiento, no convendrá ni será muy conforme á la ley que el juez se contente con el dictámen de aquel; porque siendo hasta cierto punto esta la regla que ha de servirle para fallar, y no siendo prueba bastante la que se hace por uno solo, lo mas prudente es, que acompañando co-

pia de la declaracion del facultativo que hizo el reconocimiento, oiga el parecer de otro, al menos para recibir instruccion. Así se ha practicado, no solo en este caso, sino tambien cuando los facultativos que reconocieron una herida, no se explicaron con toda la claridad necesaria, ó dieron un dictámen inseguro y dudoso.

Aunque por regla general se dice *peritis in arte credendum*, y por tanto parece que el juez no tiene mas recurso que el de seguir el dictámen de los facultativos, no debe entenderse con tal amplitud, que cuando el juez crea fundadamente que en el dictámen de aquellos no hay exactitud, no le quede otro recurso mas que el de seguirlo ciegamente, pues deberá oir á otros sobre el mismo punto para instruirse mas, si es que no tiene los conocimientos necesarios de medicina legal y pueda fundarse tambien en los textos mismos de los tratadistas.

Acerca del cuidado que deben poner los facultativos en el exámen de las heridas, deberá tenerse presente lo que sigue:

El médico ó cirujano requerido para proceder á la visita de un herido, deberá hacerlo en el acto, cuando los órganos aun no están tumefactos y es mas fácil juzgar de la naturaleza, extension y forma de la herida. Sin embargo, si esta ha sido ya curada, aunque sea por una persona ajena al arte de curar, el facultativo debe, antes de tocar el aparato, hacerse dar cuenta de la posicion precisa de la herida, del género de violencia que la produjo, de las precauciones tomadas en la curacion; y debe observar el estado general del herido, su pulso, su calor; asegurarse, en una palabra, de si el aparato puede ser levantado sin peligro.

Cuando ha habido hemorragia y la sangre se ha contenido por sí misma ó con el auxilio del arte; cuando hay fractura y ha sido metódicamente aplicado el aparato, ó cuando una herida de gran superficie ha sido curada segun las reglas del arte, el facultativo debe respetar estas primeras disposiciones, y limitarse á consignar el estado físico y moral del herido. Hay igualmente imposibilidad de proceder desde luego al exámen de una herida si la tumefaccion es ya muy considerable, ó si habiendo quedado en la herida el instrumento vulnerante, la extrema debilidad del herido ó el peligro de una hemorra-

gia no permiten proceder, en el acto, á la extraccion de aquel.

Cuando la herida no está cubierta de un aparato, ó cuando este puede quitarse sin riesgo, el primer cuidado del facultativo deberá ser explorar con la mas minuciosa atencion las partes en que reside la lesion, y describir con escrupulosa exactitud todos los fenómenos que la acompañan y caracterizan. Si hay *contusiones* manifestará su situacion, su extension, su direccion, la forma prolongada, redonda, etc.; dirá cuál es la coloracion de los tegumentos; si la sangre se ha derramado ó infiltrado, en qué cantidad, en qué tejidos y hasta qué profundidad. En caso de *distension* ó de *luxacion*, dirá qué grado de movilidad tiene el miembro, qué direccion anormal se ha afectado, qué movimientos son todavía fáciles, cuáles son difíciles ó imposibles; en una palabra, dirá de qué elementos se forma su diagnóstico. Las heridas *de abertura* serán limpiadas con precaucion. Si son penetrantes, se explorará su trayecto, su direccion, su profundidad por medio de una sonda sin punta, hasta donde lo permitan la situacion y el carácter de la herida, á fin de determinar cuáles son las partes que el instrumento vulnerante ha atravesado, y los órganos que fueron afectados.

Si el instrumento vulnerante ha sido presentado ó diseñado, el facultativo examinará si su longitud, su anchura, su forma, coinciden con las dimensiones de la herida; pero durante este exámen no deberá perder de vista los pormenores que ya se explicaron, relativos á las heridas hechas con instrumentos que se han hundido mas ó menos profundamente en los tejidos orgánicos, ó con armas de fuego. Tendrá asimismo en cuenta los cambios que la contraccion pueda haber determinado en el tamaño aparente de la herida ó en las relaciones de las partes interesadas; no olvidando, por ejemplo, que las fibras de los músculos subcutáneos, cuando están cortadas trasversalmente, se retiran y separan de los labios de la herida, mientras que la piel se estrecha, por decir así, y cierra el orificio de la abertura, de donde resulta que muchas veces un instrumento punzante, como una espada, habiendo penetrado en el espesor de un miembro, presenta la piel una abertura mucho mas pequeña; y los tejidos subcutáneos una separacion mucho mayor de la que parecia deber resultar, aten-

didas las dimensiones del instrumento vulnerante. Así es que á menudo acontece que el exámen de los vestidos puede producir, sobre la naturaleza y forma del instrumento vulnerante, datos mas exactos que la inspeccion de las heridas mismas. El facultativo deberá, pues, en todo caso, notar exactamente las relaciones ó diferencias que pueda haber entre los agujeros, las cortaduras ó desgarraduras de los vestidos, y la direccion, forma y extension de las heridas.

Una precaucion igualmente importante para juzgar cómo y en qué circunstancias se hizo la herida, y para apreciar en su justo valor los dichos del herido y de los testigos, es la de representarse cuál ha debido ser la posicion del herido en el momento de haber recibido el golpe, y cuál ha debido ser la del autor de la herida.

Veamos, por último, la forma en que deberán extender los facultativos sus declaraciones ó certificaciones sobre heridas.

Algunos escritores antiguos declaman contra los facultativos que en la descripcion de las heridas usan las voces técnicas del arte, llamándoles charlatanes, impertinentes, etc., que *atormentan* ú *ofenden* nuestros oidos con el *pericardio*, las *mandíbulas*, la *pelvis*, el *isquion*, etc., etc. Pero nosotros, que vivimos por fortuna en tiempos mas adelantados, creemos que los abogados y jueces están en estrecha obligacion de aprender la medicina legal, que es indispensable, principalmente en materia de delitos, para no cometer desatinos, ya sea en una sentencia ó en una defensa, y que de este modo ya no ofenderán sus oidos el *pericardio*, ni el *isquion*, etc., comprendiendo entonces perfectamente los certificados ó declaraciones de los facultativos.

Veamos, pues, la forma de esos certificados. El de esencia de heridas dirá poco mas ó menos lo siguiente, siendo de herida leve:

Sello sexto.—De oficio.—Para las causas, etc.—Los profesores de medicina y cirujía que suscriben, certificamos y juramos, que H. tiene en la mejilla izquierda una herida trasversa, de una pulgada de extension, regular, que interesa músculos superficiales, y hecha con instrumento punzante-cortante. En consecuencia, la herida debe ser clasificada, y la clasificamos de *leve*.

El lugar y la fecha.

Firmas de los facultativos.

Ejemplo de un certificado de herida grave por accidente:

Sello sexto, etc.—Los profesores de medicina y cirujía que suscriben, certificamos y juramos que R. tiene una herida hecha con instrumento punzante-cortante, situada en la cara sobre el dorso de la nariz, extendida trasversalmente de uno á otro pómulo, muy irregular, de cuatro pulgadas, interesa los cartílagos de aquella, penetra en sus cavidades, y en los pómulos solo interesa la piel: la clasificamos, pues, de *grave por accidente.*

El lugar y la fecha.

Firmas de los facultativos.

En cuanto á la certificacion de herida grave por esencia, véase el certificado de inspeccion que dimos en la pág. 112.

Ya dijimos antes, que la esencia de las heridas debe darse incontinenti por los peritos, y tambien añadimos que los accidentes que sobrevengan de las heridas no pueden preverse por lo comun desde el primer reconocimiento que haga el cirujano. Por lo mismo, el juez debe antes de fallar pedir nuevas declaraciones ó certificaciones al facultativo que se haya encargado de la curacion del herido, en las que exprese dichos accidentes, teniéndose estos en cuenta para el fallo, y aumentándose ó no, segun los casos, la responsabilidad del agresor. Si el herido está en el hospital, darán estas nuevas declaraciones los médicos del hospital; y si el herido está en su casa, las dará el médico que se haya encargado de curarle, debiéndose advertir aquí, que cuando el herido quiere curarse en su casa, habiendo hospital, debe hacer el facultativo que lo asista, una obligacion escrita en los siguientes términos, poco mas ó menos:

Sello cuarto.—Un real, etc. (y medio real si es pobre el herido.) —Por el presente me comprometo solemnemente á curar en su casa, calle tal, número tantos, á D. L. de tal, de las heridas que tiene y que ya fueron clasificadas.

El lugar y la fecha.

Firma del facultativo.

Los facultativos, pues, irán dando, conforme se les pida por el juez, los nuevos certificados ó declaraciones en que conste el estado del herido, en la inteligencia que si ya ha sanado, la

certificacion se llamará de salud, y dirá lo siguiente, poco mas ó menos:

Sello sexto, etc.—El que suscribe, profesor de medicina y cirujía, certifica y jura que Fulano de tal está sano de la herida que se le ha curado en el hospital (ó en su casa.)

El lugar y la fecha.

Firma del facultativo.

Si el herido sigue malo, aunque sin incidente grave, la certificacion se llamará de sanidad, y dirá poco mas ó menos:

Sello sexto, etc.—El que suscribe, profesor de medicina y cirujía, certifica y jura que de las heridas que tiene Fulano de tal, la del torax está cicatrizando, y la del carrillo continúa en supuracion.

El lugar y la fecha.

Firma del facultativo.

Si ha sobrevenido incidente en la herida, se expresará en la nueva certificacion, y entonces dirá esta, poco mas ó menos:

Sello sexto, etc.—Los que suscriben, profesores de medicina y cirujía, certificamos y juramos que Fulano de tal está sano de la herida de que se curó en este hospilal, quedándole una cicatriz indeleble que de una mejilla va á la otra, pasando por el dorso de la nariz.

El lugar y la fecha.

Firmas de los facultativos.

Se ve, pues, de los ejemplos puestos, que los certificados de salud y aquellos en que se da parte de seguir el herido curándose, sin que haya sobrevenido accidente ninguno agravante del delito, pueden ir solo con la firma de un facultativo; pero los certificados en que conste algun incidente que deba imputarse en el fallo al agresor, deben ir firmados por dos facultativos, porque dos testigos hacen prueba plena; y si en el lugar no hubiere dos facultativos, entonces el juez suplirá la prueba con otras constancias que darán de sí los resultados de la curacion, segun queda dicho.

De lo dicho se infiere que los certificados todos de los facultativos deben expresar por primera vez el nombre del herido, las señas y dimensiones de la lesion, el instrumento con que fué hecha, y el sitio en que está; y deben ir jurados, pues son declaraciones en toda forma.

LEGISLACION Y PRÁCTICA VIGENTES.

En las Partidas no se encuentra un título que trate de este punto, expresa y separadamente, como parecia exigirlo la gravedad de la materia; y por el contrario, la hallamos relegada casi por incidencia, y por via de ejemplos, á las leyes 6 y 20 del título de las *deshonras ó injurias*, que es el 9 de la P. 7. Puede decirse que se halla el mismo vacío en la Novísima Recopilacion, pues aunque su tít. 21 lleva el epígrafe *de los homicidios y heridas*, en cuanto á estas no se encuentra disposicion alguna general, y únicamente se enumeran casos excepcionales, en que por circunstancias particulares se agrava la pena ó se iguala á la del homicidio, pero cuyas disposiciones no están hoy en observancia. Este silencio de las Partidas y Recopilacion, contrasta singularmente con la minuciosa y circunstanciada enumeracion de casos, que sobre esta materia se leen en el tít. 4, lib. 6 del Fuero Juzgó, y en la ley 6, tít. 1, lib. 2, del Fuero Viejo de Castilla, cuyas disposiciones no están vigentes en el dia.

Puesto que dijimos antes que eran dos las clasificaciones sobre los daños que causan las heridas, á saber: la de responsabilidad meramente criminal, y la de responsabilidad de daños y perjuicios; convendrá que veamos ahora qué leyes y prácticas están vigentes en ambas clasificaciones ó responsabilidades.

Comenzando por la responsabilidad propiamente criminal, tenemos vigente en su parte esencial el auto de 27 de Abril de 1765, que fué publicado en 6 de Mayo del mismo, y que dice á la letra:

«Que los que dieren heridas leves, despues de pagar la dieta, curacion y costas, sufrirán precisamente la pena de cincuenta azotes dentro de la cárcel en el principio, y otros tantos al tiempo que conste de sanidad, siendo de color quebrado; y si fueren españoles, la multa de veinticinco pesos, aplicados en la forma ordinaria, y dos meses de cárcel; y siendo pobres, cuatro meses de prision por la primera vez, y por la segunda la pena doblada. Si la herida fuere grave por accidente, los pri-

meros, despues de cincuenta azotes en la picota, serán condenados á oficina cerrada por espacio de un año; y los españoles irán irremisiblemente por dos años á presidio por la primera, y doble por la segunda. Si fuese grave la herida por su esencia en cualquier parte del cuerpo, á los primeros se les darán cien azotes en forma de justicia, é irán por tiempo de dos años á oficina cerrada, ganando para sí, pagando dicta, curacion y costas; y los españoles, á mas de pagar esto, serán condenados irremisiblemente á cuatro años de presidio. Y siendo mujeres, á las españolas, de cualquier estado que fueren, por la primera vez un mes de prision en la Real Cárcel, y por la segunda un año de Recogidas, en heridas leves; en las graves por accidente, un año de dicho recogimiento por la primera vez y dos por la segunda; y en las graves por esencia, dos años de Recogidas por la primera y cuatro por la segunda, pagada la dieta, curacion y costas. Todo lo cual se debe entender, aunque sea una sola la herida; y si fueren dos ó mas, reserva la Real Sala la facultad de aumentar, á su arbitrio, la pena de azotes, obraje y presidio, conforme á la calidad y circunstancias del hecho, aunque se consiga la sanidad.»

La parte derogada de este bando consiste en las penas de obraje y oficina cerrada que fueron abolidas por decreto de 10 de Setiembre de 1766 y bando de 11 de Junio de 1767, aprobados por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1767 y 12 de Junio de 1777, y en las de azotes y picota derogadas por las leyes de que hicimos mencion al hablar de las penas.

Los jueces, teniendo presentes las calificaciones de las heridas, señaladas en el auto referido de heridores, aplicarán las penas oportunas.

«¿El agresor es responsable de la gravedad que toma una herida por razon de las complicaciones que existan ó sobrevengan? Unos dicen que sí, como el Dr. Mata; pero los mas de los tratadistas reconocen que el agresor no debe ser responsable sino de lo que dependa de su voluntad, mas no de aquello que no podia prever. Y en efecto, al agresor no se le puede ocultar cuando su víctima es un niño ó un anciano; cuando es un enfermo de notoriedad ó una mujer embarazada de mas de cinco meses, que la violencia que comete puede adquirir mayor gravedad por razon de estas circunstancias, y pa-

rece justo que cuando esta advertencia no le detiene en la ejecucion de su delito, sufra la pena proporcionada al daño que causó. Pero hay otras circunstancias que nunca pudo prever, y que por lo mismo no deben ser de su responsabilidad. ¿Qué sabe el agresor si reina una epidemia de erisipela, y que las heridas son una causa favorable para su desarrallo? ¿qué sabe tampoco de la influencia que los dias húmedos y frios pueden tener para producir el tétano en un herido, ni que en los hospitales se desarrolla la podredumbre llamada nosocomial, y que viene la infeccion purulenta allí con excesiva frecuencia, respecto de lo que sucede en las casas particulares? La erisipela, el tétano, la podredumbre y la infeccion purulenta son complicaciones que aunque agravan la situacion del herido no deben ser de la responsabilidad del agresor. ¿Pues quién seria el responsable, preguntarán algunos, de esta mayor gravedad que adquiere una herida en las circunstancias referidas? En el mayor número de casos lo seria la administracion pública que no procurara, por todos los medios posibles, que en los hospitales de heridos hubiera buena direccion en las curaciones, y la mas perfecta higiene, pues las faltas de esta ocasionan las mas veces las complicaciones mencionadas.» (Hidalgo Carpio, Clasificacion médico-legal de las heridas.)

El ánimo de herir ó matar, la circunstancia de haberse seguido ó no la muerte, la mayor ó menor duracion de la curacion, la incapacidad mas ó menos larga de trabajar, ó bien perpetua, deben ser las reglas generales para la distincion de casos, sin perjuicio de atender en cada uno á sus circunstancias particulares para graduar las penas dentro del máximo y del mínimo que la ley señala. Ha de haber indudablemente ánimo de herir, porque la voluntad ha sido considerada siempre como un elemento necesario del crímen, sin excluir por esto en las heridas el caso de culpabilidad que tiene lugar en los homicidios.

Pero ¿cómo distinguir clara y netamente entre la simple voluntad de herir ó matar, sobre todo cuando se ha seguido la muerte? ¿Habrá de inducirse de la especie de arma ó instrumento, de la repeticion de golpes, de la provocacion ó sangre fria? Y por otra parte, ¿el que voluntariamente hiere ó maltrata de hecho, no se hace culpable de las consecuencias

que pueden tener lugar, de suerte que si las heridas ó golpes causan la muerte, constituyen un verdadero caso de homicidio? Cuestiones son estas harto difíciles en la práctica. Nos parece, sin embargo, conforme á la justicia natural, que el juez en todo caso de heridas se atenga primero á la calificacion que den los facultativos, y despues á lo que aparezca del proceso sobre la voluntad y ánimo del heridor.

Esto es en cuanto á la responsabilidad propiamente criminal. Ahora, en cuanto á la responsabilidad civil, ó lo que es lo mismo, en cuanto al cómputo de los daños y perjuicios que haya causado la herida á la persona ofendida, en sus intereses; como quiera que no tenemos una ley que fije los grados de esta responsabilidad, y como tal vez esto no seria posible, si se atiende á la variedad de casos y circunstancias, los jueces procederán arbitrariamente en este punto, como está en práctica, aumentando la pena corporal al reo, cuando este se halle insolvente, para la satisfaccion de los daños y perjuicios que causó.

CAPÍTULO III.

Del homicidio en general, y primero del homicidio por heridas.

DEFINICIONES.

Se llama homicidio el acto de privar á una persona de la vida: «*matamiento de home,*» dice la ley 1, tít. 8, P. 7. Este es el mayor de los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, porque se le despoja de la existencia, que es el primero y el mayor beneficio que ha recibido de la naturaleza. La palabra *homicidio* se ha formado, por contraccion, de las palabras latinas *hominis cœdes*.

El homicidio, en cuanto á la deliberacion del ofensor se divide en voluntario é involuntario: el voluntario puede ser simple ó calificado; y el involuntario puede ser culpable ó inculpable: será culpable cuando se comete por imprudencia ó impericia, y será inculpable cuando es puramente casual. El homicidio voluntario se dice *necesario* por la ley, cuando se comete con-

tra un injusto agresor, de cuyas manos no podemos librar nuestra vida, sino matándole.

Segun la manera de matar, así es el homicidio por heridas, envenenamiento, sofocacion, etc. El homicidio, en cuanto á la persona á quien se mata, se divide en homicidio comun cuando el muerto no era pariente del agresor; en parricidio, si era su padre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto ó biznieto, hermano, tio ó sobrino, marido ó mujer, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra, entenado ó patrono. La muerte del hermano hecha por el hermano se llama fratricidio. La muerte de un infante se llama infanticio. El homicidio perpetrado por mano propia se llama suicidio.

De todas estas clases de homicidio, en cuanto á la manera de hacerlo, iremos hablando poco á poco, y comenzaremos por el homicidio causado por golpes ó heridas.

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Los delitos de homicidio son los que dejan señales mas positivas de su perpetracion genérica, aunque no siempre puede asegurarse que el hallazgo de un cadáver con heridas demostrativas de la violencia de su muerte, deja conocer si aquellas han provenido de una mano extraña ó de la del difunto mismo cuando era vivo.

Luego que ha llegado á noticia del juez, ó bien por manifestacion de una persona particular, ó por rumores públicos, el hecho de hallarse un hombre muerto violentamente, debe llamar al escribano á quien corresponda por el órden establecido, ó á dos testigos de asistencia, y proveer el auto cabeza de proceso. Formalizado el auto, pasará el juez acompañado de las referidas personas, al sitio donde tiene noticia se halla el cadáver, y si este pareciese, dispondrá lo reconozcan dos facultativos, y si declarasen desde luego que está muerto, ó que se halla herido al menos, extenderá de todo diligencia por fé el escribano, con expresion circunstanciada del hallazgo del cadáver, la postura en que se halló, el número de heridas y partes del cuerpo en que las tenia, el vestido y demas efectos que se le hallasen, y las señales que en el terreno inmediato se adviertan, porque aunque varias de estas cosas pa-

rezcan superfluas, contribuyen muchas veces á descubrir los delincuentes. Es tal la importancia de la averiguacion del delito, que sin ella no se puede castigar, puesto que no apareceria causa que motivara la pena.

Si al practicar el reconocimiento del lugar donde se hallaba el cadáver, y sus inmediaciones, se encontrase alguna arma, deberá recogerse, así como las ropas ó efectos propios de uso que se hallen tirados, y el juez mandará que aquellas se reseñen en autos por el escribano; y hecho, mandará depositar los demas efectos encontrados, en persona que ofrezca seguridad de que no los extraviará, y que los presentará cuando se dispusiese por el juez; porque todas estas cosas son tan importantes, que muchas veces, por medio de ellas, se han descubierto los delincuentes, acreditando que son de su pertenencia, aunque esta, por sí sola, nunca será prueba suficiente para mostrar la culpabilidad.

Una de las cosas que importa mucho examinar en el reconocimiento, es la de si en las inmediaciones del cadáver se halla algun rastro ó señal de que pudo haber pelea entre el difunto y agresor, porque si se acreditase este extremo, varía esencialmente el delito, y por consiguiente la pena que haya de imponerse al reo. Por esta misma causa conviene tambien examinar las ropas del cadáver, puesto que si estuviesen rasgadas hay una sospecha vehemente de que el ofendido se defendió del agresor, y que aquellas fueron destrozadas en el acto de la pelea.

Cuando el cadáver es de persona desconocida, hecho conducir al pueblo, se pone en el lugar público destinado al efecto, por el término de veinticuatro horas, con el objeto de que los que lo vean puedan manifestar si lo conocen, para con este antecedente proceder á la averiguacion de los hechos precedentes á su muerte, que puedan contribuir á conocer las causas ocasionales de aquella, y por estas á los delincuentes. A veces es imposible identificar la persona del cadáver, ó bien porque se ha separado la cabeza del cuerpo, ó bien porque ha trascurrido bastante tiempo desde el dia de la muerte hasta aquel en que fué visto y en que se recogieron los restos de su cuerpo; mas la falta de identidad, ó acaso la ignorancia completa de quién sea el cadáver, no son de tanta influencia que

por ellas haya de dejarse de continuar el procedimiento criminal, siempre que aparezca, al menos simplemente probado el delito, y suficientemente quién fué el agresor. Cuando por el medio ordinario de la exposicion y reconocimiento del cadáver, no se puede averiguar de quién es, pero se tengan sospechas, se mandará que por las personas de la familia á quien se cree pertenece el cadáver, se reconozcan las ropas que llevaba el difunto, como el medio mas inmediato de identificacion.

Practicadas estas diligencias y reconocido el cadáver por dos facultativos, si no se pudo identificar la persona, se proveerá auto, mandando se proceda á enterrarlo, poniéndose de acuerdo al efecto con el cura párroco, para que este señale la hora en que haya de hacerse el entierro, siempre que hayan pasado veinticuatro cuando menos despues de la muerte, ó antes si los facultativos dijeren que hay peligro de putrefaccion ú otra causa de interes público. Al acto del entierro ocurrirá en el caso expresado el escribano, poniendo diligencia que haga fé de las ropas ó mortaja con que fué enterrado el desconocido, por si fuere necesario proceder á su exhumacion por cualquiera de las causas que la motivaron.

Mas en los casos ordinarios de homicidio, y cuando el occiso es conocido, el juez manda, despues de levantar el cadáver, de la manera que hemos dicho, se pase al hospital para su inspeccion y entierro, proveyendo un auto que dirá poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

Remítase el cadáver de H. al hospital para su inspeccion y entierro. Así lo mandó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Puede suceder que haya necesidad de exhumar un cadáver, ya porque fué sepultado sin saberse que la muerte habia sido violenta, ya porque se obró en ello con cautela y para evitar el descubrimento de un crímen, ó porque se procedió con precipitacion, ó finalmente, porque sobreviene alguna circunstancia que hace necesario practicar aquella diligencia. En este caso, segun la opinion mejor fundada, el juez pasará al eclesiástico un oficio con insercion del auto en que se manda practicar la exhumacion, cuyo oficio concluya solicitando el permiso de

la referida autoridad para proceder á aquel acto, que va á tener lugar en terreno sagrado; pero esto sin que el juez tenga la precision de esperar la respuesta de la autoridad eclesiástica, ni de suspender el acto si esta última se niega á la solicitud. Porque la exhumacion, cuando se considera necesaria, no puede ni debe dilatarse, pues se harian entonces ilusorios sus efectos muy á menudo, con grave perjuicio de la recta administracion de justicia.

Cuando sea preciso proceder á la exhumacion de un cadáver por los motivos indicados, el juez proveerá un auto, poco mas ó menos, en los siguientes términos:

El lugar y la fecha.

En virtud de lo que resulta de las anteriores diligencias, y no constando la verdadera causa de la muerte de Fulano de tal, que fué enterrado en tal dia y paraje, procédase á la exhumacion jurídica del cadáver, en tal dia, á tal hora, trasladándolo á lugar profano y devolviéndolo á su sitio, verificada que sea la inspeccion, lo cual se hará saber á los facultativos H. y R.; y líbrese atento oficio con insercion de este auto, al señor cura respectivo. Así lo mandó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

El oficio que se pondrá al cura respectivo, debe decir poco mas ó menos:

Juzgado tal y cual.

Tengo la honra de decir á vd., que en la causa instruida en este juzgado contra H. por tal delito, ó en la averiguacion que se sigue sobre tal delito, he proveido el auto siguiente: (Aquí se copia el auto.)

Por lo cual espero tendrá vd. la bondad de dar el permiso respectivo, á fin de que la expresada exhumacion se haga como corresponde, y en obsequio de la recta administracion de justicia. Protesto á vd., etc.

Firma del juez.

Se agregará á la causa una copia de este oficio.

La autoridad eclesiástica contestará en los siguientes términos, poco mas ó menos:

Curato de tal parte, etc.

Tengo la honra de manifestar á vd. en contestacion á su atento oficio de tal fecha, que he dictado ya las providencias oportunas pa-

ra que, de acuerdo esta jurisdicciou con la que es al digno cargo de vd., se verifique la exhumacion del cadáver de H., que está en el cementerio de esta feligresía.

Protesto á vd., etc.

Firma del párroco.

Señor Juez tantos, etc.

Llegados el dia y hora que señaló el juez, este, sin esperar respuesta del cura ó eclesiástico que haga sus veces y á quien se remitió el oficio, pasará al cementerio acompañado del escribano ó testigos de asistencia, de los facultativos y de las personas que hayan asistido al entierro; y preguntando á estas el sitio donde fué sepultado el cadáver, designado, se le desenterrará, con las precauciones que se dirán despues; y trasladado incontinenti á lugar profano (para no perturbar la jurisdiccion eclesiástica), se cotejarán sus ropas con las que resulten de la diligencia del escribano que acompañó al entierro, ó se recibirá informacion de las personas que lo presenciaron, si no hubiere sido sepultado por órden judicial; para que nunca se pueda poner en duda que aquel fué el cadáver enterrado en aquel sitio, y el mismo que se dice muerto violentamente.

Pondrémos ejemplo de la diligencia de exhumacion.

En tal dia, á tal hora, estando el señor juez de esta causa asociado del escribano que suscribe y con asistencia de los facultativos Don N. y Don S., se procedió á la exhumacion del cadáver de R., en tal paraje ó cementerio, y habiéndose indicado el sitio por los testigos tales y cuales, que manifestaron haber concurrido al entierro (si es que el escribano no concurrió y da entonces fé del sitio y del entierro), se hizo una excavacion de tal profundidad, y habiéndose encontrado un féretro de tal apariencia, se sacó con las precauciones tomadas por los facultativos; y trasladado á tal parte para ponerlo en sitio profano, se procedió incontinenti á las declaraciones de los testigos.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Siguen aquí las declaraciones de los testigos y los certificados ó declaraciones de exhumacion é inspeccion ó autopsía del cadáver, que darán los facultativos; debiéndose tener presente que luego que termine la inspeccion del cadáver, se pro-

cederá á su nuevo entierro, haciéndolo constar así el escribano en los términos siguientes, poco mas ó menos:

En tal dia, á tal hora, en cumplimiento de lo mandado en el anterior auto, y hecho el reconocimiento correspondiente del cadáver de N., volvió á dársele sepultura en el mismo sitio en que estaba, y en presencia de R. y S. Lo que asiento para constancia, y doy fé.

El lugar y la fecha.

Firma del escribano.

Véase mas adelante la parte médico–legal de las inhumaciones y exhumaciones jurídicas.

PARTE MÉDICO-LEGAL.

Todo lo que dejamos dicho acerca de las heridas, deberá tenerse presente ahora que tratamos del homicidio por heridas; y tanto para la mejor inteligencia de este delito, como para la del homicidio en general, fijaremos y explicaremos aquí algunos puntos médico–legales que deben tenerse presentes.

1º De la autopsía jurídica de los cadáveres.
2º De las inhumaciones jurídicas.
3º De las exhumaciones jurídicas.
4º De la identidad.

Veamos por su órden estos puntos indicados.

1º—De la autopsía jurídica de los cadáveres.

En este punto nos ocuparemos: 1º de los requisitos de la autopsía jurídica en general; 2º de las declaraciones ó certificaciones de los facultativos en los casos de autopsía jurídica; y 3º de las diversas cuestiones que pueden proponerse á los facultativos, y reglas para resolverlas.

Requisitos de la autopsía jurídica.

Comenzando por los requisitos de la autopsía jurídica en general, deberá atenderse á los preparativos, al lugar donde está el cadáver y objetos que lo rodean, al aspecto general exterior del cadáver, y á las reglas con que deberá ser inspeccionado este.

Preparativos.

En cuanto á los *preparativos*, el facultativo medita bien los términos en que está concebido el oficio de la autoridad. Por ellos puede venirse en conocimiento de la naturaleza del exámen á que está llamado, y si hay que proceder á la abertura del cadáver ó que analizar alguna cosa, debe prepararse ó prevenirse de todo lo necesario, de instrumentos, de utensilios y de reactivos.

Lugar y objetos.

En cuanto al *lugar donde está el cadáver y objetos que lo rodean*, antes de tocar el cadáver de su sitio, se examinará este: si es en el campo, se verá en qué estado se encuentran las yerbas ó arbustos de las cercanías, si están tronchados, teñidos de sangre, si hay alguna piedra removida, sangrienta, si hay huellas estampadas, qué direccion tienen, etc. Si es en una calle, ver cómo está el suelo, si hay regueros de sangre, si en el polvo se descubre algun vestigio, etc. Si es en una casa, observar el estado de los muebles, su posicion, el suelo, las paredes, los cortinajes. En cualquiera de estos casos, el médico toma acta de cuanto observa, y antes de haber apuntado todas estas circunstancias no dispone el exámen del cadáver, pues aunque el escribano es quien debe dar fé de todos esos pormenores, sin embargo, el facultativo debe tomar para sí nota de ellos y guardarla, por si acaso mas tarde el juez le propone algunas cuestiones médico-legales, y entonces seria un desdoro para un perito que no hubiese tomado sus apuntes, tener que decir: en eso no me fijé, se me pasó desapercibido.

Aspecto general del cadáver.

En cuanto al *aspecto general y exterior del cadáver*, recogidos todos los datos que al lugar en que está el difunto y á cuanto lo rodea se refieren, se procede á observar su aspecto general, para tomar nota de su edad, sexo, estatura, temperamento, constitucion, manchas, si las tenia; y todas las demas señas exteriores que se encuentren para asegurarse de su naturaleza.

Obtenidos los pormenores propios del aspecto general, procede el médico á reconocer si la muerte es real. Los signos

de la muerte real son probables y ciertos. Los signos probables son: la palidez, inmobilidad y frialdad de todo el cuerpo, la cara hipocrática ó cadavérica, el hundimiento de los ojos, velo glutinoso de la córnea, falta de la imágen de una vela en el ojo, inercia de la mandíbula inferior, falta de la respiracion y de la circulacion perceptible á la vista y al tacto en el pecho y las arterias, pérdida de los sentidos, facultades intelectuales y afectivas, los cortes de la piel que no dan sangre, falta de sudor general ó parcial, relajacion de los esfínteres, pérdida de la trasparencia de la mano, el dedo pulgar escondido debajo de los demas dedos, y las quemaduras que no producen ampollas ó vesículos llenos de serosidad. Los signos ciertos de la muerte son: la cesacion de los latidos del corazon, la rigidez ó tiesura cadavérica, la falta de contracciones musculares bajo el influjo del galvanismo y la putrefaccion. Estos cuatro signos que dan certeza, ó al menos tres de ellos, la falta de latidos del corazon, la rigidez y la coloracion, signos de putrefaccion, son los que deben ser consultados. Examínense una por una las aberturas de todo el cuerpo y el estado interior de los órganos que las tengan. Devergie refiere el caso de dos suicidios con pistola, en los que los cadáveres no presentaban á primera vista lesion ninguna, á pesar de que los sugetos se habian pegado un pistoletazo: como se habian introducido el cañon de la pistola en la boca, todo el estrago era interior; la bala no habia salido en ambos casos del cráneo, la boca estaba cerrada y el semblante tranquilo, ni una gota de sangre revelaba el horrible destrozo interior; abierta la boca se vió el espantoso efecto de la bala. Hay, pues, necesidad absoluta de observar todas las cavidades naturales, en especial la boca, en cuya cámara posterior se encuentran á menudo tapones ó vestigios de un tapon que ha asfixiado al sugeto. El cadáver se traslada á un sitio donde la autopsía pueda ser practicada con ventaja.

Se le quitan los vestidos, anotando cuidadosamente si están sucios, manchados, cortados, rasgados, llenos de barro, sangre, etc.

Se examina si hay contusiones, heridas ó fracturas.

Se comprime el pecho para ver si salen gases, y los senos en la mujer para observar si hay leche.

Por último, se examinan los órganos genitales, ya para ver si son sitio de alguna herida ó enfermedad, ya para hacer notar los cambios físicos que hayan sobrevenido.

Cuando el facultativo ha reunido todos los pormenores indicados, puede ya proceder á la abertura del cadáver, observando el mejor método.

La autopsía.

Las reglas que en la abertura de los cadáveres hay que seguir para hacerla bien y llenar cumplidamente el objeto, son generales ó especiales. Las primeras se aplican á toda clase de cadáver, sea lo que fuere lo que haya producido la muerte; al paso que las segundas solo son aplicables á ciertos casos especiales, en los que circunstancias particulares tambien obligan á introducir modificaciones importantes. En efecto, un cadáver merece ser examinado de un modo, cuando es cuestion de heridas, y de otro cuando lo es de asfixia, de envenenamiento, de aborto, de infanticidio, etc. Aun cuando en cada uno de estos casos tenga que adoptarse la generalidad de preceptos, hay que poner en práctica algunos útiles y necesarios tan solo en ellos, por ser determinados.

Nos toca ahora examinar las reglas generales de la abertura de los cadáveres, y fijarnos en el caso especial de cuando se trate de homicidio por heridas. Mas como ya dijimos al hablar de las lesiones corporales, y aun en el párrafo anterior, cómo deben proceder los facultativos en el exámen de las heridas, nos limitarémos aquí á las reglas generales sobre la autopsía cadavérica jurídica.

Una autopsía judicial no es completa, como quede en el cadáver un órgano importante que examinar. Siempre que por descuido ó creencia errónea ó deseo de concluir pronto una operacion molesta y repugnante dejan de ser examinados ciertos órganos del cadáver, si este es reconocido judicialmente, ya tendrá el defensor del reo buen cuidado de aprovecharse de esta circunstancia para declarar como nulo el dictámen de los facultativos, fundándose, y no sin razon, en que faltando órganos interesantes que investigar, se carece de datos importantes que debilitan, por su esencia, la fuerza de las deducciones de los peritos. La duda, la vacilacion, tal vez una conviccion

profunda, se introduce en el ánimo del juez, y los facultativos desempeñan un papel triste cuando se les echa en cara con fundamento, que por no haber completado la autopsía, han privado al juez de datos que hubieran podido ser decisivos en pro ó en contra del acusado.

Convenidos de que ha de ser examinado todo el cadáver, veamos por donde empezaremos.

Los médico-legistas modernos practican la abertura de los cadáveres en posicion supina, abriendo las cavidades y explorando los órganos por el órden siguiente:

1º La cabeza.
2º El cuello.
3º El pecho.
4º El abdómen.
5º Los miembros.
6º El raquis.

No habiendo razon sólida para alterar este órden y posicion, los adoptaremos del propio modo que la generalidad de los médico-legistas, recomendando, sin embargo, que se procure en el procedimiento, mutilar lo menos posible el cadáver, por si fuere preciso nueva inspeccion judicial, ó por si hubiere de exponerse al público para que se reconozca.

Cabeza.—Se hace cortar y rapar el pelo, y lavar bien el tegumento cabelludo. Se practica una incision crucial en este, desde la raiz de la nariz hasta la nuca, y desde el pabellon de una oreja hasta el de la otra.

Se levantan los colgajos y el pericráneo con el mango del escalpelo, y despues de haber examinado atentamente el estado de los huesos del cráneo, se asierra la bóveda circularmente, teniendo particular cuidado en no lastimar los órganos y membranas interiores. Nunca debe abrirse el cráneo con el martillo en la autopsía jurídica; los martillazos imprimen sacudimientos fuertes á la masa cerebral, lastiman las membranas y el cerebro mismo, y por lo tanto nada mas á propósito para desfigurar completamente los fenómenos cadavéricos.

Aserrado el cráneo, se corta la dura madre de delante atrás á lo largo del seno longitudinal. Se echan al lado los colgajos y se observa la superficie del cerebro en cuanto á su color, consistencia y el estado de sus vasos.

Se pasa á cortar la insercion de la hoz del cerebro, en la apofisis cresta de gallo, y se echa atrás.

Practícanse incisiones horizontales en el cerebro para explorar el estado de su sustancia, sus ventrículos, el líquido que estos contienen, los repliegues de la aracnoidea y los de la piamater.

Despues de haber seguido cortando hasta la base del cráneo, dejando el cerebro, se cortan los pliegues de la dura madre que forman la tienda de aquel, y se explora la protuberancia anular y todo el cerebelo hasta la médula oblongata espinal.

Se baja la cabeza del cadáver para ver si fluye algun líquido del canal vertebral.

Concluido este exámen, se procede al de las partes de la cara.

Cuello.—Se hace una incision trasversal por lado que coja desde la comisura del labio hasta el conducto auditivo; otra perpendicular desde la parte media del labio inferior al esternon; y otra, en fin, á lo largo de las clavículas.

Se disecan los colgajos laterales, y queda el cuello descubierto. Se nota el estado de los vasos.

Se asierra la mandíbula inferior por su parte media, y se examina la lengua y la cavidad de la boca.

Se cortan los músculos del cuello de abajo arriba, y se pone de manifiesto la laringe, la traquea, arteria y los vasos mas profundos, cuyo estado de plenitud ó vacuidad se nota.

Pecho.—Se practica una incision por lado, desde la union del tercio interno de la clavícula al externo, marchando hácia abajo y afuera del pecho hasta la cuarta costilla falsa.

Se diseca este colgajo, y se descubren el esternon y las costillas.

Se asierran las clavículas en la union del tercio interno con el externo, se siguen aserrando las costillas en direccion de la incision practicada en los tegumentos, se echa todo lo cortado sobre el abdómen, y se descubren los pulmones con sus pleuras y el corazon con su pericardio.

Se atan con dobles ligaduras los grandes vasos, se corta el pericardio; y para apreciar la cantidad de líquido que contenga, se absorbe con una esponja, que se esprime luego en un vaso, de medida conocida.

Se nota el estado del corazon y se abren sus cavidades.

Se aprieta el vientre para ver si la sangre refluye por la vena cava inferior.

Levántase el corazon y se aisla còrtando los vasos con que está unido, despues de haber practicado una ligadura doble, con el fin de que no se pierda sangre y se pueda apreciar debidamente la cantidad que contengan tanto los vasos como las cavidades del corazon.

En seguida se abren las pleuras y se procede, con respecto al líquido que contengan, como con el del pericardio.

Se disecan la lengua, laringe, traquea, arteria y bronquios con sus primeras ramificaciones. Se corta la laringe, y despues de examinar su estado se hienden la traquea y los bronquios.

Se abre el parenquima pulmonar.

Abdómen.—Se echa sobre el pecho el esternon y la piel que descansaban encima del vientre. Se corta la piel en toda la circunferencia del abdómen, pasando inferiormente por las crestas del ileon de ambos lados y la sinfisis del púbis, y se levanta hácia el pecho; de este modo la cavidad abdominal queda completamente separada de la torácica, y no es posible que los líquidos de la una pasen á la otra.

En seguida se examinan el peritoneo y las vísceras abdominales, esto es, el estómago, los epifilones, los intestinos, el mesenterio, el hígado, la vejiga de la hiel, el páncreas, el bazo, los riñones, la vejiga urinaria, la matriz y sus anexos en la mujer, y los órganos genitales, para los cuales se cierran las ramas horizontales del púbis y ascendientes del isquion.

Si el cadáver es de mujer en cinta, despues de haber examinado el estado del útero, se exploran las dependencias del feto y el mismo feto.

Miembros.—Se practican incisiones profundas en el grueso de los miembros para examinar sus músculos, las livideces y derrames sanguíneos ó purulentos de que puedan ser sitio, é igualmente las articulaciones.

Columna vertebral ó raquis.—Se echa el cadáver boca abajo, se pone un cabezal ó banquillo debajo del pecho para que forme el espinazo una corvadura y se hacen algunas incisiones para explorar el carácter de las livideces.

En seguida se corre el bisturí desde el occipucio hasta el

sacro por encima del canal vertebral de ambos lados, se diseca á derecha é izquierda y se descubre el raquis.

Se asierra por encima de las láminas posteriores de las vértebras, lo mas cerca posible de las apófisis trasversales.

Puesta la médula en descubierto, se corta la prolongacion de las membranas cerebrales que la rodean, se examina la cavidad de la aracnoidea, y el exterior de la médula.

Luego se hiende esta, se cortan las raices de los nervios anteriores y posteriores, y se quita aquella del canal para completar su exámen.

Con esto quedará terminada cumplidamente la autopsía jurídica.

Certificaciones de los facultativos.

Las certificaciones de los facultativos en los casos de homicidio por heridas guardarán en lo general las reglas que señalamos al hablar de los certificados sobre heridas, y se llamarán certificados de inspeccion ó de autopsía jurídica. Ya en la página 78 dimos un ejemplo de documento de inspeccion en un caso de homicidio por heridas; y en cuanto á la forma del certificado de autopsía en general, se verá al hablar mas adelante de la exhumacion jurídica de los cadáveres, debiéndose tener presente desde aquí que los peritos en sus declaraciones solemnes deberán ocuparse de resolver las cuestiones médico-legales que les sean propuestas por el Juez, y de cuyas cuestiones vamos á examinar ahora las mas importantes.

Diversas cuestiones médico-legales sobre homicidio por heridas.

Cuestion 1ª — Declarar en qué situacion estaban el ofendido y el agresor en el momento de la agresion.

Las posiciones principales del herido pueden ser: de pié, sentado, de rodillas, de cuclillas, echado. Cada una de estas es susceptible de division ó modificaciones.

El que está de pié puede estar de frente, de espaldas, del lado derecho, del izquierdo. Lo propio podemos decir de las demas posiciones principales. Ademas de estas segundas posiciones, puede el sugeto estar encorvado mas ó menos, ó de-

recho, en un plano horizontal ó inclinado, etc., etc. Puede estar quieto ó moviéndose: si está de pié puede andar, correr, mover los brazos, forcejar, defenderse, acometer, etc. Es decir, que cuando mas medita uno sobre las diferentes situaciones ó posturas en que puede encontrarse una persona en el acto de recibir una herida, tantas mas se encuentran.

Por lo que atañe al agresor, no hay ninguna razon para que no pueda estar echado, de rodillas, de cuclillas, sentado, lo mismo que de pié: en la mayoría de los casos es de pié. En cuanto á la direccion de su cuerpo, se concibe que raras veces, por no decir ninguna, será de espalda.

Pero la cuestion principal no es esta: todos conciben la posibilidad de estas posturas, tanto de la víctima como del agresor. La dificultad consiste en determinar por los vestigios, por las circunstancias en que se encuentra el cadáver, cuál fué la postura que este tenia antes de serlo, y cuál la del agresor. En tésis general poco podemos consignar. La posicion y direccion de las heridas, sus circunstancias, sus caracteres, la posicion del cadáver, los vestigios que se ofrecen, ya en su cuerpo, ya en las inmediaciones, el estado de los objetos que lo rodean y una porcion de datos análogos serán los que nos guien en esta dificil cuestion.

Supóngase que se encuentra un cadáver en el campo con dos ó tres heridas, ó mas, en la parte anterior y posterior del cuerpo; con algunas contusiones en los brazos, alguna herida en los dedos ó manos; que las heridas son hechas con armas perforo-cortantes; que alrededor del cadáver se encuentran pisadas, revueltas unas sobre otras, confusas; estas ligeras, aquellas profundas. Estas circunstancias y otras que tal vez se presentarán, serán indicios fuertes al menos de que el herido ó la víctima estaba de pié, luchando ó procurando deshacerse de los agresores, y que estos lo estaban igualmente, variando de posicion, aunque siempre de pié, segun las necesidades de la lucha ó las dificultades para el logro de su intento.

Supóngase al contrario, que el cadáver se encuentra desnudo en una cama, que las sábanas y aberturas de esta no están revueltas; que la sangre mancha la cama á modo de un charco; que la herida está en un costado ó en el cuello; que no hay contusion ninguna, que todos los muebles están en su

lugar, etc., etc.; habrá lugar á determinar que el asesinado estaba echado y durmiendo, y que el asesino estaba de pié al herirle, pues no es regular presumir que lo hiciese de rodillas.

Repetimos que es imposible resolver esta cuestion en tésis general, por lo mismo que son tan variables las posiciones, tanto del ofendido como del agresor. En los casos prácticos y particulares, será mas fácil resolverla, teniendo en cuenta algunas ó todas las circunstancias que hemos indicado en los dos ejemplos. La naturaleza de la lesion, los medios empleados para matar ó herir, las armas empleadas, el modo de usarlas, todo nos irá conduciendo á descubrir, tanto la posicion del uno como la del otro.

Cuando haya dificultades pueden hacerse ensayos, procurando colocarse en la posicion supuesta, y ver si en ella es posible el resultado.

Las heridas hechas con armas de fuego dan, á menudo, lugar á esta cuestion. Hay ocasiones en que un guardabosque, por ejemplo, mata á alguno á quien ha encontrado cortando leña, y dice que se vió obligado á disparar contra este, porque le atacaba. En otras ocasiones los que conducen á un preso le matan, y dicen que se les escapaba.

En estos y otros casos análogos, las aberturas producidas por los proyectiles pueden aclarar la cuestion y demostrar cuál era la situacion del herido y cuál la del agresor en el acto de recibir aquel las heridas. Las aberturas de entrada y de salida y de sus caractéres, tienen aquí una importancia considerable, y pueden por sí solas resolver el problema. Nos remitimos, pues, á lo dicho antes, sobre *heridas de armas de fuego*, y pasemos á otro caso.

Cuestion 2ª—Declarar si hubo uno ó mas agresores.

La presente cuestion está íntimamente unida con la anterior: ¿cuántos eran los asesinos: uno ó mas? O bien, ¿se ha hecho el asesinato por un solo sugeto, ó por mas? ¿No es muy fácil, en ciertos casos, determinar este aspecto ó circunstancia especial de algun proceso? La naturaleza y direccion de las heridas, á veces puede facilitarlo.

Supóngase que se encuentra un cadáver con una puñalada en el corazon, dos sablazos, uno en la cabeza, otro en el dorso.

La forma de las heridas anunciará dos armas: un mismo sugeto puede haberse valido de entrambas; pero mas probable será que fueran dos. Acabaremos de convencernos de ello, si habiendo sido la muerte en el campo, se ven pisadas de tamaño diferente, si ese tamaño corresponde á tres ó mas personas, al muerto y á sus asesinos.

Supóngase que otro lleva la cabeza destrozada por una arma de fuego á quema ropa, y una puñalada en el corazon: estas dos heridas se han hecho sin duda á un mismo tiempo y por dos sugetos.

Supóngase que otro lleva tres heridas de arma de fuego, una en la cabeza, otra en el pecho, otra en un muslo. Esto denota que han sido tres los asesinos.

La existencia de muchas heridas de desigual profundidad, es siempre un indicio de la multitud de asesinos, y una prueba manifiesta si el diámetro de estas heridas corresponde al de armas diferentes. No es regular que un asesino lleve un arsenal, y se complazca en multiplicar las heridas, mudando en cada una de ellas de arma. Cuando son muchos los asesinos, la mayor parte de las heridas no son mortales. Así, César, asesinado por los senadores, de veinticuatro puñaladas que recibió junto al pedestal de su gran rival Pompeyo, no presentó, al decir de Antistio, mas que una mortal.

Segun cual fuere el género de muerte, ya se ve desde luego que un solo agresor no ha podido darla, en especial si el ofendido era un sugeto fuerte, robusto, capaz de resistirse y de luchar con uno solo. En una palabra, el exámen de la naturaleza y direccion de la herida, igualmente que las demas circunstancias en que se encuentra el cadáver, resolverán esta cuestion.

Cuestion 3ª—Declarar si el ofendido, despues de haber sido herido, ha podido andar, gritar, ó ejercer tal ó cual funcion.

Importantísima es tambien esta cuestion, por cuanto hay heridos que despues de haber recibido fuertes golpes que han causado graves estragos interiores bajo las mas insignificantes apariencias, han podido hablar, comprender y hasta andar largo trecho, y morir despues rápidamente á consecuen-

cia de aquellos golpes. En semejantes casos, el tribunal consulta si estos sugetos, despues de recibidos los golpes á que se deben las profundas y mortales alteraciones que se les encuentran, han podido funcionar; declaracion importante, capaz, segun como se dé, de hacer declinar la responsabilidad del acusado. Citaremos un caso práctico para darnos mejor á comprender.

Tres sugetos regresaban medio embriagados de una feria; trabáronse de palabra con otro que los apaleó, y mal parados se presentaron al doctor Davat para ser reconocidos. No ofrecian ninguna violencia exterior, como no fuesen los dos mas jóvenes, quienes tenian algun rasguño y alguna contusion. El otro no ofrecia nada; pero estaba sentado, taciturno, apoyando la cabeza en sus manos. Despues de apaleados, anduvieron largo trecho, y todavía tuvieron que andar cerca de una hora y por una cuesta, despues de la visita. El último perecció despues de haber caido en un estado comatoso durante su viaje. Hecha la autopsía no se le encontró ninguna violencia exterior: el tegumento cabelludo estaba sanísimo, el tegido celular sub-cutáneo de la cabeza, fuertemente inyectado, fracturados los huesos del cráneo, y rotos el estómago y el diafragma. Suscitóse la cuestion de si este sugeto habia sufrido violencias capaces de producir estos estragos, antes ó despues de haberle visto el doctor Davat. Si antes, la responsabilidad parecia deber cargar sobre la persona que apaleó al herido y á sus compañeros; si despues, las sospechas podian recaer sobre estos. La resolucion de estas dudas consistia en saber si dicho ofendido pudo hablar, comprender, y sobre todo, andar con tanto estrago, dado caso que fuese obra del apaleador que los maltrató antes de presentarse á dicho facultativo.

En todos los casos de esta naturaleza, en todas las cuestiones de heridas en que son consultados los médico-legistas, sobre si pudo ó no el herido funcionar despues de las violencias de que haya sido objeto, la fisiología nos ha de suministrar los datos necesarios para el efecto. Se trata de funciones, de si han podido ejercerse; pues altamente fisiológica es la cuestion. Bien penetrado el facultativo de las funciones que el órgano herido desempeña, y hasta qué punto puede consentir una lesion, poseerá todos los datos para poder contestar de un

modo definitivo, cuando no en todos, en la mayor parte de los casos. Con esto está dicho todo, mientras nos limitemos á resolver la cuestion en tésis general. Ahora, si se nos pregunta: herido tal órgano, ¿ha podido el herido ejercer las funciones propias de este órgano ú otros, para los cuales son necesarias aquellas? Ya se hace forzoso extendernos mas, pero siempre haciendo aplicacion de aquel precepto. Hagamos aquí lo propio que en la cuestion anterior: supongamos casos.

Un sugeto recibe en la cabeza un porrazo que le causa una conmocion mortal; examinado su cadáver, se encuentran varias heridas y mutilaciones, en las cuales se ven los caractéres de las que son hechas despues de la muerte, fracturas ó luxaciones, y el acusado dice que la conmocion es efecto de la caida; que si él hirió al difunto fué porque le acometia; que su herida no era mortal, pero que ocasionándole la caida, dió un porrazo que produjo la conmocion y la muerte. Dando la autopsía por resultado ser anterior á todo la conmocion, se ve que no pudo el muerto andar ni hacer cosa alguna que ofender pudiera, puesto que hubo de caer, acto continuo, sin movimiento ni sentido.

Otro es encontrado muerto, degollado en su cuarto; pero no tiene cortada sino la traquea ó laringe, y presenta otras heridas en su cuerpo, que anuncian ser hechas durante la vida; el acusado pretende que si hubiese atacado á la víctima, hubiera esta podido gritar y llamar en su socorro á los vecinos, lo cual no hizo, puesto que la muerte se verificó en silencio. La declaracion dirá que la víctima no pudo gritar, que el primer golpe fué sin duda el del conducto respiratorio, y no pasando el aire por la laringe, no podia haber voz.

Un sugeto recibe en una pierna un golpe que le fractura la tibia; cae, se levanta, anda y vuelve á caer; el agresor dice que él no le ha roto la pierna, porque despues del golpe el herido pudo andar. Sabiendo que el peroné sostiene la pierna, puede andar el herido; por lo tanto, despues del golpe queda el agresor confuso.

Otro recibe una herida en los ojos, y alega esto como un impedimento para haber podido herir á su adversario. Segun cuál sea el género de la herida, la lesion de la vista se declarará en este ó en aquel sentido.

Es ocioso que multipliquemos las suposiciones de los casos; bastan los expuestos para dar á conocer cómo se resuelven estas cuestiones.

Esto no quiere decir, sin embargo, que muchos de estos casos no sean altamente dificultosos de resolver. El primero que hemos citado es uno de ellos. ¿Puede un sugeto, con los huesos del cráneo fracturado, con el estómago y diafragma rotos, andar cierto trecho sin dar muestras palpables de semejantes estragos? Hé aquí la cuestion grave. ¿Hasta qué punto los órganos mas esenciales de la economía pueden estar lisiados sin que cesen del todo, sin que experimenten graves disturbios acto continuo en sus funciones y en la influencia que ejercen sobre los demas? El caso que hemos citado viene en comprobacion de que realmente se puede andar, funcionar por un tiempo dado despues de semejantes violencias. La ciencia posee ademas otros hechos análogos que confirman lo mismo. Devergie, de quien hemos tomado el caso del sugeto apaleado, trae otro, práctico tambien, en que hubo fractura de los huesos del cráneo, sin perturbacion de la inteligencia ni cesacion del movimiento, y nada de esto se declaró hasta que vino la compresion del cerebro á causa de la sangre vertida y demas lesiones subsiguientes.

Estos casos prácticos nos permiten establecer: que es posible andar y funcionar un tiempo dado, aun cuando haya fractura de los huesos del cráneo con lesion grave y mortal. Puede muy bien, ademas, la razon ó la ciencia, explicarnos este hecho; la intensidad del golpe se descargó principalmente sobre los huesos, y en ellos se gasta; la rotura se efectúa tal vez sin conmocion: hay algun vaso roto, la sangre se va acumulando, comprime el cerebro y al fin se declara el coma, y tras este la muerte.

En cuanto á la rotura del diafragma, la ciencia posee una multitud de hechos en los que la muerte ha sido la consecuencia inmediata de esta rotura: los sugetos han muerto en pocos instantes. Sin embargo, se poseen tres casos: el citado, uno observado por el Dr. Delmas de Montpellier, y otro muy notable de un albañil que cayó tres veces, rompiéndose en cada una de ellas el diafragma y viviendo largo tiempo; en la tercera murió. En todos estos casos, á pesar de estar roto el

diafragma, los sugctos vivieron largo cspacio y anduvicron largo treeho. Tal vez en estos easos acontece un hecho que nos explicará estas anomalías y acabará de probar la posibilidad de las funciones por un tiempo dado, á pesar de la rotura del diafragma.

Vista la rapidez eon que percce el sugeto á quien se rompe el diafragma, en la mayoría de los casos, y vistos los easos exeepeionales en que se ha podido vivir mas ó menos tiempo, el Dr. Mata, de quien se han tomado las antcriores observaciones, opina que un agente violento, una eaida, un esfuerzo grande puede romper el diafragma de un modo incomplcto, unas cuantas fibras tal vez, sin interesar todo su grueso; pero como es un músculo al quc está negado el reposo, en eada movimiento que hace, la rotura se agranda; si al principio no afeeta el grueso del múseulo, al fin lo afeetará; una vez perforado, el ensanehe de la herida va haeiéndose cada vez mayor, hasta que se haee ineompatible eon la vida, dando lugar al paso de las entrañas del vientre al peeho. Así se concibe eómo, á pesar de ser la rotura del diafragma una eausa de muerte repentina, puede en eiertos easos eonceder algunas horas de vida.

Por lo que atañe al cstómago é intestinos, hígado, etc., así eomo puede vivir un sugeto herido de estas víseeras por algun tiempo, tambien es muy posible que viva con una rasgadura de las mismas entrañas, y pueda funeionar por un espacio de tiempo dado hasta que la muerte sobrevenga. Se ha visto que á algunas personas heridas del vientre con salida y lesion dc entrañas, se las han introdueido eon la mano y andan eierto treeho, viviendo por algun tiempo. En la plaza de toros se ven los caballos sin víseeras abdominales ya, que las llevan arrastrando y pisoteando, y sin embargo, andan y sostienen al pieador por algun tiempo, sirviendo de diversion al públieo bárbaro que no se horripila á la vista de este asqueroso y sangriento espectáeulo.

En los *Anales de Higiene Pública y Medicina Legal*, tomo XXXIX, hay un easo de arraneamiento del útero, y sin embargo, la mujer vivió todavía para eontarlo.

De estos y otros hechos análogos se desprende: que la vida y ciertas funciones son posibles algun tiempo despues de ha-

ber recibido las lesiones, siempre que estas no afecten los órganos necesarios para aquellas. Solo cuando las violencias obran matando interiormente, no hay semejante posibilidad, como las asfixias y las conmociones cerebrales, desgarros de la médula, etc.

Cuestion 4ª—Declarar si las lesiones que se hallan en el cadáver han sido hechas durante la vida del ofendido ó despues de su muerte.

Importantísima es esta cuestion, y por desgracia no está desprovista de graves dificultades. Es importantísima, por cuanto muchas veces los asesinos quitan la vida á un sugeto extrangulándole, y despues de muerto le hacen una herida, disponiendo las cosas de suerte que tenga este asesinato los visos de un suicidio. Malvados puede haber, por otra parte, que levanten una acusacion de asesinato contra un inocente, haciendo heridas en un cadáver, mas ó menos tiempo despues de la muerte, con el fin de presentarlo como cuerpo de delito.

Para esta y otras necesidades de la justicia, urge que se debata debidamente esta cuestion. Pero hemos dicho que estaba erizada de dificultades graves, y en efecto es así. Algunos datos característicos de las heridas hechas durante la vida, tal vez puedan presentarse en las que se hagan despues de la muerte, en especial si se ofrecen poco tiempo despues de ella.

Las observaciones de los prácticos acerca de tan importante punto, si bien nos proporcionan la posibilidad de distinguir la época de las heridas, redoblando el cuidado y apreciando, á punto fijo, todas las circunstancias, tanto propias ó inherentes al cadáver, como á cuanto lo rodea, no por eso dejan de hacer muy dificultosa la cuestion. Dia vendrá sin duda en que esta parte de la ciencia quedará fuera de toda dificultad y conjeturas, puesto que los fenómenos propios de la muerte es fuerza que lleven un sello muy diferente de los de la vida. Chaussier, Rieux, Christisson, Neubigging, Devergie, Delmas, Lelut, han suministrado á la ciencia ciertos datos que á la verdad no dejan de ser muy conducentes para resolver la cuestion que nos ocupa. Las observaciones de cada uno de estos prácticos dan por resultado perfeccionarse recíprocamente las unas á las otras, y sirven para dar á ciertos hechos mas ó me-

nos valor, y aproximarlos á la verdadera significacion de los fenómenos acaecidos durante la vida ó despues de la muerte, que es el principal punto de la dificultad.

Segun las observaciones de Chaussier, una herida hecha treinta horas despues de la muerte, cuando los miembros están rígidos, el cuerpo enfriado y la sangre exprimida de los órganos parenquimatosos ó coagulada en los vasos, se reconoce por el estado de los bordes de esta herida, los cuales son pálidos, sin hinchazon, sin alteracion de ninguna especie, y no hay infiltracion de sangre en las areolas de la parte rasgada ó del tejido laminoso circunvecino.

Cuando la herida se hace poco tiempo despues de la muerte, estando el cuerpo todavía caliente y la sangre fluida, y conservando los músculos su contractilidad, ya no será tan fácil distinguirla, por cuanto faltarán algunos de dichos caractéres, presentándose los que suelen ofrecer las heridas hechas durante la vida. No habrá, sin embargo, ni tumefaccion, ni infiltracion de los tejidos celulares; la sangre que haya salido por los orificios de los vasos rotos ó dilacerados, será fluida, y si forma coágulo, no tendrá este adhesion alguna en las superficies divididas.

Si añadimos á estos caractéres las investigaciones de otro género que podrán hacerse, se conseguirá la resolucion del problema. Dos casos hay en esta suposicion: 1º mucho tiempo despues de la muerte; 2º, poco. En el primer caso, los medios propuestos por Chaussier serán casi siempre suficientes. Con respecto al segundo, no será así por desgracia. La ausencia de la tumefaccion no puede ser siempre concluyente, como lo demostraremos luego, fundados en observaciones mas recientes.

Por lo que atañe á la fluidez de la sangre, veamos las observaciones de Christisson. A consecuencia de haber observado ciertas alteraciones en el cadáver de una mujer que habia muerto asfixiada, y fué vendida en este estado para la diseccion, como se acostumbra en Inglaterra, alteraciones que no le pareció fuesen debidas ó hechas bajo la influencia de la vida, reprodujo sus esperimentos sobre varios cadáveres, ayudado de Neubigging, y ambos con un palo descargaron golpes en diversas partes de cadáveres de sugetos, una, dos, cuatro horas

despues de su muerte. Estos esperimentos los condujeron á establecer:

1º Que algunas horas despues de la muerte, golpes violentos sobre el cadáver podian producir contusiones enteramente semejantes, por lo que toca al color, á las producidas durante la vida del sugeto.

2º Que en general, las mudanzas de color y las livideces cadavéricas son efecto de una efusion, de una capa extremadamente delgada de la parte fluida de la sangre en la superficie de la piel debajo de la epidermis.

3º Que la sangre puede ser derramada en el tejido celular subcutáneo, hasta el punto de poner rojos y aun negros los tabiques membranosos que separan las celdillas adiposas, pero que esta última alteracion jamás ocupa un grande espacio.

4º Que no puede dudarse que las alteraciones indicadas imitan exactamente ligeras contusiones recibidas antes de la muerte; pero en siendo fuerte el golpe, suele producir los fenómenos siguientes, ninguno de los cuales puede ser producto de un golpe dado despues de la muerte del sugeto.

Hinchazon á causa de la extension del derrame sanguinolento. Mancha negra, rodeada de una capa amarillenta, mas ó menos ancha. Coágulos de sangre en el tejido celular subyacente, con hinchazon ó sin ella.

Aun cuando la sangre permanezca fluida, la contusion hecha durante la vida es mas profunda, y hay distension de las celdillas del tejido celular, causada por la sangre.

La sangre está incorporada con el tejido de la piel en todo su grueso, lo que le da un color negro y una densidad resistente.

Hé aquí, pues, una multitud de fenómenos que, no pudiendo presentarse en las heridas hechas despues de la muerte, deben ser considerados como diferenciales y característicos.

Devergie y Lenoir aplicaron tambien á cierto número de cadáveres de sugetos, muertos pocas horas hacia, golpes con palos á lo largo de los huesos cubiertos solamente de la piel, y nunca pudieron obtener equimosis. La piel de la parte contusa se trasformó siempre, con su exposicion al aire, en una membrana análoga al pergamino.

En las partes muy provistas de gordura tampoco es posi-

ble producir equimosis, al paso que es mas fácil en las medianamente provistas de aquel tejido.

De todas las observaciones que preceden podemos concluir que hay signos propios de una herida hecha antes, ó despues de la muerte; tanto mas, cuanto mas haya tardado en morir el sugeto, por lo que toca á las primeras, y cuanto mas tiempo haya que esté muerto, por lo que toca á las segundas. Las resumiremos en dos pequeños cuadros.

Los caractéres de la herida hecha en el vivo, son:

1º Bordes sanguinolentos, separados mas ó menos en las heridas grandes; más en los miembros que en el cuello y manos, y segun su direccion, y aglutinados por sangre coagulada en las heridas pequeñas.

2º Sangre en todo el trayecto de la herida, casi siempre coagulada.

3º Dermis inyectado.

4º Tumefaccion y rubicundez, si tiene algunas horas.

5º Supuracion si tiene dias.

Los caractéres de la herida hecha despues de la muerte, son:

1º Bordes nunca sangrientos y á veces separados, pero nunca tumefactos.

2º Ninguna inyeccion del dermis.

3º Nada de sangre en el trayecto de la herida, y si la hay, es líquida. Cada tejido conserva su color.

El cuadro que precede se refiere á las heridas con solucion de continuidad.

Veamos ahora las equimosis: si estas tienen algunos dias de existencia antes de la muerte del sugeto, no pueden confundirse con lesiones hechas despues de la muerte. La coloracion amarillenta ó verdosa que se presenta alrededor de la equimosis durante la vida, establece siempre una diferencia muy marcada.

Acabaremos de dar á comprender las diferencias que caben entre un fenómeno y otro, suponiendo varios casos que pueden ofrecerse en la práctica.

Un punto de la piel que descansa sobre una porcion de gordura ó partes blandas, se presenta fuertemente violado; uno lo corta y nota una infiltracion sanguínea en el grueso del dermis y en el tejido celular subyacente, pero á poca profundi-

dad. Hay mucha razon para opinar que la contusion se efectuó durante la vida.

Existe un tumor en cualquiera parte del cuerpo, y es remitente ó fluctuante, pero elástico: cortado, se ofrece el dermis infiltrado en todo su grueso; las areolas del tejido celular están llenas de líquido á modo de una esponja, ó bien la sangre está reunida en un foco, y en uno y otro caso es dura, espesa, coagulada, no corre sino difícilmente con la presion. Estas equimosis se han producido antes de la muerte.

En algunos de los puntos del cuerpo cubiertos de partes poco gruesas y que descansan sobre un hueso, la mejilla por ejemplo, se observa un color violáceo, con una ligera elevacion; explorada con el dedo se encuentra blanduzca, fluctuante, sin resistencia ni elasticidad en ninguno de sus puntos; al contrario, es fluida; cortada, se ve que el dermis conserva en su grueso el color natural ó no tiene inyeccion ninguna; la sangre infiltrada en el tejido celular, ó reunida en foco, es líquida y corre fácilmente luego de practicada una seccion. Hay fundamentos graves para creer que este estado de cosas es debido á una violencia posterior á la muerte.

Abrese la cavidad del pecho; se encuentra en ella mucha sangre vertida y en gran parte coagulada, y sin embargo, no hay ningun tronco vascular interesado, sino una pequeña herida en un espacio intercostal; el trayecto de esta herida es sanguinolento en toda su extension; se ha escurrido una poca de sangre por debajo; no se encuentran otras lesiones capaces de explicar la muerte; se diseca la arteria intercostal correspondiente á la herida, y se halla abierta. El derrame se ha efectuado durante la vida.

Otro cadáver presenta una herida en las paredes del pecho; sangre, en parte fluida y en parte coagulada, se ha vertido en aquella cavidad; hay una herida en el cayado de la aorta ó en algun tronco vascular venoso, pero la cantidad de sangre derramada no está en relacion con la herida de una parte tan importante del sistema vascular; la herida exterior ofrece bordes que no dan sangre, y el dermis no está inyectado; el trayecto de la herida es análogo al que se observa en las heridas profundas hechas en el cadáver, es decir, que en ella se advierte y se puede distinguir netamente cada tejido; el color de la piel

no es el de un sugeto muerto de hemorragia; los pulmones, en vez de estar pálidos, descoloridos, desprovistos de sangre, están, al contrario, infartados de este líquido, y su seccion deja correr una sangre negra, espesa, por el orificio de los vasos cortados. Bien puede asegurarse que la herida ha sido hecha despues de la muerte.

Vése, pues, que tanto en tesis general, como concretándonos á casos particulares verosímiles, copias exactas de los naturales, con algun cuidado que se ponga en el exámen de la herida, se puede determinar efectivamente si es ó no producto de un asesinato ó de una violencia hecha despues de la muerte.

Esta misma cuestion se presenta á veces cuando se encuentran en un sugeto dos ó mas heridas mortales, y quiere saber el juez si se han hecho todas durante la vida del sugeto, y en caso negativo, cuáles han sido las hechas despues. En estos casos regularmente se trata de ciertas mutilaciones de cabeza y miembros. La cuestion no es difícil en semejantes circunstancias.

Todo cuanto llevamos dicho es aplicable á las heridas hechas por armas cortantes, punzantes y contundentes. Podremos añadir las observaciones de Delmas, como complemento de lo que llevamos expuesto, á saber: que las contusiones ó equimosis en los cadáveres se presentan mas pronto, y exigen menos violencia donde el calor se ha mantenido por mas tiempo y donde está mas desplegado el sistema capilar. Otro tanto puede decirse de las partes declives. En cuanto á las mutilaciones por arma cortante, son muy terminantes las diferencias que se presentan, conforme se hayan efectuado en vida ó despues de la muerte.

En el cadáver, la seccion de un miembro, por ejemplo, presenta una superficie uniforme, igual á la piel que en las demas partes, procediendo de aquella á las mas profundas. Piel, tejido celular, músculos, arterias, venas, todo está en un mismo plano, á un mismo nivel, puesto que todos estos tejidos son inertes, ó no son ya susceptibles de contraccion alguna. La herida es además pálida; el tejido celular y la piel forman contraste por su blancura con los músculos y la capa de gordura; las arterias estan abiertas, vacías; su pared es muy blan-

ca hasta en el mismo lugar de su seccion. Añádese que no hay hemorragia ni señales de ella por lo mismo en el resto del cuepo, siendo así que con tanto estrago deberia haberla, y abundantísima.

Una seccion ó mutilacion semejante *en el vivo* presentará todo lo contrario. La piel, despues de cortada, se retrae dejando los músculos en descubierto, ya en la parte que queda pegada al cuerpo, ya en la que se lleva el que corta, lo cual hace que en una ó en otra pueda no retraerse la piel. Esto sucede cuando la piel ha estado tirante de un lado, en tanto que se cortaba. El tejido celular grasiento se hincha y pone prominente y se inyecta de aire. La superficie de los músculos es desigual; cada músculo figura en la seccion como un muñon pequeño mas ó menos redondeado, mas ó menos hundido ó saliente, en razon de su longitud y de la direccion de sus fibras. Son de color rojo y estan cubiertos de sangre. Los vasos se encuentran tambien mas ó menos hundidos ó retraidos; la piel, el tejido celular y las arterias, estan teñidas de sangre, y si se quita esta coloracion lavándolos, reaparece al poco tiempo de estar expuestos al aire.

Con razon, pues, hemos dicho que era fácil determinar las lesiones que son debidas á una violencia anterior, y las que se deben á una posterior á la muerte. Advirtamos, sin embargo, que si despues de cortados los miembros durante la vida, son arrojados al agua, puede haber, con respecto á la coloracion, alguna analogía con las mutilaciones hechas en el cadáver. En un caso práctico, Devergie vió pálidas las anchas heridas de un cadáver arrojado al agua. Sacado aquel de este líquido, á los quince dias las carnes recobraron un color de rosa muy semejante al de la vida. Menester es, pues, no perder de vista estas circunstancias, y recordar aquí las mudanzas de que es susceptible un cadáver en el agua y al salir de ella, no solo por lo que mira á las heridas con bordes, sino tambien por lo que atañe á las contusiones superficiales y subcutáneas. La piel en el agua toma, por absorcion al principio, un color opalino, y luego se espesa.

Concluiremos esta cuestion haciéndonos cargo especial de un fenómeno constante en las heridas, y que bastaria por sí solo para distinguir las que se han efectuado en vida y las infe-

ridas despues de la muerte: hablamos de la efusion de sangre, ó sea del derrame y de la infiltracion de este liquído. Estos fenómenos están subordinados á varias circunstancias que podremos reducir á cuatro.

1ª—Al volúmen de los vasos abiertos.

2ª—A la naturaleza de estos vasos.

3ª—A la cantidad de vasos capilares de que está provista la parte.

4ª—A la plasticidad de la sangre, tan vária como los mismos sugetos.

Durante la vida estas circunstancias influyen tanto en el derrame como en la infiltracion. Despues de la muerte, cesan de todo punto. Adviértase, con todo, que la muerte puede haberse presentado ya, y existir aún la circulacion capilar y el calor, en cuyo caso es posible algun derrame. Con todo, aun en estos casos; aun concediendo que la seccion de una vena de mucha capacidad deba dar sangre hasta despues de la muerte, la sangre en tales casos no se coagula, las arterias no dan sangre. Desde el momento que la muerte se declara y que el cuerpo se enfria, ya no es posible la coagulacion. Cuando ha sobrevenido la muerte general, se hace de un modo imperfecto donde hay todavía circulacion capilar. Mas, falta en ella esa tendencia á pegarse á las partes adyacentes, que ofrece en tan alto grado la sangre de los vivos.

En cuanto á las infiltraciones y derrames interiores, si se efectúan despues de la muerte, están limitados; la sangre casi nunca se presenta coagulada, y nunca está su cantidad en relacion con la capacidad de los vasos rotos. La infiltracion jamás ofrece el carácter mas distintivo de la que se verifica durante la vida; jamás la sangre está incorporada al tejido por donde se disemina. Si la herida es por arma de fuego y el tiro ha sido á quema ropa, hay, además de lo dicho, una especie de mezcla de los granos de pólvora no quemados, el polvo carbonizado y la sangre coagulada, que revela haber sido hecha la herida antes de la muerte, puesto que despues nada de esto se observa.

Desgraciadamente á veces todos estos fenómenos distintivos no pueden ser apreciados: si la putrefaccion sobreviene antes del exámen cadavérico, la mayor parte de aquellos sig-

nos desaparecen. Obsérvase, sin embargo, una circunstancia muy notable y digna de toda la atencion del médico. La putrefaccion disolvente parece que se detiene en el punto donde durante la vida se acumuló sangre. Engurgitado el tejido celular, parece resistirse á admitir la sangre pútrida que los gases van arrojando de los gruesos vasos, y á esta resistencia debe su conservacion por mas tiempo.

Gran parte de lo que hemos expuesto con respecto á las heridas de las partes blandas y contusiones, es aplicable á las luxaciones y fracturas. Las efectuadas en vida presentan entre otras cosas inyecciones de los tejidos circunvecinos, al paso que las efectuadas despues de la muerte, no presentan ninguno de los caractéres propios de aquellas.

Cuestion 5ª—Declarar que las manchas de la ropa, armas, muebles, etc., son de sangre, materia cerebral, pólvora, etc.

Comencemos por las manchas de sangre.

Es bastante frecuente en las cuestiones que versan sobre el homicidio y las lesiones corporales, y aun en otras, presentar al perito ropas, armas y otros objetos manchados de rojo para averiguar si lo están de sangre. En ciertas ocasiones tiene tambien interes averiguarlo respecto de las manchas que se encuentran en el suelo, paredes y muebles. Como son fáciles de confundir muchas veces con otras producidas por sustancias encarnadas, y del error ó confusion pueden seguirse consecuencias funestas, vamos á ocuparnos de este punto con la atencion debida.

Las manchas de sangre no se presentan ni examinan del mismo modo donde quiera que estén; tanto en su aspecto como en los medios de cerciorarnos de que lo son, hay alguna variedad, y por lo mismo es conveniente que veamos esas diferencias, segun los casos. Para proceder al exámen de las manchas y declarar que son de sangre, debe dividirse dicho exámen en físico y químico. El exámen físico comprende el aspecto que presentan y el uso del microscopio y el calor. El químico se refiere al uso de ciertos reactivos que revelan con dicha materia propiedades exclusivas.

Comencemos por el exámen físico. Cuando las manchas de sangre están en la camisa, por ejemplo, sábana ó cualquiera

otra tela blanca de hilo, algodon, seda ó lana, presentan un aspecto diferente, segun el modo como ha manchado esos objetos, á chorro, ó por frotacion ó contacto. Las manchas resultantes de un chorro de sangre forman gotas mas ó menos extensas, ó chapas mas ó menos grandes, conforme la cantidad del chorro ó la capacidad de la vena ó arteria que la arroja.

Si están muy cargadas de fibrina, ó la sangre es espesa, su color es igualmente rojo en todo su diámetro, acaso en la circunferencia tira á oscuro, y además se nota cierto lustre ó brillo. Si no está tan rica en fibrina, ó no es tan plástica, cunde, se dilata, y en este caso el centro es mas encendido que los bordes ó la circunferencia, la cual tiene un color rojizo pardusco. En otras ocasiones en que la sangre es aguanosa, la materia colorante arrastrada por el suero se detiene á cierta distancia, forma como la línea de un mapa, y no pudiendo ya contenerla la poca serosidad que todavía cunde, se queda trazando una línea rojiza, mas rojiza que el resto de la mancha, y mas allá de esa línea sigue el suero manchando la tela, pero con un color mucho mas pálido. Estos caractéres se observan en ambos lados de la tela, si esta es permeable; siéndolo al agua, lo es á la sangre; de suerte que, siendo permeable la tela, y no viéndose la mancha con dichos caractéres en ambas caras, hay fuerte presuncion de que la mancha no es de sangre. Las producidas por colores rojos al óleo ofrecen eso: solo manchan una cara.

Las telas así manchadas tienen la consistencia de las almidonadas, cuando están secas. Si las telas son de un tejido impermeable al agua, como los cueros, por ejemplo, hules, etc., solo se observan los caractéres físicos mencionados, en la cara que recibe el chorro; y si la sangre es algo espesa, brilla su superficie.

Excusado es decir que si las telas no son blancas, no es ya fácil advertir todos esos pormenores. Cuanto mas oscuro es el color de la tela, tanto ménos puede advertirse; el paño negro, por ejemplo, del pantalon, chaqueta ó frac, la seda oscura de los chalecos, pañuelos del cuello, etc., se hallan en este caso. Las manchas entonces parecen blanquecinas, como las que resultan del agua pomosa ó mucosa evaporada. Vénse algunos filamentos unidos entre sí y aglomerados.

Ya que no á la luz natural, á la artificial, sin embargo, puede notarse el lustre de la superficie. Se advierte, ademas, el acartonamiento, en especial cuando están secas.

Cuando la sangre no salta á chorro sobre las telas ó ropas; cuando las mancha por contacto con otro cuerpo ensangrentado, ó se frota con ellas una arma, palo, manos, ó lo que sea, presentan aquellas algunos de los caractéres expuestos, conforme sea la cantidad que tiene el objeto manchado, y guardan cierto sello de forma relacionado con este.

Si en vez de estar en telas, se hallan en una arma, una navaja, por ejemplo, ó un puñal, tambien puede haberlas producido el chorro que brota de la herida, ó el frote con otro cuerpo: ó por mejor decir, puede el arma recibir la sangre á chorro, ó á modo de gotas, y así secarse la sangre; ó bien, despues de manchada de esa suerte, se corre el humor por la hoja para secarla ó frotarla con otro cuerpo.

En el primer caso las manchas forman á modo de gotas ó manchas azuladas, mas ó menos grandes, lucientes y de superficie como bruñida; y en el segundo están extendidas sin ser continuas; antes al contrario, se ve una serie de puntitos rojos, resultantes de que la sàngre no se ha adherido en toda la superficie del acero.

Otro tanto puede suceder cuando son piedras, palos, etc.

Cuando las manchas de sangre están en el suelo, pared, ó un mueble de color claro, y hay abundancia de dicho humor, hasta ni suelen los jueces preguntar si lo son. Tan fácil es distinguirlas de todo otro líquido colorado. Mas ya que no en estos casos, en otros en los que los muebles pueden ser de color oscuro, de caoba, ó castaño oscuro, y las manchas consisten en gotas mas ó menos anchas, es fácil no percibirlas, sobre todo, á la luz natural; mas á la artificial se ven lucir, reflejar la luz, tanto mas, cuanto mas plástica es la sangre. Es un carácter preciso que la casualidad hizo descubrir á Olivier d'Angers y á Pillon en un caso de homicidio, en el cual no podian descubrir vestigio alguno de sangre.

Sin embargo, á pesar de que no deja de tener su significacion cuanto acabamos de consignar acerca del aspecto de las manchas sanguíneas, si nos limitáramos á eso, seria fácil que las confundiéramos con las producidas por otras sustancias lí-

quidas y coloradas, cuyas manchas presentan caractéres físicos parecidos. De aquí el haber discurrido algunos el exámen físico de las manchas de sangre, al uso del microscopio. No todos los autores están de acuerdo acerca de la utilidad del microscopio en la cuestion que nos ocupa. Devergie le da tan poca importancia, que ni habla de él para estos casos. Orfila se extiende bastante y hasta da á conocer el modo de proceder; mas no por eso deja de conocer que el uso del microscopio, para resolver la naturaleza de las manchas, es poco menos que inútil. Es de advertir que Orfila ha hecho experimentos con un hábil micógrafo, el profesor Lebaillif, y no le han dado ningun resultado satisfactorio.

Exámen químico.—Por mucha significacion que demos á los resultados del exámen físico, no debemos declarar la naturaleza de las manchas, hasta tanto que no hayamos pasado al exámen químico, el cual consiste en lo siguiente:

Si se puede recoger sangre seca, separando una poca, se introduce en un tubo de ensayo, y á la llama de la lámpara de alcohol desprende olor empireumático, amoniacal y se carboniza.

Si la mancha está en una tela, camisa, pañuelo, sábana, etc., se corta un pedazo manchado, ó varios; y sostenidos por un hilo, sin alcanzar al fondo del vaso, se ponen en maceracion en agua destilada, por espacio de dos horas. Desde luego se forman estrías rojizas que ganan el fondo del vaso, tiñendo el líquido, en especial si se agita con una varilla de cristal; es la materia colorante de la sangre soluble en el agua. Al propio tiempo, el tejido manchado pierde el color, tanto mas, cuanto mas dura la maceracion, y queda en él una mancha pardusca de fibrina, la que puede quitarse con un escalpelo, y es blanducha, pero elástica y soluble en la potasa.

Separadas la sustancia colorante y la capa fibrinosa, se procede al análisis de una y otra.

El agua destilada que ha disuelto la materia colorante, mas ó menos roja, segun la cantidad de esta que haya disuelto aquella, no es alcalina ni ácida; los papeles de tornasol, azul y rojo no se alteran sumergidos en ella. El cloro, en pequeña cantidad, la pone verde sin precipitar; si se añade mas, la destiñe sin hacerla perder la trasparencia, mas luego la vuelve opalina,

y acaba por hacerla formar copos blanquecinos. El amoniaco no altera sensiblemente su color.

El ácido nítrico la hace precipitar en blanco agrisado, y el licor se queda casi desteñido.

El ácido sulfúrico concentrado y con exceso, da un precipitado semejante al anterior.

El cianuro amarillo de potasio y de hierro no la enturbian.

La infusion acuosa de nuez de agallas la hace dar un precipitado con una tinta igual á la del líquido que se destiñe, ó por lo menos no conserva filtrado mas que el color amarillento de la infusion.

Por último, y es lo mas característico, si se calienta el licor y se va hasta la ebullicion sucesivamente, se coagula ó se pone opalino, segun la cantidad de albúmina que tenga, ó que haya mas ó menos agua. El coágulo es gris verdoso, sin el menor vestigio de tinta rosada ó roja, y queda un líquido sin color, ó cuando mas, ligeramente teñido de amarillo verdoso.

El coágulo que resulta con la ebullicion, es muy soluble en la potasa, y esta disolucion adquiere un color *rojo moreno*, vista por refraccion, y verde por reflexion: es decir, si se mira por la boca del vaso que la contiene, es *verde;* si al trasluz de las paredes, es *roja.*

Si por la escasa cantidad no hay coágulo sino enturbiamiento, la potasa lo hace desaparecer, y los colores son iguales, aunque menos notables, á los del coágulo disuelto.

Si se trata esta disolucion con cloro y ácido chlorhídrico, se coagula de nuevo formando copos.

Si hay mucha cantidad de licor, podrán hacerse todos los ensayos indicados; cuando hay poca, por ser pequeñas las manchas, es necesario limitarse al modo de conducirse con la sangre y el agua destilada, el calor, la potasa y el cloro.

La mancha parda que permanece en el tejido despues de la maceracion, tratada con agua alcalinizada, con amoniaco puro, da resultados iguales á los del líquido procedente de la maceracion, segun lo ha manifestado Braconot y lo afirma Lassaigne.

Sobre el color de la sangre, vista por refraccion y reflexion, no reina absoluto acuerdo entre los autores.

Si la mancha está en una arma, por ejemplo, y no es po-

sible por su posicion hacerla macerar en un vaso, se forma alrededor de ella un espacio con cera, y en este espacio se echa el agua destilada. Si por razon del frotamiento que el arma ha sufrido, la sangre está esparcida, se aplica la hoja en un cristal mas ancho y mas largo, sobre el cual se ha extendido una capa de agua destilada. Con esto se obtiene la formacion de estrías.

Es de advertir que semejante maceracion no debe prolongarse mucho, porque la hoja del arma se oxida y se cubre de manchas rojas que pueden confundirse con las de sangre. Estas manchas son de orin.

Obtenida la maceracion, se filtra en un pedacito de papel, al que se da la forma de embudo, y se coloca encima de un naipe arrollado y ligeramente mojado. Introducido el líquido en un tubito, se calienta con la lámpara de alcohol, se añaden dos gotas de solucion de potasa; los copos se disuelven, el licor se pone claro y ofrece las propiedades de la sangre.

Si las manchas están en la pared, muebles, suelo, etc., se raspan con cuidado, ó se toman con la botella de chorro para lavar, y se somete luego lo obtenido á la accion del agua y demás reactivos.

A los caractéres químicos hasta aquí expuestos, podemos añadir los que se obtienen por medio del ácido hipocloroso, que tiene la propiedad de destruir inmediatamente todas las manchas, segun dice Persoz, excepto las de sangre y las de orin; y como algunas veces las manchas de sangre pierden la propiedad de disolverse en el agua, como cuando están en madera que tenga tanino y se haya combinado el ácido tánico con la albúmina, viene la utilidad del ácido hipocloroso.

Se sumerge la tela manchada en un vaso que contenga dicho ácido líquido, y se mantiene en él por espacio de treinta segundos. Si la mancha no desaparece, si se vuelve algo mas oscura, aun cuando se quite, deje secar y pase algun tiempo, puede ser de sangre, de orin y de colcotar con grasa.

Este ensayo es útil cuando las manchas están en telas de color azul ú otros, porque se quedan estas blancas, en tanto que permanecen aquellas.

Es útil, igualmente, para distinguir si las telas han sido manchadas directamente por la sangre que sale de los vasos,

ó por contacto con otros cuerpos manchados de ella. El ácido hace desaparecer mas pronto las últimas que las primeras, prolongando la inmersion mas de dos minutos.

Las manchas de sangre humana pueden confundirse con las de los animales, con las de orin, óxido ó carbonato de hierro, con las de citrato de la misma base, con las de iodo, chocolate, materias fecales, vino, frutas de jugo colorado, y otras sustancias de un color rojo oscuro, igual ó parecido al de la sangre seca. Conviene, pues, que digamos algo sobre los medios de distinguir las unas de las otras.

Animales.—En el estado actual de la ciencia poseemos pocos datos para distinguir la sangre del hombre de la de los demás animales, y sin embargo, á veces conviene, porque ciertos sugetos presentan manchas sanguíneas debidas á otras causas que al homicidio ó heridas. La camisa, por ejemplo, puede estar manchada de sangre de chinches, como sucedió en un caso práctico, al cual debemos el saber que la sangre de chinche, si esta no ha chupado sangre de hombre, es verdosa; si la ha chupado se parece á la sangre humana, solo que con el tiempo toma un color aceitunado; mojándola huele al insecto de que procede.

Puede haber igualmente manchas de sangre ó rojas, procedentes de las pulgas y las moscas, sin que á la simple vista puedan distinguirse. Segun Lassaigne, las manchas que dejan las pulgas en sus deyecciones, no se distinguen casi nada de las de sangre procedente de una herida. La sola diferencia que ha podido hallar, consiste en el color del líquido donde se macera el tejido manchado, que es de rojo de grosella cuando la sangre es de pulga, y de rojo moreno tirando á verde cuando la sangre es humana. En cuanto á las manchas que puede producir la mosca aplastada, por el humor encarnado de sus ojos, ofrecen bastantes diferencias químicas, ya que no físicas. Secas al aire se vuelven de un rojo violado, y entonces se diferencia físicamente de las manchas de sangre. Si se hace macerar una mancha de mosca en agua destilada fria, la tiñe de rojo anaranjado; el calor no coagula el licor, tampoco los ácidos: el cloro lo destiñe sin hacerlo precipitar, y la tela se queda manchada de un moreno amarillento. Nada de esto ofrece la sangre.

Si se toca una mancha de mosca con ácido hipocloroso, pasa, acto continuo, al *naranja rojo*, que se debilita poco á poco y acaba por desaparecer.

El ácido sulfúrico la hace pasar al azul violado oscuro; el nítrico al rojo vivo; el acético la aviva un poco, y la potasa la pone morena, disolviéndola poco á poco y mudándole el color en verde botella oscuro. Fácil será, pues, distinguir siempre una mancha de sangre, de otra producida por el aplastamiento de una mosca.

La sangre de perro no ha podido distinguirse en otro caso práctico, ni es posible, segun Lecanu.

En cuanto á la diferencia que va de la sangre de hombre á la de mujer, y de estas á la de buey, caballo, perro, cerdo, raton, etc., no tenemos dato alguno que pueda dar certeza. Parece que la del hombre arroja el olor del sudor, el que se hace mas sensible calentándola ó echándola ácido sulfúrico; que la de mujer da un olor análogo, pero menos fuerte y algo parecido al agrio de la traspiracion, en especial segun su temperamento; que la de cada animal despide el olor propio de su especie; así, por ejemplo, la del cerdo es de olor cerduno; la de buey tiene el olor de los mataderos; la de caballo el de cuadra, y así las demas.

La *hematoloscopia* de Taddei, de que se ocupan extensamente Briand y Chaudé, si fuese ya aceptada por los prácticos, seria un medio excelente para resolver esta cuestion, puesto que tiene por objeto determinar esas diferencias.

Orin.—Las manchas de sangre se distinguen de las de orin en que estas son rojo–amarillentas ó de amarillo de oro, de superficie rugosa: la maceracion hace deponer, poco á poco, un polvo amarillento en parte suspenso que enturbia el líquido; si se filtra da un líquido límpido, sin color, que es agua pura; por lo que el color no le hace mudar la tinta, ni la precipita el ácido nítrico, nuez de agallas, ni el cloro.

Tengamos aquí presente lo que hemos dicho mas arriba sobre si ha tardado mucho en secarse la sangre en el arma, en cuyo caso tampoco da resultado con la maceracion.

En el filtro permanece el polvo amarillento; tratado el papel del filtro con el ácido clorhídrico, se pone blanco, y el licor ácido se vuelve azul de Prusia con el ferrocianuro. Si la

mancha de orin está en el arma, luego que ha sido macerada, la superficie se queda desigual y no brillante; con ácido clorhídrico se forma en la parte manchada un color amarillo, que se pone azul con el ferrocianuro, y el acero recobra su brillo. Calentada la hoja del arma, la mancha de orin permanece.

El ácido hipocloroso tampoco la borra; mas si por este carácter puede confundirse con la de sangre, se distingue por medio de una disolucion de protocloruro de estaño acidulada con ácido clorhídrico, la que, si es de orin la mancha, la hace desaparecer despues de algunas horas, si no hay mancha de aceite encima. Otro tanto sucede con las de colcotar y grasa.

Citrato de hierro.—Las manchas de sangre se distinguen de las de citrato de hierro, en que estas con la maceracion tiñen el líquido de amarillo; este líquido es ácido, mientras que el de la sangre es alcalino; no muda de color calentado; con la infusion de nuez de agallas da un color de violeta, y de azul de Prusia con el ferrocianuro, en especial si se añade una gota de cloro. Tratada la mancha con una gota de ácido hidroclórico, desaparece; se forma un licor amarillo, se pone violado con la infusion de agallas, y azul con el ferrocianuro. Calentada la hoja manchada de citrato de hierro, se levanta en escama como las de sangre, mas los reactivos demuestran la diferencia.

Iodo.—Las manchas de iodo se distinguen fácilmente de la sangre, en especial cuando está sólido ó en tintura, y cae á gotas en las telas, y estas son blancas. Cuando caen en gran cantidad pueden confundirse mas al simple aspecto.

El iodo sólido mancha la piel de rojo amarillo; este color no puede confundirse con el rojo oscuro de la sangre seca, ni con el rojo mas vivo de la fresca. Una disolucion concentrada de potasa la hace desaparecer.

Si mancha en gran cantidad y con tintura, su aspecto es bastante parecido á la sangre; mas no solo hace desaparecer las manchas la solucion de potasa, convirtiéndolas en un ioduro de potasio sin color y soluble en el agua, sino que con una disolucion de almidon y ácido clorhídrico, toma el color violado de ioduro de almidon.

Pero nunca es mas fácil distinguir una mancha de sangre de otra de iodo, que cuando este ha caido en tintura y á gotas

en la tela. Los autores no hablan de un hecho observado por Mata y sus discípulos: una gota de tintura alcohólica de iodo caida en una tela blanca, cunde, se esparce, y forma una crucecilla cuyos extremos terminan en cono, siendo mas oscura la mancha en el centro que en los extremos: las hebras de la trama mas salientes tienen tambien el color mas subido. En la seda hace otro tanto.

Chocolate.—Las manchas de chocolate se ven fácilmente con agua, y no dan ningun resultado químico igual al de la sangre.

Materias fecales.—Estas manchas se reconocen, acto continuo, porque humedeciéndolas huelen á su olor característico, y no dan las reacciones debidas maceradas en agua destilada.

Vino y frutas de jugo colorado.—Las manchas de vino no se confunden fácilmente con las de sangre, ni á la simple vista, porque son mas oscuras y violadas, tirando á azul. Otro tanto podemos decir de las producidas por las moras, fresas, frambuesas, guindas y otras frutas coloradas, ó de jugos que manchan de color de rosa, rosado ó violado.

Sobre desaparecer todas casi al mismo tiempo con el ácido hipocloroso, y no dar con el agua los resultados que da toda mancha de sangre, hay unos cuantos reactivos que las revelan y distinguen, no solo de las manchas de sangre, sino entre sí.

La potasa las enverdece todas mas ó menos pálidamente.

El acetato de plomo les da un color azul, mas ó menos pálido.

El acetato tribásico ó triplumbico las enverdece con tinte mas ó menos subido, excepto las de mora y baya de yezgo, que las pone de azul claro.

El cloruro estañoso y estáñico les da un color de rosa, mas ó menos subido, pero en general pálido, en especial el primero, pues solo da un color oscuro, tirando á lívido á las mas tintas, al paso que el segundo se las da á estas mas pálido que á todas las demás.

El ácido tartárico las enrojece todas.

El alumbre disuelto da al vino tinto nuevo un color verde, oscuro, sucio, de rosa; pálido á la mancha de mora y baya de yezgo, y violado á las demás, cada vez mas subido, desde el

vino tinto viejo al jugo de frambuesas por el órden en que las hemos nombrado.

La potasa, despues de haberlas enverdecido, cuando se secan al aire, las pone amarillas en el centro.

Creemos haber dicho bastante sobre la sangre; pasemos á á la sustancia cerebral.

Manchas de materia cerebral.

Desde 1850 se ha introducido en la práctica de la medicina legal esta cuestion: por primera vez la sometió un tribunal á Orfila y Barie, y desde entonces ya tratan los autores de las manchas producidas por la materia cerebral, con tanto interes como de las de la sangre. El exámen de las manchas producidas por la materia cerebral debe ser tambien físico y químico.

Exámen físico.—La mancha seca es de un color pardo, amarillento ó moreno, con algunos puntos de un color rojo sucio, algo parecida á las de grasa; es áspera al tacto y acartonada. Si se la reblandece con agua ó se la deja macerar, se hincha, absorbiendo el agua, y toma el aspecto de la materia del cerebro en el estado normal. Sin embargo, estos caractéres pueden variar, segun el grado de desecacion, densidad de la mancha, color de la tela, etc.

Si se examina con un lente de aumento, presenta una testura foliácea.

El microscopio da excelentes resultados, aunque haya poca cantidad de materia cerebral; él solo puede resolver la cuestion. Para hacer uso de él en estos casos, se procede del modo siguiente:

Se toma una poca de la materia que mancha el lienzo ó el objeto, ó bien el mismo lienzo en una ó mas tirillas, y se macera en agua destilada por espacio de veinticuatro horas en un tubo, cápsula de porcelana ó vidrio de reloj. La sustancia cerebral así dispuesta se hincha, se pone blanquecina y blanda; si es el lienzo, su mancha toma un color blanquecino, mas ó menos modificado por el de la tela; la superficie es blanducha y como jabonosa. Se toma una cantidad como la cabeza de un alfiler ó grano de mijo; se coloca en la plancha de porta-objetos; allí se deshace ó dilacera con la punta de unas agujas,

luego se cubre con una lámina delgada de vidrio y se mira. Es necesario emplear objetivos y oculares que aumenten dc 580 á 600 diámetros, pues solo á 470 empiezan á podersc distinguir bien los caractéres anatómicos de la sustancia cerebral.

La sustancia cerebral sc compone de tubos muy delicados, cuyo diámetro se acerca á 0^{mm}, 001. Su pared es trasparente y contiene una sustancia viscosa, seruposa, quc se vierte á modo de gotas; tienen forma y volúmen vacíos con los contornos oscuros. A menudo las parcdes ofrecen hinchazones ó varicosidades de trecho en trecho. Al estado fresco se destruyen fácilmente, mas tratándolas con alcohol, sublimado corrosivo ó ácido crómico, toman consistencia y se las ve con un eje, un cilindro en su interior, antes invisible. Estc cilindro es de 0^{mm}, 001 á 0^{mm}, 002 dc diámetro, y presenta un aspecto *característico*, debido á la limpieza dc sus bordes, los cuales no son regularmente paralelos el uno al otro, sino que tienen ondulaciones producidas por hinchazones y depresiones alternativas á lo largo del cilindro. Coagulados estos cilindros por el alcohol ú otra sustancia de análogo efecto, se hacen mas resistentes que los tubos; de modo que á veces estos están rotos de trecho en trecho y enteros los cilindros.

La desecacion al aire libre produce lo que la coagulacion, y cuando se toma la sustancia cerebral seca para los ensayos, si algo se rompe y destruye, son principalmente los tubos; pero los cilindros quedan, los cuales se presentan al ojo del observador que los examina con el microscopio, en número considerable, cabalgando los mas y enredados muy particularmente entre sí; por lo cual, lo mismo que por la disposicion de sus bordes, no se confunden con ningun otro tejido de la economía animal.

Exámen químico.—Echada sobre ascuas la menor porcion de sustancia cerebral, da un humo espeso que huele á cuerno quemado ó á cualquiera otra sustancia orgánica azoada. Ese olor es empireumático y amoniacal.

Tratada con ácido sulfúrico concentrado, no tarda en disolverse, y la tiñe de violeta; coloracion que persiste sin que la mezcla se carbonice. Si como lo ha observado Lassaigne, se emplea el ácido sulfúrico monohidratado, y se toca con él una

mancha de materia cerebral, toma esta casi inmediatamente una tinta amarilla de azufre; á los doce segundos una coloracion anaranjada; á los trece segundos despues, la tinta se parece al bermellon; y á los dos minutos de contacto del ácido con la mancha, esta se tiñe de violeta como cuando se emplea el ácido concentrado.

La mancha lívida va desapareciendo poco á poco, expuesta al aire húmedo; á la media hora ya puede haber desaparecido. Esta reaccion es característica, porque solo la presenta la sustancia cerebral.

La disolucion hecha con el ácido sulfúrico concentrado tiene varias reacciones, muchas de las cuales tal vez no signican tanto, por no ser características. El agua destilada, el cloro líquido, el alcohol, el nitrato de protóxido de mercurio y el bicloruro de este metal, la precipitan en blanco. El cloruro de cromo da una maza blanda de color pizarroso, en especial diluyéndola con agua. El protocloruro de estaño la precipita en rosa; el cloruro de oro en gris verdoso; el de nitro en verde pardo; el de cobalto en color de heces de vino; el de platino y el sesqui–cloruro de hierro en amarillo; y el acetato de cobre en blanco azulado. Saturada dicha solucion con potasa pura, en cuanto queda reactivo, se depone notable cantidad de materia blanca; si luego se decanta con cuidado y se seca el producto sólido á un calor suave, y en seguida se hace hervir en alcohol de cuarenta grados, este ménstruo descubre una gran cantidad, puesto que evaporando hasta secarse se obtiene un resíduo amarillo y abundante. Otro tanto sucede respecto del líquido decantado y filtrado, si se trata del propio modo.

El ácido clorhídrico concentrado y puro, puesto en contacto con la materia cerebral ordinaria y húmeda, ó con la que se ha secado y se haya humedecido al aire por algunas horas con agua, no la disuelven, y el licor no se tiñe al instante; solo al cabo de cuatro ó cinco dias adquiere una tinta parda sucia, que tira ligeramente á violeta, algo parecida al buen vino de Málaga.

El ácido acético puro y concentrado no altera en apariencia la sustancia cerebral, ni seca ni húmeda; tampoco se tiñe el líquido.

Ademas de las reacciones expuestas, hay todavía otras que tienen por objeto demostrar la existencia del *fósforo* y del *azufre*.

Para esto se trata, al rojo, con potasio una porcioncita de materia cerebral seca y carbonizada, procediendo de esta manera:

Se pone una pequeña cantidad de la sustancia cerebral procedente de la mancha en una capsulita de porcelana; se somete ésta á la llama de la lámpara de alcohol, y se calienta poco á poco, cuidando que no se inflamen los gases combustibles que se desprenden, hasta que esté carbonizada la sustancia. En tal estado, se toma un tubo de vidrio de unos cuarenta centímetros de largo y de un centímetro de ancho, cerrado por un extremo. En el fondo de este tubo se mete y aprieta un pedacito de potasio del tamaño de un guisante pequeño; se tiende horizontalmente el tubo en una rejilla colocada en un hornillo, y preparado todo, con una varilla de vidrio se hace entrar la materia carbonizada, se envuelve con oropel la porcion del tubo que contiene el carbon, y cubriéndole de ascuas se le hace poner candente. Algunos minutos despues, cuando el carbon cerebral ya está tambien hecho ascua, se calienta con carbon ardiendo el fondo del tubo que contiene el potasio, el cual no tarda en volatilizarse y atravesar la sustancia cerebral carbonizada. A los cuatro ó cinco minutos ha desaparecido todo el potasio.

Esto conseguido, se deja enfriar el aparato, se saca y rompe el tubo. Se toma el carbon que contiene, se mete en agua tibia acidulada con ácido sulfúrico, y acto continuo se desprenden dos gases, el *hidrógeno fosforado* y el ácido *sulfídrico*, notables por el olor aliáceo el primero, y de huevos podridos el segundo. Pasando la mano por encima del vaso como quien caza moscas, y acercándola á la nariz, se huele bien. Es necesario hacerlo en el momento, porque poco tiempo despues se desprende ácido cianhídrico. El ácido sulfídrico se reconoce, además, porque colocando en la boca del vaso un papel impregnado de una disolucion de acetato de plomo, se ennegrece. Todos estos efectos son tanto mas notables, cuanto mas cerca está del potasio la porcion de carbon sobre la cual se opera.

Entre las sustancias orgánicas blandas susceptibles de ad-

herirse á los vestidos ó á los instrumentos vulnerantes, de suerte que dejen en ellos manchas salientes como incrustaciones, solo la clara de huevo y ciertos quesos ó grasas blandas dan, con esos dos ácidos, resultados análogos á los referidos bajo ciertos aspectos, sin embargo de que la distincion es fácil.

La *albúmina* se disuelve bien y se pone color de violeta con el ácido sulfúrico, como la materia cerebral; pero se disuelve con el ácido clorhídrico y produce con este ácido un licor de un hermoso azul, si es líquida ó de consistencia blanda; y si está seca, da un licor violado que pasa al azul vivo al cabo de algunos dias.

El *queso blanco* tambien se colora de violeta como la materia cerebral, con el ácido sulfúrico; pero este queso, secado y puesto en contacto con el ácido clorhídrico, colora casi instantáneamente el líquido de *rosa claro*, en seguida de *violeta*, y por último, de *gris apizarrado;* mientras que la materia cerebral *lo deja sin color por muy largo tiempo*, y despues le da un tinte gris sucio ligeramente violáceo.

Puede añadirse que el agua, que precipita instantáneamente y en abundancia en blanco la disolucion sulfúrica de materia cerebral, no precipita sino ligeramente y al cabo de algunas horas la de caseo, y que el cloruro de nickel, que produce en la primera un precipitado *verde yerba*, da en la segunda un precipitado *cabeza de negro.*

Pasemos á las manchas de pólvora.

Manchas de pólvora.

Hé aquí otra cuestion que se presenta, con motivo de homicidios, duelos y lesiones corporales en que han tenido parte las armas de fuego. En Paris los peritos tuvieron que resolverla respecto de muchos sugetos acusados de haber tomado parte en los sucesos de 1848. El color negro de los labios ó manos, lo mismo que las equimosis del sobaco, junto al hombro, les descubrió, como á otros de los que se habian batido disparando varias veces. Un célebre desafio que hubo en Paris entre el gerente de la *Presse* y otro publicista, dió márgen á una cuestion sobre manchas de pólvora.

La pólvora mancha las manos y los labios cuando no se usan pistones, si para cebar el arma se rompe el cartucho con los

dientes, ó cuando se vierte el polvo fulminante en la mano, como lo hacen ciertos cazadores.

A la simple vista estas manchas pueden confundirse con las de polvo de carbon ú otras sustancias negras; por lo mismo conviene apelar al exámen químico para no incurrir en error.

Se lava con agua la mancha y se recoge en un vaso; luego se concentra el licor evaporándolo, y cuando lo está se echa en un tubo de vidrio donde se halla una lámina limpia de cobre, y calentando el tubo á la lámpara de alcohol, se desprende gas nitroso, es decir, se ven vapores rutilantes con cierto olor que asemeja algo al del cloro, y el metal se pone verde. Sobre si la pólvora es de guerra, caza ó cañon, no puede distinguirse, por cuanto el desprendimiento del ácido nítrico no revela sino la accion del cobre sobre el ácido nítrico del salitre ó nitrato de potasa que aquel polvo contiene, y que esa reaccion la dan todas las pólvoras, igualmente que todos los nitratos.

En cuanto á las manchas de pólvora ya inflamada, es de advertir que se componen de sulfato y carbonato de potasa, y de sulfato de potasio, y la permanencia de estos productos salidos en el arma, dan con el tiempo lugar á la formacion de sulfato de hierro, estando expuesta al aire el arma ennegrecida. Mas tarde, en fin, desaparece esta sal de hierro. El carbon que no se altera, queda tambien manchando el arma.

La mancha de los pistones detonados es el resultado de un humo gris que se produce al inflamarse el piston, y la chimenea y sus contornos se quedan cubiertos de una capa que se parece mucho á esa telilla cerífera que cubre ciertos frutos, como las uvas y las ciruelas. Entre las materias que forman esas manchas está el mercurio.

Como no basta la simple vista para distinguir las manchas de pólvora y pistones, bueno será proceder al exámen químico. El agua de barita, el acetato de plomo, el cianuro ferrurado de potasio, y la tintura de nuez de agallas, son los principales reactivos para descubrir las manchas de pólvora, tanto las que quedan inmediatamente despues de haber disparado el arma, como las que resultan de la exposicion de la misma al aire por algun tiempo.

Los reactivos del mercurio pueden servir para reconocer las manchas producidas por la inflamacion de las cápsulas ful-

minantes ó pistones. Cuando la mancha de pólvora es reciente, en cuyo caso se presenta cenicienta, se lava con un pincel empapado en agua destilada, y se recoge lo lavado. En seguida se filtra, y el licor tiene un tinte ligeramente azulado. Si se trata con agua de barita ó con sal soluble esta base, hay precipitado blanco de sulfato de barita, insoluble en el ácido clorhídrico; el ácido sulfúrico procede de la pólvora inflamada.

Se toma otra porcion y se trata con el acetato de plomo, y hay un precipitado como de chocolate rojo, de sulfuro de plomo. El azufre del sulfuro procede de la pólvora.

Si se trata otra porcion con el cianuro ferrurado de potasio, y con la nuez de agallas no hay reaccion, es que todavía no se ha formado sal de hierro alguna.

Si la mancha es mas clara, ó lo que es lo mismo, si es mas antigua, la nuez de agallas empieza á turbar el licor, lo cual prueba que ya empieza á formarse una sal de hierro. Si sobre ser mas clara la mancha, se observan muchos cristalitos en la cazoleta, en el tornilo pedrero, la tapadera y oido é inmediaciones, y ademas manchas de orin, prueba que son de óxido de hierro y de carbonato; los cristales son de sulfato de hierro. Tratado el líquido que resulta del lavado con cianuro ferrurado de potasio, toma un color azul; con la infusion de nuez de agallas, un color violado.

Excusado es decir que si la mancha, en vez de estar en el arma junto á la llave ó dentro del cañon, se halla en un lienzo, con el cual se hubiese frotado, ó en los dedos ó manos, se lava tambien con agua destilada, y se trata el líquido con los reactivos propios para descubrir el sulfuro de potasio.

Con arreglo, pues, á estas cuestiones diversas, deben extender los facultativos sus certificados de autopsía jurídica, respondiendo pormenorizadamente á las diversas preguntas médico-legales que se les propongan en sus oficios respectivos de nombramiento.

Habiendo expuesto ya los requisitos de la autopsía cadavérica jurídica en general, y los requisitos que deben seguirse en la abertura de los cadáveres, así como la manera con que deben declarar los facultativos, segun las cuestiones que se ofrezcan, hemos concluido con la materia del primer punto y pasaremos al segundo.

2º—De las inhumaciones jurídicas.

Hemos dicho ya, al hablar de las primeras diligencias que tienen lugar en el delito de homicidio que nos ocupa, la práctica vigente en nuestros tribunales sobre el modo de enterrar judicialmente los cadáveres que han provenido de muerte violenta, y principalmente de aquellos que se encuentran en un camino despoblado, ó en alguna plaza ó calle, y que son desconocidos del todo.

La práctica médico-legal en estos casos es bien sencilla, y se reduce, á que reconocidos en el cuerpo encontrado los signos de muerte real, de que ya hablamos antes, se expone al público por espacio de veinticuatro horas en los parajes de costumbre, á ver si álguien lo reconoce y se puede aclarar el delito; y pasado ese término se procede á la autopsía, de la manera ya indicada, y por disposicion judicial.

Convendria mucho en esta parte que se introdujese en la capital de México, cuando menos, la práctica de embalsamar los cadáveres desconocidos, y tenerlos expuestos por mas del término acostumbrado, que si es bastante por lo comun para que el cuerpo sea reconocido en las poblaciones cortas, no sucede lo mismo en las grandes ciudades: una vez embalsamado el cadáver, y conservado lo mejor posible despues de la autopsía, podria aun descubrirse al autor del delito, quien no seria difícil diese muestras de asombro al encontrarse en presencia de su víctima, á quien suponia muy lejos de él y oculta en el misterio de un sepulcro.

Tambien seria muy oportuno y útil que antes de enterrarse los cadáveres desconocidos, se les pusiese un sello judicial, ademas de la certificacion de entierro que pone el escribano, para que de ese modo, si apareciese mas tarde el delincuente y habia sospechas de otro delito, además del de las heridas, se sacase el cadáver para la nueva inspeccion, y se pudiese reconocer perfectamente.

Pasemos al punto tercero.

3º—De las exhumaciones jurídicas.

Dividiremos este punto en varias cuestiones para hacer mas fácil su contenido:

1ª—Utilidad de las exhumaciones jurídicas en general.

2ª—Precauciones y procedimientos cuando se cree que el cadáver está en plena putrefaccion.

3ª—Procedimientos cuando se cree que el cadáver está ya reducido á esqueleto.

4ª—Procedimientos cuando los cadáveres son muchos.

5ª—Certificaciones de los facultativos.

1.º—Utilidad de las exhumaciones jurídicas en general.

La utilidad de las exhumaciones jurídicas, no ha sido reconocida sino de pocos años á esta parte. En efecto, antes de 1823, en cuyo año se hizo una tentativa con feliz éxito, ningun facultativo se hubiera prometido de las exhumaciones el menor resultado. Foderé las daba como inútiles, por poco que la putrefaccion se hubiese manifestado, y el pensamiento ú opinion de Foderé, era comun. Despues de los resultados felices obtenidos de la exhumacion practicada por Idt y Ozanan de Lyon, en un cadáver que llevaba ya nueve años de sepultura, el entusiasmo por estas exhumaciones ha ido creciendo de tal suerte, que para muchos es imperdonable toda omision, la menor indiferencia en este punto. Orfila ha sido uno de los profesores mas entusiatas por las exhumaciones, y á la verdad bien se necesita una fé ardiente en ellas, para entregarse á este género de trabajos con el celo y perseverancia que tanto distinguian al célebre decano de la Facultad de Paris. Creer, sin embargo, que con las exhumaciones se han de tener datos aclaratorios en todos los casos, es desconocer la historia de la putrefaccion y la naturaleza de los mismos hechos que se quieren ilustrar.

En los casos de heridas, cuando estas han interesado algun

hueso, causando en él una solucion de continuidad, la exhumacion puede hacer constar este resultado.

En casos de suspension y extrangulacion, si se exhuman los cadáveres á tiempo, se pueden hallar vestigios de esta muerte, acaso el mismo lazo ó cuerda con que se ha efectuado.

Muchos infanticidios sin la exhumacion no podrian demostrarse, pues los pulmones de los niños se sabe que resisten mas tiempo á la putrefaccion.

En los casos de aborto y parto, seguidos de la muerte de la madre, la exhumacion da cuenta en los primeros tiempos de las enfermedades agudas que han podido hacerla víctima.

En los envenenamientos es evidentísima la utilidad de las exhumaciones, puesto que los venenos metálicos se conservan, sean cuales fueren las variaciones que haya sufrido el cadáver.

Muchos autores no se contentan con decir que las exhumaciones son inútiles, puesto que añaden que son altamente peligrosas. Fodcré, March, Devergie y Piedagnel, las consideran como tales. Estos dos últimos autores estuvieron, en efecto, malos por algun tiempo, de resultas de una exhumacion. Orfila, en su *Tratado de exhumaciones jurídicas*, se ha levantado contra semejante opinion, y debemos convenir con él en que las exhumaciones podrán ser peligrosas, por los gases mefíticos que se desprenden de los cadáveres en cierta época de su putrefaccion, si es que no se toman las precauciones necesarias al caso. El citado autor examina el punto de si los facultativos puedan excusarse de una exhumacion jurídica pretextando el peligro que hay, y opina que solo podrán excusarse aquellos á quienes una enfermedad ó debilidad suma los ponga en imposibilidad de ejercer esa clase de trabajos.

2º *Precauciones y procedimientos cuando se cree que el cadáver está en plena putrefaccion.*

Para practicar el desentierro de un cadáver que se cree estar en plena putrefaccion, se adoptarán en general las reglas siguientes:

1ª No estar en ayunas.

2ª Hacer la exhumacion en verano al amanecer; y en invierno, por la mañana desde las diez arriba.

3ª Proveerse de esponjas, toallas, agua en abundancia, tres ó cuatro libras de cloruro de calcio sólido, una libra del mismo cloruro en dos cubos de agua, la que se agita para que se opere la mezcla.

4ª Tener preparada una mesa de disecar, si puede ser, ú otra de forma lo mas aproximada, la que se colocará en el paraje mas alto y ventilado.

5ª Se manda sacar la tierra de la huesa que se excava con prontitud, y llevarla á paraje lejano y ventilado, y en cuanto se descubre el ataud ó los despojos que se buscan, se esparce por encima una libra de cloruro en polvo, con lo cual se desinfecta bastante, y permite á los sepultureros ó trabajadores atar ese ataud ó esos despojos cuando hay necesidad de sacarlos de huesas ó tumbas profundas.

6ª Se hace abrir el ataud al lado mismo de la huesa luego que se haya sacado de ella, y se deja expuesto al aire libre por algun rato, un cuarto de hora ó veinte minutos al menos. En el acto de abrir el ataud se tendrá cuidado que no salga á la vez gran cantidad de gas: así, es preciso evitar que con el pico ó instrumento empleado se hiera el cadáver, tanto cuando se levanta el ataud, como cuando se quita la tierra del cadáver sepultado sin caja. La rotura del abdómen, si el cadáver se hallase en estado de putrefaccion gaseosa, podria dar lugar á la salida súbita de gran cantidad de gases mefíticos, y producir la asfixia y envenenamiento del sepulturero.

7ª Se coloca el cadáver en la mesa y se echa alrededor del mismo una media libra de cloruro en polvo. Esta operacion se practica tres ó cuatro veces durante la autopsía.

8ª Procédese, en fin, á la autopsía, lavándose las manos con frecuencia en cloruro líquido, ó sea agua clorurada, y teniendo cuidado de colocarse para maniobrar, en punto que no esté en oposicion á la corriente del aire.

3º Procedimientos cuando se cree que el cadáver está ya reducido á esqueleto.

Las exhumaciones que se practiquen pueden referirse á los despojos de un sugeto por mucho tiempo enterrado, y en este caso nada extraño seria que se le encontrase reducido á es-

queleto. Las reglas que hay que tener presentes entonces, son las siguientes:

1ª Las precauciones higiénicas establecidas para las demas exhumaciones, aun cuando no deban descuidarse del todo, en especial si el cadáver está en alguna tumba ó cementerio, no son necesarias por punto general; así, pues, podemos prescindir de ellas.

2ª Si está enterrado en el suelo, no debe hacerse la excavacion en el lugar mismo donde se crea que está el cadáver, sino á doce ó quince pasos de distancia.

3ª Se empieza á abrir una zanja de quince ó veinte piés de ancho y cuatro ó cinco de profundidad, siguiendo la direccion del sitio.

4ª En cuanto se encuentren en una direccion huesos ó pedazos de mortaja ó ataud, se suspende el trabajo por este lado y se empieza del propio modo en otra direccion, observando siempre la naturaleza del terreno.

5ª Cuando se ha aislado el punto donde está el cadáver por medio de esa zanja que se ha ido abriendo en todas esas direcciones, se avanza hácia él con muchísimo cuidado, y cuando se está á la distancia de un pié, se examina toda la tierra que se saca, haciéndola pasar por una criba ó zarzo fino, con lo que hasta una uña, hasta el huesecillo de menor volúmen se recoge.

6ª La bóveda debajo de la cual esté el cadáver, debe ser examinada, por cuanto segun la impresion que en ella haya dejado aquel se puede recoger algun dato aclarativo: por lo mismo se quita con la debida atencion.

7ª El facultativo va tomando nota de todas las circunstancias de la exhumacion, y en especial de cada hueso que va saliendo, de la posicion en que se encuentre, de la profundidad de su sitio, de la longitud, etc.

8ª Si se encuentra alguna pieza de conjunto en la cual residan claros indicios del hecho que motive la exhumacion; por ejemplo, la columna vertebral con una cuerda en la region cervical, ú otra por el estilo, será cuidadosamente conservada y preservada del contacto del aire, que podria alterarla, por lo que se pondrá en una caja de vidrio ó plomo.

9ª Se recoge tierra de la mas inmediata al cadáver para

sujetarla al análisis, en especial en los casos en que hay sospechas de algun envenenamiento.

Concíbese por lo que llevamos dicho, que cuando el cadáver está reducido á esqueleto, y mas aún, cuando los huesos están en parte destruidos y esparcidos por el suelo, serán muy pocas las cuestiones que la exhumacion nos permitirá resolver.

4ª *Procedimiento cuando los cadáveres son muchos.*

Supongamos que los cadáveres están sepultados en tumbas mas ó menos espaciosas y profundas. Hé aquí lo que debe practicarse:

1º Se prepara un número suficiente de carros para la conduccion de los cadáveres, y hachas de viento si hay necesidad de bajar á las tumbas, grandes cantidades de cloruro de calcio en polvo, cuarenta libras por ejemplo; tela en bastante cantidad, para hacer arpilleras; bramante, cuerdas, cinchas, cubetas, una bomba y toneles; una manga de viento; un fogon de llamamiento, ó el aparato de Wueting y el de Paulin; vino, aguardiente, vinagre, agua en abundancia, esponjas y muchos trabajadores.

2º Con todos estos preparativos se procede á las exhumaciones y se empieza practicando una contra–abertura en la huesa ó tumba, dado caso que no tenga dos aberturas.

3º En una de las aberturas, si hay dos, ó en la contra–abertura que se haya practicado se aplica el fogon ú hornillo de llamamiento, con lo cual, por la corriente que se establece para alimentar la combustion, se renueva completamente la atmósfera de la huesa ó tumba, quedando perfectamente ventilada.

4º Dado caso que no haya podido hacerse una contra–abertura ni tenga entrada y salida la tumba, se aplica á su entrada la manga de viento: esta manga consiste en un tubo de lienzo de unos dos piés de diámetro y de algunas varas de longitud, en cuyo interior hay de trecho en trecho unos aros que mantengan separadas las paredes de la manga. Uno de los extremos de este tubo se adapta al cenicero del hornillo, y el otro á la entrada de la tumba; se prende fuego al fogon, y la com-

bustion se sostiene con la corriente que se establece por el interior de la manga, renovándose así el aire de la tumba.

5º Cuando se considera que se ha conseguido ya bastante ventilacion en la tumba, se echa en ella cloruro de calcio en polvo, en bastante cantidad.

6º Practicado lo que llevamos dicho, se explora si es respirable el aire de la tumba, para lo cual se baja suspendida de una cuerda una estufilla, una porcion de estopa encendida, una lámpara de Davy ó alguna hacha de viento. Si estos cuerpos en combustion arden fácilmente, hay una prueba física de que el aire de la tumba ya es respirable. Tambien puede introducirse un conejo, perrito ó animal cualquiera, y ver cómo lo pasa.

7º Cuando hay dos aberturas, bueno será entretener por medio de la combustion, de una hoguera, por ejemplo, encendido delante de una de las aberturas, una corriente de aire.

8º Se ata al cuerpo del trabajador una cincha, y suspendido de una cuerda se le hace descender á la tumba. Una máquina análoga á las que sirven para sacar agua, es decir, una garrucha sujeta encima de la abertura de la tumba, es lo mas á propósito para el efecto. Este trabajador, antes de descender, debe lavarse con cloruro de calcio, y nunca será de mas que se cuelgue del cuello un saquito lleno de esta sustancia en polvo. Por si acaso necesita dar aviso, debe estar provisto de una campanilla.

9º El trabajador que ha descendido á la tumba va provisto de una cuerda y arpillera empapada de cloruro de calcio, con la que envuelve el ataúd ó el cadáver y le ata con la cuerda.

10º Atado el cadáver se saca inmediatamente, y se practica lo que dejamos dicho.

11º Los trabajadores deben ser relevados con frecuencia y descansar por turno en puntos bien ventilados, dándoseles un poco de vino ó aguardiente.

12º Los cadáveres, sacados uno por uno y colocados en puntos ventilados, se recogen luego y se ponen en los carros para trasladarlos donde convenga.

Cuando los cadáveres están sepultados en huesas ó en el suelo, no hay necesidad de practicar esas ventilaciones, y se procede al desentierro como llevamos indicado para los casos

en que no hay mas que un cadáver, con la sola diferencia de ser en mayor cantidad y número los medios desinfectantes y demas cosas necesarias.

5ª —Certificaciones de los facultativos.

Pondremos un ejemplo del certificado que deben dar los facultativos despues de la exhumacion jurídica:

Los infrascritos profesores de medicina y cirujía, certificamos y juramos que en el dia tantos de tal mes y año, por disposicion del señor juez tantos, etc., nos trasladamos al campo santo ó panteon de tal parroquia de esta ciudad, con el objeto que expresa el oficio de nuestro nombramiento, á saber: de comprobar por medio de la inspeccion cadavérica del cuerpo de D. Fulano de tal, la enfermedad de que ha muerto el expresado señor. Constituidos en el citado campo santo, se procedió á la exhumacion del cadáver, y acto continuo á un exámen exterior é interior, resultando lo siguiente:

Exterior.—Enfisema general, color de la piel verdinegro en la cabeza, cara, cuello, hombros, partes laterales y posteriores del pecho, posteriores del tronco, órganos de la generacion, parte interna y superior de los muslos; natural en lo restante del cuerpo, notablemente en la pared anterior del pecho y en el abdómen, por cuyo último punto suelen empezar las coloraciones verde y negra, propias de la putrefaccion; flictenas llenas de un líquido negruzco en varias partes declives del tronco y cuello; cara muy hinchada, en especial los párpados; salida de un líquido negruzco y sanguinolento por las aberturas de la nariz y boca; en el tercio inferior de la pierna izquierda tenia una mancha herpética antigua, y algo mas arriba una fuente en estado gangrenoso.

Interior.—Abierta la cabeza, se encontró la duramater ligeramente adherida á las inmediaciones del seno longitudinal superior; las arterias meningeas medias dilatadas y llenas de sangre, particularmente la izquierda; inyeccion en todo el sistema vascular, principalmente el venoso, correspondiente al hemisferio derecho, la aragnoides notablemente engrosada y consistente, con adherencias pequeñas en varios puntos de dicho hemisferio; las membranas de la base muy inyectadas con gran dilatacion de los senos, la masa del cerebro sin alteracion notable.

Practicada una incision penetrante en la parte lateral derecha del pecho, salieron gasos fétidos y un líquido sanguinolento, producto de los darrames que se efectúan á proporcion que la putrefaccion avanza. Abierta la cavidad en toda su extension, se presentaron las

pleuras y pulmones con poca sangre en la parte anterior de estos últimos, á causa de la posicion horizontal del cadáver, que ocasionó la acumulacion en las partes posteriores mas declives; las pleuras se hallaron en estado natural. El corazon estaba vacío, fláxido, descolorido y aumentado de volúmen. Abiertos sus ventrículos presentó el derecho con una gran capacidad, explicada por el notable adelgazamiento de sus paredes; el izquierdo algun tanto, aunque menos; el orificio aórtico igualmente dilatado. Abierta la cavidad abdominal, ó sea el vientre, se encontraron sus órganos en un estado correspondiente al de la piel que los cubria; su color natural: el estómago é intestinos estaban dilatados por gases cadavéricos; la primera de estas vísceras se presentaba ligeramente inyectada en la porcion cardiaca y en la parte correspondiente al hígado; nada notable en los órganos de esta cavidad.

De todo lo expuesto, y en atencion, tanto á las notables alteraciones patológicas encontradas en la cabeza y pecho del cadáver en cuestion, como á los síntomas apopléticos observados por el profesor de cabecera, D. N., se deduce con suficiente copia de datos, que la enfermedad á cuya violencia tuvo la desgracia de sucumbir D. Fulano de tal, fué una *congestion sanguínea encefálica, determinada por una afeccion orgánica del corazon.*

El lugar y la fecha y las firmas de los facultativos.

4º—De la identidad.

Á veces los tribunales tienen que averiguar si un individuo es realmente la persona que dice ser, ó quien niega ser; y á veces se presenta asimismo el caso de comprobar la identidad de un cadáver encontrado en un paraje solitario, descubierto al cabo de mas ó menos tiempo, y quizá en estado de esqueleto.

Veamos primero los indicios que pueden contribuir á la prueba de la identidad de un sugeto vivo ó de un cadáver, y en seguida hablaremos de la identidad en los casos en que se encuentra solo un esqueleto.

1º Identidad de un sugeto vivo ó de un cadáver.

Los primeros indicios son las cicatrices, las manchas, el color del pelo, los defectos en la configuracion ó deformidades del individuo, y las señales particulares que graban en el cuerpo los oficios y ocupaciones diversas.

Cicatrices.

Una eicatriz en parte determinada del cuerpo, de tal configuracion, lineal, erueial, eurva, etc., produeida por arma blanea, de fuego, ó bien resultada de una enfermedad, una quemadura, una eserófula, un antrax, ete., ¿euánto no contribuyen á la realidad de la persona euya identidad se busca?

Manchas.

Algunas personas nacen eon eiertas manehas que suelen presentar uno de estos dos aspeetos: ó mudanzas de eolor de la piel, ó eiertas elevaeiones ó excreeeneias. En uno y otro easo estas manehas están eireunscritas, y son sumamente fáciles de reeonoeer. Las manehas por eoloracion eongénitas son varias: las hay rosadas, rojas, violáeeas y amarillas. Su forma capriehosa unida á su color, tiene alguna vez semejanza eon esta ó aquella fruta, eon este ó aquel animal, y la preocupaeion de las mujeres que creen en los *antojos*, atribuye siempre á uno de estos la produeeion de la maneha, para lo eual nunea les falta un antojo ó deseo, no satisfecho, de comer de aquel animal ó fruta. Ciertos lunares están inelusos en estas manehas. Las excreeeneias son á veees lo que se llama *noevi materni*, y suelen ser indelebles. Otras veees son simples berrugas ó lunares abultados y provistos de pelo. Algunos medicamentos ó sustaneias que se aplican á la piel, eomo las pintas de los salvajes, son mas ó menos indelebles, aunque está probado que eon el trascurso de los años todas estas manchas artifieiales pueden llegar á desaparecer.

Color del pelo.

El eolor del pelo tambien influye mueho en punto á identidad; y si ha sido teñido ó se sospeeha, debe sujetarse al análisis químico para la investigaeion de su verdadero eolor. Las diversas tinturas que sirven para variar el eolor del pelo, ya sea en una persona viva ó en un cadáver, son eompuestas de nitrato ó de eloruro de bismuto, ó de aeetato, protóxido de plomo, el plómbito de eal, el nitrato de plata, la pomada de melainoeoma y el eloro. Cada una de estas sales y sustancias tiene sus reaetivos partieulares por cuya accion se manifiestan. Los principales son: el ácido hidroclórico, el nítrico, el

hidrosulfúrico y el cloro. Procediendo con el *nitrato de bismuto*, se corta un mechon de pelo, se lava con ácido hidroclórico, el cual se lleva las sales empleadas para la tintura del cabello; se recoge el licor ó ácido con que el pelo ha sido lavado, se le echa una poca de agua, y se hace obrar sobre lo recogido alguno de los reactivos á propósito.

Estos reactivos son: el ácido hidrosulfúrico, la potasa disuelta y el hidrocianato ferrurado de potasa. Con el primero da un precipitado negro; con el segundo lo da blanco; con el tercero lo da blanco amarillo: estos resultados revelan que la sal empleada para teñir el pelo es el nitrato de bismuto; se acaba uno de convencer de esto, mezclando el precipitado con carbon y potasa, pues se presenta el bismuto metálico. Análogos resultados dan los reactivos cuando es cloruro de bismuto. Con el *acetato de plomo* se procede del mismo modo hasta la aplicacion de los reactivos que deben ser los propios de las sales de plomo. Los reactivos de estas sales son: el ácido hidrosulfúrico y los hidrosulfatos solubles, el hidrocianato ferrurado de potasa, el sulfato de sosa, el subcarbonato de potasa, el ácido hidroiódico, el hidriodato y el cromato de potasa. Con el ácido hidrosulfúrico ó hidrosulfato, da un precipitado negro (sulfuro de plomo). Con el protóxido de plomo hidratado, sulfato y carbonato de plomo, lo da blanco. Con los restantes lo da amarillo de canario. Calcinados los precipitados, y mezclados con carbon, dan plomo metálico. Filtrando el licor, despues de obrar el reactivo y quemado el papel del filtro, se encuentran globulillos de plomo metálico entre las cenizas: es el medio mas sencillo. Estos resultados prueban que se ha empleado una sal de plomo: el acetato.

Cuando es *protóxido de plomo* la tintura, se lava el pelo con ácido nítrico, con lo que se forma nitrato de plomo, y como en la preparacion del cosmético entra la cal, se forma tambien nitrato de cal. Se aplica al todo una corriente de ácido hidrosulfúrico, que forma sulfuro de plomo, soluble en el último nitrato. Se trata el sulfuro con el ácido hidroclórico, y se obtiene cloro soluble. Con el *plómbito de cal* se sigue igual proceder: el ácido nítrico y el hidroclórico forman cloruros ó nitratos de plomo y cal, que se revelan por medio de ácido hidrosulfúrico. Cuando hay *nitrato de plata*, se trata

el pelo con el cloro, y se forma un cloruro de plata soluble en el amoniaco: el ácido nítrico lo hace precipitar. Cuando es *pomada melainocoma*, se toma el pelo, se frota, se lleva la pomada con la frotacion y se sujeta al análisis; da enjundia y manteca y carbon vegetal. Cuando es *cloro*, el olor de este cuerpo revela que ha sido empleado, y el pelo está teñido de un modo desigual. Si esto no basta, se calienta el pelo ó el agua en que se lave, y se percibe el olor *sui generis* de dicho cuerpo. El nitrato de plata le da un color blanco, el cual se pone violado. El ioduro de almidon y el añil pierden su color en esa agua donde está disuelto el cloro.

Deformidades del individuo.

Tampoco cabe la menor duda sobre que los vicios de conformacion son buenos datos para determinar la identidad de una persona. Nada mas á propósito para reconocer á un sugeto, que una seña particular; como el ser raquítico, cojo, manco, mudo, ciego, sordo, contrahecho, ó tener cualquiera otra deformidad.

Señales que dejan los oficios ú ocupaciones.

Segun M. Tardieu, ciertas profesiones y oficios dejan señales constantes que son utilísimas cuando se trata de la identificacion de un individuo. Así los *albañiles* se conocen por su trage manchado de cal y mezcla, por algunos fragmentos de estas sustancias que se adhieren á sus patillas, pelo ó cejas, y que se ven tambien en las arrugas de la epidermis de las manos y piés principalmente. Los *blanqueadores de telas* tienen la piel de las manos reblandecida por el contacto del ácido sulfuroso; la epidermis muy blanca, arrugada, desprendida y destruida en ciertas partes, sobre todo, en el pulgar y el índice. Las *lavanderas* llevan en las manos callosidades bastante numerosas, irregulares, rozaduras, grietas, padrastros y marcas de sabañones y panarizos: donde no hay callosidad, la piel está encendida, luciente, á veces irizada y reblandecida por el continuo contacto con el agua; áspera y como herpética por la accion cáustica del jabon. Los *bruñidores* tienen la mano derecha en toda su faz palmar, callosa y ennegrecida, excepto al nivel de los pliegues de flexion. La mano izquier-

da, que sujeta la obra, presenta la piel muy dura y callosa en toda su faz dorsal, en el borde radial del índice y en la extremidad de la superficie palmaria del pulgar. Los *zapateros* presentan el pulgar y el índice de la mano derecha aplastados en su extremidad, un surco profundo y de bordes callosos en el pliegue que separa las segunda y tercera falanje del índice: la pulpa del pulgar de la mano izquierda, ancha en forma de espátula; la uña del pulgar izquierdo, considerablemente gruesa y dura, con el borde desigual, rayado, y á veces surcado por los encuentros de la lesna; en el tórax, inmediatamente arriba del apéndice esternal, depresion circular, regular, profunda y circunscrita, producida por la presion de la forma.

Los *trabajadores en cobre* pueden conocerse tomando algunos fragmentos de la epidermis de su piel callosa, ó readuras de sus uñas, y poniéndolos por espacio de algunos instantes en ácido nítrico hirviendo, pues esta solucion tratada en seguida por el amoniaco toma un hermoso color azul. Los *ebanistas* y carpinteros se conocen en que su mano derecha, que tiene el cepillo, presenta mas grande la abertura del ángulo comprendido entre el borde interno del pulgar y el borde externo del índice; este dedo y los siguientes, muy inclinados hácia el borde interno de la mano, forman en su intermedio, al nivel de la articulacion metacarpo–falangiana, un ángulo obtuso en extremidad externa; callosidades á la orilla externa del índice y á la orilla interna del pulgar, cuya última falanje forma con la primera un ángulo saliente hácia adentro; un callo como un toston en medio de la palma de la mano. En la mano izquierda, tres hileras de pequeñas placas callosas, á cuatro por hilera. Los *doradores de metales* presentan en la parte anterior interna del antebrazo izquierdo, un callo considerable que comienza en el pliegue del puño, debajo del cual existe una bolsa serosa accidental que se borra cuando el obrero no trabaja; en el borde externo de este callo hay una segunda dureza menos considerable. En la parte posterior externa, al nivel de la extremidad inferior del radius, hay otro callo del mismo grueso, aunque de consistencia blanda. En la mano izquierda hay una dureza larga en el borde interno del pulgar, y una dureza redonda en la extremidad del segundo metacarpo; un tercer callo menos pronunciado, pero mas extenso,

existe adelante de la extremidad de los metacarpos cuarto y quinto, y una cuarta dureza mas prolongada adelante de la primera falanje del dedo anular y del meñique.

Los *grabadores* tienen en la mano derecha, abajo de los dedos cuarto y quinto una salida prismática trasversal muy dura, causada por la presion del buril. Los *cerrajeros*, como todos los que trabajan con martillo, presentan una ancha callosidad entre el pulgar y el índice de la mano derecha y en la base de cada dedo; ademas, en la mano izquierda tienen una callosidad mas pronunciada al nivel del pliegue que forma la piel, entre el índice y el pulgar; tambien se presenta allí una hendedura profunda de bordes duros, pronunciados y callosos. En los pliegues de la piel tienen incrustacion de una materia negra que es polvo de fierro, como se demuestra haciendo macerar en agua destilada y mezclada con ácido clorhídrico puro, algunas capas de epidermis, ó algunos pedazos de uñas ennegrecidas: las partículas metálicas quedan suspensas en el líquido incoloro, que toma inmediatamente un hermoso color azul de Prusia añadiendo una gota de cianuro doble de potasa y de fierro. Los *sastres*, á consecuencia de la postura que toman al trabajar, tienen el pecho abovedado por la deformacion del tórax; en los dos piés tienen un tumor rojo del tamaño de una nuez, y muy blando, sobre los maleolos externos; otro menos grande en el borde externo de los piés, y una callosidad rojiza en el quinto dedo del pié. Los *caiteros*, ademas de las callosidades comunes á todos los que trabajan con martillo, presentan durezas muy salientes, redondas, en forma de callos, formando un círculo calloso en cada orilla opuesta de los dos primeros dedos, y ademas, una dureza muy pronunciada en la faz dorsal de la aurícula.

Los *tintoreros* tienen las manos apergaminadas, y teñidas casi uniformemente, no desprendiéndose la tintura, y eso incompletamente, mas que con el cloro.

Huellas de los piés.

En cuanto á los indicios que puede dar la huella de los piés que queda en el suelo, puede modelarse en yeso y presentarse al tribunal. Para esta operacion, si la huella está en la arena, se colocan algunos ladrillos de canto alrededor; sobre estos

ladrillos se coloca una plancha de hierro que cubra la superficie de la huella sin tocarla en lo mas mínimo; se pone fuego en abundancia sobre la placa; y cuando la arena está bien caliente, se cierne sobre la huella, quitando el aparato, un polvo finísimo de estearina, que se derrite y forma consistencia con la arena, cuando está fria; pudiendo desprenderse de lo demas del terreno con gran facilidad, y sacarse en seguida un modelo de yeso. Si la huella está en el lodo, se procederá con el mismo aparato á secarla, y cuando ya tenga consistencia, podrá excavarse alrededor y levantar el pedazo íntegro.

Estos indicios particulares que hemos mencionado, ademas de las señas comunes de la edad, el sexo y la estatura, pueden servir para resolver las cuestiones de identidad de un sugeto vivo ó de un cadáver. Veamos ahora las señales de identidad en un esqueleto.

2.º—Identidad cuando se encuentra un esqueleto ó algunos huesos.

Aun cuando no haya quedado mas que un esqueleto, la identidad puede ser comprobada en multitud de casos, del modo mas positivo. Puede reconocerse el sexo, la edad, la talla del individuo, y aun se descubren algunas particularidades de conformacion que dan á las presunciones el carácter de certidumbre. Suelen encontrarse tambien en la parte superior del esqueleto algunos adherentes, ó pedazos de vestidos, y cabellos ó pelos cuyo color puede dar un indicio importante. A veces se adquieren indicios hasta del género de muerte que sufrió el individuo.

Sexo.

Un esqueleto de mujer es mas pequeño, mas delicado que el de un hombre, y las salidas de los huesos son menos pronunciadas. Teniendo los miémbros abdominales proporcionalmente mas longitud que en el hombre, el medio de la longitud del cuerpo corresponde sobre el púbis, mientras que en el hombre está poco mas ó menos á su nivel. La cabeza es mas estrecha hácia adelante y mas prolongada de adelante atrás. Los cuerpos de las vértebras tienen menos anchura, los huecos de union son mas grandes, y la region lombar del raquis

tiene mas longitud que en el hombre. El tórax, naturalmente mas corto y mas saliente, es un poco mas ancho hasta la cuarta costilla y se estrecha inferiormente, de manera que es ovoide, mientras que en el hombre es conoide; pero á menudo desfigurado por el uso del corsé, está visiblemente prolongado y angosto. Los hombros son mas bajos, y las articulaciones escápulo-humerales están mas próximas una de otra; las clavículas están al contrario, mas prolongadas y menos curvas, para dejar mas amplitud al pecho; los miembros superiores son mas cortos, los puños mas pequeños, los dedos mas afilados. El fémur es mas curvo hácia adelante y mas oblícuo hácia adentro; el cuello del hueso forma con su cuerpo un ángulo menos abierto que en el hombre; los piés son mas pequeños. Pero sobre todo, la configuracion del bacinete es característica. En el hombre todas las partes del bacinete son menos anchas y presentan mas altura que en la mujer: el diámetro cocci-pubio no tiene mas que 0, 088, el bis-isquiático 0, 081, el bis-iliaco 0, 123. No hay mas que 0, 189 á 0, 216 de distancia entre las espinas iliacas antero superiores y 0, 216 á 0, 243 entre el medio de las dos crestas del hueso coxal. El arco del púbis es derecho, no salido hácia adelante y casi triangular; la sinfisis tiene un largo de 0, 055, cuando menos, y el hueco sub-pubio tiene una forma oval muy prolongada. El sacro es mucho menos curvo, la concavidad del bacinete menos profunda, el estrecho superior mas inclinado, mas redondo y mas próximo á la forma de un óvalo ó de un círculo. Las fosas iliacas son mas cóncavas y las cavidades cotyloides se dirigen de manera que los grandes trocantes están mas cercanos uno de otro. En *la mujer* las articulaciones son menos estrechas, mas delgadas; las crestas iliacas están mas salidas hácia afuera que la base del tórax, lo que da gran anchura á las caderas. El espacio comprendido entre las espinas iliacas antero superiores es de 0, 243 á 0, 270, y de 0, 270 á 0, 297 entre las partes medias de las crestas iliacas. La sinfisis del púbis tiene de alto solo de 0, 040 y 0, 013 de espesor. El arco del púbis tiene de ancho de 0, 094 á 0, 108 en su base y de 0, 027 á 0, 033 tan solo en su parte superior; su altura es de 0, 067, y el semicírculo huesoso que la constituye sale hácia adelante y afuera.

Edad.

Si se trata de un niño, el estado de las suturas, de los epífisis y de la denticion dan caractéres esenciales. La salida de los veinte dientes de leche comienza por lo comun del sexto al duodécimo mes. Las primeras molares salen como á los diez y ocho meses ó dos años; las segundas, de los dos años á los dos años y medio, y las terceras entre los cuatro y los cinco años. De siete á ocho años, los dos incisivos, los colmillos, las primeras y segundas molares de la primera denticion son reemplazados por los de la segunda. Entre el octavo y el noveno año aparecen las cuartas molares. Como á los diez años comienza la osificacion de la quinta molar (la muela del juicio).

Al año se encuentran puntos huesosos en los cartílagos de la extremidad inferior del húmero y del cubitus, en las partes superiores del fémur y del húmero, y en el cartílago superior de la tibia. A los dos años hay un punto huesoso en el cartílago inferior del radio, en medio del cartílago de la extremidad inferior de la tibia y del peroné, y en el borde externo de la polea del húmero. La osificacion se manifiesta á los dos años y medio en la gran tuberosidad del extremo del húmero en la rótula, en la extremidad inferior de los cuatro últimos huesos metacarpos; á los tres años, en el tocanter y el hueso piramidal del carpa: á los cuatro en los huesos segundo y tercero cuneiformes del tarso; á los cuatro y medio en la pequeña tuberosidad del remate del húmero y el cartílago superior del peroné; á los cinco años, en el trapecio, en el hueso lúnar del carpa y en la scaphoide del tarso. A los seis años, la rama descendiente del púbis y la rama ascendente del isquion se tocan; á los siete años el epitrócleo del húmero y las falanginas presentan puntos huesosos. De los ocho á los nueve años se desarrolla un punto de osificacion en el cartílago superior del radio. A los nueve años, las tres piezas de que se compone hasta entonces el hueso coxal (ilion, ísquion y púbis) se encuentran hácia el fondo de la cavidad cotyloide. A los diez años hay un punto huesoso en el cartílago que remata el olecranon; á los doce años hay otro en el pisiforme del carpa y en el borde interno de la polea del húmero; á los trece, las tres porciones del hueso coxal pueden aun separarse, pero fácilmente se confunden; el cuello del fémur está osifi-

cado y su pequeña tuberosidad comienza á estarlo. A los quince años el apófisis coracoide se une al omoplato; de los quince á los diez y seis, el epifisis del olecranon se suelda al resto del hueso. De los diez y seis á los diez y siete años, hay epifisis en el cartílago que forma el contorno del hueso coxal y se osifica el epicondilo del húmero. De los diez y ocho á los veinte años, el epitrócleo, los tres epifisis de la extremidad superior del fémur, los de los huesos metacarpos y metatarsos y los de las falanjes se reunen al cuerpo de los huesos. A los veinte años hay una delgada epifisis en la extremidad externa de la clavícula; las epifisis superior é inferior del peroné se sueldan al hueso, y poco despues sucede lo mismo con la epifisis inferior del fémur. A los veinticinco años la epifisis de la extremidad externa de la clavícula y la cresta del ilion forman cuerpo con el hueso.

Una vez terminada la osificacion, es mas difícil determinar la edad por el simple exámen de los huesos. Durante una parte de la edad adulta su tejido adquiere mas y mas densidad, las suturas del cráneo se sueldan cada vez mas íntimamente, y las eminencias se pronuncian mas. Tambien puede tomarse en consideracion lo gastado de la extremidad de los dientes, que aumenta en razon de los progresos de la edad; pero que es un signo de poco valor, puesto que mil circunstancias diversas apresuran el uso de los dientes.

El esqueleto de un viejo es siempre menos pesado que el de un adulto de la misma talla, puesto que es mucho mas ancha la cavidad interna de los huesos largos. Los huesos del cráneo van siendo cada vez mas delgados por la aproximacion y la union de sus dos hojas compactas; y muchas veces, á una edad avanzada, las superficies de las articulaciones de las vértebras y las de las membranas inferiores son anchas y aplastadas, y el tejido huesoso es mas denso, mas seco y mas frágil.

Talla.

Cuando la descomposicion no ha llegado á punto de que los huesos estén desarticulados, se obtendrá el tamaño del individuo, añadiendo á la longitud del esqueleto, medida exactamente del vértice á la planta de los piés, 0, 040, por el espesor de las partes blandas destruidas.

Cuando los huesos están desarticulados, no pueden establecerse bien sus relaciones para tomar la medida exacta del esqueleto. Pero en tal caso, puede aun determinarse la talla del individuo si se sabe cual es la proporcion natural entre la longitud total de un esqueleto y la de cada una de sus partes: aun será suficiente un solo hueso, en particular el fémur ó el húmero, para conseguir aquel fin.

Orfila quiso llenar los vacíos del cuadro formado por Sue, sobre medida de esqueletos, y á este fin examinó cincuenta y un cadáveres con sus partes blandas, cuarenta y cuatro hombres y siete mujeres de diferentes edades, como puede verse por este extracto:

4 de 18 años	6 de 40 años.
2 de 20	2 de 45
8 de 25	3 de 50
6 de 30	3 de 55
11 de 35	8 de 60

2 de 65 años.

Para tener resultados mas positivos encargó á Chambroty que midiera cierto número de esqueletos, y este autor midió veinte.

Uno y otro midieron:
- Desde el vértice
  - á las plantas de los piés.
  - á la sinfisis del púbis.
- Las extremidades
  - superiores desde el acromion.
  - inferiores desde el sinfisis del púbis.
- el fémur, la tibia, el peroné.
- el húmero, el cúbito, el radio.

El resultado de sus observaciones está contenido en el siguiente cuadro que resume los detalles todos de Orfila y Chambroty.

	Orfila, cadáveres.		Chambroty, esquelet.	
	Metros.	Centím.	Metros.	Centím.
Longitud total	1 y	de 53 á 83	1 y	de 38 á 86
Del vért. al púbis	,, ,,	,, 71 ,, 96	,, ,,	,, 70 ,, 65
Extremo superior... inferior...	,, ,,	,, 64 ,, 93	,, ,,	,, 65 ,, 78
Fémur	,, ,,	,, 38 ,, 49	,, ,,	,, 38 ,, 93
Tibia	,, ,,	,, 31 ,, 40	,, ,,	,, 27 ,, 43
Peroné	,, ,,	,, 32 ,, 39	,, ,,	,, 26 ,, 42
Húmero	,, ,,	,, 26 ,, 34	,, ,,	,, 26 ,, 33
Cúbito	,, ,,	,, 22 ,, 29	,, ,,	,, 19 ,, 28
Radio	,, ,,	,, 19 ,, 27	,, ,,	,, 17 ,, 25

Para apreciar debidamente estas medidas, seria preciso que se nos dijese si hay que medir, por ejemplo, la tibia desde uno de sus condilos hasta la cara que se articula con el astrágalo, ó si desde la espina de la tibia hasta el maleolo interno; si el cúbito se ha de medir desde la punta del olecranon hasta la apófisis estiloìdes, ó desde la cavidad articular de uno y otro extremo. Fáltannos, además, medidas de la cabeza, del tronco propiamente tal, ó sea de la columna vertebral, de los huesos de la mano y pié, etc. Por último, basta echar una ojeada á los cuadros de exhumaciones de Orfila y Chambroty para convencerse de que en esta parte falta todavía repetir las medidas y no pronunciarse hasta tanto que se pueda determinar una cosa fija. Devergie ha tratado de establecer una regla de proporcion concebida en estos términos:

Dado un hueso, la tibia, por ejemplo, que tiene 37 centímetros, ¿cuánto debe tener el sugeto en sus diversas dimensiones?

Longitud total......................	1 y 70 centím.
Del vértice á la sinfisis del púbis.....	80 á 99
Extremidades superiores............	70 ,, 78
Extremidades inferiores.............	81 ,, 88
Fémur..........................	44 ,, 46

Para los adultos y jóvenes acaso tenga utilidad esta regla de proporcion; mas para los niños y muchachos nos faltan todavía estados de esta naturaleza, y no sabemos hasta qué punto la regla de proporcion es aplicable. De todos modos, resulta que la diferencia que en estas tablas aparece es de cinco á seis pulgadas; por lo tanto véase á qué errores podriamos exponernos en casos de identidad, buscando con el auxilio de estos datos la estatura conocida de un sugeto.

LEYES Y PRACTICA VIGENTES.

Dije ya al principio de este capítulo que el homicidio se divide en voluntario é involuntario; que el voluntario puede ser simple ó calificado, y el involuntario puede ser culpable ó inculpable, segun que se cometa por imprudencia ó impericia, ó bien sea puramente casual. El homicidio voluntario se dice

necesario por la ley, cuando se comete contra un injusto agresor, de cuyas manos no podemos librar nuestra vida sino matándole.

Homicidio voluntario.

Es el que se comete á sabiendas y con intencion, esto es, con conocimiento de lo que se hace y con ánimo de quitar la vida. Puede ser simple ó calificado. Simple es el que no va acompañado de circunstancias que lo agraven; y calificado, el que por razon de la persona, del lugar, del fin, del instrumento ó del modo, adquiere un grado de gravedad que inspira mas aversion contra el delincuente.

El que comete homicidio simple, aunque sea en pelea ó riña, incurre en la pena de muerte; pero queda exento de toda pena el que matare al que halle yaciendo con su mujer donde quiera que sea, ó con su hija ó hermana en su propia casa; al que encuentre llevándose una mujer forzada para yacer con ella ó con quien haya yacido: al ladron que hallare de noche en su casa hurtando ú horadándola, ó huyendo con el hurto sin querer darse á prision; al salteador famoso de caminos que no se deja prender; al que de noche le quema ó destruye sus casas, campos, árboles ó mieses; al que aun de dia quisiere apoderarse por fuerza de sus cosas, al que le acometiere, ó á su mujer, ó á pariente dentro del cuarto grado con cuchillo, espada ú otra arma capaz de matarle; al soldado que abandonando sus banderas en el campo de batalla ó pasándose al enemigo hace resistencia cuando se le quiere prender en el camino. (LL. 2 y 3, tít. 8, P. 7; leyes 1, 2 y 4, tít. 21, y l. 1, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.)

El homicidio voluntario puede ser *calificado*, como hemos dicho, por razon de la persona, del lugar, del fin, del instrumento ó del modo.

Lo es por razon de la *persona* cuando se comete por el padre, madre, hijo, hermano ú otro pariente inmediato, por la mujer ó por el marido, ó en un recien nacido, ó que está por nacer, ó en el gefe de Estado, ó en un eclesiástico, juez ú otro funcionario, ó bien por un juez, médico, cirujano ó boticario en el ejercicio de sus profesiones. Lo es por razon del *lugar*, cuando se comete en la iglesia, ó en el cementerio, ó en el

palacio del rey. Lo es por razon del *fin* con que se causa como cuando se hace robando en un camino. Lo es por razon del *arma ó instrumento*, como si se hace con arma prohibida. Lo es, finalmente, por razon del *modo*, como si se comete premeditadamente, á traicion ó con alevosía, acechando en algun paraje á su enemigo, disfrazándose ó valiéndose de alguna otra industria, cogiéndole desprevenido, ahogándole, ahorcándole, dándole veneno, ó bien en desafío, ó incendiando la casa en que se encontrare. Todos estos homicidios calificados se castigaban, en virtud de las leyes 9, 12, 2, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec., con la pena de muerte y confiscacion de bienes en su totalidad ó en parte; pero hoy, estando derogada la confiscacion de bienes, se castigan con la pena de muerte simplemente, salvando, se entiende, las circunstancias particulares que merezcan responsabilidad civil.

La castracion se considera como igual al homicidio, pues la ley 13, tít. 8, P. 7, impone la pena de muerte al que castra ó manda castrar á otro.

Homicidio por imprudencia ó impericia.

Este es el que se comete, no con designio de matar, sino por falta de cuidado ó de ciencia. Hay homicidio por *imprudencia* cuando riñendo dos personas, quitan la vida sin querer á otra que se acerca; cuando algun embriagado hace, por estarlo, alguna muerte; cuando el padre castiga al hijo, el maestro al discípulo y el amo al criado, de manera que el castigado muere de las heridas ó de los golpes; cuando alguno, cortando árboles ó corriendo á caballo en camino ó calle pública de paso acostumbrado, causa la muerte de algun transeunte por no advertir oportunamente á los pasajeros para que se guarden; cuando empujando uno á otro por juego, le ocasiona la muerte de resultas de la caida ó de otro modo; cuando teniendo uno la mala costumbre de levantarse dormido y tomar armas para herir, no advierte de ella á los compañeros que duerman con él, para que se precavan; y, por fin, en otros casos semejantes en que no interviene malicia alguna, sino solo culpa ó negligencia. Hay homicidio por *impericia*, cuando el médico diere al enfermo medicina tan fuerte que le mata,

y cuando el cirujano en la curacion del herido ó llagado se conduce de tal modo que le causa la muerte. En el homicidio por imprudencia se halla prescrita por las leyes de Partida la pena de cinco años de destierro á una isla; y en el homicidio por impericia la misma pena de destierro, y además la de privacion de oficio. (LL. 5, 6 y 9, tít. 8, P. 7.) Mas parece que las leyes 6 y 7, tít. 17, lib. 4 del Fuero Real, que son las 13 y 14, tít. 21, lib. 12, Nov, Rec., solo quieren que se imponga pena pecuniaria segun la mayor ó menor gravedad de la culpa. Los tribunales, sin embargo, combinando las leyes del Fuero Real y las de Partida, condenan al reo en cada caso á la pena que creen mas proporcionada segun las circunstancias.

Homicidio casual.

Es el que se ejecuta por mero accidente ó caso fortuito sin culpa ni falta alguna del que lo causa; como si corriendo uno á caballo en lugar destinado á ello, se atravesase improvisadamente alguna persona y muriese atropellada: ó como si cortando árboles ó haciendo algun edificio, y avisando con oportunidad á los pasajeros que se guardasen, cayere sobre alguno de estos, árbol, piedra, teja ú otra cosa que los mate. Como en el homicidio puramente casual no hay delito ni cuasi-delito, pues se supone que no hay malicia, descuido ni imprudencia, no puede imputarse á persona alguna, ni por consiguiente imponerse pena: bien que en estos casos y otros semejantes deberá jurar el homicida que la muerte fué casual, y probar con testigos abonados que no tenia enemistad con el muerto; pues sin tal prueba ó juramento será tenido por sospechoso de malicia, y digno de pena arbitraria. (L. 4, tít. 8, P. 7, y ley 7, tít. 17, lib. 4 del Fuero Real.) Algunos adoptan la division de homicidio casual sin culpa, y homicidio casual con culpa; pero este segundo no es puramente casual, sino el cometido por imprudencia ó impericia.

Homicidio necesario.

Es el que se comete por defender la propia vida; y se llama necesario ó por premia, porque no se puede evitar sino á

riesgo de perecer. (L. 16, tít. 6, P. 1.) Si algun injusto agresor me acomete llevando en la mano cuchillo desenvainado, espada, palo, piedra ú otro instrumento con que pueda matarme, no he de esperar á que me hiera antes, pues podria suceder que al primer golpe me quitase la vida: tengo derecho para prevenir su accion rechazándole y aun dándole muerte, si no puedo conservar de otro modo mi persona. (L. 16, tít. 6, P. 1, y ley 2, tít. 8, P. 7.) No incurro, pues, en pena alguna, si por guardar mi vida me veo en la necesidad de quitarla á mi contrario; pero si puedo salir del lance sin peligro ni deshonor, huyendo, dando voces, recurriendo á la proteccion del juez ó de otra persona, ó hiriendo al agresor sin causarle la muerte, incurriré por mi exceso en alguna pena extraordinaria y proporcionada á la culpa. Si nadie ha presenciado el lance, se tendrán en consideracion las circunstancias de las personas y del caso, la especie de instrumento y otras particularidades, para calificar de necesario ó excesivo el homicidio; aunque siempre que conste que un hombre ha quitado á otro la vida por defenderse, como es dificil justificar si se excedió ó no en su defensa, se le tendrá que excusar mientras no se pruebe que abusó de las circunstancias para cometer un verdadero crímen.

Tambien se reputa *necesario* el homicidio ejecutado por salvar la vida de las personas que nos están unidas con los lazos de la sangre y de la naturaleza, esto es, de nuestros ascendientes y descendientes, y de nuestros parientes colaterales hasta el cuarto grado, y aun de nuestros amos, en caso de que no hubiere otro modo de salvarlos del peligro. (L. 1, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec.) Lo es, con mas razon, el que hiciere el marido por salvar á la mujer y la mujer por salvar al marido, pues que ambos son tenidos por una misma persona: lo es asimismo, el que una mujer cometiere en defensa del honor que un atrevido quisiere quitarle con violencia; y si no necesario, será cuando menos excusable, y tal vez laudable, el cometido por un tercero en defensa de cualquiera persona injustamente atacada.

Estos son los principios, prácticas y leyes á que deberán atenerse los jueces en materia de homicidio por heridas. Pasemos ahora á otra cosa.

CAPÍTULO IV.

Del homicidio por quemaduras.

DEFINICIONES.

Bajo el nombre de quemaduras, no solo comprenden los médico-legistas los efectos del fuego sobre el cuerpo humano, sino tambien los de los cáusticos, cuando estos se aplican al exterior con el objeto de causar á una persona daños físicos. Un sugeto da á beber á otro ácido sulfúrico concentrado; los efectos de esta accion son considerados como un envenenamiento por el ácido sulfúrico; pero aquel sugeto arroja al rostro, al pecho, á la mano, etc., de otro, una rociada, un chorro de dicho ácido; el resultado de esta accion es una quemadura. En cuanto á considerar los efectos de los cáusticos de igual naturaleza que los del fuego, puede hacerse con fundamento. El fuego destruye un tejido, porque con la gran cantidad de calórico que comunica el cuerpo comburente, descompone la materia organizada y la hace entrar en nuevas combinaciones. La combustion es una serie sucesiva de acciones químicas; la carbonizacion un resultado de estas acciones; las escaras son un producto vecino de la carbonizacion, y entre las escaras del fuego y las de los cáusticos, hay muchísima analogía. Los cáusticos obran químicamente sobre los tejidos, tratándolos de igual suerte en muerte como en vida. La potasa, por ejemplo, absorbe el agua de la piel con mucha fuerza; hay combinacion, desprendimiento de una fuerte cantidad de calórico, y esta fuerte elevacion de temperatura, quema, carboniza el tejido, en el cual acontecen aquellos fenómenos. Hé aquí, pues, cómo las quemaduras y los cáusticos son análogos en cuanto á sus efectos químicos.

Por lo que mira á sus efectos fisiológicos, hay todavía una relacion mas estrecha. Escaras, rubicundeces, inflamaciones, supuraciones, encogimientos, irregularidad de cicatrices, etc.;

todo se parece, y si no hay mas semejanza, es porque el fuego obra con mas rapidez é intensidad.

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Nada nuevo hay que agregar aquí á lo dicho ya al hablar de las primeras diligencias que tienen lugar en los casos de homicidio en general y de homicidio por heridas.

PARTE MEDICO-LEGAL.

Dividiremos esta parte en dos puntos, á saber: las *quemaduras comunes* y la *combustion espontánea.*

1.º—Quemaduras comunes.

Lo primero que debe fijar la atencion del médico-legista cuando se presenta una solucion de continuidad que tiene apariencias de quemadura, es la averiguacion de si en efecto ha habido tal quemadura, ó no. He aquí los caractéres que fija Dupuytren á las quemaduras:

1º—Estado erisipelatoso ó eritematoso. No hay calentura; mas si la quemadura es extensa, puede haber movimiento febril, insomnio, delirio y hasta sobrevenir la muerte. En el caso contrario, termina por escamacion.

2º—Estado vesiculoso ó flictenoso, dolor vivo, acre, abrasador, al fin tensivo. Si la epidermis se levanta, recrudece el dolor, y sobreviene una pequeña supuracion. A veces hay una falsa membrana que cubre la primera capa de la piel. No deja vestigio, sobre todo, si ha sido bien curada.

3º—Forma gangrenosa. Escara delgada bajo la forma de mancha parda, amarilla ó morena, flexible, insensible al tacto, suave pero dolorosa á una presion un poco fuerte. El cuerpo mucoso está mortificado. Flictemas con serosidad morenusca, lactescente ó sanguinolenta que levanta la epidermis. Deja cicatriz.

4º—Mortificacion de toda la piel, y á veces hasta de la primera capa del tejido celular subcutáneo. Escara mas oscura, mas seca, mas dura: la piel sana que la circuye está arrugada en forma de rayos. Al cabo de tres ó cuatro dias

reaparece el dolor, que es de la inflamacion eliminadora que se declara en el punto quemado. Hay cicatriz que tiende á la deformidad.

5º—Mortificacion de todos los tejidos, escaras negras, deprimidas y quebradizas. Si el cuerpo comburente ha sido un líquido, agua, aceite, etc., las escaras son blanduzcas, pardas, insensibles, que se dejan deprimir por el dedo.

6º—Carbonizacion completa de los tejidos.

Las quemaduras producidas por los cáusticos lo suelen ser por líquidos, el ácido sulfúrico, el nítrico, ó disoluciones concentradas de potasa, sosa, etc. Los caractéres de estas quemaduras son fáciles de conocer tambien. Eritemas, flictemas, inflamaciones, escaras, hé aquí sus productos.

En cuanto á distinguir si la quemadura ha sido hecha con el fuego ó con un cáustico, debe observarse que como la quemadura por el fuego sea mas intensa, mas profunda, será mas fácil distinguirla de la de los cáusticos, por la sencilla razon, de que como nunca se presentan tan aislados los grados diferentes de quemaduras, que para mayor comodidad del estudio y del pronóstico han establecido los autores, la reunion de caractéres propios de diferentes grados, las distinguen de los que presenta un cáustico, puesto que este tiene siempre el mismo modo de obrar, y siempre produce el mismo conjunto de circunstancias. Un tizon encendido, el agua hirviendo, etc., producirán una quemadura tal, que en la parte quemada habrá erisipela, flictemas, escara, mortificacion del cuerpo reticular, mortificacion de toda la piel, tal vez de todos los tejidos, y algun punto de carbonizacion. Como el cuerpo comburente no obra constantemente del mismo modo en todas las partes que quema, porque no obra en ellas con la misma intensidad, resulta por lo comun la reunion mas ó menos numerosa de dichos sistemas. Muy al contrario sucede cuando es un cáustico el que quema. El ácido sulfúrico concentrado, por ejemplo, si con él se ha rociado el rostro de una persona, presenta esta en los puntos donde hayan caido las gotas, las escaras que le son propias con el rodete de inflamacion característico, y en todas habrá lo mismo, con las solas diferencias de la mayor ó menor cantidad del líquido quemante. A estos datos pueden añadirse diferentes circunstancias ca-

paces de ilustrar el punto. En el rostro hay diferentes partes provistas de pelo que con el fuego se chamusca, cosa que no sucede con los cáusticos, á menos que estos lo toquen. La quemadura de las ropas, segun cual sea el punto quemado, contribuiria tambien á la averiguacion de la verdadera causa.

En cuanto á saber con certeza qué cáustico ha producido la quemadura, es de observarse que con mas frecuencia se echa mano del ácido sulfúrico (aceite de vitriolo) ó del ácido nítrico (agua fuerte). El ácido sulfúrico mancha de negro ó ceniciento, segun su concentracion, la piel del sugeto, y la reblandece como papilla. Las gotas que caen en el vestido, le dan un color moreno, lo reblandecen, y si la ropa es negra ó azul, á la coloracion morena precede la encarnada. Estas manchas en los vestidos guardan por mucho tiempo la humedad. El ácido nítrico da un color amarillo á la piel y á los vestidos. Este color amarillo se vuelve de un rojo de púrpura tratado con la potasa, sosa ó amoniaco. Las partes quemadas se ponen quebradizas y reblandecidas, cuando el ácido ha obrado mucho tiempo sobre ellas. El contacto rápido pone la piel amarilla y le da la consistencia de pergamino en los puntos quemados. La película apergaminada cae despues de algunos dias. Cuando la escara es profunda, en vez de reblandecimiento, adquiere el tejido una densidad mayor que la normal.

No es posible confundir una quemadura hecha durante la vida con la efectuada despues de la muerte. En el primer caso, gozando las partes inmediatas al punto quemado, de sensibilidad, aun cuando no participan del estrago que se efectúe en dicho punto, se irritan, se inflaman, y se manifiestan en ellas los fenómenos subsiguientes á estos estados patológicos. Si la muerte sobreviene, por mas que desaparezca la rubicundez, quedan todavía algunos: la tumefaccion, la supuracion quizá, etc.: hay, además, vestigios de flogosis en otros órganos que simpatizan con la piel; el canal intestinal, por ejemplo. Pero cuando la quemadura se hace despues de la muerte, solo participan de ella, solo sufren su estrago, las partes que el fuego ó el medio comburente toca. Hasta las partes mas inmediatas permanecen insensibles á la accion del calórico, y si de algun fenómeno son sitio, este fenómeno es puramente fí-

sico: el levantamiento de la epidermis por medio de algunas ampollas, por ejemplo, es de esta clase. Con el calor, el aire se rarifica y forma flictenas. Esas mismas flictenas de Leuret son meramente físicas ó cadavéricas. Tambien tiene la putrefaccion flictenas; á expensas de los gases que se desprenden del cadáver, se forman á menudo, y no solo son gaseosas, sino líquidas. El gas se lleva el humor y las llena. Cuando las quemaduras son producidas por una sustancia cáustica, si lo han sido en vida del sugeto quemado, ademas de las manchas ó escaras, que son el resultado de su accion, ofrecen los puntos quemados fenómenos patológicos análogos á los que produce el fuego.

2.º—Combustion espontánea ó especial.

Por combustion espontánea ó especial entienden los autores el incendio de una parte ó de la totalidad del cuerpo de un sugeto, cuando reconoce por causa determinante el contacto mas ó menos inmediato de una sustancia en ignicion, no estando en la debida proporcion las partes quemadas con lo poco considerable del medio comburente. Aunque existen multitud de pruebas de hecho sobre la combustion espontánea, disputan su realidad de existencia varios autores; y lo que sí no está del todo comprobado es, que haya casos de combustion espontánea sin contacto con un cuerpo en ignicion.

Cuando no es conocida la combustion espontánea, siempre se atribuye á un delito de incendio el triste fin del sugeto que por esta causa se reduce á cenizas ó á carbon. No se concibe, en efecto, á primera vista, cómo por la feble accion de una vela encendida, de la poca lumbre que suele contener un braserillo, pueda arder una persona hasta el punto que se reduzca á cenizas, cuando muchas veces no basta una grande hoguera para conseguir este resultado. Antes que se conociera este fenómeno, eran acusados de incendiarios y asesinos los deudos de la víctima, sobre quienes recaian las sospechas de la muerte.

Un individuo llamado N., de edad de veinticuatro años, sano y sobrio, al prender en una vela un pedacito de azufre, recibió en la mano algunas gotas de esta sustancia encendida, y sintió un dolor muy vivo y continuado. Al principio se creyó

que duraria aún el azufre, pues las manos de aquel infeliz ardian despidiendo una llama azulosa, que no se logró apagar con agua fria. Una cataplasma de harina y aceite aumentó el incendio. Al fin se aplicó á las partes barro de cuchillero, y N. se dirigió á ver al médico, con la vista azorada, rostro encendido, expresando en sus facciones la desesperacion, y le pidió socorro, gritando que se abrasaba. Sus manos estaban rojas, hinchadas, y se exhalaba de ellas una especie de humo ó vapor. Haciéndole meter las manos en una fuente, se alivió, las llamas se apagaron; mas bien pronto, á cincuenta pasos de distancia, volvieron á aparecer. Llegado á su casa, metió de nuevo las manos en el agua, que se calentó acto continuo. Cada vez que sacaba las manos del líquido, veia el enfermo fluir de ellas una especie de pringue y llamas azuláceas, sobre todo, en un lugar oscuro. Los dolores persistieron gran parte del dia, haciéndose menos acres y menos punzantes. En los dedos se advertian muchas ampollas llenas de una serosidad rojiza, en muchos puntos la epidermis se habia levantado completamente; y el dermis, desnudo y pardusco, parecia corrido. Se curó como una quemadura simple, y veinte dias despues el enfermo se encontraba en un estado satisfactorio.

En muchos casos no se detiene la combustion sino cuando las partes blandas han sido convertidas en cenizas y los huesos en polvo. Ordinariamente se salvan de este incendio los piés y parte de la cabeza; mas cuando la combustion es completa, se encuentra en el suelo un monton de ceniza tan sumamente corto, que difícilmente se concibe cómo pueda representar la totalidad del cuerpo. Este espantoso estrago se efectúa en hora y media ó en dos horas cuando mas. Es raro que prenda el fuego en los muebles colocados junto al cadáver, y á veces hasta se libra del incendio una parte de los vestidos.

El sexo femenino es mas comunmente objeto de la combustion espontánea, y la edad en que se padece con mas frecuencia es de los cincuenta á los noventa años.

La causa determinante de la combustion espontánea suele ser una lámpara, una vela ardiendo, la lumbre de la chimenea, de un braserillo, una pipa ó cigarro; en una palabra, un cuerpo en ignicion que esté junto al sugeto.

El abuso de licores espirituosos, y los baños frecuentes de

alcohol alcanforado, son hábitos higiénicos que predisponen á la combustion espontánea.

Cuando se necesita saber si una ó mas personas quemadas total ó parcialmente lo han sido con intencion criminal, matándolas, ya con el fuego, ya de otro modo, y tomando los vestigios del homicidio por el incendio, ó bien por un accidente desgraciado, lo que cumple al médico legista es ver si por el exámen de los restos puede conocer que las quemaduras se han hecho durante la vida del sugeto, ó despues de la muerte, segun los datos que dejamos expuestos, y si al recoger todos los hechos que han de servir de base á su dictámen, ofrece el caso en cuestion esas particularidades que se notan en la combustion espontánea.

Averiguar los antecedentes del sugeto, todo lo que conduzca al modo como se haya podido verificar el incendio, el tiempo que este haya durado, sus efectos, de dónde haya podido proceder el combustible, y todo lo demas; no separarse de las leyes fisicas, químicas y fisiológicas mientras estas puedan explicar el hecho, y sobre todo, no perder jamas de vista que lo esencial de la cuestion es ver si el caso es accidental ó resultado de un delito, de una agresion, de un homicidio cometido por medio del incendio, que es lo que interesa al juez; hé aquí el deber de los peritos.

LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

El poner fuego á una casa ó heredad para matar á otro, se castiga con la pena de muerte, segun la ley 7, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec., y eso aunque no se siga la muerte. Véase mas adelante lo que diremos sobre los incendiarios.

CAPÍTULO V.

Del homicidio en duelo.

DEFINICIONES.

El duelo es un combate regular entre dos personas, con peligro de muerte ó herida, en presencia de testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafio hecho por palabras, por escrito ó por ademanes, y aplazando tiempo y lugar para tenerlo.

El duelo se divide por los legistas en *decretorio*, que es aquel en que los duelistas toman las armas con la condicion de no dejar el combate hasta que muera uno de ellos; *propugnatorio*, que tiene lugar cuando uno de los duelistas concurre al sitio designado, solamente con objeto de conservar su honor, y no con ánimo de matar á su adversario; y *satisfactorio*, que se verifica cuando uno quiere vengar ó reparar con las armas una injuria grave que ha recibido, hallándose, empero, dispuesto á desistir del desafio en el momento que su adversario se aviniere á darle una satisfaccion.

Tambien se divide el duelo en *solemne*, que es el que se ejecuta con ciertas condiciones y formalidades sobre designacion de armas, tiempo y lugar, y con asistencia de testigos ó padrinos; y en *simple ó privado*, que es el que se verifica tambien por convenio en cierto tiempo y lugar designado, pero sin testigos ni precauciones sobre eleccion de armas ni seguridad del sitio.

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Al levantar el cadáver de álguien que se sospecha haber sido matado en duelo, deberán observarse con suma atencion todas las circunstancias y pormenores de la posicion de la víctima, del lugar en que está y de los objetos que la rodean, debiéndose tener muy presente lo que ya tenemos dicho sobre las primeras diligencias en el homicidio por heridas.

PARTE MÉDICO-LEGAL.

Cuando ha ocurrido homicidio por duelo, ó se sospecha ser así, los médico–legistas son llamados, ademas de á dar la calificacion de las heridas, de la manera que tenemos dicha en otra parte, á resolver algunas cuestiones médico–legales que tambien quedan ya explicadas, á saber: si hubo uno ó mas agresores; en qué situacion estaba el herido al recibir la lesion; si todavía pudo andar, gritar, etc.; ó si la misma víctima se hirió de intento ó por caso fortuito, cuya última cuestion ventilaremos mas adelante al hablar del suicidio. Tambien puede ser llamado el médico legista á examinar y declarar sobre las

armas y manchas que se hayan encontrado en el lugar del suceso.

LEGISLACION Y PRÁCTICA VIGENTES.

A proporcion que ha ido avanzando la cultura social de los países, y sobre todo, á influjo del catolicismo, han ido desterrándose los duelos. Allí donde hay mas firmeza en las creencias religiosas; allí donde reina la franqueza sin la etiqueta social y sin las apariencias de los salones; allí donde el bello sexo recibe una educacion verdaderamente sólida, serán muy raros los casos de duelo; aunque quizá acontezca de cuando en cuando que dos hombres acalorados por una pasion pronta, decidan de su causa en una lucha repentina en que tomen parte los puños ó las armas. En México son raros los casos de duelo.

En los títulos 3 y 4 de la Partida 7 se explican detenidamente los requisitos todos del reto ó desafio, pues todavía entonces se permitian los duelos bajo cierta forma legal, y quizá por no ser posible desarraigar de un golpe una añeja costumbre. Los reyes Católicos fueron los primeros en abolir el duelo, sujetando á penas muy severas á los contendientes, padrinos y testigos. (L. 1, tít. 20, lib. 12, Nov. Rec.) Ni aun así se consiguió desterrar del todo los desafios, y entonces, por medio de otra ley se sujetaron los contraventores á la jurisdiccion ordinaria, derogándose todo fuero especial. (Decreto de 29 de Agosto de 1678, notas 1 y 2, tít. 20, lib. 12, Nov. Rec.) No se logró por eso la extirpacion del mal; creyóse necesario expedir todavía leyes mas severas, y con efecto, en 27 de Enero de 1716 se publicó la terrible pragmática de Felipe V, renovada despues por Fernando VI en 9 de Mayo de 1757; en la cual, dejando vigente la ley de los reyes Católicos en cuanto no le fuere contraria, se establecen nuevas penas contra los duelistas, y se imaginan los medios mas exquisitos para impedir que sean eludidas. Las disposiciones de esta pragmática son en extracto las siguientes: (L. 2, tít. 20, lib. 12, Nov. Recop.)

«El desafio ó duelo es un delito que causa infamia; y en su consecuencia el desafiador, el que admitiere el desafio, los terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con no-

ticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierden por el mismo hecho todos los oficios, rentas, honores, encomiendas que tuvieren del rey, quedando inhábiles para obtenerlos en adelante, y ademas incurren en la pena de aleves y perdimiento de bienes. (Entre nosotros está abolida la confiscacion de bienes; pero no la responsabilidad civil de daños y perjuicios.)

«Si el desafio ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, serán castigados con pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes (volvemos á repetir lo dicho), cuya tercera parte ha de aplicarse á los hospitales del territorio.

«Para evitar el fraude que puede haber, afectando los que riñeron, que se encontraron de casualidad y no de caso acordado, se tendrá por desafio y castigará como tal cualquiera riña que sucediere despues del tiempo de la provocacion y en otro lugar diferente fuera de poblado, ó en poblado, en puesto retirado ó á deshora: y solo podrá el juez minorar el rigor de la pena, cuando por vehementes conjeturas y presunciones se pruebe que no ha precedido desafio ó convenio de reñir.

«Este delito puede probarse con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas han de ser tan privilegiadas en él, como en el de lesa majestad. Si probado con dos testigos de fama ó de notoriedad, no pudiere ser habido el reo, ha de seguirse la causa por los términos señalados en las de rebeldía; y si dentro de dos meses de publicada la sentencia no se presentare en la cárcel, se tendrá por convicto irremisiblemente en cuanto al perdimiento de sus bienes; y tampoco se le oirán ni admitirán sus descargos para la pena corporal, sin que primero verifique dicha presentacion.

«Todos los que presenciaren el desafio al tiempo de la riña y no lo estorbaren pudiendo, ó no fueren luego á dar aviso á la justicia, serán condenados á seis meses de prision y multados en la tercera parte de sus bienes.

«Los que tuvieren refugiados en sus casas á los reos de desafio sabiendo que lo son, ó siendo ya pública la noticia del delito, incurren en las penas prescritas por las leyes contra los receptadores de otros delincuentes.

«Los jueces, luego que tuvieren noticia de algun desafio cometido en su territorio, deben proceder inmediatamente á la averiguacion y castigo de los reos, bajo la pena de suspension de oficio é inhabilidad de tener otros, por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, serán castigados como participantes y cómplices del delito principal. .

«Quedan sujetos á las penas designadas los que se desafiaren señalando lugar fuera del reino, aunque efectivamente no riñesen sino en otro país.

«Las causas que se forman sobre este delito, son tan privilegiadas, que no puede impedirse ni suspenderse su curso por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra cualquiera calidad que sea.

«No tiene lugar en este delito la prescripcion.

Estas son, pues, las leyes que rigen en México en materia de duelos, y á ellas deben atenerse los jueces en los casos prácticos que ocurran.

CAPITULO VI.

Del homicidio por asfixia.

DEFINICIONES.

Asfixia es la suspension mas ó menos prolongada, ó la abolicion completa de los fenómenos vitales por causas que obran, si no exclusivamente, al menos especialmente sobre los órganos de la respiracion.

Hay asfixia siempre que el aire atmosférico no puede llegar ya á las vejiguillas pulmonares, ó que este aire viciado en su composicion, no produce ya una cantidad suficiente de los principios necesarios á la hematósis. Hay por consiguiente asfixia cuando el aire esté muy *rarificado*, ó cuando la atmósfera en que respiran varios individuos no se renueva lo bastante (aire *confinado*); ó cuando en vez de un aire respirable, reciben los pulmones gases impropios á la respiracion, ó gases

deletéreos; bien que en este último caso no solo hay asfixia, sino *intoxicacion*. Hay tambien asfixia cuando se sumerge el cuerpo en un elemento irrespirable, como el agua (sumersion), ó cuando un cuerpo extraño intercepta la entrada del aire ejerciendo una constriccion en la laringe (suspension, estrangulacion), ú obstruyendo las vias aéreas (sofocacion).

PRIMERAS DILIGENCIAS.

La variedad de casos que puede presentar la asfixia en los cadáveres, da lugar á diversas diligencias que deben practicarse siempre que la justicia descubra un cadáver de álguien que se supone haber sido víctima de la asfixia.

El juez y el escribano deben dar fé y señalar ante todo la posicion que guarda el cadáver, el aspecto que éste presenta, y las circunstancias todas del sitio en que se encuentre y de las circunstancias que lo rodean. Si el cadáver aparece en una pieza cerrada, abierta que sea, se observará si la atmósfera es sofocante, si hay por allí algun brasero ú hornillo encendido ó apagado, qué cantidad de cenizas contiene poco mas ó menos, ó de carbon, si las ventanas ó balcones estaban cerrados como la puerta, etc., etc. Si el cadáver aparece suspendido, se anotará con particularidad la posicion en que se le encuentra, qué clase de lazo ó nudo tenia la cuerda en el cuello de la víctima, y si ésta distaba del suelo ó alcanzaba á él con los piés, así como el objeto de que pendia la cuerda del cadáver. Si el cadáver se encuentra en el agua, se hará una descripcion del estanque, arroyo ó lo que sea, fijando sus dimensiones, y anotando en qué punto, en qué situacion se hallaba la víctima al presentarse allí la justicia. Si el cadáver no parece dentro del agua, sino en tierra, pero mojado, de modo que se sospecha murió ahogado, se verá si hay cerca algun depósito de agua, y si lo hay, se examinará éste y se inspeccionarán cuidadosamente las márgenes, por si pudiesen descubrirse rastros de haber estado allí la víctima y de haberla sacado, ó arrastrado hácia afuera. Si el cadáver aparece con la boca y la nariz obstruidas por algun objeto, como trapos, cera, ó cualquiera otra cosa, se anotará lo que se observe, por el juez y el escribano, reservando levantar los objetos hasta que los facul-

tativos sean llamados al reconocimiento médico-legal de la víctima.

Siempre será muy conveniente que un médico y un cirujano concurran con el juez, cuando puedan reunirse pronto, al lugar en que está el cadáver, no solo en los casos de asfixia, sino en todos, pues muchos indicios que pudieran ser de la mayor importancia para la resolucion de las cuestiones médico-legales que podrán surgir, se pierden al pasar el cadáver al hospital ó sitio designado á la autopsía, y se pierden por la sencilla razon de que ni el juez ni el escribano podrán hacer quizá alto en ciertos pormenores, que para un médico son de la mayor importancia. Por otra parte, las leyes hablan de que pase el juez acompañado del escribano y de facultativos al paraje en que aparece el cadáver, y no es de despreciarse, como hemos visto, esta recomendacion.

PARTE MEDIDO-LEGAL.

Hemos visto que hay varias especies de asfixia, á saber: 1ª por los *gases no respirables;* 2ª por *sumersion;* 3ª por *suspension*, *estrangulacion*, *y sofocacion.* Hablaremos, pues, en particular de las cuestiones médico-legales que puedan ocurrir en cada una de esas especies de asfixia, y de los caractéres que las distinguen entre sí.

1.º—Asfixia por los gases.

La asfixia por los gases puede verificarse por el aire *rarificado ó confinado*, por el *vapor del carbon*, por el *gas del alumbrado*, por el *mefitismo de los lugares comunes ó letrinas*, ó por el *de las cloacas ó caños.*

Asfixia por el aire rarificado ó confinado.

El aire rarificado, tal como se respira en las regiones elevadas de la atmósfera, en las cumbres de las altas montañas, no puede dar lugar como el aire *confinado* á cuestiones médico-legales. El aire rarificado permanece puro; solo que no contiene ya, bajo un volúmen dado, suficiente cantidad de oxígeno para vivificar la masa de la sangre, ni tiene tampoco bastante densidad para ejercer en la superficie de los tegumentos

y de las membranas mucosas, la presion necesaria. De allí las afluencias de sangre en el sistema capilar, y las hemorragias nasales, pulmonares y cutáneas. En las ascensiones aerostáticas podrán ofrecerse casos de esta especie. Pasemos al aire *confinado*. En todo recinto cerrado donde respiran seres vivientes en número desproporcionado á la extension del local, el aire se despoja de una parte de su oxígeno y se carga de una porcion creciente de ácido carbónico: á este ácido esparcido así en el aire, vienen á agregarse ciertos miasmas y principios aún desconocidos, que se desprenden abundantemente del cuerpo del hombre y de los animales; y ya el profesor Gavarret ha comprobado la influencia singularmente activa de estas causas desconocidas, en la viciacion del aire independientes de su desoxigenacion.

Ocho mineros, sorprendidos por un derrumbe en medio de sus trabajos, se hallaron confinados por espacio de treinta y seis horas en un rincon muy estrecho é inaccesible al aire; y la mayor parte no podian pronunciar ya una palabra cuando se les pudo socorrer; su respiracion era estertórea, sus miembros se sostenian con trabajo, sentian adormecimiento hacia rato, una violenta cefalalgia, y algunos aun delirio.

Asfixia por el vapor del carbon.

El carbon que se enciende esparce un olor vivo é insoportable que señala la presencia de vapores deletéreos. Cuando está ya encendido y muy avanzada la combustion, no se desprende olor alguno, y sin embargo, no hay menos peligro. El cisco no es menos peligroso que el carbon, y por lo comun, la combustion de un kilógramo de uno ó de otro basta para hacer asfixiable la atmósfera de una pieza de 25 metros cúbicos, estando cerrada. El carbon de piedra, que despide gas sulfuroso de olor muy marcado mientras produce llama, no da ya, cuando ha llegado á la temperatura roja, mas que un vapor inodoro que no se diferencia del que produce el carbon, sino por la proporcion semejante de los gases que lo constituyen. Los vapores producidos por estos combustibles no están formados tan solo de ácido carbónico, sino que contienen tambien una pequeña porcion de gas ácido–carbónico, eminentemente

deletéreo, y algunos rastros de hidrógeno carbonado. A estos gases combinados en proporciones diferentes, segun la naturaleza de los combustibles y las condiciones de la combustion, se deben los accidentes de la asfixia cuando aquellos llegan á mezclarse al oxígeno y al azoe del aire, en un espacio mas ó menos cerrado.

Deal, obrero jóven, atormentado por la ambicion de hacer fortuna, viendo perdidas sus ilusiones, se asfixió con carbon el dia...... y describe así, de diez en diez minutos, los progresos de su agonía:

«He creido que seria útil dar á conocer en interes de la ciencia, los efectos que produce el carbon en el hombre...... Pongo sobre una mesa una lámpara, una vela y un reloj, y comienzo la ceremonia...... Son las 10 y 15 minutos: acabo de encender mis hornillos; el carbon prende dificilmente. Las 10 y 20 minutos: el pulso está tranquilo como de ordinario. Las 10 y 30 minutos: un vapor espeso se esparce poco á poco en mi cuarto: mi vela parece próxima á apagarse; comienzo á sentir un fuerte dolor de cabeza; mis ojos se llenan de lágrimas; siento un malestar general; el pulso está agitado. Las 10 y 40 minutos: mi vela se ha apagado; mi lámpara arde aún; las sienes me laten como si las venas fueran á reventarse; tengo deseo de dormir; me duele horriblemente el estómago; el pulso da 80 pulsaciones. Las 10 y 50 minutos: me sofoco; ideas extrañas atraviesan mi espíritu...... apenas puedo respirar...... no duraré mucho........ tengo síntomas de locura. Las 10 y 60 minutos: casi no puedo ya escribir...... mi vista se turba...... mi lámpara se ha apagado...... no creia que se sufriera tanto para morir. Las 10 y 62 minutos...... (Siguen aquí algunos caractéres ilegibles.)»

Por regla general, en la asfixia por el carbon, mas que en cualquiera otra, el cadáver presenta el sistema venoso repleto de una sangre negra que se derrama lentamente al abrirse las cavidades rectas y los grandes vasos. Los pulmones están muy desarrollados, negruzcos en la superficie, rojos en su paranquima, que deja tambien manar, cuando se abre, una sangre negra y espesa. El cadáver conserva mucho tiempo el calor; y con frecuencia, á causa de la tension tetánica de los músculos, los miembros conservan la posicion que tenian en los

últimos instantes de la vida. La putrefaccion se presenta mas tarde que en ninguna otra clase de muerte.

En los casos de asfixia por carbon hay que considerar: 1º la cerradura mas ó menos exacta de la pieza en que ha tenido lugar la asfixia, pues se han dado casos de asfixia en las cocinas y laboratorios en que habia corrientes de aire libre, pero en que eran excesivas las cantidades de carbon encendido, ó las personas respiraban los gases inmediatamente: 2º la dimension del cuarto y la cantidad del carbon encendido, obteniéndose la primera con multiplicar las tres dimensiones del cuarto, sin hacer caso de las pequeñas irregularidades que contenga, pues de este modo resultarán los metros cúbicos totales que contenga la pieza, y se sabrá la cantidad de carbon encendido, por los restos que existan y por el análisis que marque la cantidad que basta para hacer asfixiable el cuarto de que se trata: 3º qué influencia puedan ejercer el sexo y la edad en la marcha de la asfixia, teniéndose presente que con arreglo á la fisiología patológica de la primera edad, los niños sucumben mas rápidamente que los adultos: 4º la influencia de la asfixia en la digestion, pues de las observaciones de Marye, Ollivier d'Angers y Orfila, la digestion se suspende en los individuos expuestos á los vapores del carbon, cosa que no debe perderse de vista cuando se trata de comprobar si el individuo asfixiado estaba en ayunas, ó el tiempo que ha trascurrido entre la última comida y la asfixia: 5º si de dos personas sometidas en un mismo cuarto á las influencias del carbon, una puede sobrevir naturalmente á la otra, teniéndose presente que bastando que exista una rendija cerca de la cabecera de la cama ó del sitio en que hayan estado las dos personas, para dar paso á una corriente de aire exterior, aquella de las dos personas cerca de la cual pase esta corriente, respirará un aire casi puro (pues no habrá tiempo de que se vicie con el aire interior), y desde entonces podrá conservar la vida esa persona por mucho mas tiempo que la otra: 6º si el peligro sea el mismo estando el individuo tendido en el suelo, ó en su cama, ó en un punto mas elevado del cuarto, siendo de advertir que se tiene por cierto, segun las observaciones de Orfila, que los gases producidos por la combustion del carbon se mezclan prontamente, y se encuentran, tanto en la parte inferior del cuarto,

como en medio y en la parte superior, las mismas proporciones de ácido carbónico, de óxido de carbono, de hidrógeno carbonado, de azoe y de oxígeno: 7º si un pronto desvanecimiento pudiera preservar de la accion deletérea de los vapores producidos por el carbon, teniéndose presente que en los desvanecimientos no se suspende del todo la respiracion, y que por lo mismo hay suficiente inspiracion de vapores deletéreos para causar la muerte: 8º si los gases del carbon pueden ejercer hasta gran distancia su accion mortífera, pues se han visto muchos casos en que así ha sucedido por comunicarse los referidos gases de los tubos de una chimenea á otra chimenea vecina que estaba en relacion indirecta.

El perito llamado á comprobar un caso de asfixia por el carbon, deberá buscar desde luego los síntomas y lesiones que ya dijimos se presentan en tales casos, deduciendo las consecuencias oportunas á la solucion de los puntos que ya quedan expuestos, y presentando cada hecho en particular. Sucede á veces que un individuo que se supone asfixiado, presenta á un mismo tiempo heridas ó lesiones de otro género. Una jóven, despues de haber encendido un brasero cerca de su cama, toma una gran dósis de ópio, y sucumbe mas bien á efecto del envenenamiento que por la asfixia del carbon.

Asfixia por el gas del alumbrado.

El gas del alumbrado, extraido de ullas de calidades muy diversas, ó de aceites, resinas, etc., presenta necesariamente grandes diferencias en su composicion. El hidrógeno bicarbonado es el que constituye su elemento principal, pero contiene, ademas, aceites volátiles, óxido de carbono, y ácidos carbónico y sulfídrico, libres ó combinados con el amoniaco. Contiene á veces tambien carburo de azufre, y segun que la ulla de que proviene encierra mas ó menos cantidad de sulfuro de fierro, despide el gas, al arder, un olor mas ó menos fuerte de ácido sulfuroso. Si el conducto del gas del alumbrado no está bien cerrado, ó si llega á abrirse, el gas esparce, al reunirse al aire atmosférico, un olor molesto, que es una garantía preciosa para la seguridad pública, y que se hace insoportable cuando el gas ha llegado á formar $\frac{1}{11}$ del aire contenido en un lugar cerrado, y estalla si se acerca una vela encendida. Pero

la atmósfera puede contener bastante gas deletérco para asfixiar, sin que estalle aún.

Los efectos del gas del alumbrado se dirigen contra el sistema nervioso. Si obra lentamente, hay bascas, cefalalgia, aturdimiento, debilidad considerable, y por fin, desmayo. Si se presenta con violencia, el aparato cerebro-espinal presenta tambien fenómenos predominantes: á la cefalalgia, á los vértigos, suceden inmediatamente una alteracion profunda de la sensibilidad, de la movilidad de las facultades intelectuales; despues de estos primeros síntomas es cuando se entorpece la respiracion, y en los últimos instantes de la vida es cuando se desarrollan del todo los fenómenos ordinarios de la asfixia. El exámen de las lesiones cadavéricas conduce á resultados análogos; generalmente hay una congestion cerebral muy intensa y un rehenchimiento del sistema venoso raquidio. Las vías respiratorias están inyectadas desde la base de la lengua hasta las ramificaciones brónquicas; los bronquios están llenos de una espuma blanquizca, espesa, viscosa, con bullas pequeñas y estrías sanguinolentas. En muchas observaciones la parenquima de los pulmones tenia un rojo vivo que contrastaba con el tinte pardo-rojizo de su superficie, los grandes vasos y las cavidades del corazon contenian cierta cantidad de sangre negra y *coagulada;* carácter que puede establecer una diferencia esencial entre la accion de este gas y la de los vapores de carbon.

Asfixia por los gases mefíticos de las letrinas.

El mefitismo de las letrinas se debe las mas veces á la accion deletérca del ácido sulfúrico y del sulfidrato de amoniaco, acumulados entre la bóveda de los lugares y la superficie de las materias fecales, ó encerrados bajo la capa y en la pirámide que se forma abajo del conducto de entrada. El mefitismo puede ser producido tambien por el gas azoe que se acumula en proporcion enorme en la atmósfera de la fosa; pudiendo suceder tambien que durante los trabajos de vaciar el lugar comun, ó al hacer una reparacion en sus paredes, se desprendan de aquel ó de estas los gases deletércos de que están impregnados por la avenida de aguas represas, que estuvieran infiltradas. Estos tres gases pueden existir juntos ó aislada-

mente en la fosa. Las emanaciones amoniacales, fáciles de conocerse por la irritacion que causan en la pituitaria y en la conjuntiva, bastarian en ciertos casos para producir la asfixia; pero no obran de un modo tán instantáneo que el individuo que se exponga á ellas quede fuera de estado de sustraerse á su accion. El ácido sulfúrico y el sulfidrato de amoniaco, matan á veces instantáneamente; pero las mas ocasiones causan desde luego dolor en la cabeza y en el epigastro; parece que un peso enorme comprime estas regiones, y por eso llaman *plomo* los vaciadores á este agente deletéreo. Casi instantáneamente el individuo pierde el conocimiento y cae privado de sensibilidad é incapaz de moverse; una espuma rojiza sale de su boca; su cuerpo está frio y su faz lívida; sus ojos se empañan y presentan las pupilas dilatadas y fijas; su pulso es imperceptible é irregular; á veces sufre dolores agudos, lanza gemidos, su cuerpo se echa hácia atrás y sucumbe presa de violentos sacudimientos convulsivos. Otras veces, bajo la influencia del ácido sulfidrico, los fenómenos predominantes son un estado de desfallecimiento ó de postracion extrema. En fin, si es el azoe el que vicia la atmósfera, no siendo este gas deletéreo sino solamente no respirable, no resulta de su accion mas que un sentimiento de malestar y debilidad. Segun que uno y otro de los mencionados productos gaseosos ha ejercido una influencia principal, los cadáveres, ó presentan solo las lesiones características de la asfixia, ó manifiestan al mismo tiempo que esas lesiones, rastros evidentes de una congestion cerebral mas ó menos intensa.

Si hay algun cadáver que extraer de una letrina, ó si se trata de limpiar una que se teme contenga gases mortíferos, deberá comenzarse por purificar la atmósfera de la fosa, de la misma manera que ya explicamos al hablar de la exhumacion de los cadáveres.

Asfixia por el mefitismo de las cloacas.

El aire de las cloacas está viciado, de ordinario, por tres gases: el azoe, el ácido carbónico y el ácido sulfidrico, que se desprenden principalmente cuando tiene lugar la limpia, ó en el momento en que se remueven las materias mas concretas;

los efectos principales son debidos principalmente al ácido sulfidrico. Determina un estado de desfallecimiento y debilidad extrema y una sensacion de torpeza; los fenómenos respiratorios y los movimientos del corazon se debilitan igualmente, y la asfixia es, si no súbita, al menos siempre pronta. Cuando el individuo asfixiado vuelve á la vida, pasa por lo comun de aquella postracion á un estado de violencia y aun de delirio furioso, á una verdadera locura acompañada de movimientos espasmódicos y de temblor general. El gas de las cloacas parece determinar una alteracion profunda en el tejido de los órganos, y probablemente en la composicion de la sangre, que se pone mucho mas negra y coagulable. El cerebro, el hígado, los riñones contienen, como el corazon, una sangre espesa y negra; su tejido es de un tinte negruzco, todas las partes blandas están magulladas, exhalan un olor fétido y les entra desde luego la putrefaccion.

Examinada ya la asfixia por los *gases*, pasemos á otra especie.

2.º—*De la asfixia por sumersion.*

La muerte por *sumersion* puede tener lugar: primero por *asfixia simplemente*, cuando un individuo que cae ó es precipitado en el agua, se esfuerza por subir á la superficie para respirar, y aspira juntamente con el aire, cierta cantidad del líquido, que le produce tos, arroja el líquido y vuelve á respirarlo de nuevo, hasta que sus fuerzas le abandonan, no puede subir á la superficie, y respirando solo agua, sucumbe á una verdadera asfixia. Otras veces el individuo caido en el agua accidentalmente ó precipitado, experimenta tal conmocion, que en el instante queda privado de todas las facultades; cae en síncope y sucumbe sin haber podido hacer el menor esfuerzo para salvar su vida. Tambien puede sobrevenir una *congestion cerebral*, ya por la impresion fria del agua, ya por los esfuerzos de la víctima para salir.

Las cuestiones á que puede dar lugar la muerte por sumersion se reducen á dos: 1ª ¿se ha verificado en realidad la muerte por sumersion? 2ª ¿hubo homicidio ó un accidente casual, ó suicidio?

¿Se ha verificado en realidad la muerte por sumersion?

Para resolver esta cuestion es preciso observar, ante todo, cuáles son los signos que deja la muerte por sumersion, y si hay entre ellos algunos que sean verdaderamente especiales y distintivos. Los signos generales son: palidez en todo el cuerpo, á veces placas rosadas en la cara, en los oidos, en los muslos ó en algunas otras partes; escoriaciones en la faz dorsal y en las extremidades de los dedos; tierra ó arena en la extremidad de las uñas; la boca entreabierta; la lengua colocada entre los dientes ó aplicada contra los arcos dentarios estrechados, está roja en su base; una espuma blanca evidentemente acuosa, ocupa la laringe, la tráquea, y las ramificaciones de los bronquios: existe una poca de agua (media cucharada ó una) en toda la extension de las vías aéreas; los pulmones muy desarrollados se recubren con sus bordes anteriores despues de la seccion del mediastin. Cortado el tejido pulmonar deja manar, en anchas gotas, una sangre negra muy fluida, mezclada (cuando se exprime) á algunas burbujas gaseosas. Las cavidades derechas del corazon, las venas cavas y la arteria pulmonar contienen tambien sangre muy fluida, mucho mas abundante que en las cavidades izquierdas y en la aorta. El estómago contiene cierta cantidad de agua (á veces un cuartillo); el hígado y el bazo están henchidos de sangre; la membrana mucosa intestinal está á veces rosada; la vejiga contiene mas ó menos orina, y á veces sanguinolenta. A veces tambien, las cavidades venosas del cerebro están henchidas de sangre, y la sustancia de este órgano salpicada de puntos rojizos, es sitio de un principio de congestion.

De las observaciones hechas hasta hoy se deduce que ninguno de los mencionados signos de la sumersion tiene una existencia constante, de modo que pueda constituir un fenómeno característico de este género de muerte; y que de estos diversos signos, los que merecen mas confianza son la espuma contenida en la laringe y en la traquearteria, cuya existencia no puede explicarse sino por el aire mezclado con el agua ó con el mucus de la tráquea misma; la presencia de una poca de agua en los bronquios y en las últimas ramificaciones brón-

quicas, y sobre todo, la existencia de este líquido en mayor abundancia en el estómago, pues es evidente que el agua de los bronquios se ha introducido con las ansias de la víctima, y lo mismo la del estómago, porque muchos experimentos han demostrado que los líquidos no pueden introducirse en el estómago de un cadáver sumergido, y que la que se encuentra allí no puede haber pasado sino antes de la muerte y por medio de la deglucion. Sin embargo, los demas fenómenos que hemos señalado, y todas las circunstancias relativas al lugar y al estado en que se encontró el cadáver, deben ser tenidos tambien en gran consideracion.

El perito llamado á comprobar un caso de muerte por sumersion, debe notar con toda exactitud, si el cuerpo se ha encontrado en un rio, charco, estanque etc., en agua corriente ó represa; qué profundidad tenia la masa de agua, la naturaleza de su lecho, lo escarpado de sus bordes; qué temperatura reina y la de los dias precedentes. Se informará cómo se ha descubierto el cadáver, qué medios se han empleado para su extraccion, y en qué postura se ha colocado el cuerpo; la coloracion de los tegumentos, el estado de los dedos, de las uñas; y pasando al exámen de los órganos interiores, procederá á la autopsía de la manera ya explicada, si no es que sea preciso proceder al exámen de la laringe, de la tráquea y de los bronquios, sin separar estos órganos; porque si se principiase por retirarlos del tórax, el agua y la espuma que pudieran contener variarian de situacion en un sentido ó en otro, no presentándose ya al ojo del observador en el mismo sitio ni bajo el mismo aspecto. El perito describirá con atencion particular el estado de cada porcion de las vías respiratorias, é insistirá sobre la naturaleza y la cantidad de agua ó de espuma que se encuentren allí, así como sobre la densidad y la coloracion de los pulmones y sobre las burbujas acuosas que la parenquima pudiera contener. Dará importancia á los síntomas que ya anotamos como mas característicos de la muerte por sumersion, y descubrirá tambien los demas que observare. Pasemos á la segunda cuestion.

¿Hubo homicidio ó un accidente casual, ó suicidio?

Cuando el cuerpo de un ahogado no presenta rastro alguno de violencia, hay lugar á creer en un accidente casual ó en un suicidio, porque es muy difícil que un individuo sea arrojado, por fuerza, al agua sin oponer alguna resistencia que no puede menos de dejar rastros. Ahora, si se encuentran lesiones en el cadáver, solo las que sean extrañas á la sumersion podrán aclarar el punto de que nos ocupamos. Porque una herida, un tiro, un peso suspendido del cuerpo, ligaduras en los piés, no serian aún pruebas decisivas, puesto que á veces los que tratan de poner fin á su existencia han usado esos medios para asegurar mas su pronta muerte. Es preciso, pues, cuando las lesiones tanto se pueden imputar á un homicidio como á un suicidio, examinar el sitio y la direccion de estas heridas, la manera con que están hechos los lazos. A menudo tambien los informes sobre el carácter, sobre la pasion dominante y sobre las costumbres del sugeto, concurren á aclarar la verdad en este punto importante. Tambien conviene examinar con atencion si las heridas han sido hechas antes ó despues de la muerte, segun lo que ya hemos explicado antes sobre este punto.

En cuanto á saber el tiempo que el cadáver ha permanecido en el agua, es muy difícil determinarlo, atendidas las mil variaciones que producen en los períodos ordinarios de la putrefaccion, el tiempo de calor ó frio, el lugar, la naturaleza de agua, etc., etc.; pero es preciso no olvidar que bastan algunas horas de contacto con el aire, para hacer todavía mas difícil la tarea del médico; que á veces el cadáver se desfigura tanto, que casi es imposible su identidad, y que casi siempre se le cree mayor de la edad que tiene realmente.

3º—*De la asfixia por suspension, estrangulacion y sofocacion.*

De la suspension.

La *suspension* es una manera de estrangulacion en la que el peso del cuerpo colgado del cuello opera la constriccion del lazo, y por consiguiente la compresion mas ó menos comple-

ta de las vias aéreas y de los vasos cervicales. Antiguamente se creia que para que la muerte tuviese lugar por suspension, era preciso que el cuerpo quedase colgado en posicion vertical, á cierta altura del nivel del suelo y lejos de todo mueble ó apoyo cualquiera en que pudieran fijarse los piés. Multitud de casos han demostrado, en el dia, que puede tener lugar la muerte por suspension aunque no se verifiquen tales condiciones. Un individuo arrestado durante la noche y encerrado en la prision de un cuerpo de guardia, se encontró ahorcado dos horas despues en una ventana distante del piso solo tres piés diez pulgadas. El cadáver estaba encogido y los talones se apoyaban con tanta fuerza sobre la tierra, que los zapatos dejaron impresos en ella sus clavos.

La suspension puede determinar dos órdenes de fenómenos muy diferentes: los de la *apoplegía* ó los de la *asfixia*, y muchas veces los dos juntos. Estas diferencias resultan en general de la manera con que se ha colocado el lazo alrededor del cuello, es decir, de los órganos que han sido comprimidos, y de la extension, de la fuerza, de la duracion mas ó menos grande de la compresion. Si el cuello no ha sido comprimido circularmente, lo que acontece cuando el cuerpo está, por decir así, suspendido solo por la barba, de una asa de cuerda sin nudo corredizo, ó cuando una causa cualquiera impide al nudo corredizo que resbale y se estreche, el lazo, apoyado de cada lado en el ángulo de la mandíbula y sobre la apófisis mastoide, deja libre la parte posterior del cuello, y no interrumpe del todo la circulacion venosa. En este caso, si el lazo está aplicado sobre el hueso hyoide, el individuo perece por asfixia; porque todas las partes blandas echadas hácia atrás, cierran la abertura superior de la laringe. Lo mismo sucede probablemente cuando el lazo está puesto entre el hueso hyoide y el cartílago tiroide. Pero si está colocado sobre este último cartílago, el aire puede aún penetrar al pecho, la muerte es menos pronta, y resulta á la vez del obstáculo que opone la compresion incompleta de la laringe al libre acceso del aire, y del obstáculo de la compresion incompleta de los vasos al volver la sangre hácia el corazon: hay por consiguiente asfixia y congestion cerebral. Cuando el cuello ha sido comprimido circularmente, ó la compresion ha sido poco fuerte (por ejemplo,

si el nudo corredizo no ha cerrado del todo), entonces el aire llega aún al pecho, pero la sangre se acumula muy pronto en las venas cerebrales, y determina todos los accidentes de la *congestion;* ó bien el lazo circular ha comprimido el cuello fuertemente y de pronto, y el individuo perece entonces *asfixiado.* A veces la muerte es muy pronta, instantánea, sin que se encuentre la causa de ella en la posicion ó el grado de constriccion del lazo.

Los signos de la suspension son los siguientes: en primer lugar, Esquirol, Olivier d'Angers, Devergie, Orfila, Tardieu y todos los hombres del arte que pueden formar autoridad, admiten como un hecho incontestable que en el mayor número de casos de suspension no hay equimosis, y que no hay en general equimosis sino cuando al hecho de la suspension se junta alguna circunstancia de violencia, como cuando la suspension es obra de asesinos que han ejercido una traccion violenta en el cuerpo de su víctima, ó cuando (lo que es raro) un individuo se ha colgado con un lazo largo, lanzándose de un paraje elevado. La accion del lazo en el cuello deja uno ó mas surcos cuyo color al pronto es el mismo que el de los tegumentos vecinos, pero que al cabo de algun tiempo presentan color pardo, y estos no deben confundirse con las equimosis, pues no hay sangre infiltrada, sino que es el resultado de la desecacion de la piel bajo la influencia del aire. La inyeccion, la coloracion violácea de los bordes del surco, y sobre todo, de su borde inferior, pudieran ser mas importantes. Sin embargo, segun la observacion de Orfila, este fenómeno puede tener lugar mientras no haya cesado del todo la circulacion capilar; y los asesinos que quisieran engañar sobre la muerte de un individuo, pudieran colgarle inmediatamente despues de haberle matado.

M. Tardieu dice, hablando de los signos característicos de la suspension, que se hace mal en considerar como pruebas superabundantes de la muerte por suspension, el tinte rojo violáceo de la piel, la hinchazon de la cara, la salida é inyeccion de los globos oculares, la coloracion de la conjuntiva, el tinte violáceo de los labios, la hinchazon de la lengua cuya punta queda aplicada contra los arcos dentarios, la presencia de espuma en las vias aéreas, el henchimiento sanguíneo de

los pulmones y del cerebro, la fluidez de la sangre, unidas á la presencia de un surco circular alrededor del cuello, con inyeccion de la piel en ambos bordes, la integridad del tegumento en un punto que se supone corresponder al nudo formado por la cuerda, y por fin, la existencia de una equimosis en el tejido celular subcutáneo. No hay uno solo de estos signos, ya sea aisladamente ó reunido á los demas mencionados, que no pueda ser justamente invocado como prueba de la estrangulacion ó de la sofocacion. La hinchazon de la faz, la salida de los globos de los ojos, el henchimiento de las venas cerebrales, existen si la suspension ha determinado la muerte por *apoplegía;* entonces tambien los dos ventrículos del corazon contienen sangre, tanto el derecho como el izquierdo. Si, al contrario, la muerte ha tenido lugar por *asfixia*, no hay congestion en el cerebro, sino acumulacion de sangre en los pulmones, que están al mismo tiempo extendidos por el aire: entonces tambien se observa la coloracion rosada de la membrana mucosa de la base de la lengua y de las vias aéreas; entonces tambien las cavidades izquierdas del corazon están vacías de sangre, mientras que las cavidades derechas y los grandes vasos contienen una cantidad mas ó menos considerable de ella.

La coloracion parcial del cuerpo es un fenómeno general á toda clase de asfixia. Las mucosidades espumosas que se presentan pocas veces en los colgados, son diferentes de las de los ahogados. La salida de la lengua depende del lugar en que se ejerció la compresion, y la retraccion de ella que es mas frecuente, se atribuye á haber sobrevenido la muerte al comenzar una aspiracion la víctima. La flexion de los dedos y su contraccion convulsiva se presenta en otro género de muerte, y es signo de espanto ó desesperacion. La eyaculacion de esperma, con ó sin ereccion, y la existencia en el canal de la uretra, de esperma y de animalillos espermáticos, son fenómenos casi constantes en los colgados. Mas es preciso cuidar de no tomar por esperma el mucus uretral ó la materia de un desahogo mórbido. Ademas, la eyaculacion de esperma tiene lugar tambien á consecuencia de ciertas lesiones del cerebro ó de la médula espinal; y no es, por lo mismo, un signo especial de la muerte por suspension.

Cuando existen equimosis en la region cervical, y por otra parte el cadáver no presenta rastros de violencia en otra parte del cuerpo; cuando, ademas, se han comprobado en el mismo cadáver los caractéres de la muerte por asfixia, por apoplegía ó por estas dos causas juntas, *hay certidumbre casi completa* de que la suspension ha tenido lugar durante la vida, y tambien que ha sido efecto de un suicidio. Pero será mas completa aún, si al mismo tiempo que esos fenómenos, se observan los indicios sacados de la lengua, de la contraccion de los dedos, de la turgescencia del pene y de la eyaculacion de esperma. Cuando á falta de equimosis, la piel del surco, ó de los surcos, está morena y como apergaminada, cuando las orillas de esos surcos están hinchadas y de un color violáceo, y existen los demas signos que acabamos de indicar, *todo induce á creer* que ha habido suspension durante la vida, y que hubo suicidio. Si á estos signos de muerte por suspension se juntan las fracturas del hueso hyoide, ó de uno ó varios cartílagos de la laringe, la probabilidad del suicidio disminuye y la del homicidio comienza á tomar consistencia. Por último, si hay luxaciones ó fracturas de vértebras, con ó sin otra lesion del cuello, si hay signos no equívocos de muerte por asfixia ó por apoplegía, con ó sin otras señales de violencias en otras partes, los desórdenes de esta naturaleza anunciarán, si no siempre, al menos casi siempre, que la muerte ha sido efecto de un homicidio. Aun cuando en los diversos casos que acabamos de enumerar, los cadáveres no presentasen de un modo cierto los fenómenos que anuncian la muerte por asfixia ó por apoplegía, no por esto dejarán de sacarse de la existencia de los demas signos, las inducciones ya expuestas, pues que es cierto que algunas veces estos fenómenos faltan ó apenas se notan, aunque el hecho del suicidio sea incontestable.

En todo caso, la existencia de heridas en una parte cualquiera del cuerpo, sea que hayan sido ó no capaces de causar la muerte, merece séria atencion. Puede resultar de ellas la prueba de que la suspension ha tenido lugar antes de la muerte, y casi siempre manifiestan que ha habido lucha entre la víctima y sus asesinos.

De la estrañgulacion.

Todo lo que acabamos de decir de los signos y fenómenos de la suspension y de las conclusiones que deben deducirse de ellos, se aplica igualmente á la estrangulacion, pues propiamente hablando, la suspension no es sino una manera de estrangulacion, con la diferencia quc en aquella el individuo se suspende de algun objeto por medio de una cuerda, y en la segunda no, sino que la compresion se hace sin colgarse el sugeto, y no solo con cuerda ó lazo, sino con otro instrumento cualquiera quc pueda comprimir las vías respiratorias. En dos casos han scrvido de instrumentos de estrangulacion, un tenedor y un hucso de cuadril de pollo. Simon, condenado por incendiario, se estrangula: tenia en el cuello un pcdazo dc correa dc cucro que apenas alcanzaba á rodearlo, y en su mano dcrccha, que permanecia aún cerca de su cabcza, tenia el pcdacito de palo que le habia servido dc torniquete.

La cstrangulacion es menos frecuente que la suspension en los suicidios; casi siempre cs obra de un homicidio, sea que las manos mismas, violentamente aplicadas al cuello, hayan comprimido las vías aéreas, sea que los asesinos se hayan servido dc un lazo como para la suspension. En uno y otro caso existen, por lo comun, tanto en la region cervical como en algunas otras partes del cuerpo, rastros de violencia; ha habido lucha, y los esfuerzos hechos por los asesinos han sido precisamentc en razon directa de la resistencia que se les ha opuesto. Pero aun cuando no cxistan rastros de violencia, puede habcr estrangulacion, como ya dijimos de la suspension.

De la sofocacion.

M. Tardicu, á quien debe la ciencia el descubrimiento del signo característico de la *sofocacion*, comprende bajo ese título todos los casos fucra de la suspension, la sumersion y la estrangulacion, en los que un obstáculo mecánico obstruye violentamcnte la entrada del aire en los pulmones, y distingue cuatro especies de sofocacion: 1ª La obstruccion directa de las narices y de la boca, sea comprimiéndolas con los dedos,

sea aplicando en ellas un lienzo mas ó menos grueso y metiéndolo hasta mas adentro de la boca; sea colocando entre los arcos dentarios una bala, ó cerrando con un emplasto de pez ú otra sustancia, la nariz y la boca. 2ª La compresion del pecho y del vientre. 3ª La introduccion del cuerpo en tierra, en arena, en ceniza, salvado, etc., ó en estiércol. 4ª El encierro en un cofre ó en una caja.

Sea cual fuere la clase de sofocacion á que haya sucumbido un individuo, se encontrarán en la superficie de los pulmones pequeñas manchas de un rojo muy subido, casi negras, cuyas dimensiones varian en los pulmones de un niño reciennacido, desde el tamaño de la cabeza de un alfiler hasta el de una lenteja; y guardan en el adulto, aunque mas anchas, las mismas proporciones. A veces no son mas que cinco ó seis, otras se cuentan treinta ó cuarenta, y á veces es tan grande su número que el pulmon tiene la apariencia de granito. En ocasiones están muy aglomeradas, de manera que forman jaspes; pero en todos casos están exactamente circunscritas y su contorno resalta sobre el tinte general del órgano. Su sitio varia como su número; pero se encuentran con mas frecuencia en la raíz del pulmon, en la base, y principalmente en el filo del borde inferior. Estas manchas están formadas de pequeñas expansiones sanguíneas diseminadas sobre la pleura, y que provienen de la ruptura de vasos superficiales. Rara vez se encuentran, al mismo tiempo, infiltraciones limitadas y verdaderos núcleos apopléticos en el espesor mismo del tejido pulmonar. Estos caractéres anatómicos persisten mientras el órgano no se destruye, pues M. Tardieu ha encontrado estas *equimosis sub-pleurales* muy perceptibles en el pulmon de un feto que habia estado diez meses en una letrina.

Sin embargo, puede suceder que se observen estas equimosis en niños recien nacidos que han tenido un principio de respiracion, que han lanzado algunos gritos, pero cuyos pulmones no han podido dilatarse para recibir el aire; la sofocacion no ha destruido entonces mas que un principio de vida, y en este caso los pulmones sometidos á la prueba docimástica no sobrenadarian. De allí una diferencia grave en la conclusion médico-legal; en los niños cuyos pulmones hayan sido dilatados por el aire, en los niños que hayan vivido, las equimo-

sis sub-pleurales serán indicios de violencias criminales: en los que no hayan tenido mas que un principio de vida sin respiracion completa, no pueden en manera alguna admitirse estas violencias.

El corazon presenta diariamente manchitas equimósicas ó sufusiones sanguíneas desarrolladas en el pericardio, en el nacimiento de los grandes vasos, semejantes en todo á las que existen bajo la pleura. En fin, se encuentran manchas análogas bajo los tegumentos del cráneo, especies de expansiones sanguíneas muy limitadas, diseminadas en la bóveda cranial en el tejido celular perióstico, y que no pueden confundirse por consiguiente, con las prominencias sanguíneas que á veces resultan de un parto laborioso.

LEGISLACION Y PRÁCTICA VIGENTES.

No tenemos ley que se ocupe en especial del homicidio por asfixia; pero este delito se considera como el homicidio en general y tiene la misma pena de muerte, atendiéndose, sin embargo, á las circunstancias que puedan disminuir la pena.

CAPÍTULO VII.

Del homicidio por envenenamiento.

DEFINICIONES.

El delito de homicidio por envenenamiento consiste en dar muerte á álguien, por medio de un *veneno*.

El *veneno*, que se menciona en nuestras leyes bajo los nombres de *yerbas y ponzoñas*, es toda sustancia que aplicada al interior ó al exterior del cuerpo vivo, entra en combinacion á la dósis en que se emplea, con los principios de los tejidos ó de la sangre, y forma con ellos compuestos capaces de quitar de ordinario la vida ó de alterar la salud.

La anterior definicion participa de aquellas que dan los mejores médicos legistas, y tiene para mí la ventaja de ex-

cluir toda disputa. Hoy dia no puede dudarse que los venenos entran en combinacion química con los principios constitutivos de los sólidos y líquidos del cuerpo humano; que unos coagulan la sangre, que otros la liquefian, que otros le impiden sus combinaciones con el oxígeno; que le alteran, en fin, las condiciones fisiológicas por las cuales se presta á las variadas combinaciones y metamórfosis naturales, para surtir á todos los órganos y tejidos, y dar lugar á la formacion de todos los productos y actos de la vida. Por eso en la anterior definicion se habla de combinaciones y no de que los venenos obren mecánicamente.

En cuanto á la dósis en que es preciso emplear las sustancias venenosas para que lleguen á matar, no puede fijarse su cantidad, pues depende de mil circunstancias; pero como es evidente que, en ciertos casos, se emplean cantidades grandes, para que lleguen á causar la muerte, por ejemplo, en individuos cuya naturaleza se ha acostumbrado ya al uso de ciertas sustancias venenosas, como suele suceder con el ópio, de ahí es que no adoptamos las *pequeñas dósis* de que se habla en otras definiciones de veneno, y por eso decimos con Mata, *á la dósis en que se emplee.*

Es preciso, ante todo, establecer una diferencia entre las voces *envenenamiento é intoxicacion*, pues generalmente se las confunde, y esto no está en el órden científico. Los venenos al desplegar su accion mortífera trastornan mas ó menos profundamente la salud, ó producen la muerte; hé aquí un hecho puro, resultado de la accion de los venenos. Este hecho debe expresarse con la palabra *intoxicacion* y el verbo *intoxicar*. Cuando los venenos son dados por una persona malévola con la intencion de matar á otra, ese empleo criminal de esas sustancias da al hecho una moralidad que por sí solo no tiene, porque la intoxicacion en sí, moralmente hablando, no es mala ni buena: se diferencia, pues, notablemente del primero, y debe por lo tanto expresarse con la palabra *envenenamiento*, y el verbo *envenenar*. Con la voz *intoxicacion* expresamos el hecho solo, como resultado de la accion del veneno. Con la voz *envenenamiento* expresaremos ese hecho, más la intencion del que da lugar á él. Con la primera determinamos un resultado fisiológico; con la segunda un crímen.

Tambien es preciso distinguir el *veneno* del *medicamento*. Bien sabido es que en la curacion de las enfermedades, toman mucha parte las sustancias venenosas administradas en las dósis competentes para producir ciertas combinaciones que se requieren segun las circunstancias del enfermo: á estas dósis competentes de sustancias venenosas es á lo que se llama con propiedad *medicamentos;* y en el acto que ellas no son competentes ó proporcionadas á las circunstancias del enfermo, sino que causan trastornos extraordinarios en vez de la accion que se esperaba, entonces se les llama *venenos*.

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Denunciada al juez la existencia de un cadáver, y habiendo sospecha ó noticia de que la muerte ha tenido lugar por envenenamiento, acudirá al paraje y tomará las precauciones que son consiguientes á la averiguacion de este crímen, levantando ante todo su auto cabeza de proceso, dando fé de la posicion y circunstancias actuales del cadáver, en la forma general que ya indicamos antes: preguntará á las personas que asistieron á la víctima en su enfermedad, de qué mal se quejaba el enfermo, qué síntomas tenia, si le curaba algun médico, y quién era este; cuyos informes asentará el escribano como declaraciones solemnes. El juez, que habrá tenido sumo cuidado de que no se saque nada desde su entrada, al cuarto del enfermo, hará que el escribano recoja todas las botellas y trastos que se encuentren y que tengan apariencia de haber contenido medicinas, así como las que por mandato judicial le presenten los que hayan asistido al enfermo, y las vasijas en que haya sustancias arrojadas por este último, ya sean vómitos, deyecciones ú orina. Recogidos que sean estos trastos por el escribano, los lacrará y sellará cuidadosamente, y el juez proveerá un auto desde luego mandando que dos médicos inspeccionen el cadáver, en averiguacion del motivo de la muerte, y que ellos mismos examinen las sustancias halladas en los trastos y las que se encuentren en el cadáver, ó que se lleven á dos farmacéuticos para que estos procedan al análisis químico; verificándose lo segundo con mas frecuencia, por no ser fácil á los médicos tener un observatorio y utensi-

lios especiales á estos casos, que por fortuna acaecen tan de tarde en tarde en nuestro país. Este auto dirá poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

Resultando de la denuncia del hecho que motiva esta averiguacion, y de las diligencias practicadas, que la muerte de Fulano puede haber acaecido por envenenamiento, condúzcase el cadáver al hospital y procédase á la autopsía jurídica, para cuyo acto nombra este juzgado á los facultativos D. F. y D. S. (si es que no hay en el lugar facultativos de cárcel), quienes declararán sobre qué fenómenos se notan en el cadáver, si ha habido ó puede haber envenenamiento, y por qué sustancias, manifestando cuál fué la causa de la muerte; y en cuanto á las sustancias halladas en la casa mortuoria, y las que se encuentren á la apertura del cadáver, nombra el juzgado á los farmacéuticos D. H. y D. R., á quienes se les entregarán por el actuario selladas y lacradas, para que practicando su análisis respectivo, declaren si contienen sustancias venenosas, ó combinaciones resultadas de ellas: hágase saber este auto á los peritos nombrados, entregándoseles copia de él para los efectos consiguientes. Así lo preveyó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Es de advertir que si el cadáver es de una persona acomodada, ó si los deudos no quieren que se lleve al hospital, puede hacerse, á costa de ellos, la autopsía jurídica en la misma casa mortuoria; y será muy conveniente que despues de practicadas las primeras diligencias antedichas, si no se ha de proceder acto continuo á la autopsía, como deberá hacerse, salvo impedimento legítimo, se cierre la puerta del cuarto donde está el cadáver, y se selle por el juzgado, para evitar cualquiera alteracion en el estado del repetido cadáver; debiéndose tener muy presente, que *es conveniente que el juez y el escribano asistan á la autopsía jurídica*, así porque deben dar fé de ella, como para lacrar, sellar y rotular las vasijas en que se depositen las sustancias extraidas del cadáver, y enviarlas á los farmacéuticos ó químicos.

El escribano notificará á los peritos el auto anterior referido, dejándoles la respectiva copia de él, y asentará en la diligencia de la notificacion hecha á los farmacéuticos, el número de vasijas que les entrega, con sus rótulos respectivos.

Tambien debe tenerse muy presente que si llega á noticia del juzgado haber asistido facultativo á la persona que se supone haber muerto envenenada, *debe asimismo mandar* en el auto antedicho, que el referido facultativo, extienda informe ó certificacion de los síntomas que notó en el enfermo antes de su muerte, y de la opinion que haya formulado sobre la enfermedad ó la causa de la muerte.

Vistas estas primeras diligencias, pasemos á la parte médico–legal del envenenamiento.

PARTE MÉDICO-LEGAL.

Dividiremos la parte médico–legal del homicidio por envenenamiento, en los puntos siguientes:

1º De la clasificacion y síntomas generales de los venenos.

2º De la clasificacion y síntomas particulares de los venenos.

3º De la autopsía en los casos de envenenamiento, y procedimientos en la investigacion de los venenos.

4º De las declaraciones ó certificaciones periciales.

Examinemos, pues, estos cuatro puntos por su órden.

1.º—De la clasificacion y síntomas generales de los venenos.

Hemos creido que la clasificacion y síntomas generales de los venenos, se comprenderán mejor bajo un golpe de vista; y en tal virtud, formamos el cuadro sinóptico adjunto, para despues explicar la clasificacion y síntomas de cada veneno en particular.

2.º—De la clasificacion y síntomas particulares de los venenos.

Hecha ya, en el anterior cuadro sinóptico, la clasificacion de los venenos, y vistos sus síntomas generales, pasemos á examinar las lesiones y síntomas de cada veneno en particular, observando los efectos que determina en el cuerpo vivo y en el cadáver.

Primera clase.—Venenos irritantes.

Primer grupo.—Venenos irritantes minerales.

1º—Sustancias metaloideas.

Fósforo.—Puesto en contacto con la piel, produce quemaduras profundas, dolorosas y difíciles de curarse. En el interior, aun en dósis pequeñas, determina inflamacion en el canal digestivo. Si está en solucion de éter ó alcohol, su combustion es mas rápida, y se exhalan vapores blancos de la boca y la nariz. La inflamacion sube entonces al mas alto grado; los dolores son atroces, los vómitos tenaces, y la muerte llega en medio de espantosas convulsiones. El síntoma característico del fósforo es una viva excitacion del aparato genital, y aun priapismo. En la autopsía aparece la membrana mucosa gastro–intestinal muy inflamada, sembrada de manchas negras ó apizarradas, y á veces aun perforada: suelen tambien verse esas manchas en otras partes del cuerpo, y principalmente en los pulmones. A veces se encuentra en el estómago ó en los intestinos, fósforo sólido, fácil de conocer por su olor á ajo, por ser luminoso en la oscuridad, blando como cera, y por esparcir vapores blancos en el aire húmedo. En los casos difíciles en que no se encuentran rastros, es preciso recoger las materias sólidas y fluidas contenidas en los órganos mencionados, y buscar los ácidos del fósforo, producidos por la combustion desarrollada en el estómago.

Hoy son mas fáciles los envenenamientos por el fósforo, á causa de la abundancia de cerillos fosfóricos y la *pasta fosfórica* para ratones.

Iodo.—El iodo, en pequeñas dósis, produce una accion particular en el sistema glanduloso, y en dósis mayores causa ardores en la garganta, dolor violento de estómago, vómitos y deyecciones teñidas de amarillo y que huelen á cloro.—En la autopsía aparece la membrana mucosa gástrica, teñida de amarillo, inflamada en todo su espesor, y presentando diversas ulceraciones limitadas por una auréola amarilla rojiza; el intestino delgado está untado tambien de amarillo, mucoso y sanguinolento; los pulmones contraidos y chisporroteados. El iodo se absorbe, y se encuentra en la orina, la sangre, el sudor

y la saliva de los enfermos que lo han usado; y en la autopsía todas las vísceras exhalan un olor de iodo.

El *ioduro de potassium* en grandes dósis, produce los mismos efectos que el iodo.

2°—Acidos minerales.

Ácido sulfúrico.—(Aceite de vitriolo.)—Este veneno, cuyo sabor es excesivamente cáustico, suele emplearse mas bien en los suicidios. Las partes afectadas por este líquido corrosivo, horriblemente tumefactas y desorganizadas, presentan manchas ó escaras negruzcas, mas ó menos oscuras, segun el grado de concentracion del ácido. Efectos análogos se notan en la membrana de la boca, de la laringe y del esófago; pero las mas veces la saliva, y el mucus que humedecen estas membranas quitan al ácido parte de su fuerza. Introducido en las vias digestivas, sea por la boca, sea por el rectum, inflama los tegidos y determina vómitos y evacuaciones de materias negras, mezcladas á veces con pequeñas masas rojizas, formadas de sangre coagulada. El estómago está contraido sobre sí mismo, aplicado contra el diafragma, y su superficie mucosa presenta escaras negruzcas mas ó menos oscuras: á veces su tejido ablandado y disuelto, se desorganiza, y presenta perforaciones al través de las cuales han pasado los fluidos á la cavidad abdominal. Observa Devergie que despues de la muerte queda alguna cantidad de ácido en el estómago, y Orfila dice que es posible hallarlo concentrado al cabo de meses y aun de años. El uso de este ácido puede ser tambien descubierto por las manchas rojizas que deja en la ropa, y que se conservan húmedas por mucho tiempo.

El *azul en licor* (azul de composicion) empleado en la ropa blanca, y que se compone de una parte de añil y ocho de ácido sulfúrico, produce en mayor dósis efectos análogos á los de este ácido, notándose entonces manchas azules en los vómitos y deyecciones de la víctima, y en las partes del cuerpo interiores y exteriores que hayan sido afectadas por aquella sustancia.

Ácido nítrico.—Se usa mucho en las artes. Ademas de los síntomas generales de los venenos irritantes, los vómitos son de un color amarillo-negruzco y exhalan un olor especial, y

van mezclados de restos de la mucosa gástrica y del esófago; los labios se ponen amarillosos, y lo mismo los dientes, que se aflojan. La membrana de la boca está sembrada de manchas blancas ó cetrinas; la del esófago está trasformada en un barniz gelatiniforme, como grasoso, de color anaranjado; la del estómago presenta manchas negras; la del canal intestinal está de ordinario abotagada y sembrada de corpúsculos amarillos; el peritóneo está inflamado las mas veces: pero en ocasiones es tal la energía de este veneno, que su contacto produce una desorganizacion instantánea, antes que el aparato de síntomas que acabamos de describir haya tenido tiempo de desarrollarse. Cuando los tejidos se presentan amarillos, hay ya presuncion de este ácido, y esa presuncion se convierte en certidumbre cuando las manchas amarillas se ponen rojas al contacto del bicarbonato de potasa.

Ácido clorhídrico (ácido hidroclórico ó muriático.)—Este veneno, que se compone de agua saturada de gas hidroclórico á la temperatura ordinaria, produce signos semejantes á los causados por los anteriores ácidos descritos, teniendo de particular que á veces se exhalan vapores blancos por la boca y nariz, hay vómitos verduscos y movimientos convulsivos, principalmente en la médula espinal: la cabeza suele echarse hácia atrás.

Agua real.—El agua real ó ácido cloro-nitroso es una mezcla de ácido nítrico y de ácido hidroclórico, y ejerce en la economía animal una accion análoga á la del ácido nítrico.

3º—Alcalis y sales alcalinas.

Amoniaco líquido (álcali volátil.)—Los síntomas de este veneno son: calor ardiente en la garganta y en la region epigástrica, tos convulsiva casi continua, sed ardiente, dificultad en la deglucion, vómitos de materias sanguinolentas *alcalinas y que ponen verde el jarabe de violeta.* La muerte va precedida de insensibilidad completa. Los labios y la lengua presentan escaras negras, la membrana mucosa gastro-pulmonar tiene un rojo vivo, y el cerebro está lleno de sangre.

El *carbonato de amoniaco* (álcali volatil concreto), tiene accion análoga á la del amoniaco, aunque mas intensa. Esta sal, aromatizada con algunas gotas de aceite volátil, es la *sal*

de Inglaterra que se vende en frasquitos y se usa en casos de síncope, histérico, etc.

El *clorhidrato de amoniaco* (sal de amoniaco) tiene menos accion que el carbonato.

Potasa.—Las diversas potasas del comercio, mezclas de potasa y de carbonato de potasa con sulfatos é hidrocloratos de esta base, de sílice de alúmina, de óxido de fierro y de manganeso, etc., son masas blanquizcas, rojizas ó verduscas en su interior, y todas son mas ó menos cáusticas, produciendo los síntomas de los venenos irritantes, y principalmente la disolucion de los tejidos interiores, é hipos frecuentes. La sangre conserva su fluidez.

La *potasa en alcohol* ó potasa pura, que solo se emplea en los laboratorios, y la potasa á la cal, ó *piedra para cauterio*, de uso frecuente en cirujía, no pueden ser empleadas como venenos, porque desorganizarian instantáneamente los tejidos conque se pusieran en contacto.

El *carbonato de potasa* tendrá la misma accion que la potasa de comercio, aunque menos intensidad.

El *acetato de potasa* (nitrato de potasa, sal de nitro, salitre), empleado á menudo en cortas dósis como diurético, puede, en mayores cantidades, producir la cardialgia y los síntomas de los demas venenos irritantes.—En la autopsía, la mucosa gástrica presenta un color rojo extraordinario, manchas pardas y equimosis sub–mucosas; todos los vasos están inyectados, y hay exudaciones sanguinolentas en la cavidad del estómago.

El *sulfato de potasa* (sal de Duobus), empleado como purgante y para hacer pasar la leche en las mujeres que no crian, suele causar, aun en dósis moderadas, accidentes que hacen creer un envenenamiento.

El *bioxalato de potasa* (sal de acedera), ha sido administrado en cantidad de quince gramos, por error, en vez de crema de tártaro (tartrato acidulado de potasa), á una mujer recien parida, que murió al cabo de ocho minutos. Esta sustancia produce síntomas análogos á los del ácido oxálico, y segun la dósis, produce mayor ó menor irritacion, y, ó se encuentra el estómago contraido y fuertemente inyectado y conteniendo un líquido pardusco, ó no hay rastro de accion corrosiva, y entonces es que el veneno atacó el sistema nervioso.

El *bitartrato de potasa* (crema de tártaro) presenta pocos casos de envenenamiento, pues aun á grandes dósis no causa sino superpurgaciones, de ordinario poco peligrosas. Un individuo que tomó, estando ébrio, cuatro onzas de esta sustancia, vino á sucumbir á los cuatro dias.

El *agua de Javela* (cloruro de potasa, clorito de potasa) tiene una accion irritante análoga á la del cloro, pero mucho mas débil, y no es mortal sino á grandes dósis.

El *hígado de azufre* (sulfuro de potasa), aun en pequeñas dósis, es uno de los venenos corrosivos mas enérgicos; pero su olor repugnante no permite se le emplee en miras criminales. Los casos que se tienen han provenido de una equivocacion, pues el enfermo ha tomado el agua de Baréges para baño, en vez del agua de Baréges simple. Un olor de huevos podridos sale de la boca y de las narices del enfermo, hay ardor en la garganta, y vómitos y deyecciones que contienen granitos de color cetrino, la deglucion es difícil, y al aproximarse la muerte hay convulsiones, el tétanos ó el coma, y una coloracion violada en la cara y en los dedos.—En la autopsía aparece la superficie interna del estómago untada de amarillo cetrino, así como una parte de los intestinos; la membrana mucosa gástrica suele estar ulcerada, aunque con mas frecuencia presenta multitud de puntitos de un rojo vivo, ó manchas blancas que corresponden á las manchas pardas que existen entre ella y la membrana mucosa. En general los pulmones están algo granujientos, y una sangre negra y líquida llena las cavidades del corazon.

El *cianuro de potassium* (prusiato de potasa) produce los mismos efectos que el ácido cianhídrico. (Véase ácido cianhídrico.)

Sosa.—La sosa obra exactamente lo mismo que la potasa, y el hipoclórito de sosa (licor de Labarraque) no se diferencia, en cuanto á su accion, del agua de Javela.

Cal.—Este álcali no tiene mas que una accion irritante poco intensa, y no puede, por lo mismo, ser colocado entre los venenos.

Barita.—La barita y sus compuestos solubles son venenosos, y determinan una viva irritacion en los tejidos con que se ponen en contacto, aunque sin obrar como cáusticos: son

absorbidos y producen violenta excitacion del cerebro y de la médula espinal. Orfila ha observado entre los síntomas de este veneno, una cesacion instantánea de la respiracion, y las pupilas dilatadas.

Alumbre.—Orfila observa que el alumbre no es un veneno tan enérgico como se ha creido, y que un hombre podria tomar hasta dos onzas sin sufrir mas que vómitos y deyecciones. Sin embargo, como el alumbre se disuelve mas difícilmente en el agua fria, si quedasen en suspension algunas partículas, la mezcla seria mucho mas corrosiva.

4º—Mercurio y preparaciones mercuriales.

Mercurio.—El mercurio metálico no obra como veneno mientras no ha sido dividido por trituracion, sea con una materia fácil de hacerse polvo, como la azúcar, ó con una sustancia viscosa, como la miel, el mucílago de goma, ó una conserva blanda, ó sea con un cuerpo grasoso; pero entonces está reducido á partículas tan pequeñas, que ni con el lente se distinguen. Se disputa entre los médicos legistas, si el mercurio en estado metálico, que suele encontrarse en las vias digestivas de un individuo, provendrá de tratamientos mercuriales que este haya recibido, y de las preparaciones que se hayan descompuesto en esos órganos; ó si deberá creerse en el envenenamiento por el mercurio metálico.—Orfila opina que la prudencia prescribe no afirmar nada terminante en este punto; pues es muy peligroso, en medicina legal, establecer un precepto sobre datos que no están rigurosamente probados.

El *deutocloruro de mercurio* (sublimado corrosivo) obra poco mas ó menos, como los otros compuestos de mercurio dotados de propiedades venenosas. Los síntomas particulares son: inflamacion en las glándulas salivares, salivacion abundante con un sabor especial á cobre, las encías se hinchan y toman un color rojo pálido, excepto cerca de los dientes, en cuyo sitio toman un rojo vivo; el aliento está fétido, los dientes se ennegrecen, se descarnan y se aflojan; la tumefaccion llega á la lengua y la garganta, y se forman pequeñas ulceraciones superficiales, cubiertas de una película blanca en la superficie de la membrana mucosa de la boca; el enfermo se enflaquece rápidamente y sufre una atonía general.—Admi-

nistrado como veneno, el sublimado corrosivo produce, además de esos síntomas particulares, los síntomas generales á los venenos irritantes: irritacion en las vías urinarias con supresion de la orina, respiracion penosa, la cara se enciende y se hincha, vienen luego las convulsiones, los sudores frios, la postracion y la muerte.—Los síntomas son iguales, sea que el veneno se administre interior ó exteriormente. Una vaca, á la que se le dieron fricciones de ungüento mercurial, experimentó una salivacion intensa, y la leche de esta vaca produjo el mismo efecto en una familia entera.—En la autopsía aparecen de ordinario las membranas mucosas de la boca y del esófago tumefactas é inyectadas, y á veces blanquizcas ó profundamente desorganizadas. La inyeccion y lo rojizo se extienden á la laringe y la tráquea, y hasta á las ramificaciones brónquicas; el estómago está contraido y profundamente hundido bajo las costillas; su superficie externa tiene un color violado y presenta numerosas equimosis, principalmente á lo largo de sus dobleces; se nota bajo este punto un contraste entre la superficie de esta entraña y la de los intestinos, que está de ordinario poco inyectada. En el interior del estómago aparece la membrana mucosa de un rojo oscuro, pero sembrada de extensas manchas ó placas parduscas y de ulceraciones que no alcanzan á la membrana muscular. Un signo patognomónico del envenenamiento por el sublimado, consiste en el color pardo-blanquizco y el aumento de consistencia de los tejidos con los cuales se ha puesto en contacto la sustancia venenosa. A veces, sobre todo cuando el sublimado se ha usado exteriormente, se encuentra la membrana interna de los ventrículos del corazon ó de la válvula tricúspide, sembrada de manchas negras.

El *protocloruro de mercurio* (mercurio dulce, calomelano) se usa como purgante para los niños; pero en grandes dósis produce calor ardiente, en seguida dolores agudos en el estómago, vómitos, postracion, y la muerte. M. Mialhe observa que el protocloruro de mercurio se trasforma en ciertos casos en bicloruro en la economía animal, y por lo mismo debe tenerse esto presente cuando el análisis dé esta última sustancia.

El *bióxido de mercurio* y el *sulfato de mercurio* son tam-

bien venenos: el primero se conoce bajo el nombre de precipitado rojo, y al segundo (cinabrio) se le da vulgarmente el nombre de bermellon.

El *cianuro de mercurio* es eminentemente corrosivo, y aun en dósis pequeñas produce los mismos efectos que el sublimado: se ha observado que su accion es nula en los primeros momentos, pero que luego que se ha absorbido, obra sobre el sistema venoso cerebro-espinal; suele afectar los órganos genitales, y la muerte resulta de la cesacion de la respiracion y de los latidos del corazon.

5º—Arsénico y preparaciones arsenicales.

Arsénico.—El arsénico del comercio (ácido arsenioso, óxido blanco de arsénico) es uno de los venenos mas violentos: su uso frecuente en las artes y para matar ratas, su apariencia de azúcar pulverizada, y su sabor poco notable á manzana ágria, hacen que los accidentes se faciliten con frecuencia. De cualquiera manera que el arsénico penetre en el cuerpo humano, sea que se introduzca en el estómago ó en los intestinos, sea que se aplique á la piel desnuda ó en una herida, determina los mismos síntomas generales, y su accion es tanto mas intensa cuanto está él mas dividido. Fuera de los fenómenos locales que desarrolla, circula desde luego con la sangre, extiende sus efectos á toda la economía, y sobre todo, al corazon. A veces los síntomas locales son ningunos, y la muerte llega en medio de una calma aparente. Si el arsénico ha sido ingerido en pequeña dósis, los síntomas son: sabor ligeramente áspero pero no corrosivo, gargajeo continuo, constriccion de la laringe, entorpecimiento en los dientes, vómitos que sobrevienen como á la media hora, cuando mas tarde, si el arsénico estaba en un líquido, ó al cabo de algunas horas si estaba en fragmentos ó en polvo. Las materias vomitadas son mucosas ó biliosas, mezcladas á veces con sangre y granos blancos de ácido arsenioso; ansiedad, desfallecimientos frecuentes, dolor precordial, imposibilidad de soportar las bebidas, aunque la sed sea intensa, deyecciones albinas fétidas, verduscas ó negruzcas, hipo, pulso acelerado, irregular, á veces intermitente, calor vivo, comezon en la piel, que se cubre de sudor; erupcion, sobre todo en la parte anterior del pecho,

pústulas que no tardan en ennegrecerse; rostro encendido y animado, ojos brillantes é inyectados; ligero delirio; orina escasa y encendida, á veces sanguinolenta; dolores intensos en los piés y las manos, ó estos miembros quedan insensibles y como paralizados. Semejante estado persiste por uno ó mas dias, y se termina las mas veces por la muerte, que va precedida de convulsiones y dolores excesivamente agudos. Si el enfermo no sucumbe, el dolor en los miembros, la dificultad en los movimientos, la parálisis, persisten meses y aun años enteros. Si la dósis del veneno ha sido mas fuerte, y si estaba disuelto, los enfermos, atacados de vómitos y dolores abdominales, quedan como anonadados; hay alteracion en la faz, la piel está pálida, á veces violácea y cubierta de sudor frio; el pulso es rápido, filiforme, á veces insensible; viene ansiedad; hay síncopes frecuentes, aniquilamiento cada vez mayor, y luego la muerte, aun sin convulsiones. Si el veneno se ha ministrado á pequeñas dósis y con intervalos mas ó menos distantes, los síntomas son los de los venenos irritantes en general, pero con frecuencia sucede que los vómitos y las deyecciones persisten con terquedad.

En la autopsía aparece roja la membrana mucosa del estómago, ó como macerada, y presentando á veces manchas azulosas ó negras, de las cuales algunas pudieran tomarse por escaras, y no son, sin embargo, mas que sangre coagulada y adherida fuertemente á la membrana, despojada de ordinario de su epidermis; á veces el estómago está perforado. Pero estas señales no son constantes, y de su falta no puede inferirse que no haya habido envenenamiento por el arsénico. Los pulmones y el sistema venoso abdominal, están á veces henchidos de sangre negra y como melosa; igual sangre suele encontrarse en los ventrículos del corazon, pero á veces el izquierdo está vacío. A veces en las válvulas mitrales ó tricúspides, y en las columnas carnudas hay placas rojas y equimosis, que se conocen lavando el corazon despues de abierto; su sustancia muscular está mas encendida que en el estado normal. El cerebro está sano.—Se ha pretendido que los cadáveres de los individuos así envenenados, tardaban mas en sufrir la putrefaccion, pero este efecto no es constante.

Los *sulfuros de arsénico natural* no tienen mas que una

pequeña accion venenosa; pero el sulfuro amarillo artificial (oropimento) es un veneno muy violento.

El *cobalto* llamado vulgarmente *polvo para insectos*, compuesto de arsénico metálico y de una pequeña parte de ácido arsenioso, obra con poca intensidad, pero ya ha dado lugar á envenenamiento.

Las diversas *pastas arsenicales* del hermano Côme, de Rousselot, de Dubois, de Dupuytren, etc., compuestas principalmente de ácido arsenioso y de sulfuro rojo de mercurio, deben sus propiedades deletéreas á este último principio, tanto al menos como al arsénico mismo, y pueden producir todos los síntomas de envenenamiento.

El *verde arsenical*, conocido con el nombre de verde de *Schweinfurt*, compuesto de ácido arsenioso, de ácido acético y de ácido de cobre, determina á veces en los operarios que lo preparan y los que lo usan para teñir telas ó para papeles pintados, erupciones en las manos y brazos, en la cara, y muchas veces en el escroto, y con mas frecuencia dolores en las extremidades de los dedos y debajo de las uñas.

En cuanto á la *mezcla de arsénico y de láudano*, véase *láudano*.

6º—Cobre y compuestos cobrizos.

Cobre.—El cobre no tiene, en sí mismo, accion alguna sobre la economía, pero todos los óxidos y sales de este metal son venenos violentos. El sulfato (vitriolo azul, caparrosa azul) es mas activo que el acetato (cristales de Vénus, verdecillo cristalizado), y este último lo es mas que el cardenillo artificial (cardenillo del comercio), el cual no debe confundirse con el óxido carbonado que se forma bajo la influencia de la humedad en la superficie de los utensilios de ese metal, mal estañados, y al que se llama tambien *cardenillo*.

Cuando el veneno se ha producido en los alimentos preparados en vasijas de cobre, los accidentes vienen á presentarse hasta las diez ó doce horas despues de la comida, porque los alimentos mismos neutralizan la accion. El enfermo experimenta una violenta cefalalgia, constriccion en la garganta, sabor á cobre, sed ardiente, y viva cardialgia. Los vómitos son primero de sustancias alimenticias y luego de materias

biliosas; hay temblor en los miembros, sudor abundante y deyecciones albinas que alivian á veces al enfermo. Si llegan á contenerse estos accidentes con bebidas albuminosas, la cardialgia, los cólicos y la cefalalgia persisten por largo tiempo. Tomado el cardenillo en estado sólido, ó disuelto en una corta cantidad de líquido, los anteriores accidentes aparecen con extraordinaria intensidad, y desde luego hay dolores desgarradores en la region precordial y abdómen, aventazon, vómitos de materias azulosas, deyecciones mucosas y sanguinolentas, gargajeo continuo, cefalalgia violenta, respiracion penosa, pulso pequeño, débil é irregular; insensibilidad, convulsiones, y la muerte. A veces á estos dolores extraordinarios sucede una apariencia de calma, pero este síntoma es indicio de la perforacion del intestino delgado.—En la autopsía, la membrana mucosa gastro–intestinal está de un rojo intenso, gruesa y como arrugada; presenta erosiones en varios puntos, y á veces el peritóneo participa de este estado inflamatorio.

7º—Antimonio y preparaciones antimoniales.

El *antimonio*, en sus preparaciones, provoca vómitos y diarrea, y el tártaro estibiado (emético) determina este doble efecto con mas energía, atendida su mayor solubilidad. Por el contrario los oxisulfuros de antimonio (kermes mineral); el oxicloruro (polvo de Algaroth), el vidrio de antimonio, el antimonio diaforético, no obran como venenos sino á dósis muy altas, á menos que exista ya un estado de irritacion en la membrana mucosa gastro–intestinal, ó que se hayan mezclado con alguna sustancia que modifique su accion. Las frutas ácidas aumentan notablemente la propiedad emético–catártica de los antimoniales, y solo así se explican ciertos accidentes. El emético produce los mismos efectos, ya que sea ingerido en el estómago, ó inyectado en el rectum ó en las venas. Además de los síntomas mencionados, causa tenesmos, fuertes dolores en el estómago, y calambres en los miembros. A veces se arroja el veneno en los vómitos, inmediatamente, y si no, aparece despues de la muerte una flogosis mas ó menos viva en las mucosas gastro–intestinal y del esófago, con ulceraciones ó pústulas análogas á las que causa en el exte-

rior la pomada estibiada. Los pulmones están henchidos de sangre ó hepatizados.

8º—**Plomo y preparaciones saturninas.**

El *plomo* en estado metálico y en masas sólidas no oxidadas, no ejerce accion alguna en la economía; pero se altera tan fácilmente al contacto del aire ó del agua, y con mas razon, al contacto de las sustancias que contienen un ácido libre, que debe ser rechazado de todos los usos domésticos, si no está aliado á una proporcion considerable de estaño. Las aguas que permanecen algun tiempo en vasijas de plomo ó que corren por cañerías de este metal, pueden ser dañosas, porque el carbonato de cal que contienen muchas aguas forma con el carbonato de plomo un compuesto venenoso, que no cesa de producirse hasta que el carbonato calcáreo ha untado una especie de barniz á los tubos. El ioduro, cromato, el carbonato (conocido en el comercio bajo los nombres de albayalde ó blanco de plomo, kermes de plata), y los óxidos (litargirio, albayalde calcinado, minium) obran con mas ó menos energía, como las sales solubles. Las sales insolubles se trasforman en sales solubles venenosas, por su mezcla con sustancias que les sirven de vehículo, ó con las materias contenidas en el estómago. De aquí los efectos perniciosos de las vasijas, cuyo barniz plombífero, cocido á débil temperatura, es atacado fácilmente por los ácidos; de aquí los accidentes que sobrevienen por los vinos en cuyas botellas hay algunos granos de plomo que quedaron al limpiarlas.

Los síntomas del envenenamiento por el plomo, son: cólicos fuertes que disminuyen por la compresion, vómitos, estreñimiento, retraccion de las paredes abdominales, dolores vivos en los miembros, parálisis, anestesia, delirio, el coma, convulsiones, insensibilidad parcial ó total, y la muerte. Si la dósis es muy fuerte, el veneno inflama y corroe instantáneamente el estómago y los intestinos, y la muerte llega de pronto. Si la intoxicacion es lenta y continua, como en individuos que se ocupan de hacer preparaciones saturninas, entonces los primeros síntomas son: un tinte apizarrado en las encías, sabor azucarado en la boca, fetidez particular del aliento, tinte amarillo–terroso de la piel, anorexia, pérdida de las

fuerzas, enflaquecimiento considerable; y los que sucumben á esta enfermedad saturnina, no presentan comunmente mas que un estrechamiento del canal intestinal, sobre todo del intestino grueso; en vez de que cuando la muerte resulta de una gran dósis de plomo, este canal presenta mucha inflamacion y aun erosiones, así como manchas negras mas ó menos extensas, que resultan de la extravasacion de la sangre venosa. Orfila dice que es un fenómeno constante del envenenamiento por el plomo, la existencia en el estómago de una série de puntos de un blanco mate, reunidos unas veces en longitud y formando como regueros en los pliegues de la membrana mucosa, ó diseminados en toda la superficie del tejido. Estos puntos, compuestos sin duda de materia orgánica y de una preparacion de plomo, se adhieren íntimamente á la membrana mucosa, y no se separan ni con la uña. Existen ya estos puntos dos horas despues de la ingestion del veneno, y luego van desapareciendo poco á poco, y pueden distinguirse con el lente.

9º—Fierro y sales de fierro.

Son incontestables hoy las propiedades venenosas de las sales de fierro, y hay casos mas frecuentes con el *protosulfato de fierro* (caparrosa verde). Fuera de los síntomas generales á los venenos irritantes, las sales de fierro causan vómitos y evacuaciones abundantes de materias parduscas, y en la autopsía aparecen la mucosa de la lengua, la del esófago y la del estómago cubiertas de un barniz mucoso verdusco; la túnica interna del estómago está inflamada, aunque no siempre, pues el sulfato de fierro obra principalmente por absorcion.

10º—Oro, plata, bismuto, estaño, zinc.

Oro.—Las preparaciones de oro (el cloruro de oro) empleadas á veces en las enfermedades sifilíticas, escrófulas, ó en ciertas enfermedades de la piel pueden, en grandes dósis, determinar viva irritacion, sequedad en la boca y de la faringe, sed intensa, vértigos, cefalalgia, flujo de saliva inodoro muy diferente del que causa el mercurio, y á veces erectismo en los órganos genitales.

Plata.—El *nitrato de plata*, sea en el estado de cristalizacion, sea fundido y privado de agua (piedra infernal), sea en solucion, es el único compuesto de este metal que se emplea

en terapéutica. Los síntomas del nitrato de plata son muy variables, pues á veces se le ve obrar como un violento corrosivo, aun en pequeñas dósis, mientras que otras ocasiones tomado en grandes dósis, produce síntomas poco intensos y de corta duracion, insensibilidad completa con dilatacion de la pupila que no siente la accion de la luz, estado espasmódico de los miembros superiores, y vivos dolores epigástricos.—En la autopsía aparece la membrana mucosa sembrada de pequeñas escaras blancas, pardas ó negras, ó profundamente ulcerada y reducida á una especie de papilla.

Bismuto.—Es probable que el acetato ácido de bismuto obre como todos los venenos irritantes, aunque no hay ejemplo. En cuanto al subnitrato (vulgo *blanco de afeite*) empleado en terapéutica como sedativo (magisterio de bismuto), especialmente contra las cardialgias, se ha exagerado la intensisidad de su accion, y en grandes dósis no llegará á producir sino dolores de estómago y síntomas de irritacion intestinal.

Estaño.—Aunque el estaño empleado en los usos domésticos contiene, en general, un poco de arsénico, sin embargo, no ofrece grandes peligros, especialmente si se tiene cuidado de limpiar bien las vasijas antes de poner en ellas alimentos. Los óxidos y las sales de estaño, solo á grandes dósis, pueden presentar peligro (aun el protocloruro, que se emplea á veces como vermífugo). En caso de muerte se encuentran los mismos síntomas que con el sublimado.

Zinc.—El zinc, generalmente empleado como el estaño en en los utensilios domésticos, no presenta peligro sino cuando se le expone á las influencias reunidas del agua y de algun ácido, de un álcali ó una sal, pues entonces se forma sal de zinc, que podria obrar como veneno irritante.

Segundo grupo.—Cuerpos irritantes mecánicos.

1º—Vidrio.

No es cierto que el vidrio molido, como se cree vulgarmente, tiene propiedades venenosas, pues la accion que ejerce es tan salo mecánica. Reducido á polvo fino, podria ser tragado impunemente; en polvo grueso puede causar graves accidentes, y el peligro aumenta en razon del volúmen y la forma mas ó

menos cortante, mas ó menos angulosa de los fragmentos. Si los fragmentos de vidrio van mezclados á los alimentos, y sobre todo, si estos alimentos han de formar una pasta espesa, pueden aquellos ir envueltos en esta pasta é incorporados en el bol alimentario, de manera que recorran sin accidente la misma travesía que él: esto es lo que acontece con mas frecuencia. Hay numerosos ejemplos de fragmentos de vidrio tragados, sin mezcla alguna de otras materias y en gran cantidad, sin que haya resultado accidente alguno. En 1851, una señorita, en un acceso de desesperacion, muele con una llave un pedazo de cristal y traga todos sus fragmentos. Una hora despues sabe que la causa de su pena era imaginaria; Chaussier es llamado; se limita á prescribir pociones aceitosas, y dos dias despues aparecen en las deyecciones los fragmentos de vidrio, de los cuales algunos tenian mas de 10 milímetros. Sin embargo, es cierto que muchas veces estos fragmentos se detienen en los repliegues del estómago, ó entre las válvulas conniventes, se implantan en algun punto de la superficie interna de los intestinos, y son así la causa de una enteritis violenta, y aun de perforacion de las paredes intestinales, que trae los mas funestos resultados: otras veces sucede que estos fragmentos se abren, sin fenómenos notables, una salida al través de las paredes del canal digestivo, formándose, como los alfileres y agujas, un paso por entre el tejido celular, yendo á producir abscesos en partes mas ó menos distantes.

2º—Alfileres. Agujas.

Accion semejante á la del vidrio ejercen los alfileres y agujas introducidos en las vias digestivas. Puede suceder que estos cuerpos extraños se fijen en las paredes de la laringe y del esófago, é hieran tambien los cartílagos de la laringe ó de la traquearteria, ó que suplantados en las paredes del estómago, cerca del orificio flórico, su punta atraviese estas paredes, penetre en el hígado y cause lesiones mortales. Puede suceder tambien que llegados al canal intestinal, se detengan en un punto cualquiera y determinen dolores permanentes cuya causa quede desconocida. Pero con mas frecuencia acontece que los alfileres y agujas caminan con las sustancias alimenticias, y salen con deyecciones albinas, sin dar lugar á mas

síntomasque á dolores agudos y que pasan cuando los c uer pos extraños han sido arrojados. A veces tambien se ha visto que las agujas y alfileres, tragados de tiempo atrás, pican la piel en regiones mas ó menos distantes, del tronco ó de los miembros, sin haber producido nunca el menor accidente. Olivier d'Angers, en un caso de acusacion contra Rosa S., quien trataba de dar la muerte á un niño haciéndole tragar alfileres, concluyó de los diversos casos semejantes referidos por los autores, que los resultados funestos son una excepcion de la regla general.

Tercer grupo.—Venenos irritantes vegetales.

1º—Acido acético.

El ácido acético concentrado (vinagre radical) es un veneno enérgico, susceptible (en dósis de dos ó tres dracmas) de ocasionar una muerte pronta. En los envenamientos por este ácido, los dientes permanecen inalterables, la lengua está pardusca y sus pupilas muy pronunciadas; suele notarse alrededor de la boca un líquido espumoso y pardusco, desecado en parte.—En la autopsía aparece una exudacion sanguínea, blandura é inflamacion de la membrana mucosa gastro-intestinal; á veces aun perforacion, se nota una coloracion parda en esta membrana, y las materias contenidas en el estómago son negras y como ollin húmedo.

2º—Acido oxálico.

El ácido oxálico, polvo blanco y cristalizado, ha sido dado algunas veces por equívoco, en vez de sulfato de magnesia (sal de Epsom), y es uno de los venenos mas enérgicos: 20 ó 30 gramos han causado la muerte, en minutos. En solucion concentrada produce dolor ardiente en la garganta y en el epigastro, vómitos de materias sanguinolentas, dificultad en la respiracion, alternada con calma aparente, pulso débil desde el principio, despues imperceptible, abatimiento y la muerte. Si la solucion es muy extensa, los síntomas son diferentes: los latidos del corazon muy débiles, se aceleran de repente y luego desmayan, un frio glacial se derrama por todo el cuerpo, y las uñas y los dedos se ponen lívidos: la muerte va precedida de

hormiguco cn todo el cuerpo, del tétanos que produce sofocacion, ó de un estado comatoso muy semejante al causado por el opio.—En la autopsía, si el veneno estaba concentrado, se encuentra una erosion mas ó menos completa en la membrana mucosa del estómago, erosion que unida al estado gelatinoso, y como trasparente de los tejidos de esa víscera, es un signo característico del envenenamiento por el ácido oxálico. Si el veneno estaba en solucion extensa, las vísceras abdominales aparecerán sanas, pero los pulmones, que en el primer caso estarian en su estado normal, tendrán manchas de rojo mas ó menos encendido en el segundo. Si la muerte ha ido precedida del coma, se encuentra sangre negra en todas las cavidades del corazon. Si ha llegado antes del coma, la sangre está negra en las cavidades derechas, y bermeja en las izquierdas.

3º--Acido tartárico.

El ácido tartárico ocupa lugar entre los venenos, bien que hasta hoy sus síntomas son desconocidos ó no están bien confirmados por la experiencia. Devergie ha observado lo siguiente en un caso que calificó de envenenamiento por este ácido: que la sangre tomaba un color rojo grosella, al contacto con el aire; que el hígado presentaba este mismo color; la faz estaba pálida, las pupilas dilatadas, y una espuma blanca, no sanguinolenta, llenaba la boca, cuya membrana mucosa estaba blanca, lo mismo que el esófago; la del estómago presentaba arborizaciones y equimosis, y este órgano contenia líquido rojizo y violáceo. Las ramificaciones de los bronquios estaban llenas de espuma fina no sanguinolenta, y el tejido pulmonar estaba lleno de sangre líquida y pegajosa. El corazon contenia, á la derecha, cuajaroncitos y sangre líquida; y á la izquierda un cuajaron fibrinoso muy blando. El cerebro estaba congestionado, pero sin alteracion alguna. Orfila sostiene que la persona en quien observó estos síntomas Devergie, no habia muerto envenenada.

4º--Creosota.

La creosota, uno de los productos de la brea, se usa contra los dolores y picaduras de muelas, y aunque no hay caso de envenenamiento por ella, los experimentos hechos en va-

rios animales, demuestran: que á la dósis de algunos gramos produce postracion, vértigos, estupor, dificultad en la respiracion, temblores de miembros, y la muerte.—En la autopsía aparece inflamado el canal digestivo, y los pulmones henchidos de sangre rojo-negruzca, el cerebro en su estado natural, y el corazon contiene algunos coágulos de sangre.

5º—**Varios vegetales.**

Entre los venenos acres é irritantes, se colocan particularmente: los *ranunculus pratensis, flammula y sceleratus;* las anémonas, sobre todo la *anémona pulsatila;* las *clemátides flammula* y *vitalba;* la *staphisagria ó albarras;* la raiz de brisnia, *Bryonia divica* de Decandolle, confundida con la *Bryonia alba* de Lineo, que, por lo demas, tiene las mismas propiedades; la pulpa del fruto de la coloquintida, *cucumis colocynthis;* cierto número de *euphorbes*, y principalmente la *euphorbia oficinarum*, la *antiquorum* y *canariensis;* las semillas y el aceite del *croton-tiglium:* las semillas del risino, *riscinus communis, palma Christi;* el *risino mayor ó de Indias;* la *resina de Jalapa;* la *goma guta*, usada solo en las artes; la *gratiola*, la *ruda*, la *sabina* y la *chelidonia*. Todas estas plantas y sus productos vegetales (á excepcion de la ruda, la sabina y la chelidonia), obran como violentos drásticos y determinan á veces vómitos tercos, segun que su accion principal se ejerce en el estómago ó en el canal intestinal. Los síntomas son los de una violenta gastro-enteritis, acompañada muchas veces hácia el fin, de postracion extrema y accidentes nerviosos. La ruda y la sabina, cuyas hojas se suelen emplear como emenagogos y aun como abortivos, en razon de su accion especial sobre el rectum y el útero, producen, aun á pequeñas dósis, excitacion muy viva, y á mayor dósis, accidentes inflamatorios muy intensos. La ruda, determina además un narcotismo particular unido á fenómenos de excitacion de los centros nerviosos. La chelidonia, aunque puesta entre los venenos irritantes, tiene, como la ruda, cierta analogía con los narcótico-acres, y la irritacion que causa va acompañada de fenómenos cerebrales particulares, de delirio, de alucinaciones, etc.

Cuarto grupo.—Venenos irritantes sacados del reino animal.

1º—Cantáridas.

Las cantáridas son el único veneno enérgico que presenta el reino animal. Los envenenamientos por cantáridas resultan las mas veces por accidente, por el uso de ellas como afrodisiaco. Tomadas interiormente, las cantáridas determinan los síntomas siguientes: ardor en la boca, sequedad en la lengua, sed viva, constriccion en la garganta y deglucion dificil, vómitos abundantes y á veces sanguinolentos, en los cuales se distinguen partículas verdes brillantes del veneno, cólicos violentos, dolores atroces en el epigastro y en los hipocondrios, ardor extremo en la vejiga, orina sanguinolenta y priapismo terco y aun sin deseos venéreos. A veces es tal la constriccion de la faringe, que el paciente no puede tragar una gota de agua, y suele tener horror á los líquidos. En seguida vienen espantosas convulsiones, delirio y la muerte.—En la autopsía aparece la membrana mucosa del estómago, de un rojo negruzco, con equimosis y á veces sembrada de puntitos brillantes y con fungosidades. A veces la sangre está coagulada en las cavidades derechas del corazon, y el cerebro está lleno de sangre. Si el individuo no ha sucumbido sino al cabo de uno ó dos dias, la membrana génito-urinaria presenta un estado de flogosis. Los extractos y la tintura de cantáridas determinan los mismos accidentes y con igual intensidad que el polvo. Los mismos efectos se observan cuando se aplica, al exterior, el polvo de cantáridas, aunque en este caso rara vez aparece alteracion en el canal digestivo.

2º—Moluscos.

Algunos moluscos, y particularmente las almejas, producen tambien en ciertas circunstancias, inexplicables hasta hoy, accidentes mas ó menos graves, que pueden ser considerados como casos de envenenamiento.

Segunda clase.—Venenos narcóticos.

Primer grupo.

1º—Opio.

El opio presenta fenómenos sumamente variables segun la idiosincrasia de los individuos y otras causas inapreciadas

hasta hoy. En unos individuos cierta dósis determinada y pequeña, causa desfallecimiento, debilidad en el pulso, palidez del rostro, dilatacion de las pupilas, comezon en la piel; mientras que esa misma dósis produce en otros cefalalgia continua, agitacion, insomnio, y á veces aun movimientos convulsivos, vómitos y dificultad de orinar, con frecuentes deseos de hacerlo. A la dósis tóxica se agregan los síntomas siguientes: mirada fija y torpe, pupilas poco sensibles á la luz, á veces en el estado natural ó dilatadas, pero con mas frecuencia contraidas; delirio llevado hasta el furor, alternado con anonadamiento ó ningun delirio é inmobilidad casi completa; el enfermo no contesta á lo que se le pregunta sino despues de haber sido fuertemente excitado ó es tan profundo el coma, que en vano se intentaria despertarle. Las mas veces la piel está pálida y de un blanco mate; los latidos del corazon son casi insensibles, así como los movimientos respiratorios; ó bien se observan síntomas enteramente contrarios, y á veces orgasmo en las regiones genitales. Si el enfermo sucumbe, la muerte llega de ordinario de seis á doce horas despues de la ingestion del veneno. Se puede fijar aproximadamente la cantidad de un gramo de opio como bastante para causar la muerte.

El *láudano de Sidenham*, que es el mas usado, produce síntomas semejantes á los del opio, y puede notarse el color amarillo de esta sustancia, por la parte de azafran que contiene, en los labios y vómitos del enfermo: esta sustancia es veneno á la dósis de 18 gramos comunmente.

El *láudano de Rousseau* contiene mas opio que el anterior, y por lo mismo es mas venenoso.

La *mezcla de láudano y arsénico* participa de los síntomas de ambos venenos y precipita la muerte, pues el láudano impide los vómitos.

2º Morfina.

La *Morfina* y sus sales (acetato, sulfato, hidroclorato) producen, con mas energía, los mismos efectos que el opio, y los síntomas característicos de ellas son la comezon constante en la piel, y un sudor copioso. Bastan 4 ó 5 centígramos de morfina pura para causar la muerte, y 3 á 4 centígramos de una de las tres sales mencionadas.

3º—**Codeina.**

La *Codeina* es mas enérgica que la morfina.

4º—**Narcotina.**

La *Narcotina* (principio cristalizable de Derosne), *Narceina, meconina*, son poco conocidas en sus efectos tóxicos; pero comparadas con la morfina y el opio, ejercen solo una débil accion en la economía. No deben confundirse los envenenamientos del opio y sus compuestos con algunas sustancias narcótico-acres, como el estramonio y la belladona, pues estas últimas sustancias producen una extraordinaria dilatacion en las pupilas y no causan comezon ni sudor abundante, como la morfina.—La autopsía de los individuos envenenados por el opio no da, en lo general, sino signos muy vagos.

Segundo grupo.

1º **Lechuga virosa.**

Aunque esta planta pase por narcótica ó narcótico-acre, los autores no están de acuerdo en cuanto á los síntomas que produce: se le atribuyen vómitos, evacuaciones albinas, vértigos y aumento en la secrecion urinaria.

2º **Solanina.**

La solanina es el principio activo de varios solanos, del *solanum dulcamara* y del *solano nigrum* etc., y produce síntomas muy semejantes á los del opio.

3º **Beleño negro ó jusquiama.**

El beleño negro (*hyosciamus niger*) causa los siguientes efectos en la economía: ardor de boca y garganta, vértigos, alucinaciones, dilatacion de la pupila, afonía, somnolencia ó delirio, convulsiones epileptiformes y rigidez de los miembros. —En la autopsía no hay mas que indicios de congestion cerebral.

4º **Laurel cerezo.**

El laurel cerezo ó el laurel almendro es una planta de cuyas hojas y huesos de sus frutos se saca el ácido cianhídrico, y que debe usarse con mucha precaucion. Algunas gotas de aceite volátil de laurel cerezo bastarian para dar la muerte. En cuanto al agua destilada, algunos experimentos han pro-

bado que es muy activa, y otros lo contrario. Los síntomas ocasionados por el laurel cerezo son semejantes á los del ácido cianhídrico.

5º Ácido Cianhídrico ó Prúsico.

El ácido cianhídrico (ácido prúsico, ácido hidrociánico), siendo puro, es el mas activo de los venenos conocidos: una gota puesta en la lengua de un perro vigoroso, lo mata como si el animal fuese herido por un rayo, y dos ó tres gotas producirian el mismo efecto en el hombre. Solo se le emplea como medicamento, mezclado á cierta cantidad de agua, de donde viene la distincion de *ácido cianhídrico medicinal al cuarto* (una parte de ácido y tres de agua); de *ácido al sexto* (una parte de ácido y cinco veces su volúmen de agua); y *ácido al octavo* (una parte de ácido y siete de agua); debiendo especificar el médico de cuál se necesita. El ácido cianhídrico mata demasiado pronto para determinar algun síntoma ó lesion. El 6 de Setiembre de 1843, en el momento en que un comisario de policía se presentaba á hacer un cateo en casa de M. X., este llevó vivamente á sus labios un frasquito que tenia oculto en la mano. El comisario quiso detenerle el brazo:—*Es inútil*, dijo tranquilamente X...... *¡ya estoy muerto!*—Y en el mismo instante cayó al suelo y dejó de existir. Mas cuando el ácido está muy diluido, el individuo cae, sus pupilas quedan fijas y dilatadas, su respiracion es ardiente y difícil, el corazon late con fuerza, y la boca exhala un olor de almendras amargas; despues hay convulsiones, rigidez en los músculos, y sudor general.—En la autopsía, los grandes vasos aparecen, de ordinario, llenos de *sangre negra y aceitosa*, la membrana mucosa de los bronquios y de la tráquea está inyectada, y los pulmones están henchidos de sangre espesa. Si el individuo no ha sucumbido en el momento, se observan placas rojas diseminadas á lo largo de la superficie interna del estómago y de los intestinos, y un desarrollo notable de las criptas mucosas de este órgano; los sinus de la dura-madre contienen tambien sangre negra, pero fluida, y á veces todas las vísceras exhalan, al abrirse el cuerpo, un olor de almendras amargas que se disipa prontamente. Se ha pretendido que la putrefaccion era mas lenta que con la muerte natural; pero sucede lo

contrario con mas frecuencia. Orfila dice que aun cuando se encuentre ácido cianhídrico en un cadáver, no puede inferirse con certeza, que haya habido envenenamiento, pues ese ácido puede formarse por la influencia de ciertos agentes, durante la autopsía, ó por la putrefaccion de los cadáveres.

6º Cianuro de potassium.

El cianuro de potassium, empleado como medicamento á dósis infinitamente pequeñas, causa, á mayores dósis, efectos análagos á los del ácido cianhídrico.

Tercera clase.—Venenos narcótico-acres.

Primer grupo.

1º Scila (Scila marítima).

La bulva voluminosa de la scila contiene en sus escamas medias, un jugo viscoso y sin olor, pero acre é irritante. Esas escamas son empleadas como diurético, ya en polvo (5 á 10 centíg.), ya bajo alguna otra forma. En dósis mas fuertes determinan los síntomas generales á los venenos de esta tercera clase.

2º Enanto.

El Enanto (*aenantha crocata*) es planta muy venenosa en todas sus partes; produce los mismos síntomas que la scila, y como característico, una erupcion de manchas rosadas de forma irregular, en especial en la cara. La muerte es mas pronta, porque un estrechamiento espasmódico de las mandíbulas impide ministrar medicamento alguno. El canal intestinal queda inflamado, y los pulmones henchidos de sangre negra.

3º Aconito napel.

El acónito napel (*aconitum napellus*) tiene la raíz figurando un nabo pequeño, y sus ramas han sido tomadas por apio: ambas cosas son veneno, pero con particularidad la raíz: ocho ó diez gramos bastan para causar envenenamiento. Determina los mismos síntomas que el enanto, y ademas, la dilatacion de la pupila, aventazon del vientre, tumefaccion de la cara, sudores frios, verdadero estado de locura y á veces adormecimiento de las encías y labios, cuando se ha comido la planta

fresca. Algunos otros acónitos, como el *cammarum*, el *lycoctonum*, etc., tienen propiedades venenosas análogas.

4º Eléboro negro.

El eléboro negro (*elleborus niger; rosa de Navidad*) tiene propiedades venenosas, principalmente en su raíz: produce vómitos, retortijones, superpurgaciones, dificultad en la respiracion, disminuye la circulacion, causa convulsiones, y la muerte al cabo de algunas horas. La mucosa gastro-intestinal, aparece sembrada de muchos puntos negruzcos.

5º Eléboro blanco.

El eléboro blanco (*veratrum album*) debe á la veratrina sus propiedades venenosas: causa acritud en la garganta, y estrangulacion, que es fenómeno característico de la veratrina, dolores vivos en el epigastro, náuseas, evacuaciones abundantes, á veces sanguinolentas; contracciones tetánicas y la muerte. A veces el estómago aparece inflamado y con manchas como gangrenosas; otras no hay mucha inflamacion, pero los pulmones y los vasos encefálicos están llenos de sangre.

6º Cebadilla.

La *cebadilla* (*veratrum sebadilla de Retz*) produce síntomas análogos á los del eléboro, por la veratrina que contiene.

7º Cólchico.

El cólchico (*mata-perros, azafran de los prados, azafran bastardo*) produce los mismos síntomas que los eléboros.

8º Belladona.

La belladona (*atropa belladona*), debe su accion deletérea á un principio particular llamado *atropina*. Produce, ademas de los síntomas generales á los venenos de la tercera clase, dilatacion de la pupila, inyeccion de la conjuntiva, y estado comatoso con saltos de tendones. El principio de la belladona se encuentra en la orina del envenenado, que dilata la pupila.

9º Estramonio.

Estramonio (*datura stramonium*). Tambien son venenosas y de igual actividad todas las partes de esta planta, y su virtud maléfica es debida igualmente á un principio alcaloideo

llamado *daturina*. Los síntomas producidos por este veneno son muy parecidos á los de la belladona. La dósis medicinal es de dos granos cuando mas.

10º **Tabaco.**

Las emanaciones de tabaco pueden causar dolores de cabeza, vértigos, temblores y vómitos tenaces. El tabaco en polvo, ó el cocimiento de las hojas introducidos en el estómago á dósis un poco fuertes, serian un veneno violento, que traeria los mismos anteriores síntomas, pero mucho mas serios. Su cocimiento en lavativas obraria con mayor intensidad.

La *nicotina*, sustancia alcalina extraida de las diversas especies del género *Nicotiana*, en forma de líquido oleaginoso, tiene un sabor muy ardiente; huele poco estando fria, y á una temperatura elevada no se le puede soportar. La nicotina es uno de los venenos mas violentos; causa trastorno en la respiracion, agitacion violenta y convulsiva del diafragma, que da lugar á un *soplo* especial; vómitos, evacuaciones albinas, fenómenos convulsivos y tetánicos, y mas tarde la muerte. En dósis de ocho á diez gotas produce desde luego la muerte, cauterizando antes la lengua que se presenta negruzca, y el esófago que aparece encendido.

11º **Digital.**

La dósis medicinal del extracto de digital purpúrea es de diez centígramos ó dos granos. Toda esta planta es ponzoñosa; sin embargo, segun Orfila, el polvo es menos activo que el extracto acuoso, y éste menos que el resinoso. La digital parece deber su virtud á otro alcaloideo llamado *digitalina*. Obra directamente sobre el corazon, cuyas palpitaciones disminuye y debilita, y en algunos casos las acelera. En alta dósis produce el coma, ó bien colvulsiones.

12º **Cicutas diversas.**

Generalmente se confunden, bajo el nombre de *cicuta*, tres plantas ombelíferas que tienen una accion tóxica análoga, y cuyos efectos son los de los venenos narcótico-acres en general:—1º La *cicuta* propiamente dicha (cicuta de los antiguos, cicuta comun, cicuta oficinal, grande cicuta), *cicuta mayor* de los farmacéuticos, *conium maculatum*, que se conoce por

las manchas puntuadas de que está sembrado su tronco:— 2º La pequeña cicuta (falso perejil, cicuta de los jardines), *aethasa cynapium*, mas activa que la grande cicuta, y que ocasiona á menudo envenenamientos accidentales por su semejanza con el perejil, entre el cual suele darse; y 3º la cicuta virosa, (*cicuta virosa,*) cuya raíz ha sido tomada por la del pastinaca, del cual se distingue por el jugo amarillo y acre que contiene. Se desarrollan en general, con estas cicutas, síntomas nerviosos, una ó dos horas despues de la ingestion del veneno, y persisten hasta el último momento.—La mucosa gastro-intestinal aparece inflamada y con manchas azulosas que se borran fácilmente, y que descubren superficies como gangrenadas. Los vasos del cerebro están henchidos comunmente de sangre negra.

13º Conicina.

La conicina, principio inmediato que se saca en particular de las semillas del *conium maculatum*, es un veneno casi tan enérgico como el ácido cianhídrico, y hiere de una parálisis instantánea todo el sistema muscular.

14º Laurel rosa.

El laurel rosa, (*nerium oleander*), presenta los mismos síntomas que la digital.

Segundo grupo.

1º Nuez vómica y haba de San Ignacio.

La nuez vómica y la haba de San Ignacio deben sus propiedades tóxicas á dos principios inmediatos particulares; la *estricnina* y la *brucina;* pero el haba de San Ignacio parece contener triple dósis de estricnina que la nuez vómica.

2º Estricnina.

La estricnina en polvo es blanca, tiene un amargo insoportable, y se emplea á la dósis de algunas milígramos para combatir ciertas parálisis. Como veneno produce los síntomas siguientes: dolor de cabeza, angustias, espasmos, contracciones, principalmente en el espinazo; la cabeza se echa hácia atrás; rostro pálido; voz entrecortada; convulsiones; esfuerzos vanos para cambiar de postura; el rostro, pálido al principio, se colora en seguida y se hincha; crecen las convulsiones al grado de

alzarse el cuerpo entero en cada movimiento; las extremidades de los piés se tuercen hácia adentro; calma por espacio de algunos instantes (síntoma característico), y al menor ruido, ó al mas ligero roce de algun cuerpo, vuelve un nuevo ataque de espantosas convulsiones; se pierde en seguida la inteligencia que habia estado despejada; viene otra vez la calma instantánea, y por fin, despues de dos ó tres ataques, llega la muerte de pronto, al cabo de una ó dos horas despues de la ingestion del veneno.—En la autopsía no se encuentran mas lesiones ni alteraciones que las propias de la asfixia.

3º Falsa angustura, brucina, upas.

La falsa angustura debe á la brucina su accion tóxica, y produce los mismos síntomas que la estricnina, y lo mismo el upas.

Tercer grupo.

1º—Alcanfor.

El alcanfor tiene dos modos de obrar: inflamatorio y cáustico. Es inflamatoria su accion cuando se da disuelto en aceite ó alcohol: cáustica, cuando en fragmentos. El cerebro y el sistema nervioso entero son fuertemente excitados por el alcanfor, cuando obra del primer modo, y causa las mas horribles convulsiones. Inyectado en las venas es mas rápida su accion. Las convulsiones son tan fuertes y excesivas, que el envenenado no puede respirar, y se asfixia. Cuando el alcanfor es dado en fragmentos, ulcera el estómago como un cáustico. El alcanfor artificial parece que no ataca el sistema nervioso, y que solo produce úlceras en la mucosa estomacal. El cadáver, abierto, despide un olor fuerte de alcanfor.

2º—Coca del levante.

El coca del levante (*menispermum cocculus*) debe sus propiedades venenosas á la picrotoxina que contiene su almendra, parecida á un guisante grande. Pulverizado, es bastante activo y obra á manera del alcanfor sobre el sistema nervioso, y principalmente sobre el cerebro.

Cuarto grupo.

Hongos.

Las especies de hongos venenosos son tan numerosas, que no puede hacerse la nomenclatura de ellas sin exponerse á

funestas omisiones. Generalmente, despues de siete ú ocho horas de la ingestion de los hongos, se presentan los síntomas del veneno, que son variados en muchos casos, pero por lo general los siguientes: malestar, sed ardiente y constriccion de garganta, dolores epigástricos, vómitos, cólicos violentos, evacuaciones abundantes, fétidas y á veces sanguinolentas, ardor en el abdómen, dificultad de respirar, pulso débil, postracion, tinte violáceo en los labios y la nariz, calambres, adormecimiento interrumpido por retortijones, convulsiones terribles, y la muerte, que puede retardarse hasta dos ó tres dias.—En la autopsía los tegumentos presentan manchas violadas muy estensas, la pupila está contraida, la conjuntiva inyectada, y el estómago y los intestinos están en tal grado de contraccion, que las membranas del intestino, abultadas, obliteran casi el canal de él, cuyo canal está á veces tapizado interiormente de un mucus espeso y amarillo, y á veces tambien presenta rastros evidentes de inflamacion, y aun puntos gangrenosos. Los pulmones están inflamados y henchidos de sangre negra, así como todas las venas de las vísceras abdominales. El cerebro y las meninges están inyectadas, y á veces presentan manchas gangrenosas.

Quinto grupo.

1º—Centeno atizonado.

El centeno atizonado (*centeno de cornezuelo*) produce los fenómenos del *ergotismo*, que es de dos géneros: *ergotismo convulsivo* y *ergotismo gangrenoso*. En el primero se siente desde luego hormigueo en los piés, despues contracciones violentas de los dedos de las manos y los piés, erupciones cutáneas, vértigos y convulsiones, á las que sigue, de vez en cuando, la rigidez de los miembros.—Estos síntomas existen, á veces, en la invasion del *ergotismo gangrenoso;* pero mas á menudo comienza este por pesadez, entorpecimiento y frialdad en los miembros inferiores, y dolores profundos exasperados por el cálor. El frio de los miembros aumenta, la sensibilidad y la facultad de moverse se pierden; la piel se pone violada y negruzca, primero en los dedos de los piés, luego en los piés mismos, en las piernas, etc.; la gangrena se manifiesta y el enfermo perece, ó bien un círculo inflamatorio establece una

línea de demarcacion entre las partes sanas y las dañadas, y una parte del miembro, ó el miembro entero se separa, dejando una llaga rojiza, que se cierra de ordinario con facilidad si el enfermo se encuentra bajo condiciones favorables.

2º—Zizaña.

El joyo temulento ó zizaña, produce vértigos, embriaguez, vómitos penosos, frecuentes deseos de orinar, sudores frios, y como síntoma característico, un temblor general.

3º—Plantas olorosas.

Orfila se declara contra las intoxicaciones de las plantas ó flores olorosas, diciendo que si algunas veces dañan, es por razon de la idiosincrasia ó excesiva irritabilidad de los órganos. No obstante, se han dado varios casos de asfixia con ellos.

Sexto grupo.

Alcohol y licores alcohólicos.

Debe considerarse como verdadero envenenamiento esa perturbacion de la sensibilidad, de la facultad de moverse, de las facultades intelectuales y de las funciones orgánicas, comunmente designada bajo el nombre de *embriaguez.* No es ella resultado del uso del alcohol puro, sino que es producida por el *aguardiente*, mezcla de alcohol y agua en proporciones muy variables, ó por el abuso del vino. A la animacion física é intelectual que produce una dósis moderada de licor alcohólico, sucede muy pronto, si se abusa de él, el primer grado de embriaguez, caracterizado por una exaltacion extrema, turbacion de todos los sentidos, el paso vacilante ó imposibilidad de articular palabras y de estar en pié. A un grado mas alto hay ausencia completa de la razon, y á veces delirio furioso, ó al contrario, propension al sueño. La cara, tan pronto se enciende como palidece en extremo; las venas del cuello se hinchan, la respiracion es precipitada; hay vómitos de materias agrias, evacuaciones involuntarias, cefalalgia violenta, y completa pérdida de los sentidos. Un sueño profundo y prolongado, durante el cual es abundante la traspiracion, trae el término de la embriaguez: las funciones se restablecen, pero la cabeza queda pesada, y hay una sed intensa. En mas alto grado aún, la embriaguez constituye un estado apoplético, que puede du-

rar tres ó cuatro dias, y terminarse por la muerte.—En la autopsía, casi siempre aparece la congestion cerebral; y es á veces tan dificil distinguir la embriaguez de la apoplegía, que en el vulgo hay la costumbre de hacer beber vino ó licores alcohólicos á las personas heridas de pérdida súbita de conocimiento, y que puede encontrarse tambien vino en el estómago de un individuo que haya sucumbido, sin embargo, á un ataque apoplético.

Sétimo grupo.

1º **Eter.**

El éter (éter sulfúrico) tiene un olor tan penetrante, un sabor tan ardiente y picante, y es tan volátil, que no puede ser ingerido en el estómago en cantidad suficiente para ejercer una accion tóxica. Pero en el estado de vapor, su inhalacion como agente anestésico ha causado frecuentes envenenamientos accidentales, y puede ser un medio de cometer culpables atentados. Los individuos sometidos á las inhalaciones del éter experimentan, de ordinario, una excitacion seguida de pesadez de cabeza, somnolencia con delirio; en seguida sobreviene una resolucion, un aniquilamiento general, que puede llegar hasta el coma y hasta la extincion completa de la vida. Hasta los dos minutos de la inhalacion llega el período de resolucion, y es raro que dure mas de quince ó veinte minutos, cuando la inhalacion se ha hecho convenientemente. Cuando se ha hecho cesar á propósito, vuelve muy pronto la accion de los sentidos y queda solo alguna turbacion y un malestar general. Pero es preciso no perder de vista que en los individuos muy impresionables, los fenómenos se suceden á veces tan rápidamente, que los períodos se confunden. A veces tambien, la excitacion es llevada hasta los sacudimientos convulsivos y la rigidez tetánica.

2º **Cloroformo.**

La Academia francesa de medicina formuló de la manera siguiente su opinion acerca de este agente anestésico que ha sustituido, en el dia, al éter sulfúrico y que tiene la misma accion sobre la economía: «1º El cloroformo es un agente de los mas enérgicos que puedan referirse á la clase de venenos,

y que no debe ser manejado sino por manos experimentadas. 2º Está sujeto á irritar por medio de su olor y de su contacto las vias aéreas, lo que exige mas reserva en su uso cuando hay afeccion en el corazon ó en los pulmones. 3º Posee una accion tóxica propia, que la medicina ha sabido aprovechar deteniéndola en el período de insensibilidad, pero que prolongada por mucho tiempo, y á dósis muy considerables, puede causar directamente la muerte. 4º Ciertos métodos de administracion tienen un peligro mas, extraño á la accion del cloroformo mismo: corre el riesgo de la asfixia, ya sea cuando los vapores anestésicos no están bastante mezclados de aire atmosférico, ya cuando la respiracion no se ejecuta libremente. 5º Cesa todo peligro, usando las precauciones siguientes: abstenerse ó detenerse siempre que haya contra–indicacion manifiesta y comprobar, ante todo, el estado de los órganos de la respiracion y de la circulacion; tener cuidado durante la inhalacion, de que el aire atmosférico se mezcle en proporcion suficiente á los vapores del cloroformo, y que la respiracion se ejecute con entera libertad; suspender la inhalacion tan luego como se haya conseguido la insensibilidad, salvo el volver á inhalar cuando la sensibilidad comience á despertar antes de tiempo; y finalmente, no administrar el cloroformo despues de la comida.»

En la autopsía aparece la lengua contraida; el epiglotis inclinado y cerrando la glotis; la mucosa de la traquea un poco inyectada; los bronquios muy encendidos; alguna espuma en una de las grandes divisiones del bronquio derecho y en varias de sus ramificaciones; los pulmones muy abultados, generalmente enfisematosos, de un tinte rosado hácia adelante y mas oscuro hácia atrás. Abierto el tejido pulmonar presenta un rojo vivo y deja salir mucha sangre mezclada de espuma. El corazon está magullado y de tamaño mediano; sus cavidades derechas están llenas de sangre líquida ó espumosa, de tinte oscuro y mezclada de coágulos fibrinosos. En la cavidad izquierda, igual sangre, aunque en menos cantidad. Los grandes troncos venosos contienen mucha sangre, así como el hígado y el bazo. El estómago y el tubo digestivo, ligeramente inyectados, nada particular presentan, ni tampoco el aparato cerebro–espinal.

Cuarta clase.—Venenos sépticos.

Primer grupo.

Acido sulfúrico y los gases de las letrinas y cloacas, á saber: sulfhidrato amónico, mezclado con el aire atmosférico, y la mezcla de aire oxígeno y ácido carbónico.

Como los principios de este grupo son esencialmente asfixiantes, ya tenemos dicho lo bastante de ellos en el capítulo del *homicidio por asfixia.*

Segundo grupo.—Venenos de animales ponzoñosos.

Víboras, escorpion, tarántula, araña, abeja, avispa y avispon ó moscardon.

Nuestro clima benigno presenta, en la mayor parte de la República, tan pocos casos de picadura de animales ponzoñosos, y por otra parte, son tan variados los fenómenos que producen esas picaduras segun el temperamento, la idiosincrasia del individuo, etc. etc., que no nos detendremos mucho en esta clase de venenos, advirtiendo tan solo que los síntomas de la mordedura de las víboras en general son los siguientes: dolor agudo en la parte, que se extiende en seguida á todo el miembro y hasta los órganos internos, con tumefaccion y rubor que pasa luego al color lívido y avanza á las partes próximas; síncopes considerables; pulso pequeño, frecuente, concentrado é irregular: dificultad de respirar; sudores frios y abundantes; perturbacion de la vista y de las facultades intelectuales; levantamiento del estómago; vómitos biliosos y convulsivos, seguidos casi siempre de una ictericia general; á veces dolores en la region del ombligo. La sangre que al principio fluye de la herida es á menudo negruzca; á poco se declara la gangrena, y mas si la intoxicacion termina con la muerte.—En cuanto al *escorpion*, produce en el hombre accidentes que varian en razon del tamaño del animal y del clima á que pertenece. La *tarántula* produce, con su picadura, inquietud, sopor, dificultad de respirar, descomposicion de las facciones, temblores; y como síntoma caracterísco, se dice que los sugetos al oir tocar una sonata llamada *tarantela*, se ponen alegres y empiezan á moverse al compas de la música.—La picadura de la *araña de las cuevas* presenta síntomas semejantes á los de la

tarántula.—La *abeja*, la *avispa*, y el *avispon* ó *moscardon* causan lesiones ligeras que solo producirian la muerte siendo en gran número al mismo tiempo.

Tercer grupo.

Comestibles alterados.

Muy á menudo sucede que los comestibles descompuestos se conocen á la vista, al olfato, ó al menos al gusto; pero tambien se han visto muchos envenenamientos producidos por comestibles, cuyos principios dañosos no se sospechaban absolutamente: los guisos que se calientan varias veces, han producido, en ocasiones, resultados funestísimos, sin que pueda explicarse la causa de este fenómeno.—Los comestibles alterados producen los síntomas siguientes: malestar, enfriamiento en las extremidades, desmayos, ánsias, cólicos violentos, seguidos de evacuaciones albinas ó vómitos; el vientre se pone doloroso é insensible á la presion; las facciones muy alteradas; los ojos hundidos, el pulso débil, hay postracion de fuerzas, y al fin viene la muerte en muchos casos, sin pérdida de las facultades intelectuales.—En la autopsía, unas veces aparecen solo en las vías digestivas restos de inflamacion poco intensa, aunque extendida; y á veces, al mismo tiempo que hay manchas gangrenosas en el estómago, los pulmones están henchidos de sangre, ó hepatizados, y la traquearteria, los bronquios y las paredes internas del corazon, presentan manchas negruzcas.

3.º—De la autopsía en los casos de envenenamiento, y procedimientos en la investigacion de los venenos.

Dividiremos este punto en las dos cuestiones que indica su rubro, comenzando por hablar de la primera.

1ª—*De la autopsía en los casos de envenenamiento.*

Habiendo visto ya, primero, bajo una sinopsis la clasificacion y los síntomas generales de todos los venenos, y habiendo examinado en seguida los síntomas y lesiones que determina cada uno de esos venenos en particular, tiempo es de que veamos cuáles son las reglas especiales que debe seguir el médico-legista en la autopsía de los cadáveres que se suponen envenenados.

Fucra de las precauciones que bajo el título de primeras diligcncias pusimos ya al principio de este eapítulo, el médieo legista debe, cn primer lugar, examinar los vestidos del eadáver con toda detencion. Los puntos que estén manehados de sangre, de materias vomitadas, de heees ú orina, ó de los líquidos sospechosos, deben ser guardados en vasos particulares para someterlos al análisis.

Con respecto al exterior del cadáver, hay que cxaminar tambien atentamente todas sus aberturas, para eereiorarse de si hay en cllas depuesta alguna sustaneia, por mano de algun malintencionado que tratase dc dar á una muerte por enfermedad, las apariencias de un envenenamiento, bajo la idea infame de acusar á su enemigo de envenenador. Cuantas manchas ofrezca el eadáver en el rostro, peeho, manos y demas partes, deben ser lavadas eon agua destilada, y todo debe rccogerse en vasos separados.

Segun las noticias que se hayan adquirido del envenenamiento, se fijará notablemente la atencion en la boea, ó en el ano, en la vulva, ó en la piel; en una palabra, en la vía por donde se sospcche ó sepa que sc ha eseogido para la introdueeion del vcneno. La abertura del eadáver se hará eomo en todos los easos, eon el mismo método y órden establecido como regla general, sin mas difereneia que tomar para los análisis pedazos de pulmon, de hígado, de bazo, de músculos, tal vez de médula y eerebro, el sistema digestivo con sus líquidos y y sólidos, la vejiga urinaria eon su humor exerementieio.

El médico legista examina eon muehísimo cuidado las alteraciones de los órganos y tejidos, igualmente que las de los humores, con el fin de poder averiguar por ellas los efeetos dcl veneno; ve si hay relacion entre lo que sabe de los síntomas y de la naturaleza del veneno y aquellas alteraciones; jamás es tan necesario dar á los heehos eadavérieos su verdadcro valor. Las conseeuencias del error, de la prevencion ó de la ligereza, serian funestas. Ya hemos visto antes los órganos adondc van á parar los venenos; y esos órganos deben scr examinados con suma detencion, y parte de ellos con su contenido separado para someterlo al análisis.

Como la mayor parte de los venenos se toman por la abertura superior del tubo digestivo, estc es el que debe mercccr

la preferencia en las investigaciones. Desde la boca hasta el ano, nada debe dejarse de examinar con una inspeccion prolija. La boca, la laringe, se examinan al abrir el cuello; el esófago, al abrir el pecho; ó bien puede cortarse á la altura de la laringe, desecarse y llevárselo con el estómago; lo restante abriendo el abdómen.

Practicada la abertura de la cavidad abdominal, deben hacerse varias ligaduras dobles. Una, por ejemplo, en el remate del esófago, junto á las pilares del diafragma; otra junto al píloro; otra en la union del colon con el ciego, y otra, en fin, en la extremidad del recto. Estas ligaduras, todas dobles y con pulgada y media de distancia, facilitan el corte sin que se derramen ni confundan las materias, y cada órgano es separado con su contenido propio.

Hechas las ligaduras, se cortan con las tijeras los referidos órganos, y se pasa á su exámen interior, colocándolos en una jofaina ó plato de porcelana. Se abren sucesivamente con las tijeras, y tomada nota de lo que contienen, de su cantidad, color, etc., se lavan con agua destilada.

Entre los pliegues de la mucosa, entre el mismo espesor del moco ó de los materiales que habitualmente contiene el canal digestivo, se ocultan á veces pedacitos de veneno dado en polvo ó en fragmentos, y el encuentro de esas porciones sólidas de la sustancia venenosa, da siempre mas certeza, por no decir evidencia, á la intoxicacion. Si no basta la simple vista, un lente, el microscopio mismo, muchas veces aumentará la esfera de la vision. Todo pedacito ó porcion de veneno sólido que se encuentre, debe ser guardado en vaso aparte para poderlo presentar como cuerpo del delito.

Lavado y examinado el estómago, se corta á pedacitos de una pulgada y se ponen estos en un vaso, en el cual se echa agua destilada; en otro van los líquidos ó materiales que contenga, junto con el agua destilada que se los llevó lavando la víscera. Si ya está algo adelantada la putrefaccion, ó antes de analizar esos materiales, ha de trascurrir algun tiempo, se echa un poco de alcohol en los vasos donde se guardan. Se puede, sin embargo, prescindir de ello.

Lo que se ha recomendado con respecto al estómago, es de entera aplicacion á los intestinos delgados, gruesos, vejiga

urinaria, y demás órganos y líquidos destinados á la análisis. Todos se inspeccionan con la misma detencion; todos son lavados con agua destilada; todos cortados á pedacitos; todos guardados cada uno en su vaso particular, y á todos se les añade un poco de alcohol para retardar, al menos, la putrefaccion que pudiera aumentar las dificultades. Cada uno de los vasos lleva su rótulo donde se escribe lo que contiene, y el tribunal, ante el cual deben practicarse necesariamente estas operaciones, lacra y sella los vasos, á proporcion que el operador se los va dando. Así hay mas seguridad de que el químico que luego los analice proceda sobre sustancias ajenas de todo fraude.

Tales son las precauciones especiales que ha de tomar el médico legista en la autopsía de los cadáveres envenenados.

2ª—*Procedimientos en la investigacion de los venenos.*

Pasemos ahora á la verdadera investigacion química de los venenos, en los casos que se presenten, advirtiendo antes, que no nos ocuparemos de todos los venenos antes mencionados, sino tan solo de los principales y mas frecuentemente usados con miras criminales.

Los venenos que pueden ser habidos á mano y ministrados mas fácilmente, son el arsénico ó sus compuestos, el fósforo ó sus compuestos, el cobre en sus compuestos, el opio ó sus compuestos, el mercurio ó sus compuestos, el plomo, la nicotina, la estricnina, la cicuta, la veratrina, la atropina, y el ácido prúsico. De estos venenos nos ocuparemos, pues, por su órden, dividiendo las investigaciones en dos clases: 1ª Cuando se sospecha de determinado veneno: 2ª Cuando no se tiene sospecha de cuál pueda ser el veneno.

1ª—*Cuando se sospecha de determinado veneno.*

Arsénico.

Comencemos por el *arsénico.* Si el cuadro de síntomas que tuvo el enfermo, y las lesiones del cadáver indican algo de que haya podido haber envenenamiento por el arsénico; hecha la autopsía con las precauciones mencionadas, y no aparecien-

do, manifiestamente, la sustancia venenosa (que se reconoce por su olor á ajo y por formar en una cápsula de porcelana una capa ó lámina blanca y quebradiza, que tratada por el agua régia en caliente, evaporando el residuo y sujetándolo á la accion del nitrato de plata, da un precipitado rojo de ladrillo): si no aparece, decimos, esta sustancia á primera vista, puede estar mezclada con alguna bebida ó con los líquidos contenidos en los intestinos del cadáver; y para descubrirla se ponen á hervir las sustancias halladas en un vaso destilatorio, y se puede recoger el metaloideo volatilizado.

Igual cosa puede lograrse, haciendo pasar una corriente de aire, y mejor de oxígeno, por el líquido donde está el arsénico, lo cual es preferible y se practica con una vejiga llena de oxígeno. Pulverizado el ácido arsenioso y echado sobre las ascuas, despide olor á ojo, y da vapores poco visibles junto al carbon encendido, blancos mas lejos. Si se echa sobre una plancha de hierro ardiente, no da olor aliáceo, y los vapores son blancos desde la plancha; siendo la razon de estos fenómenos, que echado en el carbon hecho ascuas, el ácido arsenioso es descompuesto, y el arsénico se queda libre, y huele á ajo; y echado sobre la plancha de hierro ardiente, no se descompone, sino que se volatiliza, y por eso se ve desde la plancha el vapor blanco, y por eso no huele. Nótese que en el primer caso, á cierta distancia de las ascuas, se advierte el vapor blanco: es que el arsénico volatilizado se combina de nuevo en la atmósfera con el oxígeno, y se vuelve á formar ácido arsenioso, que es blanco y no huele. Mezclado el ácido arsenioso con flujo negro, y calentado en un tubo adelgazado, da arsénico metálico. La disolucion, aunque sea concentrada, de ácido arsenioso, es sin color, ligeramente acre; el ácido sulfidrico la colora de amarillo rojizo sin hacerla dar precipitado; mas si se añaden á la mezcla algunas gotas de ácido clorhídrico, se produce inmediatamente un precipitado amarillo. Este precipitado es sulfuro de arsénico, el cual se reconoce: 1º porque es soluble en el amoniaco, dando un licor límpido y sin color; 2º porque desecado y mezclado con flujo negro ó potasa, solo da arsénico metálico. El agua régia en caliente, tomado el producto con agua, evaporado é introducido en el aparato de Marsh, da tambien arsénico metálico.

Fósforo y sus compuestos.

El *fósforo* y sus compuestos se reconocen por un olor particular, comparado al de los ajos. Todos precipitan en negro con el nitrato de plata. Hasta la pomada se pone negra, triturando con ella una poca de dicha sal. Inflamados, dan vapores blancos. Las sustancias contenidas en el estómago ó materias arrojadas, ó encontradas, se tratan con agua destilada, y se filtran luego en un lienzo como si se hiciese una muñeca, y se trata el licor como si fuese agua fosforada, con el nitrato de plata, con el cual se forma un precipitado, primero amarillo-moreno, luego negro. El lienzo que se queda con la parte sólida, despues de filtrado se extiende encima de una plancha de hierro y se calienta lentamente. Con esto se forman vapores blancos. Se ponen en contacto parte de estas materias con nitrato de plata, y se vuelven negras. Se hace hervir otra porcion con alcohol concentrado, se filtra, y se trata como el alcohol fosforado. Todo esto autoriza para asegurar la intoxicacion por algunas de las preparaciones del fósforo.

Cobre en compuestos.

Respecto del *cobre en compuestos* debemos observar lo siguiente: el vino toma con ellos un color violáceo, que se oscurece sucesivamente hasta ponerse negro como tinta. Descolorando el vino con el carbon animal, se somete á los reactivos. La leche se coagula y se vuelve azul. Una corriente de cloro acaba de coagular la leche; se filtra, hierve, y se somete el resíduo á los reactivos. El caldo toma un color verde; se analiza como la leche. El sabor estíptico solo basta para revelar su presencia en dichas bebidas. Relativamente al análisis de lo vomitado, materias contenidas en el estómago é intestinos, se procede haciendo obrar sobre los resíduos los reactivos propios de las sales de cobre.

Opio y sus compuestos.

En cuanto al *opio y sus compuestos*, tenemos lo siguiente: el opio es insoluble en el agua, á la que da un color oscuro; el acetato de plomo lo precipita; el ácido mecónico se combina con el plomo, formando un meconato; y el ácido acético lo hace con la morfina, formando un acetato. Una corriente de ácido sulfidrico por el precipitado, separa el ácido mecónico,

concentrando luego el licor filtrado y secándolo. Obtenido el estado sólido, se hacen obrar sobre él los reactivos. El ácido sulfidrico gaseoso desembaraza la disolucion de acetato de morfina del exceso de acetato de plomo, se aceroa el licor filtrándolo, se descolora, se concentra evaporándolo, y por medio del amoniaco se aisla. Segun Müller, el ácido nitroxántico es un excelente reactivo de las disoluciones de opio; les da un precipitado amarillo de canario, y el licor se tiñe en rojo de vino; el precipitado es soluble en el alcohol, aceites esenciales, ácidos y álcalis; calentado, arroja el olor viroso característico, aunque se obtenga en pequeñísima cantidad.

Mercurio y sus compuestos.

Sobre el *mercurio y sus compuestos* debe observarse lo siguiente: Si se frota con un pedazo de *sublimado corrosivo* una plancha de cobre, ó si poniéndolo encima de dicha plancha, se vierte en él una gota de disolucion de cloro, la plancha se cubre de una capa metálica argentina. Introduciendo un poco en un tubo cerrado por uno de sus extremos, mezclado previamente con flujo negro, y calentando gradualmente hasta el color rojo, se obtiene mercurio metálico. La disolucion en el agua concentrada de bicloruro de mercurio, enrojece la tintura de tornasol. Una gota produce una mancha parecida á una plancha de cobre. Frotada la plancha, ó enjugada al cabo de un rato, se ve mercurio metálico; calentando la parte manchada, la lámina recobra su color. El nitrato de plata forma con dicha disolucion un precipitado blanco, soluble en el amoniaco, con tal que la cantidad del nitrato sea bastante para descomponer todo el sublimado. Evaporada la disolucion queda el sublimado sólido otra vez. Precipita, ademas, con una poca de la disolucion de la potasa en amarillo rojizo; con la potasa en amarillo; con el agua de cal y el carbonato de potasa en rojo de ladrillo; con el ácido sulfidrico y los sulfuros alcalinos en negro; con el cianuro férrico de potasio, el protocloruro de estaño y el amoniaco, en blanco.

El *protocloruro* se distingue porque se volatiliza y no se descompone: tratado con potasa se pone negro, y calentado en un tubo, da mercurio metálico; no enrojece el tornasol; no es soluble en el agua.—El *protóxido* calentado en un tubo da mer-

curio metálico; tratado con ácido clorhídrico, da materia insoluble (protocloruro) y otra soluble (bicloruro).—El *bióxido* calentado en un tubo da tambien mercurio metálico, y con el ácido clorhídrico da deutocloruro.—El *protonitrato* da vapores rutilantes con limaduras de cobre, calentándolo, y acelera la combustion como todos los nitratos; mancha el cobre como el sublimado, y disuelto da todos sus caractéres, distinguiéndose de él por un precipitado pardo negruzco que da con la potasa.—El *deutonitrato* da tambien vapores con las limaduras de cobre, calentándolo, y no precipita con el nitrato de plata. Diluido en agua da un precipitado amarillo.—El *protosulfato* no da vapores nitrosos, y precipita en blanco con una sal de barita.—El *deutosulfato* enrojece el tornasol; el agua lo descompone; una sal de barita lo precipita en blanco.—El *protoioduro* calentado en un vaso, da vapores violados; mezclándole potasa y calentando fuertemente, da mercurio metálico é ioduro de potasio.—El *deutoioduro* se conduce como el protoioduro; solo se distingue por el color.

Plomo en sus compuestos.

Sobre el *plomo en sus compuestos* tenemos lo siguiente: tratados por un ácido fuerte, todos desprenden ácido acético. El acetato disuelto se conduce como el subacetato, que es líquido. La potasa, el ferrocianuro de potasio y el carbonato de sosa los precipitan en blanco. El ácido iodhídrico, el ioduro de potasio, y el cromato de potasa, en amarillo de canario. El ácido sulfidrico y los sulfidratos solubles, en negro. Calcinados y mezclados con carbon en un crisol, dan plomo metálico.—Debe advertirse que en el cuerpo del hombre, y en el estómago é intestinos en especial, hay plomo naturalmente. Sin embargo, como la cantidad es poca, cuarenta milésimos, si se encontrase en abundancia, seria lógico argüir que habia habido envenenamiento, acompañando este hecho las demas circunstancias.

Nicotina.

La *nicotina* merece las siguientes observaciones, que la diferencian del amoniaco. El cloruro de oro da, con ella, un precipitado amarillo rojizo, muy soluble con un exceso de aquel álcali. El cloruro de cobalto es precipitado en azul, parecido

al verde, sin disolverse fácilmente en un exceso de nicotina, al paso que el amoniaco lo disuelve, dando un líquido rojizo. El agua iodada precipita la disolucion de nicotina en amarillo como el cloruro de platino; con un exceso del álcali, el color se vuelve amarillo de paja, y con el calor se destiñe; el amoniaco al contrario, destruye el color de la agua iodada, sin turbarla. El ácido tánico puro da, con la nicotina, un precipitado blanco abundante, al paso que el amoniaco no turba ese ácido, comunicándole solo un color rojo.

Estricnina.

En cuanto á la *estricnina* y las sustancias que la contienen, como la *nuez vómica* ó haba de San Ignacio y el *upas* (planta de Java), debe observarse lo siguiente: la estricnina es sólida en cristales microscópicos prismáticos, muy amarga, insoluble en el agua, soluble en el alcohol hirviendo ó hidratado; insoluble en los aceites fijos, crasos y en éter. Soluble en los aceites volátiles; no se pone roja con el ácido nítrico si está pura. Si está alterada por la brucina ó materia amarilla, se enrojece. Da un color de vino á la disolucion de ácido iódico. Segun Notus, el sulfocianuro de potasio da, con las sales de estricnina, cristales brillantes, sedosos, que nadan en medio del líquido, lo cual los diferencia de los de *cinconina* y *quinina*, los cuales dan, acto continuo, precipitados grumosos y abundantes, y de los de *morfina*, *narcotina* y *veratrina*, porque en estas solo se obtiene una nube espesa.

Cicuta.

Sobre la *cicuta* debe observarse lo siguiente: la *coneina*, *cicutina* ó *conicina* es sin color ó ligeramente amarilla: la accion del aire la altera y se pone morena al cabo de cierto tiempo; su olor se asemeja al de las ratas ó á la orina de estos animales, ataca la cabeza y excita al lagrimeo: su sabor es acre y es menos densa que el agua; vuelve el color azul al papel de tornasol enrojecido por su ácido. Es volátil, y hierve á 170 grados del centígrado. Calentada, al contacto del aire, da vapores blancos, con fuerte olor de apio mezclado con el de orina de raton. Si se mezcla con agua y se agita, sobrenada y no se disuelve fácilmente, al paso que el alcohol ó el éter la disuelven muy bien. Neutraliza perfectamente los áci-

dos debilitados y da sales, en general, delicuescentes que no cristalizan. El ácido sulfúrico puro y concentrado no la altera en frio; en cuanto se calienta adquiere un color moreno verdoso, luego rojo de sangre, y por último negro. El ácido clorhídrico da con ella vapores blancos, como con el amoniaco, y la pone de color de violeta, en especial, calentando. El ácido nítrico le comunica un color de topacio, que no se muda inmediatamente por el calor. El ácido tánico la precipita en blanco. Obra sobre los demas reactivos como el amoniaco, y las reacciones siguientes la distinguen de aquel: la tintura de iodo debilitada da un precipitado blanco que toma una tinta aceitunada con un exceso de tintura; el cloruro de oro la precipita en amarillo rojizo muy soluble con un exceso de conicina; el cloruro de cobalto es precipitado en azul, pasando al verde, y un exceso de conicina no lo disuelve fácilmente; el acetato y subacetato de plomo no la precipitan, y el protocloruro de paladio da, con ella, un precipitado color de chocolate, soluble en un exceso del alcaloideo.

Para extraer ó descubrir la conicina en cualquiera mezcla ó en los órganos de los intoxicados, se procede de la manera siguiente: se dejan las mezclas alimenticias ó los órganos cortados á pedacitos, en 100 gramos de agua destilada, avivada con cuatro ó seis gotas de ácido sulfúrico concentrado y puro. A las cinco ó seis horas se filtra. Se evapora el líquido á un calor suave, hasta que se reduzca á la sexta parte de su volúmen, con el objeto de separar cierta cantidad de materia orgánica. Durante esta operacion el líquido apenas se tiñe, y no parece sufrir la menor descomposicion. En cuanto está frio el licor, se agita con dos veces su volúmen de alcohol muy concentrado, el cual precipita bastante cantidad de materia orgánica; sin embargo, hay casos en que apenas tiñe el licor, y por lo mismo su intervencion no es necesaria. Se filtra y evapora de nuevo hasta que se haya volatilizado todo el alcohol; y despues de haber dejado enfriar el licor, se satura y hasta se vuelve alcalino con un exceso de sosa; al instante se percibe el olor de la conicina. Luego se agita todo con el éter sulfúrico por espacio de cuatro á cinco minutos en un tubo cerrado, se separa la capa etérea con el dedo, y su embudo, y se abandona la disolucion etérea á sí misma, en una capsulita de porcelana,

el éter se volatiliza y queda la conicina. Ya solo falta destilarla sobre cloruro de calcio. Para extraerla en mayor cantidad, conviene tratar segunda vez con alcohol concentrado y tibio la materia sólida que resulta de la evaporacion del licor sulfúrico y del primer tratamiento alcohólico, puesto que la apariencia ha demostrado que en esa materia hay todavía un poco de alcaloideo. Tambien puede procederse de otro modo, desde que se ha echado mano del éter: en lugar de tratar el licor con este ménstruo, se puede destilar en una retorta á la que se adapta un recipiente sumergido en agua fria, á fuego desnudo. La conicina se condensa en el recipiente, se concentra evaporando á un fuego suave ó bien, y es mejor, se destila sobre cloruro cálcico.

Veratrina.

Por lo que toca á la *veratrina*, tenemos lo siguiente: esta sustancia tiene la forma de una resina blanca incristalizable, inodora; pero provoca estornudos, es muy acre, fusible como la cera, se cuaja enfriándose y toma el color del ámbar; es muy poco soluble en el agua, á la cual da, sin embargo, una acritud sensible; soluble en el éter y alcohol. El ácido nítrico la enrojece primero; luego al poco tiempo la pone amarilla; el sulfuro le da color amarillo primero, luego rojo de sangre y al fin violado. La *cebadillina* es insoluble en el éter y forma sales cristalizables con los ácidos sulfúrico ó hidroclórico.—Para encontrar estos venenos en los líquidos y sólidos se procederá á la evaporacion, como en los casos anteriores.

Atropina.

Sobre la *atropina*, debe tenerse presente que su carácter químico especial es precipitar en blanco por la nuez de agallas. La atropina se encuentra en la orina del enfermo, la cual puede evaporarse, como se hace con los líquidos, y se hallará aquella sustancia.

Acido cianhídrico ó prúsico.

En cuanto á la *esencia de almendras amargas*, *ácido cianhídrico*, *hidrociánico*, *ó ácido prúsico*, debe observarse lo siguiente: el ácido hidrociánico es líquido, sin color; pero se altera luego al aire tornándolo moreno y al fin negro; tiene

olor de almendras amargas. Una gota en un papel se volatiliza en parte y en parte se solidifica; á temperatura elevada se volatiliza todo. Se inflama cerca de un cuerpo en ignicion. Si se echa una gota en una copa saturada de potasa, el licor no tiene color, pero echando algunas gotas de una mezcla de proto y de persulfato ácido de hierro, toma un color azul verdoso ó de Prusia, mezclado con un precipitado rojizo. Si se añaden dos gotas de ácido clorhídrico, el precipitado rojizo queda disuelto, y queda el azul de Prusia bajo la forma de un precipitado ó de una simple coloracion. Con el tiempo la coloracion es mas notable. El sulfato de cobre hace precipitar, en blanco amarillento, la mezcla de ácido hidrociánico y de potasa. Algunas gotas de ácido clorhídrico dan al precipitado el color blanco. Una gota de ácido hidrociánico, echada en el nitrato de plata, da lugar á un precipitado blanco, pesado, insoluble y coagulado. Es el mejor reactivo. El ácido hidrociánico no altera el color de los líquidos y sólidos animales y vegetales, con los cuales se incorpora: puede darse en el vino, el té, el café, la leche, la cerveza, etc. Al cabo de cierto tiempo, sin embargo, les comunica un color negruzco, que es el que él toma. El análisis se efectúa tratando los líquidos poco colorados, inmediatamente, con el nitrato de plata, ó bien se calientan en un aparato particular; se destilan y se obra sobre el producto de la destilacion. Las materias sólidas deben ser tratadas de este último modo.

Orfila resuelve tres problemas relativos al ácido hidrociánico: 1º, ¿un jarabe contiene ácido cianhídrico? 2º, ¿cuánto ácido contiene? 3º, ¿basta encontrar ácido cianhídrico en las materias vomitadas, tubo digestivo, hígado de un sugeto que se sospeche estar envenenado por este ácido, para afirmar que ha habido envenenamiento por él mismo? El primer problema lo resuelve diciendo: que como ningun jarabe da, destilándole, un producto volátil de ácido hidrociánico, ni aun los que contienen cianuros, y el que contiene hidrocianato amoniacal, sobre no ser jamás medicinal, da amoniaco, ademas del ácido, es fácil reconocer el ácido hidrociánico destilándolo. El segundo problema se resuelve pesando el cianuro de plata que se forma con la precipitacion del ácido, tratado por el nitrato de plata. En cuanto al tercer problema, dice que no basta para

afirmar que ha habido envencnamiento, cncontrar dicho ácido cn el cadáver: 1º, porque á veccs se desarrolla cspontáncamentc en cl hombre sano ó enfermo; 2º, porque no está demostrado que no se forme en cierta época de la putrcfaccion, y 3º, porque puedc ser introducido despucs de la muertc.

Las anteriores investigaciones tienen lugar siempre que se sospecha ya la clase del vencno que causó la muerte.

2ª—*Cuando no hay sospecha de cuál sea el veneno.*

Mas si no hay sospecha de cuál haya sido el veneno quc causó la muerte, ó si, aun cuando la haya, se quiere procedcr con mas seguridad y tino en las investigaciones, cntonces se hará el análisis de las materias líquidas y sólidas, buscando primero el arsénico, y luego los venenos metálicos y los álcalis orgánicos; y para esto se procederá exactamente de la manera que explicaremos en el ejemplo de la declaracion ó certificacion que darán los farmacéuticos ó químicos en los casos de envenenamiento.

4º—*De las declaraciones ó certificaciones periciales.*

Al referir las primeras diligencias que deben practicarse por el juez en los casos de cnvenenamiento, dijimos que si habia habido médico que asistió al enfermo antcs de morir, deberia mandarse diera su informe sobre los síntomas que observó en el sugeto que se sospecha estar envenenado; que ademas de ese médico dc cabecera, deben nombrarse otros dos que procedan á la autopsía jurídica del cadáver, y que por último, deben tambien nombrarse dos farmacéuticos ó químicos que examinen las sustancias encontradas y extraidas del cadáver. Las certificaciones de estas tres clases de personas son de la mayor importancia en la prueba del envenenamiento, pues si el médico de cabecera dice que observó tales síntomas en cl cuerpo vivo, si los otros dos médicos expresan que han observado tales lesiones en el cadáver del mismo sujeto, si los químicos agregan que los líquidos ó sustancias del mismo sujeto contienen tales materias venenosas, ó combinaciones, resultadas de tal veneno; y si aquellos síntomas y lesiones

convienen con los que determina la sustancia venenosa encontrada, claro será que la presuncion vehemente, ó mejor dicho, el mismo hecho, está á favor del envenenamiento; pudiendo haber mayor prueba si todos los peritos convienen en que los síntomas y lesiones provienen de tal veneno; y si éste se pone á descubierto por los químicos.

Debe tenerse presente aquí, que en los lugares donde haya cirujanos de cárcel, ellos verificarán la autopsía; que pueden ser tambien nombrados los médicos, no solo para la autopsía, sino para el análisis químico de los venenos; y que tambien pueden nombrarse dos médicos para la autopsía y acompañarles un químico ó farmacéutico para el exámen científico de las materias sospechosas; en cuyos dos últimos casos, las certificaciones formarán un solo documento.

Tambien es de observarse que si el juez no se conforma con las certificaciones que han dado los peritos nombrados, puede nombrar otros que ilustren mas la cuestion, como en cualquier otro caso que se ofrezca.

Pasemos á los ejemplos prácticos, sirviéndonos de base un caso de envenenamiento por los cerillos fosfóricos, es decir, por el *fósforo.*

Certificacion del médico de cabecera.

Sello tantos, etc.—El infrascrito, profesor de medicina y cirujía, en virtud del auto fecha tantos, en que se me manda declarar sobre los síntomas que tuvo Don Fulano antes de morir, y sobre la causa de su muerte, certifico y juro: que el dia tantos de tal mes y á tal hora, fuí llamado por un criado cuyo nombre ignoro, á asistir al expresado Don Fulano, á quien encontré en la cama con semblante pálido, quejándose de fuertes dolores en el estómago, y náuseas per tinaces que efectivamente no le dejaban descansar, produciendo vómitos abundantes. Habiéndole tomado el pulso lo encontré pequeño y desigual. Preguntado sobre si habia comido alguna sustancia dañosa, contestó que nada absolutamente, sino lo de todos los dias, á saber: una sopa de arroz, cocido, un guisado y dulce, pues ni fruta quiso tomar. En esta situacion, y continuando las náuseas con poco resultado, receté, acto continuo, el emético; y traido y administrado, los vómitos fueron mas abundantes, hubo dos evacuaciones fétidas, y el enfermo se quejaba mucho de gran excitacion en los órganos genitales, y aun de dolores al orinar. Se le siguió ministrando el emético y agua en abundancia, sin despegarme yo de la cabece-

ra; los dolores aumentaban; sobrevino una especie de calma, y al cabo de algunos minutos el enfermo comenzó á sufrir movimientos convulsivos, y parecia despedir de la boca un olor á ajos, que me hizo sospechar una intoxicacion por el fósforo. Receté inmediatamente una dósis de alcanfor; pero antes de que lo trajeran, el enfermo se agitó con terribles movimientos convulsivos, perdió el conocimiento y sobrevino la muerte. Mi asistencia duró seis horas, desde tal hora hasta tal hora; pero parece que el enfermo habia comenzado á sentirse malo desde tales horas, y que hizo á tales otras su última comida. En virtud de los síntomas que observé en la enfermedad, opino que puede haber habido una intoxicacion por el fósforo ó alguno de sus preparados, y que esa puede haber sido la causa de la muerte de Don Fulano.

El lugar y la fecha.

Firma del facultativo.

Certificacion de la autopsía jurídica.

Sello tantos, etc.—Los infrascritos, profesores de medicina y cirujía, en virtud del mandato de tal fecha del juzgado tantos, nos hemos reunido en tal parte para proceder á la autopsía jurídica del cadáver de Don Fulano, y estando presente la autoridad judicial, se colocó el cadáver en una mesa á propósito, y se procedió á la inspeccion, en la cual certificamos y juramos haber observado lo siguiente:

Exterior.

Ninguna señal de violencia, ninguna solucion de continuidad, rigidez cadavérica, manos fuertemente contraidas, lividez general, ojos cerrados y rostro tranquilo.

Interior, cabeza.

Estado normal de las membranas del cerebro: vasos venosos llenos de sangre; estado sano de la sustancia cerebral; ventrículos con poca serosidad, cerebelo con ligeras ramificaciones venosas; sustancias en estado normal; medula oblongada, y espinal en el mismo estado; poca serosidad; ligera inyeccion venosa.

Pecho.

Practicada una incision en la línea media del labio inferior hasta la horquilla del esternon, y dos por parte, las superiores desde la comisura de los labios hasta la concha de la oreja; las inferiores á lo largo de las clavículas, se disecaron los colgajos. Las encías y dientes aparecieron bañados de un líquido amarillento que arrojaba olor de ajos; cerróse la mandíbula inferior; lengua cubierta del mismo

líquido, con ligera espuma; lavada la cavidad de la boca; mucosa en estado normal; las pupilas algo manifiestas; amigdalas en su estado normal; nada de inyeccion en la faringe; las yugulares sin fenómeno notable. Atóse el esófago.—Extendiendo la incision por ambos lados del pecho, desde la trasversal de las clavículas hasta la region abdominal, quedó abierta la cavidad del pecho. Pleura sin derrame, estado sano. Parte superior de los pulmones, color natural, parte inferior y posterior, con manchas apizarradas ó negruzcas. Separados del cadáver la lengua, laringe, tráquea y pulmones, y abiertos estos órganos, no se presentó fenómeno notable. Los grandes vasos venosos con alguna sangre. El pericardio en estado normal; poca sangre en las cavidades izquierdas del corazon; alguna mas en las derechas; ninguna lesion en ésta entraña.

Abdómen.

Atada la parte inferior del esófago con dos ligaduras, la superior del duodeno y el punto de union entre el ileon y el ciego, por fin el recto, se han extraido todos estos órganos, y abiertos sucesivamente de arriba á abajo, se han recogido en vasos separados de cristal los líquidos y materias que contenian. Lavado con agua destilada el estómago, ha ofrecido interiormente, por lo general, un estado sano; contenia bastante cantidad de líquido turbio con fuerte olor á ajos. La mucosa gastro-intestinal muy inflamada y con manchas apizarradas y negruzcas. Los intestinos delgados, abiertos, han presentado manchas semejantes. Los intestinos gruesos, contenian materias fecales muy fétidas. Todos estos órganos con sus líquidos y materias han sido colocados en vasos, y rotulados, lacrados y sellados por la autoridad. El páncreas, en estado natural, y lo mismo el hígado, el bazo y vejiga de hiel. La vejiga urinaria presentaba manchas negruzcas y un líquido muy turbio. La uretra, algo inflamada y con las mismas manchas.

De las lesiones y fenómenos observados en la presente autopsía deducimos que en el cadáver de Don Fulano se encuentran datos suficientes para creer que ha habido intoxicacion por el fósforo ó alguno de sus preparados; y que esa intoxicacion ha podido muy bien ser la causa de la muerte del referido Don Fulano.

El lugar y la fecha.

Firmas de los facultativos.

Certificacion de los farmacéuticos ó químicos.

Sello tantos, etc.—Los infrascritos, profesores de farmacia, certificamos y juramos: que habiendo procedido, en virtud del mandato judicial de tal fecha, al análisis químico de las sustancias que nos entregó el actuario, encontramos lo siguiente:

Las referidas sustancias estaban contenidas en tres botes de porcelana, tapados, cerrados con una cubierta de papel lacrada y atada con una cuerda, y llevando cada una de las cubiertas su número respectivo del 1 al 3, y el sello del juzgado. El bote núm. 1 contenia este rótulo: *Sopa de la que parece haber tomado Don Fulano;* el núm. 2, *Estómago é intestinos de Don Fulano;* y el núm. 3, *Productos de los vómitos de Don Fulano.*

Número 1.—*Sopa.*

Destapado el bote encontramos 103 gramos de *sopa grasosa.* Esta sopa tenia un olor desagradable no característico. Despues de haberla agitado con una varita de vidrio para mezclar lo sólido y lo líquido, se tomó la mitad para someterla á los análisis convenientes, y la otra mitad se conservó en el mismo bote. Esta mitad, que se va á analizar, contiene parte líquida y parte sólida, y las hemos separado, tomando primero la líquida.

La *parte líquida* se ha extendido en agua destilada, y se echó en un filtro mojado: el líquido obtenido por la filtracion era turbio; presentaba el mismo olor que la sopa, pero algo mas caracterizado y semejante al del fósforo.

Introducido en una retorta provista de recipiente, se destiló con lentitud condensando con cuidado los vapores. Este líquido destilado tenia el mismo olor que el líquido primitivo. Puesta una parte en contacto con el nitrato de plata, quedó ennegrecida inmediatamente. Otra parte se alteró de la misma manera, pero menos sensiblemente, con el sulfato de cobre; y al mismo tiempo que se manifestaba ese color, desaparecia el olor análogo al del fósforo.

No hemos podido reconocer en este líquido la existencia de algun cuerpo caracterizado.

La parte del líquido primitivo que quedó en la retorta, fuertemente concentrada en una cápsula que se calentó á la suave temperatura de un baño de arena, dejó una masa extractiforme morena, que olia á materias animales, mezclándose tambien algo del olor del fósforo.

Extendida en agua una cantidad de este producto, dió con el nitrato de plata un precipitado abundante de un pardo oscuro, que se disolvió, en su mayor parte, en el amoniaco extenso, dejando una pequeña cantidad de materia morena muy ligera suspensa en el licor.

Se dividió en dos la porcion restante de la materia estractiforme. —Una se mezcló con pequeña dósis de ácido sulfúrico; y el carbon obtenido, ensayado por el método de Marsh, no dió indicio alguno de la presencia del arsénico.—La otra parte se trató con agua real á un calor suave, y evaporado el licor para despedir el exceso de

ácido, y extendido parcialmente en agua, se introdujo en un tubo de vidrio tapado, y se sumergieron en él dos hojas de plàtina formando los polos de una pila de Busen. Al cabo de seis horas, la hoja negativa fué sacada y lavada con la botella de lavar, y ningun depósito se habia formado en ella. De cuyos diversos ensayos resulta que la parte líquida de la sopa no contiene venenos metálicos.

En cuanto á la *parte sólida de la sopa* se ha desecado lentamente en baño de María, y ha sido impregnada por el alcohol á 90 grados, conteniendo en disolucion dos milésimos de ácido tartárico, y en seguida ha sido extendida en un recipiente por medio de una cantidad suficiente de dicho vehículo; el todo ha sido expuesto en baño de María á una temperatura de 70 á 72 grados; el producto, echado en un filtro húmedo, ha sido lavado varias veces con alcohol concentrado, y los licores reunidos han sido evaporados en una corriente de aire á la temperatura de 30 á 32 grados. Se han separado de allí materias grasas que han sido recogidas en un filtro húmedo, el cual se lavó para quitarle todo cuanto pudiera retener. Los líquidos han sido evaporados bajo una campana en una cápsula colocada sobre otra que contenia ácido sulfúrico.

El resíduo tenia olor desagradable, algo semejante al fósforo. Se le ha tratado varias veces con alcohol absoluto frio, que se evaporó como el primero. El nuevo resíduo se ha vuelto á tomar por el agua, y el licor ha sido introducido en una probeta, añadiéndosele dos gramos de bicarbonato de sosa puro en polvo, y cerca de dos volúmenes de éter. Despues de haber sido agitado durante algunos minutos, se ha decantado el licor en una cápsula donde se le ha abandonado á la evaporacion espontánea, la cual no dió resultado alguno. La masa sólida de la sopa no contiene, pues, álcalis orgánicos.

El resíduo sólido que habia sido agotado por el alcohol adicionado con el ácido tartárico, se abandonó á la disecacion espontánea, y en seguida se sometió á la accion de un baño de María por espacio de algunos instantes, hasta que perdió su olor alcohólico. Entonces se manifestó sensiblemente olor de fósforo. Se le extendió en un pedazo de vidrio plano que se llevó á la oscuridad sobre un baño de María, y examinándolo con mucha atencion, pareció que se notaban algunos puntos débilmente luminosos. Por medio de un cuchillo se separaron con precaucion las partes de la masa que manifestaban ese fenómeno, é introducidas en un matraz cubriéndolas con un lecho bastante tupido de sulfuro de carbono muy puro, se le dejó obrar espontáneamente durante veinticuatro horas, al cabo de las cuales se sumergió por espacio de diez minutos el matraz en agua, á 30 grados.

Echada la masa en un filtro, se dejó evaporar espontáneamente el sulfuro de carbono, que dejó un ligero resíduo de fuerte olor

fosfórico, luminoso en la oscuridad, soluble al calor en ácido nítrico con desprendimiento de vapores rutilantes; evaporado el licor con precaucion, tomó consistencia melosa; se le saturó exactamente por medio del carbonato de sosa puro, y su disolucion precipitaba en amarillo el nitrato de plata. Estos caractéres reunidos no pueden dejar duda alguna sobre la existencia de una pequeña cantidad de fósforo en la parte sólida de la sopa.

Se trató entonces, por el ácido sulfúrico, el producto que habia sido apurado por el sulfuro de carbono, con el objeto de buscar el arsénico, operando de la manera anterior. No se obtuvo resultado.

Se trató el nuevo resíduo por el agua real y segun el proceder de la parte líquida de la sopa. No pudieron descubrirse rastros de metales.

El resíduo del cual se habian separado, con el cuchillo, las porciones luminosas, fué sometido como estas á la accion del sulfuro de carbono, y se extrajeron pequeñas porciones de fósforo, que su division en la masa no habia permitido separar mecánicamente.

El nuevo resíduo, tratado por el agua real, no dió metal alguno.

El exámen de la parte sólida de la sopa demuestra, pues, la existencia de una pequeña cantidad de fósforo que se encuentra repartida desigualmente en aquella.

Número 2.—Estómago é intestinos.

El estómago, cuyos dos orificios fueron ligados, y los intestinos, estaban en un mismo bote. Se les sacó para examinarlos separadamente.

Se cortó una de las ligaduras del estómago; se vació una parte de su contenido en una cápsula de porcelana; en seguida se le cortó en toda su longitud; y para buscar la presencia del fósforo, se expuso en una hoja de vidrio y en la oscuridad hasta la disecacion, á la accion del vapor de agua. Resultó un olor muy sensible á fósforo.

Cuando la disecacion estuvo casi terminada, aparecieron algunos puntos sensiblemente luminosos. Se les arrancó con precaucion con un cuchillo, y despues de haberlos reunido en un matraz, se les trató por el sulfuro de carbono, que produjo una cantidad pequeñísima de fósforo.

Dividido el estómago con tijeras y sometido sucesivamente á la accion del alcohol mezclado con ácido tartárico, sulfuro de carbono y agua real, solo pudo ser demostrada la presencia de una proporcion muy débil de fósforo: no encontramos ni álcalis orgánicos, ni arsénico, ni metales.

Los intestinos fueron sometidos á las mismas acciones, y la proporcion de fósforo que se halló era excesivamente pequeña. Tam-

poco se descubrió la presencia de álcalis orgánicos, ni de arsénico, ni de metales.

Número 3.—Productos de los vómitos.

Masa blanda, de olor agrio y algo fosforado. Se le desecó lentamente al baño de María, y en seguida sobre un vidrio plano. En la oscuridad se notó una luz sensible, mas generalmente esparcida que en los productos antes examinados. Ha sido imposible separar las partes que parecian fosforescentes. La masa entera fué por lo mismo sometida al sulfuro de carbono, que extrajo una pequeña cantidad de fósforo. Practicados los tratamientos antes expuestos, no se reconoció la existencia de ningun álcali orgánico, de arsénico ni de metales.

Resúmen. 1º—La sopa no contiene ni álcalis orgánicos, ni arsénico, ni metales; contiene una pequeña cantidad de fósforo que no está uniformemente repartido.

2º—El estómago y los intestinos contienen una pequeña cantidad de fósforo, que se encuentra localizado en el estómago principalmente; pero no contenia ni álcalis orgánicos, ni arsénico, ni metales.

3º—Los productos de los vómitos presentan los mismos caractéres; pero el fósforo se encuentra, en estado de mayor division, en el seno de la masa.

Observacion.—Parecerá quizá que desde el momento en que algunos caractéres confirmados por los que han presentado las materias contenidas en el estómago y los intestinos, y los productos de los vómitos, habian demostrado en la sopa la existencia del fósforo, hubiéramos podido dispensarnos de buscar los álcalis orgánicos, el arsénico ó los metales; pero como por una parte el mandato judicial no nos daba indicio alguno sobre la naturaleza del veneno sospechado, y, como por otra, podian existir otras sustancias tóxicas, ademas del fósforo, hemos creido de nuestro deber, en cumplimiento de la mision que se nos ha confiado, no limitar nuestras investigaciones á la presencia del fósforo; y creiamos asimismo poder ilustrar, aun mas, la cuestion buscando el plomo ú otros metales en los productos, puesto que á los cerillos químicos se les da color con el minium, por ejemplo.

Agregamos á este informe, en pequeños tubos cerrados á la lámpara:

a.—Fósforo extraido de las materias de los vómitos.
b.—Acido fosfórico producido con el fósforo de la sopa.
c.—Fosfato de sosa del mismo orígen.
d.—Fosfato de plata obtenido con esta última sal.

El lugar y la fecha.

Firmas de los químicos ó farmacéuticos.

LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

Afortunadamente podemos decir del delito de envenenamiento, que muy pocas veces tiene lugar en México. Esto es debido en parte al carácter poco alevoso de los hijos del país, y en parte tambien al laudable esmero que se tiene en nuestras boticas para no despachar las sustancias activas, sino en virtud de receta de médico.

Tenemos pocas leyes que hablen del delito de envenenamiento, pero estas son explícitas y terminantes: están basadas sobre la alevosía y los misterios que envuelven por lo comun ese crímen. La ley principal vigente es la 7, tít. 8, P. 7, que dice á la letra:

«Fisico o especiero, o otro ome qualquier, que vendiere a sabiendas yervas ó ponzoñas, a algun ome, que las compre con intencion de matar a otro con ellas, e gelas mostrare a conocer o a destemplar, o a dar porque mate a otro con ellas, tambien el comprador como el vendedor, o el que las mostro, como el que las diesse, deven aver pena de omicida porende, maguer el que las compro non pueda cumplir lo que cuydava, porque se le non guiso. E si por aventura matare con ellas, estonce el matador deve morir deshonradamente, echandolo a los leones, o a canes, o a otras bestias bravas, que lo maten.»

Los jueces deben fijarse muy bien en esta ley, que es la vigente en materia de envenenamiento. Por supuesto que en primer lugar la muerte dada por las *bestias bravas* no está en uso, sino la de pena capital comun. En segundo lugar debe meditarse bien qué clase de tentativa de envenenamiento es la que merece igual pena que el delito ya efectuado, y despues si el hecho simple de vender el veneno, ó de explicar con mala intencion sus propiedades y usos, merezca la misma pena de muerte, aun sin haber tentativa posterior. Los médico-legistas opinan que la tentativa de envenenamiento comienza, no cuando se compra simplemente la sustancia venenosa, sino cuando ya *se ha mezclado á los alimentos* ó á alguna sustancia que ha de tomar la persona á quien se quiere matar. Entendemos que la ley citada no pretende que se castigue con la muerte al que venda las *yerbas* á otro, aunque sepa que se

quiere hacer mal uso de ellas, mientras este pensamiento no se ponga en accion; y entonces, aunque no dé resultado el envenenamiento, tendrán la pena de muerte el que hizo inmediatamente la tentativa y el que ministró la sustancia venenosa. Es seguro que el espíritu de la ley deja entender eso, y hoy, por lo menos, no se castigaria con la muerte á quien tuviese guardado veneno en su casa con la *idea* de darlo á su enemigo, mientras no *comenzase á poner* en ejecucion tal idea, aunque sí se le impondria una pena menor; ni tampoco, por razon igual, se condenaria á muerte al vendedor (á sabiendas) de la *ponzoña*, de que *se pensaba* hacer un uso criminal, mientras este uso no *haya comenzado* á verificarse. La ley no castiga los pensamientos, sino las acciones. Así opina tambien el Sr. Goyena. (Cod. crim. español, núm. 1244.)

Los médicos no deben olvidar la estrecha obligacion que tienen de dar parte á la justicia, de los casos de intoxicacion que presenciaren, aunque esta no les conste con certeza, pues esto es difícil que suceda desde luego, sino que es bastante tengan sospechas fundadas.

Tambien los boticarios deben tener presente que no pueden ministrar ni vender sustancias venenosas sin receta de médico, bajo pena de que si alguno muriese con ellas, tendrán dichos boticarios la pena de homicidas. (L. 6, tít. 8, P. 7.) Esta ley nos confirma en la inteligencia que hemos dado á la anterior, sobre que no basta vender las sustancias venenosas para tener la pena de muerte, sino que debe haber tentativa ó un efecto criminal cumplido.

Las leyes hablan siempre de *yerbas* ó *ponzoñas* para matar; pero no se ocupan del caso en que se hayan administrado sustancias con solo el objeto de causar algun trastorno, ya sea temporal ó perpetuo en las facultades de alguna persona, con la mira, ó de causarle un perjuicio que se suponga menor que la muerte, ó de abusar del estado que en esa persona determinen las sustancias empleadas. En este capítulo las penas están enteramente al arbitrio de los jueces, quienes, segun los casos y circunstancias, impondrán el conveniente castigo, teniendo muy en cuenta siempre, la alevosía, la crueldad y los misterios que acompañan á este género de delitos.

CAPITULO VIII.

De la embrioctonía, feticidio ó aborto.

DEFINICIONES.

Hablando en general, el aborto consiste en expeler del útero el producto de la concepcion, antes de la época determinada por la naturaleza; pero la ley no entiende por aborto sino la expulsion provocada y premeditada del producto de la concepcion antes del término natural de la preñez. Hay, pues, aborto natural ó expontáneo, y aborto voluntario y provocado; el primero es efecto de la accion de causas predisponentes ó determinantes, que obran por sí mismas, independientemente de la voluntad ó intencion de persona alguna; y el segundo, es efecto de algun medicamento que se tomó, ó de alguna operacion que se hizo con el objeto de procurarlo. Si el producto de la concepcion era aún embrion, el delito se llama *embrioctonía;* si era ya feto, *feticidio*, y si era ya viable y pereció la criatura, habrá, ademas, *infanticidio.*

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Luego que el juez tenga noticia de que ha habido un aborto provocado ó una tentativa de aborto, se presentará en la habitacion que se le haya designado, en union del escribano ó de un cirujano, si puede ser habido en el momento; y levantado el auto cabeza de proceso respectivo, debe tomarse la primera precaucion de no dejar salir á nadie del sitio expresado aunque sí entrarán las personas de la familia; el juez tomará declaracion, primero á la persona de quien se dice ha abortado y á sus supuestos cómplices, si se han señalado algunos; en seguida declararán igualmente las personas de la familia y de la casa; se recogerán toda clase de vasijas que contengan sustancias de las que pueda sospecharse se haya he-

cho uso para provocar el aborto, así como los papeles ó envoltorios que contengan polvos ú otras materias diversas; si aparecen ropas manchadas, se recogerán igualmente, y se irán lacrando, rotulando y sellando por la misma autoridad. Debe buscarse con el mayor empeño hasta en los lugares mas recónditos el feto; y si hay sospechas de que haya sido arrojado al caño ó letrina, se hará la investigacion necesaria, pues el hallazgo del feto, y principalmente en paraje oculto ó sospechoso, seria buen cuerpo de delito. En seguida el juez proveerá un auto, mandando hacer el reconocimiento de la mujer de quien se cree haya tenido el aborto, y que se examinen las sustancias encontradas y el feto, si pudo ser habido. Dicho auto dirá, poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

Debiéndose proceder á la investigacion de la verdad en estas diligencias comenzadas por denuncia sobre aborto provocado de Fulana de tal, hágase el reconocimiento de esta última, para el cual nombra este juzgado á los peritos D. N. y D. S. (si no hay de cárcel), quienes dirán: 1º, si dicha porsona ha abortado; 2º, si en caso de haber habido aborto, este fué provocado por algunos medicamentos ú operaciones, y cuáles fueron; 3º, qué tiempo hace del aborto; 4º, qué edad tenia el feto. Y en cuanto á las sustancias que se recogieron en la habitacion de la expresada Fulana de tal, nombra igualmente este juzgado á los mencionados facultativos para que digan: 1º, qué sustancias son; 2º, si han podido causar ó provocar el aborto. Hágase saber, en consecuencia, este auto á los referidos facultativos, haciéndoles formal entrega de los objetos sellados por este juzgado; y déseles, asimismo, copia de la presente determinacion para los efectos consiguientes. Así lo proveyó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

PARTE MEDICO-LEGAL.

Tres puntos principales se ofrecen al médico-legista en materia de aborto: 1º, observaciones sobre los abortivos; 2º, qué señales dan á conocer que una mujer ha abortado, y 3º, qué indicios determinan la edad del feto ó la vida intra-uterina. Examinemos, pues, cada uno de estos puntos por su órden, hablando, por último, de las declaraciones ó certificaciones periciales.

1.º—*Observaciones sobre los abortivos.*

Las causas ó agentes abortivos, deben clasificarse de este modo.

1ª *clase.—Morales*, como la cólera, el terror, espanto, pesar profundo, dolor intenso, placer vivo, alegría súbita y extremada, la imaginacion, etc.

2ª *clase.—Fisiológicos*, ó los tomados por la boca ó por el ano, como los drásticos, eméticos, emenagogos, sudoríficos, diuréticos, mercuriales, provocadores de las contracciones del útero, afrodisiacos y febrífugos; los aplicados á la piel, como las fricciones y los revulsivos; los que obran sobre el sistema circulatorio, como las sangrías, las sanguijuelas, y las ventosas escarificadas.

3ª *clase.—Mecánicos*, que ejercen sobre el útero una accion indirecta, como las caidas, porrazos, golpes, saltos, carreras, corridas á caballo, carruajes, presiones bruscas, compresiones continuas en el abdómen, y las inyecciones frias; ó directos, como la esponja preparada, la puncion con el estilete, el trocar ú otro instrumento, y las heridas del útero.

4º *clase.—Patológicos*, como las enfermedades del útero y del feto.

Habiendo, pues, en esta clasificacion causas ó medios naturales y otros artificiales, y versando la criminalidad del aborto sobre estos últimos, diremos dos palabras sobre ellos y sobre la verdadera energía ó eficacia que contengan, es decir, que nos ocuparemos tan solo de los medios fisiológicos y mecánicos.

Los eméticos y purgantes, y los emenagogos, tales como la matricaria, son casi nulos como abortivos. La *ruda* y la *sabina* suelen causar el aborto, pero lo producen mas bien por el trastorno que ocasionan como venenos, que por su accion directa sobre el útero ó el feto: esas dos sustancias que son venenos narcótico-acres, pueden, sí, provocar el aborto, pero llevan las mas veces, en pos de sí, la muerte de la madre. El *centeno atizonado* dista mucho de ser un poderoso abortivo, y si tiene buen uso á veces para provocar la contraccion del útero, es en los casos de parto dificil y cuando ya está bien

formado el feto; no obstante, ayudada esa sustancia de algunas maniobras anteriores, puede provocar el aborto. Las sangrías, aun en los piés, no causan el aborto sino cuando hay ya una gran predisposicion, y lo mismo debe decirse de las sanguijuelas. Más todavía: en muchos casos, y en mujeres de temperamento sanguíneo, la extraccion de sangre evita el aborto. Las violencias exteriores, como los golpes ó compresiones fuertes en el abdómen, comprometen tanto la vida de la madre como la de la criatura. La esponja que se emplea en algunos casos patológicos como pesaria voluminosa, colocada en la vagina, se usa tambien como medio abortivo, aunque sin gran resultado. El único medio realmente eficaz de provocar el aborto, es la *perforacion de las membranas fetales*, por medio de un instrumento introducido en el útero; pero este medio lleva en sí fatales consecuencias para la mujer embarazada, pues una mano trémula por la conciencia del delito de que se va á hacer cómplice, ó por el temor de ser sorprendido en el acto criminal, ó por la premura del tiempo, desvía frecuentemente el instrumento punzante, causando lesiones terribles que llevarán, sin duda, al sepulcro, ó dejarán infecundas para siempre, á las madres criminales de tan abominable crímen. Pasemos al punto segundo.

2.º—*Qué señales dan á conocer que una mujer ha abortado.*

Exámen de la mujer.

Segun cual sea la época del embarazo, el aborto no deja vestigio alguno, y si los deja, son tan poco perceptibles que es muy fácil desconocerlos. En los dos primeros meses del embarazo, es raro que pueda probarse el aborto. El poco volúmen del embrion le permite ser expulsado sin violentar las paredes de los conductos por donde pasa; sale envuelto en coágulos de sangre, y los dolores que ocasiona son equívocos. Por la misma razon que es de poco volúmen á este tiempo el producto de la concepcion, no hay señales fisicas de su paso. Con todo, tal vez si el exámen se practicase poco despues del aborto, se encontraria el olor del agua de amnios, de carácter espermático, y el flujo sanguíneo con algun resto de membrana

y loquios. Cuanto mas avanzado sea el feto, tanto mas fácil será el reconocimiento de los vestigios del aborto, y deben presentarse muchos de los fenómenos fisiológicos y fisicos que acompañan al parto.

Entre los fisiológicos, el flujo sanguíneo con olor de agua de amnios, la calentura láctea, los loquios, nos revelan que algo ha salido del seno de la mujer; nos lo revelarán igualmente entre los físicos, la tumefaccion del cuello del útero, las desigualdades de sus labios y los magullamientos de la vagina, ninfas y horquilla. En cuanto á los vestigios que dejan el embarazo y el parto en las paredes del estómago, se ve palpablemente tambien que han de ser tanto menos notables, cuanto menor sea la edad del engendro expulsado. En el aborto á los cuatro ó cinco meses de su concepcion, no hay ninguno, y es la época en que mas comunmente se comete este crímen. Si la mujer aborta siendo primeriza, se concibe que los vestigios físicos de sus órganos genitales, deben ser mas notables, sobre todo, si el engendro es ya de algun volúmen.

Exámen del feto.

En cuanto al exámen del feto, en los casos de simple aborto, debe reconocerse solo para ver si presenta algunas lesiones y la edad intra–uterina que tenia; mas si era ya viable y vivió, entonces hay, ademas del delito de aborto, el de infanticidio que examinaremos mas adelante.

El feto se lava con precaucion en una cubeta de agua, evitando comprimirlo entre los dedos y sin removerlo con un pedazo de madera ó con la punta de un cuchillo, por temor de causarle lesiones que pudieran ser tenidas por criminales, ó que imposibilitarian investigaciones posteriores mas útiles. Si las materias sometidas á estas lociones no son mas que concreciones sanguíneas, los coágulos se deshacen, y no queda, á lo mas, sino una sustancia blanda que cede á la mas ligera presion. Reconozcamos, sin embargo, con M. Tardieu, que el producto de la concepcion puede pasar desapercibido en medio de esos coágulos en el momento mismo en que se trata de buscarlo, y que la salida de esos coágulos puede, en ciertas

circunstancias, constituir una presuncion de aborto. Finalmente, si el producto expelido es un embrion ó un feto, es preciso asegurarse de si las membranas presentan una perforacion, y describirla con su forma y dimensiones.

En seguida se buscan, en el cuerpo mismo del feto, rastros de heridas. De ordinario aparecen en la parte superior del cráneo una ó varias manchitas negras, formadas por sangre coagulada, que descubren picaduras limitadas á veces á los tegumentos, y penetrando otras hasta en la cavidad del cráneo. Pero antes de pronunciar sobre la naturaleza de esas manchas, es preciso lavar con cuidado el cuero cabelludo, para desembarazarlo de la sangre desecada que pudiera inducir á error. En seguida se disecan los tegumentos para describir la travesía del instrumento vulnerante.

Una circunstancia digna de notarse es el estado general del cuerpo del feto, para saber si estuvo en el seno de la madre cuando se emplearon los medios abortivos; pues si estuvo, presenta un tinte rojo muy característico, y por poco que haya durado su permanencia, está arrugado, desecado, momificado en cierto modo; ó bien, si el embarazo estaba aun poco adelantado, se trasforma en una especie de masa gelatiniforme.

3.º—Qué indicios determina la edad del feto, ó la vida intra-uterina.

Para saber la edad del feto, deberán tenerse presentes los siguientes cuadros.

Edades del embriom.

1º—Descenso del óvulo al útero. Diez dias.

MEMBRANAS.—Formacion de la caduca refleja ú ovular bien distinta de la uterina; el corion está ligeramente cubierto de vello; vejiguilla umbilical del grosor de un guisante, colocada entre el corion y el amnios, y llena de un líquido como yema de huevo; la vesícula atlantoidea alrededor de la umbilical y del amnios. El amnios forma la cuarta parte del óvulo. CORDON UMBILICAL. Nótanse algunos rudimentos en él.—EMBRION. Es todavía muy poco perceptible y no ofrece caractéres.

2º—De tres semanas á un mes.

MEMBRANA. Cavidad de la caduca mas reducida, menos líquido en ella; el corion es mas velloso, pero siempre en su superficie; la cara interna del corion está en contacto con la atlantoidea.—CORDON UMBILICAL. Se continúa con la extremidad caudal del embrion.—EMBRION. Tiene la figura de un gusanito encorvado; la parte ancha es la cabeza, y termina por un filete que será la médula.—*Longitud.* De tres á cinco líneas ó de 7 á 11 milímetros.—*Peso.* No es apreciable aún. —*Piel.* Peliculosa.—*Cabeza.* Dos puntos negros correspondientes á los ojos, una hendidura que será la boca.—*Pecho.* Se confunde con la cabeza, no hay cuello.—*Abdómen.* Vejiga urinaria muy grande.—*Extremidades.* Empiezan á manifestarse á modo de mamelones.

3º—De seis semanas á mes y medio.

MEMBRANAS. Caducas mas cercanas; el corion está separado del amnios, por medio de una materia vitriforme y en cierta extension por la atlantoidea. La vesícula umbilical es muy gruesa.—CORDON UMBILICAL. Está compuesto de los vasos onfalo-mesentéricos, porcion del uraco, parte de intestinos y filamentos que representan los vasos umbilicales.—PLACENTA.—Empieza á reunirse.—EMBRION. Tiene la figura de una judía.—*Longitud.* De 7 á 10 líneas.—*Peso.* De 40 granos á 1 dracma.—*Piel.* Peliculosa y mas consistente. —*Cabeza.* Cara distinta del cráneo, aberturas correspondientes á los ojos, boca, nariz y orejas; punto de osificacion de la mandíbula inferior.—*Pecho.* Se separa de la cabeza; punto de osificacion en las clavículas.—*Abdómen.* Anillo umbilical ya distinto.—*Extremidades.* Manos y antebrazos en la parte media del embrion, dedos distintos; piernas y piés junto al ano.

4º—De dos meses.

MEMBRANAS. El corion empieza; el amnios en el punto opuesto á la insercion de la placenta.—CORDON UMBILICAL. Sus vasos empiezan á contornearse.—*Placenta.* Se va reuniendo á modo de una tortilla.—EMBRION, *longitud.* De 16 á 18 líneas.—*Peso.* De 2 á 4 dracmas.—*Piel.* Peliculosa y mas

densa.—*Cabeza.* Empieza á delinearse el círculo palpebral; rudimentos de nariz y labios; puntos óseos en el frontal.—*Pecho.* Rudimentos de pulmones, punto de osificacion en las costillas.—*Abdómen.* Rudimentos de vaso, cápsulas suprarenales, ciego detrás del ombligo, canal digestivo muy entrado en el vientre, clítoris ó pene aparentes, uraco visible, punto negro correspondiente al ano.—*Extremidades,* Codos y brazos separados del tronco. Rodillas y talones aislados.

5º—De tres meses.

MEMBRANAS. La caduca uterina y la ovular se tocan; las vejiguillas umbilical y atlantoidea han desaparecido; quedan el corion y el amnios con su líquido.—CORDON UMBILICAL. Los vasos onfalo-mesentéricos han desaparecido, y el cordon se presenta formado de los vasos umbilicales con una poca de gelatina de Warton.—*Placenta.* Formada completamente. —EMBRION, *longitud.* De 2 á $2\frac{1}{2}$ pulgadas.—*Peso.* De 1 á $1\frac{1}{2}$ onzas.—*Piel.* Desarrollándose y comienza á percibirse el tejido.—*Cabeza.* Muy voluminosa; los párpados se tocan por su borde libre; existe la membrana pupilar; la boca está cerrada; la nariz es muy saliente; el cerebro tiene 5 líneas; el cerebelo 4; la médula oblongada, de 1 á $1\frac{1}{2}$; la espinal $\frac{3}{4}$ de línea.—*Pecho.* Existe el timus; se distinguen los dos ventrículos del corazon.—*Abdómen.* Cápsulas suprarenales, ciego debajo del ombligo; clítoris ó pene muy notables.—*Extremidades.* Los dedos muy distintos; los inferiores sobrepasan la rabadilla rudimentaria.

En adelante el embrion se llama feto.

Edades del feto.

6º—De cuatro meses.

MEMBRANAS. Las caducas unidas se van adelgazando cada vez mas. Contacto completo del corion con el amnios.—CORDON UMBILICAL. Completamente formado.—PLACENTA. En el punto de su insercion se forma una membrana.—FETO, *longitud* de 5 á 6 pulgadas.—*Peso.* De $1\frac{1}{2}$ á 2 onzas.—*Piel.* Rosada, densa, formada de granulaciones adiposas en algunos puntos.—*Cabeza.* Boca muy grande y abierta; membrana pupilar muy visible; huesecillos del oido osificados.—*Pecho.*

Nada particular.—*Abdómen.* Meconio en el duodeno; ciego eerea del riñon derecho; partes sexuales distintas, vejiga de la hiel; válvula ceeal visible, ombligo cerca del púbis, puntos de osifieacion en el sacro.—*Extremidades.* Aparecen las uñas.

7º—De cinco meses.

MEMBRANAS. Siguen reduciéndose las eavidades de las membranas y disminuyéndose sus líquidos respectivos.—CORDON UMBILICAL. Nada partieular.—PLACENTA. Lo mismo. Desde aquí son invariables las dependeneias del feto, y se suprimen en los cuadros.—*Longitud.* 6 á 7 pulgadas.—*Peso.* 5 á 6 onzas.—*Piel.* Sin unto sebáceo.—*Cabeza.* Muy grande; aparieion del pelo; sustaneia blanda del cerebelo; gérmenes de los dientes de la segunda dentieion.—*Pecho.* Corazon muy voluminoso.—*Abdómen.* Riñones gruesos; ciego en la parte inferior del riñon dereeho; vejiga de la hiel distinta; el meconio muda de color, es amarillo verdusco, y ocupa los intestinos delgados; osificaeion de la primera pieza del púbis.—*Extremidades.* Uñas muy distintas; puntos de osificacion en el calcáneo.

8º—De seis meses.

FETO. *Longitud.* De 9 á 10 pulgadas.—*Peso.*—Una libra. —*Piel.* Aparieneias de fibras dermoideas y principios de unto sebáceo.—*Cabeza.* Párpados aglutinados, membrana pupilar; pelo blanco y argentino.—*Pecho.* Puntos de osifieacion en el esternon.—*Abdómen.* Desarrollo del eolon; eordon inserto algo mas arriba del púbis; meconio en los intestinos delgados; hígado de un rojo sombrío; vejiga eon un fluido seroso no amargo; testículos cercanos á los riñones.—*Extremidades.* Piés de rojo purpúreo.

9º—De siete meses.

FETO. *Longitud.* De 11 á 12 pulgadas.—*Peso.* De 3 á 4 libras.—*Piel.* Fibrosa, densa, algo de unto sebáceo.—*Cabeza.* Párpados separados; va desapareeiendo la membrana pupilar; eerebro mas consistente, pero sin sustaneia blanea.—*Pecho.* Nada nuevo.—*Abdómen.* Meconio en los intestinos gruesos; principios de válvulas conniventes; ciego en la fosa iliaca de-

recha; glóbulos del hígado casi iguales; vejiga con bilis; los testículos se alejan de los riñones.—*Extremidades.* Las uñas llegan casi al extremo de los pulpejos; osificacion del astrágalo.

10º—De ocho meses.

FETO. *Longitud.* De 13 á 16 pulgadas.—*Peso.* De 4 á 5 libras.—*Piel.* Cubierta de unto sebáceo.—*Cabeza.* Desaparece la membrana pupilar; aparecen las circunvalaciones del cerebro, pero no hay aún sustancia blanca.—*Pecho.* Nada nuevo.—*Abdómen.* Puntos de osificacion en la última vértebra del sacro; los testículos asoman por el anillo inguinal.—*Extremidades.* Uñas que alcanzan al extremo de los dedos; parte ternillosa superior del fémur, cartilaginosa todavía.

11º—De nueve meses.

FETO. *Longitud.* De 13 á 25, y por término medio de 16 á 18.—*Peso.* Desde 5 hasta 25 libras.—*Piel.* Perfecta, blanca, consistente, homogénea, cubierta de unto sebáceo blanquecino y abundante, en especial en los pliegues del sobaco, ingles y cuello.—*Cabeza.* Pelo de 9 á 10 líneas de largo; no hay membrana pupilar; el conducto auditivo externo es cartilaginoso aún; se distinguen las cuatro porciones del occipital y fontanelas; el hioides no está osificado; el cerebro empieza á tener sustancia blanca, la circunferencia grande tiene 14 pulgadas; 10 ps. y 6 líneas la pequeña, y la mediana 12 pulgadas. El diámetro occipito-maxilar tiene 5 ps., el frontal 4 y $\frac{1}{2}$, el fronto maxilar 3 $\frac{1}{2}$ líneas, el cervico bregmático 4$\frac{1}{2}$ líneas, el tráqueo idem 3 y 9 líneas, el biparietal 3 y 4 líneas, el bitemporal 3 ps.—*Pecho.* Nada particular.—*Abdómen.* El hígado baja hasta el ombligo; este se halla á la mitad del cuerpo á poca diferencia, inclinándose mas hácia arriba; los testículos han atravesado los anillos y bajado al escroto; el meconio ocupa el fin del recto.—*Extremidades.* Miembros toráxicos mas largos á proporcion que los abdominales; los piés forman la sexta parte de longitud del cuerpo; punto de osificacion en el cartílago de la parte inferior del fémur, entre los condilos; uñas que por lo ancho tienen la mitad de la circunferencia del pulpejo.

4.º—De las declaraciones ó certificaciones periciales.

Modelo de una certificacion de aborto provocado por una caida y por golpes.

Los infrascritos, profesores de medicina y cirujía, certificamos y juramos que en cumplimiento de lo mandado por el señor juez tántos, en tal fecha, hemos pasado á reconocer á Fulana de tal, y hemos encontrado lo siguiente: la mujer representa de veintiocho á treinta años, y es de buena constitucion. Estaba atormentada por una fiebre violenta y vivos dolores en la region hipogástrica. Nos dijo que la víspera habia sido echada al suelo y cruelmente maltratada; que habia recibido varios puntapiés en el vientre; que á poco sintió violentos dolores en el útero, y que cuatro horas despues habia abortado. Contestando nuestras preguntas, añadió: que estaba embarazada hacia cerca de dos meses, que habia tenido ya dos embarazos, y que habia abortado sin causa conocida, la primera vez á los tres meses, y la segunda á los cinco.

Procediendo á la visita hemos visto, primero, en la nalga izquierda una equimosis de dos á tres pulgadas de extension, de color rojo-moreno uniforme, en apariencia muy reciente, la cual nos dijo la enferma ser efecto de su caida. No vimos otra alguna, ni contusion, ni alguna otra lesion aparente. Los órganos genitales externos nos parecieron algo inflamados. Sangre, en parte líquida y en parte coagulada, manaba de la vulva. Introduciendo un dedo en la vagina, encontramos el orificio del útero blando y dilatado, y el cuerpo de este órgano mas desarrollado que en su estado natural.

Pasando al exámen del producto del aborto, encontramos que era, poco mas ó menos, del tamaño de un huevo. Lo pusimos en una cubeta llena de agua, y le quitamos la sangre con precaucion. Encontramos en este huevo membranoso, un embrion de dos pulgadas de largo, y presentando ya algunas señales de osificacion; el cordon umbilical muy grueso, era un poco mas largo que el feto mismo, y se unia por una base muy ancha, á la parte inferior del abdómen.

Creemos poder inferir de nuestras observaciones:

1º Que Fulana de tal estaba, en efecto, en cinta al menos de dos meses;

2º Que aunque la referida Fulana parezca tener una predisposicion natural al aborto, es de considerarse que la primera vez tuvo lugar á los tres meses, y no se verificó la segunda sino hasta el fin del quinto, de donde debia esperarse que el último embarazo llegase al término natural, ó al menos hasta una época bastante cercana de ese término, de manera que la criatura pudiese vivir;

3º Finalmente, que el aborto ha sido determinado, segun todas las apariencias, por la caida, cuya señal aún tiene la referida Fulana, y sobre todo, por los puntapiés que recibió en el vientre, si llega á probarse que este género de violencias se hayan ejercido en ella.

El lugar y la fecha.

Firmas de los facultativos.

LEGISLACION Y PRÁCTICA VIGENTES.

Tenemos vigente en materia de aborto la ley 8, tít. 8, P. 7, que dice á la letra: «Mujer preñada, que bebiese yerbas a sabiendas u otra cosa cualquier con que echase de sí la criatura, o se firiese con puños en el vientre o con otra cosa con entencion de perder la criatura, et se perdiese por ende, decimos que si la criatura era ya viva en el vientre estonce quando ella esto fizo, debe morir por ello et haber aquella pena que se contiene en la ley docena despues de esta que comienza: «Si el padre (*esto es la pena del parricidio, de encerrar al reo en un saco con un gallo, un mono, un perro y una víbora y echarlo al agua*); fueras ende si gelo ficieran facer por premia, asi como facen los Judios a sus moras en Toledo: ca estonce el que lo fizo facer debe haber esta pena: et si por aventura no fuese aun viva, estonce nol deben dar muerte, mas debenla desterrar en alguna isla por cinco años. Esa misma pena (esto es, la de muerte ó destierro, segun los casos) decimos que debe haber el home que firiese a su muger a sabiendas seyendo ella preñada, de manera que se perdiese lo que tenie en el vientre por la ferida; et si otro home estraño lo ficiese, debe haber pena de homicida, si era viva la criatura quando murió por culpa dél; et si non era aun viva, debe ser desterrado en alguna isla por cinco años.»

Como se ve, la anterior ley impone dos penas en los casos de aborto: la de muerte, si la criatura estaba ya viva y se perdió; y la de destierro por cinco años, si no estaba viva todavía. La mayor parte de los autores ven en esta distincion de la ley un atraso notable de la ciencia fisiológica de aquel tiempo; y las dudas y disputas llegaron á formular la proposicion de que todo feto carece de alma hasta que nace, proposicion que fué condenada por Inocencio XI in Decret. an. 1679.

Nosotros, sin embargo, creemos que la mente de la ley de Partida citada, dista mucho de establecer un principio fuera de las doctrinas fisiológicas de los tiempos mas modernos y que pueda estar al alcance de la proposicion condenada, ya referida. Nos parece que la ley entiende por criatura *ya viva en el vientre*, aquella que ya entró al séptimo mes del embarazo, en que comienza el término legal para que los nacidos se tengan por hijos legítimos. Criatura *ya viva en el vientre*, es como si dijéramos, ya de tiempo, mientras que aquella que no llega al seteno mes, aunque lo mas probable es que aun se logre tambien, y en su favor está la presuncion; pero todavía no hay esa certidumbre que tiene de vivir la criatura, de tiempo ya cumplido. Por eso es que la ley impone la pena de muerte al aborto en que la criatura era ya de tiempo (puesto que hay tambien un cuasi infanticidio si la criatura era ya de tiempo y murió en el vientre, y un verdadero infanticidio si nació viva y murió por causa de los medios abortivos;) y la pena de cinco años de destierro, si la criatura aun no era de tiempo. Esta es nuestra pobre opinion que desearíamos ver ilustrada por mejores plumas que la que traza estas líneas.

Es de advertir que la pena mencionada del parricidio, sobre que se encierre al parricida en un saco con un perro, un gallo, etc., no está hoy en uso: hoy el parricidio y el aborto, en el caso mas grave, se castigan con la pena capital comun; y en cuanto al destierro por cinco años, suele preferirse á él la condena á prision temporal, segun las circunstancias del delito y de las personas.

Es preciso no olvidar que para que los delincuentes de este crímen merezcan las citadas penas, es necesario que hayan tenido *ánimo deliberado de causar el aborto*, y que el producto de la concepcion se haya expelido y perdido: así se infiere de la letra de la ley. Pero aunque para esos castigos se requiere que se haya verificado el aborto, no por eso se ha de quedar impune la tentativa de aborto, sino que ésta será castigada con pena menor y con arreglo á las circunstancias del caso.

Como para que haya delito es necesaria la intencion de cometerlo, no puede dudarse que está libre de culpa y pena el facultativo que con objeto de combatir una grave enfermedad que pone á una mujer embarazada en peligro de perder la vi-

da, le administra medicamentos cuya accion acarrea indirectamente el aborto. ¿Qué diremos del médico que de propósito provoca el aborto de una mujer, porque en vista de su conformacion juzga que el parto natural ha de causar necesariamente la muerte de la madre y de la criatura? Hay quienes piensan que el médico debe esperar y recurrir á la operacion cesárea, ó á la sinfiscotomía; pero otros entre los cuales se distingue Fodcré, considerando que estas últimas operaciones son siempre muy arriesgadas, miran como lícito el aborto en semejante caso, porque así se logra salvar la mas preciosa de dos vidas que van á perderse. Ademas, no hay necesidad de precipitar el aborto: espérese hasta aquella época del embarazo en que la criatura es ya *cumplida et vividera*, esto es, capaz de vivir independientemente de su madre, que se presume serlo cuando ya ha entrado en el *seteno mes*; y entonces puede promoverse y anticiparse el parto, por aquellos medios que los progresos de la medicina han descubierto, de modo que por una parte se salve la madre del riesgo que mas adelante tendria de sucumbir en el parto natural, y por otra se conserve, ó por mejor decir, se rescate tambien la vida de la criatura. Mas cualesquiera que sean las opiniones de los sabios sobre un punto que abre campo á las mas profundas consideraciones, ¿quién será el juez que en el caso propuesto, se atreva á condenar al médico que no hace sino elegir entre dos males el que menor le parezca? Sin embargo, es preciso que haya evidencia de la necesidad de adoptar ese medio, y por lo mismo seria muy conveniente, y tal vez necesario, que en los casos que ocurriesen, el médico impetrase licencia judicial, y esta se concediera mediante la certificacion de dos peritos.

CAPÍTULO IX.

DEL INFANTICIDIO.

DEFINICIONES.

Infanticidio, segun el *Diccionario de la Academia Española*, es la muerte dada violentamente á un niño ó infante, y como segun el mismo diccionario, y aun en el lenguaje legal,

por infante se entiende el niño que aun no ha llegado á la edad de siete años, parece claro que la voz infanticidio deberia aplicarse, precisamente, á la muerte dada á un niño menor de siete años.

No es esta, sin embargo, la significacion que se ha dado á esa voz en el lenguaje de la medicina legal ni en el de la jurisprudencia. En la acepcion mas extensa de esta palabra, infanticidio es la muerte dada á un niño desde el estado de embrion hasta la edad de la pubertad; mas ya vimos antes que los médicos dan el nombre de *embrioctonía* á la accion de hacer perecer en el seno materno el producto de la concepcion mientras se mantiene en estado de embrion, esto es, durante los tres primeros meses; designan con el de *feticidio* la destruccion voluntaria del feto, desde el principio de su desarrollo, que es á los tres meses de concebido hasta la época de su expulsion; y reservan el de *infanticidio*, para la muerte dada á un niño vivo, en el acto de nacer ó poco tiempo despues de haber nacido. La jurisprudencia ha debido acomodarse, pues, á esta última inteligencia, y adoptarla como la definicion mas propia, añadiendo que para los efectos de la ley sobre infanticidio, debe entenderse por *viva* la criatura que habia ya entrado en el séptimo mes de la concepcion, y que ha respirado ya completamente, es decir, que era *viable ó vividera.*

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Denunciado un infanticidio á la justicia, debe esta proceder inmediatamente á buscar, ante todo, la criatura en que se cree cometido el delito, haciéndose todo género de pesquisas, en los parajes mas ocultos de la habitacion á que se refiere la denuncia, y en los sitios inmediatos, sin olvidar que con frecuencia en los infanticidios se arroja la criatura á caños ó lugares comunes: en segundo lugar se procederá al exámen de la persona ó de las personas que se sospechen autores del atentado, así como de los demas habitantes de la casa, y aun de los vecinos: se recogerán los instrumentos, sustancias sospechosas, etc., que se encuentren en la misma casa, y se nombrarán peritos que reconozcan la criatura, si ya se encontró, y á la que se cree haber sido su madre.

El juez proveerá un auto semejante, poco mas ó menos, al de las primeras diligencias en el delito de feticidio ó aborto, con el que pudiera venir complicado el infanticidio; debiéndoseles fijar en dicho auto á los peritos las cuestiones de si la criatura ha respirado, si ha muerto antes de nacer, al nacer ó despues de nacida, así como la edad que tenia y la causa de su muerte, y si la mujer que se cree ser su madre, ha parido recientemente ó en tiempo que coincida con la edad de la misma criatura.

PARTE MÉDICO-LEGAL.

Los puntos que ya dijimos debe proponer el juez á los peritos, en los casos de infanticidio, son los mismos que van á ocuparnos en este lugar, formulándolos de nuevo para irlos examinando uno por uno:

1º—Si la criatura ha respirado, ó lo que es lo mismo, si estaba viva.

2º—Si ha muerto antes de nacer, en el acto de nacer, ó despues de haber nacido, y cuál haya sido la causa de su muerte.

3º—Qué edad tenia la criatura.

4º—Si la mujer que se cree ser madre de la criatura ha parido; si el parto fué en tiempo que coincida con el nacimiento de esta última, y si la criatura es suya.

Comencemos por su órden estos puntos, y hablemos por último de las declaraciones ó certificaciones periciales.

1º—Si la criatura ha respirado, ó lo que es lo mismo, si ha estado viva.

Como el crímen de infanticidio no puede ejecutarse sino sobre un niño vivo, es muy importante averiguar si efectivamente ha vivido despues de su nacimiento; y para resolver esta cuestion ha de recurrirse al exámen interno y externo del cadáver, sin que deba impedirlo la putrefaccion, cuando todavía permanecen intactas ó en estado de poder sujetarse á los experimentos las partes que han de ser inspeccionadas.

El exámen interno del cadáver, para saber si hubo respi-

racion despues del nacimiento, consiste principalmente en una série de investigaciones y experimentos que se practican sobre los órganos respiratorios y que se llaman *docimasia pulmonar.*

No pudiendo respirar el feto mientras se halla en el seno materno, no toman los pulmones mas parte que los otros órganos en la circulacion de la sangre; pero luego que cesa la comunicacion entre el feto y la madre, es para él la respiracion un acto indispensable, sin el cual no puede empezar á vivir ni continuar viviendo aisladamente por sí mismo. Mas no puede verificarse la respiracion sin producir grandes mudanzas en los pulmones. La introduccion del aire en sus celdillas aumenta á un mismo tiempo su ligereza específica y su gravedad absoluta: la ligereza específica se debe á la introduccion del aire, y la gravedad absoluta á la consiguiente entrada de la sangre en sus vasos; y por efecto de la introduccion del aire y de la sangre, cambian los pulmones de volúmen, de situacion y de color. Marchitos en cierto modo hasta entonces, de un color rojo–oscuro, y reducidos á un cortísimo espacio en el fondo del tórax ó sea del pecho, llenan enteramente, despues de la respiracion, la cavidad toráxica, cubren mas ó menos el pericardio, y adquieren un color mas claro y mas ó menos pálido, segun el grado de replexion sanguínea de los vasos. Las celdillas pulmonares llenas de aire dan, por este mismo hecho, á la sustancia pulmonar, antes compacta y semejante á la del bazo, cierto aspecto enfisematoso: la sangre de los vasos pulmonares es espumosa: el torax, que antes de la respiracion estaba como aplanado y comprimido, se presenta mas elevado; y habiendo bajado el diafragma por efecto de las inspiraciones, no se halla tan profundamente situado en la cavidad toráxica su centro tendinoso. Estas diversas mutaciones se realizan desde las primeras inspiraciones, cuando la respiracion ha sido completa; pero hay otras que sobrevienen mas tarde, como son el cerramiento del agujero oval, la obliteracion del conducto arterial ó pulmo–aórtico y la del conducto venoso que antes de la respiracion llevaba directamente una porcion de sangre á la vena umbilical, á la vena cava inferior.

Todas estas mutaciones, y especialmente el aumento de vo-

lúmen, de ligereza específica y de gravedad absoluta de los pulmones, son los principales resultados de la respiracion; y así, para saber si esta se ha verificado, se hace necesario demostrar la existencia ó la falta de aquellas. Para esta demostracion se han inventado, por los facultativos, diferentes métodos de docimasia pulmonar. Los principales son cuatro que vamos á examinar aquí, exponiendo en quinto lugar algunos otros fenómenos notables que pueden ayudar al descubrimiento de la verdad.

1º—*Docimasia hidrostática.*

El primero y mas antiguo de todos los métodos es la *docimasia hidrostática*, puesto que ya se encuentran indicios de ella en las obras de Galeno; bien que no se puso en práctica sino á fines del siglo XVII en que Schreger hizo, por primera vez, su aplicacion á la medicina legal, y desde entonces ha servido de base para las decisiones en materia de infanticidios. Para ejecutar este experimento se sacan de la cavidad toráxica los pulmones con el corazon, cuyos grandes troncos vasculares se habrán ligado de antemano. La reseccion de la traquearteria, debe hacerse por la parte de su insercion en los pulmones, y despues de haber limpiado con una esponja la sangre que se hallare exteriormente sobre estas vísceras, se las pone suavemente en una vasija llena de agua. Esta vasija debe ser espaciosa y contener un pié de agua, á fin de que la columna líquida sea proporcionada al volúmen y al peso de los pulmones y del corazon, y pueda sostenerlos en caso de que sean capaces de sobrenadar. Es indispensable que el agua sea pura, limpia, no salobre y salada, y en general, que nada contenga qué pueda aumentar su densidad; y así es preferible la de rio ó la de pozo. En cuanto á su temperatura, no debe ser caliente, porque podria aumentar la dilatacion de los pulmones, y promover así su supernatacion, especialmente en el caso de que la putrefaccion empezase ya á declararse; ni tampoco ha de ser glacial ó muy fria, porque contrayendo los pulmones podria expeler alguna parte del aire que retuvieren: en suma, la temperatura no debe pasar del décimo grado, ni bajar del quinto sobre cero de Réaumur.

Colocados sobre el agua los pulmones con el corazon, en la forma que se ha dicho, se ha de observar atentamente si sobrenadan ó se van al fondo, si caen con rapidez ó despacio, si una parte de los pulmones desciende con mas dificultad, ó si se sumergen igualmente y por entero, y si se detienen ó nó en medio de la vasija. Sepárase luego de los pulmones el corazon con su pericardio, y se reitera el mismo experimento con los pulmones solos; y aquí es esencial el observar si mudando la situacion de los pulmones en el agua, ó poniendo encima la superficie que estaba debajo, se sumergen mas fácil ó mas difícilmente, y si una parte nada constantemente y no se deja arrastrar hácia el fondo sino por el peso de las otras, en cuyo caso se la designará con exactitud.

El propio ensayo ha de practicarse asimismo con cada lóbulo de los pulmones, para ver si ambos siguen el mismo rumbo, ó si el uno sobrenada mientras el otro se hunde, y si en tal caso es precisamente el pulmon derecho, como suele suceder, el que sobrenada; y otro tanto, por fin, se ha de ejecutar con cada lóbulo cortado en muchos pedazos, para ver si todos sobrenadan, ó si hay algunos que no lo verifican, siendo importante distinguir los fragmentos del pulmon derecho de los del izquierdo, y evitar con cuidado todo lo que no pudiera contribuir á que se confundan los unos con los otros. Despues de haber sometido los fragmentos pulmonares á la prueba hidrostática, se exprime con los dedos dentro del agua cada uno de los pedazos para notar si se desprenden ó forman burbujas ó ampollas de aire, y si despues de exprimidos sobrenadan todavía ó se van á fondo.

Cuando se procede á la division de los pulmones en muchos fragmentos, es tambien necesario advertir si al tajar la sustancia pulmonar hay crepitacion, ó bien si esta sustancia es compacta, si está ó nó en su estado natural ó normal, y si los vasos que la penetran contienen mucha ó poca sangre. Luego se verá el objeto de estas precauciones, en las cuales debe procederse con toda exactitud, pues que de la mayor ó menor supernatacion de los pulmones se infiere la respiracion mas ó menos completa del infante despues de nacido; y la sumersion ó hundimiento, por el contrario, es una prueba de haber salido ya muerto del seno materno.

2º—*La balanza de Ploucquet.*

El segundo experimento es el de la *balanza de Ploucquet*, y se hace por medio de una balanza y un hilo de plomo. El método de la balanza se funda en que como la respiracion tiene por resultado la entrada franca de la sangre en los vasos pulmonares, es consiguiente que la existencia de este líquido en los pulmones del infante que ha respirado, deba mudar las relaciones entre el peso de este órgano y el de todo el cuerpo. Segun Ploucquet, el peso de los pulmones de un infante que no ha respirado, es al de su cuerpo entero como el de 1 á 70, mientras que la relacion entre ambos pesos en el que ha respirado, es de 2 á 70 ó de 1 á 35, de modo que la respiracion duplica el peso relativo de los pulmones.

El experimento, pues, de que se trata, se reduce á pesar primero el cuerpo del infante, antes de proceder á su exámen anatómico, y en seguida los pulmones solos, separados de sus accesorios, á fin de comparar su peso total con el del cuerpo. La operacion del *hilo de plomo* es un complemento de la que precede; y quiere Ploucquet que se combinen las inducciones que ambas á dos sugieran, para determinar si su concordancia justifica ó no el hecho de la respiracion. Esta prueba está fundada en que á consecuencia del acto de la inspiracion, se baja el diafragma hácia la cavidad del vientre, resultando que antes de principiar á efectuarse la respiracion, la cara inferior de este músculo que mira al vientre, está mucho mas convexa que despues de haber principiado. Determinado el grado de mudanza en esta convexidad, se podria, segun Ploucquet, deducir la consecuencia de si se habria ó no principiado á efectuar la respiracion, y para determinarlo propone que despues de extraidas con mucho cuidado las vísceras del vientre, á fin de poder descubrir la situacion del diafragma, se coloque perpendicúlarmente un hilo de plomo desde el medio del esternon y se vea á cual de los dos lados corresponde el centro tendinoso comun, que es la parte media y mas alta de la bóveda que forma el diafragma, para ver si ha habido algun cambio en su situacion natural.

Ploucquet aconseja, ademas, que se note con cuidado si es ó no posible empujar el diafragma hácia el pecho; pues en el caso de no poder hacerle mudar fácilmente de situacion hácia arriba, habria una presuncion fuerte de que el infante no habia respirado, ó en otros términos, de que no habia cambiado la posicion natural que ese músculo tiene antes de principiarse á efectuar la respiracion.

Fácil es notar que el método de Ploucquet deberá ponerse en práctica, si se ha de proceder á él, antes de comenzar el *hidrostático*.

3º—*Experimento de Daniel.*

El tercer experimento es uno que ha propuesto *Daniel*, fundado tambien en el aumento de volúmen y de peso que los pulmones adquieren por la respiracion; pero es tan complicado y exige instrumentos tan exactos y precauciones tan minuciosas, que no se puede adoptar en la práctica de la medicina legal.

4º—*Nueva docimasia hidrostática.*

El cuarto experimento es el de la *nueva docimasia hidrostática*, publicado en 1821 por Bernt; pero si bien esta nueva docimasia presenta grandes ventajas sobre la antigua, pues que nos indica de un modo relativo el peso absoluto y el aumento del volúmen de los pulmones que no han respirado, que han respirado incompletamente y que han respirado completamente, mientras que la antigua solo nos ilustra sobre las variaciones del peso específico de esta víscera, no parece se está todavía en el caso de adoptarla en la práctica, por no saberse que se hayan hecho hasta ahora los suficientes ensayos para ello.

5º—*Varios fenómenos notables.*

Hay todavía algunos otros fenómenos notables que pueden servir de *medios auxiliares* para reconocer si el infante ha respirado despues de nacido, y consisten:

1º En el grado de encorvadura del tórax.
2º En la situacion y volúmen de los pulmones.
3º En su color.

4º En el estado del canal ó conducto arterioso, del agujero oval, del canal ó conducto venoso y del cordon umbilical.

5º En el estado de los intestinos y de la vejiga.

Mas aunque la *encorvadura del tórax* es uno de los indicios de la respiracion, no se debe tomar en cuenta sino cuando concuerda con los demas accidentes.

Tampoco presentan prueba afirmativa ó negativa de la respiracion, la *situacion y el volúmen* de los pulmones, sino cuando están en relacion con el conjunto de las demas circunstancias. Es indudable que los pulmones, al principiar á efectuarse la respiracion, han de dilatarse y mudar hasta cierto punto de la situacion en que se hallaban colocados antes en el tórax; pero aunque el aumento que experimenta entonces su volúmen sea generalmente relativo al grado de expansion, pueden modificarse los resultados de este efecto natural por tantas circunstancias particulares, que seria muy desacertado perder de vista las irregularidades que pueden sobrevenir á consecuencia de la accion de estas circunstancias. Así, por ejemplo, en cuatro casos referidos por Schmitt, los pulmones de fetos que nacieron muertos tenian un volúmen que llenaba la cavidad toráxica; y en otro caso, por el contrario, en que el infante habia respirado por espacio de treinta y seis horas, los pulmones, aunque llenos de aire, eran tan pequeños que no se les divisó á primera vista.

El *color de los pulmones* en el feto que no ha respirado es ordinariamente moreno ó violado, y despues de la respiracion se vuelve rosado. Tal es, al menos, la regla general; pero se dan casos de colores muy variados en los pulmones, á influencias de multitud de causas interiores y exteriores. Así, por ejemplo, el contacto de los pulmones con el aire exterior convierte, pocos minutos despues de la apertura del tórax, su tinta oscura exterior en una tinta mucho mas clara; y otras veces los pulmones de fetos que notoriamente nacieron muertos tienen una tinta casi de rosa.

La obliteracion y la marchitez de los *canales arterial y venoso*, del *agujero oval* y del *cordon umbilical*, se consideran con razon como una de las mejores pruebas de que la respiracion se ha efectuado; pero siendo así que estas mutaciones no se verifican de un modo sensible luego despues del nacimiento,

sino con lentitud y al cabo de un tiempo bastante considerable, es evidente que muy rara vez podrá ser útil examinarlas, pues que el crímen de infanticidio casi nunca se comete sino en niños recien nacidos.

Las inducciones que se pueden sacar del *estado de los intestinos y de la vejiga*, se fundan en que la respiracion empuja el diafragma hácia las vísceras abdominales, y provoca así las evacuaciones de la vejiga y de los intestinos; pero estas evacuaciones pueden tambien ser efecto de otras muchas causas que son capaces de promoverlas aun antes del nacimiento ó de retardarlas despues en el feto que ha respirado.

Para saber á qué atenerse respecto á las deducciones que se saquen en los casos prácticos de los experimentos docimásticos antes mencionados, bueno será tener presentes las varias objeciones que pueden presentarse y la solucion que les convenga, tanto mas, cuanto que al resolver esos argumentos, haremos sobre los repetidos experimentos ciertas aclaraciones que dejamos pendientes.

Objeciones á los experimentos docimásticos.

Primera objecion.

La primera objecion consiste en que puede suceder que *el feto respire antes de nacer y muera despues durante el parto.* Aun suponiendo la realidad del *vagido uterino*, no se ha de renunciar á los experimentos pulmonares, pues en primer lugar no es creible que haya habido una respiracion completa en el feto intra–uterino, y que haciéndose esos experimentos con atencion, serán concluyentes cuando indicaren que la respiracion no se ha verificado, y que si prueban la respiracion formarán á favor de ella un argumento mas ó menos fuerte, segun las circunstancias.

Segunda objecion.

La segunda objecion se reduce á que *puede impedirse y evitarse con ciertas maniobras la respiracion del feto*, por ejemplo, pariendo la madre en un baño, ó ahogándole al asomar la cabeza por la vulva, en cuyos casos, aunque se pruebe que no hubo respiracion, no por eso dejará de haber infanti-

cidio. Es cierto que pueden ocurrir tales casos; pero en ellos, ó bien el feto presentará señales de muerte por sumersion ó de sofocacion ú otras lesiones, y la docimacia pulmonar será útil en otros casos.

Tercera objecion.

La tercera objecion consiste en que *puede un feto haber respirado y no haber vivido.* Fúndase esta objecion en que Chemnitz asegura haber observado que en un feto de término hidrocéfalo, é incapaz de vida extra-uterina, se encontraron los pulmones con todas las señales de la respiracion completa, aunque jamás habia respirado; pero este caso lo mas que prueba es que la docimacia en último resultado, no tendrá aplicacion á los hidrocéfalos; y eso prescindiendo dc que en otro hidrocéfalo se ha observado lo contrario.

Cuarta objecion.

La cuarta objecion que se hace contra la docimasia pulmonar es que *los pulmones pueden sobrenadar por efecto de otras causas diferentes de la respiracion*, esto es, por la putrefaccion, por un estado enfisematoso particular del mismo órgano, y por la insuflacion artificial. La *putrefaccion* puede, en verdad, producir en los pulmones un desarrollo bastante considerable dc sustancias gaseosas para que los hagan sobrenadar en el agua; pero hay medios seguros de distinguir estos efectos de la putrefaccion de los de la respiracion, pues cortando los pulmones en pedacitos (como dijimos que debia hacerse en el experimento hidrostático, y aquí se explica el por qué), exprimiendo cada fragmento entre los dedos, se desprenden los gases producidos por la putrefaccion y recobran los fragmentos la gravedad específica que tenian antes de la descomposicion pútrida. Esta señal, aunque cierta, puede todavía corroborarse con la siguiente operacion: hay algunas vísceras, como son el timo, los intestinos, la vejiga y el hígado, cuya putrefaccion aumenta su ligereza específica casi en la misma proporcion que la putrefaccion de los pulmones aumenta la ligereza de estos cuando no han respirado: compárese, pues, su modo dc obrar en el agua con el de los pulmones, y véase si se van tambien á fondo luego que se les haya exprimido

entre los dedos. No es preciso advertir que no pueden practicarse estas investigaciones cuando la putrefaccion ha llegado á un lado que excluye toda certeza.—*El estado enfisematoso* de los pulmones puede producir en ellos cierta ligereza accidental que se atribuya tal vez á la respiracion, sin que esta se haya verificado; pero es fácil reconocer y distingüir esta ligereza accidental observando que en este caso el aire ó fluido aeriforme se contiene en el tejido esponjoso de los pulmones, que se le hace salir por la presion, y que entonces los pulmones echados en el agua se precipitan de golpe, lo que no sucederia si el aire estuviese contenido en las vesículas bronquiales.

La *insuflacion* artificial llama muy particularmente la atencion de los facultativos, y debe llamar tambien la de los jueces. Supongamos, en efecto, que nace un niño privado de vida, y que creyendo poder reanimarle, se esfuerza la madre en insuflarle ó introducirle aire en los pulmones; ¿podrá esta maniobra agravar la acusacion de infanticidio, cuando por el contrario es una prueba de amor maternal? Los defensores de la docimasia pulmonar hidrostática, sostienen que la insuflacion puede reconocerse por caractéres particulares que la distinguen de la respiracion, á saber: por la dilatacion incompleta de los pulmones, por la falta de encorvadura del torax, por no haber crepitacion en el acto de cortar los pulmones, y en fin, por la vacuidad de los vasos sanguíneos pulmonares: mas si bien estos caractéres son todos aplicables al mayor número de casos, no son tan constantes que merezcan entera confianza, pues resultan datos opuestos de numerosas observaciones.

Quinta objecion.

La quinta objecion consiste en que *aunque la prueba docimástica hidrostática demuestra que un niño no ha respirado, no demuestra tambien que no ha vivido.* Esta objecion es una sutileza, pues aun suponiendo, sin conceder, que naciera vivo un feto y que por un vicio de su organizacion no pudiera respirar y muriese, la docimasia hidrostática vendria siempre á demostrar que no habiendo respirado el feto no podia suponerse legalmente que hubiese vivido.

Sexta objecion.

La sexta objecion consiste en que *puede suceder que un recien nacido haya respirado, y que sin embargo no sobrenaden sus pulmones.* Téngase presente, sin embargo, para responder á esta objecion, que hay casos en que un feto vive algunos instantes con una respiracion incompleta que quizá no llega sino hasta la traquearteria y sus ramificaciones bronquiales, y que en tales casos los pulmones no contienen vesículas aéreas, y claro es que se han de sumergir.

Consecuencias generales.

De lo dicho se infiere, en resúmen:

Que la sumersion total de los pulmones en el agua, verificada despues de haber observado las reglas ya dichas, debe considerarse como una prueba de que el niño no ha respirado, y por consiguiente de que no ha vivido.

Que cuando, por el contrario, el experimento de los pulmones indica el hecho de la respiracion, todavía no puede asegurarse con certeza que el niño efectivamente ha respirado sino coincidiendo las circunstancias siguientes: el feto debe ser de término, perfectamente viable ó vividero, y sin vicios de conformacion ni obstáculos patológicos que hayan podido impedir el desarrollo y continuacion de la respiracion completa: ha debido tenerse cuidado de adoptar las precauciones y reglas indicadas, á fin de evitar que la supernatacion de los pulmones sea efecto de algun principio de putrefaccion ó de un estado enfisematoso: han de concurrir y concordar, en favor de la completa respiracion, los resultados de la docimasia hidrostática y los de la balanza, como igualmente las señales sacadas del estado de los pulmones, del tórax, del diafragma, de las vísceras abdominales, etc.: ha de resultar del proceso la prueba de que no ha habido insuflacion: han debido tomarse todas las precauciones para asegurarse de que no ha habido *vagido uterino,* esto es, de que el feto no ha podido respirar antes de nacer: finalmente, han de encontrarse en el feto señales de maniobras criminales á las cuales pueda atribuirse su muerte.

Pasemos al segundo punto médico-legal sobre el infanticidio.

2º—*Si la criatura ha muerto antes de nacer, en el acto de nacer ó despues de nacida, y cuál haya sido la causa de su muerte.*

1º—*Muerte del feto antes de nacer.*

En todas las épocas de la preñez puede perecer el feto en la matriz, y permanecer despues en ella mas allá del término ordinario de la gestacion, desecarse allí, convertirse en materia adipocirosa ó lapidea, etc. Cuando tales fenómenos se presentan no puede haber suposicion de infanticidio; pero hay casos mas comunes en que el feto, despues de haber perecido en el útero, experimenta las diversas fases de la descomposicion pútrida, y entonces pueden efectivamente suscitarse dudas sobre la verdadera causa de la muerte. Para resolverlas es preciso examinar con cuidado los caractéres que indican haber sucumbido el feto en el útero.

Si un feto, que á lo menos sea de cinco meses, muere en medio de las aguas del amnios y queda en la matriz muchos dias ó muchas semanas, su cuerpo tiene entonces poca consistencia; las carnes están muy flojas y sin elasticidad; la epidermis se desprende al simple contacto; la piel presenta un color rojo de guinda, ó que tira á moreno, ora en toda su estension, ora solo en alguna de sus partes; hay infiltracion serosa sanguinolenta en el tejido celular subcutáneo, y especialmente debajo del cuero cabelludo, donde suele encontrarse una materia semejante, por su color y consistencia, á la jalea de grosella; se halla tambien una serosidad sanguinolenta en las tres cavidades, y principalmente en el pericardio; las arterias, las venas, y las diversas membranas están igualmente rojas; la consistencia de las vísceras se halla muy disminuida; los huesos del cráneo estan móviles, vacilantes y despojados de su periostio, y las suturas del mismo sé encuentran muy separadas; de suerte que la cabeza se desfigura y aplana por su propio peso; y algunas veces está reducido el cerebro á un estado de colicuacion; el tórax está muy deprimido, y basta un ligero exámen de los órganos de la respiracion y circulacion para convencerse de que el feto no ha respirado; el cordon

umbilical se encuentra casi siempre grueso, blando, infiltrado de sucos rojizos ó lívidos, y se rasga fácilmente; y algunas veces se ven grietas y quebrajas alrededor del ombligo. Estas alteraciones presentan una especie de descomposicion particular, diferente de la putrefaccion de los fetos expuestos al aire.

A estos signos puede añadirse el estado de las pares ó secundinas, cuyo reblandecimiento ó descomposicion pútrida suele seguirse muy luego despues de la muerte del feto.

Tambien pueden investigarse no solamente las causas que durante la preñez han podido hacer perecer el feto, sino los fenómenos que habrán anunciado su muerte. A las primeras, sin contar las causas desconocidas que dependen del estado mismo del feto, pertenecen las enfermedades graves que la madre hubiese padecido, las afecciones morales vivas y violentas, los desarreglos en la comida y bebida, los excesivos trabajos corporales, las caidas, los golpes recibidos en el vientre, etc.; y los otros se componen de un conjunto de síntomas, que son principalmente los que siguen: cesacion de todo movimiento del feto en la matriz, despues de un movimiento extraordinario; entumecencia y dolor, y luego aflojamiento súbito de los senos; sensacion de pesadez en el lado sobre que se acuesta, y traqueo incómodo sobre la vejiga ó el recto; palidez del semblante, hundimiento de los ojos, círculo lívido, negruzco ó aplomado, en torno de los párpados; mal sabor en la boca, bostezos frecuentes, inapetencia, náuseas, vómitos, síncopes, cansancio, depresion del vientre; retraccion del ombligo, fiebre lenta, fetidez del aliento, humor melancólico y evacuacion de materias negruzcas y pútridas por la vulva. Esto en cuanto á la muerte del feto antes de su nacimiento.

2º—*Muerte del feto al tiempo de nacer.*

Hay diversas causas que pueden ocasionar la muerte del feto durante su nacimiento, y es muy importante no perderlas de vista para no incurrir en errores funestos.

La *larga duracion del parto*, sea por efecto de la demasiada estrechez de la pélvis, de la rigidez del orificio del útero, ó de las fibras de la vulva, sea por la posicion del feto, ó por su desproporcionado volúmen, ó en fin, por la poca energía de los

dolores, puede producir violentas y largas contracciones uterinas, que empujando la cabeza contra los huesos de la pélvis, comprimiendo el cordon umbilical y la placenta, y determinando la apoplegía, ó haciendo contusiones, fracturas y otros estragos en la cabeza, en el tronco ó en los miembros, lleguen á ser causa de la muerte del feto, cuyas lesiones podrán entonces confundirse fácilmente por un facultativo poco atento, con los efectos de violencias criminales.

El feto puede tambien perecer naturalmente por efecto de una *estrangulacion producida por el cordon umbilical*, que se le haya enredado al cuello.

Cuéntase igualmente entre las causas naturales de la muerte del feto durante su nacimiento, la *hemorragia umbilical* producida por el desprendimiento total ó parcial de la placenta, ó por la rotura de la matriz ó del cordon umbilical. En estos casos presenta el feto todas las señales de la anemia.

La *compresion del cordon umbilical* á resultas de su salida prematura y de su apretamiento por la boca de la matriz ó por la cabeza del niño contra los huesos de la pélvis, ha producido muchas veces en este la apoplegía; en cuyo caso presenta el niño todos los signos de una congestion cerebral mortal, y ninguno de los que caracterizan la respiracion.

La *debilidad del feto* puede asimismo acarrear su muerte; pero como esta debilidad ha de ser siempre resultado de la falta de madurez del feto ó de su estado de enfermedad, deberá examinarse en sus relaciones con las demas circunstancias, porque es imposible graduarla de manera que se pueda juzgar si ella sola ha determinado la muerte, á no ser tal la falta de madurez que no pueda reputarse el niño por viable ó vividero.

La *obstruccion ó infarto de las vías aéreas* por espesas mucosidades ó por el agua de amnios es, no pocas veces, causa de la muerte del niño, como que le impide la respiracion; y así es necesario distinguir esta obstruccion natural, de la que resulta de la introduccion de líquidos extraños, para lo cual se establecen las reglas siguientes: cuando el líquido contenido en la traquearteria es claro y limpio, y no forma burbujas de aire ó no se convierte en espuma, puede sentarse con certeza que el niño no ha respirado: si por el contrario, el líquido consiste en una espuma, ó ha respirado el niño ó se le ha in-

suflado aire: cuando este líquido contiene mucho moco ó meconio, ó es muy espeso ó tenaz, el feto entonces, aunque haya nacido vivo y haya respirado, habrá podido sucumbir por la sola razon de no haber sido la respiracion bastante perfecta. Téngase presente, sin embargo, que es preciso distinguir esas burbujas de las que se forman por la putrefaccion ó por enfermedad del feto.

Puede ser, por fin, una de las causas naturales de la muerte del feto, la *necesidad que haya habido de terminar el trabajo del parto*, por razon del peligro en que se hallase la madre; pero no es fácil que esta causa pueda comprometer á una mujer sobre quien recaigan sospechas de infanticidio, á no ser que se quiera envolver en la acusacion al comadron ó á la partera.

Muerte del feto despues de nacido.

En cuanto á las causas que producen la muerte violenta de un niño despues de nacido, ó de un recien nacido, distinguiremos el infanticidio *por omision* del infanticidio *por comision.* Entre las causas del uno y del otro, hay muchas que en ciertos casos pueden ser involuntarias, y en otros son el resultado de una intencion criminal. Esta diferencia puede reconocerse unas veces con el auxilio de los facultativos, y otras no puede acreditarse sino con pruebas morales.

Infanticidio por omision.

Comencemos por las causas del *infanticidio por omision.* El recien nacido exige ciertos cuidados que son necesarios para la conservacion de su existencia; y la omision de estos cuidados produce las causas de su muerte, las cuales podrán imputarse ó no á la madre, segun que sean ó no efecto de su voluntad. Estas causas son las siguientes:

1ª La *accion dañosa de la temperatura.* Una temperatura demasiado fria ó muy caliente, puede causar la muerte de un recien nacido. Una temperatura caliente de treinta y dos grados de Réaumur, que abrace uniformemente sobre todo el cuerpo, no seria tan eficaz para hacer morir al niño como el mismo grado de calor causado por los rayos del sol que le diese en la cabeza. La influencia del frio seria mas mortífera, sin que

sea necesario para matar al niño, que llegue al grado de hielo.

2ª La *privacion de alimento, ó muerte por inanicion.* Este género de muerte concurre casi siempre con el anterior. Si se encuentra en un lugar solitario un niño muerto, expuesto á la accion de la temperatura atmosférica con señales de haber respirado, sin vestigios de violencia ni de enfermedad, y con los intestinos y el estómago vacíos, podrá concluirse que ha fallecido por la influencia de la temperatura y de la inanicion, y aun esta última especie de muerte se confirmará mas y mas por el estado de sequedad, contraccion y flogosis, ó inflamacion del tubo digestivo.

3ª La *hemorragia umbilical.* No están de acuerdo los facultativos sobre si, siempre que se deja de ligar el cordon umbilical del recien nacido, sobrevenga hemorragia mortal, puesto que se han hecho observaciones en pró y en contra. Pero lo cierto es que habiendo, á no caber duda, un peligro de que sobrevenga hemorragia si se omite la ligadura del cordon, deberá esta practicarse siempre, principalmente cuando la separacion del cordon se haya hecho muy cerca del abdómen del niño, y mas bien cortando dicho cordon con instrumento, que no rasgándolo ó rompiéndolo.

La vacuidad general de los vasos sanguíneos en el feto, la lividez de color de cera de la superficie del cuerpo, la palidez de las vísceras y de los músculos, la falta de sangre en los grandes vasos venosos y en las aurículas del corazon, particularmente en la derecha, prueban la hemorragia umbilical, en el caso de que no se descubra otra causa de hemorragia, de que el feto se halle perfectamente conformado, de que el cordon no esté marchito, de que la placenta se mantenga entera, y de que se pueda establecer que ha habido vida despues del nacimiento. Aun probada así la hemorragia, no podrá decirse que se haya causado de propósito ó por negligencia; pues que ha podido tener lugar por circunstancias independientes de la voluntad de la madre, como por implantacion de la placenta sobre el cuello del útero, por expulsion rápida y simultánea de la placenta y del feto, y por rotura del cordon en virtud de movimientos convulsivos del niño ó de la madre que haya caido en síncope.

4º *La asfixia ó privacion de aire respirable y de diferen-*

tes auxilios que necesita un recien nacido. El niño que acaba de nacer queda, tal vez, en una posicion que le impidc la libre respiracion ó que lc sujeta á recibir en la boca y las narices las materias que la madre expele por cl útero, la vejiga y el ano, ó bien tiene la lengua pegada al paladar, ó la boca llena de mucosidades, ó nacc en estado de asfixia; y en tales casos necesita dc cuidados, precaucioncs y socorros particulares, cuya omision le acarrea indefectiblemente la muerte: mas su ejecucion pide sangre fria y conocimientos prácticos que no es fácil cncontrar en mujeres que paren en secreto sin auxilio ajeno, especialmente si son primerizas y se hallan inopinadamente sobrecogidas del parto.

Del exámen de todas estas causas de infanticidio por omision, y de las numerosas excepciones que admiten, se puede concluir que, prescindiendo de uno ú otro caso en que la madre quiera ó pueda dar noticias prccisas sobre las circunstancias del parto y en que concurran ademas otros indicios agravantcs que confirmen sus declaracioncs, será casi imposible afirmar que cl infanticidio por omision ha sido obra ó resultado del crímen.

Infanticidio por comision.

Pasemos al exámen de las causas del *infanticidio por comision.* El exámen de estas causas exige la misma reserva y circunspeccion que el de las anteriormente descritas en el infanticidio por omision, porque entre las violencias exteriores quc una mano criminal puede ejecutar sobre el feto, hay muchas quc pueden tambien provenir de accidentes en que no haya tenido parte la voluntad de persona alguna. Las violencias que se han imaginado para dar la muerte á un recien nacido son las siguientcs:

1ª—*Contusiones.* Las contusiones pueden resultar, no solamente de golpes dados por una mano bárbara en el cuerpo dcl niño, sino tambien de una fuerza interna comprimente puesta en accion por una causa involuntaria, y así estas como aquellas producen en lo exterior efectos muy semejantes. Estos efectos son las equímosis, cuya extension y profundidad suelen estar en razon de la superficie del cuerpo contundente y dc la fuerza con que haya obrado; siendo necesario y fácil

distinguirlas de la lividez cadavérica, la cual no pasa de la red vascular de la piel, al paso que las equímosis presentan en los tejidos subcutáneos un derramamiento sanguíneo, mas ó menos profundo. Las contusiones y equímosis que deben examinarse con mas cuidado, son las que se observaren en la cabeza y en el cuello, no solo porque de ordinario son las mas peligrosas y frecuentes en los casos de infanticidio, sino tambien porque si muchas veces proceden de maniobras criminales, pueden así mismo traer su orígen de circunstancias particulares del parto, esto es, de la compresion que el feto hubiese experimentado al pasar por el orificio uterino, ó por habérsele rodeado al cuello el cordon umbilical; y así, para distinguir sus diferentes causas, se habrá de atender á su forma y al estado de la piel, pues si las equímosis son irregulares y no circulares ni uniformes sobre todos los puntos, y la piel presenta escoriaciones y tal vez señales de violencias hechas con los dedos, es claro que la sospecha de criminalidad adquirirá nuevos grados de fuerza.

Nótanse alguna vez en el cuerpo del feto ciertos tumores que deben atribuirse á violencias hechas en él despues de su expulsion, pero que en algunos casos son efecto de la compresion que ha sufrido durante el trabajo del parto. Los primeros pueden hallarse en todas y cualesquiera partes del cuerpo, y son mas irregulares, mas profundos, mas rojos ó negruzcos que los otros, porque contienen sangre derramada: mas los segundos por el contrario, no tienen su asiento sino en ciertos puntos de la cabeza, esto es, en la coronilla, en el hueso occipital ó en los parietales: son por lo comun superficiales; no tienen sino una infiltracion serosa en el tejido celular, y no van acompañados, como suelen ir los primeros, de estragos profundos á que pueda atribuirse la muerte. Sin embargo, si el niño ha perecido en el trabajo del parto, á resulta de las contracciones prolongadas de la matriz que haya empujado la cabeza contra la pelvis ó comprimido el cordon umbilical ó la placenta y acasionado así la aplopegía, puede suceder muy bien que los tumores de que acabamos de hablar presenten todos los caractéres de los tumores causados por violencia exterior independiente del acto del parto, y que vayan acompañados no solo de lividez, derramamiento sanguíneo y desarrollo

del tejido celular, etc., sino tambien de hundimiento y fractura de los huesos del cráneo.

2ª—*Fracturas y luxaciones.* Las fracturas y luxaciones, aunque pueden ser efecto de maniobras criminales, tambien pueden provenir del trabajo del parto. Las fracturas y luxaciones en otros puntos que la cabeza ó el cuello, rara vez son obra del crímen; y cuando lo son, se encuentran otras señales de sevicia que pueden dar luz sobre la verdadera causa de la muerte: de manera que no existiendo estas señales, es de presumir que las lesiones huesosas no provienen sino de las tentativas hechas con poca habilidad para promover la salida del feto. Hay muchos ejemplos de infanticidio ejecutado por luxacion de las vértebras cervicales; y este género de muerte, que es mas fácil en los niños que en los adultos, se reconoce por el exámen anatómico de las vértebras del cuello y sus ligamentos, por la dislocacion de las apófisis articulares, por la inclinacion de la cabeza del lado opuesto á la luxacion, por la palidez del semblante, por la falta de signos de congestion cerebral, y por las impresiones de los dedos en el cuello: de suerte que si por otra parte resulta que el niño ha respirado completamente despues de nacido, que no ha sido extraido artificialmente por la dificultad del parto, y que no ha caido en tierra al tiempo de su expulsion, será difícil poder dejar de atribuir su muerte á violencias criminales.

Las lesiones que con mas frecuencia se encuentran en los casos de infanticidio son las fracturas del cráneo; y es por lo tanto muy importante averiguar cuáles hayan podido ser las causas que las han producido. Todos los médicos convienen en que cuando es ancha la pelvis de la mujer, pequeña la cabeza del niño, y fuertes los dolores del parto, puede entonces efectuarse con tanta rapidez la expulsion del feto, que la madre se halle sorprendida y no tenga tiempo de tomar precaucion alguna para evitar la caida de su hijo; pero no están de acuerdo sobre las consecuencias que puedan resultar de semejante posibilidad. Algunos médicos distinguidos han establecido como principio, que la salida precipitada del feto y su caida sobre un cuerpo duro pueden acarrearle lesiones graves en la cabeza, fracturas en el cráneo, conmociones mortales y derrames sanguíneos en el cerebro; mientras que otros médi-

cos no menos célebres contradicen estas consecuencias con hechos que han presenciado. Comparando las experiencias y observaciones alegadas por unos y otros, concluye el doctor Marc: que no es imposible, aunque sí muy raro, que la expulsion imprevista y precipitada del feto y su caida sobre un cuerpo duro produzcan fracturas y lesiones graves en la cabeza; y mas raro aún si el feto no cae sino de una altura igual á la distancia ordinaria que média entre la vulva de la mujer y el suelo: que solo cayendo de una altura considerable puede morir instantáneamente la criatura, y menos estando esta regularmente constituida; y que se necesita mayor violencia para fracturar el cráneo de un niño vivo que el de un niño muerto.

3ª—*Lesiones causadas por instrumentos cortantes.* Muy difícil seria por cierto atribuir á un accidente las heridas hechas á un recien nacido con un instrumento cortante: si estas son tan graves que han podido acarrear la muerte ó contribuir á ocasionarla y el niño estaba vivo cuando las recibió, no podrá dudarse de una intencion criminal. La *decapitacion* y las *desmembraciones* no suelen hacerse sino para mejor sustraer el cuerpo del delito á las pesquisas de la justicia, en cuyo caso debe comprobarse si las diferentes partes encontradas en diversos lugares pertenecen al mismo cadáver, y tambien se ha de procurar descubrir la causa de la muerte que haya precedido á las mutilaciones. Consta por la experiencia, que cuando la desmembracion se ha ejecutado en un niño vivo, hay contraccion de carnes: mas debe tenerse presente que este fenómeno pertenece á la vida orgánica, y que en consecuencia, si no puede probar que la mutilacion se ha hecho en un individuo que gozaba de la vida extra-uterina, demuestra cuando menos que se ha practicado muy poco despues de la muerte.

4ª—*Lesiones causadas con instrumentos agudos.* Lo que se acaba de decir en general de las lesiones hechas con instrumentos cortantes, puede aplicarse tambien á las lesiones hechas con instrumentos punzantes ó agudos. Entre estas últimas merece especial mencion la *acupuntura*, porque la herida que hace exteriormente es tan pequeña y á veces tan disimulada, que puede escaparse fácilmente á la vista. La acupuntura consiste en la introduccion de una aguja mas ó menos delgada y larga en el cerebro por las narices, oidos, sienes, fontanelas

ó suturas, y en la medula espinal por entre las vértebras cervicales, ó en el corazon por la region toráxica izquierda, ó en las vísceras abdominales por el recto y la pelvis. Por muy sutil que sea la aguja que se haya clavado de afuera á adentro hasta un órgano esencial á la vida, habrá siempre en el punto exterior de su insercion una equimosis que el facultativo deberá seguir con el escalpelo y la sonda por entre los tejidos, porque ella indicará la direccion dada al instrumento vulnerante.

Las investigaciones exteriores ó interiores de la acupuntura están indicadas principalmente cuando no se descubre en lo exterior ninguna otra causa de la muerte, y entonces deben dirigirse con especialidad hácia los lugares mas ocultos, rasurando en caso necesario la parte de piel cubierta de pelo para reconocer mejor su estado. Si habiéndose escapado á todo escudriñamiento exterior la acupuntura, se descubriere luego por las huellas ó señales que hubiere dejado en lo interior, como podria suceder en caso de haberse metido la aguja por el ano, la vagina ó el oido, será necesario entonces seguir su direccion de dentro á fuera.

5ª—La *asfixia.* Véase lo que tenemos dicho antes sobre las diversas asfixias que pueden causar la muerte y las señales que dejan.

6ª—El *destroncamiento.* Los médicos que han escrito sobre el infanticidio cuentan especialmente el destroncamiento entre los modos de cometer este delito; pero debe tenerse presente que esta mutilacion puede ser tambien resultado involuntario de la poca destreza de una mano que haya auxiliado á la mujer en el parto. La posibilidad de la destroncacion por el arrancamiento de la cabeza resulta entre otros de un ejemplo consignado por Buttner, en que una madre furiosa, queriendo torcer el cuello á su hijo, le separa la cabeza del tronco al entregarse á este acto de violencia.

7ª—El *envenenamiento.* Véase lo que dijimos en el *homicidio por envenenamiento.*

8ª—La *combustion.* La combustion del cuerpo del recien nacido no admite medio alguno facultativo de averiguar el crímen de infanticidio. Es verdad que por el exámen de algunas partes huesosas que se hayan salvado del fuego podrá

juzgarse si el niño ha sido quemado; pero á esto se reduce todo. La *torrefaccion*, que puede mirarse como un grado inferior, permite tal vez algunas investigaciones. Si los tegumentos, por ejemplo, presentan flictenas, deberá sentarse que el niño estaba vivo cuando se le expuso á la accion del fuego. Otras veces será posible someter los pulmones á las pruebas necesarias para averiguar si hubo respiracion. Mas todo depende aquí del mayor ó menor estrago que el fuego hubiere ocasionado.

Hemos examinado ya en primer lugar cuándo puede decirse que la criatura haya respirado, ó lo que es lo mismo, si ella ha estado viva; en segundo lugar si ha muerto antes de nacer, al tiempo de su nacimiento ó despues de nacida: pasemos, pues, al tercer punto de los que nos están ocupando.

3.º—Qué edad tenia la criatura.

Los autores han estudiado las mudanzas de organizacion que sufre el hombre al nacer en los primeros cuarenta y cinco dias, como los han estudiado en los restantes períodos de la vida. Para resolver, pues, la cuestion que nos ocupa, bastará que nos hagamos cargo de aquellas mudanzas, y aun en rigor más sobre las que no pasen por lo menos de los primeros ocho dias. Dividiremos el tiempo en períodos, enunciando los principales fenómenos que durante ellos se observen en la criatura.

Un dia.

Piel rubicunda que se pone amarilla con la presion del dedo: el meconio es expelido, dejando en los intestinos gruesos una capa verde; el cordon está fresco, firme, azuloso, redondeado, lleno de gelatina de Warton, y sus vasos tienen sangre todavía; empieza á marchitarse por su punta; agujero de botal abierto; canal arterial, vena umbilical y canal venoso libres.

Dos dias.

Piel rubicunda, no hay meconio; á menudo se presenta una capa verdusca en la mucosa del intestino grueso: cordon blando, marchito en su totalidad; inyeccion alrededor del anillo

umbilical; agujero de botal abierto en su mayor parte; sobre veintidos casos se ha encontrado cerrado en cuatro; medio cerrado en tres; el canal arterial empieza á obliterarse; arterias umbilicales en gran parte obliteradas; vena umbilical y canal ó conducto venoso libres.

Tres dias.

Piel rosada; ausencia de meconio; capa verdusca en parte desprendida, á pedacitos, figurando jaspes blancos sobre un fondo verde; desecacion del cordon, efectuada desde la punta á la base, haciéndose antes trasparente. Perdida la gelatina de Warton, las membranas se pegan, se aplastan, se apergaminan y dejan ver los vasos encogidos con sangre coagulada: obliterados en parte estos vasos se secan; el agujero de botal á veces cerrado; el canal arterial lo mismo, pero es raro; sobre cuarenta y dos casos se ha visto en dos; arterias umbilicales muy á menudo obliteradas; vena, canal venoso abiertos.

Cuatro dias.

Piel rosada; ausencia de meconio y de capa verdusca; principia á caerse el cordon por su base, hendiéndose las membranas circularmente cuando la caida es natural, y á colgajos si es violenta. Las arterias se rompen en igual sentido; la vena persiste mas; flegmasía en el ombligo, y á veces supuracion, sobre todo en los cordones gruesos; agujero de botal abierto en diez y siete casos sobre veinticuatro; en tres, cerrado completamente; arterias umbilicales obliteradas, á veces todavía abiertas cerca de las iliacas; vena umbilical, conducto venoso considerablemente estrechos.

Cinco dias.

Piel ligeramente amarillenta, trabajo preparatorio para el levantamiento de la epidermis, defecacion amarillenta; caida del cordon en la mayoría de casos; agujero de botal, abierto en trece casos sobre veinte; canal arterial abierto en la mitad de casos; arteria, vena umbilical obliteradas.

Ocho dias.

Piel ceriforme ó pálida de color de cera; defecacion amarillenta; caida constante del cordon; la cicatrizacion del om-

bligo empieza á efectuarse; agujero de botal libre todavía cinco veces sobre veinte; canal arterial, obliteracion completa en la mitad de criaturas; vasos umbilicales cerrados.

De ocho á veinte dias.

Piel blanca: hendedura de la epidermis en el tronco; mamas, abdómen y pliegues de las articulaciones; cicatrizacion, á menudo completa, del ombligo, pero á veces queda un flujo mucoso hasta la obliteracion completa de los vasos, flujo que puede persistir hasta el dia vigésimo quinto, de modo que la cicatriz cutánea no se efectúa hasta mas tarde.

De veinte á treinta dias.

Lavantamiento, esfoliacion de la epidermis, en unos por películas, en otros á modo de polvo; sigue este órden: abdómen-pecho, íngles, sobacos, miembros, piés y manos.

De treinta á cuarenta y cinco dias.

Caida completa de la epidermis, excepto la de las manos y piés, que no se efectúa hasta los cuarenta y tantos dias; es, trechez; desaparicion del saco mucoso; cicatriz umbilical permanente.

Conclusiones.

En atencion, pues, á los cuadros anteriores, podrá calcularse, sobre poco mas ó menos, la edad de la criatura en los diversos casos ocurrentes; pero aquí, como en otras muchas cuestiones de las que ya llevamos dilucidadas, no podremos abandonar la lógica del conjunto, por poco que deseemos el acierto. Puesto que hasta los datos de mayor significacion en esos cuadros están sujetos á variaciones y contingencias, por lo tocante al tiempo en que se presentan, se hace de todo punto necesario no fiar demasiado en este ó aquel dato exclusivo, y fundarse en la reunion de los mas para dar un dictámen determinado.

Examinados ya los tres puntos que nos propusimos con respecto á la criatura, vamos al que pertenece á la madre.

4º—Si la mujer que se cree ser madre de la criatura ha parido; si el parto fué en tiempo que coincida con el nacimiento de esta última, y si la criatura es suya.

La instruccion judicial en materia de infanticidio no se limita á las investigaciones relativas al estado del feto que se cree haber sido víctima de maniobras criminales, sino que se extiende á indagar al mismo tiempo todo lo que puede contribuir al descubrimiento del autor del crímen; y este descubrimiento no podrá lograrse si no se llega á saber quién es la madre de la criatura, porque ella sola puede dar razon de lo que ha ocurrido antes del parto, en el parto y despues del parto, y ella sola es responsable ante la ley cuando ha parido sin testigos. Preciso es, pues, probar: 1º que ha parido recientemente: 2º que la época del parto cuadra con el estado del cadáver de la criatura: 3º que la criatura que forma el cuerpo del delito, pertenece á la madre á quien se acusa.

1º—*Si la mujer ha parido recientemente.*

En cuanto al primer punto deben tenerse muy presentes los signos que acompañan al parto. Cuando no dista mas que dos ó tres dias á lo sumo, los senos están aún suaves y dan con la presion una leche amarillosa (*calostrum*), serosa, desagradable al gusto; las paredes abdominales están relajadas y cubiertas como de arborizaciones blanquizcas; aplicada la mano al hipogastro siente el útero bajo la forma de un tumor globuloso renitente; la línea blanca se ha extendido y adelgazado; sangre, con serosidad, mana de la vulva que está abierta, contusa, tumefacta; muchas veces la horquilla tiene un rasgon aún reciente; la vagina está ancha, y sus arrugas están casi borradas; el orificio uterino está ampliamente abierto, sus labios pendientes é inflamados, y el interior se presenta á veces hendido.

Cuando el parto data de tres á cuatro dias, los rastros de contusion y distension de los órganos genitales externos son menos visibles, pero conservan alguna apariencia. De ordina-

rio no hay ya derrame por la vulva, ó es muy escaso; pero se nota entonces un movimiento febril mas ó menos pronunciado, acompañado de una traspiracion que tiene cierto olor como de agrio; los senos están venosos é hinchados, dejando manar un fluido sero-lechoso, y la mujer está bajo el influjo de la fiebre de leche ó en la declinacion de esta fiebre.

El parto data al menos de cinco á seis dias y de ocho á diez á lo mas, si la contusion y distension no son ya casi aparentes; si el útero, casi perdido en la region hipogástrica, es aún accesible al tacto bajo la forma de un tumorcito redondo, y si hay al mismo tiempo loquios espesos, amarilluzcos, muy fétidos.

Si ya no hay rastros de contusion ni de distension, si los loquios son serosos y huelen poco, si apenas se distingue en la region hipogástrica el globo uterino, el parto data de cerca de quince dias, y desde entonces no es ya posible fijar con certidumbre la época, ni aun la realidad de un parto reciente.

2º—*Si coincide la época del parto con el estado de la criatura.*

En cuanto á lo segundo, esto es, á declarar si coincide la época del parto con la del nacimiento de la criatura, es preciso, ante todo, averiguar la época del parto, examinar el estado en que se conserva el cuerpo de la criatura, y ver por la comparacion de estos datos si el uno conviene ó se ajusta con el otro, debiendo aquí suplir la instruccion científica del facultativo la falta de reglas fijas, que es muy difícil establecer sobre la materia. Así es que si el cadáver de un recien nacido presenta señales manifiestas de putrefaccion, aunque haya pocos dias que se ha verificado el parto, será necesario apreciar bien la naturaleza de las causas que hayan podido acelerarlo; y asimismo se han de tomar en cuenta las que hayan podido retardarlo en el caso, igualmente posible, de que no se haya declarado todavía la descomposicion pútrida, á pesar de haber pasado ya muchos dias del parto.

Tambien ha de tenerse cuidado de comparar la edad de la criatura con la época del parto, para calcular si hay ó no relacion entre una y otra. Si consta, por ejemplo, que la parida ha estado en cinta todo el tiempo ordinario de la gestacion, y

el feto encontrado no presenta las señales de madurez, habrá cuando menos una razon fuerte para dudar que este sea el verdadero feto que aquella ha dado á luz. El facultativo consultado por los tribunales, segun advierte el doctor Marc, si en muchos casos puede declarar que el conjunto de circunstancias le inclina á creer que el feto sometido á su exámen ha salido del seno de la mujer que parece haber parido recientemente, debe no obstante, guardarse bien de incurrir en la falta de fijar con precision la época del nacimiento del feto, haciéndola coincidir rigurosamente con el dia que el proceso ó la fama pública indican haber sido el del parto, porque el arte no posee medio alguno para poder fundar y emitir una opinion tan positiva y que tanto mal podria causar á una mujer injustamente acusada.

3º—*Si la criatura pertenece á la madre acusada.*

En cuanto al tercer punto, esto es, á si la criatura en cuestion pertenece á la madre á quien se acusa de su muerte, apenas puede dar luz alguna la ciencia del médico para resolver el problema, á no ser en el caso de que aplicando una á otra las dos extremidades sueltas de las porciones del cordon umbilical adherentes al feto y á las secundinas, aparezca que ambas se corresponden y han formado un solo todo.

5º—*De las declaraciones y certificaciones periciales.*

Modelo de una certificacion sobre un caso de muerte natural de un recien nacido, y que dió lugar á una denuncia de infanticidio.

Los infrascritos profesores de medicina y cirujía certificamos y juramos, que en cumplimiento de lo mandado por el juzgado tantos y para resolver cuál ha sido la causa de la muerte de un niño encontrado en tal fecha en la bodega de *tal* casa, y que se cree dió á luz la mujer llamada S. el dia 12 del mismo mes, nos hemos trasladado á la misma casa, y acto continuo hemos procedido al exámen de dicha mujer S., quien nos dijo que en efecto hacia tres dias que habia parido; que habiéndole empezado los primeros dolores durante la noche, y estando sola, no habia podido despertar mas que á una de sus vecinas, muy anciana, quien la asistió lo mejor que pudo; que la criatura habia tardado en salir, y que los dolores fueron tan violentos en el acto de su salida, que ella se desvaneció, permane-

ciendo así un largo rato; que la dicha vecina no se habia apercibido de la salida de la criatura, y no se ocupó mas que en socorrer á la madre, sin sacar al niño de entre la sangre y las materias que le envolvian; que esa mujer, viendo que la enferma no volvia en sí, habia salido á llamar á D. S....; que la exponente recobró por fin el uso de los sentidos, y que, sientiendo aún á su hijo entre sus muslos, le habia hecho administrar los cuidados necesarios; pero que no dando el niño señales de vida, habia hecho ocultar el cuerpo en la bodega con intencion de enterrarlo allí, evitando los gastos de entierro, que no podia pagar. La mujer P. y D. S. nos han confirmado estos pormenores.

Procedimos á la visita de dicha mujer S., y encontramos en efecto las señales del parto reciente. (Aquí las señales que ya expresamos antes.)

Conducidos en seguida á la bodega, encontramos el cuerpo de un niño del sexo masculino, acostado sobre el lado izquierdo y envuelto en trapos. Lo hicimos trasportar á nuestra vista á un cuarto bien alumbrado, y la autopsía nos dió los resultados siguientes:

I. Este niño estaba muy bien constituido. Sus partes exteriores no presentaban rastro alguno de violencia. Las manchas lívidas y extensas que presentaban la parte externa del brazo y el muslo izquierdo no eran sino superficiales, como lo comprobamos levantando una capa delgada de epidermis: dependian evidentemente de la posicion del cuerpo durante su enfriamiento. Su peso era de 3 kilógramos, 89 gramos; su longitud 52 centímetros. La mitad de la longitud total correspondia á una ó dos líneas arriba del ombligo.

II. El cordon umbilical, de 12 centímetros de largo, era grueso y muy adherido; su extremidad libre, igual y tersa, habia sido evidentemente cortada con un instrumento cortante.

III. La cabeza muy larga del occiput á la barba, y achatada de una protuberancia parietal á la otra, tenia 175 milímetros en la primera direccion, y solo 74 en la segunda.

En su cumbre y hácia su extremidad occipital observamos un tumor poco renitente, de 49 milímetros de extension en su base, y de 9 á 10 de elevacion. Disecándolo hemos notado que la piel que lo cubria habia cambiado apenas de color, y que el tejido celular subyacente estaba infiltrado de serosidad, pero que los vasos sanguíneos apenas estaban llenos.

IV. Al abrir el cráneo encontramos el cerebro y el cerebelo con su color y consistencia naturales y sin alteracion alguna.

V. Al abrir el pecho reconocimos que todos los órganos estaban sanos y bien conformados, pero que el corazon y los grandes vasos estaban henchidos de sangre, y el canal arterial, el canal venoso y el conducto interauricular estaban completamente abiertos. Los

pulmones presentaron un color rosado. Separados, secados y puestos en un cubo de agua, sobrenadaron desigualmente. El pulmon derecho, entero al principio, despues dividido en secciones exprimidas fuertemente en un lienzo, sobrenadó siempre. El pulmon izquierdo, puesto entero en el agua, sobrenadó un poco menos, su extremidad inferior se sumergia y arrastraba en parte la porcion superior: repetido dos veces el experimento dió igual resultado. Cortamos en pedazos este pulmon izquierdo, y las incisiones hechas en el lóbulo superior dieron una crepitacion evidente, la que fué nula ó casi nula en las demas partes. Exprimidos los pedazos del lóbulo superior en un lienzo, como los del pulmon derecho, sobrenadaron, mientras que las secciones de lóbulo inferior mas próximas al corazon, quedaron suspensas en medio del líquido, y las mas cercanas al diafragma cayeron hasta el fondo.

VI. La abertura del abdómen no presentó nada particular. El estómago no contenia mas que mucosidades: los intestinos estaban llenos de meconio.

De todo lo cual inferimos:

1º La mujer S. ha parido realmente hace cerca de dos dias, como lo demuestran el estado de los senos, del vientre, de la vulva y el derrame de los loquios.

2º El niño era de término y muy fuerte, lo que contribuyó á hacer mas difícil el parto.

3º El prolongamiento del cráneo y el tumor del cuero cabelludo son causados únicamente por el trabajo del parto.

4º El niño no ha respirado sino incompletamente.

5º Murió pocos instantes despues de nacer, como se prueba en el volúmen y la adherencia del cordon umbilical y por la presencia del meconio.

6º La muerte es muy reciente, pues no hay la menor putrefaccion: acaeceria á lo mas hace dos dias, y nos parece coincidir con la época del parto.

7º La muerte no puede atribuirse ni á sevicia ó violencias exteriores, pues que no hay herida alguna exterior ni interior, contusion, ni equimosis (la tumefaccion del cuero cabelludo no puede considerarse como prueba de violencia), ni á una hemorragia umbilical, puesto que el corazon y los grandes vasos están henchidos de sangre; sino que ha sido causada, segun toda apariencia, por la falta de auxilios durante el síncope de la madre.

El lugar y la fecha.

Firmas de los facultativos.

Distinguimos dos géneros de infanticidio: por *omision* y por *comision:* veamos si hay disposiciones legales para ambos casos.

En cuanto al infanticidio por *omision*, es decir, por no haber prestado á la criatura los auxilios necesarios, ó haberla abandonado, tenemos lo siguiente: La ley 3, tít. 23, libro 4 del *Fuero Real*, ordena que si el niño expuesto (abandonado) muriese por no haber quien le tome para criarle, incurre el que le expuso en pena de muerte, como si le matase. De aquí puede inferirse que si á consecuencia del abandono resultase al niño herida ó lesion, debe ser castigado el que le expuso como reo voluntario de aquella lesion ó herida. Aunque no resultare muerte, herida ni lesion al niño expuesto, será castigado con todo rigor el que le hubiese abandonado, especialmente de noche, á la puerta de alguna iglesia ó de casa particular, en algun paraje oculto; y solo habrá menor pena en el caso de que habiéndole dejado donde no tenga peligro de perecer, diere luego noticia al párroco (ó á la autoridad pública) personalmente ó á lo menos por escrito para que sin demora le haga recoger. (L. 5, art. 24, tít. 37, lib. 7, Nov. Rec.)

El delito de abandono de la criatura es tanto mas punible, cuanto que hoy abundan las casas de niños expósitos, y cuanto á que tanto en estos establecimientos como en los curatos se reciben las criaturas sin tomar informe alguno que pudiera perjudicar la reputacion de la madre, pues así está prevenido por la citada ley 5, tít. 37, lib. 7 de la Nov. Rec.

Acerca del infanticidio por *comision*, tenemos en primer lugar una ley del Fuero Juzgo (la 7, tít. 3, lib. 6), en que se dispone: «que si alguna mujer libre ó sierva matare su fiio pues (despuès) que es nado (nacido), el juez de la tierra, luego que lo supiere, condempnela por muerte, é si non la quisiere matar, ciéguela.»

Se ve pues, que en virtud de esa ley el infanticidio por comision tiene la pena de muerte, pues la de cegar no está hoy en uso.

Tambien puede considerarse como referente á este delito la

ley de Partida vigente en materia de aborto (L. 8, tít. 8, P. 7), en cuya ley se dice que si la criatura *estaba viva y pereciese por ende* (por el aborto ó sus causas), se imponga al autor de las consecuencias la misma pena de los parricidas, es decir, la de muerte, encerrando al criminal en un saco con ciertos animales y echándole al agua; cuyas circunstancias de la pena no están hoy en uso, como ya dijimos.

De manera que la pena del infanticidio por omision y por comision, es la de muerte; debiendo tener presente los jueces las mil circunstancias atenuantes que hay, principalmente en el infanticidio por omision, y la dificultad suma que encuentran la ciencia y el derecho para demostrar plenamente la existencia de ese crímen. Así es que en atencion á todas estas consideraciones, se condenará á los reos á las penas arbitrarias (de prision por lo comun), segun los casos, y aplicando solo la de muerte cuando las pruebas del infanticidio sean *tan claras como la luz del dia.*

CAPÍTULO X.

DEL SUICIDIO.

DEFINICIONES.

Se entiende por *suicidio* el homicidio de sí mismo, ó la accion de quitarse á sí mismo la vida.

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Denunciado un suicidio ó una tentativa de suicidio á la autoridad, se presentará esta, acto continuo, en el lugar designado, y levantando un auto cabeza de proceso, comenzará por dar fé del cadáver ó de las heridas, describiendo al muerto ó herido con todas las circunstancias que le rodeen, recogiendo las armas que puedan encontrarse y que se describirán en el sumario; así como tambien se recogerán los papeles que hayan pertenecido al muerto, y de los cuales pueda sacarse el motivo del crímen (principalmente si hay alguno sospechoso

en el bolsillo del difunto ó en su mesa ó papelera). Si se sospecha envenenamiento, se recogerán, cerrarán y sellarán, por la autoridad, las vasijas todas que se encuentren en el lugar de la catástrofe, así como las ropas manchadas y las sustancias que haya arrojado la persona que se supone envenenada. Si se cree en estrangulacion ó suspension, se recogerán las cuerdas, tiras de trapo, etc., que se sospechen haber servido, y si se cree haber habido asfixia, cuidará el juez de que se recojan los braserillos ó carbones que existan en el mismo sitio. En seguida, si no ha muerto la persona de quien se sospecha la tentativa de suicidio, procederá el juez á tomarle declaracion sobre la causa del suceso y sus circunstancias; y despues, sea que haya muerto ya esa persona, sea que no, se tomará declaracion á los demas habitantes de la casa, y aun á los vecinos, para que todos digan lo que saben, y pueda la autoridad venir en conocimiento de lo cierto del suceso. Acto continuo mandará el juez proceder al reconocimiento de las heridas por dos facultativos, ó á la autopsía jurídica del cadáver, proponiendo á los peritos las cuestiones oportunas sobre si habria suicidio ú homicidio en el caso ocurrido, y con qué circunstancias; y nombrará á los mismos peritos ó á dos farmacéuticos ó químicos, que examinen las sustancias encontradas, y las manchas que se noten en las ropas, muebles, armas, etc., etc.; ó el sitio de la catástrofe, si se presume asfixia.

Deben tener muy presente los jueces la importancia que tiene el descubrir si hubo homicidio ó suicidio; y no porque se encuentre entre los papeles del difunto alguno en que este diga írse á dar muerte por causas que exprese, debe entender la autoridad que ya se descubrió en gran parte, cuando menos, la manera y el motivo de la catástrofe; sino que entonces importa muchísimo saber si en efecto aquel papel está escrito realmente por la persona que se cree suicida; lo cual puede sacarse por el exámen de su letra, y si son ciertas las causas que se expresan en dicho papel; pues una mano homicida pudiera tratar de ocultar su crímen suponiendo un documento semejante, y aun dejando en la mano de su víctima el arma que habia servido á aquella para consumar su crímen.

Todas estas circunstancias se examinarán cumplidamente

en el proceso; y servirá de gran auxilio al juez, para su decision definitiva, la declaracion de los peritos sobre las diversas cuestiones consultadas.

PARTE MEDICO-LEGAL.

La principal cuestion médico-legal que puede presentarse en los casos en que hay sospecha de suicidio, es la de *si la muerte ha sido resultado de un homicidio ó de un suicidio.* De ella, pues, nos ocuparemos aquí, advirtiendo que en su exámen está contenido tambien el de las demas cuestiones referentes al delito de que vamos hablando.

A menos que una persona haya sido herida de muerte mientras dormia, ó asaltada de improviso y muerta en el instante, habrá opuesto antes de sucumbir una resistencia mas ó menos prolongada y enérgica. Sus vestidos desgarrados, las magulladuras en diversas partes del cuerpo, indicarán que ha habido una lucha, y levantarán desde luego sospecha de homicidio. Pero estas presunciones adquirirán aún mayor grado de certidumbre, si las manos de la víctima presentan heridas que atestigüen los esfuerzos que hizo para coger ó desviar un instrumento vulnerante, ó si la herida mortal reside en la parte superior del cuerpo.

«Los cadáveres de las personas que se han suicidado, dice Foderé, tienen todavía los músculos del rostro contraidos, el entrecejo fruncido, la mirada esquiva; su actitud expresa aún la desesperacion. En una persona asesinada, por el contrario, los músculos están en un relajamiento completo y la fisonomía tiene el sello del espanto.»

Sin duda que á menudo sucede así; sin embargo, es preciso no dar gran importancia á esas señales, porque con frecuencia se ve que el suicidio se prepara y se lleva al cabo en medio de circunstancias que indican la mayor calma, la mayor presencia de ánimo; y existen mil ejemplos de suicidas cuya fisonomía estaba perfectamente natural.

Cuando hablamos antes de la asfixia por carbon, sumersion, suspension, &c. y del envenenamiento, hicimos algunas observaciones á que pueden dar lugar esos géneros de muerte, considerados como modos de suicidio. Pero los suicidios tan

variados por armas blancas, por armas de fuego, por precipitacion, exigen que entremos aquí en algunos pormenores.

Instrumentos vulnerantes.

Cuando es un instrumento *cortante* el que sirvió para el suicidio, casi siempre aparecen las heridas en la garganta, y casi siempre ha sido dirigida el arma de izquierda á derecha, y algo de arriba á abajo ; casi siempre tambien la mano vaciló ó tembló; rara vez está neta la seccion, y de continuo sus bordes presentan piquitos cuya extremidad libre indica la direccion del instrumento. En los casos de asesinato, al contrario, las heridas son, de ordinario, hechas de derecha á izquierda y algo de abajo á arriba, si el asesino hacia frente á su víctima. Pero es posible que la haya cogido por detrás, y entonces los golpes podrán tener la misma direccion que en caso de suicidio. Las posiciones respectivas del asesino y de la víctima pueden variar de tal modo, que el facultativo debe las mas veces, despues de haber descrito exactamente las lesiones observadas, no emitir sobre la probabilidad del suicidio sino una opinion circunspecta. Debe principalmente, antes de pronunciarse, tomar informe de si el individuo no era *zurdo ;* porque de seguro las heridas deberian tener en este caso una direccion enteramente opuesta á la que hemos indicado antes.

Si el arma empleada para el suicidio es un instrumento *acerado*, como una espada, un puñal, es hundida de ordinario en el pecho ó en el abdómen, y casi siempre la herida tiene una direccion oblícua de derecha á izquierda, en vez de que el puñal del asesino que ataca de frente á su víctima, penetra por lo comun de izquierda á derecha.—Un cuchillo puede obrar como instrumento cortante y como instrumento acerado.

De 114 casos de suicidio (en Francia) por instrumentos cortantes ó acerados, 71 veces el arma hizo anchas heridas en el cuello, 23 veces penetró al corazon, 7 veces hubo abertura de arterias y venas del brazo, 6 veces fueron atravesados los pulmones, 3 veces entró el arma en el epigastro, 3 veces en el abdómen, y 1 vez hubo abertura de las venas del pié.

Las heridas mas frecuentes, las mas extensas y mas multi-

plicadas, pueden en consecuencia ser resultado de un homicidio ó de un suicidio.

A veces tambien, por minorar sus dolores, la persona suicida recurre á varios géneros de muerte. Citaremos, por ejemplo á uno que se colgó despues de cortarse la garganta con una navaja de afeitar: la profundidad de la herida, la abundancia de la hemorragia, los desórdenes y los charcos de sangre hallados en una pieza vecina de aquella en que estaba el colgado, podian hacer creer un homicidio; parecia imposible que la seccion del cuello no hubiera bastado á dar la muerte, y hubiese dejado al moribundo la fuerza y sangre fria necesarias para buscar otro suplicio: no obstante, hubo pruebas ciertas de que se habia suicidado.

Armas de fuego.

De 368 suicidios por *armas de fuego* (en Francia), hubo 297 en los que el tiro fué dirigido á la cabeza (23 á la frente, 234 en la boca, 26 en las sienes, 13 bajo la barba, 1 en el oido.) En 45 casos el tiro dió en el corazon; en 23 en los pulmones, 3 veces en el abdómen, aunque parecia mas bien haberse dirigido en estos últimos al pecho. Un individuo, despues de dispararse un pistoletazo en la frente, se tiró otro en la parte superior del esternon, y se precipitó, por fin, desde un octavo piso; otro, á quien la bala habia herido la sien derecha y el ojo izquierdo, tuvo aún fuerza para abrir un balcon, subir al barandal, y precipitarse á la calle.—Cuando el tiro se dirige á la boca, sucede muchas veces, segun la naturaleza del arma y la fuerza de la carga, que parte el cráneo, ó el cráneo entero se vuela, y el cerebro es lanzado y dispersado á gran distancia; á veces tambien, toda la cabeza queda destruida y hay decapitacion; mientras otras, por el contrario, la bala se pierde, por decir así, en el cráneo ó en la faringe, y las lesiones son poco aparentes. Habiéndose un hombre tirado un pistoletazo en la boca, la bala se alojó en el cráneo, y las mandíbulas volvieron despues del tiro á su posicion natural, en términos que nada indicaba, exteriormente, el género de muerte de aquella persona; fué preciso un exámen atento para descubrir la herida (Devergie.) A veces la boca queda intacta por fuera, pero la lengua, la campanilla, y todas las paredes

de la faringe están desgarradas; tan pronto la bóveda del paladar es atravesada como con un sacabocado, tan pronto hecha pedazos, y hay tambien fracturas en los huesos maxilares superiores y en la parte anterior de la bóveda del cráneo; y si la pistola se dirige muy hácia adelante, resultan horribles heridas en la cara, que pueden no ser mortales.

En los tiros disparados en el pecho, y mas comunmente en el corazon, la bala sale con frecuencia bajo el omoplato izquierdo, pero á veces tambien las costillas la hacen desviarse en varias direcciones. Casi siempre la muerte es instantánea; en un solo caso (de 45) vivió un individuo algunas horas, aunque tenia herido el ventrículo izquierdo.—Casi siempre se aplica el cañon del arma al pecho desnudo, las aberturas de entrada son redondas, tienen sus bordes secos, negros y carbonizados; á veces la piel presenta una placa de color moreno, como asada. Otras ocasiones la herida es redonda, pero sus bordes son desiguales, contusos, machacados, y la piel está amarilla en una extension de varias pulgadas. La forma y las dimensiones de las aberturas de entrada y salida varian, como ya dijimos al hablar de las heridas por armas de fuego.

A veces, en los casos de suicidio con armas de fuego, la carga demasiado fuerte hace reventar el arma, y se observan, ademas de la herida mortal, algunas mutilaciones en la mano. A veces tambien el taco enciende la corbata ó la camisa, y aun puede haber incendio en la habitacion.

Cuando hay duda sobre el suicidio, la medicina legal puede sacar útiles indicios de la quemadura de los vestidos y partes subyacentes, y de las alteraciones de la piel, porque los asesinos tiran, casi siempre, á distancia. La direccion del tiro, el sitio á que se dirigió, y sobre todo, la mutilacion de la mano, son tambien indicios importantes y presunciones del suicidio. Hay tambien presuncion de suicidio, cuando la mano tiene aún apretada con fuerza el arma mortífera; mas si no la sostenia sino débilmente, no por eso se infiere que pudiera haber sido colocada en la mano despues de un homicidio que se quiera disfrazar; porque las mas veces, despues de haberse dado el golpe fatal el suicida, suelta ó retiene apenas el arma de que se sirvió; y á veces la arroja lejos de sí, ó va á caer lejos del sitio en que se ha herido y del arma funesta.

Precipitacion de un punto elevado.

Entre 424 individuos muertos por precipitacion (en Francia), 136 tenian la cabeza estrellada, sin otra fractura del tronco ni de los miembros; 79 tenian ademas fracturas en los miembros, en la columna vertebral, en el bacinete, en el esternon y en las costillas; 67 tenian fracturas de miembros con ó sin complicaciones; 37 tenian fracturas de la columna vertebral, y en 40 casos la autopsía no reveló lesion alguna que permitiese esplicar la muerte de otro modo, que por la conmocion impresa al cerebro ó al conjunto del eje cerebro-espinal. En algunos, la conmocion habia ocasionado tambien graves desórdenes en los órganos internos, particularmente desgarraduras del hígado y derrames en el pulmon.

Es tambien muy difícil distinguir, despues de la muerte por precipitacion de un paraje elevado, si ha habido suicidio, homicidio ó simple accidente. Si el cadáver presenta fracturas y destrozo mayor ó menor, sin equimosis bien caracterizadas, podria asegurarse que la persona no pereció por suicidio ni por caida accidental, sino por un asesinato consumado antes de la caida, puesto que la falta de equimosis probaria que el cuerpo estaba ya sin vida cuando se precipitó. Sin embargo, si el individuo habia sido lanzado inmediatamente despues de haber recibido el golpe mortal, podrian encontrarse verdaderas equimosis como si se hubiese precipitado vivo. Cuando hay posibilidad de que el individuo cuyo cadáver se examina se haya precipitado accidentalmente, es preciso investigar si estaba ébrio, ó si no fué herido repentinamente de apoplegía. El exámen de las vias digestivas en el primer caso, y exámen del cerebro en el segundo, así como los informes que puedan adquirirse sobre el estado habitual de la salud de la persona y sobre su género de vida, conducirán á veces al descubrimiento de la verdad.

Antes de pronunciar que una persona se ha suicidado, el médico legista tomará en consideracion la edad, la constitucion física y moral, etc., del individuo. En general, los jóvenes fuertes, de temperamento sanguíneo, se suicidan en el momento en que una pasion viva descarría su razon; el suicidio es en

ellos, efecto de un delirio pasajero, y tiene lugar las mas veces durante el dia, porque entonces es cuando hay mas ocasion de experimentar una emocion fuerte.—Al contrario, los hombres de temperamento melancólico, caracterizado por una elevada estatura, piel pálida y amarillenta, extremidades largas, venas pronunciadas, rara vez se suicidan en virtud de una resolucion súbita: casi siempre han manifestado de antemano su violento designio; y cuando lo ejecutan, las disposiciones que han hecho no dejan duda de que ellos se han quitado la vida. Si falla una tentativa, no por eso abandonan el proyecto, y á poco vuelven á realizar su idea fija.

A veces las personas que se suicidan se entregan momentos antes á entretenimientos y placeres, como si lo que menos pensaran fuese darse la muerte.

Puede suceder tambien que un individuo decidido á suicidarse, tome para asegurar la ejecucion de su funesto designio, precauciones que á primera vista parezcan demostrar que ha muerto á mano ajena.

Finalmente, por un descarrío mental inexplicable, ha habido melancólicos que se den la muerte, por el temor mismo que tenian de morir: tal ó cual género de muerte les parecia preferible á aquel de que se creian amenazados.

No debe perderse de vista que segun las observaciones de Esquirol, y de todos los médicos que han estudiado las enfermedades mentales, la mayor parte de los que atentan á sus dias pertenecen á familias en las que ha habido ya locos, circunstancias sobre que debe informarse el médico legista. (Véase el capítulo último del presente libro.)

LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

Trátase del suicidio en el tít. 27, P. 7, y en la ley 15, tít. 21, lib. 12 Nov. Rec. En la ley 1 del tít. 27, P. 7, se distinguen cinco casos ó mas bien causas del suicidio; el primero es de los que despues de acusados de un gran yerro ó delito se matan por miedo ó vergüenza de la pena; los otros cuatro se refieren á la desesperacion. Respecto del caso citado se remite la ley 1 á la 24, tít. 1, P. 7, que dice: «si el delito fuere capital, y el acusado se matare despues de comenza-

do el pleito por demanda y respuesta, sean confiscados todos sus bienes, y que lo mismo se observe cuando el delito es de aquellos de que uno puede ser acusado despues de su muerte (como el de traicion): no siendo el delito de los mencionados, quedarán los bienes para los herederos del que se mató.»

Abolida como está hoy la confiscacion,no puede surtir efecto alguno la ley 24 en ninguno de sus dos casos, ni cabe tampoco hoy eso de acusar á un muerto: de consiguiente, este caso excepcional por las leyes de Partida viene á refundirse en la clase general de los demas casos, que tanto por la citada ley 24, tít. 1, como por la 2, tít. 27, P. 7, no tienen pena alguna, como cuando el suicidio ha sido causado por dolor fuerte, gran pesar, locura ó desesperacion. La ley recopilada antes dicha, establece indistintamente para todos los casos la confiscacion, si el que se mató no dejó descendientes; pero, abolida aquella, resulta que no hay entre nosotros pena para el suicidio.

El derecho canónico priva de la sepultura eclesiástica á los suicidas, á no ser tambien que el delito haya provenido de locura; y así se considera siempre piadosamente en los casos que ocurren, pues se presume que solo estando loco puede un hombre atentar contra un tesoro tan precioso y que todos estimamos tanto.

No era muy frecuente en México el suicidio; sin embargo, de algunos años á esta parte se han observado bastantes casos.

En cuanto á la pena que deba imponerse por la tentativa de suicidio, guardan silencio las leyes y los autores. Entendemos que la autoridad debe investigar las causas morales que la hayan determinado, y que encontrando probadas las que menciona la ley antes citada de Partida, no debe imponer pena alguna; y si no resulta causa legítima, impondrá una pena arbitraria segun las circunstancias.

CAPÍTULO XI.

Del rapto y de la violacion.

DEFINICIONES.

Se llama rapto el robo que se hace de alguna mujer sacándola de su casa para llevarla á otro lugar con el fin de corromperla, ó de casarse con ella; y se llama violacion á la union que verifica, por la fuerza, el raptor con la mujer robada. Hay dos especies de rapto: el rapto de fuerza es el que se ejecuta con violencia contra la voluntad de la persona robada, y el de seduccion, que es el que se hace sin resistencia de la persona robada, cuando esta consiente en irse con el seductor, por promesas, halagos ó artificios. Tambien se considera como una especie de rapto y violacion, el acto de entrar los enemigos á algun pueblo, apoderarse de las mujeres de todos clases que sean, y abusar allí mismo de ellas; ó el de entrar un hombre violentamente á alguna casa y abusar de una mujer por la fuerza. Todos estos delitos son públicos, por la fuerza ejercida contra la seguridad personal y el escándalo que llevan consigo; y esa diferencia hay, además de otras, entre la violacion y el estupro, cuyo último delito se considera como privado, segun veremos despues: más claro; se llama propiamente raptor al que se saca á la mujer, de cualquier estado que sea, fuera de su casa; forzador al que la viola en su misma casa introduciéndose por violencia ó maña, y estuprador al que entrando consentidamente á la casa abusa de ciertas mujeres mencionadas por la ley.

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Denunciado á la autoridad un caso de rapto, procederá acto continuo levantando un auto cabeza de proceso á la averiguacion correspondiente del delito, trasladándose al sitio en que se verificó el crímen, si es que hay alguna huella ó rastro que certificar, y tomando declaracion á los individuos de la familia de la robada y aun á los vecinos, por si hubiesen visto ó sabido algo. Hechas las pesquisas convenientes para

descubrir el paradero del raptor y su víctima, si se les llega á encontrar, aprehendido que sea el raptor y depositada la mujer en paraje seguro, despues de haberle tomado declaracion, se manda desde luégo que sea axaminada por dos facultativos que declaren sobre las señales de violencia que pueda tener.

Si el forzador cometió la violencia en la casa de la mujer y despues se fugó, entonces el juez procederá desde luego á tomar declaracion á la violada, investigando el paradero del delincuente, y mandando asimismo que la mujer sea reconocida por dos facultativos, como se dijo antes.

PARTE MÉDICO-LEGAL.

Los facultativos deben declarar sobre las señales de violencia y estado en que se encuentre la mujer robada; y como esta declaracion es semejante á la que tendrá lugar en los casos de estupro, nos remitimos en esta parte á lo que diremos despues al hablar de este último delito.

LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

No están hoy en uso las leyes 1 y 5, tít. 3, lib. 3 del Fuero Juzgo, que castigaban el simple rapto con la confiscacion de bienes, y la violacion con la entrega del criminal al padre de la robada. Tampoco están vigentes las leyes 1, 2, 3 y 4, tít. 10, lib. 4 del *Fuero Real*, en las que se imponia al simple raptor una multa, y la pena de muerte si ademas del rapto habia habido violacion. Asimismo están derogadas las disposiciones del tít. 2, lib. 2 del *Fuero Viejo de Castilla*, que castigaban al raptor con la pena capital.

La ley 3, tít. 20, P. 3, castiga el rapto de doncella, viuda honesta, casada y religiosa, ó la fuerza que se haga á alguna de ellas, y aun el robo violento de la esposa futura por el futuro esposo, con la pena capital y la pérdida de todos los bienes, aplicados á la ofendida; á no ser que esta, no siendo casada, quiera despues dar su mano al raptor ó forzador, en cuyo caso se aplicarán los bienes á los padres de ella que no hubieren consentido la fuerza del casamiento, pues habiendo consentido serán todos para el fisco; y si la robada es religiosa, se dan á su convento. En las mismas penas incurren los

cómplices del rapto. Mas si la mujer robada ó violentada no fuere de las referidas clases, será entonces castigado el reo con pena arbitraria segun las circunstancias del caso.

Debemos observar sobre esta ley de Partida:

1º Que no solo se habla en ella del rapto, sino tambien de la fuerza ó violencia ejecutada sin él (la cual consideramos al principio de este capítulo como una especie de rapto) imponiéndose á los dos delitos unas mismas penas.

2º Que se exige siempre para la imposicion de la pena la repugnancia de la mujer robada, de modo que parece se habla solo del rapto de fuerza, y no del de seduccion, siendo consiguiente que este no haya de castigarse con las penas que se prescriben, sino con otras menores.

3º Que como las últimas palabras de la ley comprenden á toda mujer que no sea doncella, viuda honesta, casada ó religiosa, es claro que el raptor ó forzador de una ramera debe tambien ser castigado con pena arbitraria, porque efectivamente comete un atentado contra la libertad personal y contra el órden público, siendo un error manifiesto la opinion de los intérpretes que afirman lo contrario.

4º Que ya hoy no tiene lugar la confiscacion de bienes, ni el repartimiento de ellos á la robada ó á sus padres, y que en el dia los raptores ó forzadores de mujeres sufren pena de presidio ó galeras, no resultando heridas ni otra desgracia segun la calidad de las personas y las circunstancias del delito. (Ley 2, tít. 40, lib. 12 Nov. Rec., y ley 7 del mismo título y libro.)

De manera que, por ejemplo, en el rapto de una mujer casada debe castigarse además el delito de adulterio; en el de una doncella, el delito de estupro que va imbíbito en este caso de la violacion, y así en los demás.

CAPÍTULO XII.

De varios delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, como el matrimonio doble, el lenocinio, la pederastía y el amancebamiento.

Nos ocuparemos aquí de esos delitos segun el órden indicado en el rubro de este capítulo, haciendo notar que todos ellos son públicos por el escándalo que llevan consigo.

Del matrimonio doble.

El matrimonio doble es el estado de un hombre casado á un tiempo con dos ó mas mujeres, ó de una mujer casada en iguales términos con dos ó mas hombres. Se le da el nombre de *bigamia* cuando es con dos personas, y de *poligamia* cuando es con mas, aunque tambien se llama así el estado de una persona que ha tenido sucesivamente dos ó mas maridos, por lo cual se distingue la bigamia ó poligamia en simultánea ó sucesiva. Al matrimonio de una mujer con muchos varones se llama *poliandria.* No hablamos aquí de la poligamia sucesiva, que es inocente, sino de la simultánea, de la que la ley de Partida (L. 16, tít. 17, P. 7,) se explica así: «Maldad conocida fazen los omes en casarse dos veces á sabiendas viviendo sus mujeres, é otrosi las mujeres sabiendo que son vivos sus maridos;» y les señala la pena de destierro á una isla por cinco años, y pérdida de los bienes que tuviere en el lugar en que cometió el delito. Por las leyes de la Recopilacion (Leyes 5 y 6, tít. 1, lib. 5) se ponia una marca al polígamo y perdia sus bienes. La ley mas moderna sobre este delito es la 9, tít. 28, lib. 12 de la Nov. Rec., la cual declara que en vez de la pena corporal y señal, se imponga á los polígamos vergüenza pública (infamia) y diez años de galeras. Pero este rigor se ha disminuido en la práctica de los tribunales, y hoy se castiga este delito con seis ó mas años de presidio, segun los casos; y por lo que hace á la mujer se conmuta en reclusion la pena de galeras ó presidio; y si el delincuente fuere de los que se llaman indios, antes de imponerle pena alguna, se le debe amonestar y separar de la mujer; y si amonestado dos veces continuare con ella, será ya castigado para su enmienda y ejemplo de los demas (L. 4, tít. 4, lib. 6. R. de Ind.), no permitiéndose, ni aun á los que sean infieles, que tengan mas de una mujer. (Ley 5 del mismo.)

Aunque el delito de matrimonio doble perteneció antes al fuero mixto, hoy toca exclusivamente al fuero comun, en virtud de la ley 10, tít. 28, lib. 12 de la Nov. Rec.; así es que la justicia ordinaria, conocerá de oficio en los casos que ocur-

ran, bajo las reglas siguientes (ponemos solo las que están vigentes): que si el juez eclesiástico tuviere noticia antes que el juez civil, de algun matrimonio doble, dará aviso á este para que aprehenda al presunto reo y formalice el proceso: que los jueces ordinarios puedan, por sí, adquirir las pruebas del delito, pedir certificaciones, etc.; y cuando tuvieren que examinar algun testigo ó pedir algun documento de ajena jurisdiccion, se valgan de los exhortos y suplicatorias correspondientes, como en los demas pleitos, y si no se les quisiere dar cumplimiento, ocurran al tribunal superior para que los auxilie: que si el reo dijere de nulidad del primer matrimonio ó de los anteriores al que ocasionó su prision, se le oirá por el eclesiástico sin perjuicio de que el juez civíl siga adelante en el proceso contra el matrimonio doble, pues aunque se declare la nulidad del primero ó de los anteriores por el eclesiástico, el reo incurre en la pena de la ley por solo el hecho de casarse antes que se declarase nulo su anterior matrimonio (L. 7, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.); y por último, que el juez eclesiástico aplique al reo las penas puramente correctorias penitenciales y medicinales, dejando al civil la imposicion de las penas ordinarias.

Del lenocinio.

El lenocinio es el delito que se comete solicitando ó sonsacando mujeres para usos lascivos con los hombres, ó encubriendo, concertando ó permitiendo en una casa estas comunicaciones; y al que comete este delito se le llama lenon, alcahuete ó rufian.

La ley 1, tít. 22 P. 7, distingue varias clases de rufianes, contenidas todas en la anterior definicion, é imponia penas diversas, hasta la de muerte, segun la calidad de las mujeres sonsacadas. Las leyes 1, 2 y 3, tít. 27, lib. 12, Nov. Rec., sin hacer distincion de clases, señalaban por primera vez, siendo los reos mayores de diez y siete años, la pena de infamia y diez años de galeras; la de cien azotes y galeras perpetuas por segunda, y muerte de horca por tercera. En seguida se adoptó por costumbre de los tribunales, en lugar de la pena capital, sacar á los rufianes emplumados, y si eran maridos, añadiéndoles una ensarta de astas de carnero al cuello, y des-

tinando á los hombres á presidio y las mujeres á reclusion. Pero en el dia no están en uso esas penas, y los castigos, segun la práctica de nuestros tribunales, son arbitrarios.

En nuestro concepto, el delito de lenocinio, así como la prostitucion, casas de mujeres públicas, etc., son del resorte, vigilancia y castigo de la *policía.*

De la pederastía.

El delito de *pederastía*, llamado tambien *sodomía*, se comete, segun la ley (L. 1 y proem., tít. 2, P. 7,) *yaciendo unos con otros contra natura y costumbre natural;* cuyo delito es execrable y por eso se llama *nefando.* Las leyes antiguas (LL. 5 y 6, tít. 5, lib. 3, *Fuero Juzgo*) le señalaban penas muy severas; que por la ley 2, tít. 21, P. 7, se redujeron á la de muerte simplemente, que segun la ley 1, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec., debia ser á fuego y dándose muerte en el de bestialidad, al animal. En el dia, la pena es menor que la de muerte, y arbitraria: presidio por tres, cuatro y seis años, segun las circunstancias del caso; reclusion, etc.

Del amancebamiento.

El amancebamiento, llamado tambien concubinato, es el trato ilícito y continuado de hombre y mujer.

Cualquier hombre que se lleva una mujer casada y la tiene públicamente por manceba, si no la entrega á la justicia luego que sea requerido por ésta ó por el marido, ademas de las otras penas del derecho, debia perder la mitad de sus bienes para el fisco (L. 2, tít. 26, lib. 12, Nov. Rec.); pero hoy ya no está en uso la confiscación de bienes; por consiguiente, no tiene lugar lo que dispone en ese punto dicha ley, ni lo que ordena la ley 1 del mismo título y libro citados. Si el amancebado fuese clérigo ó fraile, debe sufrir las penas impuestas por el derecho canónico; y su manceba debe ser hecha presa por la justicia, aunque se halle en casa del clérigo, y condenada por primera vez á un marco de plata de multa y destierro de un año; por la segunda, á otro marco y doble destierro, y por la tercera, á otro marco, cien azotes y destierro por un año;

pero si la tal manceba fuese casada, no puede ser perseguida en juicio sino por su marido, á no ser que este consienta el delito, pues en tal caso debe proceder la justicia de oficio. (LL. 3 y 4, tít. 26, lib. 12, Nov. Rec.) La manceba pública de hombre casado, segun la ley 3 citada, está sujeta á las mismas penas que la de fraile ó clérigo.

Si los amancebados son soltero y soltera seglares, no tienen pena impuesta porlas leyes; y así deberán castigarse con pena arbitraria.

Hoy se han mitigado las penas que establecen esas leyes contra los amancebados. En real órden de 22 de Febrero de 1815, se manda castigar los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges ó alguno de ellos, y por amancebamientos tambien públicos de personas solteras; valiéndose primero de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo despues, conforme á derecho, contra los que obstinadamente las desprecien. Y por último, en otra real órden de 10 de Marzo de 1818, se reencarga á los tribunales y jueces el puntual cumplimiento de la expresada órden de 22 de Febrero de 1815, disponiendo que no formen causa sobre amancebamiento sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial, y que haya sido esta despreciada; y que llegado el caso de formarlas, *se abstengan de imponer por este delito la pena de presidio, aun en los correccionales, ni otra infamatoria, debiendo limitarse á las pecuniarias, á la de reclusion en hospicios ó casas de reclusion ó á la de aplicacion al servicio de las armas, segun lo exijan las circunstancias.*

CAPÍTULO XIII.

De la portacion de armas prohibidas.

Aunque el delito de portacion de armas prohibidas es meramente del resorte de la policía, á quien toca de un modo mas directo el prevenir los desórdenes y el dictar las providencias de seguridad pública; sin embargo, toca á la justicia

ordinaria hacer efectivas las disposiciones que sobre tal delito están vigentes, y por eso hablamos en este lugar de la portacion de armas prohibidas, que por lo comun se presenta como circunstancia agravante en otros delitos.

Está prohibido el uso de armas cortas, blancas y de fuego, y las leyes señalan por tales las pistolas, trabucos y carabinas que no tengan cuatro palmos de cañon (LL. del tít. 19, lib. 12, Nov. R.); puñales, giferos, almaradas, navajas de muelle con golpe ó birola, daga, cuchillo de punta chico ó grande, y aunque sea de faltriquera. Se imponian antes penas de presidio ó minas segun la persona. Pero entre nosotros, ni hay ya aquellas penas ni subsisten aquellas distinciones, por la igualdad legal de nuestras instituciones. Hoy rige el bando de 14 de Noviembre de 1835, en virtud del cual puede obtenerse permiso de portar armas con un papel de fianza firmado por dos vecinos conocidos y arraigados, que tienen penas pecuniarias si se hace mal uso de las armas. La persona que fuere aprehendida con armas prohibidas sin estos requisitos, será juzgada como sospechosa: no resultando otro cargo que el de la portacion, perderá las armas y pagará una multa de 25 pesos, ó sufrirá un mes de prision si no tiene con que pagarla.

NOTA.—La constitucion de 1857 en su art. 10 autoriza la portacion de armas.

Los militares pierden el fuero en las causas de portacion de armas prohibidas (L. 14, tít. 19, lib. 12, N. R.), pero se necesita la aprehension real; y para esto, como para todos los delitos de pragmática, se necesita la plena prueba (L. 11, tít, 23, lib. 12, N. R.), perfecta y tal como la tiene establecida el derecho, anulando cualesquiera prácticas y estilo que hubiese en contrario.

Hay ciertas personas á quienes se permite el uso de algunas armas prohibidas. Tales son los gefes y oficiales del ejército, milicia activa, ó retirados despues de haber servido el tiempo señalado para gozar de esta preeminencia, á quienes se permite el uso de pistolas de arzon, yendo á caballo (L. 13, tít. 13, lib. 12. Nov. Rec.); los soldados de caballería cuando vayan de viaje por sí solos, si van con licencia de sus gefes (Ley citada); los de infantería pueden usar de la bayoneta llevándola descubierta (Ord. del ejér. trat. 8, tít. 2, art. 2), y los militares ó empleados de diligencias del servicio (L. 20, tít.

19, lib. 12, Nov. Rec.), ó que disfrazados van en busca de desertores, ó con otro encargo, pueden llevar consigo cuchillos ú otras armas cortas blancas ó de fuego (Art. 2., cit. de la Ord. del ejérc.) Los empleados en el resguardo de la hacienda pueden usar todo género de armas ofensivas y defensivas, á excepcion de los puñales, rejones y navajas, y de las que les estén expresamente prohibidas por especiales órdenes ó bandos (Ord. de Intend., art. 92), y los correos y conductores de balijas pueden usar, en su oficio, de armas blancas para su defensa. (Real resolucion de 14 de Julio de 1773.)

Las armas cogidas al portador deben reconocerse por dos maestros armeros para que declaren si son de las prohibidas, y han de existir durante el curso de la causa en poder del escribano, así como las que han servido en la ejecucion de algun delito, sean prohibidas ó no; cuyo escribano acredita, en autos, la aprehension circunstanciada de ellas, y su identidad por la figura, tamaño, calibre y demas señas, y aun siendo susceptibles de estamparse en autos, diseña su perfil con tinta, á fin de precaver toda equivocacion y calificar su certeza.

CAPÍTULO XIV.

Del delito de incendio.

DEFINICIONES.

Incendio es fuego grande que abrasa edificios, mieses, árboles ú otras propiedades.

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Cuando no hay denuncia hecha de que el incendio sea causado por malicia, las primeras diligencias son meramente de la policía, quien debe trasladarse al paraje, y tomar en el acto las medidas mas eficaces para apagarlo, exigiendo los socorros y cooperacion que están en uso en semejantes casos; y si ve que el fuego ha tomado tanto cuerpo, que hay un peligro evidente de que se propague al barrio, puede por su propia autoridad disponer que se derriben las casas inmediatas en la

forma que convenga para cortarlo. Mas si ha habido denuncia de un incendio hecho maliciosamente, el juez se trasladará, juntamente con la policía, y procederá, levantando un auto cabeza de proceso, á la detencion y exámen de la persona ó personas de quienes se sospeche, y á examinar si quedan rastros de las materias inflamables que hayan servido al delito, ó alguna huella que aclare el asunto; y si se encuentran algunas sustancias sospechosas, como por ejemplo, un bote de alquitrán, una vasija con agua ras, etc., despues de lacradas y selladas esas sustancias, nombrará peritos que las examinen, así como nombrará otros que reconozcan á los heridos si hubiere algunos, y seguirá el proceso hasta el descubrimiento de la verdad.

PARTE MÉDICO-LEGAL.

Los facultativos darán sus certificaciones sobre el estado de los heridos que se les haya mandado examinar, en la forma que ya queda expresada cuando hablamos de las heridas; y los químicos darán su análisis de las sustancias encontradas, expresando sus caractéres.

LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

El incendio puede ser causado por malicia, por culpa y por caso fortuito.

Segun la ley 5, tít. 15, lib. 12, Nov. Rec., el que á sabiendas quema casas ó mieses, ó tala viñas, incurre en la pena de muerte, y segun la ley 7, tít. 21, del mismo libro, el que por quitar á otro la vida pone fuego á una casa, perdia además de incurrir en las penas corporales, la mitad de sus bienes. (La confiscacion no está hoy en uso.) Hoy, en la imposicion de castigo de los incendiarios, se atiende á las circunstancias de personas y casos, y segun ellas se les mitiga ó no la pena, teniéndose presente que cuando se les condene á presidio no se les debe destinar á los arsenales, por el recelo fundado de que intenten reiterar en ellos sus delitos con gran perjuicio del Estado. (Real provision de 23 de Febrero de 1775, y real órden de 19 de Abril de 1775.) Puede el propietario matar impunemente al incendiario que de noche le

quemare sus casas, campos, árboles ó mieses. (L. 3, tít. 8, P. 7.)

Cuando el incendio es causado por culpa, esto es, por falta, negligencia, descuido ó imprudencia, incurre el culpable en la obligacion de reparar el daño, y en alguna pena arbitraria segun las circunstancias y la mayor ó menor gravedad de la culpa. (L. 9, tít. 10, y leyes 10 y 11, tít. 15, P. 7.) Si se ocasiona el incendio por contravenir á la prohibicion de hacer lumbre, de entrar con luz, ó de encender cigarro en algun sitio ó edificio, como en los almacenes de pólvora, azufre ú otros materiales combustibles, ha de imponer el juez pena arbitraria, teniendo en consideracion la culpa, descuido ó contravencion.

Finalmente, cuando el incendio es causado por caso fortuito, v. g. por un rayo, ninguna persona es responsable; y la pérdida de las cosas que se queman, ó se echan á perder, recae sobre aquellos á quienes pertenecen, segun la máxima de: *la cosa perece para su dueño.*

CAPÍTULO XV.

De la falsedad pública.

La falsedad es la mutacion de la verdad; esto es, la imitacion, suposicion, alteracion, ocultacion ó supresion de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro. (L. 1, tít. 6, P. 7.)

Para la existencia del delito de falsedad, se requiere: 1º que haya mutacion de la verdad; 2º que se haga con mala intencion; 3º que se perjudique ó pueda perjudicar á otro.

La falsedad perjudica unas veces al interes del Estado, otras al del público, y otras al de los particulares. La que perjudica al interes del Estado consiste en la falsa fabricacion y alteracion de la moneda, del papel moneda, de los créditos contra el Estado, de los billetes de Banco, de las órdenes, decretos, cédulas, títulos y despachos reales, del gran sello, en la usurpacion de jurisdiccion, en el descubrimiento de los secretos del gobierno, etc.—La que perjudica al interes público com-

prende la falsificacion de pesos y medidas, la de piezas de plata ú oro, la de comestibles y bebidas, la de cualquiera mercancía, y la de medicamentos, etc. La que perjudica al interes de los particulares es la que consiste en los falsos contratos, en los falsos testamentos, en los falsos testimonios, en los falsos recibos y otros cualesquiera documentos falsos, auténticos ó privados.

En este capítulo nos debiamos ocupar tan solo de la falsedad que perjudica al interes público, pues la relativa á interes del Estado, no es de esta obra, y por lo que toca á la falsedad privada ó contra particulares, la examinaremos mas adelante. Mas como sucede que en general los delitos de falsedad pública tocan á juzgados especiales, ó á ramos gubernativos ó de policía, habremos cumplido aquí con mencionarlos tan solo para que no se notase una falta en esta obra, al hablar de los delitos públicos, y bastará lo expuesto sobre la materia, para no alterar el órden de nuestro plan.

CAPÍTULO XVI.

De la coaccion moral, ó exámen de la influencia que pueden ejercer la falta de razon, la locura, las pasiones y ciertos estados fisiológicos y patológicos sobre la libertad del hombre en la ejecucion de los delitos.

El hombre está dotado de razon y tiene, en sí mismo, la facultad de juzgar lo que es bueno y lo que es malo, así como el poder de evitar el mal y hacer el bien. Esta facultad de juzgar, este poder de hacer ó de no hacer, bajo el imperio de la razon, constituyen su libre albedrío, y le hacen responsable de sus actos. El libre albedrío y la responsabilidad que dimana de él, no existen, pues, sino existiendo la *razon*. Si la razon no ha llegado á su completo desarrollo, ó si algun acontecimiento vino á detenerla en su progreso, á oscurecerla ó á extinguirla, la responsabilidad debe disminuir y desaparecer con ella, y á la ley toca entonces velar y prescribir, para un estado excepcional, medidas tambien excepcionales.

Nos proponemos en este capítulo hablar, ante todo, de las leyes vigentes entre nosotros en materia de falta de razon, locura,

ó enajenacion mental, en lo relativo á delitos; en seguida trataremos de presentar los datos que facilita la ciencia médica, indicando las causas y los síntomas de las diversas afecciones mentales, ocupándonos primero de esa ausencia natural de las facultades intelectuales y morales, que á diversos grados constituye el *idiotismo* y la *imbecilidad;* distinguiendo en seguida la enajenacion mental ó locura propiamente dicha, con sus tres formas diferentes, que son la *demencia* caracterizada por la inercia ó abolicion de las facultades ya desarrolladas; la *manía*, que no es sino el desarreglo ó divagacion de esas facultades, y ese delirio parcial y circunscrito que constituye la *monomanía.* En seguida examinaremos cuál deba ser, bajo el punto de vista de la medicina legal, la influencia de esos eclipses pasajeros de la razon, que producen las pasiones; trataremos luego de ciertos estados fisiológicos y patológicos, como el delirio febril, el estado intermedio entre la vigilia y el sueño, el sonambulismo y ciertas afecciones nerviosas, tales como la epilepsía: por fin, diremos dos palabras sobre la embriaguez y la *sordo-mudez.*

1.º—Legislacion criminal sobre los actos ejercidos por personas faltas de razon, enajenadas ó locas.

Cuando dimos, al principio de este libro, la definicion del delito, dijimos que para que exista es necesario que haya tambien una ley infringida, y que la infraccion se *haya hecho libre y voluntariamente y con malicia;* en una palabra, que haya estado expedito el uso de la razon, porque la razon es como el fiel de la balanza que mide el equilibrio moral del hombre.

La primera cuestion que se presenta aquí es la edad en que, segun la ley, comienza el hombre á tener expedito el uso de su razon y á contraer responsabilidad. Sobre este punto no puede ser mas explícita la ley 9, tít. 1, P. 7, que va fijando la edad que se requiere para tener libre albedrío, y poder ser acusado el hombre en diversos delitos, hasta concluir en aquella edad en que absolutamente no puede ser acusado. Dice así la ley citada:

«Mozo menor de catorce años, no puede ser acusado de nin-

gun yerro que le pusiesen que hubiese fecho en razon de lujuria. Ca maguer se trabajase de facer tal yerro como este, non debe omo asmar que lo podria cumplir. E si por aventura acaeciese que lo cumpliese, *non habrá entendimiento cumplido para entender, nin saber lo que facía.* E por ende non puede ser acusado, nin le deben dar pena por ende. Pero si acaeciese que este tal otro yerro ficiese, así como si firiese, ó matase, ó furtase, ó otro fecho semejante de estos, é fuese mayor de diez años é medio, é menos de catorce, decimos que bien lo pueden ende acusar; é si aquel yerro le fuere probado non le deben dar tan gran pena en el cuerpo, nin en el haber, como farian á otro que fuese de mayor edad; antes se la deben dar muy mas leve. Pero si fuese *menor de diez años y medio, entonces non le pueden acusar de ningun yerro que ficiese.»*

Luego, segun nuestras leyes, el hombre comienza á usar de su razon y á contraer responsabilidad ante los tribunales, á la edad cumplida de diez años y medio.

La misma ley citada se ocupa tambien de los que padecen afecciones mentales, y sobre su responsabilidad se expresa así: «Eso mismo decimos (es decir, que non pueden ser acusados por ningun yerro que ficiesen) que seria del *loco*, ó del *furioso*, ó del *desmemoriado*, que non lo pueden acusar de cosa que ficiese miéntras que le durase la locura.»

Y en cuanto á la cuestion que pudiera suscitarse sobre la responsabilidad criminal y pecuniaria de los daños y perjuicios causados por los locos de que habla la ley citada, las últimas palabras de ella son tambien bastante explícitas, y dicen: »Pero *non son sin culpa los parientes de ellos*, cuando no les facen guardar de guisa que non puedan facer mal á otro.»

Está asimismo de acuerdo sobre la ninguna responsabilidad de los locos en los actos que cometan, la ley 10, tít. 10, P. 7.

Entremos ya al exámen de las afecciones mentales.

2.º—De la enajenacion mental.

Del idiotismo y de la imbecilidad.

Los *idiotas* y los *imbéciles* están privados desde su nacimiento del dón principal de la especie humana; pero en los imbéciles la inteligencia no es tan nula como entre los idio-

tas, sino que parece haber sido repentinamente sofocada cuando empezaba á asomar.

Los *idiotas*, séres degenerados, deformes, y con frecuencia de aspecto repugnante, tienen por lo general estatura pequeña, constitucion débil; casi todos tienen la cabeza mal configurada, el cráneo muy pequeño, la frente angosta, aplastada, echada hácia atrás, ó al contrario, demasiado saliente. Unas veces son muy toscas sus facciones, y otras son muy finas. Tambien son á menudo escrofulosos, raquíticos ó epilépticos. Su fisonomía y su necia risa anuncian por lo comun la nulidad de sus facultades mentales. A veces tienen una viveza pronta, y segun su destreza en ella, pudiera suponérseles mucha mas inteligencia de la que en realidad tienen. Apáticos de ordinario, no recobran una energía momentánea sino para entregarse á accesos de cólera. No sabiendo distinguir el bien del mal, lo justo de lo injusto, no obedecen sino á un instinto ciego, y con frecuencia una lascivia brutal ó una propension al homicidio, vienen á ser en ellos causas de los mas funestos excesos. Es evidente que estos séres desgraciados, absolutamente incapaces de elevarse al conocimiento de las verdades morales que sirven de base á los deberes del hombre en sociedad, no son responsables de sus actos ante la ley.

En cuanto á la *imbecilidad*, consistiendo como acabamos de manifestar, en una suspension de las facultades intelectuales, acaecida en el momento en que estas comenzaban á desarrollarse, es mas ó menos completa, y hasta hay casos en que no concluye la aptitud de razonar sobre algunos objetos, ni aun cierto grado de astucia y ardid; por lo que á veces suele ser difícil comprobarla. Por lo general, sin embargo, los imbéciles manifiestan en su fisonomía y en su porte una especie de estupor, de estupidez: están sujetos á ciertos gestos, á ciertos movimientos automáticos, y vuelven frecuentemente á las mismas ideas, expresándose siempre en los mismos términos, y á menudo con las mismas inflexiones de voz. El imbécil, todavía mas que el idiota, está sujeto á movimientos de exaltacion y á raptos coléricos; tiene tambien viveza pronta, pero es mas diestro y disimulado. De manera que toca á los jueces hacer investigar cuál es el grado de inteligencia del acusado, y examinar independientemente de la constitucion

física, carácter y habitos del individuo, si ha habido ó hay idiotas ó imbéciles entre sus parientes próximos; si la madre ha tenido vivas afecciones morales durante el embarazo; si el individuo mismo ha sufrido en su niñez enfermedades cerebrales ó violentas convulsiones: circunstancias que pueden ejercer un poderoso influjo en el estado de las facultades morales.

De la locura propiamente dicha.

Es tener una idea muy falsa de la locura el representarse á los locos como séres que deliran continuamente, que no cometen sino extravagancias ó actos mas ó menos reprensibles, que son presa continua de la agitacion ó el furor, ó que están sumergidos en una sombría y terrible melancolía. La mayor parte de los locos, por el contrario, tienen ideas, pasiones, determinaciones voluntarias; son susceptibles de experimentar alegría, dolor, vergüenza, cólera, espanto, y en muchas circunstancias saben observar las reglas y modales de la sociedad. Casi todos los locos conservan recuerdo de las cosas pasadas, y hablan de ellas razonablemente cuando se las traen á la memoria. Muchos de ellos conservan lo actual, y despues que han curado, sorprenden con las observaciones que hicieron en los momentos en que parecian mas ajenos de razon. Sus acciones mas extravagantes están fundadas casi siempre en motivos extraviados, es verdad, pero razonables para ellos, y de cuyos motivos dan razon cuando recobran la salud. Casi todos tienen la firme conviccion de que cuanto sienten y piensan es verdadero, justo y conforme al buen sentido; y las pruebas mas positivas no podrian hacerles cambiar de opinion. Algunos, sin embargo, conocen el desórden de sus ideas y afectos, y se afligen por no tener una voluntad mas fuerte que los pudiera reprimir. Están todos sujetos á paroxismos mas ó menos frecuentes, caracterizados por agitacion ó furor; y muchas veces estos paroxismos son causados por *alucinaciones*, es decir, por los errores de los sentidos, que determinan errores del juicio. Creen oir voces que les hablan, creen ver fantasmas, espíritus, etc., etc.; gritan, destrozan, matan, y pasado el paroxismo, caen en el abatimiento.

A veces la enajenacion mental estalla súbitamente, sin cau-

sa conocida, ó al menos á su invasion se sigue, en el acto, la accion de la causa ocasional. ¿Por qué, en efecto, así como hay enfermedades físicas fulminantes, no habrán de admitirse tambien enfermedades morales fulminantes? ¿Por qué, además, así como sufrimos dolores agudos y pasajeros, no hemos de sufrir tambien locuras graves y pasajeras? ¿No encontramos en la sociedad, decia Marc, personas razonables y de gran moralidad reconocida, que confiesan haber sido en el curso de su vida, sorprendidas por un acceso de extravagancia y aun de atrocidad? El mismo Marc confiesa que un dia sintió vivos deseos de echar al agua á un albañil que estaba sentado en un puente, y cita el caso de un literato que, al contemplar un cuadro de Gerard, sintió tales deseos de romper el lienzo, que tuvo que alejarse á toda prisa. Un obrero pacífico, laborioso, feliz en su menaje, se levanta una mañana y se pone á trabajar como de costumbre. Un momento despues, sin contrariedad alguna ni el menor motivo, profiere palabras incoherentes, y con ojo esquivo y faz extraviada, se precipita sobre su mujer para matarla. Se le sangra, se le prodigan cuidados, duerme luego tranquilamente, y en la noche estaba bueno y todo lo habia olvidado.

Casi siempre, sin embargo, la locura, aun cuando se declare rápidamente, se anuncia con síntomas precursores. Hay primero ansiedad, cefalalgia, insomnio, agitacion ó abatimiento. Luego el enfermo habla con volubilidad, grita, canta: se le creeria embriagado por licores, si el exámen de las circunstancias anteriores y la duracion de ese estado mental no indicasen la naturaleza de la enfermedad. Otras veces la razon no se altera sino poco á poco, y á menudo con extraordinaria lentitud. El enfermo mismo se apercibe de cierta perturbacion en sus facultades mentales, de un cambio en sus afectos, y particularmente de antipatía hácia las personas que le eran antes mas queridas. Molestado por ideas extrañas, por inclinaciones insólitas, se esfuerza en ocultar lo que experimenta, continúa sus ocupaciones habituales; trata de afirmar su razon vacilante; y mientras dura esta lucha secreta, su salud se altera, el sueño se pierde, y en las mujeres acaban por suprimirse las reglas. Esta especie de incubacion de la locura puede durar mucho tiempo, á veces aun varios años; y á menu-

do durante todo este período es desconocido el estado del enfermo: á todo, menos á locura, se atribuye la extrañeza de su carácter y sus acciones mas ó menos extravagantes. Una vez declarada la enajenacion, rara vez es continua. A menudo hay alternativas de exacerbacion y de remision, ó aun intermitencias largas que permiten á los enfermos emprender sus ocupaciones ordinarias. Aun cuando los accesos vuelvan en épocas indeterminadas y su invasion sea repentina, el enfermo tiene, momentos antes, conocimiento de lo que le va á pasar; y se han visto individuos dominados durante su acceso por un impulso irresistible de romper y destruir todo lo que encuentran á mano, pedir instantáneamente, en el momento de la invasion, que se les ponga en imposibilidad de dañar, é indicar por sí mismos en seguida el momento en que puede ya volvérseles la libertad.

En cuanto á las causas que pueden determinar la enajenacion mental, segun Esquirol, mas de una tercera parte (quizá la mitad) de los individuos que se vuelven locos, cuentan dementes entre sus parientes cercanos, y traen al nacer una predisposicion hereditaria á esta enfermedad. En otros, debe buscarse la causa en grandes sustos, ó en emociones penosas experimentadas por la madre durante el embarazo. De 750 enajenados (en Francia) 72 habian sido á consecuencia de partos. Las mas veces en este caso la enfermedad no estalla sino con motivo de alguna afeccion moral; pero el influjo del embarazo y del parto no puede disputarse. Esquirol cita una señora que, en dos embarazos, ha estado loca desde el primer dia de la concepcion hasta el quinceno. El célebre cirujano William Hunter, recomendaba á los que quisieran apreciar con justicia las acciones cometidas bajo la influencia del embarazo y del parto, el referir en gran parte esas acciones á la situacion de espíritu en que se encuentran las mujeres que las cometen.

Véase, por ejemplo, lo que pasa á una mujer que se arrepiente sinceramente de haber tenido una flaqueza: no puede contener la idea de su vergüenza; y habiendo sido virtuosa y estimada, no tiene valor para renunciar hoy á esos bienes preciosos, el aprecio y la consideracion. A medida que pierde la esperanza de haberse engañado sobre su estado de embarazo, ó de libertarse de sus terrores, por alguna circunstancia ó al-

gun accidente imprevisto, la atormenta mas y mas una desesperacion que tiene que concentrar en sí misma. A veces se ve tentada de acabar sus sufrimientos con el suicidio; pero el suicidio revelaria su secreto y no haria sino aumentar su oprobio. En medio de las perplejidades que han torturado su espíritu durante largos meses, el momento fatal llega y la sorprende; su razon se extravía, la infamia se levanta ante su vista; se refugia delirante en un rincon oculto, y allí el trance terrible, angustias espantosas y cruelísimos dolores, conmueven toda su organizacion. Sin asistencia ni auxilio alguno, á veces la desgraciada es presa de violentas convulsiones ó de una agitacion febril que la priva de toda facultad de dominar sus movimientos; arranca de su seno aquel cuerpo que la desgarra, y cuando recobra sus sentidos, ve á su hijo á su lado y sin vida.

Los excesos venéreos y los goces anticipados, así como la masturbacion, pueden ocasionar la demencia. Los golpes en la cabeza, causas frecuentes de inflamaciones graves del cerebro y las meninges, son rara vez motivos directos de locura; pero á veces, á consecuencia de esas flegmasías que se hacen crónicas, se presenta una demencia mas ó menos completa. En general, de todas las causas de enajenacion mental, las mas frecuentes son las afecciones cerebrales, ó una alteracion cualquiera del órgano encefálico; y tal vez pudiera asegurarse con Haslam, que debe buscarse *siempre* en estas alteraciones la causa primitiva de la perturbacion de la inteligencia. La epilepsía merece, sobre todo, bajo este aspecto, la atencion de los médicos y de los magistrados, pues por lo comun la mayoría de los epilépticos padecen demencia absoluta ó parcial. La gran excitacion de las facultades intelectuales, la excesiva contencion de espítitu, todas las penas morales, todos los sufrimientos físicos vivos y prolongados, pueden considerarse como causas predisponentes á la locura. Las causas ocasionales mas poderosas y comunes son en particular los terrores súbitos, la cólera, el amor contrariado, los celos, los reveses de fortuna, los pesares domésticos, los remordimientos de conciencia, la ambicion decaida, los ultrajes sufridos, el fanatismo, y en general todas las pasiones exaltadas, todas las grandes y repentinas perturbaciones morales.

Hemos dicho que hay tres especies de locura propiamente dicha: la *demencia*, la *manía* y la *monomanía*. — Veámoslas por su órden:

Demencia.

En cuanto á la demencia, tiene por carácter un estado de inercia física y moral, y debilidad ó abolicion mas ó menos completa de la inteligencia. La memoria no le da ya materiales; y si vienen algunos pensamientos, restos miserables del naufragio de la razon, no es sino por un impulso fortuito y automático. De manera que las palabras que profiere un demente, se siguen, no de la asociacion de las ideas, que está destruida, sino por efecto de un simple conocimiento; la terminacion de una palabra llama otra, y el alma nada se apropia de los informes producidos. Por último, el demente, cuando su mal está muy avanzado, no habla ya mas que un lenguaje desconocido y confuso, y se hace imposible sorprender, en medio de aquel caos, el menor vestigio de juicio y de libertad moral. Pero los síntomas de la demencia no son siempre tan evidentes, y á veces los locos, sin grabarse en su memoria lo presente, recuerdan lo pasado; á veces su inteligencia como que se reanima, y en momentos de excitacion razonan, conversan y aun escriben con bastante buen sentido; mientras que en otras ocaciones son porfiados, caprichudos y se entregan á accesos furiosos de cólera. Tambien hay ocasiones en que para descubrir la demencia se necesita poner el talento á prueba, y una larga observacion.

Manía.

En cuanto á la *manía*, se nota que los maniáticos obedecen á un vuelo rápido y confuso, cuyo curso no pueden detener. Tan pronto están en un estado de exaltacion análoga á la que producen el café ó los licores espirituosos tomados en pequeñas cantidades: continuamente en movimiento, hablan con volubilidad, pero al mismo tiempo con exactitud, tienen mil fantasías, y la menor resistencia los irrita. Tan pronto, habitualmente tranquilos, presentan una mezcla de razon y de delirio á que se ha llamado *locura razonante:* si su atencion está fija en un objeto determinado, recobran su buen sentido y su capacidad intelectual; pero si están entregados á sí mismos, se

abandonan á divagaciones sin fin y confunden al momento los tiempos, los lugares, las personas; asocian las ideas mas disparatadas y caen en un delirio completo. Otras veces sus ideas son rápidas é incoherentes, los objetos exteriores no hacen impresion en ellos, y si llega alguno á llamar su atencion, no producen observaciones justas, y sus discursos descansan en ideas primitivamente falsas. Devergie vió á un maniático que escribia mas de cuarenta cartas al dia, y en todas ellas se echaba de ver el mas completo desórden de ideas. Dice Esquirol que un maniático quiere que le quiten olóres importunos, ó bien está saboreando los mas delicados perfumes: sin embargo, no hay cerca de él cuerpo alguno odorífero, y antes de estar enfermo no tenia olfato. Otro cree mascar carne cruda, moler arsénico, devorar tierra: el azufre, la llama, abrasan su boca; traga néctar ó ambrosía. Un pobre loco lamía las paredes y el suelo, creyendo chupar naranjas.

Monomanía.

En cuanto á la *monomanía*, debe observarse que el delirio de los monomaniacos no gira, segun lo indica esa palabra, sino sobre un solo objeto: todos sus pensamientos se refieren á una idea exclusiva; ó bien, en un delirio general, una série de ideas dominantes fija particularmente su atencion y parece absorber todas sus facultades. La razon parece sana mientras no se trata del objeto que los hace delirar, y aun á veces, sabiendo que sus ideas pasan por extravagancias, conservan bastante imperio sobre sí mismos para disimularlas.

Lo monomonía, segun observa Esquirol, se presenta bajo dos formas diferentes: 1º Hay monomaniacos que obran con una conviccion íntima, aunque delirante: su imaginacion está descarriada, sus razonamientos son falsos; su locura es evidente; pero obedecen á un impulso reflexivo, sus acciones tienen un motivo, y aun á veces son premeditadas. Espantado por las fogosas predicaciones de un misionero sobre las penas de la otra vida, un desgraciado viñador cree no poder preservar de ellas á su familia sino por medio del *bautismo de sangre*, y degüella á sus hijos. Otro, creyéndose un nuevo Abraham, oye á un ángel que le manda inmolar á su hijo en una hoguera, y le sacrifica. Otras veces, para reunirse en el cielo á los obje-

tos que aman, los monomaniacos prodigan la muerte; otros no ven por todas partes sino enemigos, rivales, y algunos, en fin, cansados de vivir y no teniendo ánimo de matarse, cometen un asesinato para que se les condene á muerte. 2º En otros maniáticos las facultades intelectuales no presentan desórden alguno, y sin embargo, son arrastrados por una inclinacion irresistible y lanzados, por instinto ciego, á realizar tal ó cual acto que ellos mismos reprueban. Poseidos por ideas de robo, de incendio, de asesinato ó de suicidio, que se esfuerzan en vano en alejar, sienten todo el horror de semejantes deseos, y sin embargo, su *voluntad* es vencida: sin motivos, sin interés, roban, queman y derraman su propia sangre. Una criada se arroja á los piés de su ama pidiéndola que la despida de la casa, y le confiesa que siempre que desnuda á la niña confiada á sus cuidados, y para quien ella tiene toda la ternura de una madre, le vienen deseos irresistibles de destriparla. — Un hombre pacífico, amable, de carácter distinguido, atormentado de ideas homicidas, se prosterna diariamente al pié de los altares, implorando la bondad divina para que le libre de una propension, de que él mismo no puede darse cuenta. — Una mujer del campo, al acariciar á su hijo un dia, se siente de pronto agitada del deseo de degollarle: le tiene en sus brazos, sus ojos están fijos en él y va á sucumbir; se estremece de horror y sale temiendo no ser dueña de sí misma. La infeliz lucha un dia entero con semejantes ideas de destruccion.

A consecuencia, pues, de lo dicho sobre la locura, los médicos y jueces deben tener en cuenta lo siguiente:

Conclusiones.

"El homicidio — ha dicho con razon un defensor de un acusado — es un *medio* y nó un *fin:* un acto semejante supone una gran pasion, un gran interes ó la locura.»

Cuando se haya cometido un homicidio, un incendio ó un acto cualquiera reputado crímen ó delito, si la justicia no ha podido descubrir motivo alguno que haya inducido al acusado á un acto semejante, si no aparece que pueda atribuirse á venganza, amor, celos, odio, etc., la enajenacion se puede presumir ya, y entonces los magistrados, auxiliados por las luces

del arte, deben fijar la mayor atencion en el exámen de las circunstancias todas que se dirijan á comprobar esa enajenacion.

Deberán ilustrarse: 1º interrogando al individuo mismo: 2º examinando las cartas ó memorias que haya escrito anteriormente, ó las que se le hagan escribir bajo un pretexto cualquiera; 3º observándole sin que él lo note; 4º recogiendo los testimonios de los que le han conocido; 5º informándose de si hay ó ha habido locos entre sus parientes inmediatos; si es de constitucion nerviosa ó de extraordinaria susceptibilidad; si se sabe que haya tenido habitualmente ideas raras y un carácter extraño ó violento, ó al contrario, un espíritu débil y limitado; si ha sido siempre taciturno y melancólico; ó si naturalmente bueno, amable, y aun piadoso, ha experimentado cambio en sus gustos, en sus hábitos, en sus afectos. Todas estas circunstancias vendrán á apoyar las presunciones de la locura, sin olvidar que la enajenacion puede presentarse de pronto y sin síntomas precursores, pudiendo por lo mismo no existir esas circunstancias y ser real la locura sin embargo.

Las presunciones adquirirán aún mayor importancia si el acusado ha tenido antes uno ó varios accesos de locura; si está sujeto á ataques de epilepsía, y si sus víctimas son precisamente los objetos habituales de su ternura.

3.º—De las pasiones.

¿El descarrío causado por las pasiones excluye la libertad moral, ó el hombre es responsable de las acciones que comete durante ese descarrío?

«Hay locos, decia Bellart, en defensa de Gras, acusado de haber dado muerte, por celos, á la mujer Lefèvre, hay locos á quienes la naturaleza ha condenado á la pérdida eterna de su razon, y otros que no la pierden sino momentáneamente á causa de un gran dolor, de una gran sorpresa ó de otra circunstancia semejante. No hay mas diferencia entre estas dos locuras que en cuanto á la duracion; y aquel á quien la desesperacion trastorna la cabeza por espacio de algunos dias ó de algunas horas, es tan completamente loco durante su agitacion efímera, como el que delira por muchos años. Sentado

esto, seria suprema injusticia juzgar, y sobre todo, condenar á uno ú otro de esos dos insensatos por un acto que ejecutaron cuando no podian usar de su razon. En vano se dirá que cuando se ha cometido un crímen ó un delito debe haber un castigo: cuando un maniático ha causado alguna gran desgracia, encerrarle es justicia y precaucion, enviarle al cadalso seria crueldad. Si en el momento en que Gras dió muerte á la mujer Lefèvre, estaba *de tal modo dominado por una pasion,* que le fué imposible saber lo que hacia y dejarse guiar por la razon, es imposible tambien condenarle á muerte.»

Aunque no es de admitirse la paridad entre la locura y las pasiones que establece el defensor de Gras, sí es notorio que las pasiones dominan al hombre en un momento conduciéndole casi hasta la locura: los celos producen resultados funestos con frecuencia; el amor propio herido suele trastornar de pronto la razon, y nosotros hemos presenciado lo ocurrido con un comerciante á quien se embargó su casa, y á quien hizo tal impresion ver el mandamiento ejecutivo y los ministros de justicia, que entró de pronto en extraordinario furor; su rostro se descompuso de un modo siniestro; se paseaba primero á grandes pasos profiriendo injurias y amenazas y arrojando espumarajos por la boca; sus ojos lanzaban fuego y salian de sus órbitas, y en lo mas fuerte de su acceso sus expresiones eran del todo incoherentes é indicaban completo delirio. Se consiguió calmar á aquel desgraciado despues de inauditos esfuerzos, y á los quince minutos habia recobrado su razon, y solo la palidez del rostro indicaba el trastorno pasado.

Mas no puede decirse que el hombre carezca enteramente de responsabilidad en los actos que ejecuta durante los accesos de una pasion, pues está obligado siempre á tomar sus precauciones, con tiempo, para no dejarse dominar en tan alto grado; y si no lo consigue, su delirio pasajero podrá tenerse en cuenta como *circunstancia atenuante* de las acciones que hubiere cometido, mas no quedará libre de responsabilidad y de alguna pena menor.

4.º—De la influencia de ciertos estados fisiológicos y patológicos sobre la libertad moral.

Independientemente de las lesiones profundas y mas ó menos duraderas que constituyen la locura, el hombre está sujeto, asimismo, á algunas alteraciones pasajeras del entendimiento, que entran tambien en el dominio de la medicina legal. Unas son compatibles con el estado de salud física, como el descarrío momentáneo que se observa en el sonámbulo y en el hombre á quien despierta súbitamente una sorpresa. Otras resultan de un estado patológico, como el delirio febril, el delirio agudo, la embriaguez, el *delirium tremens*, la embriaguez que producen el opio y el haschich de los orientales, y la turbacion que acompaña á ciertas enfermedades nerviosas, como la epilepsía y el histérico. Aunque estos estados pasajeros del entendimiento no constituyen una locura propiamente dicha, es incontestable que los actos ejecutados durante esos eclipses de la razon, tienen tanto valor á los ojos de la ley como los que dimanan de una locura caracterizada.

Sonambulismo.

Estando los sentidos del sonámbulo cerrados á la mayor parte de las impresiones, y todas sus facultades paralizadas por el sueño, á excepcion de aquella que está en actual ejercicio, no puede decirse que el sonámbulo obre con la misma reflexion y el mismo discernimiento que en el estado de vigilia. La turbacion que experimenta y los accidentes á que está expuesto si es despertado bruscamente, prueban que no obedecia antes sino á un impulso maquinal, y que en realidad no tenia conciencia de sus acciones.

Estado intermedio entre el sueño y la vigilia.

Cuando alguno es despertado bruscamente, suele suceder que los primeros objetos que hieren sus sentidos son modificados por las ideas antecedentes, así como á la débil luz de la noche los objetos que vemos son alterados por los fantasmas de nuestra imaginacion. Estamos ya en estado de ejecu-

tar movimientos, con cierta precision, aunque nuestros sentidos no estén completamente despiertos; y á menudo estos movimientos se refieren, no á nuestro estado real, sino á aquel en que creimos estar, mezclando á las ideas que nos han ocupado las sensaciones oscuras de los objetos que nos rodean realmente.—Un individuo despierta de pronto á media noche; se figura ver un espectro que avanza; el espanto, la oscuridad, no le dejen distinguir mas; en un instante se lanza del lecho, toma una hacha que se hallaba de ordinario cerca de él, y hiere...... El pretendido fantasma era su mujer, que murió al dia siguiente.—Es indudable que en este tránsito del sueño á la vigilia, el hombre no goza en el primer momento la conciencia de sus acciones, y que seria preciso en caso semejante al que acabamos de citar, que un exámen atento del carácter del individuo, del interés que puede tener, y de todas las circunstancias del hecho, ilustrase la conciencia de los magistrados.

Delirio febril.

El *delirio febril*, que se manifiesta las mas veces con una violenta agitacion de espíritu y gran desórden de ideas, puede tambien revestirse de las estúpidas formas de la demencia.

Delirio agudo.

Si hay alguna enfermedad que infunda espanto en las familias, y que ponga al médico en gran perplejidad, es, sin disputa, el delirio agudo.—Despues de algunos síntomas insignificantes estallan de repente un delirio furioso, desórdenes espantosos en la sensibilidad, la inteligencia y la movilidad, fuertes convulsiones, y el enfermo rehusa las bebidas, llegando hasta el estado de hidrofobia; la lengua, los labios, los dientes, se cubren en el espacio de algunas horas de un barniz viscoso y pardusco; los ojos se hunden en sus órbitas; la piel se pone terrosa, y todo el cuerpo sufre al cabo de algunos dias un enflaquecimiento colérico. Esta afeccion extraña, que no siempre tiene esa intensidad mortal, se presenta bajo dos formas distintas: tan pronto se declara, de repente, en individuos nerviosos, en jóvenes cloróticas, ó bien bajo la influencia del aislamiento y de un gran pesar, ó al principio de las fiebres ti-

foideas. No dura mas que algunas horas, ó dos ó tres dias cuando mas, y no deja mas rastros que una debilidad momentánca y gran susceptibilidad nerviosa. Es un verdadero delirio, pero mucho mas intenso que el de las fiebres ó el del histérico. Unas veces se desarrolla mas lentamente; y en atencion á sus causas, á su trasmision hereditaria, á su duracion, á su término, se acerca mas á la enajenacion que al delirio. Pudiera tomarse por una meningitis ó una meningo–cefalitis; y las mas veces, en la autopsía, no se encuentra rastro alguno mórbido, y se ve uno obligado á concluir que el delirio agudo, así como la locura, no tiene lesion que le sea característica.

La embriaguez.

La *embriaguez*, de la cual ya nos ocupamos en otro lugar, es una enajenacion pasajera, pero que no excluye menos, mientras dura, el libre ejercicio de la razon. Ya vimos, al hablar de las excepciones del acusado, los requisitos que la ley exige para que la embriaguez se tenga como circunstancia atenuante en los delitos. Pero si no hubiese provenido voluntariamente, sino por inadvertencia ó por malicia ajena, entonces, probada alguna de estas circunstancias, los actos ejecutados durante una embriaguez semejante, no tendrian responsabilidad alguna.

El delirium tremens.

La embriaguez suele causar un delirio de una naturaleza particular, que rara vez es efecto del vino, sino mas bien del aguardiente y de los licores alcohólicos. Rompe algunas veces durante una orgía, pero con mas frecuencia no es sino algunas horas despues, ó aun pasados los demas fenómenos de la embriaguez. Se observa tambien en individuos que no tienen costumbre de embriagarse, y que no están completamente ébrios, pero que han bebido mas de lo que su constitucion les permitia. En los ébrios consuetudinarios, toda enfermedad, cualquiera herida ó emocion viva pueden ser causa ocasional del *delirium tremens*, aun sin que estén ébrios en el momento de la invasion.

Los principales caractéres de este mal son un temblor ó sacudimientos rápidos de miembros, alucinaciones de los sen-

tidos de la vista ó del oido, agitacion extrema ó decaimiento, y un insomnio pertinaz. La enfermedad no dura por lo comun mas que uno, dos ó tres dias; rara vez mas de diez ó doce; pero provocada por nuevos excesos de bebida, degenera casi siempre en demencia permanente. Hay, sin duda, gran analogía entre esta excitacion causada por los licores alcohólicos y los efectos que determinan ciertas sustancias narcóticas, como la belladona, el estramonio, y sobre todo el opio (véase el capítulo del envenenamiento); y tambien existen semejanzas con respecto á los fenómenos que produce la preparacion de cáñamo conocida bajo el nombre de *haschich*.

Una embriaguez estática, casi continua, una extraordinaria impresionabilidad que dispone al fanatismo y á todo género de exaltacion, son el resultado del abuso que hacen del haschich los orientales, y bajo la influencia de esa sustancia son juguete de alucinaciones; oyen voces que les hablan, y se les presentan fantasmas.—Acusado Soliman ante el tribunal de Constantino, de haber intentado dar muerte á un jóven judío: «Una voz me lo ha mandado, contestó el reo: desde por la mañana caminaba á mi lado repitiéndome: tú comiste ayer con judíos, es preciso que te purifiques con la sangre de un judío.» El doctor Vidal declaró encontrar en Soliman una debilidad de las facultades intelectuales, producida por el uso habitual del haschich, que habia acabado en él ese grado de discernimiento y de libertad moral que es la condicion precisa de la criminalidad. El ministerio público sostuvo que *siendo el estado del acusado, en el momento del crímen, consecuencia de un exceso que podria evitarse, y voluntario, no podia servir de excepcion legal; y que valdria, cuando mas, como circunstancia atenuante.* Soliman fué condenado por tentativa de asesinato *con circunstancias atenuantes*, á seis años de reclusion.

Epilepsía é histérico.

En los *epilépticos*, la libertad moral está totalmente suspensa durante los ataques: un epiléptico que comete un homicidio en un acceso de su mal, no pudo tener intencion criminal, ni responsabilidad por consiguiente; y aun sucede que pocos momentos antes del mal, y algunos mas despues del

ataque, tienen trastornada la razon, y en este caso no deberán cargar toda la responsabilidad de sus actos.

El histérico, aunque semejante á la epilepsía, no tiene tan profunda influencia en las facultades intelectuales, y rara vez determina la locura ó la manía.

La sordo-mudez.

«Considerando, decia el defensor de un sordo-mudo acusado de robo, que los sordo-mudos no tienen sino una inteligencia limitada y confusa, y que las nociones del bien y del mal y las relaciones del delito y de las penas no pueden llegar á su mente, aun cuando hayan adquirido á fuerza de instruccion la posibilidad de expresarse mas ó menos inteligiblemente; que para estos desgraciados, privados del oido y de la voz, la percepcion de las ideas abstractas y de los deberes sociales, de las ideas de derechos, de obligaciones, de posibilidad, de necesidad, son casi imposibles; es clarísimo que la presuncion legal de inocencia deberia proteger al sordo-mudo.»

M. Eduardo Morel, profesor en el instituto de sordo-mudos, protestó contra esos medios de defensa, en estos términos: «La experiencia diaria demuestra la falsedad de los medios invocados. Es un error creer que el desarrollo del sentido moral y de las facultades intelectuales no se opere sino con el auxilio de nuestras lenguas convencionales; el sordo-mudo adquiere sin el intermediario de un idioma y por sola la observacion de los hechos, la idea de la propiedad y las nociones del bien y del mal. Se rodea de precauciones y se oculta para robar lo ajeno; luego sabe que no tiene derecho para apoderarse de él, y tiene el temor del castigo. Se avergüenza cuando se descubre su latrocinio; luego se avergüenza de su accion, y el rubor de su frente traiciona la voz de su conciencia...... Sí; *á menos que sea idiota*, todo sordo-mudo tiene conciencia de una mala accion; y si yo tuviese que defender á un sordo-mudo ante los tribunales, me guardaria bien, para salvar á un culpable, de imputar incapacidad mental á todos los sordo-mudos que han permanecido fieles á sus deberes para con la sociedad.»

No puede ser mas victoriosa esta impugnacion de M. Mo-

rel, tanto mas, cuanto que las nociones del bien y del mal, y el principio de no hacer á otro lo que uno no quiere le hagan, son de derecho natural en el hombre, y no necesitan ni del oido ni de la voz para desarrollarse. Sobre este punto, y mas en materias comunes, creemos que sí, podrá estar tan desarrollada la inteligencia de los sordo-mudos como la de los demas hombres; pero en cuanto á cosas mas complicadas, seguro es que no podrá ser así.

Conclusiones.

Volvemos á repetir aquí lo mismo que ya dijimos antes, á saber: que en los diversos actos criminales en que tome parte la locura, ó en que intervenga alguno de los estados fisiológicos y patológicos que hemos mencionado, y que suponen extravío de razon, se tenga en cuenta el interes que pueda haber habido en cometer el delito, el afecto que haya tenido antes el acusado á la víctima, y la certeza del mal que se alegue.

LIBRO TERCERO

DE LOS JUICIOS SOBRE DELITOS PRIVADOS QUE SE PROSIGUEN Á INSTANCIA DE PARTE.

Este libro contiene dos secciones: primera: de los procedimientos en general, y en particular, de los juicios sobre delitos privados; segunda: de los delitos privados en particular.

SECCION PRIMERA

De los procedimientos en general, y en particular, de los juicios sobre delitos privados.

CAPÍTULO I.

De los juicios verbales sobre delitos privados leves.

Las faltas ligeras contra las personas, siempre que no produzcan escándalo, serán materia de un juicio verbal privado, el que se seguirá á instancia de la parte ofendida, formándose una acta como la que se estiende en todo juicio verbal segun la materia á que se refiere, y cuya acta se diferencia de la que se forma en los delitos públicos leves, en que en aquella no se puede proceder de oficio. Como en el acta de los delitos privados se imponen penas de prision ó pecuniarias, y como la ley que dispone que las actas se eleven al superior para su revision, no distingue entre delitos públicos y privados, parece que tambien las de estos últimos deberán subir á la superioridad respectiva; así es que de la sentencia dada en los delitos leves privados, lo mismo que en los públicos de igual naturaleza, no queda mas recurso que el de responsabilidad.

Son delitos leves privados: las injurias privadas que solo merecen una correccion ligera, los malos tratamientos de ma-

rido á mujer, de padre á hijo, de maestro á discípulo, cuando no son graves ni con escándalo, la falsificacion de un recibo de cantidad pequeña, los daños causados por un cuasi-delito en que no hubo escándalo, etc., etc.

Hé aquí un ejemplo de los procedimientos en un delito privado leve.

La persona ofendida pedirá al juzgado se cite al ofensor, y la cita dirá, poco mas ó menos:

Juzgado tantos, etc.—D. Fulano de tal se presentará en este juzgado de lo criminal, situado en tal parte, tal dia, á tal hora, á contestar la demanda que en juicio verbal le promueve Doña N., sobre malos tratamientos de palabra, apercibido de dos pesos de multa si no comparece.—El lugar y la fecha.

Media firma del juez.

La cita se lleva por el comisario del juzgado.

A la hora del juicio se extiende el acta en estos términos, poco mas ó menos:

En tal parte, á tantos de tal mes y año, reunidos ante el señor juez tantos, Doña N. y D. Fulano de tal, demandó la primera al segundo por malos tratamientos de palabra y amenazas, que aunque no han llegado á realizarse, pudieran tener algun dia mayores consecuencias, con gran perjuicio de la demandante, quien pide al señor juez interponga su autoridad y castigue con alguna pena á dicho D. Fulano, su marido, para que se reduzca al órden; tanto mas, cuanto que la que habla no le da motivo fundado para merecer semejantes tratamientos. El demandado contestó: que aunque es cierto que algunas veces se ha exaltado y ha dirigido algunas palabras injuriosas á su mujer; pero que estó provino de varios chismes que le contaron, y los que han resultado falsos; de manera que en lo de adelante no cree se vuelva á presentar motivo alguno de disgusto con su esposa, con quien siempre ha vivido en la mejor armonía. En vista de cuyas razones el señor juez indujo á las partes á un avenimiento sincero, amonestando solemnemente á D. Fulano de tal para que se porte bien en lo sucesivo con su esposa, sin dejarse llevar de chismes, y condenándole al pago de las costas de este juicio. Con lo que concluyó la presente acta, que firmaron las partes con el señor juez: doy fé.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Firma de la demandante.

Firma del demandado.

Esta acta, como de delito levísimo, en que la pena no es sino una amonestacion, no necesita ser revisada por el superior. No creemos preciso decir que sobre la competencia de los jueces, así de paz ó menores como de primera instancia, en los juicios de delitos privados leves y levísimos, se debe tener presente lo dicho sobre delitos leves y levísimos públicos.

(Véanse las disposiciones legales que citamos para los delitos públicos leves.)

CAPÍTULO II.

Trámites de los juicios de delitos privados.

Hemos dicho antes que los juicios sobre delitos privados se siguen á instancia de parte, y por consiguiente, los procedimientos de estos juicios, aunque muy semejantes á los de delitos públicos, principalmente si en estos hay acusador, tienen, sin embargo, algunas diferencias que veremos aquí.

Los trámites de los juicios criminales privados son los siguientes:

PRIMERA INSTANCIA.

De la querella.

La parte ofendida presenta su queja ó *querella* ante el juez competente, exponiendo el mal que se le ha hecho, ofreciendo informacion para que se dicten las providencias á que haya lugar contra el ofensor, y pidiendo se le impongan las penas que asigna la ley. De manera que la queja es una demanda criminal que contiene cuatro puntos: la exposicion del hecho ó la queja; la oferta de informacion; la accion criminal que nace de la queja, y el pedimento de justicia. Pondremos un ejemplo para mayor claridad:

Sello cuarto.—Un real (ó medio si la parte es pobre).—Señor juez tantos, etc.—Fulano de tal, ante vd., por el ocurso mas oportuno, y respetuosamente, digo: Que hará como unos dos meses circulan en el comercio de esta ciudad varias letras de cambio con firmas falsificadas que se dicen mias por llevar mi nombre, y de las cuales acompaño debidamente dos que fueron pagadas; y habiendo hecho investigaciones y pesquisas para saber quién era el falsificador, se ha llegado á descubrir que lo es un individuo llamado H.

que vive en tal parte, y que se ocupa de la falsificacion de firmas y documentos. Como ya en otra ocasion y en tal fecha el juzgado tantos conoció de un asunto semejante en que apareció culpable del mismo delito el mencionado H., y como tengo tres testigos, mayores de toda excepcion, que han visto el hecho de la falsificacion de mi firma por el citado H., pido á vd. que oficiando al juzgado á que antes me referí para que instruya á este á quien ahora me dirijo sobre el hecho citado, y que arguye gran presuncion contra H.; y recibiéndoseme la informacion de los mencionados testigos que ofrezco presentar, se sirva vd. proveer la prision del repetido H., y que se recojan los papeles que se encuentren en su habitacion, para que aclarado el hecho á que se refiere mi queja, y en vista de los perjuicios que me han resultado con el delito, se le imponga la pena que asigna la ley á los falsificadores de esta clase, y se me paguen los daños y perjuicios que probaré á su tiempo. Juro no proceder de malicia.—El lugar y la fecha.

Firma del querellante. Firma del abogado.

A este primer escrito del juez de lo criminal privado, se da por algunos el nombre de acusacion; pero es mas propio llamarle queja ó querella, pues en realidad solo sirve para quejarse, y la acusacion formal no viene sino hasta el principio del plenario, como veremos despues.

El juez proveerá á la querella en estos términos poco mas ó menos:

(El lugar y la fecha.)

Por presentado con los documentos que acompaña.—Pídase al juzgado tantos el informe á que se refiere el anterior escrito, y recíbase la informacion que se ofrece. Lo mandó así, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

De la informacion previa y del auto de prision.

En seguida se reciben las declaraciones de los testigos presentados por el querellante, que se rendirán en la forma comun, y concluidas y venida la respuesta del juzgado á quien se pidió informe, comparará el juez el grado de prueba que arrojen esas instrucciones con el artículo de la ley vigente sobre auto de prision, y caso de haber fundamento, proveerá ese auto en esta forma ú otra semejante:

(El lugar y la fecha.)

En atencion al resultado de la anterior informacion, y conforme al art. 470 de la ley vigente, procédase á la aprehension de H., y póngasele formalmente preso, para lo cual, y para que se recojan los papeles que se encuentren en su habitacion, se expedirá el mandamiento respectivo al ministro ejecutor de este juzgado; y venido el acusado, hágase saber esta determinacion al alcaide, dándole copia.—Lo mandó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

El mandamiento de prision se dará, por separado, al ministro ejecutor, quien verificará la prision, asentando las diligencias respectivas. Dicho mandamiento, una vez cumplido, se agrega al proceso, y estará concebido bajo esta forma:

El ministro ejecutor de este juzgado (el sello dirá cuál es) procederá á la aprehension de Fulano de tal, acusado de tal delito, recogiendo los papeles que se encuentren en su habitacion, y lo conducirá á la cárcel nacional, donde quedará formalmente preso, en virtud de lo mandado en esta fecha, lo cual se le hará saber.—El lugar y la fecha.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Si residiere el acusado en otra poblacion, puede encargarse su prision al juez del lugar, enviándole exhorto con insercion del escrito del acusador y del auto motivado de prision.

Declaracion preparatoria y diligencias hasta la confesion con cargos.

Verificada la prision se tomará al acusado su declaracion preparatoria, y en seguida, previo auto del juez en que se mande practicar esta diligencia, se procederá á la confesion con cargos, sin que nos detengamos á explicar estos trámites y á poner ejemplos, por ser en todo semejantes á los que ya vimos en los delitos públicos; y á lo dicho allá nos referimos para resolver las dudas que puedan presentarse.

De la acusacion formal.

Pasada la confesion con cargos, provee el juez este auto:

(El lugar y la fecha.)

Entréguese el proceso al querellante para que formalice su acusacion dentro de tal término. Lo mandó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Este auto se hace saber al acusador y al acusado, y se entrega el proceso al primero, bajo conocimiento de procurador. Aquí se cierra el sumario y comienza el plenario.

El querellante debe formalizar su acusacion dentro del término que le haya señalado el juez, segun se infiere del tenor de la ley 17, tít. 1, P. 7.

En el escrito de acusacion formal se deben contener los mismos requisitos que dejamos dichos en la queja ó querella, con la diferencia que en el escrito de formal acusacion ya pueden mencionarse las pruebas que haya dado de sí el sumario, y los cargos que se hayan hecho al acusado. Hé aquí, por ejemplo, formalizada la querella que pusimos antes:

Sello cuarto, &c.—Señor juez tantos, &c.—Fulano de tal, ante vd., formalizando la acusacion que tengo intentada en este proceso, y con el debido respeto, digo: Que habiendo pedido en mi escrito de tal fecha que se rindiese informacion para probar que H. ha falsificado mi firma en varias letras de cambio, de las cuales acompañé dos á mi ocurso, y se oficiase al juzgado tantos para que remitiera informe de otro juicio de la misma especie, seguido en tal fecha, y en él que el citado H. salió condenado por el mismo delito; resultó, así de la informacion como de la respuesta del juzgado tantos, bien comprobada la criminalidad de H., pues los testigos P. y F. declararon haber visto, en su cartera, dos letras de cambio que tenian mi firma, y en tal dia esos dos testigos le encontraron tambien haciendo imitaciones de mi firma en un pliego de papel, que trató de ocultar para que no fuese visto, y cuyo pliego ha aparecido entre los papeles que se le recogieron por disposicion de este juzgado. Tambien el informe del juzgado tantos expresa haber sido ya acusado de falsificador el citado H., en un caso idéntico, y en el que salió condenado á la pena de tres años de prision y al pago de daños y perjuicios: resulta, ademas, de la declaracion preparatoria de H., que no tiene mas respuesta que una negativa infundada sobre el hecho de que se le acusa, y á los cargos que se le hicieron por este digno juzgado, no contestó sino con la misma negativa. Por todo lo cual suplico á vd., que habiendo por formalizada mi acusacion, y en vista de las pruebas incontestables que existen ya á mi favor, se sirva condenar al citado H. á la pena que asigna la ley á los falsarios, y al pago de costas, daños y perjuicios, pues así es lo justo.—Juro no proceder de malicia.—El lugar y la fecha.

Firma del acusador. Firma del abogado.

El juez proveerá á este escrito:

(El lugar y la fecha.)
Traslado al acusado por nueve dias.—Lo mandó, &c.
Media firma del juez. Firma del escribano.

De la contestacion formal á la acusacion.

Así como el acusador formaliza su querella con la acusacion, así el acusado formaliza su declaracion preparatoria, con que respondió á la querella, con la contestacion á la acusacion. La ley 14, tít. 1, P. 7, señala veinte dias al acusado para que conteste á la acusacion; mas este término debe referirse al tiempo que va desde la querella hasta la contestacion formal; y en cuanto al plazo para contestar á esta, es de nueve dias, pues es el término que señala para la demanda el art. 322 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, cuyo artículo está de acuerdo con las leyes antiguas sobre plazo para contestar la demanda.

El acusado, pues, presentará dentro del término indicado la contestacion á la acusacion formal, en la que ampliará en primer lugar las excepciones que haya puesto en su declaracion preparatoria y en la confesion con cargos, y podrá oponer las nuevas que encuentre para su defensa. Hé aquí un ejemplo de contestacion á la acusacion formal:

Sello cuarto &c.—Señor juez tantos &c.—H. ante vd. contestando la acusacion que se me ha hecho por D. Fulano de tal, sobre falsificacion de varias firmas de este último, puestas en letras de cambio, con el debido respeto digo: Que aunque el acusador ha visto en mi negativa absoluta sobre el delito que me ha imputado, una prueba mas de mi culpabilidad, hoy llega, sin embargo, el momento de disipar unas apariencias engañosas contra mí, y de poner en claro mi intachable conducta. Suplico á este digno juzgado me preste por un momento su atencion.

A mediados del año de 1830, muerto mi padre repentinamente, me dejó en la niñez y sin recurso alguno para subsistir; no faltó, sin embargo, un amigo de mi padre que me recogiera y que me prodigó siempre cuidados verdaderamente paternales. Mi protector, hombre reservado, llevaba una vida cómoda, aunque por temporadas solia encerrarse en su cuarto y entregarse á un género de trabajo que jamás llegué á descubrir, hasta hace muy poco tiempo. Un dia el Sr.

F., pues así se llamaba mi protector, cae en cama herido de una grave enfermedad, y me descubre el terrible secreto de su vida, en medio del delirio: precisamente en esos dias se hablaba de la falsificacion de las letras de cambio de que se trata en este proceso, y los avisos de los periódicos fijaban hasta las señas de las letras falsificadas. Temeroso de una imprudencia por parte de los criados que pudieran oir el delirio y descubrir tambien el secreto, los despido en un dia, y me quedo encerrado con el enfermo, y como herido de un rayo. Todavía lucho con mi razon y me resisto á creer lo que he oido. De pronto me ocurre cerciorarme de la terrible verdad; la llave del cuarto misterioso está en mi poder, pues el enfermo la ha abandonado contra su costumbre; corro casi fuera de mí, abro la carpeta donde se encuentran porcion de papeles, y veo una hoja en que constan multitud de ensayos precisamente sobre la firma de las letras de cambio de que se hablaba en el público y en los periódicos; dejo aquella hoja fatal para tomar una cartera que estaba allí, la abro precipitadamente, y me encuentro dos letras de cambio de las falsificadas con aquella misma firma: voy á arrojar al fuego aquellos terribles documentos; me preparo á encender una lámpara que encuentro á mano, cuando se me presentan tres hombres desconocidos, atraidos por las voces que daba mi protector en uno de sus accesos, y que habiendo entrado hasta el cuarto del enfermo sin ver á nadie, iban á examinar si la casa estaba vacía y si aquel infeliz estaba en completo abandono. Sorprendido yo por aquellos tres testigos importunos, guardo precipitadamente la hoja de las firmas dentro de la carpeta, y quiero cerrar la cartera antes de que vean las letras de cambio falsificadas. Despues he visto que ya era tarde, como lo demuestran los testigos presentados por mi acusador.

Me arrancaron de junto al lecho de mi protector para conducirme á la prision, y el delito se me ha imputado á mí. Dios sabe que yo hubiera muerto primero que descubrir á un hombre á quien debí beneficios de toda clase y grande afecto. Hubiera pasado por *falsario*, mejor dicho, he pasado ya, y aun he sufrido tres espantosos años de prision, antes que delatar á mi segundo padre. Pero la Providencia ha venido hoy á salvarme, bien que con una gran pérdida para mi corazon: mi protector ha muerto, y antes, y afligido al saber mi segunda prision y la causa de ella, ha hecho su disposicion testamentaria y solemne, en la que restituye el importe de sus faltas, á las personas perjudicadas, entre otras á mi acusador; y ha hecho tambien una declaracion solemne ante juez y escribano, sobre mi absoluta inocencia en este delito que se me imputa, encargando se presentase inmediatamente á este juzgado, para que se me pusiese inmediatamente en libertad.

Suplico, pues, á este digno juzgado se sirva recibir á prueba este

proceso, para que presentándose el instrumento solemne á que me he referido, y rendida amplísima informacion sobre mi conducta, se me absuelva plenamente de la odiosa acusacion que pesa sobre mí y se me ponga en libertad. Juro lo necesario.—El lugar y la fecha.

Firma del acusado. Firma del abogado.

De las pruebas.

El juez proveerá al escrito anterior.

El lugar y la fecha.

Se recibe este proceso á prueba por tal término comun é improrogable. Lo mandó, &c.

Media firma del juez. Media firma del escribano.

El término de prueba es, cuando mas, de treinta dias improrogables, segun el art. 448 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

Las pruebas se rendirán dentro del término en la misma forma que para los negocios civiles; y una vez concluido el plazo fijado, pedirá una de las partes que se haga publicacion de probanzas, y hecha, tendrán lugar los alegatos dentro de quince dias, lo mismo que en los negocios civiles; y por fin, se citará para sentencia y se pronunciará el fallo en la forma que se ha dicho antes. (Véase el cap. de la sentencia criminal en el libro anterior.)

Segunda instancia.

La ley manda que ninguna causa criminal pueda tener menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes en la primera sentencia, (Ley de 29 de Nov. de 1858, art. 512, que está de acuerdo con las disposiciones antiguas.) Tenemos, pues, que examinar aquí dos casos, á saber: si se interpone la apelacion, y si no se interpone.

En caso de interponerse la apelacion, se remite desde luego el proceso, de la manera que vimos al hablar de la apelacion en los juicios públicos; y recibidos por el superior, los mandará entregar al apelante por seis dias para que exprese agravios, y luego á la otra parte para que conteste dentro de igual término. En seguida se citará para sentencia, y si las partes quieren informar lo expresarán así al hacerse la cita-

cion, y se señalará dia para la vista, con tres dias al menos de anticipacion, siendo este el tiempo concedido para los informes, en el cual podrán ver los autos en la secretaría. Si se promoviese prueba ó práctica de diligencias por el acusado, se dará un término de seis dias, y concluidos se correrá traslado por su órden, y por tres dias, y presentados los alegatos, se designará dia para la vista. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada parte. (Ley de 29 de Nov. cit., artículos del 504 al 507.) Y aunque esta ley se refiere directamente á los juicios de delitos públicos, tambien tiene aplicacion á los privados, puesto que no se estableció distincion; y la única diferencia es que en los delitos privados en que no hay escándalo, ni ofensa á la vindicta pública, no interviene el ministerio fiscal pues no tiene á quien representar; de manera que entonces la segunda instancia de los juicios criminales es muy semejante á la de los civiles.

En caso de que no se haya interpuesto apelacion se remitirá el proceso al superior, y se sustanciará sin mas requisitos que la relacion, é informes si lo pidieren las partes, entregándoseles la causa por seis dias á cada una.

La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias contados desde que termine la vista. (Ley cit., art. 511.)

Tercera instancia.

En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, aun cuando sea revocatoria, á no ser que la pena sea la capital, ó de mas de seis años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para su revision, aun cuando no se suplique. (Ley cit., art. 513.)

Se sustanciará la súplica sin mas que la relacion, informes á la vista si lo pidieren las partes, entregándoles la causa por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba, ó haya de practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observará lo prevenido para las apelaciones. (Art. 515 de la ley citada.)

CAPÍTULO III

Incidencias de los juicios de delitos privados.

Los incidentes que ocurran en las causas sobre delitos privados, como el de libertad bajo de fianza, el de aseguramiento de bienes, etc., etc., correrán por cuerda separada, sustanciándose como artículos comunes con un escrito de cada parte, y la prueba de seis dias, si fuere necesaria. Ya dijimos antes, al hablar de la libertad (véase el sobreseimiento) en los juicios públicos, de los casos en que ella puede tener lugar bajo de fianza.

Parece tambien inútil advertir que si rendida la informacion que ofreció el querellante, no resulta la prueba que la ley exige para procederse á la prision del acusado, ni aun para arrestarle, se sobreseerá en la causa, á costa del acusador.

Es muy digno, sí, de observarse en este lugar, que una vez intentada la acusacion, no podrá el acusador retirarla sino en ciertos casos, sobre lo cual la ley 19, tít. 1, P. 7, se expresa así: «Ciertas é señaladas cosas son en que el acusador non puede desamparar nin quitar la acusacion que hubiere fecho, magüer el juez le otorgue poderío de desampararla. La primera es cuando el judgador sabe ciertamente que el acusador se movió maliciosamente á facer la acusacion, é que non era verdad aquello sobre que la fizo. La segunda es cuando el acusado es ya metido en cárcel, ó en otra prision, do ha recibido algun tormento, ó deshonra. Ca estonce no podria el acusador desamparar la acusacion, sin otorgamiento del acusado. Pero si deshonra non hubiese recibido, bien podria el acusador desamparar la acusacion, con otorgamiento del juez hasta treinta dias. (Siguen varios casos que no hacen relacion á nuestros delitos privados)...... La quinta es si la acusacion es fecha sobre alguna falsedad. Ca, en cualquiera de estas cosas, tenudo es el acusador de seguir é de probar la acusacion que fizo; é si la desamparare, debe recibir la pena que debia haber el acusado.......» Hoy ya no está en uso la pena

del talion, y al acusador que desampara la acusacion en los delitos privados, se le condena al pago de costas, daños y perjuicios.

En cuanto á la personalidad en los juicios sobre delitos privados, al hablar de cada uno de ellos en particular, diremos quién puede ser acusador en él, y quién acusado.

En cuanto á las excepciones, en general, que pueda oponer el acusado en el curso del proceso, se deberá tener presente lo que dijimos yá al hablar de las excepciones y defensa de los juicios sobre delitos públicos, y lo dicho sobre la coaccion moral en el capítulo último del libro anterior.

Sobre el fuero competente en los delitos privados puede verse tambien lo que dijimos en los juicios de delitos públicos.

Acerca de la transaccion en los delitos privados, debe tenerse presente que termina el juicio y liberta al acusado de la pena, puesto que tratándose solo de intereses de particulares en estos casos, si la persona ofendida transige con el ofensor, no resulta perjudicada la vindicta pública, como sucederia en los delitos públicos. En el adulterio, sin embargo, está prohibida expresamente la transacciòn; pero se permite el perdon gracioso. (L. 22, tít. 1, P. 7.)

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DELITOS PRIVADOS EN PARTICULAR.

CAPÍTULO I.

Plan general de esta seccion.

Al clasificar en otra parte los delitos, vimos cuáles eran los públicos y cuáles los privados; y habiendo ya hablado de los primeros tanto con respecto á los juicios que provocan, como de cada uno en particular; y habiendo igualmente examinado los juicios á que dan lugar los delitos privados, nos falta solo hablar aquí de cada uno de estos últimos en especial.

Recordamos, pues, ante todo, que los delitos privados son los siguientes:

1º—Los delitos leves sin escándalo, de los que ya hablamos.

2º—Las injurias privadas.
3º—El adulterio cometido sin consentimiento del marido.
4º—El estupro.
5º—El incesto.
6º—La falsedad cometida contra intereses privados—por falsificacion de documentos—por estafa y abuso de confianza—por ocultacion de parto—por suposicion de parto—por falso testimonio—por prevaricato—por suposicion de nombre ó ó título—y por error voluntario en cuentas ó mediciones de tierras.
7º—La sevicia sin escándalo.

Hablaremos, pues, de cada uno de estos delitos, sin fijar un plan general para el método de los capítulos que nos van á ocupar, por ser distintas muchas de las materias á que se refieren esos delitos.

CAPÍTULO II.

De las injurias privadas.

DEFINICIONES Y EJEMPLOS.

Injuria es deshonra que se hace á alguna persona, con palabras ó hechos, injustamente y por via de vilipendio. (L. 1, tít. 9, P. 7.)

La injuria puede ser de tres maneras en cuanto al modo de hacerse, á saber: *verbal* si se hace simplemente de palabra, *real* si se hace con hechos, y *escrita* si se escriben las palabras ó se figuran en imágenes ó pinturas contra alguna persona. En la injuria escrita se comprende la que se hace en impresos, sea con letras, sea con estampas.

En cuanto á la criminalidad del injuriante, la injuria, sea verbal, real ó escrita, puede dividirse en *leve*, *grave* y *muy grave*, segun las circunstancias que la acompañen, y las que no seria posible enumerar.

Pondremos algunos ejemplos de injurias, que se encuentran en las leyes.

De las injurias *verbales* ó de palabra, se trata en la ley 1, tít. 9, P. 7, y se hace una ligera indicacion en la 20 del mis-

mo título y Partida. La ley 1 no determina ni podia determinar qué palabras deban tenerse por injuriosas; solo dice en general, escarnecer á otro ó darle voces ante muchos, por sí ó incitando á los muchachos á que lo hagan; decir mal de él *ante muchos* ó á su señor para hacerle perder su gracia, ora esté presente, ora ausente el mismo injuriado. Aunque la ley dice en los dos primeros casos *ante muchos;* pero lo mismo se injuria ante una que ante mas personas, y en esto convienen todos los códigos y todos los autores.—La ley 1, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec., especifica las injurias verbales que se llaman *mayores*, y de las *cinco palabras de la ley*, segun la 3; tales son llamar á otro gafo ó sodomítico; á mujer casada puta, ó á álguien cornudo, traidor ó hereje, ó tornadizo, ó marrano, ú otros denuestos semejantes.—La ley 2 del mismo título y libro citado, califica de menores las demas palabras injuriosas ó feas no contenidas en la ley 1; pero ¿quién no ve que la fuerza y significacion de las palabras varian con los tiempos, y mas de una vez con las circunstancias particulares del caso y personas, con el gesto y con el tono de la voz? Ademas, cuando la ley 1 dice «otros denuestos ó palabras semejantes,» ha dejado tácitamente la calificacion de la palabra é injuria al ilustrado arbitrio del juez.

Veamos ejemplos de injuria *real*. La ley 6, tít. 9, P. 7, trae los siguientes casos de injurias reales: herir á otro con mano, pié, palo, piedra ó con armas ú otra cualquiera cosa; alzar la mano con palo ú otra cosa para herirle, aunque no le hiera; perseguirle con intencion de herirle ó prenderle; encerrarle en algun lugar, prenderle, entrar por fuerza en la casa, ó tomarle del mismo modo alguna cosa suya; desgarrarle airadamente los vestidos, ó despojarle de ellos ó escupirle en la cara; sacar prenda al deudor, sin derecho ni mandato del juez; cerrar á álguien la casa, sellándola con alguna cosa para que no pueda entrar ni salir; verter el inquilino de la habitacion superior sobre la inferior agua ú otra cosa por via de desprecio ó para enojar al que la habita; encender el inquilino de la habitacion inferior paja mojada, leña verde ú otra cualquiera cosa con intencion de incomodar con el humo, ó dañar de otro modo al de la superior; poner ó hacer poner en la puerta del vecino cuernos ó cosa semejante para deshon-

rarle; tirar el librero contra la tierra ó lodo un libro que se le dió para encuadernar ó iluminar; tirar del mismo modo el sastre ú otro artesano los vestidos ú obra que se les mandare hacer de nuevo, ó solamente componer: pues en cualquiera de estas maneras sobredichas, segun la ley, ó en otras semejantes, se hace deshonra ó injuria real.

Todavía hay otros ejemplos de injurias reales en las leyes 4, 5, 7, 12 y 13 del tít. 9, P. 7: remedar á otro para ponerle en ridículo ó hacerle despreciable (L. 4), aunque esta injuria, segun la clase de remedo, podrá en algunos casos corresponder á las verbales; frecuentar las casas de doncellas, casadas ó viudas honradas, seguirlas en los lugares públicos, enviarlas regalos, ó bien á las personas con quienes viven, con ánimo de corromper á las unas ó á las otras, ó intentar ganarlas por medio de mensajes (L. 5); emplazar á otro maliciosamente para meterle en gastos, ó distraerle del cuidado de sus cosas, ú obligarle á que transija ó dé algo (L. 7); violar los sepulcros y desenterrar los muertos, bien por aprovecharse de los materiales ó despojar al cadáver de sus vestiduras, ó para arrojar los huesos ó hacer otro baldon (L. 12); impedir bajo pretexto de deudas que se dé sepultura á un cadáver, ó prender ó emplazar por ellas á los herederos dentro de los nueve dias siguientes á la muerte del deudor. (L. 13.)

Veamos algunos ejemplos de injuria *escrita.* Las leyes 3, tít. 9, P. 7 y 8, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec., cuentan por injurias escritas todo cartel, anuncio, pasquin, lámina, pintura, dibujo, grabado ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso ó manuscrito que, paladina ó encubiertamente, haya sido distribuido ó circulado y que mancille de algun modo la honra y fama de alguna persona. A las injurias escritas que se publican, se les da el nombre de libelos famosos. Tambien la ley 3 citada habla de injurias escritas que se hacen por cántigas ó por rimos.

Observaciones sobre el proceso por injurias.

Hablaremos ahora de los trámites que se siguen en el proceso sobre injurias, tratando primero de la personalidad de acusadores y acusados; en seguida de la competencia del juez,

luego de las acciones y excepciones, de los debates, y de la legislacion y práctica vigentes sobre injurias.

Personalidad en materia de injurias.

Puede querellarse de injurias el mismo injuriado; y si este fuese loco ó mentecato, su curador; y si fuere huérfano ó púpilo, su tutor. (L. 9. tít. 9, P. 7.)

Puede tambien el padre por la injuria hecha al hijo que tiene bajo su potestad, el marido por la hecha á su mujer, y el suegro por la hecha á su nuera. (Ley citada.) Pero como segun la ley recopilada, el hijo casado y velado sale, por esto solo, de la patria potestad, el suegro no podrá hoy querellarse de la injuria hecha á su nuera, sino el marido.

El señor, por la hecha á aquellos que viven con él, cuando se les hace señaladamente en desprecio y deshonra de este. (Ley citada.)

Los herederos, por la hecha á aquel de quien lo son, en su última enfermedad, ó á su cadáver ó sepulcro, ó á su fama despues de muerto. (LL. 11, 12, 13 y 22, tít. 9, P. 7); pero de la que se le hizo en vida, antes de la última enfermedad, no podrán querellarse si aquel no lo hizo y fué contestada la querella; y si lo hizo, podrán ellos continuarla. (L. 23, título y partida citados.) Esto disponia la ley, porque habia dos acciones en materia de injurias: la criminal y la pecuniaria á favor del ofendido; mas como en el dia no existe mas que la criminal, esta en ningun caso puede ejercerse contra los herederos del injuriante, aunque sí contra este por los herederos del injuriado.

Las mujeres de buena fama que visten el trage usado por las públicas (segun la ley, entonces habia trages especiales para ellas), ó se ponen en los lugares donde estas moran, no pueden querellarse como mujeres honradas, de la injuria que de palabra ó de hecho les hiciere alguno creyéndolas malas mujeres.—Ni el clérigo podrá quejarse, como tal, de la que le hiciere otro hallándole en trage de seglar. (L. 18, título y partida citados); cuya ley da la razon de que aquellas y este son respectivamente culpables.

En cuanto á la accion de acusar que pueda competir á la

vindicta pública en materia de injurias, debe tenerse muy presente que tratándose de injuria verbal y aun de las cinco palabras de la ley (*gafo*, *marrano*, *cornudo*, *etc.*), no puede el juez proceder de oficio; pero si ha habido ya querella de parte y se trata de esas referidas cinco palabras, entonces, aunque el oficio del juez no pudo comenzar el proceso, pero sí podrá seguirlo (L. 3, tít, 25, lib. 12, Nov. Rec.), aunque el querellante se aparte de la queja. Y lo que dice esta ley respecto de las injurias de palabras *livianas* y de las de palabras *graves* que menciona, debe aplicarse tambien á las injurias *reales* ó de hecho, segun su respectiva ligereza ó gravedad. Así es que no deberá el juez proceder de oficio sobre las ofensas simples de hecho que no causen sino un daño de poca consideracion y ninguna trascendencia á la persona ofendida, como que estas no se reputan sino por injurias livianas. Ni deberá tampoco mezclarse, si no hubiere querella de parte, en aquellas ofensas de hecho que aunque de alguna gravedad, no son de tanta consecuencia que puedan inutilizar del todo ó en parte al ofendido, ó producirle detrimento para lo futuro en su salud, á no ser que hayan sido acompañadas de alguna circunstancia alarmante, como de uso de armas ó efusion de sangre; pero una vez provocado por la querella, debe continuar el procedimiento y hacer justicia, aunque el querellante abandone la acusacion.

Mas cuando las injurias *verbales* ó *reales* son de mucha gravedad, porque lleven gran escándalo, ya por razon de daño trascendental que producen, ya por ir acompañadas de circunstancias alarmantes, como de uso de armas ó efusion de sangre, ya por razon de las personas injuriantes ó injuriadas, ya por razon de la irreverencia y desacato que consigo llevaren, de modo que la sociedad no pueda quedar satisfecha sino con su castigo; está obligado entonces el juez á proceder de oficio en nombre de la vindicta pública, queréllese ó nó el ofendido, como tambien á continuarla y decidirla, aunque habiéndose querellado el ofendido desista luego de su accion.—El motivo de esto es que habiendo escándalo en las injurias que llevan circunstancias alarmantes, hay ya un delito público y el juez puede proceder de oficio.

En cuanto á la injuria escrita, siendo manuscrita, claro es

que toca la acusacion al ofendido, salvo gravísimo escándalo, como si se hiciese circular uno de esos manuscritos que en México se llaman *ensaladillas* y que hieren las reputaciones de las familias, pues entonces viene bien el oficio del juez en nombre de la vindicta pública: y siendo la injuria impresa, ó la denunciará el particular, ó el fiscal, segun de la clase que sea, y segun que ataque á un particular ó á la seguridad del Estado. De todos modos, siendo la injuria impresa deberá atenderse á lo que prevenga la ley vigente de imprenta.

Examinado ya quiénes puedan ser acusadores y quiénes pueden ser injuriados, veamos quiénes pueden ser acusados, y quienes pueden injuriar.

Puede injuriar todo hombre ó mujer de sano juicio y mayor de diez años y medio; de consiguiente no puede el loco ó mentecato; y de la injuria que estos hicieren por no haber sido guardados debidamente, responderán los curadores ó parientes encargados de su custodia. (LL. 8, tít. 9; 9 tít. 1, y 3, tít. 8, P. 7.)

No injurian ni pueden injuriar los que proceden con arreglo á la ley y por razon de su oficio, como el general que castiga la cobardía ó falta militar; el juez que manda prender ó condenar á muerte; pero si este último se excediese, y de hecho ó de palabra trata mal á los litigantes, debe haber mayor pena. (LL. 15 y 16, tít. 9, P. 7.)

Tampoco injuria el que trabaja por un amigo para obtener algun cargo ó destino, y le recomienda como mas acto y digno que otro pretendiente, pues que lo hace por amistad ó celo del servicio, y no con ánimo de injuriar. (L. 19, tít. 9, P. 7.)

Fuero competente.

Segun que las injurias sean levísimas, leves, graves ó muy graves, así tocará su conocimiento, segun lo dicho antes, á los jueces locales ó menores, ó á los jueces de primera instancia.

Acciones y excepciones.

Al examinar quiénes pueden ser acusadores en el delito de injurias, vimos tambien á quiénes compete la accion de injurias; ahora diremos que ya solo la accion puramente criminal ó la civil, para reclamar daños y perjucios, son las que existen, mas no la pena pecuniaria que habia antes en favor del ofendido.

La accion de injurias cesa, se extingue ó acaba:

1º Por la *retorsion*, esto es, por la venganza privada que toma el injuriado contra el injuriante repeliendo su injuria con otra. ¿Cómo ha de pedir justicia el que ya se la ha tomado por su mano? Si el injuriado que repele su injuria con otra no puede pedir justicia, menos la podrá pedir el injuriante provocador que se ve injuriado, á su vez, por el provocado. Así lo decide en efecto la ley 7, tít. 4, lib. 6, del Fuero Juzgo, la cual despues de prescribir la pena de azotes en que incurria el siervo que injuriaba á un hombre libre, añade que si el hombre libre ó noble provocó ó dió motivo al siervo ajeno para que le denostase, debe entonces imputarse á sí mismo la injuria que se le hizo, pues que olvidado de su propio decoro, recibió lo que merecia. «Si los denuestos fueron de ambas las partes, sienta la ley 81 del Estilo, magüer mas sean los unos que los otros, vayan los unos por los otros, salvo si fueron dichos mayores denuestos de la una parte, et menores denuestos de la otra parte, estonce non se igualarán los menores con los mayores.»

2º Por la *remision*, esto es, por el perdon del injuriado al injuriante. La remision puede hacerse expresamente por palabras, como si el injuriado dice al injuriante que no se tiene por ofendido, ó que le perdona, ó transige con él, ó le promete que no usará de su accion, ó bien tácitamente por hechos, como si despues de la injuria se abrazan, ó se tratan como amigos, ó se hacen mutuos servicios, ó se acompañan de su grado y comen y beben juntos en su casa ó en otra. (L. 22, tít. 9, P. 7.) Mas si los dos se encontrasen por casualidad ó por convite á una mesa y en una sociedad ó reunion, y aun se saludasen por exigirlo así la urbanidad y el decoro, no por eso habrian de considerarse reconciliados, á no ser que se brindasen mutuamente el uno á la salud del otro ó que se dieren otras muestras de haber olvidado sus agravios. Sin embargo, la reconciliacion del injuriado y del injuriante no extingue la accion que tuviere un tercero afectado por la injuria, ni menos la accion que compitiere al oficio del juez ó al ministro fiscal por la vindicta pública, en razon de la calidad de los hechos.

3º Por la prescripcion, esto es, por el trascurso de un año

en las injurias cometidas de palabra ó de hecho, ó en papel manuscrito, y por el trascurso de un año entre presentes y dos entre ausentes, en las injurias cometidas por medio de la imprenta; de suerte que si el injuriado deja pasar este término, contado desde el dia de la perpetracion de la injuria, sin pedir judicialmente satisfaccion de ella, no podrá ya demandarla en adelante, porque en tan largo silencio hace presumir que no se tuvo por deshonrado ó que perdonó la ofensa. (L. 22, tít. 9, P. 7.)

4º Por la *muerte del injuriante ó del injuriado;* pues la accion de injuria no pasa á los herederos ni contra los herederos, á no ser que la muerte acaeciese despues de contestado el pleito, ó que la injuria se hubiese hecho á uno en la enfermedad de que murió ó despues de muerto, segun dijimos antes.

Hasta aquí en cuanto á las acciones sobre injurias.

Ahora, en cuanto á las excepciones, véase lo que tenemos dicho sobre las que se oponen en los delitos públicos, observándose que la recriminacion, cuando ha habido injurias por parte del acusador, se admite en este juicio, segun la ley 81 del Estilo, bien que no con el carácter de compensacion, pues esto equivaldria á sancionar la venganza, sino como un castigo.

De los debates.

Debe tenerse presente que en virtud de disposiciones antiguas y del art. 270 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, no se admite la demanda ó querella de injurias privadas, sin haberse intentado antes el medio de la conciliacion. Los trámites de la causa sobre injurias son los mismos que los de todo delito privado; y si hay circunstancias alarmantes y el juicio se convierte en público, deberán tenerse presentes los trámites de los juicios públicos.

LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

Comenzando por las injurias verbales, diremos que son tan varias, que hubiera sido casi imposible se fijasen por la ley penas determinadas á cada una; de manera que en la mayoría de los casos el castigo queda al arbitrio del juez, quien

castigará con multas ó prision segun los casos, tanto mas, cuanto que la pena de confiscacion que se señala en varios casos por las leyes antiguas, ya no está hoy en uso. Es de observarse que el injuriante que eche en cara ó impute, de *palabra* y no por escrito, á otro algun delito de la clase de aquellos en que hay accion popular y en cuyo descubrimiento y castigo está interesada la sociedad, con tal que lo justifique y el delincuente no haya sido indultado ni esté ya condenado, ni sea ascendiente ó patrono del injuriante, ni sea ó haya sido su amo ó gefe con quien viva ó haya vivido como protegido, familiar ó sirviente asalariado, no debe sufrir la pena del injuriante. (LL. 1 y 2, tít. 9, P. 7, con las glosas de Gregorio López y doctrinas de los demas intérpretes y autores.) En cuanto á la *palinodia* de que hablan las leyes 2, tít. 5, lib. 4 del Fuero Real, y 1, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec., respecto de las injurias de las *cinco palabras de la ley* tantas veces citadas, ú otras semejantes; algunos tribunales (es lo que se practica hoy), para evitar los incidentes que suelen ocurrir entre el injuriante y el injuriado, por las expresiones poco satisfactorias con que aquel se produce á veces en su palinodia ó retractacion, acostumbran omitir esta diligencia, limitándose á hacer en la sentencia la competente declaracion honorífica en favor del injuriado, y á condenar al injuriante en las penas, y daños y perjuicios que sean mas proporcionados.

En cuanto á las injurias *reales* ó de hecho, si son leves se castigarán arbitrariamente, y si son graves sufrirán las penas proporcionadas que tambien serán arbitrarias, ó las que estén designadas en las leyes que tratan de heridas ó lesiones corporales, etc.

Sobre las injurias escritas, si son manuscritas, tendrán penas arbitrarias, y si están impresas llevarán la pena que imponga la ley vigente de imprenta, previa la calificacion que se haga de ellas.

CAPÍTULO III.

Del adulterio cometido sin consentimiento del marido.

DEFINICIONES.

Adulterio, segun la ley 1, tít. 17, P. 7, es *yerro que home face yaciendo á sabiendas con mujer que es casada con otro*, et tomó este nombre de dos palabras del latin *alterius* et *torus*, que quiere tanto decir en romance como lecho de otro, porque la mujer es contada por lecho de su marido, et non él della. Et por ende dijeron los sabios antiguos que magüer el hombre que es casado yoguiese con otra mujer, magüer que ella oviese marido, que non le pueda acusar su mujer antel juez seglar por tal razon...... Et esto tuvieron por derecho los sabios antiguos por muchas razones: la una porque del adulterio que face el varon con otra mujer non nace daño nin deshonra á la suya; la otra, porque del adulterio que ficiese la mujer con otro, finca el marido deshonrado recibiendo la mujer á otro en su lecho; et demas porque del adulterio que ficiese ella, puede venir al marido muy gran daño, ca si se empreñase de aquel con quien fizo el adulterio, verníe el fijo estraño heredero en uno con los sus fijos, lo que non averníe á la mujer del adulterio que el marido ficiese con otra.

Observaciones sobre el proceso por adulterio.

Personalidad.

Solo el marido agraviado puede acusar del adulterio. (L. 4, tit. 26, lib. 12, Nov. Rec.)

El adulterio es un delito doméstico, y mientras el marido no se queja, nadie tiene derecho de quejarse: ni el magistrado mismo puede introducirse á conocer de oficio en ese delito: la ley quiere que se respete el interes de las familias, y que la mano de la justicia ó de un extraño no arroje en su seno la tea

de la discordia. Ademas, este delito causa al ofendido cierta especie de afrenta, y no era justo que la ley, por vengar los derechos ultrajados de un marido, permitiese la acusacion á otro que á él, añadiendo un mal á otro mal. El marido conoce mejor las circunstancias en que le conviene, ó no, proceder contra sus ofensores.

La ley 4, tít. 26, lib. 12, Nov. Rec. antes citada, ha corregido la 2, tít. 17, P. 7, en cuanto esta permitia, por la negligencia del marido y continuacion de su mujer en el adulterio, que acusasen gradualmente los hermanos y tios de la adúltera.

Pero si la mujer comete el adulterio con el consentimiento de su marido, entonces el delito toma el carácter de lenocinio, y puede intervenir el oficio del juez, segun lo dicho sobre el lenocinio.

En cuanto á los que pueden ser acusados de adulterio, debe observarse que el marido no puede acusar á uno solo de los adúlteros, siendo vivos, sino que debe acusar á entrambos ó á ninguno. (L. 3, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.) La causa ha de seguirse con los dos en un mismo proceso y ante un juez, á menos que el adúltero sea clérigo, pues entonces tocará la causa al fuero mixto. La mujer no puede acusar de adulterio á su marido. (L. 1, tít. 17, P. 7.)

Acciones y excepciones.

La accion para acusar de adulterio deberá ejercerse dentro del término de cinco años contados desde la perpetracion del adulterio. (L. 4, tít. 17, P. 7.)

En cuanto á las excepciones que pueden oponerse á la acusacion de adulterio, son en primer lugar las comunes á todos los delitos, y ademas las siguientes:—1ª No tener la edad de catorce años cumplidos que para este delito exige la ley 9, tít. 1, P. 7: 2ª la prescripcion, por haber pasado los cinco años que el marido tiene para intentar la acusacion (LL. 4 y 7, tít. 17, P. 7): 3ª la de haber adulterado la mujer con el consentimiento del marido (dicha ley 7): 4ª si el marido la tuviese á sabiendas en su compañía despues del adulterio, ó la admitiese en su lecho, ó dijese ante el juez que no queria acusarla, ó abandonase la acusacion intentada, pues se presume entonces

el perdon (L. 8, dichos título y partida, y ley 5, tít. 7, lib. 4, Fuero Real): 5ª si la mujer hubiese cometido el delito creyéndose viuda, por haber recibido noticias fidedignas que la hicieron tener por cierta la muerte de su marido, quien no la podrá acusar porque la encontrase casada con otro (L. 6, dichos título y partida): 6ª si el matrimonio fué nulo por falta de consentimiento, segun la opinion de algunos autores, aunque es claro que ésta es contraria á la ley 4, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec., en la cual se previene que no sirva de excusa á los adúlteros el decir y aun probar por algunas cosas y razones, que el matrimonio fué ninguno, ora por ser parientes (los contrayentes) en consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, ora porque cualquiera de ellos sea obligado antes á otro matrimonio, ó haya fecho voto de castidad ó de entrar en religion, *ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hacer lo que no debian:* 7ª si acreditase la mujer haber sido forzada (L. 1. tít 28, lib. 12, Nov. Rec.), en cuyo caso puede intentarse la acusacion contra el agresor dentro del término de treinta años: (L. 4, tít. 17, P. 7.)

El adúltero, excepto en el caso de fuerza, puede oponer las mismas excepciones que la mujer, pues segun ya se ha dicho, tiene el marido que acusar á los dos ó á ninguno; como tambien puede alegar su ignorancia de que la mujer era casada; pues no hay delito sin conocimiento (L. 5, tít. 17, P. 7.); y asimismo si hubiese obtenido perdon gratuito del marido, teniéndose presente que no puede hacerse transaccion pecuniaria sobre este delito. (L. 22, tít. 1, P. 7.)

Las referidas excepciones especiales indicadas no podrán oponerse, por los acusados, sino antes de contestar á la acusacion formal del delito, es decir, que se deberán oponer en el sumario. (L. 7, tít. 17, P. 7, y Ant. Gom. glos. de las leyes 80, 81 y 82 de Toro.)

No tiene lugar en este delito la excepcion de reconvencion ó recriminacion. (L. 2, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.)

Pruebas.

Como la prueba plena del adulterio es difícil, por la naturaleza misma del delito, y mucho mas por las precauciones que se toman para hacerlo encubiertamente, ha lugar á las sospe-

chas ó presunciones. (LL. 12, título 14, P. 3, y 10, 11 y 12, tít. 17, P. 7.)

Cualquiera pudiera deducir del lenguaje de estas leyes, que para probar el adulterio se admiten presunciones de toda especie y testigos singulares; pero nó es así, pues que se limitan á ciertos antecedentes y determinadas presunciones. La ley 10 establece que el adulterio pueda probarse por los esclavos de los adúlteros bajo ciertas formalidades. Hoy no hay esclavos entre nosotros, y podrá disputarse si los domésticos ó criados sean hábiles para declarar en este delito, inclinándose la opinion á la afirmativa, aunque con las restricciones oportunas. En la ley 11 citada se dice que cuando el hombre acusado de adulterio con cierta mujer se defiende alegando que es parienta suya muy cercana, y el juez le absuelve bajo este concepto; si despues de muerto el marido casa con ella, incurre por esto solo en la pena de adulterio.

Segun la ley 12, sospechando el marido que su mujer hace adulterio ó trabaja por hacerlo, debe intimar por escrito tres veces y ante hombres buenos, á aquel de quien sospecha, que no entre en su casa, ni se aparte con aquella en otra casa ó lugar, ni la hable: si despues de esto le hallare con su mujer en alguna casa ó lugar apartado, puede matarle; si los hallare hablando en alguna carrera ó calle, debe poner á tres personas por testigos de esto, y en seguida puede prender ó hacer prender al contraventor, quien será castigado por el juez como verdadero adúltero.

Los autores son mas latos que estas leyes en dar cabida á las presunciones para probar el adulterio, y comunmente se dice que se prueba por este medio: tal vez el lenguaje general de las mismas leyes haya dado ocasion á esta doctrina, sin reparar en que luego se restringe por su exclusiva aplicacion á determinados casos y presunciones.

En la cuestion de si cada aventura ó paso que puede servir para probar la infidelidad de la mujer casada, debe necesariamente apoyarse en dos testigos, deciden los autores que se deberán reunir las diferentes declaraciones, aunque singulares y que bastan, así unidas, para probar el adulterio.

LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

Haremos una ligera reseña de lá legislacion antigua sobre las penas impuestas al adulterio. Este delito ha sido castigado con severidad en casi todos los pueblos. Los antiguos egipcios imponian por él la castracion, y despues daban al hombre mil azotes y cortaban la nariz á la mujer. Los lidios lo castigaban con la pena de muerte. Los bramas condenaban á las mujeres adúlteras á ser comidas por los perros. Los judíos apedreaban á los dos culpables. Los antiguos sajones quemaban á la mujer, y sobre sus cenizas levantaban un cadalso en que daban garrote á su cómplice. Los romanos imitaron á los antiguos egipcios, y despues recurrieron á varias penas, inclusa la capital. No obstante, hay todavía naciones y pueblos en que el adulterio no se conoce ni se mira como crímen.

El *Fuero Juzgo* entregaba los dos adúlteros á disposicion del marido. Las leyes de las *Partidas* imponian á la mujer adúltera la pena de azotes públicos y reclusion en un monasterio de dueñas, con pérdida de la dote, arras y gananciales á favor del marido, y al cómplice ó que adulteró con ella, la pena de muerte (L. 15, tít. 17, P. 7). La ley 1, tít. 7, lib. 4, del Fuero Real (L. 1, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.) ponia á los dos adúlteros en poder del marido para que dispusiese, á su arbitrio, de sus personas y bienes, pero sin que pudiese matar al uno y dejar al otro, ni tampoco hacer suyos los bienes de cualquiera de los dos delincuentes que tuviese hijos legítimos que los heredasen. La ley 1, tít. 21 del Ordenamiento de Alcalá (L. 2, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.) dió facultad al marido para matar á los adúlteros sorprendiéndolos en el mismo acto ó *in fraganti*, con tal que al mismo tiempo quitase la vida á los dos, y no á uno solo, pudiendo matar á entrambos, sin duda por evitar de esta manera que el marido, de acuerdo con su mujer, matase á un rival ó enemigo suyo, ó de acuerdo con un tercero matase á su mujer. Mas como podia suceder que el marido no quisiese ó no pudiese usar de tan terrible permiso, dispuso esta misma ley, con arreglo á la del Fuero Real, que si el marido acusare y probare el delito, fuesen puestos en su poder los adúlteros.

La ley 82 de Toro (L. 5, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.) previno que el marido que de su propia autoridad mataba á los adúlteros, aunque fuese *in fraganti*, no ganase la dote ni los bienes del muerto. Por fin, la ley 81 de Toro (L. 4, dichos título y libro, Nov. Rec.) confirmó la pena de la citada ley del Fuero Real.

Hé aquí el resúmen de nuestras leyes sobre las penas del adulterio. Mas la pena capital es demasiado rigurosa, y no tiene proporcion ni analogía con el delito; y la de azotes á las mujeres es contraria al decoro y á las costumbres. La de poner á los adúlteros en poder del marido para que disponga de ellos como quisiere, equivale á volvernos legalmente, en este punto, al estado natural en que no habia leyes, pues por ella se resucita la venganza individual, cuya supresion fué uno de los principales objetos de la institucion de la sociedad civil, y se orilla la venganza de la ley, que siendo arreglada por la razon y la justicia, debe ejercerse siempre con utilidad del ofendido y del ofensor. ¿Se funda acaso esta pena en que la mujer era considerada como propiedad del marido? Ya no subsiste hoy, por fortuna, semejante principio. La ley que permite al marido quitar la vida á los adúlteros á quienes sorprende *in fraganti*, adolece igualmente de los mismos vicios, reviste á un hombre fuera de sí de la sagrada autoridad del magistrado, haciéndole juez en su propia causa, entrega al furor ciego la espada, que nunca debe empuñar sino la impasible justicia, expone al ofendido á ser víctima de los esfuerzos reunidos de dos ofensores, y prepara tal vez un plausible pretexto á un marido inícuo para deshacerse traidoramente de su mujer á quien aborrezca, ó de un rival ó enemigo que le haga sombra, pues no está bastante precavido este riesgo con la condicion que se impone al marido de matar á los dos ó á ninguno, puesto que esta condicion, segun el concepto de la ley, no se ha de verificar absolutamente sino solo en el caso de *que sea posible*.

Por eso han caido en desuso estas penas; de modo que ya no se ve la de muerte, ni la de azotes, ni la de sujecion á la venganza ó capricho del marido; y aun la ley 3, tít. 20, lib. 12, Nov. Rec., prohibe á todos el tomarse por sí mismos la satisfaccion de los agravios que se les hagan, y reserva á la

justicia el derecho de castigar á los ofensores. No obstante, si el marido matase á los adúlteros en el mismo acto del delito, tendria una excusa de su arrojo en el justo dolor que debió causarle el ver, por sus propios ojos, mancillado su honor. Así parece inferirse de la ley 21, tít. y lib. que acaban de citarse, la cual permite alegar las circunstancias del caso como excepcion para eximir al marido de la pena de homicida.

Si han caducado, pues, las penas designadas por las leyes, ¿cuál será el castigo que deba imponerse hoy á los adúlteros?

En el adulterio, como en cualquiera otro delito, ha de tomarse en cuenta, para la pena, el daño causado al ofendido y á la sociedad. En cuanto al ofendido, prívase al marido con el adulterio, de aquella dulce ilusion que le lisonjeaba de poseer exclusivamente el corazon de su esposa; se le desvanece la esperanza de poder gozar en adelante los placeres mas puros del amor; se vierte sobre su corazon la copa de la amargura; se le hace una herida profunda en el honor, pues que se cree objeto de cierta especie de menosprecio, sabiendo que la opinion pública suele señalar con el dedo, á los que reciben tales injurias: se le expone tal vez á verse perjudicado en el órden económico de la casa, y á tener que hacer participante de sus bienes á un hijo extraño en perjuicio de los propios ó de los demás herederos legítimos. Todos estos males exigen una satisfaccion; pero, ¿cuál podrá ser la satisfaccion mas análoga y arreglada? La satisfaccion pecuniaria será oportuna para la reparacion de alguno de los indicados perjuicios; la satisfaccion honoraria es imposible de parte del adúltero, y solo puede caber, en algun modo, de parte de la adúltera que dé pruebas nada equívocas de un sincero y cordial arrepentimiento: la satisfaccion vindicativa será indispensable, cuando menos, con respecto al adúltero. Por lo que hace á la sociedad, el daño que le causa el adulterio no es de consideracion: la alarma no recae sino sobre los hombres casados, y es tanto menor, cuanto que cada uno considera que, para que se cometa este delito, es necesario el consentimiento de una persona de quien se cree amado ó de cuya virtud no tiene duda.

Guiado sin duda por semejantes principios el buen sentido de los tribunales no castiga el adulterio sino con la pena de destierro, presidio ó multa, y á la adúltera con la de reclu-

sion, regulando y agravando mas ó menos estas penas, segun las circunstancias; porque mayor pena merece, por ejemplo, la mujer que habiéndose casado con el objeto de su eleccion, rompe luego caprichosamente los lazos que se formara ella misma, que no aquella infeliz que arrastrada al ara, por un extraño interes, no dió sino con labio trémulo el *sí* fatal que desmentian su corazon y la palidez de su semblante; mayor pena merece la mujer impudente que, obstinándose en el olvido de su deber, se complace tal vez en hacer gala de su extravío, que no la mujer bien educada y sensible que habiéndose dejado seducir por la ilusion de un momento, no puede soportar la idea de su infidelidad: mayor pena merece la mujer que engaña á un esposo tierno que la adora y se desvive por complacerla, que no la desgraciada que, no viendo en su marido mas que un desleal que desprecia su amor, ó tal vez un tirano que la atormenta, se aprovecha por fin del alivio, aunque ilícito y falso, que en su justo dolor se le depara.

Tambien influyen las circunstancias en la mayor ó menor pena del adúltero; y así el que estando en una casa en calidad de huésped, amigo, dependiente, criado, etc., comete adulterio con la esposa, hija ó parienta del gefe de la familia ó con la nodriza de algun hijo de este mismo, es castigado por el abuso de confianza, con mas rigor que cualquier otro sujeto que no tiene iguales relaciones: bien que no está en uso la pena capital ni la de azotes que respectivamente les imponia la ley 2, tít. 20, lib. 12, Nov. Rec.

En cuanto á la infidelidad del marido, no hay pena legal que la castigue, y ni su misma mujer puede acusarle, aunque esté ella inocente, segun la ley 1, tít. 17, P. 7, ni puede tampoco la mujer recriminar al marido que la acusa, segun la ley 2, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec. Estas disposiciones, que ya se habian tomado por los Romanos, llevan en su esencia alguna parcialidad. Fórmase un contrato entre el hombre y la mujer; ambos se juran mutuamente ser fieles en su cumplimiento; ambos quedan igualmente ligados: si llega á faltar la mujer, la mujer débil por naturaleza, esclava de su organizacion, degradada quizá por la sociedad, corrompida por las costumbres públicas, el hombre puede acusarla, y aun si la coge *in fra-*

ganti matarla impunemente: falta el hombre, el hombre dotado de mas fuerza para combatir las pasiones, y de mas razon para conocer la necesidad de las privaciones sociales, el hombre seductor, autor en mucha parte de los vicios de las mujeres, causa de la corrupcion de las costumbres, y la mujer debe respetar al culpable sin atreverse ni aun á tener derecho á tocarle con el dedo. Es cierto que, como vimos ya al dar la definicion de adulterio, se siguen mayores males del delito que comete la mujer; pero es evidente tambien que el hombre merece alguna pena por su infidelidad, una pena menor, si se quiere que la de la mujer, mas no una impunidad escandalosa. Es de extrañarse que haya quien trate de aplicar á este caso la ley 1, tít. 26, lib. 12, Nov. Rec., que hablando del hombre casado que tuviere manceba pública, le imponia la pena de diez mil maravedís por cada vez que le hallaren con ella. Esta pena no tiene por objeto castigar al marido por el quebrantamiento de la fé conyugal, sino dotar á la manceba para que se case, ó entre monja, ó haga vida honesta, como dice la misma ley; y así, lejos de poderse considerar como una reparacion del mal causado á la mujer propia, no es difícil calcular que cede en perjuicio suyo. La pena que, en su caso, se impusiese al marido infiel deberia ser pecuniaria y aplicarse en beneficio de la mujer ofendida.

CAPÍTULO IV.

Del estupro.

DEFINICIONES.

Se llama estupro á la union ilegítima que tiene un hombre con doncella, religiosa ó viuda honesta (LL. 1 y 4, tít. 19, P. 7). La union que se tiene con una doncella se llama *desfloracion;* y para que haya estupro se requiere que la viuda ó soltera sea de buena fama, pues la union verificada con una mujer pública se llama *simple fornicacion,* y no tiene pena, mientras no haya fuerza. Tampoco debe la mujer ser parienta del hombre en grado prohibido, pues entonces el delito seria incesto.

El estupro puede ser voluntario ó involuntario: es voluntario cuando la mujer consiente libremente y á sabiendas, sin que medie fuerza ni seduccion; y se reputa involuntario no solo cuando interviene alguna fuerza física, sino tambien cuando hay amenaza, engaño, fraude, promesa ú otro género de seduccion, pues la ley 1 citada da el carácter de fuerza moral á cualquiera de estos medios. Si intervino fuerza física, habrá violacion además del estupro, y el juez podrá proceder de oficio, por ser la violacion un delito público.

Observaciones sobre el proceso por estupro.

Personalidad, acciones y excepciones.

Solo pueden ser acusadores en el delito de estupro la estuprada ó las personas bajo cuyo poder se hallare, pudiendo ser acusado todo el que tenga catorce años cumplidos; puede ejercerse la accion ante el juez del lugar en que se cometió el delito, ó ante el juez del reo; y dura cinco años contados desde el dia del estupro; mas interviniendo fuerza pública, dura la accion treinta años, y puede intentarse por cualquiera del pueblo ó por el oficio del juez. (L. 2, tít. 19, l. 2, tít. 18; leyes 2 y 4, tít. 17, P. 7, y l. 4, tít. 26, lib. 12, Nov. Rec.)

Las excepciones que puede oponer el acusado son las que ocurren en los delitos en general, y que ya quedan explicadas, y además la de impotencia, la de haber intervenido el consentimiento pleno de la mujer, ó de no ser esta vírgen, ó no tener buena fama, etc.

Principio del proceso.

Antiguamente, á instancia de la mujer que justificaba estar estuprada, se ponia preso desde luego al que ella decia ser su estuprador; pero por cédula de 30 de Octubre de 1796 (L. 4, tít. 29, lib. 12, Nov. Rec.), se halla mandado por punto general, que «en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos, y si el reo no tuviere con que afianzar de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á derecho solamente, se le deje en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel; prestando

caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa.

Pruebas.

El estupro debe probarse por la persona que lo alega. Las pruebas pueden ser morales ó materiales.

Son pruebas morales mas ó menos demostrativas: la confesion, aunque sea extrajudicial, ó la jactancia del acusado; la declaracion de testigos; la frecuente conversacion y trato del hombre y la mujer estando solos en parajes retirados; el hablar secretamente el hombre á la mujer, en especial si le ha hecho regalos ó le ha escrito cartas amorosas; el visitarla muchas ocasiones de noche y aun de dia estando sola; ó en fin, el hacer cualquiera de aquellos actos que segun las costumbres del país y las circunstancias inducen sospechas vehementes de trato ilícito.

En cuanto á pruebas materiales ó físicas nos ocuparemos de ellas en la parte médico-legal concerniente al estupro.

PARTE MEDICO-LEGAL.

Siendo el estupro uno de aquellos delitos en que pueden encontrarse vestigios materiales, resulta que la prueba física de él podrá apoyarse, en ciertos casos y cuestiones, en la declaracion de los peritos que examinen esos vestigios: veámos primero la conveniencia y utilidad que pueda tener un reconocimiento pericial de la estuprada, y en seguida algunas cuestiones que pueden presentarse.

Del reconocimiento pericial.

La ley 8, tít. 14, P. 3, dispone que el reconocimiento en los casos de estupro, violacion ó preñez, sea hecho por matronas honestas y de buena fama. Pero en el dia, ni fuera fácil encontrar tales matronas, ni estas tendrian los conocimientos médico-legales que los adelantos modernos requieren para ciertos casos. Si las matronas fueran llamadas tan solo para declarar sobre el estado de los órganos exteriores de la estuprada y de si esta presenta señales de violencia en algunas partes de su cuerpo, pudiera la declaracion de esas matronas cumplir su objeto, salvándose el reconocimiento de facultativos

Pero en muchos casos de violacion y estupro se presentan otras cuestiones que requieren conocimientos científicos, ajenos á las matronas de que habla la ley.

Debe observarse, ante todo, sobre el reconocimiento ó visita de los facultativos á la mujer ofendida, que no habiendo una ley expresa que lo prevenga, sino por matronas, y siendo por otra parte tan de poco peso los indicios que producen esos reconocimientos (sobre todo tratándose de simple estupro), segun se verá despues; es evidente que dichas visitas podrán solo decretarse y llevarse á ejecucion de consentimiento de la ofendida, á cuyo favor es casi siempre la pena del que la ofendió.

Consideramos oportuno consignar aquí las palabras de Briand y Chaudé en cuanto á esta materia y refiriéndose al derecho frances: «Pero semejantes reconocimientos, esas visitas de los hombres del arte, ¿están prescritas acaso por la ley? La mujer que ha sido víctima, ó á quien se supone víctima de un atentado, ¿está obligada á someterse á tal exámen? Aun bajo la antigua legislacion, el abogado general Seguier se pronunció contra el escándalo de esa intolerable inquisicion á que pueden verse expuestas las mas virtuosas doncellas, y que las deja siempre impresa una prevencion imperecedera, (16 de Diciembre de 1761.) Con mayor razon nuestra jurisprudencia debe rechazar esas visitas corporales de que no se hace mencion sino en el art. 27 del Código penal (de Francia) y en un caso del todo excepcional. (*Si una mujer condenada á muerte dice estar en cinta, y esto se demuestra, no sufrirá la pena sino despues del parto.*) Y como ha observado el Dr. Gendrin, con motivo de un acontecimiento funesto acaecido en 1829 (en que habiéndose decretado una visita á una mujer sospechada de infanticidio, se la encontró vírgen, y no pudiendo resistir á la vergüenza causada por el reconocimiento, murió algunos dias despues); los artículos del 37 al 39, el 43 y 44, y del 87 al 90 del Código de inst. crim., no hablan en manera alguna (ni aun implícitamente) de exámen que deba practicarse en las quejosas ó acusadas; y este silencio de la ley, al tiempo en que indica la manera de proceder en las informaciones judiciales, es una grave presuncion de que no ha considerado como lícitas las visitas corporales. Tambien leemos en la *Ins-*

truccion del procurador del rey, que «esas inspecciones exigen una prudencia, una discrecion y una delicadeza extraordinarias; que no deben tener lugar sino siendo necesarias á la inteligencia de los hechos; que las niñas y aun las jóvenes no deben, en todo caso, ser interpeladas sino con el mayor tiento, y no ser *visitadas* sino en el caso de rigurosa y absoluta necesidad. Añadiremos á estas sábias observaciones, que las visitas que fueren ordenadas con el objeto de comprobar una violacion, un embarazo, un parto, un aborto y hasta un infanticidio; en una palabra, todos esos reconocimientos corporales que reprueban nuestras costumbres y la decencia, nunca deben tener lugar sino con el consentimiento de la inculpada. Solo por medio de la persuasion y con una prudente circunspeccion, es como los hombres del arte deben llegar al cumplimiento de su mision. Si encuentran una negativa, deben consignarla y retirarse.»

Cuestiones médico-legales.

Como el estupro se verifica, segun la ley, en doncella, religiosa ó viuda honesta, las cuestiones médico-legales á que da lugar, son estas: 1ª ¿Existen signos ciertos de la desfloracion? 2ª ¿Existen signos ciertos de la union del hombre con mujer no vírgen? 3ª ¿Es posible distinguir la desfloracion ó la union resultada de un atentado, de las provenidas con consentimiento de la mujer, ó de la causada por la introduccion de un cuerpo extraño? 4ª ¿Puede abusarse de una mujer sin su conocimiento? 5ª Con qué signos cuenta, pues, la ciencia médico-legal en semejantes casos? Veamos estas cuestiones separadamente, aunque sin entrar en pormenores que serian inoportunos en esta obra.

1ª *¿Existen signos ciertos de la desfloracion?*—Todos los autores de medicina legal, despues de extenderse largamente en explicaciones minuciosas sobre los signos de la virginidad de las mujeres, terminan con la siguiente conclusion, que basta aquí á nuestro objeto:

«Resulta de las anteriores consideraciones, que *no hay signos ciertos de la virginidad física, ni por consiguiente de la desfloracion*, pero que sin embargo, la membrana *hymen* se halla casi constantemente en las vírgenes, y que la presencia

de esta membrana establece, si no una prueba irrecusable, al menos una gran presuncion en favor de la virginidad.»

En las vírgenes, el orificio vaginal está cerrado en parte por una membrana que se llama *hymen*. Las mas veces consiste esta en un repliegue semicircular que limita inferiormente la entrada del canal vaginal, y cuyas extremidades se pierden detrás de los pequeños labios, de manera que su convexidad corresponde al perineo, y su concavidad está hácia adelante. A veces, es una membrana circular adherida, en toda su circunferencia, al contorno del orificio vaginal, y que presenta solo en el centro una abertura para el paso de las reglas. Otras veces tambien, en vez de estar perforada en su centro esta membrana, presenta solo una aberturita cerca de su borde superior correspondiendo al canal urinario. Finalmente, se presenta muchas veces bajo el aspecto de una pequeña faja alrededor de la vagina.

Mas pudiendo haber otras causas que no sean la union del hombre con la mujer, para la rotura ó desaparicion de la membrana hymen, como por ejemplo un golpe, el descuido en la niñez, la introduccion de un cuerpo extraño, claro es que la desfloracion no podrá atribuirse, terminantemente, á la union con el hombre.

2ª *¿Existen signos ciertos de la union del hombre con mujer no doncella?* La resolucion de este segundo punto no puede menos de ser un corolario de la resolucion del primero. En efecto, si no hay signos ciertos de la union del hombre con una doncella, mucho menos podrá la ciencia distinguir alguno tratándose de mujer que ya no es vírgen porque haya tenido otras uniones; como por ejemplo, si es casada ó de malás costumbres.

3ª *¿Es posible distinguir la desfloracion ó la union resultada de un atentado, de la provenida con consentimiento de la mujer, ó de la causada por la introduccion de un cuerpo extraño?* Casi nunca es posible, segun opinion de los médico-legistas, resolver esta cuestion de un modo perentorio. Cuando ha habido violencia, las contusiones, los desgarramientos y la inflamacion de los órganos, deberán ser mas aparentes, puesto que ha habido mayores esfuerzos y mas resistencia. Además, en una lucha semejante existirán magulladuras en

otras partes del cuerpo, como por ejemplo, en los muslos, en el seno, etc. Estas señales de violencia establecerán una presuncion de fuerza; pero debe reflexionarse que puede haberlas aun siendo la union con el consentimiento de la mujer, ó que esta pueda lastimarse de propósito, presentándose luego ante el tribunal como forzada. La introduccion de un cuerpo extraño en la vagina podrá producir tambien en aquel órgano desórdenes que serán semejantes á los que se notan en los casos de estupro.

4ª *¿Puede abusarse de una mujer sin su conocimiento?* Siendo cierto, como lo es, que las sustancias narcóticas, el histérico y la embriaguez completa privan del sentimiento y de la voluntad, y que pueden sumergir á la mujer en un letargo tan profundo, y entorpecer de tal modo sus sentidos, que no se reanima ni con los dolores del parto, con mayor razon podrá no sentir los de la desfloracion, ni menos aún en las uniones posteriores á la pérdida de su virginidad. Durante el sueño natural es imposible que pueda abusarse de una vírgen sin que esta despierte.

5ª *¿Con qué signos cuenta, pues, la ciencia médico-legal en semejantes casos?* La ciencia médica no cuenta indicio alguno segun el cual pueda asegurarse, á punto fijo, si ha habido, en un tiempo dado, union consentida, violacion ó introduccion voluntaria de un cuerpo extraño en la vagina: el médico deberá, pues, limitarse en estos casos á consignar con toda exactitud las señales de violencia que presenten los órganos sexuales, declarando su incertidumbre sobre la causa que haya podido producirlas.

Si se encontraren manchas en las ropas interiores de la mujer, deberán examinarse física y químicamente; y apareciendo algunas espermáticas, reconocibles por su olor especial humedeciéndolas, por ponerse pardas á la accion del calor, y porque maceradas y vistas al lente presentan los zoopermas ó animalillos espermáticos, se tendrá una presuncion gravísima en favor de la union, quedando por probar la fuerza, mediante otros indicios; y apareciendo al mismo tiempo que esas manchas algunas señales de violencia en otras partes del cuerpo de la ofendida, ademas de en los órganos sexuales, como por ejemplo, en los muslos, brazos, senos, etc., las pre-

suncïones serán vehementes, é ya á favor de la violacion.

En las investigaciones médico-jurídicas sobre el estupro y la violacion, es muy importante tambien comparar las fuerzas de la quejosa con las del acusado. Si se trata de una mujer muy jóven ó de una impúber, quizá esta no tendria fuerzas para resistir, quizá la turbacion y el espanto la habrán hecho sucumbir; pero es imposible que un hombre solo llegue á forzar á una mujer adulta y de fuerza ordinaria. Siendo impúber la ofendida, su edad excluye, por otra parte, toda probabilidad de que la desfloracion haya sido consentida, ó que sea efecto de la introduccion de un cuerpo extraño.

Debe tambien examinarse al acusado, pues si se encuentra ser impotente, la acusacion de estupro viene en el acto por tierra.

En cuanto al caso en que un médico tenga que dar una certificacion sobre el estado de una mujer que haya sucumbido, y cuya muerte se atribuya á las violencias ejercidas en ella por un forzador ó estuprador, las investigaciones que deberán hacerse y el valor que se deba dar á las diferentes lesiones observadas, son absolutamente las mismas que en las circunstancias explicadas anteriormente.

No será por demas el repetir, antes de terminar esta delicada materia, que los reconocimientos ó visitas de facultativos no pueden ser practicados sino de consentimiento de los individuos mismos, ó si se trata de una niña, con el consentimiento de sus padres, observando siempre el mayor tiento en las preguntas que se hagan, principalmente en este último caso; y teniendo muy presente que en este exámen en que hay precision de ver y de tocar, es preciso no engañarse sobre el estado de los órganos, y no causar desórdenes que inducirian despues en error: *Obstetricis manus et oculi sœpe falluntur* (San Cipriano); *Sœpe virginitatis signa dum inspicit, ipsa perdidit.* (San Agustin, *De Civitate Dei.*)

LEGISLACION Y PRACTICA VIGENTES.

Es preciso distinguir aquí el estupro *voluntario* que tiene lugar sin la intervencion de fuerza física ó moral, del *involuntario* en que interviene alguna de esas fuerzas.

El estupro puramente *voluntario* no produce accion alguna civil ni penal contra el estuprador, porque á la persona que sabe y consiente no se le hace injuria ni dolo: «Si la moyer libre (dice la ley 8, tít. 4, lib. 3 del Fuero Juzgo) faz adulterio con algun home *de so grado*, hayala por moyer, si quisier: ó si non quisier, ela tórnese á su culpa que fu facer adulterio por su grado.» Es claro que aquí por *adulterio* entiende la ley el estupro voluntário. «Si mujer no casada ni desposada se fuere voluntariamente á hacer fornicio en casa de algun hombre, este no incurre en pena alguna (L. 7, tít. 7, lib. 4 del Fuero Real). Sin embargo, sobreviniendo embarazo, no podrá eximirse el estuprador, por razon del libre consentimiento de la estuprada, de las obligaciones que tienen los padres con respecto á sus hijos naturales, ni aun de la satisfaccion de los gastos ocasionados con motivo del embarazo y del parto.

En el estupro *involuntario* es necesario distinguir entre la fuerza física y la fuerza moral.

Habiendo intervenido *fuerza física*, incurria antes el estuprador en la pena de muerte y en la pérdida de todos sus bienes en favor de la estuprada, á no ser que esta consintiese en casarse con él (L. 3, tít. 20, P. 7). Mas hoy la pena de muerte se ha conmutado, por la práctica, en la de presidio ó galeras, y en cuanto á bienes, se condena al estuprador á pagar una dote competente á la estuprada, en los términos que se dirán ahora.

No habiendo intervenido sino *fuerza moral*, como seduccion, halagos, promesas, etc., incurria antes el estuprador, siendo honrado, en la pena de confiscacion de la mitad de sus bienes; siendo hombre vil, en la de azotes y destierro á la isla por cinco años; y siendo siervo ó sirviente de la casa, en la de ser quemado (L. 2, tít. 19, P. 7); bien que despues se variaron las penas de los criados por la ley 3, tít. 29, lib. 12, Nov. Rec. Siendo el estuprador tutor ó curador de la estuprada, debia sufrir la pena de destierro perpetuo á alguna isla, y la confiscacion de todos sus bienes en defecto de ascendientes ó descendientes hasta el tercer grado. (L. 6, tít. 17, P. 7.)

Mas en el dia se halla introducida, con arreglo al Derecho Canónico, la práctica de condenar al estuprador á casarse con

la estuprada, ó á dotarla y reconocer la prole si la hubiere: *Si seduxerit quis* (se dice en las Decretales, cap. 1, De Adult. et Stupr.) *virginem nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam et habebit uxorem;* y aunque parece que aquí se obliga al estuprador á las dos cosas, esto es, á dotar y á tomar por mujer á la estuprada, se ha establecido no obstante, por el comun consentimiento de los intérpretes y la práctica de los tribunales, que solo está obligado á una de las dos cosas, tomando la partícula *et* en lugar de la partícula *vel*, como sucede no pocas veces en el lenguaje legal, segun la ley *Sæpe*, D., De verb. signific.

Si el estuprador prefiere la dotacion al casamiento, y la estuprada fuere doncella ó tenida por tal, se le suele castigar además con alguna multa ú otra pena que no sea grave; y si no pudiere casarse por ser ya casado ó por otra razon, ni dar la dote por carecer de bienes, se le condena á prision, destierro ú otra pena mas ó menos grave, segun las circunstancias. (Ant. Gomez, en la ley 80 de Toro, núms. 9 y 14.)

El estuprador está obligado á dotar á la estuprada:

1ª Aunque esté dispuesto á casarse con ella, si su padre ó ella misma rehusa el matrimonio con él (Cap. 1 y 2 de Adult., y opinion mas comun de los autores á quienes sigue Antonio Gomez en la ley 80 de Toro), bien que no faltan algunos que en este caso libran al estuprador de la obligacion de dotar, con tal que la estuprada y su padre no tengan motivo justo para desecharle.

2ª Aunque la estuprada sea rica ó tenga ya dote competente, y aunque no lo tenga ni aun pueda esperarlo de su padre; porque siendo la integridad virginal una especie de dote ó prenda de inestimable valor, debe el que injustamente la quitó compensarla del modo que sea posible en pena y odio del delito. (Cap. cit., *Si seduxerit*, 1, de Adult. et Stupr.; el Abad, in cap. Pervenit. 2, de Adult., núm. 5; Gutierrez, canon qq., lib. 1, q. 37, núm. 7; y con otros muchos Antonio Gomez en la ley 80 de Toro.)

3ª Aunque la estuprada hubiese dejado de ser doncella anteriormente, con tal que en la opinion comun conservase todavía la reputacion de tal, pero no si la hubiese perdido. (Arg. del cit. cap. *Si seduxerit*, y opinion comun de los autores.)

4º Aunque la estuprada tenga proporcion de lograr ó haya logrado ya un matrimonio tan ventajoso como si no hubiera sido estuprada (Cap. cit. *Si seduxerit.*); porque el estuprador contrae la obligacion de dar la dote, no tanto en compensacion del daño, cuanto en pena del delito, el cual existe y lleva consigo la pena, aun cuando no haya alguno otro daño. (Ant. Gomez en la ley 80 de Toro, núm. 11.)

5º Aunque el estuprador sea clérigo ó casado, que fingiéndose lego ó soltero haya logrado alevemente su designio, porque toda persona que causa un daño está obligada á su reparacion.

6º Aunque el estupro fuese puramente voluntario y libre de parte de la mujer, sin que mediase fuerza, ni dolo, ni seduccion, ni regalos, ni aun ruegos importunos, si el estuprador lo divulga despues, infamando á la estuprada. (Reinffestuel, lib. 4, Decret., tít. 1, n. 78; Molina, tract. 3., De Just. disp. 104, n. 13; Lugo, tom. 1, disp. 12, sec. 1, n. 6; Pirhing, lib. 5 Decret., tít., 16 n. 48; Ferraris, verbo Dos, n. 26; y otros muchos.)

La cantidad de la dote ha de fijarse por el juez, combinando la condicion y facultades del estuprador con la calidad de la estuprada y del marido que hubiera podido tener sin el estupro, de modo que sea suficiente, á lo menos, para cubrir el daño que á la estuprada se siguiere, segun sientan comunmente los autores; y aun quieren algunos que á las doncellas nobles ó hermosas, ó adornadas de prendas especiales, se consigne en dote mayor cantidad que á las que carezcan de dichas cualidades, porque como las primeras suelen lograr matrimonios mas ventajosos, pierden por el estupro mas que las segundas. (Ferraris, en la palabra Dos, núms. 27, 28 y 34.)

Esta dote no es propiamente *dote* en el sentido riguroso de esta palabra, pues que debe pagarse desde luego, y no se restituye jamás aunque la estuprada no se case; sino que es un resarcimiento de los daños y perjuicios causados á la estuprada, y del cual puede ella disponer á su arbitrio, trasmitiéndolo tambien á sus herederos.

La ley 2, tít. 19, P. 7, daba á la viuda honesta y recogida la misma accion que á la doncella, por causa de estupro; pero segun costumbre general ya no se admite su demanda ó acu-

sacion sino cuando ha mediado violencia. Tambien debe admitírsele demanda ó acusacion y condenarse al estuprador á la pena que corresponda segun las circunstancias, ó al casamiento ó dotacion, ó al resarcimiento de daños y perjuicios, siempre que hubiese intervenido fraude ó alevosía para el estupro.

El estupro de doncella que todavía no ha llegado á la pubertad, se castiga con pena corporal al arbitrio del juez, atendiendo á la mayor ó menor gravedad de las circunstancias.

Una de las circunstancias mas agravantes del estupro es la de dar alguna sustancia narcótica á la mujer para encontrarla adormecida; pues entonces hay gran alevosía por parte del estuprador, quien quita toda defensa á la estuprada.

La ley 2 citada de Partida señalaba una misma pena para el estupro de doncella que para el de monja. La ley 1, tít. 29, lib. 12, Nov. Rec., califica este último de *incesto* y aumenta la pena haciendo perder al estuprador la mitad de sus bienes para la cámara; y aunque esta confiscacion no está hoy en uso, es claro que se impondrá una pena mayor arbitraria, en este último caso.

CAPÍTULO V.

Del incesto.

Se llama incesto á la union habida, á sabiendas, entre personas que no pueden casarse entre sí por razon de parentesco de consanguinidad, de afinidad, ó espiritual ó legal. (L. 13, tít. 2, P. 4; y ley 1, tít. 18, P. 7.)

La ley 1, tít. 29, lib. 12, Nov. Rec., califica tambien de incesto la union habida con monja profesa, y la tenida con mujer católica, por hombre que no sea cristiano.

Puede acusar de este delito cualquiera persona ante el juez del acusado ó del lugar en que aquel se cometió; y en este caso tendrá lugar la fianza de calumnia, si no pone la acusacion una de las personas exceptuadas de darla. No pueden ser acusados de este delito el varon menor de catorce años ni la mujer menor de doce. La accion para acusar dura cinco años, y trein-

ta si hubo violencia. (L. 2, tít. 18, P. 7.) En el dia no se persigue el incesto sino habiendo difamacion ó escándalo tan grave que por el procedimiento judicial no se comprometa mas el honor de las familias.

Las penas que en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real se prescribian contra los incestuosos, consistian en su separacion, destierro ó reclusion perpetua en monasterios para hacer penitencia, y la aplicacion de sus bienes á los hijos ó parientes (LL. 1 y 2, tít. 5, lib. 3 del Fuero Juzgo: y leyes 1, 2 y 3, tít. 8, lib. 4 del Fuero Real). Despues las leyes de las Partidas y aun las de la Recopilacion, mas severas y rigorosas, imponian á ambos incestuosos la misma pena que á los adúlteros y la confiscacion de la mitad de sus bienes, no mediando casamiento. (L. 3, tít. 18, P. 7; y ley 1, tít 29, lib. 12, Nov. Rec.)

En el dia han caido en desuso esas penas, y debe decirse del incesto lo que en su lugar se ha dicho del adulterio: de modo que hoy la pena del incesto es arbitraria y mas ó menos rigurosa, segun la mayor ó menor proximidad del parentesco que média entre los incestuosos, y la mayor ó menor dificultad ó posibilidad de obtener dispensa para casarse.

CAPÍTULO VI.

De la falsedad contra intereses privados.

Como la falsedad contra intereses privados puede tener lugar principalmente por falsificacion de documentos, por estafa y abuso de confianza, por ocultacion de parto, por suposicion de parto, por falso testimonio, por prevaricato, por suposicion de nombre ó título, y por error voluntario en cuentas ó mediciones de tierras; parece oportuno que nos vayamos ocupando de todos esos casos por su órden.

De la falsificacion de documentos.

Se dice que falsifica documentos: 1º el notario, escribano, ú otra persona que á sabiendas extiende, escribe ó fabrica, fir-

ma ó autoriza testamento, carta, privilegio, auto, dilgencia ú otro instrumento falso, sea en forma de documento auténtico ó privado: 2º el que altera un instrumento verdadero, ya añadiendo ó suprimiendo palabras, líneas ó cláusulas, ya rayendo, cancelando ó haciendo cualquiera otra mudanza esencial en el cuerpo ó en la fecha del escrito: 3º el que estando encargado de hacer un testamento de otro, se escribe ó incluye en él como heredero ó legatario. 4º el que saca una copia ó trasunto de modo diferente de como se haya escrito el original: 5º el que finge ó falsifica la firma de otro en perjuicio de este ó de un tercero: 6º el que fraudulentamente se muda el nombre ó apellido en algun instrumento que otorga, para que aparezca como hecho ú otorgado por otra persona: 7º el que suprime, hurta, sustrae, esconde, rompe ó inutiliza de otro modo alguna escritura ó testamento, á fin de que no se sepa su contenido y quede alguna persona sin la prueba de su derecho. (L. 1, tít. 7, P. 7.)

Pueden acusar de falsificacion de documentos, todos los que se encuentren interesados ó perjudicados en el delito. Si el daño es á la causa pública, hay accion popular. La accion para acusar al falsario dura veinte años. (L. 5, tít. 7, P. 7.)

Cuando la falsedad de un documento consiste en haberlo raspado, enmendado, ó cosa semejante, podrá y aun deberá recurrirse, en la prueba, al exámen de peritos que lo reconozcan. A veces, cuando hay raspadura, esta se conoce fijando algo la atencion, ó poniendo el papel contra la luz; pero si se sospecha que se han borrado antiguos caractéres para sustituir otros nuevos, por medio de una sustancia química, entonces se sujetará el documento á dos peritos que lo analicen químicamente.

Para este exámen químico se hace uso del *calor*, del *agua destilada*, del *alcohol*, y de otros reactivos.

Calor.—Se toma el documento, se coloca entre dos hojas de papel sin cola, se pasa por encima una plancha caliente, y si hay letras ó palabras borradas en el papel, aparecen con un color amarillo–rojo.

Agua destilada.—Se toma el escrito, se coloca encima de una hoja de papel blanco sin cola y se moja con un pincel. Esto basta para descubrir á veces si el papel está adelgazado

en algun punto, porque este punto absorbe el agua mas rápidamente, aun cuando se haya añadido cola, porque esta no ha podido identificarse con el tejido del papel despues de la raspadura, como cuando se fabrica. Algunas letras la absorben tambien y se ponen trasparentes. Si las letras se han escrito con tinta muy negra, esta ataca la sal calcárea que contenga el papel, y lo adelgaza: así, cuando el falsificador ataca las sales ferruginosas, se queda un hueco en cada letra, que el agua manifiesta.

Alcohol.—Cuando hay alguna raspadura que se ha enmendado con grasilla, el alcohol puede servir, porque la disuelve, cosa que no hace el agua. El proceder es, á poca diferencia, como el del agua destilada. Si se han mezclado la cola y la grasilla para disimular la raspadura, se moja el papel en agua caliente, se deja escurrir y secar, y luego se moja con alcohol; el agua se llevó la cola, el alcohol la grasilla, y las letras del punto falsificado ó enmendado se desparraman y desfiguran.

Otros reactivos.—Los falsificadores se valen por lo comun, de ácidos para atacar la tinta de las palabras que se proponen borrar, y por mas que laven luego el papel, es muy difícil que no quede en él cierta cantidad del ácido. Algunos, algo inteligentes en química, tratan de llevarse el ácido que haya podido quedar, con un álcali, ó bien emplean una sustancia alcalina para la falsificacion. Uno y otro fraude se descubre aplicando una hoja de *papel de tornasol azul*, del tamaño del papel falsificado, mojándolo todo de agua destilada, y manteniéndolo apretado por espacio de una hora. Si se empleó un ácido, el papel de tornasol azul se pone rojo. Si se empleó un álcali, dicho papel enrojecido recobra el color azul. Con tiras de papel de tornasol aplicadas á los blancos del documento, ó en sus bordes donde se notan manchas, tambien se consiguen análogos resultados, y se deja campo para ulteriores experimentos con lo restante del documento falsificado.

Cuando no alcanza á revelar el fraude lo hasta aquí expuesto, se apelará á otros reactivos, como el *ácido gálico*, *tintura ó infusion de nuez de agallas;* el *ferrocianuro de potasio* y los *sulfidratos* y *ácido sulfídrico.*

Segun los medios que se empleen, las letras pueden haber

sido borradas del todo y destruidas, ó simplemente descoloradas, dejando el papel en blanco. Con el ácido oxálico se consigue lo primero; lo segundo con el cloro. Este último no hace mas que quitar el color á la escritura, que queda íntegra aunque invisible, como no trascurra mucho tiempo de contacto, al paso que el ácido oxálico destruye la materialidad de las letras, descomponiendo la tinta que las formaba, y desparramándose disueltas las sales de hierro en el ácido. En el primer caso es posible hacer reaparecer las letras ó la escritura con la accion de los reactivos: el ácido sulfídrico y el sulfidrato amónico en vapor ó á pinceladas, que es mejor, las hace reaparecer si se han desteñido con cloro. En el segundo solo se hace constar la presencia del ácido oxálico y la de las sales de hierro que tiene en disolucion. La tintura de agallas las precipita en negro, de cuyo color se tiñe luego el papel; el ferrocianuro de potasio en azul.

En cuanto á las penas que deban imponerse al falsificador de documentos en perjuicio de intereses particulares, hoy son arbitrarias y consisten principalmente en la satisfaccion de daños y perjuicios, ó en prision mas ó menos prolongada.

De la estafa y del abuso de confianza.

La estafa propiamente dicha se comete en los casos siguientes:

1º Cuando alguno con artificio, engaño, supercherría, práctica supersticiosa ú otro embuste semejante hubiere sonsacado á otro dineros, efectos ó escrituras, ó le hubiere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que lo constituya verdadero ladron ó reo de otro delito especial.

2º El jugador que usando de trampas en el juego hubiere ganado alguna cantidad.

3º Los que hicieren rifas sin permiso de la autoridad, aunque sea con título de culto de algun santo ó de obra pía.

4º Cualquiera que hubiere engañado á otro á sabiendas, vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, brillantes falsos por piedras preciosas; ó que habiendo contratado sobre alguna cosa, la sustrajere y cambiare por otra de menos

valor antes de entregarla; ó que hubiere vendido ó empeñado una cosa como libre, sabiendo que está empeñada; ó que hubiere vendido un animal dándolo por sano, sabiendo que no lo está, ú ocultando maliciosamente el defecto ó resabio que tenga, siendo de aquellas que el vendedor está obligado á manifestar. En cuyos casos la estafa será un incidente del contrato á que se refiera.

5º Cualquiera que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor de edad que sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligacion, ó de liberacion ó finiquito por razon de préstamos de caudales, ó géneros ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo que se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada, sin autoridad legítima.

No hay ley que prescriba una pena general contra las estafas, porque los modos de hacerlas son muy varios; y así el juez deberá atender á las circunstancias, teniéndose presente sobre esto, que en la práctica regularmente se condena en costas, daños y perjuicios al estafador.

Pasemos al abuso de confianza.

Se llama *abuso de confianza* á la violacion ó el mal uso que uno hace de la confianza que se ha puesto en él.

Cometen abuso de confianza, entre otras, las personas siguientes:

1º El tutor ó curador, y el albacea y cualquiera administrador que sustrae ó malversa los bienes que tiene á su cuidado.

2º El depositario y el acreedor pignoraticio que, respectivamente, se aprovechan de la cosa depositada ó dada en prenda sin habérseles concedido esa facultad por el depositante ó deudor; ó que la distraen ó disipan y no la devuelven á su tiempo.

3º El comodatario y el arrendatario que contra la voluntad expresa ó presunta del dueño, destinan la cosa prestada ó arrendada para otro servicio distinto del convenido ó acostumbrado.

4º El que habiendo recibido dinero ú otra cosa para un

encargo, lo distrae, disipa ó emplea en su propia utilidad con perjuicio del comitente.

5º El que en papel firmado en blanco que se le confió, extiende y forma fraudulentamente obligacion, recibo ú otro documento capaz de comprometer la persona ó fortuna del firmante.

6º El notario, escribano, archivero ú otro cualquiera que sustraiga, destruya ó altere dolosamente documentos que tuviese á su cargo.

7º El médico, cirujano, boticario, comadre ú otra persona que fuera de los casos prescritos por la ley, revelare los secretos que por su estado ó profesion debian guardar.

8º El abogado que descubre los secretos de su cliente al adversario.

9º El que atentare al pudor ó procurare la seduccion de los menores que se le hubiesen confiado para su educacion ó con otro motivo.

El abuso de confianza puede considerarse, pues, tan pronto como delito principal, tan pronto como accesorio; y las penas se arreglarán á las circunstancias, consistiendo, por lo comun, en las costas, daños y perjuicios, ó prision.

De la ocultacion de parto.

La ocultacion de parto consiste en ocultar á un niño recien nacido, ya sea por salvar el honor de la madre, por quitar de en medio á un heredero, ó por otro motivo cualquiera.

La persona perjudicada con la ocultacion de la criatura, puede acusar de este delito, y se necesitan principalmente tres cosas para probarlo: 1ª la certeza de la preñez: 2ª las señales de haberse verificado el parto recientemente; y 3ª, la existencia de la criatura. El reconocimiento de facultativos de medicina y cirujía, y la declaracion de la matrona ó partera que haya asistido á la parida, serán requisitos muy importantes, como igualmente el exámen de los testigos que hayan tenido parte. mas ó menos directa, en los hechos por los cuales se pueda deducir la ejecucion del delito.

Ya antes hablamos sobre los signos del embarazo y del parto.

En cuanto á la pena de la ocultacion, consistirá principalmente en las costas, daños y perjuicios con la restitucion necesaria.

De la suposicion de parto.

Consiste la suposicion de parto en hacer pasar un niño por hijo de personas á quienes no debe el sér; y comete este delito la mujer que no pudiendo tener hijo de su marido, se finge en cinta, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo el ajeno.

De este delito solo puede acusar el marido, y por su muerte, los parientes herederos mas cercanos; pero habiendo despues hijo verdadero, podrá este acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna. «Trabájanse á las vegadas—dice la ley 3, tít. 7, P. 7—algunas mujeres que non pueden aver fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas non lo seyendo: et son tan arteras, que fazen á sus maridos creer que son preñadas: et cuando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mujeres, et métenlos consigo en los lechos, et dicen que nacen dellas. Esto decimos que es gran falsedat, faciendo et poniendo fijo ajeno por heredero en los bienes de su marido, bien así como si fuese fijo dél. Et tal falsedad como esta puede acusar el marido á la mujer: et si él fuese muerto, puedenla acusar ende todos los parientes mas propincos que fincaren del finado, aquellos que oviesen derecho de heredar lo suyo, si fijos non oviese. Et demas dezimos, que si despues deso oviese fijos de ella su marido, como quier que *ellos non podrian acusar á su madre para recibir pena por tal falsedat como esta, bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano*, et probandolo que así fuera puesto non debe aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando que estos que avemos dicho, non pueden acusar á la mujer por tal yerro como este: ca guisada cosa es que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demandan.»

La ley citada no expresa con qué pena se ha de castigar este delito; pero la ley 6 siguiente ordenaba que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, entre las cuales está

comprendida la presente, se castigaran con destierro perpetuo á isla y confiscacion de bienes, en defecto de ascendientes ó descendientes que heredasen. Hoy no están en uso esas penas, segun tenemos dicho; y así el delito de suposicion de parto se castigará segun las circunstancias, con costas y daños y perjuicios, destierro temporal ó prision.

Del falso testimonio.

Se dice que comete falso testimonio, ó se llama testigo falso, al que falta maliciosamente á la verdad en sus declaraciones, sea negándola, sea diciendo lo contrario á ella.

Pueden acusar al testigo falso los que hayan sido ó puedan ser perjudicados por la declaracion de aquel.

En cuanto á las penas de los testigos falsos, el Fuero Juzgo mandaba que el reo de ese delito no pudiera volver á servir como testigo, y que se le confiscase la cuarta parte de sus bienes; el Fuero real dispuso las mismas penas, extendiéndolas á las personas que se hubiesen valido de tal testigo; las Partidas dan facultad al juez para imponer penas arbitrarias segun los casos; y por último, la Recopilacion impone la pena del talion, como á los calumniadores, en las causas criminales de pena capital; y vergüenza pública y galeras en las demas causas criminales y en las civiles. (L. 14, tít. 4, lib. 2, Fuero Juzgo; ley 3, tít. 12, del Fuero Real; ley 42, tít. 16, P. 3; leyes 3, 4, 5 y 6, tít. 6, lib. 12, Nov. Rec.)

Pero en el dia el falso testimonio se castiga con presidio, costas y satisfaccion de daños y perjuicios, segun los casos y circunstancias; pues las penas antiguas mencionadas han sido derogadas ó han caido en desuso.

Del prevaricato.

Se llama prevaricato al delito que cometen el abogado ó el procurador, quienes violando la fidelidad debida á su litigante, favorecen á su contrario (L. 1, tít. 7, P. 7). Pero para que haya propiamente prevaricato es preciso que los actos ejercidos por el abogado ó procurador de una parte, en obsequio de la contraria, sean tales que perjudiquen de algun modo el derecho de aquella. Así es que puede uno ser abogado

ó apoderado de dos interesados en un negocio, mientras no haya conflicto en las peticiones. En el momento que comience á haber conflicto ó disputa, el abogado ó apoderado no puede seguir defendiendo sino á alguna de las dos partes. No habrá prevaricato, por ejemplo, si el abogado de una parte bastantea el poder de la contraria, pues este acto no redunda en perjuicio de aquella, sino que constituye una responsabilidad pecuniaria y personal del abogado que bastanteó el poder. Ahora, en un negocio en que hay ya disputa judicial de intereses, el abogado que dirigiese á ambos contendientes, cometeria sin remedio el prevaricato.

Las leyes 1 y 6, tít. 7, P. 7, consideran prevaricador al abogado que, á ciencia cierta alega leyes falsas, por el abuso que hace en este caso de su cargo.

Tambien cometen prevaricato los jueces que faltan á las obligaciones de su oficio quebrantando la palabra fé, religion ó juramento; los que reciben regalos de las partes contendientes, y los que dan sentencia por dinero ó por otro motivo que no sea el de la justicia y el derecho (Real cédula de 15 de Mayo 1788; leyes 8 y 9, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec.). Véase adelante el recurso de responsabilidad.

El prevaricato en los abogados y procuradores se castigaba antes con destierro perpetuo á isla y confiscacion de bienes (L. 11, tít. 16, P. 7; ley 6, tít. 7, P. 7.) En el dia se castiga con costas, daños y perjuicios ó prision, segun las circunstancias; y en los abogados, con suspension mas ó menos larga del ejercicio de su profesion. En los jueces se castiga como veremos al hablar de la responsabilidad.

De la suposicion de nombre ó título.

El delito de suposicion de nombre se comete cuando álguien muda su nombre ó toma el ajeno con el fin de engañar ó perjudicar á otro (Ley 2, tít. 7, P. 7). Para que haya delito es preciso que en la suposicion de nombre haya fraude ó mala intencion; pues si se hiciere por diversion ó por salvarse de algun peligro, no hay delito. (Ley citada.)

Tambien hay suposicion de *calidad* ó de *título;* y comete este delito el que se da una calidad que no tiene, como el que

lleva insignias ó trage de soldado sin serlo, el que canta misa sin estar ordenado de presbítero, el que ejerce la abogacía ó la medicina sin ser abogado ó médico, y el que se apellida hijo del rey ó de otra persona de alta clase, sabiendo que no lo es. (Ley 2 citada.)

En la ley 6, tít. 7, P. 7, impone al convicto y confeso de estas clases de falsedad, la pena de destierro perpetuo y la de confiscacion de bienes; pero en el dia, el destierro será temporal, y tendrán lugar otras penas, como la reparacion de daños y perjuicios, multas y costas, segun los casos.

En estos delitos se entiende que hará de acusador el que se encuentre perjudicado, de alguna manera, con la suposicion del nombre ó título.

Del error voluntario en cuentas ó mediciones de tierras.

Los contadores que habiendo sido nombrados para la liquidacion de alguna cuenta, cometen en ella un error voluntario, dando á unos menos ó á otros mas de lo que les corresponde, cometen falsedad. (Ley 8, tít. 7, P. 7.)

En tal caso podrán acusar de este delito los interesados en la cuenta; y el contador reparará los daños y perjuicios, y sufrirá otra pena arbitraria, segun las circunstancias. (Ley 8 citada.)

Segun esta misma ley, cometen igual falsedad los medidores de tierras ó agrimensores que, maliciosamente, dan á una parte mas y á otra menos, y serán castigados con las penas antes mencionadas.

CAPÍTULO VII.

De la sevicia sin escándalo.

Se llama sevicia á la excesiva crueldad, y particularmente á los malos tratamientos de que alguno usa contra persona sobre quien tiene potestad por algun motivo: así, cometen sevicia los padres que castigan inmoderadamente á sus hijos; los maestros que maltratan á sus discípulos, excediéndose de

los límites de una correcion justa; el marido que levanta la mano sobre su mujer, etc.

Cuando en los malos tratamientos se han causado lesiones corporales de cierta categoría, puede la autoridad proceder, de oficio, á la aclaracion de los hechos y al castigo del delito, así como tambien si los golpes, aunque ligeros, han causado escándalo por haberse hecho en público. Mas si los malos tratamientos no son de consecuencia y sin escándalo, entonces el juez procederá, solo á instancia de la parte que los ha sufrido, é impondrá las correcciones ó penas arbitrarias á que haya lugar, segun las circunstancias: debiéndose advertir que la sevicia en lo general se alega, no para que se castigue ella simplemente, sino para pedir el divorcio, por ejemplo, si es una mujer casada la quejosa, ó la emancipacion si es algun hijo de familia el ofendido, etc.

LIBRO CUARTO.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

SECCION UNICA.

CAPÍTULO I.

¿Cuáles son los recursos extraordinarios en materia criminal?

Los recursos extraordinarios, en materia criminal, son los siguientes:

1º—El de competencia.
2º—El de fuerza y proteccion.
3º—El de nulidad.
4º—El de aclaracion de sentencia.
5º—El de responsabilidad.
6º—El de asilo.
7º—Los de indulto y de conmutacion de pena.

Se preguntará acaso si, en la materia criminal, no tienen lugar los recursos de denegada apelacion, suplicacion y nulidad; y en cuanto á esto, deberá observarse que en la materia criminal los jueces y tribunales elevan las causas á revision primera y segunda, en los casos marcados por la ley, aun cuando no se interpongan la apelacion ó la súplica; y que de no hacerlo así incurren en un verdadero caso de responsabilidad ante el superior respectivo, quien atendiendo á las nulidades del proceso, dispone lo conducente y justo, sin que haya necesidad de interponer otro recurso.

Pasemos ahora á examinar, uno por uno, los recursos indicados.

CAPÍTULO II.

Del recurso de competencia.

La competencia es la disputa que se suscita entre dos jueces ó tribunales sobre el conocimiento de algun proceso ó causa. Esta disputa puede comenzar de dos modos; ó á pedimento de parte, ó de oficio. El primer modo tiene lugar cuando un acusado opone la declinatoria, y siéndole desechada, acude á otro juez pidiéndole inhiba la competencia al que está conociendo del proceso y desairó esa excepcion. El segundo caso se verifica cuando un juez cree usurpada su jurisdiccion, é inicia competencia, sin que haya instancia de parte, al juez que cree comete la usurpacion del fuero.

Excusado nos parece explicar aquí la sustanciacion del recurso de competencia, en materia criminal, pues es absolutamente semejante en sus formas al recurso del mismo nombre que tiene lugar en la materia civil; y solo nos parece digno de observar aquí, que la declinatoria de jurisdiccion no surte inmediatamente sus efectos en materia criminal como en lo civil; sino que esa excepcion se ventila solo, segun lo dicho en la página 72, hasta despues de hecha la confesion con cargos, es decir, hasta que se haya terminado el sumario: así es que, aun cuando antes de eso se inicie competencia por un juez al que conoce del proceso, contestará este desechando la iniciativa y siguiendo adelante en las diligencias de la causa, sin incurrir en atentado alguno, pues así lo manda la ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 469.

CAPÍTULO III.

Del recurso de fuerza y proteccion.

La competencia que se suscita á veces entre las autoridades eclesiástica y civil, se llama recurso de fuerza y proteccion. Este recurso se ha establecido para evitar los abusos que pudieran cometerse por la autoridad eclesiástica en el co-

nocimiento de los negocios llevados ante sus tribunales. Así, con respecto á la materia criminal que nos ocupa, el recurso de fuerza podrá tener lugar en tres casos: 1º cuando el juez eclesiástico quiera conocer de un proceso que no le corresponde; cuyo recurso se llamará *en conocer y proceder:* 2º cuando aunque ese mismo juez esté conociendo de un proceso que le corresponde, pero que se aparta de las leyes que arreglan la tramitacion de las causas; cuyo recurso se llamará *en el modo de conocer y proceder;* y 3º cuando el juez eclesiástico no otorgue en un proceso la apelacion que conceden los cánones; cuyo recurso se llamará *en el no otorgar.*

Tambien hay lugar al recurso de fuerza en los casos de asilo, cuando el eclesiástico se niega á la consignacion del acusado. Véase adelante el recurso de asilo.

En cuanto á la sustanciacion de estos recursos de fuerza, nos referimos á lo establecido en la práctica civil, pues reina una absoluta igualdad entre esta materia y la criminal que nos ocupa.

CAPÍTULO IV.

Del recurso de nulidad.

En la sustanciacion civil, el recurso de nulidad tiene solo lugar á falta de otro alguno, es decir, cuando la sentencia es ya ejecutoriada. En los procesos y causas, segun ya dejamos explicado con toda minuciosidad (Lib. seg. cap. 23, donde se trata de la defensa de los acusados), la nulidad puede oponerse en cualquier estado del proceso, y se remediará desde luego, sin poderse pasar adelante, principalmente si se trata de trámites ó formalidades esenciales. Tambien puede oponerse la nulidad en la segunda instancia, y el tribunal mandará al inferior reponer las actuaciones que no se hayan practicado debidamente; y si son tan esenciales que hagan variar los fundamentos de la sentencia, volverá el proceso al estado que guardaba antes de cometerse aquellas faltas. Puede oponerse, por último, la nulidad, aun despues de la sentencia que cause ejecutoria; y si se prueba, se revocará la sentencia, vol-

viendo el proceso al estado que tenia antes de la nulidad; bien que esto tendrá lugar, como ya queda dicho, cuando hayan faltado cosas esenciales al proceso: y seria raro que el tribunal no las notara al revisar el fallo del inferior, y no las mandara reponer de oficio, pues debe advertirse que las nulidades en lo criminal no solo se reparan á instancia de parte, sino tambien de oficio.

CAPÍTULO V.

Del recurso de aclaracion de la sentencia.

Es de creerse que si en los negocios civiles en que se trata de intereses pecuniarios, hay lugar al recurso de aclaracion de la sentencia, podrá intentarse tambien en las causas criminales en que se versan intereses mas importantes, como la seguridad individual y la vida.

Téngase, pues, presente lo establecido en la práctica civil sobre aclaracion de la sentencia, y podrán hacerse aplicaciones á la materia criminal, recordando los artículos del 424 al 432 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, en los que se trata de este punto.

CAPÍTULO VI.

Del recurso de responsabilidad.

La responsabilidad consiste en la obligacion de reparar y satisfacer, por sí ó por otro, cualquiera pérdida ó daño que se hubiese causado á un tercero.

Aquí vamos á hablar de la responsabilidad de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones, y en materia de procesos. El decreto de 24 de Marzo de 1813, de acuerdo con las leyes antiguas sobre esta materia, contiene las disposiciones siguientes:

Son prevaricadores los jueces, que á sabiendas, juzgan contra Derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas. El magistrado ó juez, de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo

é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio y cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá, ademas, la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

Si el magistrado ó juez juzgase contra Derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanza de mejor fortuna, sufrirá, ademas de las penas prescritas antes, la de ser declarado infame y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos, para siempre, los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de tabla.

El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á mujer que litiga ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo ó inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que, como particular, merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á mujer que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquiera otro concepto, ó de conocida ineptitud, ó de desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente, de por sí, para que el culpado pierda el empleo y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que, como particular, le hagan acreedor sus excesos.

El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya

formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiere sufrirá igual pago, y será privado de empleo é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

La imposicion de estas penas en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa, y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca si reclamase.

Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial, revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

La accion contra los jueces, para exigirles la responsabilidad en los casos de cohecho, soborno ó prevaricato, es popular en atencion al escándalo que lleva consigo. En los demas casos podrán acusar las personas que hayan sido dañadas.

Acerca de la sustanciacion del recurso de responsabilidad, debe distinguirse cuando esta es por nulidades del proceso ó por prevaricato ú otro de los motivos que ya quedan expresados. Si la responsabilidad es por nulidades cometidas en el proceso, el recurso se sustancia como de nulidad que es; y en los demas casos se presentará un escrito de acusacion ante el próximo superior del juez responsable, en cuyo escrito se exponga con claridad el hecho que motiva la responsabilidad; el tribunal provee auto mandando que el acusado informe con justificacion, y venido el informe, que equivale á una contestacion de demanda criminal, se sustancia el negocio como la instancia de un proceso. Pero si la acusacion versa sobre haberse fallado contra ley expresa, el tribunal pide los autos inmediatamente al juez inferior, y visto si en realidad hay lugar á la acusacion, manda revocar la sentencia como ya dijimos antes, á reserva de oir luego al juez, si este lo pidiere.

CAPÍTULO VII.

Del recurso de asilo.

Asilo es una palabra griega con que se denota el lugar sagrado de donde no es lícito sacar á los que se han acogido á él. Es, pues, el asilo, segun su etimología, un lugar de refugio para los delincuentes y por él se entiende, en el dia, el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo el amparo de ella y no ser castigados sino con una pena mas moderada que la correspondiente á sus delitos. Este derecho se funda en la inmunidad ó privilegio local que el respeto ha concedido, en todos tiempos, á las casas consagradas al culto del Ser Supremo, por creerse que la Divinidad cubre, con su manto, al que allí se refugia implorando su proteccion.

¿Qué lugares sagrados tienen privilegio de asilo en México?

Antiguamente todos los lugares sagrados, y aun las habitaciones de los eclesiásticos, gozaban el privilegio de asilo; mas en el dia, ni aun las iglesias todas disfrutan ese derecho; pues las antiguas disposiciones canónicas están legítimamente alteradas entre nosotros, en virtud del Concordato del año de 1737, y del Breve del Señor Clemente XIV, de 12 de Setiembre de 1772, que redujo y modificó el derecho de asilo; y en virtud tambien de las disposiciones de las leyes civiles (Leyes 4 y siguientes, tít. 4, lib. 1, Nov. Rec.) fundadas y arregladas á dicha disposicion.

Asilos en el arzobispado de México.

En virtud de aquellas reformas y en edictó de 29 de de Mayo de 1774, se señalaron los lugares de asilo en el arzobispado de México. Por el tenor del presente, dice el citado decreto, asignamos para iglesias de asilo en esta capital, las parroquias de *San Miguel* y *Santa Catarina Mártir*, y sus cementerios

únicamente; y para las demas ciudades, villas y lugares de nuestra diócesis, todas las iglesias parroquiales cabeceras, y tambien las iglesias de regulares sujetas á nuestra jurisdiccion, por administrarlas los religiosos como párrocos, y todas las iglesias vicarías de pié fijo que disten cuatro ó mas leguas de sus respectivas cabeceras, como tambien las iglesias auxiliares que estén á igual distancia de las cabeceras á quienes pertenezcan, y los cementerios de todas las iglesias referidas. Y para la *ciudad de Querétaro* señalamos solo la parroquia de Santiago y su cementerio: declarando, como por este declaramos, que solo las parroquias é iglesias que quedan señaladas, y sus cementerios, son las únicas y únicos que desde el dia de la publicacion de este nuestro edicto gozan del Derecho á Asilo de Inmunidad Local, segun la forma de los sagrados cánones y constituciones apostólicas. Y para evitar disputas é inconvenientes, y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, excluimos del goce de la Inmunidad y Asilo á nuestra Santa Iglesia Metropolitana, por estar cerca de la cárcel real y contigua á la plaza principal; á la insigne y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, por reputarse para el efecto como dentro de esta corte; á todas las parroquias de ella, excepto las dos asignadas; á todas las iglesias de regulares de ambos sexos, de dentro y fuera de esta ciudad; á todas las iglesias auxiliares y de vicarías de pié fijo, que no tengan las circunstáncias arriba referidas; á todas las ermita s, capillas, oratorios públicos y privados, y otros cualesquier lugares sagrados ó religiosos; á las casas de los curas y sitios contiguos á ellas, ó á las iglesias y demas lugares píos: de manera que como queda insinuado, solo han de gozar de aquí adelante del asilo, y se han de tener por inmunes, así en esta ciudad como en todo nuestro arzobispado, las parroquias cabeceras é iglesias auxiliares y de vicarías de pié fijo que quedan señaladas, y sus cementerios.

Asilos en el obispado de Puebla.

En el obispado de Puebla, por edicto del Sr. D. Victoriano López Gonzalo, se dispuso lo siguiente: Por el presente elegimos y señalamos para asilo de sagrada inmunidad *en nuestra capital de la Puebla, las parroquias de San José y San*

Marcos, con sus cementerios respectivos, con expresa exclusion de las demas parroquias é iglesias de la misma capital; de suerte que desde el dia de la publicacion de este edicto, tampoco gozará del privilegio de inmunidad y asilo nuestra Santa Iglesia, que no asignamos por estar tan cerca á la real cárcel y contigua á la plaza pública; y en las demas ciudades, villas y lugares de nuestro obispado, *asignamos únicamente las iglesias parroquiales cabeceras*, incluyendo en estas la iglesia de nuestro pueblo de San Cárlos, álias, Nuestra Señora de Guadalupe, por gobernarse por un ministro que en él hay con residencia fija, con total independencia de curato alguno; y asimismo la iglesia principal de cada uno de los pueblos pertenecientes á dichas cabeceras que distaren de ellas cuatro ó mas leguas, con sus respectivos cementerios. Y atento á haber dos parroquias en la ciudad de Cholula, señalamos para el goce de inmunidad la *Titular de San Pedro*. En la villa de Atlixco, que igualmente hay otras dos, asignamos para el referido indulto de inmunidad la *Parroquia de españoles*, y lo mismo en los pueblos de Itzúcar y Jalapa de la Feria, *tambien la de españoles*, quedando como quedan excluidas la de San Andrés Cholula, por reputarse esta para el efecto como dentro de la misma ciudad, y por la misma razon se excluyen las parroquias de indios de los barrios de Acapetlahuapam de Atlixco, San José de la Laguna en Jalapa, y la de los naturales de Itzúcar.

Asilos en Oajaca.

Por edicto del dean y cabildo de Antequera de Oajaca, se señalaron las ayudas de parroquia de *Nuestra Señora de las Nieves y Nuestra Señora de la Consolacion, con sus cementerios.*

Asilos en Michoacan.

En Michoacan se señalaron por el obispo D. Fernando Hoyos, para la capital, *la ayuda de parroquia de San José y la capilla de los Urdiales.*

Asilos en los demas puntos de la República.

En cuanto á los demas lugares de la República, no nos ha sido posible averiguar si existen disposiciones especiales que designen las iglesias que han de disfrutar el derecho de asilo; pero debe tenerse por regla general, segun el espíritu de la

disposicion pontificia citada antes, que en las poblacianes de primer órden disfrutan de asilo dos parroquias ó ayuda de parroquia, y en las pequeñas poblaciones solo la iglesia cabecera.

Diligencias para extraer á los que se refugian en lugares sagrados.

Mas no porque solo ciertas iglesias gozan el derecho de asilo, pueden extraerse de las demas los que en ellas se refugian, sin que intervengan el conocimiento y aprobacion de la autoridad eclesiástica respectiva. El juez secular que sacase á un refugiado en iglesia, sin el permiso competente de la autoridad eclesiástica, cometeria un atropellamiento contra la jurisdiccion de esta. Para sacar, pues, á una persona que se haya acogido á lugar sagrado, ya sea que este tenga ó no derecho de asilo, deberán intervenir ciertas prácticas previas, y estas prácticas son las siguientes.

Cuando el juez ordinario tenga parte ó noticia de que se ha cometido un delito, y de que la persona que se supone delincuente se ha refugiado en alguna iglesia ó cementerio, levantará desde luego su auto cabeza de proceso, en el que se tomen las medidas oportunas con respecto al refugiado. Este auto dirá poco mas ó menos:

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor juez D. Fulano de tal, en vista del parte anterior (ó teniendo tal noticia sobre tal delito), mandó se levantase este auto cabeza de proceso, y que dándose fé de (las heridas, el cadáver, ú otros vestigios del mismo delito) se practiquen las diligencias conducentes á la perfecta averiguacion del hecho; con mas, que apareciendo de dicho parte, ó de tal denuncia, que el presunto reo se ha refugiado en la iglesia H., vigilen disimuladamente por el comisario y el ejecutor de este juzgado las salidas todas de dicha iglesia, á efecto de evitar la fuga del rfeerido presunto reo, sin que se impida el que lleven á este la comida y el vestido: que se libre atento oficio á la autoridad eclesiástica á quien corresponda, para que en cumplimiento de las bulas pontificias ponga dicho hombre refugiado á disposicion de este juzgado, verificándose la entrega al ejecutor, previa la fianza respectiva que acompañará á este oficio; y venido que sea el presunto reo, pásese á la cárcel en calidad de arrestado, hasta ulteriores averiguaciones.—Así lo mandó, etc.

Media firma del juez. Firma del escribano.

Esto es cuando el presunto reo se ha refugiado á iglesia al principio de la causa; mas si se fuga de la cárcel, ya comenzado el proceso, ó si al prenderlo se acoge al asilo, entonces el auto se referirá tan solo á lo que debe practicarse y queda dicho en el modelo anterior.

Al ministro ejecutor que va á vigilar por si trata de escaparse el refugiado, se le da su competente mandamiento de arresto contra dicho refugiado.

El oficio que se envia al párroco ó encargado de la iglesia á que se acogió el presunto reo, dirá poco mas ó menos:

Juzgado tantos, etc.

Tengo el honor de manifestar á vd., que en el proceso que se sigue en este juzgado contra Fulano de tal, por tal delito, he proveido el auto siguiente: (Aquí se copia el auto.)

Con motivo de lo cual, y acompañando á este oficio la respectiva fianza que va en una foja del sello sexto, protesto á vd. mi mayor consideracion y distinguido aprecio.

Dios y L., etc. Firma del juez.

Señor cura párroco, ó encargado de tal iglesia ó cementerio.

La fianza á que se refiere el oficio, dirá poco mas ó menos:

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. Fulano, juez tantos, etc., previo juramento en forma, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se expresarán, dijo: que en cumplimiento de su auto anterior, prometia y se obligaba por sí y sus sucesores que conozcan de esta causa, á que restituirá á la iglesia denominada H., al individuo N. refugiado actualmente en ella, libre de todas prisiones, como ahora lo está, en caso de que se declare que debe gozar de la inmunidad, ó en el de que el refugiado, en el curso del proceso, desvanezca los indicios de culpabilidad que contra él resultan hasta ahora, y los que en adelante resultaren de la causa: que le mantendrá en la cárcel en calidad de arrestado y depositado á nombre de la iglesia; que no le molestará con mas prisiones que aquellas que sean precisas para evitar su fuga y verificar su seguridad, ni le impondrá pena alguna hasta que esté decidido este incidente de inmunidad, lo que cumplirán así él como sus sucesores, bajo las penas de excomunion reservadas de Su Santidad, contenidas en las constituciones apostólicas: *Allias Nos*, y *Oficci nostri ratio* de los sumos Pontífices Clemente XII y Benedicto XIV, y últimos concordatos. Así lo dijo, ofreció y firmó, siendo testigos S., M. y N., de que doy fé.

Firma del juez. Firma del escribano.

Si la autoridad eclesiástica no accede á la entrega del presunto reo, luego que reciba esas constancias se entablará recurso de fuerza por el fiscal. Pero siempre accede en el acto, y contesta al juez por medio de un oficio que dirá, poco mas ó menos:

Parroquia de tal parte, etc.

Tengo el honor de manifestar á vd., que en contestacion á su atento oficio de tal fecha, y en vista de la caucion que á él me acompañó, se ha verificado en tal dia y hora, y en la forma debida, la entrega del individuo N., quien se refugió á este lugar sagrado; habiéndose hecho dicha entrega al ministro ejecutor de ese juzgado del digno cargo de vd., quien traia el mandamiento respectivo.

Protesto á vd., con tal motivo, las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y L., etc.

Firma de la autoridad eclesiástica.

Señor juez tantos, etc.

Siendo el refugiado eclesiástico, contra el cual deba proceder el juez secular por delito que cause desafuero, el secular procederá á la extraccion, acompañado del eclesiástico.

(L. 6, tít. 4, lib. 1, Nov. Rec., y art. 50 de la ley de 29 de Nov. de 1858.)

Diligencias posteriores para la declaracion de inmunidad y para la consignacion del refugiado.

Las diligencias posteriores para la declaracion de si el refugiado goza ó no del asilo y para su consignacion, son las siguientes.

Verificada la extraccion del refugiado, segun el modo que ya dijimos, se procederá desde luego á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultare que es leve, ó acaso voluntario, se le impondrá alguna correccion ligera, al arbitrio y prudencia del juez, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que se gradúe oportuno.

Si resultase delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á pena formal, se procederá luego á instruir la correspondiente sumaria, y evacuada la confesion con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias, cuando no haya

motivo urgente de mayor dilacion, se remitirán los autos al tribunal superior respectivo. El tribunal, en la sala respectiva, pasará la sumaria al fiscal, y con lo que opine y resultare de lo actuado, se providenciará sin demora lo que corresponda, segun lo prevenido por la ley.

Si de la sumaria resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no basta para que el reo pierda la inmunidad, la sala devolverá la causa al juez de primera instancia para que le destine, por vía de providencia, á presidio por un tiempo que no exceda de diez años, ó á obras públicas, prision, servicio de armas ó destierro; y notificada al reo la providencia, se le admitirá la apelacion que interponga conforme á derecho, ó se remitirá la causa en revision, segun corresponda.

Cuando el delito sea de aquellos en que, por derecho, no deben gozar los reos de inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con testimonio de las diligencias de la sumaria de que resulte la culpa del reo y oficio en papel simple, pida, sin perjuicio de la prosecucion de la causa, al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion de la persona del reo, ó reos, pasando al mismo tiempo acordado al prelado que corresponda para que facilite el pronto despacho. En el caso en que el tribunal conociese en primera instancia, pedirá él mismo directamente al eclesiástico la consignacion llana del reo.

El juez eclesiástico, en vista solo del testimonio de lo que contra el reo resulta, que le remita el juez secular, proveerá si ha ó no lugar á la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion, en oficio, en papel simple.

Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinticuatro horas (chancelándose la fianza); y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun lo dicho antes.

Verificada la consignacion del reo, procederá el juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera

de sagrado, y sustanciada y determinada la causa, segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

Si el juez eclesiástico, en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediere á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior á la primera sala del supremo tribunal, con remision de los autos y demas documentos correspondientes, para la introduccion del recurso de fuerza de que se hará cargo el fiscal. La sala librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita los autos, citadas las partes, si el juez eclesiástico tuviere su tribunal fuera de México, ó que pase el notario, si el tribunal eclesiástico residiere en el mismo lugar, ó hacer relacion de ellas, si no quisiere que la haga el secretario de la primera sala, en cuyo caso bastará que remita los autos, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que deba excusarse á ello el eclesiástico con pretexto alguno.

Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo á lo dicho antes; y no haciéndola en lo sustancial, se devolverán tambien los autos para que proceda á dictar la providencia correspondiente.

En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin poner embarazos con perjuicio de la pronta administracion de justicia.

(Leyes y práctica antiguas, y ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 491 al 503).

¿Qué delincuentes disfrutan el beneficio de asilo?

No todos los delincuentes gozan del beneficio de asilo, pues se exceptúan los que han cometido alguno de aquellos delitos que, por su atrocidad, merecen todo el rigor de las leyes, cuales son: 1º los incendiarios y sus cómplices, siempre que maliciosamente incendiaren cosa sagrada, religiosa, profana, campos, edificios ó ganados: 2º los plagiarios, esto es, los que por fuerza ó engaño se llevan hombres y los retienen en su qoder para que se rediman con dinero; como igualmente los pue por cartas ó mensajeros sacan dinero ú otra cosa, amena-

zando con la muerte ó con el incendio: 3º los envenenadores, que á sabiendas y con ánimo de matar, componen, venden ó dan veneno, aunque no se siga el efecto: 4º los asesinos, esto es, el que da y el que recibe el encargo de cometer un homicidio, como tambien los que concurren á su perpetracion con hechos ó consejos, aunque no se verifique la muerte, con tal que se llegue al acto próximo, v. g., á herir: 5º los salteadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran ó dañen á persona alguna: 6º los ladrones nocturnos, que introduciéndose por medio de algun instrumento ó ardid en casa, tienda, almacen ú otro lugar semejante, sustrajeren cosa ó cantidad por la cual merezcan pena de muerte: 7º los que fingiéndose ministros de justicia entran de noche en las casas y hurtan en ellas, ó violentan mujeres honestas: 8º los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ú otros escritos de los bancos públicos; y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandatos para sacar el dinero puesto allí en fondo: 9º los comerciantes que quiebran fraudulentamente: 10º los peculatarios, esto es, los recaudadores, tesoreros, depositarios y ministros del fisco, de los consejos y de los montes públicos ó de piedad, que cometen hurtos ó fraudes en los fondos, alhajas, prendas ó efectos que tienen á su cargo, cuando el hecho merece pena ordinaria: 11º los reos de lesa majestad, y los que hacen injuria personal á los ministros que tienen jurisdiccion del rey: 12º los que extraen ó mandan extraer, por fuerza, los reos del asilo: 13º los que en lugares de asilo cometen homicidios, mutilaciones de miembros ú otros delitos que se castigan con pena de sangre ó galeras; y los que saliendo del asilo cometen los mismos delitos; 14º los que abusan del asilo, cuando trasladados á otra iglesia por autoridad del obispo, delinquen de nuevo: 15º finalmente, son excluidos del asilo, los taladores de campos, los herejes, los falsificadores de letras apostólicas, los homicidas de caso pensado y premeditado, y los monederos falsos. (LL. 4 y 5, tít. 11, P. 1; 1 y 4, tít. 4 lib. 1. Nov. Rec. y sus notas; Bula del Señor Gregorio XIV de 25 de Junio de 1591: de Benedicto XIII, de 8 de Junio de 1725; de Clemente XII, de 1º de Enero de 1734; Concordato de 1737; Encíclica de Benedicto XIV, de 20 de Febrero de 1751; y Breve de Clemente XIV, de 12 de Setiembre de 1772.)

Observaciones generales.

Para que haya lugar al beneficio de asilo en los delitos no exceptuados, sientan los canonistas ser necesario que los reos huyan expontáneamente á la iglesia, con el fin de implorar su patrocinio, y que por consiguiente no gozan de dicho beneficio los que van al templo por otra razon que no sea la de refugiarse, ni los que pasan presos por los lugares inmunes, aunque viéndose en ellos imploren el auxilio de la iglesia, pues que en tal estado no pueden huir ni retraerse. Estas razones sin embargo, parecen menos sólidas que sutiles. ¿Qué diferencia escencial se encuentra para la adquisicion del derecho de asilo entre el reo que huye á la iglesia con este objeto, y el que, hallándose ya dentro por otra causa, declara que se acoge á su amparo? ¿Es que la fuga es un acto meritorio, sin el cual el reo no se hace digno de la compasion de la iglesia? ¿Es que no huye de la justicia quien viéndose en lugar sagrado no quiere salir fuera por librarse así de sus manos, ó no caer en ellas?

Nada importa que el rêo, para retraerse á sagrado, se haya escapado con violencia ó sin ella de la cárcel donde estaba preso, ó de manos de los ministros que le llevan á la cárcel ó al suplicio: en todos estos casos, del mismo modo que cuando se retrae al saber que se trata ó puede tratarse de su captura, debe gozar del beneficio del asilo; pues si los esfuerzos que hace un delincuente para salvar su vida se quieren considerar como un delito, no son ciertamente de la clase de aquellos crímenes que merecen todo el rigor de las leyes; y de todos modos no hay disposicion legal que los tenga por obstáculo á dicho goce.

Tampoco parece ha de negarse el asilo al delincuente preso, que obteniendo permiso, bajo caucion juratoria, para ir á la iglesia á misa ó á otro acto religióso, se aprovecha de tal ocasion y se acoge á su amparo; pero quieren los autores que pida relajacion del juramento.

Si el delincuente se hubiere retraido á sagrado por dos delitos, uno de los cuales goza de asilo y el otro no, se le extrae y castiga, por el uno, y se le deja inmune por el otro.

El reo fugitivo que libre y expontáneamente deja el lugar del asilo, pierde su privilegio y puede ser aprisionado.

Algunos autores se pronuncian contra el beneficio de asilo en general, porque dicen que embota la espada de la justicia, y deja impunes los crímenes. Sin embargo, son tan pocos y tan leves los delitos que gozan el privilegio de asilo, que no puede la inmunidad eclesiástica, bajo el pié que hoy existe, causar á la administracion de justicia los daños que se le quieren suponer.

CAPÍTULO VIII.

De los recursos de indulto y de conmutacion de pena.

1º Del recurso de indulto.

¿Qué es indulto?

Indulto es la condonacion ó remision de la pena que un delincuente merecia por su delito. (L. 1, título 32, P. 7.)

¿Quién puede conceder indultos en México?

La cuarta ley constitucional de México dice en el pár. 26 de su art. 17, que son atribuciones del presidente de la República conceder ó negar, de acuerdo con el consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oidos los tribunales, cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia, mientras resuelve.

En efecto, siendo el primer magistrado de la República el representante de la vindicta pública, puede muy bien, en nombre de ella, conceder el perdon de las penas á que hayan podido dar lugar los delincuentes.

Trámites del recurso de indulto.

En los delitos comunes no se podrá solicitar la gracia del indulto, sino de pena impuesta por sentencia ejecutoriada. Para pedir el indulto se elevará un ocurso al Presidente de la República, por conducto del ministerio de Justicia, en el que se exprese la pena impuesta y los motivos por los cuales se solicita la gracia. El primer magistrado de la nacion, recibido el ocurso, deberá pedir informes al juez inferior que

pronunció la sentencia y á la Suprema Corte de Justicia, quienes los rendirán oportunamente, con audiencia de sus fiscales. En el informe se expresará la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo, y tiempo que llevare de prision, y si fuere padre de familia, los individuos de que esta se componga, y la asistencia que de aquel reciban. Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Si los reos estuvieren rematados, además del informe del tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

Cuando la causa se hubiere seguido por acusacion hasta la ejecutoria, se hará saber al acusador la instancia de indulto, y al informar y resolver sobre él, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

Los tribunales, al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para graduar la pena que se haya impuesto.

Cuando la pena es la capital, al notificarse al reo la sentencia, se le prevendrá use del recurso legal de indulto, si quisiere, dentro de tercero dia, pasado el cual sin verificarlo, se pondrá al reo en capilla.

(Leyes y práctica antiguas y ley de 29 de Noviembre de 1858, artículos del 525 al 532.)

El primer magistrado de la República hará la concesion de indulto por medio de un decreto especial y terminante.

Esto es lo que se practica en el indulto de los delitos comunes; y estos procedimientos no deben confundirse con los de ciertos delitos especiales, como los políticos, etc., que no consideramos en esta obra.

Observaciones generales.

El derecho de indulto ó de gracia ha tenido enemigos acérrimos que lo han combatido con calor. Toda gracia, dicen,

concedida á un delincuente, es una derogacion de ley: si la gracia es justa, la ley es mala y debe corregirse; y si la ley es buena, la gracia no es mas que un atentado contra la ley. No hay otro remedio, añaden, contra las penas demasiado duras, que su reforma y el establecimiento de otras mas suaves; pero mientras existan es indispensable aplicarlas tales cuales son, sin remision alguna, porque el rigor es menos funesto que la clemencia: el rigor no causa mal sino á muy pocos, y la clemencia incita á todos al delito, ofreciéndoles la esperanza de la impunidad.

Si toda gracia es una derogacion de la ley, no por eso es una derogacion de la justicia universal: la razon, la verdad y la justicia, como observa fundadamente Guizot, no siempre se dejan encerrar en los estrechos límites del texto de una ley, ni pueden pertenecer en toda su plenitud y perfeccion á ciertas formas ó á ciertos poderes. Las leyes pueden ser buenas, perfectas y justísimas, consideradas como reglas generales para los casos comunes; pero pueden ser defectuosas en su aplicacion á ciertos casos particulares que se presentan revestidos de circunstancias que no se previeron al tiempo de su formacion. Si para cada caso tuviésemos una ley, su aplicacion entonces seria necesaria, y no se podria sin injusticia conceder dispensa de ella por ningun medio; pero las leyes no se hacen ni pueden hacerse sino sobre casos generales, modificados, cuando más, por circunstancias generales tambien, y los jueces no pueden tomar en consideracion para juzgar contra la letra de las disposiciones legales, muchas modificaciones que ocurren en la práctica y que exigirian, á los ojos de la razon y de la justicia natural, una variacion importante en la sentencia. De aquí, pues, la conveniencia y aun la necesidad del derecho de gracia que modere y excluya, en algunos casos, la severidad de los fallos legales, sin que nadie por eso pueda tener aliciente para arrojarse al crímen con la esperanza de obtener una gracia que no se ha de otorgar sino cuando la humanidad y la razon la hicieren necesaria.

2º—De la conmutacion de pena.

Se entiende por conmutacion de pena el cambio de una pena en que se ha incurrido, por otra menos rigurosa, ó la remision de la pena en que ha sido condenado un delincuente, sustituyéndola otra menor, como cuando á la muerte natural se sustituye la mayor extraordinaria, ó al presidio el destierro temporal, ó á la prision la multa.

En cuanto á la autoridad que pueda en México hacer las conmutaciones de penas, y en cuanto á los trámites que deban observarse, la ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las leyes y práctica antiguas, dice lo siguiente en su artículo 533:

«Toca á los tribunales hacer las conmutaciones de penas impuestas á los reos en los casos de justicia que corresponda segun las leyes. En consecuencia, la conmutacion de las penas á los reos inútiles ó que resulten serlo en lo sucesivo, para los destinos á que fueren sentenciados, lo harán los tribunales *donde se hubiere causado la ejecutoria* con audiencia del fiscal y justificacion del impedimento para cumplir la condena. Del mismo modo harán la conmutacion, cuando por falta de los presidios, prisiones ó casas de correccion á que fueran sentenciados, ó por otras causas semejantes no pudieren cumplir las condenas, en cuyos casos les impondrá las mas análogas que fueren posibles segun las circunstancias.»

Respecto de la conmutacion de la pena de muerte, claro es que el indulto lo concederá el Presidente de la República, en los términos ya expresados, y que la verdadera conmutacion de aquella pena en la mayor extraordinaria, por ejemplo, la hará el tribunal en que se causó la ejecutoria, segun lo que acabamos de ver.

Es efecto natural de la conmutacion que la pena primera quede suprimida con todos sus accesorios y consecuencias, y que solo deba considerarse la pena sustituida.

La conmutacion de pena no puede nunca causar perjuicio á un tercero en sus derechos ni en las condenaciones hechas á su favor, como se deduce por analogía de la ley 3, tít. 42, lib. 12, Nov. Rec.

CAPÍTULO IX.

Résumen de esta obra, y conclusion.

De acuerdo con el plan fijado al principio de esta obra, desarrollamos, en CUATRO LIBROS, el conjunto de las materias que constituyen la práctica criminal y médico-legal de nuestro fuero comun, comenzando por describir el estado anterior y actual de nuestra legislacion, y el órden en que deben citarse las leyes en los juicios sobre delitos, así como la forma y atribuciones de nuestros tribunales comunes: tal fué el objeto del *Libro primero*, que sirve como de base ó fundamento á los tres siguientes, y que contuvo las dos secciones indicadas.

A continuacion, y siendo los delitos el objeto principal de esta obra, era preciso ante todo clasificarlos, y con una clasificacion que estuviese ajena de esas complicaciones que oscurecen siempre las doctrinas. Aunque esto tuvo sus dificultades, al fin se consiguió, distinguiendo los delitos en *públicos* y *privados*, segun que se persigan de oficio ó solo á instancia de parte; clasificacion que hace surgir una exactamente igual para los juicios criminales, los que en consecuencia quedaron asimismo clasificados, y que fijó el método mas sencillo y lógico en el órden de esta obra. Hecha así la clasificacion de los delitos y juicios criminales, era preciso tratar ante todo de los juicios de delitos públicos, como primer miembro de aquella division; y así lo hicimos en efecto en el *Libro segundo*, hablando desde luego de los juicios públicos verbales sobre delitos leves; presentando despues una sinopsis de los procedimientos de los juicios públicos escritos en sus tres instancias, y analizando en seguida cada trámite en particular, tanto en su parte teórica como en su parte práctica.

Pero como los juicios criminales, segun sea la naturaleza del delito, así, ademas de esos procedimientos generales, tienen otros particulares á ese mismo delito; se hacia necesario tratar en seguida de los delitos públicos en particular, y así lo

verificamos, de facto, tomando un capítulo para cada delito, y dando ya entrada á la parte médico-legal correspondiente. En consecuencia, dividimos cada capítulo en cuatro partes, á saber: *definiciones del delito: primeras diligencias judiciales* á que da lugar ese delito: *materia médico-legal respectiva;* y *legislacion y práctica vigentes* sobre ese mismo delito.

Hablamos, pues, primero de las heridas ó lesiones corporales, cuya parte médico-legal comprende los tres puntos importantes de clasificacion médica de las heridas, clasificacion de los instrumentos que las han causado, con los fenómenos que ellos producen en las lesiones, y clasificacion médico-legal de las heridas. En seguida nos ocupamos del homicidio en general y del homicidio por heridas, en cuya parte médico-legal comprendimos los puntos de la autopsía jurídica de los cadáveres, de las inhumaciones jurídicas, de las exhumaciones jurídicas y de la identidad, dilucidando varias cuestiones importantes, y tambien médico-legales, á que puede dar lugar el homicidio por heridas. En seguida hablamos del homicidio por quemaduras, explicando en su parte médico-legal las cuestiones sobre combustion espontánea. Luego tratamos del homicidio en duelo. Mas adelante del homicidio por asfixia, exponiendo las doctrinas que deben tenerse presentes en las disputas médico-legales que se ofrezcan sobre este punto en los diversos géneros de asfixia. Despues tratamos del homicidio por envenenamiento, explicando en la parte médico-legal los puntos sobre clasificacion y síntomas generales de los venenos, para lo cual formamos expresamente un cuadro sinóptico muy sencillo; luego, la clasificacion y síntomas particulares de los venenos, la autopsía jurídica en los casos de envenenamiento, las investigaciones químicas para descubrir los venenos, y las declaraciones ó certificaciones periciales. Luego seguimos con el delito de feticidio ó aborto, considerando en la parte médico-legal las cuestiones sobre indicios del aborto, observaciones sobre los abortivos, y señales que marca la vida intra-uterina del feto. Tratamos despues del infanticidio, ocupándonos en la seccion médico-legal de si la criatura respiró, de las cuestiones importantes sobre si la criatura murió antes de nacer, en el momento de nacer ó despues de nacida; de los indicios de la vida extra-uterina, y coincidencia entre la edad de la criatura y el parto; de la distincion

entre el infanticidio por omision y por comision, y de los deberes y deducciones que deben seguir los facultativos en el exámen de la madre y del feto. Hablamos, por fin, del suicidio, y nos ocupamos de las cuestiones médico-legales á que puede dar lugar este delito.

Luego hablamos del rapto y de la violacion, del matrimonio doble, del lenocinio, de la pederastía, del amancebamiento, de la portacion de arma prohibida, del delito de incendio y de la falsedad pública.

Nos pareció de la mayor importancia, antes de concluir el exámen de los delitos públicos en general y en particular, explicar y dilucidar las cuestiones sobre la influencia que pueden ejercer la falta de razon, la locura, las pasiones y ciertos estados fisiológicos y patológicos, en la libertad del hombre al tiempo de la ejecucion de los delitos, y de ello nos ocupamos al cerrar la materia del libro segundo de esta obra. En resúmen, pues, este *Libro segundo* tuvo tres secciones: 1ª clasificacion y generalidades sobre delitos y juicios criminales; 2ª de los procedimientos de los juicios criminales públicos en general, y 3ª de los delitos públicos en particular.

Un plan semejante, aunque en menor escala, conforme lo exigian las materias, seguimos en el *Libro tercero*, ocupándonos de los juicios de delitos privados, describiendo, ante todo, los juicios verbales sobre estos delitos, y ocupándonos luego de los juicios privados escritos, de sus procedimientos en general y en particular, y luego de cada delito en especial, á saber: de las injurias privadas, del adulterio cometido sin consentimiento del marido, del estupro, del incesto, de la falsedad cometida contra intereses privados, por falsificacion de documentos, por estafa y abuso de confianza, por ocultacion de parto, por suposicion de parto, por falso testimonio, por prevaricato, por suposicion de nombre ó título, y por error voluntario en cuentas ó mediciones de tierras; por último, de la sevicia sin escándalo; sin olvidar, en el exámen de estos delitos, las cuestiones médico-legales que les son propias, y de las que nos hemos ocupado detenidamente. Este *Libro tercero* tuvo, pues, dos secciones: 1ª de los procedimientos en general y en particular de los juicios criminales privados, y 2ª de los delitos privados en particular.

Hemos tratado, finalmente, en el *Libro cuarto* de esta obra, de los recursos extraordinarios que pueden surgir en los juicios criminales, á saber: el de competencia, el de fuerza y proteccion, el de nulidad, el de aclaracion de sentencia, el de responsabilidad, el de asilo y los de indulto y conmutacion de pena. Se ve, pues, que este libro cuarto y último de la obra no tuvo mas que una seccion, que es la que indica su contenido.

Excusado nos parece decir que no hemos olvidado ir intercalando oportunamente los formularios todos vigentes de escritos, notificaciones, declaraciones, certificaciones, sentencias, etc., etc., tanto en la materia propiamente criminal, como en la médico-legal.

Va adjunto á esta obra el índice alfabético de las voces técnicas de medicina, cirujía y farmacia, que se han usado en la materia médico-legal, y cuyo índice ofrecimos al principio para comodidad de los estudiantes de Derecho.

Concluida, pues, la tarea que nos propusimos, creemos oportuno hacer aquí dos observaciones:

1ª Que los padres de familia y los maestros pueden entregar, sin peligro, á sus hijos y discípulos la presente obra, pues en las doctrinas que contiene, sin usurpar nada á su absoluta claridad y á la inteligencia de todas las materias, no están insertas aquellas descripciones y disputas médico-legales que pudieran ser peligrosas á la imaginacion de los jóvenes, y que son mas bien propias de obras profundas, en las que se tratan las materias con toda extension.

2ª Que al acomodar la materia médico-legal, que hemos tomado de los mejores autores, á nuestras leyes y prácticas criminales, hemos creido no salir de la esfera de nuestra profesion de abogado; pues el contenido de este libro indica bastante la íntima union que tienen la medicina legal y la materia criminal jurídica, y el deber en que está el abogado de poseer tan importante ciencia y tan útiles conocimientos: así es que tampoco saldrá de su línea el médico que se ocupe de la legislacion aplicad á la medicina. Hacemos esta observacion, porque al oir el título de este ensayo no ha faltado quien preguntara *si nosotros somos tambien médicos.*

FIN DE LA OBRA.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

VOCES TÉCNICAS DE MEDICINA, CIRUJÍA Y FARMACIA, QUE SE HAN USADO EN ESTA OBRA.

A

Absceso.—Depósito de pus, aunque tambien se dice absceso urinario, absceso estercoral, etc.

Abdómen.—La mayor de las tres cavidades esplánicas. El vientre ó bajo vientre.

Acceso.—Conjunto de síntomas que cesan y vuelven á aparecer por intervalos.

Acefalia.—Estado de un embrion ó de un feto, privados de cabeza.

Acromion.—Apófisis considerable en que termina la espina del omoplato por su parte superior y externa, que se articula con la extremidad externa de la clavícula, y la insercion de los músculos trapecio y deltoides.

Acupuntura.-Picadura hecha con aguja.

Adiposo.—El tejido que encierra grasa: se presenta en masas irregulares alrededor de los riñones y en el espesor de las mejillas, en pequeñas masas pediculadas en el epiplon; constituye la médula de los huesos; hace ordinariamente la vigésima parte del peso del cuerpo; pero esta proporcion es muy variable.

Aeriforme.—Dícese de los gases, porque tienen la trasparencia y elasticidad del aire atmosférico.

Aflogístico.—Que obra contra la inflamacion.

Afonía.—Privacion absoluta de la voz.

Afrodisiaco.—Todo lo que conduce á los placeres del amor: dícese comunmente de los estimulantes.

Albúmina.—Principio inmediato de los animales y vegetales. Considerando á la clara de huevo, *albúmen*, como una albúmina casi pura, sus propiedades nos dan conocimiento comunmente de las de la albúmina misma.

Alcaloides.—Principios inmediatos orgánicos susceptibles de combinarse con los ácidos, formando sales.

Algido.—Lo que hiela.

Aliáceo.—Lo que tiene olor parecido al del ajo.

Alucinacion.—Engaño, error de los sentidos.

Alvéolo.—Casilla ó celda: las pequeñas cavidades en que están encajadas las raices de los dientes.

Amaurosis.—Gota serena: catarata negra de algunos autores alemanes.

Amigdalas.—Las glándulas ó folículos mucosos ovoideos, de un rojo claro, de seis á ocho líneas de largo, situados á uno y otro lado de las fauces, entre los pilares del velo

del paladar, formados de un tejido al parecer pulposo.

Amigdalino.—Lo que se prepara con almendra.

Amnios.—La membrana mas interna que envuelve al feto.

Amorfia.—Informe.

Anastesia.—Privacion general ó parcial de la facultad de sentir.

Anemia.—Diminucion considerable de la cantidad de sangre que circula por el cuerpo.

Anestesia.—Especie de parálisis: privacion de sensaciones, y en particular de la del tacto.

Anodino.—Todo lo que calma ó hace cesar el dolor.

Antrax.-Tumor inflamatorio que afecta el tejido celular subcutáneo, y termina siempre por gangrena.

Aorta.—La arteria principal del cuerpo humano.

Apófisis.—Eminencias naturales de los huesos cuando son prolongadas y muy abiertas.

Aponeurosis.—Membranas blancas lucientes, muy resistentes y compuestas de fibras entrecruzadas.

Aracnoidea ó aracnoides.—Membrana situada entre la dura y la piamadre; pertenece á la clase de las serosas, y por consiguiente está formada de dos hojas ó láminas membranosas, que representan un saco sin abertura.

Arcada.-Inclinada en forma de arco

Areola. — Se llaman *areolas* los pequeños espacios que dejan entre sí las fibras que componen nuestros órganos, y aquellos que se hallan entre láminas ó vasos entrecruzados.

Aritenoides.—Dos pequeños cartílagos situados arriba y atrás de la laringe, encima del cartílago cricoides: tienen la forma de una pirámide triangular y un poco torcida sobre sí misma.

Arteria.—Se llaman arterias los vasos destinados á conducir la sangre desde el corazon á los pulmones, y á todos los que tambien desde el mismo corazon la conducen á las demas partes del cuerpo.

Articulacion.—Coyuntura, union y conexion de dos ó mas piezas óseas, ya con movimiento, ya sin él.

Astrágalo.—Hueso corto, llamado así porque su forma es casi la de un cubo: está situado en la parte superior y media del tarso, en cuyo punto se articula con los huesos de la pierna, de manera que su porcion media está enclavada entre los dos maléolos.

Atlas.—Nombre dado á la primera vértebra del cuello, por razon de sostener la cabeza, así como, segun la fábula, Atlas sostenia la esfera celeste.

Atloide.—Véase *Atlas.*

Atmósfera.—Capa de cuerpos gaseosos que rodean por todas partes la superficie del globo terrestre, en una extension de cerca de veinte leguas de altura, y que está formada casi exclusivamente de aire y vapor de agua.

Atonía.—Debilidad de un órgano, y principalmente de un órgano contráctil.

Atrofia.—Falta de nutricion, enflaquecimiento excesivo.

Aurícula.—La oreja externa ó concha de la oreja y las del corazon.

Autopsía.—Exámen de todas las partes de un cadáver.

Axila.—Sobaco.

Axis.—La segunda vértebra del cuello.

Azigos.—Vena que está situada sobre el lado derecho y anterior de la porcion toráxica de la columna vertebral, y que establece comunicacion entre la vena cava superior y la inferior.

B

Bacinete ó *pelvis.*—Gran cavidad huesosa que termina el tronco inferiormente, y que está formada hácia adelante y á los lados por los huesos ileos, y hácia atrás por el sacro y coxis.

Basilar.—Hueso basilar: que sirve de base ó que pertenece á una base, y particularmente á la del cráneo.

Bazo.—Organo parenquimatoso,

blando, esponjoso, de color rojo de violeta, situado profundamente en el hipocondrio izquierdo, debajo del diafragma.

Bílis.—Materia animal particular, líquida, amarga, amarilla ó verdosa, jabonosa, cuya secrecion se verifica en el hígado.

Biparietal.—Que tiene relacion con los dos parietales.

Bisturí.—Cuchillo pequeño, compuesto de dos partes principales, la hoja y el mango.

Bocio.—Acrecentamiento anormal de la glándula tiroides.

Bofe.—Lo mismo que pulmon.

Botal (agujero de).—Abertura que en el feto establece una comunicacion directa entre las dos aurículas del corazon.

Braquial.—Lo que pertenece al brazo.

Braquio-cefálico.—Tronco arterial que nace de la parte anterior y derecha del cayado de la aorta, el cual se divide despues de una pulgada de su orígen, en carótida primitiva y subclavia derecha.

Bronquial ó brónquico.—Lo que tiene conexion con los bronquios.

Bronquios.—Las divisiones de la traquearteria

C

Calcáneo.—Hueso corto situado en la parte posterior é inferior del pié, formando parte del tarso.

Cálculo.—Se llaman cálculos las concreciones que se forman en el cuerpo de los animales.

Calostro.—Primera leche de la recien parida.

Capilar.—Lo que tiene la tenuidad de un cabello.

Cardiaco.—Lo que pertenece al corazon, ó bien lo que tiene relacion con el cardias.

Cardialgia.—Dolor muy vivo que se hace sentir en el epigastro, hácia el orificio superior del estómago.

Carótida.—Se llaman carótidas las arterias que llevan la sangre á todas las partes de la cabeza.

Carpo.—La parte que forma la muñeca de la mano.

Carpo-falangiano.—Lo que pertenece al carpo y á las primeras falanges.

Cartílagos.—Partes duras sin apariencia de textura ni de organizacion, de consistencia media entre los huesos y los ligamentos.

Catarata.—Opacidad que impide á los rayos luminosos llegar hasta la retina, y que causa por consiguiente la pérdida de la vista.

Cava.—Se da el nombre de venas cavas á dos troncos venosos que abocan al corazon la sangre de todas las partes del cuerpo.

Cayado—Corvadura arterial que tiene la forma de un cayado.

Cefalalgia.—Dolor que ocupa una region cualquiera, ó toda la extension del cráneo.

Cefálico.—Lo que se refiere á la cabeza.

Celiaco.—Lo que tiene relacion con los intestinos.

Celular.—Lo que está compuesto de celdillas.

Cerebelo.—Organo situado en las fosas occipitales interiores debajo del cerebro, del que solo lo separa un repliegue de la duramater, llamada *tienda del cerebelo.*

Cerebro.—La masa pulposa contenida en la cavidad del cráneo.

Cervical.—Lo que pertenece á la nuca.

Ciego.—Se da este nombre á la primera porcion del *intestino grueso*, porque se prolonga inferiormente no teniendo salida.

Citrino.—De color de limon.

Clavícula.—Hueso par que sirve como de estribo á la espalda, y llamado así comparándolo á una clave de bóveda.

Clínica.—Parte de la medicina que se ocupa del tratamiento de las enfermedades consideradas individualmente.

Clítoris.—Pequeño tubérculo oblongo, eréctil, situado en la parte superior de la vulva.

Clorosis.—Enfermedad que ata-

ca al bello sexo, y que consiste en una diminucion de las cualidades estimulantes de la sangre.

Colon.—Porcion de los intestinos gruesos que se extienden desde el ciego hasta el recto.

Coma.—Especie de letargo en que cae el enfermo desde que deja de ser excitado.

Comatoso.—Lo que tiene relacion con el coma.

Comisura.—Punto en que vienen á unirse dos partes.

Concrecion.—Cuerpo extraño inorgánico y sólido que se halla en el espesor de los tejidos despues de ciertas enfermedades crónicas.

Cóndilo.—Eminencia articular redonda por un lado y plana por otro, á la extremidad del húmero.

Conjuntiva.—Membrana mucosa que une el globo del ojo á los párpados, tapizando de una parte la superficie interna de estos velos membranosos, y de otra, el globo del ojo hasta la circunferencia de la córnea trasparente.

Coracoides.—Apófisis que termina hácia afuera del borde superior ó cervical del omoplato.

Córnea.—La mas gruesa de las membranas del ojo.

Costal.—Lo que pertenece á las costillas.

Coxal.—Hueso de la cadera.

Coxis.—Hueso pequeño situado en la parte inferior y posterior de la pelvis.

Cráneo.—Reunion de huesos que encierran el cerebro y lo defienden como un casco.

Crepitacion.—Ruido que produce el aire ó un gas cualquiera en las celdillas pulmonares ó en las areolas del tejido celular de las partes enfisematosas cuando son comprimidas.

Crestas.—Se llaman *crestas* á las eminencias óseas estrechas y prolongadas.

Cricoides.—Cartílago de la laringe, que tiene forma de anillo.

Crucial.—En forma de cruz.

Cúbito.—Uno de los dos huesos del antebrazo, que en la flexion forma la salida llamada codo.

Cutáneo.—Lo que pertenece á la piel.

D

Decantacion.—El acto de inclinar poco á poco un vaso que contiene un líquido, para separar la parte clara que sobrenada, de la que es precipitada.

Defecacion.—Expulsion de las materias fecales.

Deflagracion.—Combustion rápida.

Deletéreo.—Lo que ataca la salud ó la vida.

Dérmis.—Tejido que forma el cuerpo de la piel y casi todo su espesor.

Dermóides.—Parecido al dermis.

Deyeccion.—Llámanse deyecciones á las materias fecales.

Diaforético.—Toda sustancia que favorece la traspiracion.

Diafragma.—Músculo impar, complanado, casi circular, carnoso en su circunferencia, aponeurótico en el centro y que forma un tabique entre el tórax y el abdómen.

Diagnóstico.—Opinion que se forma el médico acerca de la naturaleza de una enfermedad considerada individualmente.

Diseccion.—Véase *Autopsía.*

Dislaceracion.—Solucion de continuidad de uno ó muchos tejidos, en la que los bordes de la division están ordinariamente franjeados y desiguales.

Disnea ó *Dipsnea.*—Dificultad de respirar.

Diurético.—Todo medicamento que propende á aumentar la secrecion de la orina.

Dorso.—La parte posterior del tronco que se extiende desde la última vértebra cervical hasta la primera lumbar.

Dósis.—Cantidad de un medicamento.

Drástico.—Todo purgante que obra irritando fuertemente la membrana mucosa del canal digestivo.

Duodeno.—La primera porcion de los intestinos delgados.

Duramadre ó *duramater.*—La membrana mas exterior de las tres que envuelven el cerebro.

E

Empireuma.—Olor particular que exhalan los productos volátiles que se obtienen destilando las materias vegetales ó animales.

Encéfalo.—El cerebro, el cerebelo y la protuberancia occipital ó mesocéfalo.

Enfisema.—Todo tumor blanco, lustroso, elástico, indolente, causado por la introduccion del aire en el tejido celular.

Enfisematoso.—Lo que se parece al enfisema.

Epicóndilo.—Tuberosidad externa de la extremidad cubital del húmero, encima de la pequeña cabeza de este hueso que se llama cóndilo.

Epidermis.—Capa membraniforme mas ó menos gruesa, que cubre todas las superficies libres del cuerpo.

Epífisis.—Eminencia ósea, unida al cuerpo de un hueso por medio de un cartílago, y que se cambia en *apófisis* por los progresos de la osificacion.

Epigastrio ó *epigastro.*—Region superior del abdómen que se extiende desde el apéndice sifoides hasta dos traveses de dedo del ombligo.

Epiglotis.—Especie de válvula delgada y elástica, situada un poco debajo de la base de la lengua.

Epiplon.—Hoja doble membranosa, formada por una prolongacion del peritóneo, y flotante en la superficie de los intestinos.

Epispástico.—Toda sustancia que aplicada á la piel, la irrita.

Epitrócleo.—Eminencia desigual situada en la parte interna de la extremidad cubital del húmero.

Equimosis.—Mancha lívida, negruzca ó amarillenta, que resulta de la extravasacion de la sangre en el tejido celular, á consecuencia de un golpe, ligadura, etc.

Eritema.—Se llaman *eritemas* ciertas manchas rojas que se forman en la piel.

Escafoides.—Pequeña cavidad situada en la parte superior del ala interna de la apófisis terigoides.

Escalpelo.—Instrumento de lámina fija, puntiagudo, con uno ó dos filos, que sirve para las disecciones anatómicas.

Escara.—Costra negra ó parduscа que resulta de la desorganizacion de una parte viviente afectada de gangrena, ó quemada ó por fuego ó por cáustico.

Escroto.—Envoltorio cutáneo comun á los dos testículos.

Esfinter.—Nombre de ciertos músculos anulares, que sirven para estrechar á cerrar las aberturas ó conductos naturales.

Esófago.—Conducto cilíndrico que forma parte del canal alimenticio y se extiende desde la faringe hasta el estómago, adonde conduce los alimentos.

Esternon.—Hueso impar, chato, prolongado, mas ancho por arriba que por abajo, y situado en la parte media y anterior del pecho.

Estíptico ó *astringente.*—Todo medicamento que propende á constreñir los tejidos y apretar las partes.

Estupor.—Entorpecimiento general del cuerpo; diminucion de la actividad de las facultades intelectuales, acompañada de cierto aire de espanto ó de indiferencia.

Exsudacion.—El acto de sudar.

F

Facial.—Lo que corresponde á la cara.

Falange.—Llámanse falanges los huesos pequeños y largos que concurren á formar los dedos de las manos y de los piés.

Falangina.—La segunda falange de los dedos.

Faringe.—Canal situado delante de la columna vertebral, separado

de la boca por el velo del paladar y que se continua interiormente con el esófago.

Fauces.—La entrada del esófago.

Femoral.—Lo que pertenece al muslo.

Fémur.—El hueso del muslo.

Fisiología.—Ciencia que trata de las funciones orgánicas ó de las funciones de la economía animal; el conocimiento de los fenómenos cuyo conjunto constituye la vida.

Flacidez.—Estado de flojedad.

Flegmasia.—Estado inflamatorio de los órganos interiores, y aun de algunas partes exteriores.

Flexos.—Cualquier músculo que determina la flexion de partes.

Flictena.—Ampolla pequeña levantada en la epidermis por un acúmulo de serosidad.

Flogosis.—Inflamacion ligera erisipelatosa.

G

Ganglio.—Cuerpos pequeños redondeados, que resultan de un entrelazamiento de filetes nerviosos ó de pequeños vasos, unidos por un tejido celular, y envueltos por una membrana comun.

Gastralgía.—Cierto dolor del estómago, cuya causa real es desconocida.

Gástrico.—Lo que se refiere al estómago.

Glótis.—El espacio comprendido entre los ligamentos superiores é inferiores, en los que se hallan los ventrículos de la laringe.

Grumo.—Pequeña porcion de leche ó sangre coagulada.

H

Hematosis.—Funcion orgánica que principia al reunirse la linfa, el quilo y la sangre venosa en las venas subclavias; y se va perfeccionando hasta el momento en que se termina en las vesículas bronquiales por el contacto de aire al respirar.

Hemoptisis.—Hemorragia de la membrana mucosa pulmonar.

Hemostático.—Todo medio que se usa para contener las hemorragias.

Hepático.—Lo que se refiere al hígado.

Hidrocéfalo.—Hidropesía de la cabeza.

Hióides.—Hueso pequeño, de forma parabólica, situado en la parte anterior y media del cuello, entre la base de la lengua y la laringe.

Hipocondrio.—Parte superior del abdómen, á derecha é izquierda del epigastro.

Hipogloso.—Se llaman nervios hipoglosos los que presiden á los movimientos de la lengua.

Histérico.—Lo que tiene relacion con la matriz.

Húmero.—El hueso del brazo.

I

Ictericia.—Enfermedad caracterizada principalmente por la coloracion amarilla de la piel, de la conjuntiva y de la orina.

Idiosincrasia.—Disposicion que hace que cada individuo tenga una susceptibilidad particular, ó una manera propia de ser influido por los agentes exteriores.

Ileon.—Porcion del intestino delgado, situado entre los huesos ileos.

Ileos.—Partes laterales é inferiores del abdómen.

Iliaco.—Lo mismo que *hueso coxal hueso ileon ó huesos ileos.*

Ingurgitacion.—Obstruccion de un conducto ó de una cavidad cualquiera por materias acumuladas.

Isquion.—Pieza inferior del hueso ileon en el feto; parte inferior posterior de este mismo hueso en el adulto.

J

Jarrete.—Parte inferior de la articulacion de la rodilla llamada tambien *corva.*

L

Laringe.—Organo simétrico y regular, que forma el principio de las

vias aéreas, y en el que se produce la voz.

Laxo.—Lo que está falto de fuerza

Linfa.—Líquido fluido, trasparente, de un amarillo perlado, inodoro é insípido, que se contiene en los vasos linfáticos.

Lumbar.—Lo que tiene relacion con los lomos.

M

Maccracion.—El acto de poner un cuerpo á la accion de un líquido á la temperatura ordinaria, para que este disuelva algunos de los principios constitutivos de aquel.

Maléolo.—Se llaman *maléolos* los tobillos de los piés.

Mamelon.—Lo mismo que pezon.

Marasmo.—Decaimiento general del cuerpo.

Mastoides.—Se llama *apófisis mastoides* la que está situada en la parte posterior inferior del hueso temporal, debajo y detrás del conducto auditivo externo.

Matras.—Globo de vidrio terminado por un cuello que le sirve de abertura.

Matrical.—Lo concerniente á la matriz.

Matriz.—Organo interno del aparato generador de la mujer, en que se encierra el producto de la concepcion.

Maxilar.—Se llaman *maxilares* los huesos de la mandíbula.

Mediastino.—Se llaman *mediastinos* dos espacios que dejan entre sí las dos pleuras, detrás del esternon y delante de la columna vertebral antes de formar, por su union, el tabique membranoso que separa los dos lados del tórax.

Médula.—Sustancia blanda contenida en el interior de los huesos.

Meninge.—Se llaman *meninges* las tres membranas que envuelven todo el aparato cerebro-espinal, la duramadre, la aracnoides, y la piamater.

Mesenterio.—Se llaman así los pliegues del peritoneo.

Metacarpo.—La segunda parte de la mano: la parte situada entre el carpo ó muñeca, y los dedos.

Metatarso.—Parte del pié situada entre el tarso y los dedos.

N

Nosocomial.—Lo que es relativo á los hospitales.

Nuca.—Parte superior de la parte posterior del cuello.

O

Obliteracion.—Estado de una cosa que se ha tapado.

Occipucio ú occiput.—Parte posterior inferior de la cabeza, desde el medio del vértice hasta el grande agujero occipital: el colodrillo.

Oficinal.—Se da este nombre á los medicamentos que deben estar preparados en las boticas.

Olécranon.—Apófisis de la extremidad humeral del cúbito.

Omóplato.—Hueso ancho, delgado y triangular, colocado en la cara dorsal del pecho, y formando la parte posterior de las espaldas.

Onfalomesentérico.—Se llaman así dos arterias y una vena, por medio de las cuales se verifica la circulacion del embrion á la vesícula.

Orgasmo.—Estado de excitación y de turgencia de un órgano cualquiera.

Ovario.—Organo propio de la mujer, que representa un cuerpo semioval, aplastado, de línea y media á dos líneas de largo, y como media á una línea de ancho, que está situado á la entrada del bacinete, á cada lado de la matriz.

P

Palpebral.—Lo que peertece á los párpados.

Pancreas.—Glándula situada profundamente en el abdómen, al nivel de la dusdécima vértebra dorsal.

Pápilas.—Eminencias pequeñas que se levantan de la superficie do

la piel y de las membranas mucosas, y que son susceptibles de una especie de ereccion.

Parénquima.—El tejido propio de las glándulas.

Parenquimatoso. — Lo que está formado de parénquima.

Parótida.—La mayor de las glándulas salivares.

Patognomónico.—Se llaman *patognomónicos* los síntomas que caracterizan una enfermedad.

Patología.—Ciencia que trata del conocimiento de las enfermedades.

Pediluvio.—Baño de piés.

Pélvis.—Véase bacinete.

Película.—Cualquier membrana muy delgada.

Pericardio. — Saco membranoso situado en la parte inferior del mediastino anterior, adherente á las aponeurosis central del diafragma, de forma triangular como la del corazon, y que envuelve á este al modo de las membranas serosas, es decir, sin contenerlo en su cavidad. Está compuesto de dos membranas: la exterior fibrosa, y la interior serosa.

Pericráneo.—Periosto que reviste la superficie externa del cráneo.

Perineo. — Espacio comprendido entre el ano y los órganos sexuales.

Periosto. — Membrana fibrosa, blanca, que reviste á los huesos, excepto en la parte en que hay cartílagos.

Peritóneo —Membrana serosa que tapiza la cavidad abdominal.

Peroné.—Hueso largo, colocado en la parte externa dé la pierna.

Píloro.—Especie de orificio interior del estómago, por donde los alimentos pasan al intestino.

Placenta.—Cuerpo blando y esponjoso, aplanado, circular, ovalar ó reniforme intermediario durante la gestacion entre la madre y el feto, adherente por una de sus caras á la pared interna de la matriz, y dando nacimiento por otra á los vasos umbilicales.

Pleura.—Se da este nombre á las membranas serosas que tapizan cada lado del pecho, y se reflejan en el pulmon.

Precordial.—Que corresponde al diafragma.

Profiláctico.—Lo que corresponde á la parte de la medicina que tiene por objeto las precauciones propias para conservar la salud y prevenir la enfermedad.

Pronóstico.—Juicio que forma el médico sobre el curso, duracion y terminacion de una enfermedad.

Q

Quilo.—Fluido que se separa de los alimentós durante el acto de la digestion, y que los vasos llamados *quilíferos* sacan de la superficie de los intestinos delgados y llevan á la sangre para servir á su formacion.

R

Radio.—Hueso largo, prismático, que ocupa el lado externo del antebrazo.

Raquis.—La columna vertebral.

Recto.—Tercera y última porcion del intestino grueso, llamada así por ser casi recta.

Renal.—Lo que pertenece al riñon.

Retorta.—Especie de botella, cuya parte ancha tiene la forma de una pera, y su cuello encorvado lateralmente.

Riñon.—Los riñones son dos glándulas secretorias de la orina, situadas profundamente, una á la derecha y otra á la izquierda, en los hipocondrios á los lados de las vértebras lumbares, detrás del peritóneo, en medio de un tejido celular grasiento muy abundante.

Rótula. — Hueso pequeño, plano, corto, grueso, triangular, situado en la parte anterior de la rodilla.

S

Sacro.—Hueso simétrico y triangular, colocado en la parte posterior de la pélvis, formando la continuacion de la columna vertebral.

Saponificacion. — Operacion que tiene por objeto hacer el jabon

Sínfisis.—Conjunto de medios que aseguran las relaciones de los huesos entre sí.

Subclavia.—Arterias; venas *subclavias* son las que están situadas debajo de la clavícula.

Supinacion.—Movimiento que los músculos supinadores hacen ejecutar al antebrazo ó la mano.—*Posicion supina:* la de estar boca arriba, con la cabeza echada hácia atras y los brazos y piernas extendidos.

Suprarenal.—Lo que está sobre los riñones.

Sutura.—Articulacion de los huesos del cráneo y de la cara.

T

Taba.—Astrágalo ó talo, hueso colocado encima del calcáneo, debajo de la tibia y del peroné.

Tarso.—La parte posterior del pié, compuesta de siete huesos reunidos.

Temporal.—Lo que pertenece á las sienes. Un músculo cuyas fibras nacen de la fosa y de la aponeurosis temporales, y termina en la apófisis coronoides de la mandíbula inferior.

Tenesmo. — Dolores, tension, y constriccion en la region del ano, con ganas continuas y casi inútiles de defecar.

Tétanos.—Estado de contraccion ó de convulsion, que produce una inmobilidad absoluta ó invencible, por tiempo indefinido.

Tibia.—Hueso largo, prismático y triangular, colocado en la parte interior y anterior de la pierna.

Timo.—Cuerpo oblongo, situado detras del esternon.

Tórax.—El pecho.

Torrefaccion.—El acto de tostar á la accion del fuego.

Traquea ó traquearteria.—El tronco comun de los conductos aéreos.

Trocánter.—Nombre de dos tuberosidades que presenta la extremidad superior del fémur.

Trocar.—Punzon cilíndrico contenido dentro de una cánula de plata.

U

Uretra.—Conducto secretor de la orina en los dos sexos.

Utero.—Véase matriz.

V

Vagina.—Conducto cilindroide, uno de cuyos extremos va á terminar á la vulva.

Ventrículo.—Pequeño vientre ó cavidad.

Vértebra.—Se llaman vértebras los veinticuatro huesos que forman la columna vertebral, y que son el centro de los movimientos del tronco

Vesical.—Lo que corresponde á la vejiga.

Vesícula.—Vejiguilla.

Víscera.—Lo mismo que *entraña.*

Vulva.—Comunmente se entiende por *vulva* el conjunto externo de los órganos sexuales de la mujer

X

Xifoides.—Apéndice prolongado con el que termina el esternon.

Y

Yugular.—Lo que pertenece á la garganta.

Z

Zona.—Flegmasia cutánea, que rodea en forma de ceñidor el pecho ó una de las tres regiones del abdómen.

NOTA.—Las demas voces técnicas que se usan en esta obra y que no constan en el índice anterior, se han omitido, unas, por ser tan claras, que no necesitan explicacion, y otras, por estar ya explicadas cuando se mencionaron en el texto.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta la siguiente

LEY DE JURADOS

En materia criminal, para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I.

JUICIO POR JURADOS.

«Art. 1º Se establecen en el Distrito Federal jurados que conocerán, como jueces, del hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

«Art. 2º Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley.

«Art. 3º Los jueces de primera instancia de fuera de esta capital, instruirán, con arreglo á esta ley, la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete, la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujecion á la misma ley.

«Art. 4º Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con $3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.

«Art. 5º Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando menos en cinco años de ejercer su profesion. Se escogerán entre los que tengan conocida expedicion y facilidad de improvisar.

«Art. 6º Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa.

«Art. 7º Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

«Art. 8º Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad, y segun la calificacion que hiciere de su conducencia.

«Art. 9º Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo, por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan. Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente despues de que el primero haya declarado.

«Art. 10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lacónicamente, en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

«Art. 11. Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarle en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no menos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.

«Art. 12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

«Art. 13. Cuando, al abrirse la sesion pública, se notare la falta

de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá este la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

«Art. 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.

«Art. 15. El dia de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso, lo prevenido en el artículo anterior.

«Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado, se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que deseare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas, solamente para que explique lo que diga de una manera oscura, y de ningun modo para estrecharle á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

«Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

«Art. 18. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias, en sentir del juez, para esclarecer cada punto de la averiguacion.

«Art. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el juez, examinará este, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.

«Art. 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.

«Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez, en el caso de que habla el art. 16.

«Art. 22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion: en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada, si estuviere presente, y por último, alegarán los defensores, en el órden que les fuere designado.

«Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora, el promotor fiscal, que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que conforme á la legislacion vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar, intervenga en union de dicho representante; se le citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.

«Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que, á juicio del alegante, quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El juez llamará al órden á cualquiera infractor de este artículo.

«Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

«Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

«Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

«Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la diminucion de la pena.

«Art 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

«Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse, categóricamente, con un *sí* ó un *no*.

«Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

«Art. 32. Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

«¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia, votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?»

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el órden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente:

«Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»

«Art. 33. Entonces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones.

«Art. 34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado, y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.

«Art. 35. El de mas edad de los jurados hará de presidente, y el de menos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó mas jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.

«Art. 36. El presidente ordenará la discusion, procurando que la opinion se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

«Art. 37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto, por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *sí* ó *no*.

«Art. 38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados, sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su órden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.

«Art. 39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

«Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.

«Art. 41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: *sí*, por tal número de votos; ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

«Art. 42. Concluidas las votaciones, los jurados, previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: «El jurado resolvió que *sí* ó que *no*,» y al concluir entregará al juez el papel que contengan las resoluciones.

«Art. 43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado, y se disolverá la reunion.

«Art. 44. El secretario del jurado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

«Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la extension posible.

«Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó mas concurrentes.

«Art. 47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla, por algunos ratos, para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

«Art. 48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.

«Art. 49. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á menos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.

«Art. 50. Siempre que se advirtiere contradiccion en las declaraciones del jurado, relativa á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo

enviará de nuevo é inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

«Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion, y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.

«Art. 52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las veinticuatro siguientes.

CAPÍTULO II.

SEGUNDA INSTANCIA Y JUICIO DE NULIDAD.

«Art. 53. La sala de este á quien le toque en turno, revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis dias de recibida la causa, sin mas trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.

«Nunca podrá alterar la declaracion del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna respecto al hecho declarado por el mismo.

«Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.

«Art. 55. Siempre que la sala calificare de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis dias expresados y antes del fallo de segunda instancia, que hay algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal.

«Art. 56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor. La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare expontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.

«Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de uulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia y á mas tardar dentro de seis dias. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho dias, y terminado este se citará para la vista, que se verificará dentro de seis dias, fallándose dentro de veinticuatro horas.

«Art. 58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:

«1º La violacion de la 1ª, 3ª, 4ª y 5ª garantía de las especifica-

das en el art. 20 de la Constitucion. La violacion de la 2ª solo produce responsabilidad.

«2º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

«3º La falta de número en el jurado que hizo la declaracion, y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley.

«4º El no haberse atendido en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.

«5º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.

«Art. 59. Todas las demas infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.

«Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado.

CAPÍTULO III.

FORMACION DEL JURADO.

«Art. 61. Cada año, á principios de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos, para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados.

«Art. 62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:

«1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

«2º Ser vecino de esta capital.

«3º Tener veinticinco años cumplidos.

«4º Saber leer y escribir.

«5º No ser tahur ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.

«6º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.

« Art. 63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez dias, y no mas, á no ser por causa superveniente.

« Art. 64. El Ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados antes del 24 de Diciembre.

« Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto.

« Art. 66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su órden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde 1 hasta 4, se sortearán en sesion pública del Ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

« Art. 67. Este sorteo se hará antes del 28 de Diciembre, y antes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas, en número bastante de ejemplares, á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante este, alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes.

« Art. 68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en la guardia nacional.

« Art. 69. Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

« Art. 70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso mas.

« Art. 71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué órden han de ejercitar ese derecho hasta agotar el número de veinticuatro jurados.

« Art. 72. La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces.

« Art. 73. Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, inclusos los defensores si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De estas, las once primeras formarán el jurado, y no podrán

ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren.

«Art. 74. Dicho sorteo se hará antes de los tres dias que precedan al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para esta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.

«Art. 75. Si el dia de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues de la cita le mandará traer el juez, y le reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si estos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 76. Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuencia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.

«Art. 77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

«1º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el mas puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito federal antes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgacion de la misma ley.

«2º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas que comiencen por hechos posteriores á su promulgacion.

«Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario."

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Junio 15 de 1869.

MARISCAL.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION 1.ª

La ley sobre jurados en materia criminal, que el Congreso sancionó para el Distrito en 31 de Mayo último, fué promulgada en 15 del mes próximo pasado, por haberse comunicado con retardo á este Ministerio. En ella hay un artículo transitorio por el cual se obliga al Ejecutivo á dar, dentro de un mes, el primer reglamento para el mas puntual y exacto cumplimiento de sus disposiciones. Persuadido el Ministro que suscribe de que dicha ley contiene ya, en sí misma, casi todos los puntos reglamentarios indispensables para su ejecucion, cree que la tarea encomendada al Ejecutivo debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en el año corriente, segun se espresa en el citado artículo, y á explicar la inteligencia del texto legal, previniendo las dificultades que pudieran presentarse, no precisamente por la oscuridad ó imperfeccion de la ley, sino por la novedad de la materia en México, donde apenas se conocen los jurados de imprenta, los cuales por su sencillez y especialidad se asemejan muy poco á los que ahora se establecen.

Con esta conviccion, se adopta la forma de la presente circular mas bien que la preceptiva de un reglamento, para hacer las explicaciones necesarias á que acaba de aludirse. Muy distante se halla el Ejecutivo de agraviar la ilustracion de los jueces y abogados que intervengan en plantear el nuevo sistema de enjuiciamiento; solamente desea llamar su atencion sobre una materia del todo nueva en nuestra práctica, fijando el sentido y alcance de algunas disposiciones de la ley, que no por eso envuelven duda digna de consultarse con el legislador. La garantía de acertar con la voluntad de este, no es otra de parte del Ejecutivo que la circunstancia de haber sido él quien, por medio del que suscribe, tuvo la honra de iniciar dicha ley, tomada casi en su totalidad de la iniciativa.

En el art. 9º se dice que los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo; y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran promoverse no reflexionando en ella. Es claro, pues, que en lo relativo á dicho sumario queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la abolicion de la diligencia que hoy se llama confesion con cargos. Aun cuando la ley no la declara abolida expresamente, es inconcuso que debe omitirse; pues el objeto de crear promotores fiscales, fué precisamente quitar al juez ese carácter de parte acusadora que tiene en nuestro actual sistema, carácter que se opone á la imparcialidad del mismo juez, y que en ninguna ocasion resalta tanto como en la confesion con cargos. Así es que en su iniciativa hizo mérito el Ejecutivo de que el proyecto abolia aquella diligencia, y varias veces se aludió á esa abolicion en el debate de la asamblea legislativa. No puede por lo mismo caber duda en que ya no debe tomarse semejante confesion, mucho menos cuando el espíritu bien claro de la ley es que en ningun caso se haga al procesado una pregunta sobre si cometió el delito, toda vez que no puede interrogársele ni en el debate ante el jurado, sino en los términos á que se refieren los artículos 16 y 21.

Se le tomará, sin embargo, su declaracion preparatoria y las ampliaciones que fueren necesarias conforme á las leyes que hasta hoy nos rigen. En cuanto á los careos, es bastante claro de por sí el artículo 9º Se reservarán todos los de los testigos para el debate ó vista ante el jurado, salvo cuando se tema la desaparicion de un testigo, y se practicarán desde luego los que previene la Constitucion, como garantía del acusado entre este y todo testigo que deponga en su contra.

Por lo que hace al auto de prision formal, y á las demas providencias interlocutorias que tuvieren lugar durante la averiguacion, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vigentes, por cuanto acerca de ellas no hace novedad alguna ni la supone necesariamente la que establece los jurados. Sobre apelacion de estos actos continúa vigente la actual legislacion; es decir, que el recurso procederá solamente cuando el auto tenga fuerza de definitivo por causar gravámen irreparable. Mas debe observarse que ya no tendrá lugar en el juicio criminal la segunda apelacion ó súplica, porque el art. 54 dice: «La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria;» y aunque es verdad que se refiere á la sentencia definitiva, con mas razon debe inferirse que no habrá súplica para aquellos autos de los cuales se concede ahora por equipararse en cierto modo con dicha sentencia.

Excusado parece decir que el sobreseimiento cabrá en los procesos y se sujetará á las mismas reglas que hoy deben observarse.

Terminada la averiguacion, reune el juez de lo criminal al jurado, conforme á las prescripciones de la ley, y al ir á presidir el debate, concluye su oficio como juez de instruccion, ejerciendo en la vista otro distinto: el de ordenador de la discusion de los testigos con el procesado. Sobre lo que debe hacer al tiempo del debate, parecen bastante claros los artículos de la ley.

Al terminar la vista tienen lugar las funciones mas importantes del juez en presencia del jurado. Debe entonces formular las preguntas que fijen la cuestion, y sobre las cuales han de votar los miembros de aquel tribunal de ciudadanos: los jurados no pueden hacer mas que escuchar el debate y los alegatos de las partes, votando en seguida sobre las preguntas que el juez les proponga. Depende, pues, en gran parte, el éxito del proceso y todo el interes de la justicia, de los términos en que hicieren estas; por cuya razon se deben formular con el mayor cuidado, atendiendo á las reglas que en la ley se fijan. Como los votantes no podrán desechar ninguna pregunta, y como no es fácil que pidan al juez aclaracion sobre ellas, ni podrán en ningun caso renovar las declaraciones ó el debate, se comprende que una pregunta oscura ó contradictoria podrá viciar el veredicto, sujetándolo á nulidad, y que si hubiere algun inconducente ó se omitiere cualquiera circunstancia digna de atenderse, el veredicto no podrá menos de hacer una mala calificacion del hecho, y la sentencia de derecho que posteriormente se pronunciare, descansando por necesidad en esa base imperfecta, adolecerá de una injusticia irremediable. Es, pues, de la mayor importancia que el juez estudie anticipadamente la averiguacion, y que además atienda escrupulosamente al debate, para que en el acto pueda formular las preguntas de que se trata. Convendrá que las tenga escritas desde antes, y que con presencia de lo que se aclare en la vista, les haga las alteraciones á que tal vez hubiere lugar, antes de darles lectura para oir sobre ellas la opinion de los interesados.

Dice la ley que la primera pregunta debe ser sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le atribuye y que ha sido materia de la averiguacion. La interrogacion debe hacerse en términos generales y sin descender á las circunstancias agravantes ó atenuantes que, á juicio del juez, puedan influir en la graduacion de la pena, supuesto que estas han de ser objeto de las preguntas siguientes. Sin embargo, se debe determinar bien el hecho, en su carácter general, para que no se confunda con otro alguno. Lo que hoy se hace por un juez inteligente en la confesion con cargos al formular el primero de estos, debe servir de norma á los jueces en su primera pregunta á los jurados.

No obstante la generalidad de la primera interrogacion, ella en sí misma es siempre complexa y envuelve tres cuestiones sobre las

cuales convendria que fijasen, sucesivamente y por órden, su atencion los miembros del jurado. Podrán hacerlo así al discutir la pregunta, y de este modo la contestarán con mas acierto. La cuestion sobre si un hombre es culpable de un delito, tiene por necesidad que resolverse en otras tres distintas: 1ª ¿Se ha cometido por álguien el hecho criminal de que se trata? 2ª ¿Ese álguien es el acusado? y 3ª ¿Lo cometió intencionalmente en términos que pueda considerársele responsable por el hecho? Solo resolviendo afirmativamente estas tres cuestiones, puede declararse con segura conciencia que un procesado es *culpable* de cualquier hecho criminoso. Bien pudo haberse establecido en la ley que se hicieran siempre estas tres preguntas; pero aunque ellas sean fruto de un análisis filosófico, están sujetas á inconvenientes en la práctica, y por eso seguramente se comprendieron en una sola interrogacion sobre la culpabilidad del acusado, como se comprenden en los países que tienen larga experiencia del jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el juez, no los tiene y antes bien será muy útil que se las hagan á sí mismos los jurados al tiempo de la discusion, sin que por eso voten separadamente sobre cada una de ellas.

Al resolver afirmativamente esa primera cuestion propuesta por el juez, el jurado resuelve tambien que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no seria *culpable*, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolucion indirecta que pronuncia el jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto no puede declararse con solo el sentido comun; tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de esta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohibe, es lo primero; si no lo prohibe, es lo segundo. Por lo mismo la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre *culpable*, si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no le condenará á pena alguna. Nunca puede el juez suponer que el culpable, á juicio del jurado, no es autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible.

En el art. 50 se previene que cuando se advirtiere contradiccion en las votaciones del jurado sobre las diversas preguntas que se le hagan, el juez lo envíe de nuevo á discutir y votar; y en el 58, que cuando á pesar de esto subsistiere una contradiccion notoria, será ese un motivo de nulidad. Por tanto, importa mucho que no haya tal contradiccion; mas no debe creerse que la hay en el caso que á continuacion se explica: Si se declara á un procesado culpable de

cierto delito, y, contestando una pregunta posterior sobre circunstancia atenuante, se resuelve que esta ha existido, sucediendo que en realidad constituye una excusa ó exculpacion completa, no puede decirse que es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el juez en absolver al procesado. La razon es que en tal caso la contradiccion estaria en declarar criminoso un hecho que por sus circunstancias resultaba no serlo; mas ya hemos visto que la calificacion que hace indirectamente el jurado de la naturaleza de un hecho, declarando *culpable* de él á un procesado, no surte ningun efecto si el juez, al cotejar ese hecho con la ley, encuentra que no es punible. Un ejemplo aclarará esta explicacion. Procesado un hombre por homicidio, se pregunta al jurado si dicho hombre es culpable de haber muerto á fulano en tal dia y lugar: dice el jurado que sí. Siguiendo el órden que se marca en la ley, se le interroga en seguida sobre si la muerte se hizo con arma corta, ó cualquiera otra circunstancia agravante que pueda resultar de la averiguacion; y por último, se le hace la pregunta de si el procesado obró en propia defensa, de tal manera que á no haber muerto á su contrario, él mismo hubiera perecido. A esto último el jurado contesta tambien afirmativamente. En tal caso no hay contradiccion de ninguna especie; porque la apreciacion de que la última circunstancia es no solo atenuante, sino que constituye una excepcion que destruye la criminalidad del acto, no ha podido ser obra del jurado, sino que corresponde exclusivamente al juez.

Como se advierte, si son muy importantes las funciones encomendadas al jurado, no lo son menos las que quedan reservadas á los jueces de lo criminal, y ellas requieren, á mas de una alta justificacion, las dotes del talento y de la ciencia. Las presentaremos ahora en su conjunto, para tener la oportunidad de hacer nuevas explicaciones acerca de los puntos que pueden ofrecer alguna duda. Tres son los caractéres sucesivos que asume el juez en el nuevo sistema: 1º, es juez instructor de la averiguacion ó sumaria: 2º, ordena la discusion ante el público, y fija las cuestiones sobre que ha de votar el jurado: 3º, sentencia aplicando la ley á los hechos cuya existencia declaró el jurado.

Como juez instructor, ya hemos visto que, salvas algunas modificaciones, conserva todas las facultades y se sujeta á las mismas reglas que hoy debe observar durante la sumaria.

Como presidente de la sesion pública, tiene las facultades naturales á todo presidente, las de ordenar la discusion y conservar el órden. Para lo primero se le dan algunas reglas en la ley, y para lo segundo se confia casi enteramente en su discrecion, pues no era posible otra cosa, vista la imposibilidad de preveer todas las emergencias. Los jurados, lo mismo que todos los concurrentes á la vista,

están enteramente sometidos al juez que los preside, y la ley en ningun caso les concede ni aun el derecho de usar de la palabra. Están allí solo para escuchar y prepararse, con una atencion sostenida, á discutir sobre la averiguacion y votar sobre las cuestiones que se les propongan. Su independencia comienza desde el punto en que se separan del juez y van á la sala secreta á conferenciar. Entonces es cuando empiezan por nombrar, de entre ellos mismos, su presidente y secretario, y cuando su libertad para el efecto de discutir y votar en uno ú otro sentido, viene á ser la mas completa.

Con el mismo carácter de presidente en la vista pública, tiene el juez la facultad importantísima de fijar las cuestiones sobre que ha de votar el jurado, y ya se ha dicho sobre esto lo bastante para marcar su inmensa trascendencia. Sin embargo, y aun á riesgo de parecer nímios, insistiremos en hablar de esa facultad, que requiere un completo esclarecimiento. De su ejercicio hemos dicho que depende el éxito de la causa, y nunca podrá recomendarse demasiado á los jueces que, al proponer las preguntas al jurado, procuren que por medio de ellas quede el hecho descrito enteramente, con todas las circunstancias agravantes y atenuantes que pueda tener, para que, en cuanto sea posible, los hechos solos en que se ocupe el veredicto, sin mas que compararlos con las leyes, sirvan para pronunciar una sentencia justa. No se trata por lo mismo de preguntar solamente si ha habido circunstancias agravantes ó atenuantes sin determinarlas, sino de especificar en cada pregunta el hecho que constituya una de esas circunstancias, sin siquiera darles ese nombre; pues, segun la ley, no debe indicarse la importancia que pueda tener la cuestion para la sentencia de derecho. Los jurados no hacen mas que resolver *sí ó no*, es decir, « ha existido » ó « no ha existido » el hecho sobre el cual se les interroga. Al juez es á quien corresponde calificar qué puntos son los que deben influir en la sentencia, para hacerlos materia de las preguntas, ora porque constituyen el hecho principal, ó bien porque formaren alguna circunstancia atendible. En esto, pues, mas que en otra cosa, se marcará el talento, la ciencia y la escrupulosidad del juez.

El tercer carácter que toma el mismo juez tiene lugar cuando ya se pronunció el veredicto y desapareció el jurado. Entonces se constituye en tribunal de puro derecho: da por existente el hecho en los términos y con las circunstancias que declara el veredicto, sin examinar si este es ó no acertado, lo cual no le es lícito, y viendo cuál es la pena que á ese hecho corresponde en las leyes, pronuncia la sentencia penal que, una vez confirmada por el superior, fija la suerte del procesado. Tan diferente es este carácter de que se reviste el juez para aplicar la ley penal, respecto del que tiene poco antes, que es podria creer conveniente dárselo á un tribunal distinto que no hu-

biera intervenido en la vista. Así parece que la distincion entre el fallo del hecho y la del derecho, base cardinal del jurado, seria mas perfecta, pues no habria el riesgo de que el juez, preocupado acerca de los hechos, se apartara del veredicto al aplicar su sentencia jurídica. Sin embargo, esto supondria una perfeccion tal en las funciones del jurado y en la legislacion penal, que hasta ahora no se conoce en país alguno. Supondria que el jurado declaraba no solo la existencia de todas las circunstancias atendibles, sino tambien el grado en que ellas existian, y que la legislacion señalaba una pena determinada y distinta para cada circunstancia, para cada matiz de criminalidad, como se marcan los grados en la escala de un instrumento científico. No se conoce hasta ahora un código tan perfecto, siendo probable que nunca llegue á conocerse: por lo mismo todas las legislaciones dejan alguna libertad al juez, entre el máximum y el mínimum de la pena que designan; y nuestras leyes, mas imperfectas que las de otros países, sancionan un arbitrio judicial de lo mas ámplio. Supuesta semejante imperfeccion, ¿cómo podria un juez graduar la pena con alguna conciencia, sin haber presenciado el debate, único que puede dar á conocer el hecho en todos sus pormenores, y cuyos incidentes no pueden reflejarse en una acta?

Respetando profundamente un veredicto, el juez podria condenar á un reo á una pena de tres ó cuatro años mas ó menos, porque la ley le deja esa libertad. Es, pues, necesario para que fije concienzudamente el castigo, que tenga los mismos datos con que cuentan los jurados para declarar el hecho, algunos de los cuales consisten en el aspecto mismo del acusado y los testigos al tiempo de la discusion, y de consiguiente son tan fugaces, que no hay medio de fijarlos en el papel. Por esto seguramente en todos los países que conocen á fondo la institucion de que tratamos, el tribunal que pronuncia la sentencia de derecho, presencia antes, en union de los jurados, el debate á que llamamos vista.

De aquí se infiere que el juez, sin contradecir jamás lo que declara un veredicto, y usando de su discrecion solamente en cuanto este le deje en libertad, debe pronunciar su sentencia atendiendo tambien á lo que haya presenciado en el debate y al juicio que desde entonces pueda haberse formado.

De lo anterior tambien se deduce que el tribunal superior, que no presencia ese debate, deberia respetar en este punto el dictámen del juez, y reformar su sentencia solo en el caso de que sea incombinable, en vista de la ley, con las declaraciones del jurado.

Tales son las principales explicaciones que por ahora desea el Ejecutivo se tengan presentes, á reserva de hacer otras y aun de dar verdaderas disposiciones reglamentarias segun lo aconsejare la experiencia. Para concluir se expresarán las disposiciones que en cum-

plimiento del 2º artículo transitorio de la ley, ha acordado el Presidente con el fin de que en este año se organicen extraordinariamente los jurados en materia criminal.

1ª El Ayuntamiento de esta capital, aprovechando los padrones recientes para las elecciones generales, formará dentro de quince dias una lista de todos los mexicanos vecinos de la ciudad, que tengan los requisitos que, para ser jurado, exige la ley de 15 de Junio último. Dicha lista será discutida y aprobada en sesion pública del Ayuntamiento.

2ª En la sesion siguiente á aquella en que se aprobare la lista se sortearán, de todos los individuos de ella, ciento cincuenta, que servirán de jurados en el resto del año, formando una lista equivalente á la de cada trimestre, que establece la citada ley en su art. 66.

3ª La lista de los ciento cincuenta jurados se publicará durante quince dias, en todos los diarios de esta capital, fijándose ademas en las esquinas.

4ª Durante estos quince dias el Ayuntamiento recibirá las excusas que le presenten los individuos de la lista, y las calificará con arreglo á la ley, no pudiendo, despues de ese término, admitir ninguna excusa, á no ser que se funde en causa que haya sobrevenido despues de cumplido el plazo.

5ª Cada vez que se admita una excusa, se sorteará persona que reemplace al excusado, y se le comunicará de oficio que lo ha designado la suerte, dándole el perentorio término de cinco dias para alegar y probar la excusa que pueda tener.

6ª Para el 1º de Setiembre próximo se publicará la lista definitiva de los ciento cincuenta jurados, y se repartirá, en número competente de ejemplares, á todos los jueces de lo criminal, fijándose en los puntos que la ley designa para la lista de un trimestre.

7ª El Gobernador del Distrito, de acuerdo con este ministerio, dispondrá los locales convenientes para la reunion de los jurados, debiendo dichos locales estar listos, á mas tardar, para el 15 de Setiembre del corriente año.

8ª Para ese dia comenzarán á reunirse los jurados que conozcan de hechos ocurridos despues de promulgada la ley de 20 de Junio próximo pasado, lo cual tendrán presente los jueces para acordar sus providencias en los procesos respectivos.

Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 13 de 1869.

MARISCAL.



INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

PÁGS.

PÁGS.

LIBRO TERCERO.

LIBRO CUARTO.

SINOPSIS DE LA CLASIFICACION Y DE LOS SINTOMAS GENERALES DE LOS VENENOS.

PRIMERA CLASE.

VENENOS IRRITANTES.

SINTOMAS GENERALES.

Ardor en la boca, la faringe, el esófago y el estómago; vómitos penosos y á veces sanguinolentos, dolores agudos en el epigastro y abdómen, sed insaciable, constriccion en la garganta, sofocacion, supresion de la orina, deyecciones sanguinolentas, convulsiones, sudores frios, pérdida del conocimiento, convulsiones generales, y la muerte. Si el veneno es ácido, la materia del vómito hierve en los ladrillos, ó al contacto de una sustancia calcárea: si es un álcali, no hierve sino con los ácidos, y pone verde el jarabe de violetas. Si no hay estos síntomas, se sospechará de un veneno arsenical, mercurial, de cobre ó antimonial; la constipacion y la opresion de vientre suponen el plomo, y el priapismo la cantárida.

PRIMER GRUPO.

VENENOS IRRITANTES MINERALES.

1º—*Sustancias metaloideas.*—Fósforo.— Iodo, ioduro de potasa.—Bromo.

2º—*Acidos minerales.*—Ácido sulfúrico, ó aceite de vitriolo.—Ácido nítrico.—Ácido clorhídrico.—Agua real.

3º—*Alcalis y sales alcalinas.*—Amoniaco líquido, carbonato de amoniaco, cloridrato de amoniaco.—Potasa, potasa en alcohol, carbonato de potasa, acetato de potasa, sulfato de potasa, bioxalato de potasa, bitartrato de potasa, agua de Javela, el hígado de azufre (sulfuro de potasa), cianuro de potasa.—Sosa.—Cal —Barita.— Alumbre.

4º—*Mercurio y preparaciones mercuriales.*—Mercurio metálico, cloruro de mercurio, protocloruro de mercurio, bióxido de mercurio, cianuro de mercurio.

5º—*Arsénico y preparaciones arsenicales.*— Arsénico, sulfuros de arsénico natural, verde arsenical, mezcla de arsénico y de láudano.

6º—*Cobre y sus compuestos.*

7º—*Antimonio y preparaciones antimoniales.*

8º—*Plomo y preparaciones saturninas.*

9º—*Fierro y sus sales.*

10º—*Oro.—Plata.—Bismuto.—Estaño.—Zinc.*

SEGUNDO GRUPO.

CUERPOS IRRITANTES MECÁNICOS.

1º—*Vidrio.*

2º—*Agujas.—Alfileres.*

TERCER GRUPO.

VENENOS IRRITANTES VEGETALES.

1º—*Acido acético.*

2º—*Acido oxálico.*

3º—*Acido tartárico.*

4º—*Creosota.*

5º—*Varios vegetales*, como los *ranúnculos, anémonas*, la *brionia*, la *ruda* y la *sabina*.

CUARTO GRUPO.

VENENOS IRRITANTES SACADOS DEL REINO ANIMAL.

1º—*Cantáridas.*

2º—*Moluscos.*

SEGUNDA CLASE.

VENENOS NARCOTICOS.

SINTOMAS GENERALES.

Los venenos narcóticos no ejercen su accion sobre los tejidos con que se ponen en contacto, sino que se absorben y dirigen su influencia contra el sistema nervioso, produciendo un estado de entorpecimiento, de insensibilidad y de anonadamiento. Habrá lugar á sospecha de un *veneno narcótico*, si el enfermo no halló á la sustancia bebida un sabor ácido, amargo ó cáustico; si no ha experimentado ardor en la boca ó en el esófago; si no hay dolores vivos ni vómitos tercos, sino estupor, somnolencia, vértigos, dolores vagos, que van aumentando hasta causar gemidos y lamentos sordos. En seguida hay una especie de embriaguez; delirio lento y contínuo, alegre ó furioso, una contraccion espasmódica de las mandíbulas, movimientos convulsivos cada vez mas violentos. A menudo se producen elevaciones en la piel, la voz se estingue poco á poco, la accion de los sentidos es casi nula; las extremidades inferiores parecen paralizadas; el pulso, de ordinario fuerte y lleno, es á veces débil y concentrado; la respiracion disminuye á veces, y otras conserva su estado normal en apariencia, puesto que se encuentran luego, en los pulmones, alteraciones evidentes. Algunos autores sostienen que hay dilatacion de la pupila; pero Orfila ha observado, que lejos de ser esto constante, hay casos en que la pupila se contrae con los narcóticos, hasta quedar en un punto imperceptible. En general, los narcóticos tienen una accion extremadamente variable, pues á veces determinan, en pequeñas dósis, accidentes muy graves y otras producen solo una embriaguez voluptuosa, segun el estado patológico de los individuos.

PRIMER GRUPO.

1º— *Opio*, láudano, láudano de Sydenham, láudano de Rousseau.

2º—*Morfina.*

3º—*Codeina.*

4º—*Narcotina* (principio cristalizable de Derosne).

SEGUNDO GRUPO.

1º—*Lechuga virosa.*

2º—*Solanina.*

3º—*Beleño negro* (hyoscyamus niger).

4º—*Laurel cerezo*, ó *laurel almendro.*

5º—*Acido cianhídrico, prúsico* ó *hidrociánico.*

6º—*Cianuro de potassium.*

TERCERA CLASE.

VENENOS NARCOTICO-ACRES.

SINTOMAS GENERALES.

Los venenos narcótico-acres participan, en muchos casos, de los síntomas propios de los venenos irritantes y de los narcóticos, y otras veces toman caractéres especiales; pero en general, las sustancias narcótico-acres producen agitacion, gritos, delirio, movimientos convulsivos en los músculos de la cara, las mandíbulas y los miembros; contraccion ó dilatacion de las pupilas, pulso fuerte, frecuente, regular ó débil, lento é irregular; dolores epigástricos y abdominales, náuseas, vómitos tercos, deyecciones albinas frecuentes; á veces embriaguez y temblor general. Estos síntomas no se encuentran jamas en un mismo individuo; pero los que se manifiestan, persisten y no son intermitentes en el primer grupo de los venenos narcótico-acres, como en los demas grupos.

PRIMER GRUPO.

1º—*La Scila marítima.*

2º—*Enanto.*

3º—*Aconito napel (aconitum napellus).*

4º—*Eléboro negro (rosa de Navidad).*

5º—*Eléboro blanco.*

6º—*Cebadillina.*

7º—*Cólchico (mata-perros, azafran de los prados).*

8º—*Belladona (atropa belladona).*

9º—*Estramonio (Toloache).*

10º—*Tabaco.*

11º—*Digital.*

12º—*Cicutas diversas;* la *mayor*, la *pequeña* y la *virosa.*

13º—*Conicina.*

14º—*Laurel rosa (Nerium oleander).*

SEGUNDO GRUPO.

1º—*Nuez vómica* y *haba de San Ignacio.*

2º—*Estricnina.*

3º—*Falsa angustura.—Brucina.—Upas.*

TERCER GRUPO.

1º—*Alcanfor.*

2º—*Coca de levante.*

CUARTO GRUPO.

Hongos.

QUINTO GRUPO.

1º—*Centeno atizonado, ó de cornezuelo.*

2º—*Zizaña.*

3º—*Plantas y flores olorosas.*

SEXTO GRUPO.

Alcohol y licores alcohólicos.

SETIMO GRUPO.

1º—*Eter.*

2º—*Cloroformo.*

CUARTA CLASE.

VENENOS SEPTICOS.

SINTOMAS GENERALES.

Los venenos sépticos determinan síncopes, debilidad general con alteracion de los fluidos de la economía animal, muy á menudo sin alteracion ninguna de las facultades intelectuales y sin inflamacion local bien pronunciada. La sangre se pone negra, así como los órganos parenquimatosos, los músculos quedan flexibles, todos los tejidos orgánicos quedan magullados, y les entra prontamente la putrefaccion luego que el individuo ha sucumbido. Tambien son síntomas de los venenos sépticos los sudores frios y abundantes, los vómitos biliosos con convulsiones y una ictericia general: á veces sobrevienen ademas deyecciones fétidas y albinas.

PRIMER GRUPO.

Acido sulfídrico, y los gases de las letrinas y cloacas, á saber: *sulfidrato amónico mezclado con el aire atmosférico, y la mezcla de aire*, o*xígeno y ácido carbónico.*

A los envenenamientos de estos gases se llama propiamente *asfixia.*

SEGUNDO GRUPO.

Los venenos de los animales ponzoñosos, como la víbora comun (coluber verus); la naja (coluber naja de Linneo), la elegante (coluber russelianus), la *coluber gramineus*, la *sedi paragosidos* de los indios, el *bungarum pamax* de los mismos, y la *culebra de cascabel* ó *de sonaja*: algunos insectos, como el *escorpion* de Europa, el *alacran*, la *araña tarántula*, la de las *bodegas* ó *cuevas*; y por último, la *abeja*, el *moscardon* (vulgo *jicote*) y la *avispa.*

TERCER GRUPO.

Componen este grupo los venenos que están contenidos en las *sustancias alimenticias alteradas ó podridas*, principalmente en la carne, y en los embutidos, como la *morcilla*, el *salchichon*, &c.

